Prohibida su reproducción impresa, digital sin autorización

Impuestos Nacionales

TOMO II

SISTEMA DE FACTURACIÓN

Compilado

Actualizado al 30/09/2026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Los editores aclaran que el texto contenido en la presente publicación persigue solamente fines de divulgación y socialización de la Normativa Tributaria, reservándose la fidelidad de las mismas. Para cualquier referencia de orden legal los lectores deberán remitirse a las publicaciones oficiales.

N° de Depósito Legal:
4-1-214-2025 P.O.

"PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL"

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Aclaraciones y Referencias Genericas

Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

Aclaraciones y Referencias Genéricas

1.- PARA UNA ADECUADA UTILIZACIÓN Y MEJOR COMPRENSIÓN DEL COMPENDIO:

El Servicio de Impuestos Nacionales presenta a Uds. el Compendio de Resoluciones Normativas de Directorio, compiladas desde la gestión 2002 al 30 de septiembre de 2026 en sus cinco (5) tomos.

El Departamento de Servicio al Contribuyente perteneciente a la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria ha desglosado de forma hábil la sistematización del presente Compendio, de tal manera que sea más fácil la comprensión, interpretación y por consiguiente una correcta aplicación, lo que permitirá una mejor valoración y razonamiento de la normativa tributaria; empero, corresponde dilucidar a los lectores que el Compendio contiene información actualizada y no así datos de carácter cronológico.

2.- ACLARACIONES:

El índice coadyuvará a la identificación de las resoluciones y del mismo modo se incorpora un título (objeto) en cada una de ellas, pese a que en las gestiones 2002 y 2003 no contemplaba esta situación; no obstante, para fines de mayor entendimiento se incluyó el mismo en cada una de las citadas resoluciones.

Asimismo, para un mejor análisis y visualización de los lectores a lo largo del presente Compendio, se introdujeron Notas del Editor que evidencian las derogaciones, abrogaciones, modificaciones, incorporaciones, complementaciones, ampliaciones o en su caso sustituciones, considerando todas aquellas expresamente señaladas; por consiguiente, las implícitas no son parte de este documento.

También, se incluyen las Resoluciones Normativas de Directorio abrogadas para una mayor información, mismas que pueden ser reconocidas al instante debido a que contienen Notas del Editor que aclaran el contexto.

Finalmente, se tomó en cuenta la fecha de la Resolución Normativa de Directorio y no así la fecha de publicación enunciada en la página web del SIN.

3.- REFERENCIAS GENÉRICAS

El presente documento contiene una serie de denominaciones de Instituciones, Normativas y otras similares que fueron modificadas, siendo éstas las siguientes:

Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

ANTERIOR DENOMINACIÓN	ACTUAL DENOMINACIÓN	NORMATIVA
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado Plurinacional	Constitución Política del Estado Plurinacional 07/02/2009
República de Bolivia	Estado Plurinacional de Bolivia	
Poder Ejecutivo	Órgano Ejecutivo	
Poder Legislativo	Órgano Legislativo	
Corte Suprema de Justicia	Tribunal Supremo de Justicia	
Ministerio de Hacienda y/o Ministerio de Economía	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas	D.S. N° 4857 de 06/01/2023, Organización del Órgano Ejecutivo
Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; de Relaciones Exteriores y Culto.	Ministerio de Educación	
	Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización	
	Ministerio de Salud y Deportes	
	Ministerio de Relaciones Exteriores	
Superintendencia Tributaria	Autoridad General de Impugnación Tributaria	
Superintendencias Tributarias Regionales	Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria	
Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero	
Dirección General de la Renta Interna, Dirección General de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Impuestos Internos	Servicio de Impuestos Nacionales	Ley N° 2166 de 22/12/2000
Código de Minería	Ley de Minería y Metalurgia	Ley N° 535 de 28/05/2014
Código Tributario Boliviano (Ley N° 1340)	Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492)	Ley N° 2492 de 02/08/2003
Registro Único de Contribuyentes (RUC)	Número de Identificación Tributaria (NIT)	D.S. N° 27149 de 12/09/2003

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Alcaldía	*Gobierno Autónomo Municipal*	*Ley Nº 482 de 09/01/2014 – Ley de Gobiernos Autónomos Municipales*
Prefectura	*Gobierno Autónomo Departamental*	*Ley Nº 017 de 24/05/2010 – Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas*
Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica	*Unidades de Fomento de Vivienda UFV*	*D.S. N° 27028 de 08/05/2003, Actualización de Obligaciones del Estado*

Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

BICENTENARIO DE BOLIVIA

senapi

BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS

20250403129

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 1-1089/2025
La Paz, 10 de abril de 2025

VISTOS:

La solicitud de Inscripción de Derecho de Autor presentada en fecha **04 de abril de 2025**, por **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO con C.I. Nº 6653281 QR**, con número de trámite **DA 519/2025**, señala la pretensión de inscripción de la Compilación de Obras Escritas titulada: **"Compilaciones de Resoluciones Normativas de Directorio"**, conformada por las Obras Escritas: **"TOMO I IMPUESTOS"**, **"TOMO II SISTEMA DE FACTURACIÓN"**, **"TOMO III CÓDIGO TRIBUTARIO"**, **"TOMO IV PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS"** y **"TOMO V REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS"**, cuyos datos y antecedentes se encuentran adjuntos y expresados en los Formulario de Solicitud, documentación que tiene la calidad de Declaración Jurada.

CONSIDERANDO:

Que, en observación al Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 27938 modificado parcialmente por el Decreto Supremo Nº 28152 el *"Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, administra en forma desconcentrada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos; constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración"*.

Que, el Artículo 16º del Decreto Supremo Nº 27938 establece *"Como núcleo técnico y operativo del SENAPI funcionan las Direcciones Técnicas que son las encargadas de la evaluación y procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, de conformidad a los distintos regímenes legales aplicables a cada área de gestión"*. En ese marco, la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos otorga registros con carácter declarativo sobre las obras del ingenio cualquiera que sea el género o forma de expresión, sin importar el mérito literario o artístico a través de la inscripción y la difusión, en cumplimiento a la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, Ley de Derecho de Autor Nº 1322, Decreto Reglamentario Nº 23907 y demás normativa vigente sobre la materia.

Que, la solicitud presentada cumple con: el Artículo 6º de la Ley Nº 1322 de Derecho de Autor, el Artículo 26º inciso a) del Decreto Supremo Nº 23907 Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, y con el Artículo 4º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.

Que, de conformidad al Artículo 18º de la Ley Nº 1322 de Derecho de Autor en concordancia con el Artículo 18º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, referentes a la duración de los Derechos Patrimoniales, los mismos establecen que: *"la duración de la protección concedida por la presente ley será para toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, a favor de sus herederos, legatarios y cesionarios"*

Que, se deja establecido en conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 1322 de Derecho de Autor, y Artículo 7º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina que: *"...No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias, artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial"*

Reproducción impresa digital sin autorización
Prohibida su

BICENTENARIO DE BOLIVIA

senapi

BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Que, el artículo 4, inciso e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, instituye que: "... *en la relación de los particulares con la Administración Pública, se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos ...*", por lo que se presume la buena fe de los administrados respecto a las solicitudes de registro y la declaración jurada respecto a la originalidad de la obra.

POR TANTO:

El Director de Derecho de Autor y Derechos Conexos sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones conferidas.

RESUELVE:

INSCRIBIR en el Registro de Obras Escritas de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la compilación titulada: **"Compilaciones de Resoluciones Normativas de Directorio"**, conformada por las Obras Escritas: **"TOMO I IMPUESTOS"**, **"TOMO II SISTEMA DE FACTURACIÓN"**, **"TOMO III CÓDIGO TRIBUTARIO"**, **"TOMO IV PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS"** y **"TOMO V REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS"**, a favor de los autores: **MARY BELL MALDONADO ALBA** con **C.I. Nº 6119885 LP**, **MIGUEL ANGEL LEON PACO** con **C.I. Nº 4016662 PT** y **IGNACIO GOYO DIAZ TORREZ** con **C.I. Nº 2692194 QR** y **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO** con **C.I. Nº 6653281 QR** y como titular derivado: **Servicio de Impuestos Nacionales** con **NIT Nº 1003579028**, representado legalmente por **VEIMAR MARIO CAZON MORALES**, quedando amparado su derecho conforme a Ley, salvando el mejor derecho que terceras personas pudieren demostrar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

CASA/LM

Firmado Digitalmente por:
Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI
CARLOS ALBERTO SORUCO ARROYO
DIRECTOR DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
LA PAZ - BOLIVIA

Firma:

8g57e6Vw8Np27K

PARA LA VALIDACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO INGRESAR A LA PÁGINA WEB **www.senapi.gob.bo/verificacion** Y COLOCAR CÓDIGO DE VERIFICACIÓN O ESCANEAR CÓDIGO QR.

Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

Índice

ÍNDICE

TOMO II

SISTEMA DE FACTURACIÓN

SISTEMA DE FACTURACIÓN		
RND N° 10-0012-02 DE 13/11/02 (Sin efecto)	HABILITACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE FACTURAS COMERCIALES DE EXPORTACIÓN, SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL.	3
RND N° 10-0005-03 DE 28/03/03 (Abrogada)	OBLIGATORIEDAD DE LA HABILITACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE FACTURAS COMERCIALES DE EXPORTACIÓN, SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL.	7
RND N° 10-0014-04 DE 19/05/04	FACTURACIÓN LÍNEAS AÉREAS.	11
RND N° 10-0023-04 DE 11/08/04 (Abrogada)	TICKETS ELECTRÓNICOS.	13
RND N° 10-0029-04 DE 13/09/04	TARJETAS MAGNÉTICAS PARA EL USO DE SERVICIOS DE TELEFONÍA Y TRANSMISIÓN DE DATOS.	17
RND N° 10-0039-05 DE 25/11/05 (Abrogada)	FACTURACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE LAS EMPRESAS AFILIADAS A IATA.	20
RND N° 10-0048-05 DE 14/12/05 (Compilada)	NUEVOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.	28
RND N° 10-0012-06 DE 19/04/06 (Compilada)	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TASA CERO DEL IVA DISPUESTO POR LA LEY N° 3249. Se encuentra en: IMPUESTOS (IVA).	
RND N° 10-0017-06 DE 11/05/06	ADECUACIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y CARGA.	30
RND N° 10-0018-06 DE 19/05/06	NUEVAS ADECUACIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	33
RND N° 10-0025-06 DE 17/08/06 (Abrogada)	NORMA INTRODUCTORIA DEL NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN.	35

RND N° 10-0040-06 DE 21/12/06 (Compilada)	PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA RND N° 10-0039-05 DE 25/11/05.	45
RND N° 10-0041-06 DE 28/12/06 (Abrogada)	FORMATOS Y ADECUACIONES PARA APLICAR EL NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN.	50
RND N° 10-0012-07 DE 25/04/07	FACTURACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE EMPRESAS NO AFILIADAS A IATA.	65
RND N° 10-0016-07 DE 18/05/07 (Abrogada)	NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN (NSF- 07).	69
RND N° 10-0032-07 DE 31/10/07 (Compilada)	COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0016-07 NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN (NSF-07).	152
RND N° 10-0022-08 DE 29/06/08 (Abrogada)	MODALIDAD DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.	169
RND N° 10-0025-09 DE 30/12/09 (Abrogada)	MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	179
RND N° 10-0019-10 DE 07/09/10 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0016-07, NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN.	185
RND N° 10-0007-11 DE 01/04/11 (Compilada)	FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES.	190
RND N° 10-0010-11 DE 27/04/11 (Abrogada)	FACTURACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES.	198
RND N° 10-0012-11 DE 20/05/11 (Compilada)	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	200
RND N° 10-0020-11 DE 29/07/11	AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA RND N° 10-0010-11 DE 27 DE ABRIL DE 2011, "FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES".	210
RND N° 10-0022-11 DE 18/08/11 (Compilada)	COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0012-11, "PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS".	212
RND N° 10-0038-11 DE 02/12/11 (Abrogada)	MODIFICACIÓNES Y COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0007-11, FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLE.	215
RND N° 10-0004-12 DE 22/02/12 (Compilada)	COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0007-11, FACTURACIÓN DE ESTACIONES SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES.	218

RND N° 10-0025-12 DE 21/09/12 (Abrogada)	FACTURACIÓN PARA ARTISTAS NACIONALES SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL.	220
RND N° 10-0028-12 DE 12/10/12	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ASOCIACIONES ACCIDENTALES Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Régimen Sancionatorio) y PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Padrón).	
RND N° 10-0040-12 DE 21/12/12 (Abrogada)	FORMATO DE FACTURA EN LA VENTA DE GASOLINA ESPECIAL, GASOLINA PREMIUM O DIESEL OIL POR ESTACIONES DE SERVICIO.	224
RND N° 10-0041-12 DE 28/12/12	AMPLIACIÓN VIGENCIA DE LA RND N° 10-0004-12, FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES.	227
RND N° 10-0043-12 DE 28/12/12	COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS.	229
RND N° 10-0019-13 DE 24/05/13 (Abrogada)	FACTURACIÓN IVA TASA CERO, LEY N° 366 LEY DEL LIBRO Y LA LECTURA "ÓSCAR ALFARO".	231
RND N° 10-0037-13 DE 26/11/13 (Abrogada)	SERVICIO DE TERMINAL AEROPORTUARIA EN LOS BOLETOS O BILLETES AÉREOS POR LAS EMPRESAS AFILIADAS O NO A IATA.	234
RND N° 10-0044-13 DE 20/12/13 (Abrogada)	VENTA DE BIENES POR COMERCIO ELECTRÓNICO. Se encuentra en: IMPUESTOS (IVA).	
RND N° 10-0049-13 DE 30/12/13 (Abrogada)	SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL.	238
RND N° 10-0007-14 DE 14/03/14 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0049-13 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL.	288
RND N°10-0023-14 DE 18/07/14 (Abrogada)	INCORPORACIÓN A LA RND N° 10-0049-13 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL.	290
RND N°10-0025-14 DE 29/08/14 (Abrogada)	SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL.	292
RND Nº 10-0029-14 DE 06/11/14	MODIFICACIONES A LA RND 10-0025-14 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV).	384
RND Nº 10-0032-14 DE 26/12/14	MODIFICACIONES A LA RND 10-0025-14 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV).	386
RND Nº 10-0002-15 DE 30/01/15	PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL TRIBUTARIO NO VINCULADOS AL PROCESO DE DETERMINACIÓN. Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios).	

RND Nº 10-0004-15 DE 06/02/15	MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A LA RND 10-0016-07 NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN (NSF-07).	388
RND Nº 10-0006-15 DE 31/03/15	MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0025-14 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV).	390
RND Nº 10-0013-15 DE 19/06/15	MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0025-14 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)	392
RND Nº 10-0029-15 DE 04/11/15	MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND Nº 10-0025-14 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)	394
RND N° 10-0021-16 DE 01/07/16 (Abrogada)	SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL.	398
RND N° 10-0028-16 DE 14/10/16 (Abrogada)	COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA CON FACTURA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL	509
RND N° 101700000006 DE 17/03/17 (Abrogada)	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL	514
RND N° 101700000007 DE 28/04/17	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL	517
RND N° 101800000026 DE 20/11/18 (Abrogada)	SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA	520
RND N° 101800000028 DE 30/11/18	COMPLEMENTA ANEXO “A” DE LA RND N° 101800000026 SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA	634
RND N° 101900000003 DE 26/02/19 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND Nº 101800000026 SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA	636
RND N° 101900000006 DE 22/04/19 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND Nº 101800000026 SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA	653
RND N° 101900000018 DE 29/10/19 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND Nº 101800000026 SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA	657
RND N° 102000000003 DE 06/01/20	UTILIZACIÓN DE SELLO DE GOMA PARA FACTURAS MANUALES Y PREVALORADAS	661
RND N° 102000000007 DE 03/04/20 (Compilada)	REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4206 FACTURACIÓN POR REDUCCIÓN TEMPORAL DE PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y GAS DOMICILIARIO	663
RND N° 102000000011 DE 18/05/20	ABROGACIÓN DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA	667

RND N° 102000000013 DE 05/06/20	MODIFICACIONES A LA RND Nº 102000000007 QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4206 FACTURACIÓN POR REDUCCIÓN TEMPORAL DE PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y GAS DOMICILIARIO	669
RND N° 102000000017 DE 21/07/20	MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LINEA – MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)	671
RND N° 102000000038 DE 29/12/20	MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)	707
RND N° 102100000004 DE 05/03/21	MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL	710
RND N° 102100000010 DE 30/07/21	MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL	714
RND N° 102100000011 DE 11/08/21 (Compilada)	SISTEMA DE FACTURACIÓN	717
RND N° 102100000012 DE 11/08/21	CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA	789
RND N° 102100000013 DE 27/08/21	CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR LA MODALIDAD DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA EN LÍNEA - OPERADORES DE JUEGOS DE AZAR Y SORTEOS	792
RND N° 102100000017 DE 27/09/21	MODIFICACIONES A LA RND Nº 102100000011 - SISTEMA DE FACTURACIÓN	794
RND N° 102100000019 DE 14/10/21	SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA	796
RND N° 102100000021 DE 17/11/21	MODIFICACIONES A LA RND Nº 102100000011 - SISTEMA DE FACTURACIÓN	798
RND N° 102100000023 DE 01/12/21	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA	801
RND N° 102200000003 DE 08/02/22	PRÓRROGA DE VENCIMIENTO PARA EL REGISTRO DE COMPRAS Y VENTAS (RCV)	803
RND N° 102200000005 DE 25/03/22 (Compilada)	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	805

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RND N° 102200000010 DE 18/05/22 (Compilada)	TERCER GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA	807
RND N° 102200000014 DE 01/07/22	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	809
RND N° 102200000020 DE 23/09/22 (Compilada)	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - TERCER GRUPO DE CONTRIBUYENTES	811
RND N° 102200000024 DE 10/11/22	CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA	813
RND N° 102200000025 DE 29/11/22 (Compilada)	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - TERCER GRUPO DE CONTRIBUYENTES	815
RND N° 102300000004 DE 31/01/23	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - TERCER GRUPO DE CONTRIBUYENTES	817
RND N° 102300000009 DE 17/03/23 (Compilada)	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	819
RND N° 102300000016 DE 18/05/23	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	821
RND N° 102300000019 DE 27/06/23	QUINTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA	823
RND N° 102300000020 DE 30/06/23	SEXTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA	825
RND N° 102300000022 DE 28/07/23	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA	827
RND N° 102300000023 DE 28/07/23	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - QUINTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	829
RND N° 102300000024 DE 01/08/23	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	831
RND N° 102300000026 DE 23/08/23	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	833
RND N° 102300000027 DE 23/08/23	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – QUINTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	835
RND N° 102300000028 DE 23/08/23	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – SEXTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	837

RND N° 102300000034 DE 01/12/23	MODIFICACIONES A LA RND Nº 102100000011 - SISTEMA DE FACTURACIÓN	839
RND N° 102400000002 DE 05/01/24	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – SÉPTIMO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	841
RND N° 102400000003 DE 09/01/24	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – OCTAVO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	843
RND N° 102400000004 DE 09/01/24 (Abrogada)	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – NOVENO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	845
RND N° 102400000005 DE 09/01/24 (Abrogada)	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	847
RND N° 102400000012 DE 19/04/24 (Abrogada)	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO PRIMER GRUPO DE CONTRIBUYENTES	849
RND N° 102400000025 DE 11/10/24 (Abrogada)	IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	851
RND N° 102400000027 DE 25/10/24	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – NOVENO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	853
RND N° 102500000006 DE 31/01/25	“TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER GRUPO DE CONTRIBUYENTES”	855
RND N° 102500000008 DE 24/02/25	“AMPLIACIÓN DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RND N° 102400000027 – NOVENO GRUPO DE CONTRIBUYENTES”	857
RND N° 102500000009 DE 24/02/25	“AMPLIACIÓN DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RND N° 102500000006 – DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER GRUPO DE CONTRIBUYENTES”	859
RND N° 102500000010 DE 24/02/25	“TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES”	861
RND N° 102500000036 DE 11/09/25	TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMER Y DÉCIMO SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES	863
RND N° 102500000041 DE 22/10/25 (Revocada)	MODIFICACIÓN A LA RND N° 102100000011	865
RND N° 102600000006 DE 10/03/26	IMPLEMENTACIÓN DE FACTURACIÓN EN LÍNEA PARA EL TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS ADQUIRIDAS EN TERRITORIO NACIONAL	867

Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

RND N° 102600000007 DE 23/03/26	AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES DE LOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMER Y DÉCIMO SEGUNDO	869
RND N° 102600000012 DE 13/04/26	MODIFICACIONES A LA RND Nº 102100000011, DE 11 DE AGOSTO DE 2021, SISTEMA DE FACTURACIÓN, RELACIONADAS A LA COMPRA DE GASOLINA Y/O DIÉSEL OÍL	871
RND Nº 102600000025 DE 13/07/2026	MODIFICACIÓN A LA RND N° 102100000011 SISTEMA DE FACTURACIÓN	873
RND Nº 102600000026 DE 15/07/2026	MODIFICACIÓN A LA RND N° 102100000011 SISTEMA DE FACTURACIÓN EMISIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES EN OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA	875
RND N° 102600000034 DE 01/09/2026	AJUSTES AL SISTEMA DE FACTURACIÓN	877
RND Nº 102600000038 DE 30/09/2026	“ABROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES NORMATIVAS DE DIRECTORIO Nº 102400000004, Nº 102400000005, Nº 102400000012 Y Nº 102400000025”	879

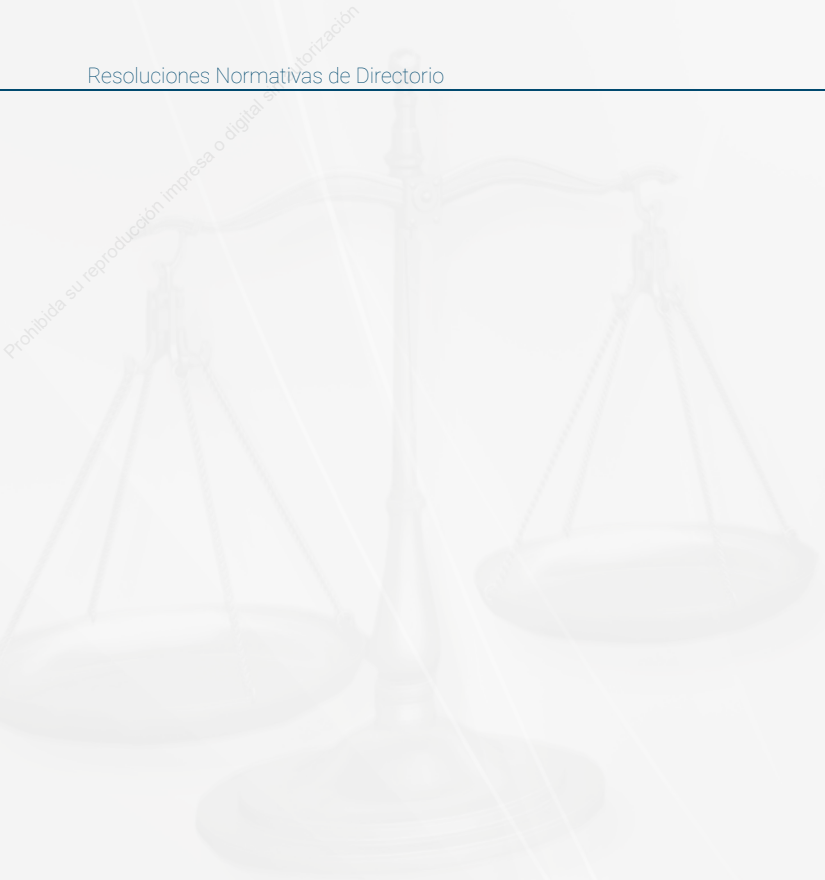
Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Impuestos Nacionales

Sistema de Facturación

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0012-02

La Paz, 13 de noviembre de 2002

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0005-03 de 28/03/2003 en su Artículo 13,* ***dejó sin efecto*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 1489 de 16 de abril de 1993, modificada por Ley Nº 1963 de 30 de marzo de 1999, se ha establecido el tratamiento tributario de exportaciones de acuerdo al principio de neutralidad impositiva.

Que, el Decreto Supremo Nº 25465 de 23 de julio de 1999, que reglamenta la devolución de impuestos para exportaciones, establece entre los requisitos a ser cumplidos en la Solicitud de Devolución, la presentación de la Factura Comercial del Exportador.

Que, con el objetivo de mejorar el control de la devolución impositiva, se hace necesario establecer el procedimiento para la habilitación, impresión y emisión de Facturas comerciales de exportación.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

1.- Las personas naturales o jurídicas, que de conformidad con la Ley Nº 1489 y Ley Nº 1963, realicen operaciones de exportación definitiva de mercancías, para fines de control están obligadas a cumplir con los requisitos de habilitación, impresión y emisión de Facturas Comerciales de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal, que se establecen en la presente Resolución Normativa de Directorio.

HABILITACIÓN:

2.- La habilitación de Facturas Comerciales de Exportación, se efectuará mediante asignación de un Número de Orden de Factura, otorgado por la Administración Tributaria, por cada establecimiento del contribuyente en el que se realicen operaciones de exportación.

El Número de Orden de Factura otorgado, sólo servirá para un trabajo de impresión, el mismo será renovado en posteriores solicitudes de habilitación. Las Facturas comerciales de exportación de las sucursales deben ser habilitadas en dependencias de la Gerencia Distrital correspondiente al domicilio legal del contribuyente (casa matriz), donde se encuentra inscrito en el (RUC).

3.- Los documentos a ser presentados por los exportadores para la habilitación de Facturas Comerciales de Exportación serán los siguientes:

- Formulario 3347-1

- Carnet de Contribuyente (RUC)

- Registro Único de Exportador (RUE)

- Documento de Identidad del Titular del RUC o de su Representante Legal según corresponda.

IMPRESIÓN:

4.- La impresión de Facturas Comerciales de Exportación, se efectuará únicamente en imprentas debidamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

5.- Los exportadores harán imprimir sus Facturas Comerciales de Exportación, en las que consignarán tanto en el original como en sus copias, la siguiente información:

En el ángulo superior derecho de la Factura

a) Número de RUC

b) Número de RUE

c) Número de Factura otorgado por la Administración Tributaria

d) Número de Orden del Formulario de Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales, Formulario 3347-1.

e) Razón Social en caso de personas jurídicas y en caso de empresas unipersonales, deberá consignarse el nombre y apellidos del exportador y rótulo comercial en caso de existir.

f) Domicilio Legal y Domicilio de la Sucursal (si acaso las exportaciones se realizan mediante una sucursal), debidamente registrados en la Administración Tributaria.

g) La impresión en caracteres sobresalientes, en el original y copias de las Facturas, de la leyenda: “Original” y “Copias” señalando en este último caso el destino de estas:

Primera copia : “Aduana Nacional”

Segunda copia : “Servicio de Impuestos Nacionales”

Tercera copia : “Exportador”

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Cuarta o más: según los requerimientos del exportador, siempre y cuando estas consignen en la impresión el destino.

h) La impresión en caracteres sobresalientes, en el original y copias, de la leyenda: "Factura Comercial de Exportación".

i) La impresión en caracteres sobresalientes, en el original y copias, de la leyenda: "Sin Derecho a Crédito Fiscal".

j) Para el caso de Facturas manuales o preimpresas, en la parte inferior de la misma, se consignará el pie de imprenta, el que deberá indicar los datos señalados en el Inciso h) del Numeral 13. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99.

EMISIÓN:

6.- La emisión de las Facturas de exportación, podrá ser efectuada en forma manual o mediante sistemas computarizados; cualquiera sea el caso, aspectos como el formato, color, dimensión, idioma y moneda de emisión, podrán adecuarse a discreción por el exportador en función a las particularidades y necesidades de la actividad realizada.

7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Numeral anterior, en la emisión de Facturas de Exportación deberá consignarse como mínimo, la siguiente información:

a) Lugar y Fecha de Emisión

b) Razón Social y/o nombre del Importador

c) Destino

d) Cantidad de unidades

e) Detalle de mercancía exportada con indicación de partida arancelaria

f) Precio Unitario

g) Total importe facturado

h) Firma y sello del Exportador

i) Las Facturas emitidas no deben presentar enmiendas, tachaduras, borrones o interlineaciones, caso contrario no serán admitidas en el Trámite de Devolución Impositiva.

8.- En caso de que la facturación sea mediante sistemas computarizados, adicionalmente deberá considerarse lo siguiente:

- La emisión de las Facturas se hará previa inscripción de los equipos de emisión ante la Administración Tributaria mediante la presentación del Formulario 3349-1.

- En lugar de los datos de pie de imprenta, deberá consignarse lo siguiente: "RUC 981 Facturación Computarizada".

DEVOLUCIÓN Y ANULACIÓN:

9.- Serán aplicables a este tipo de facturación, los procedimientos implementados para el efecto, dispuestos en los Numerales 63. y 64., así como los Incisos a), b) y c) del Numeral 65. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 del 13 de agosto de 1999; así como lo establecido en la Resolución Administrativa Nº 05-0014-01 de 2 de abril de 2001, en las Gerencias Distritales en las que esté implantado el SIRAT.

En caso de anulación de una dosificación de Notas Fiscales, manuales o computarizadas, con anterioridad a la impresión de las mismas, será necesario comunicar el hecho mediante nota expresa a la Gerencia Distrital respectiva y llenar el Formulario 3348.

EXTRAVÍO:

10.- En caso de extravío de Facturas Comerciales de Exportación, se deberá comunicar el hecho a la Gerencia Distrital correspondiente, mediante nota expresa y llenado del Formulario 3348.

REGISTRO DE OPERACIONES:

11.- Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Numeral 1. de la presente disposición registrarán estas operaciones a efectos de generar información, en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 86. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 del 13 de agosto de 1999.

12.- Lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes subsiguiente a su publicación oficial.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0005-03

La Paz, 28 de marzo de 2003

Nota del Editor: La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 3, ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 1489 de 16 de abril de 1993, modificada por Ley Nº 1963 de 30 de marzo de 1999 y se ha establecido el tratamiento tributario de exportaciones de acuerdo al principio de neutralidad impositiva.

Que, el Artículo 6 de la Ley Nº 1731 de 25 de noviembre de 1996, incorpora al Sector Hidrocarburos, dentro de los alcances del Artículo 13 de la Ley Nº 1489 de "Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones" de 16 de abril de 1993.

Que, los Decretos Supremos Nº 25465 de 23 de julio y Nº 255043 de septiembre de 1999, reglamentan la Devolución de Impuestos para exportaciones, estableciendo entre los requisitos a ser cumplidos en la Solicitud de Devolución, la presentación de la Factura comercial del exportador.

Que, con el objetivo de mejorar el control de la Devolución Impositiva, se hace necesario establecer el procedimiento para la habilitación, impresión y emisión de Facturas comerciales de exportación.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Las personas naturales o jurídicas, que de conformidad con la Ley Nº 1489, Ley Nº 1963 y Ley Nº 1731, realicen operaciones de exportación definitiva de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, para fines de control están obligadas a cumplir con los requisitos de habilitación, impresión y emisión de Facturas Comerciales de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal, que se establecen en la presente Resolución Normativa de Directorio.

HABILITACIÓN

Artículo 2.- La habilitación (Dosificación) de Facturas Comerciales de Exportación, se efectuará mediante asignación de un Número de Orden de Factura, otorgado por la Administración Tributaria, por cada establecimiento del contribuyente en el que se realicen operaciones de exportación.

Cada Número de Orden de Factura otorgado, servirá sólo para la habilitación de un número determinado por el exportador, el mismo será renovado en posteriores solicitudes de habilitación. Las Facturas comerciales de exportación de las sucursales deben ser habilitadas en dependencias de la Gerencia

Distrital correspondiente al domicilio legal de contribuyente (casa matriz), donde se encuentra inscrito en el RUC.

El Servicio de Impuestos Nacionales, otorgará el Número de Orden de Factura a la empresa exportadora, dentro del mismo día de la presentación de la solicitud.

Artículo 3.- Los documentos a ser presentados por los exportadores para la habilitación de Facturas Comerciales de Exportación serán los siguientes:

- Formulario 3347-1
- Carnet de Contribuyente (RUC)
- Registro Único de Exportador (RUE)
- Documento de Identidad del Titular del RUC o de su Representante Legal, según corresponda.

IMPRESIÓN

Artículo 4.- Los exportadores podrán emitir Facturas de exportación, impresas por imprentas o por sistemas computarizados propios, a su elección.

Para la emisión de Facturas impresas por imprentas, el exportador podrá imprimir las Facturas Comerciales de Exportación, a través de imprentas debidamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales y por imprentas no autorizadas, en este último caso la Administración Tributaria se reserva el derecho de fiscalizar la legalidad del registro, domicilio y demás obligaciones, formales y tributarias de dichas imprentas, previo a la autorización de habilitación.

Para la emisión de Facturas Comerciales de Exportación por sistemas computarizados propios, el exportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta resolución, con excepción del establecido en el Inciso h) (pie de imprenta).

Artículo 5.- Los exportadores harán imprimir sus Facturas Comerciales de Exportación, en las que consignarán tanto en el original como en sus copias, la siguiente información:

a) Número de RUC.

b) Número correlativo de Factura otorgado por la Administración Tributaria.

c) Número de Orden del Formulario de Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales, Formulario 3347-1.

d) Razón Social en caso de personas jurídicas y en caso de empresas unipersonales, deberá consignarse el nombre y apellidos del exportador y rótulo comercial en caso de existir.

e) Domicilio Legal y Domicilio de la Sucursal (si acaso las exportaciones se realizan mediante una sucursal), debidamente registrados en la Administración Tributaria.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) La impresión en caracteres sobresalientes, en el original y copias de las Facturas, de la leyenda "Original" y "Copias".

g) La impresión en caracteres sobresalientes, en el original y copias, de la leyenda: "Factura Comercial de Exportación", o "Factura de Exportación" en el idioma que el exportador determine.

h) Para el caso de Facturas preimpresas, en la parte inferior de la misma, se consignará el pie de imprenta, el que deberá indicar los datos señalados en el Inciso h) del Numeral 13. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99.

EMISIÓN

Artículo 6.- La emisión de las Facturas de Exportación, podrá ser efectuada en forma manual (preimpresas) o mediante sistemas computarizados; cualquiera sea el caso, aspectos como el formato, color, dimensión, idioma, moneda de emisión, características del producto exportado y del importador, podrán adecuarse a discreción por el exportador en función a las particularidades y necesidades de la actividad realizada.

DEVOLUCIÓN DE FACTURAS COMERCIALES DE EXPORTACIÓN

Artículo 7.- Serán aplicables a este tipo de facturación, los procedimientos implementados para el efecto, en los Incisos a), b) y c) del Numeral 65. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 del 13 de agosto de 1999.

Para la devolución de Notas Fiscales manuales y computarizadas, dosificadas por la Administración Tributaria, impresas no utilizadas y las no impresas, el exportador deberá presentar en la Administración de su jurisdicción, el Formulario 3348 y una nota expresa, comunicando la cantidad de Notas Fiscales que no fueron impresas o utilizadas, para que se proceda a la anulación de la dosificación.

ANULACIÓN DE FACTURAS COMERCIALES DE EXPORTACIÓN

Artículo 8.- Cuando se produzca la anulación de Facturas comerciales de exportación, los contribuyentes o responsables, deberán mantener en sus archivos la Factura anulada y/o devuelta (Original o Copia), los documentos que justifiquen la anulación, y los antecedentes de la exportación efectuada, no siendo necesaria la comunicación de este aspecto a la Administración Tributaria.

En caso de anulación de una dosificación de Notas Fiscales, manuales o computarizadas, con anterioridad a la impresión de las mismas, será necesario comunicar el hecho mediante nota expresa y llenado del Formulario 3348, a la Gerencia Distrital respectiva.

EXTRAVÍO

Artículo 9.- En caso de extravío de Facturas Comerciales de Exportación, se deberá comunicar el hecho a la Gerencia Distrital correspondiente, mediante nota expresa y llenado del Formulario 3348.

REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 10.- Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Artículo 1 de la presente disposición registrarán estás operaciones a efectos de generar información en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 86. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 del 13 de agosto de 1999.

FACTURACIÓN DE EXPORTACIONES EN LIBRE CONSIGNACIÓN

Artículo 11.- Las exportaciones realizadas bajo la modalidad en libre consignación, conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870, deberán realizarse amparadas en Facturas de exportación que consignen la leyenda "Exportación en Libre Consignación", las que por su carácter provisional, no requieren de la habilitación establecida en el Artículo 2 de la presente resolución.

Para efectos de la Devolución Impositiva, el exportador deberá reemplazar las Facturas de Exportación en Libre Consignación, con las Facturas de Exportación Definitivas debidamente habilitadas por el Servicio Nacional de Impuestos Nacionales (SIN), una vez cerrada o concluida la operación de exportación en destino.

Artículo 12.- No se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación habilitadas, los exportadores eventuales, la exportación de efectos personales y/o menaje de casa usados y la exportación de cantidades pequeñas como muestras de producto, por lo que no procederá la Devolución de Impuestos. Asimismo, no se encuentran obligados a emitir Factura de Exportación las encomiendas internacionales u otras piezas postales, transportadas por empresas de servicio expreso (courier), de acuerdo a las normas internacionales del servicio de correo, no sujetos a la Devolución Impositiva.

Artículo 13.- Se deja sin efecto la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-02, de 13 de noviembre de 2002.

Artículo 14.- Los contribuyentes del sector exportador deberán cumplir con la obligación de emitir Facturas Comerciales conforme lo dispuesto en la presente resolución a partir del primer día del mes de mayo del presente año.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0014-04

FACTURACIÓN LÍNEAS AÉREAS

La Paz, 19 de mayo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo XI. de la Disposición Tercera de las Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003, dispone la implementación, mediante Decreto Supremo, de un nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 27149 de 2 de septiembre de 2003, dispone la creación del Número de Identificación Tributaria – NIT como una clave única de Identificación Tributaria que sustituya el actual número del Registro Único de Contribuyentes – RUC.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, el Servicio de Impuestos Nacionales establece la composición, alcance y vigencia del Número de Identificación Tributaria – NIT como clave única que permita la identificación inequívoca de los contribuyentes.

Que, las Líneas Aéreas mediante su asociación, han solicitado al Viceministerio de Política Tributaria y al Servicio de Impuestos Nacionales, se les autorice continuar utilizando las placas validadoras entregadas por las Líneas Aéreas a las Agencias de Viajes para su uso en el Sistema de Facturación BSP, incorporando el Número de Identificación Tributaria – NIT correspondiente, por debajo de la ubicación actual de RUC, a manera de facilitarles el cumplimiento de las Disposiciones precedentes sin contravenir Deber Formal alguno.

Que, el Artículo 3 de la Ley Nº 2166 Ley del Servicio de Impuestos Nacionales de 22 de diciembre de 2000, establece que la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo son actuaciones que debe ejecutar el Servicio de Impuestos Nacionales para el cumplimiento de su función.

Que, el Inciso i) del Artículo 9 de la Ley Nº 2166 establece que es atribución del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales dictar resoluciones para facilitar y operativizar las actuaciones tributarias.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de sus facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Autorizar, con carácter general y transitorio, se continúe utilizando las placas validadoras entregadas por las Líneas Aéreas a las Agencias de Viajes para su uso en el Sistema de Facturación BSP, incorporando el Número de Identificación Tributaria – NIT correspondiente, por debajo de la ubicación actual del número de Registro Único de Contribuyentes – RUC, por el lapso de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del Número de Identificación Tributaria – NIT.

Vencido el plazo señalado, las Líneas Aéreas necesariamente deberán modificar las Placas Validadoras consignando en las mismas únicamente el Número de Identificación Tributaria – NIT y retirando el número del Registro Único de Contribuyentes – RUC.

Cúmplase, comuníquese y regístrese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0014-04

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0023-04

TICKETS ELECTRÓNICOS

La Paz, 11 de agosto 2004

*Nota del Editor: La RND Nº 10-0039-05 de 25/11/2005 en su Disposición Abrogatoria Única, **abrogó** la presente resolución*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 28 de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, disposición consolidada del Sistema de Facturación establece un tratamiento tributario especial para las líneas aéreas afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), en cuanto a la facturación de boletos aéreos BSP.

Que, el Numeral 121 de la norma precitada designa a la Asociación de Transportes Aéreo Internacional (IATA) como Agente de Información con la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria todos los datos de control necesarios en medios magnéticos, hasta el día 20 del mes siguiente al que se informa.

Que, las agencias de viaje y aerolíneas afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) se encuentran implementando el país un nuevo sistema electrónico de emisión y registro virtual de boletaje de pasajes aéreos, denominados Ticket Electrónico (E-TKT), simplificando y facilitando las prácticas comerciales Globales del sector.

Que, se hace necesario complementar la normativa relativa al sistema de facturación, a objeto de adecuarla a las nuevas modalidades en la comercialización de boletos aéreos, permitiendo al mismo tiempo que en cumplimiento de la función de fiscalizar, el Servicio de Impuestos Nacionales proceda al control de dichas operaciones.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

Artículo 1.- Reemplazar el Numeral 28 de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 por el siguiente texto:

"**28.** Otorgar un tratamiento especial a las líneas aéreas afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) eximiéndolas de la obligación señalada en los Incisos b) y c) del Numeral 27 de la Presente Resolución Administrativa, en los siguientes términos:

a) Los documentos de transporte aéreo denominados BSP (Billing and Settlement Plan), así como los comprobantes de emisión de Ticket Electrónico, sean emitidos por las líneas aéreas afiliadas o asociadas a IATA, o a cuenta de estas, por agencias de viaje, o a través de internet siempre y cuando cumplan las condiciones dispuestas en el presente Numeral, serán consideradas como Notas Fiscales para el computo del Crédito Fiscal correspondiente.

Para tal efecto, deberán consignar como requisitos generados por sistema, imprescindiblemente, la Razón Social de la Línea Aérea, el número de Registro Tributario (RUC-NIT) de la misma, el lugar de emisión (haciendo referencia a la ciudad y el país) y el Número de Boleto. Las empresas representantes de líneas aéreas del exterior y/o agentes generales, adicionalmente deberán consignar su Razón Social (abreviada).

Los comprobantes impresos del Ticket Electrónico, para ser considerados válidos para el Crédito Fiscal, deberán consignar mínimamente la firma y sello del operador autorizado de la empresa emisora.

Cuando los Tickets Electrónicos sean emitidos por Internet, sólo tendrán valor a efecto del cómputo del Crédito Fiscal, cuando sean procesados a través del sistema de IATA y emitidos por una agencia de Viajes o Línea Aérea en Bolivia cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

b) Las líneas aéreas que por sus condiciones de operabilidad necesiten proseguir con lo dispuesto en los Incisos b) y c) del Numeral 27 de la presente Resolución Administrativa, podrán continuar con la modalidad de facturación establecida por los Incisos.

c) Los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar y llevar registros en el Sofware del Libro Compras y Ventas IVA, registraran la compra y/o venta de Boletos BSP o Ticket Electrónico (ET), en la opción especial del Sofware designada para el efecto, denominada "Boletos BSP", consignando la información dispuesta en la Resolución Administrativa Nº 05-0026-99 de 18 de junio de 1999.

d) A objeto que el Crédito Fiscal del precio del boleto beneficie a quien efectivamente procedió al pago del mismo, los pasajes aéreos emitidos bajo la modalidad BSP o Ticket Electrónico (ET), deberán consignar en los mismos, el número de Registro Tributario (RUC-NIT) del sujeto pasivo del IVA que efectivamente realizo el pago del servicio, o el número de Carnet de Identidad en el caso de personas naturales que no tienen la obligación de inscribirse al Padrón de Contribuyentes".

Artículo 2.- Reemplazar el Numeral 121 de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 por el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"**121**. Designase a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) como Agente de Información, debiendo remitir en medios magnéticos al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) todos los datos detallados a continuación, hasta el día 20 del mes siguiente al que se informa. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Numeral será sancionado conforme dispone la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-04 de 31 de marzo de 2004".

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LOS

BOLETOS ELECTRÓNICOS (ET)

SIGLA	CONCEPTO
AGT.CODE	Código de la Agencia de Viajes
TYPE	Muestra si boleto es válido o anulado
CURRENCY	Moneda de la transacción
AIRLINE	Código de la Aerolínea
ISSUE DATE	Fecha de emisión de boleto
TAX	Impuestos nacionales
TOTAL	Precio total pagado por el boleto
COMM.AMT	Comisión para el Agente
DOC.NUMBER	Número de boleto (Número de Factura)
TRANS.	Muestra el tipo de boleto
PERIOD	Periodo de la emisión del reporte Nombre de la persona que viaja
PASSENGER	Nombre de la persona que viaja
FARE	Precio del boleto
CODE	País al que pertenece el impuesto "BO"
CREDIT CARD	Forma de pago del boleto
FROM	Ciudad de emisión del boleto

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LOS BOLETOS BSP

SIGLA	CONCEPTO
Cód. IATA	Código de agencia o Línea Aérea
Número Inicial	Número del primer boleto del cupo
Número Final	Número del último boleto del cupo
Cantidad	Cantidad de boletos del cupo
Lugar y Período	Datos de la entrega del boleto

Adicionalmente y previo al implementar la emisión de pasajes aéreos bajo la modalidad Ticket Electrónico, IATA debe comunicar formalmente al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), cuales son los operadores autorizados (Agencias de Viajes y/o Líneas Aéreas) encargados de emitir los Ticket Electrónicos; así mismo reportar las altas y bajas de los mencionados operadores cuando ocurran. En ambas situaciones la comunicación deberá contener el nombre y número de Carnet de Identidad de las personas autorizadas para la emisión de ET, así como la acreditación que la firma esté certificada por AMADEUS y/o SABRE.

Artículo 3.- Todos los boletos aéreos, incluso las Guías de Cargo, MCO, exceso de equipaje y cualquier otro comprobante de servicio aéreo, cuando sean emitidos en moneda Extranjera, deberán consignar en el código BR (Bank Sale Rate) de los mismos, necesariamente, la cotización oficial de venta del Tipo de Cambio del Dólar Estadounidense respecto al Boliviano, emitida por el Banco Central de Bolivia, correspondiente a la fecha de emisión del boleto.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0029-04

TARJETAS MAGNÉTICAS PARA EL USO DE SERVICIOS DE TELEFONÍA Y TRANSMISIÓN DE DATOS

La Paz, 13 de septiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de fecha 13 de agosto de 1999 se regula el sistema de habilitación, emisión, control de Notas Fiscales y Registros Tributarios de facturación, estableciendo en el Numeral 43 el tratamiento impositivo aplicable a las tarjetas magnéticas para el uso de servicios de telefonía y transmisión de datos dentro el territorio nacional como hacia el extranjero.

Que, la Resolución Administrativa Nº 05-0016-01 de fecha 12 de abril de 2001, modifica la reglamentación de facturación de las tarjetas magnéticas para el uso de servicios de telecomunicación, con el objeto de que los usuarios de estos servicios cuenten con las Notas Fiscales correspondientes.

Que, dadas las características tecnológicas que se emplean en la elaboración así como las particularidades en la comercialización de tarjetas para el uso de servicios de telecomunicación, se hace necesario adecuar la normativa relativa a su facturación, habiéndose advertido la imposibilidad material de que éstas cuenten con todos los requisitos exigidos para la impresión de las Notas Fiscales, de manera que se pueda generar suficiente información coadyuvando las actividades de fiscalización y control sistemático.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Numeral 43 de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de fecha 13 de agosto de 1999, conforme al siguiente texto:

a) Dosificación Masiva

Consiste en la asignación de un “Rango de Números de Factura” otorgado por la Administración Tributaria, a ser utilizados para distintos tipos de tarjetas magnéticas para su habilitación como Facturas. Debiendo el contribuyente establecer la cantidad de dosificación de tarjetas por proveedor en el extranjero.

b) Habilitación

La solicitud de habilitación de tarjetas magnéticas como Facturas se realizará mediante dosificación masiva, ante la Gerencia Distrital de la jurisdicción del domicilio del contribuyente, de manera escrita y adjuntando el Formulario 3347-1; en dicha nota el contribuyente deberá detallar la cantidad total de Facturas solicitadas, así como su distribución, por tipo de tarjeta, servicios, importe, y rangos a ser asignados por las empresas que prestan el servicio de telefonía a través de tarjetas, en función a sus requerimientos y necesidades.

c) Fabricación e Impresión

Las tarjetas para el uso de servicios de comunicación telefónica, deben ser fabricadas e impresas de acuerdo a la dosificación señalada, no correspondiendo a la empresa de telecomunicación imprimir ni emitir tarjetas en una cantidad superior, ni en condiciones distintas a las solicitadas, conductas que configurarían ilícitos tributarios conforme establece la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

Las tarjetas para el uso de servicios de telecomunicación fabricadas en el exterior, se encuentran liberadas de la prohibición señalada en el Numeral 7. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 inherente a la impresión de Notas Fiscales fuera del territorio del país.

En general las tarjetas, para adquirir la condición de Nota Fiscal, deben cumplir con la impresión de la siguiente información:

- Número de RUC
- Razón Social del contribuyente
- Número correlativo de Factura – Número alfanumérico
- Número de Orden del Formulario de dosificación
- Fecha de Impresión

d) Emisión

Las tarjetas de comunicación telefónica emitidas como Factura o Nota Fiscal no se encuentran obligadas a cumplir con los siguientes requisitos de emisión:

- Lugar y fecha de emisión
- Copia o duplicado de la tarjeta

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0029-04

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Nominatividad del usuario

- Pie de imprenta (en el caso de fabricación en el extranjero)

e) Declaración y Registro

Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de telecomunicación realizados mediante tarjetas, deberán ser declarados y tributados conforme lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

La venta de tarjetas para el uso de servicios de telecomunicación, según lo señalado en el Párrafo anterior, se registrarán en el Libro de Ventas IVA de acuerdo a lo establecido en el Numeral 86. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99, asimismo y sin perjuicio de esto es obligación de la empresa llevar registros adicionales por puntos de venta de la empresa.

Para el caso, se ratifica la aplicación de lo establecido por el Numeral 1. de la Resolución Administrativa Nº 05-0030-00 de 23 de agosto de 2000 y el Numeral 1. de la Resolución Administrativa Nº 05-0014-01 de 2 de abril de 2001.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA.- Se abroga la Resolución Administrativa Nº 05-0016-01 de 12 de abril de 2001.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0039-05

(COMPILADA A LA FECHA)

FACTURACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE LAS EMPRESAS AFILIADAS A IATA

La Paz, 25 de noviembre de 2005

*Nota del Editor: La RND Nº 102100000011 de 04/11/2021 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Inciso e) **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 28. de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-04 de fecha 11 de agosto de 2004, establece un tratamiento tributario especial para las líneas aéreas afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), en cuanto a la facturación de boletos aéreos.

Que, el Numeral 121. de la norma precitada, designa a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) como agente de información, con la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria todos los datos de control necesarios en medios magnéticos, hasta el día 20 del mes siguiente al que se informa.

Que, se hace necesario adecuar y actualizar la normativa tributaria de facturación a los avances tecnológicos del sector aeronáutico, así como precisar la terminología y siglas que utiliza el sector en sus operaciones, buscando la cabal aplicación de las normas tributarias, por los sujetos de relación jurídica tributaria,

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto normar, aspectos generales sobre el sistema de facturación espacial de servicios de transporte aéreo, así como aclarar el tratamiento tributario aplicable a éstas operaciones.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 2. (Alcance).-I. Estarán sujetas al sistema de facturación especial dispuesto en la presente resolución las Agencias de Viajes IATA, así como las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados que por sus condiciones de operabilidad puedan cumplir con lo establecido en la presente disposición.

II. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, que no puedan cumplir con lo establecido en la presente disposición, deberán sujetarse a lo establecido en el Numeral 27 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 del Sistema de Facturación, para la emisión de Facturas por la venta de boletos aéreos y otros servicios.

Artículo 3. (Facturación de Boletos Aéreos).- Los boletos manuales, automático y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) y virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billind and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA, serán considerados como facturas para todos los efectos tributarios, incluyendo el cómputo de crédito fiscal para los sujetos pasivos de los impuestos correspondientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo siguiente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 1* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Información Requerida).- I. Los documentos señalados en el Artículo precedente, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

- Lugar y fecha de emisión.
- Número de factura
- Nombre del pasajero (o remitente de destinatario en el país).
- NIT del beneficiario del Crédito Fiscal (contribuyente) o el número del Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural.
- Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
- Nombre y código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
- Monto sujeto a crédito fiscal (T/IVA), que será la suma de la Tarifa Neta (FARE) y el impuesto nacional IVA (BO). Para las líneas aéreas nacionales, el service charge (QM) también formará parte del T/IVA.
- Cuando la emisión sea en moneda extranjera, se deberá consignar en el código BR (Bank Sale Rate) la cotización oficial del tipo de cambio del día de la transacción para la venta, fijado por el Banco Central de Bolivia.

II. Para el caso de boletos manuales, los requisitos anteriormente establecidos deben ser llenados manualmente; en los boletos automáticos y electrónicos en forma automática o electrónica respectivamente, mediante sistemas de distribución autorizados y certificados por IATA (GDS).

III. El número de factura (número de boleto o documento) tendrá las siguientes características:

- Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos) haciendo un total de trece (13) dígitos, número de factura que nunca podrá repetirse.
- En los boletos manuales, estará pre-impreso.
- En los boletos automáticos será asignado por el GDS, el cual podrá ser diferente al número preimpreso del boleto.
- En los boletos electrónicos será asignado por el GDS (E-TKT).

IV. Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) o virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados, así como los emitidos por las Agencias de Viaje, no estarán obligados a emitirse contemplando una numeración correlativa ni ascendente.

V. Los tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, cobrados por las líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje, no estarán sujetos a ningún impuesto nacional.

VI. En los boletos aéreos no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales, cuya facturación se sujetará a lo dispuesto en el siguiente Artículo.

VII. Como consecuencia del sistema de facturación especial y toda vez que el beneficiario del crédito fiscal IVA es quien procedió al pago de los boletos aéreos u otros documentos contemplados en la presente Resolución, a efecto de Registro en el libro de ventas IVA, se consignara el número de documento de identidad o NIT del comprados, independientemente que éste coincida o no con el pasajero.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 1* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Otros Documentos).- I. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR Y AWB, manuales y electrónicos serán considerados como facturas para todos los efectos tributarios, incluyendo el cómputo de crédito fiscal para los sujetos pasivos de los impuestos correspondientes, cuando se utilicen exclusivamente en los siguientes usos:

- Tasa de Servicio denominada Service Fee para diferentes cobros de servicios adicionales a la tarifa del boleto.
- Exceso de Equipaje.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte sea pagado o se origine en el territorio nacional.
- Cargos administrativos por cambios de fecha /ruta/tarifa/nombre u otras.
- Recargo por boleto de papel denominado Paper Ticket Fee.
- Cargos por menores no acompañados/transporte de animales/otros cargos.
- Los PTA (Prepaid Ticket Advice/Tickeet pagado por adelantado) para vuelos originados en el territorio nacional.

II. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB, deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el Artículo 4 de la presente Resolución Normativa de Directorio, con la única excepción que en el documento AWB el número de factura podrá ser de hasta 13 dígitos.

__Nota del Editor__: La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 1 __derogó__ el Artículo precedente.

Artículo 6. (Impresión).- Se autoriza a las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y a IATA, hacer imprimir o adquirir en el exterior de la República, de acuerdo a modelos internacionales regulados por IATA, los boletos manuales y automáticos y demás documentos señalados en los Artículos 3 y 5 de la presente resolución. El Servicio de Impuestos Nacionales no asignará rangos de numeración para la impresión y emisión de los Boletos Aéreos y otros documentos relacionados con los servicios de transporte aéreo.

Artículo 7. (Copias de Facturas).- Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no están obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los Artículos 3 y 5 de la presente resolución.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE

Artículo 8. (Operaciones Gravadas).- I. En general, los boletos manuales, automáticos, electrónicos y otros documentos emitidos por las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje IATA en Bolivia o en el exterior, para la prestación de servicios de transporte aéreo u otros servicios complementarios de viaje, que se originen en territorio nacional, están sujetos al IVA e IT y constituyen ingresos gravados a efecto de la determinación del IUE o del IUE por actividades parcialmente realizadas en el país, según corresponda.

II. Los servicios de transporte aéreo instrumentado a través de documentos de transporte pre-pagados (PTA), pagados en el exterior del país y originados en Bolivia, se encuentran sujetos al IVA, IT e IUE.

III. A los servicios de transporte aéreo se les aplican los impuestos en actual vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Aerolínea	Origen del Servicio de Transporte	Alcance de los Impuestos		
		IVA	IT	IUE
Nacional o Extranjera	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado (*)
Nacional o Extranjera	Extranjero	No Gravado	No Gravado	No Gravado

(*) En aplicación de lo dispuesto por los Artículos 42 y 43 del Decreto Supremo Nº 24051 si el servicio fuera prestado por una aerolínea internacional, corresponde la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por actividades parcialmente realizadas en el país.

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0040-06 de 21/12/2006 en su Artículo 2, __modificó__ el Artículo precedente.

Artículo 9. (Crédito Fiscal).- De acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo Séptimo del Artículo 4 de la presente resolución, se reconocerá la validez del Crédito Fiscal IVA, en los siguientes casos: tratándose de personas naturales, se aplicará lo dispuesto por el Inciso b) del Numeral 84. de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999. En el caso de personas jurídicas, únicamente cuando el pasajero sea dependiente o el gasto esté relacionado con el giro de la empresa.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 10. (Agente de Información).- I. Designase a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) como agente de información, debiendo remitir al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a través del módulo Da Vinci - IATA, un reporte (electrónico) mensual de boletos manuales, automáticos, electrónicos, documentos MPD y AWB emitidos por las Agencias de Viaje y Carga IATA obtenidos directamente de los sistemas de distribución y reserva (GDS) y los sistemas de carga, ambos autorizados y certificados por IATA, hasta el día 25 del mes siguiente al que se informa. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Artículo será sancionado con la multa establecida en el inciso 4.3 de los deberes formales relacionados con el deber de información del Anexo A) de la R.N.D. Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0040-06 de 21/12/2006 en su Artículo 3, __modificó__ el Parágrafo precedente.

II. Adicionalmente y para fines probatorios, IATA tiene la obligación de acreditar o certificar las impresiones de la información proporcionada, a requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 11. (Deber Formal).- I. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, tienen la obligación de remitir al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través del Módulo Da Vinci - IATA un reporte (electrónico) mensual de boletos manuales, automáticos, electrónicos y los documentos MCO, MSR y AWB, vendidos en forma directa por éstas.

El reporte señalado, deberá ser presentado hasta el día 25 del mes siguiente al que se informa; el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo será sancionado con el monto de la multa dispuesta en el Inciso 4.1. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0040-06 de 21/12/2006 en su Artículo 4,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables previamente señalados, que deban cumplir con la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, no están obligados a incluir en dicho medio de control, las ventas por concepto de pasajes y demás servicios de transporte aéreo que serán informadas en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 12. (Formato de Información).- I. La información dispuesta en los Artículos 10 y 11 de la presente Resolución deberá ser preparada en un archivo tipo texto, utilizando como separador de campos el carácter pipe line (|), debiendo contener los siguientes nombres y campos:

Nombre del Archivo: IATA_NITMESAÑO.TXT (Ej.- IATA_34190630052006.TXT)

Campos del Archivo:

No.	Campo	Datos Permitidos	Observaciones
1	PRESENTACIÓN	0 - 1 - 2	0 = Presentación Original; 1 = 1ra.Rectificatoria; 2 = 2da. Rectificatoria
2	TIPO DE TRANSACCIÓN	1 - 2 - 3 - 4 - 5	1 = TKT; 2 = MPD; 3 = MCO; 4 = MSR; 5 = AWB 1, 3, 4 y 5 códigos utilizados por las líneas aéreas. 1, 2 y 5 códigos utilizados por la IATA.
3	CÓDIGO DE SERVICIO MPD	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
4	NÚMERO DE FACTURA	Número hasta 13 dígitos	Cod Aerolínea 3 dígitos + Numero del Documento hasta 10 dígitos.
5	ORÍGEN DEL SERVICIO	Texto hasta 3 caracteres	Ciudad de inicio del viaje (Ej. LBP, LIM, etc.) IATA deberá consignar el valor cero para Cód. de Servicio MPD
6	FECHA DE TRANSACCIÓN	DD/MM/AAAA	Fecha de emisión del pasaje.
7	NIT LÍNEA AÉREA	Hasta 14 caracteres	
8	CÓDIGO IATA LÍNEA AEREA	Número hasta 3 caracteres	Código asignado por IATA a la Aerolínea (Ej. AA = 001)

9	NOMBRE DE PASAJERO	Texto	Nombre de la Persona que viaja o remitente de la carga.
10	T/IVA	Numero con o sin decimales o cero (O)	Costo del Pasaje T/IVA=Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)+ Service Charge (QM) Este último para las líneas aéreas nacionales.
11	MONEDA	Texto: BOB o USD	Moneda en la que se emitió el pasaje.
12	BR	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
13	LUGAR DE PAGO	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
14	NIT / CI	Número	NIT o Documento de Identidad del Beneficiario del Crédito Fiscal.
15	CÓDIGO IATA AGENCIAS DE VIAJE	Texto	Líneas Aéreas consignar el valor cero (0). IATA deberá registrar el código IATA Agencias de Viaje.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0040-06 de 21/12/2006 en su Artículo 5,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

II. El archivo preparado según lo dispuesto en el párrafo precedente deberá ser cargado y enviado a la Administración Tributaria a través del módulo Da Vinci - IATA del Software Da Vinci, desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el mismo que estará a disposición de IATA, las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, a partir del mes de diciembre de 2005 a través de la página de Internet del SIN (www.impuestos.gov.bo).

III.- La falta de presentación o la presentación de información que no se ajuste a los parámetros establecidos en el presente Artículo, dará lugar a aplicar la sanción dispuesta en los puntos 4.1. y 4.3. del Anexo A) de la RND Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, según corresponda. En los casos de presentación incorrecta la Administración Tributaria otorgará un plazo de 15 días para su corrección y presentación, caso contrario se inhabilitará a la Línea Aérea o Agente General Autorizado conforme a la Disposición Final Primera de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Inhabilitación).- I. Las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados que no cumplan con la presentación de información, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente resolución, por tres (3) veces en un año, quedarán automáticamente inhabilitados para la aplicación del sistema de facturación establecido en la presente disposición, debiendo sujetarse a lo señalado en el Numeral 27. de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, para la emisión de Facturas por la venta de boletos y otros servicios aéreos.

II. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, previa regularización y autorización mediante Resolución Administrativa de la Administración Tributaria, podrán volver al sistema de facturación establecido en la presente resolución.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Segunda. (Vigencia).- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006, debiendo los sujetos pasivos o terceros responsables presentar la información requerida por el periodo enero hasta 20 del mes de febrero de 2006.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Quedan abrogadas: La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-04 de fecha 11 de agosto de 2004, los Numerales 28 y 121 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, el Numeral 49. de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999 y los Numerales 24. y 25. de la Resolución Administrativa N°05-0039-99 de 13 de agosto de 1999, así como todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0048-05
(COMPILADA A LA FECHA)

NUEVO REQUISITO PARA LA EMISIÓN DE FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES

La Paz, 14 de diciembre de 2005

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0055-05 de 29/12/2005.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece que el hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se perfeccionará en el caso de ventas, sean estas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, y en el caso de contratos de obras de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualesquiera fuera su naturaleza, desde el momento en que finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 843 señala, respecto al IVA, que del impuesto determinado los responsables restarán el importe que resulte de aplicarla alícuota establecida en el Artículo 15 de la misma Ley sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida.

Que, el Artículo 31 de la Ley N° 843, sobre el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), establece que contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 30, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta la tasa que corresponda sobre el total de sus compras de bienes y servicios, contratos de obra y toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza.

Que, la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 establece las características técnicas y los requisitos que deberán contener las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes para ser utilizados por los sujetos pasivos del IVA y del RC-IVA a objeto de computarse el Crédito Fiscal correspondiente.

Que, es necesario establecer un nuevo mecanismo que asegure que los sujetos pasivos delos impuestos señalados anteriormente, utilicen las Facturas resultantes de sus transacciones comerciales y dichos documentos sean perfectamente identificables y dirigidos al beneficiario del Crédito Fiscal.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0048-05

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el Inciso c) del Numeral 22 de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, por el siguiente texto.

"**c)** Número de Registro Tributario (NIT) del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En caso que el comprador (cliente) no cuente con Registro Tributario (NIT), se consignará obligatoriamente en el campo correspondiente al NIT el número de Cédula de identidad (C.I.) del comprador (cliente).

Esta condición es imprescindible para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, por parte del comprador (cliente).

Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el Párrafo precedente no se beneficiarán con el cómputo del Crédito Fiscal".

Artículo 2.- Las Facturas emitidas a partir del 1 de febrero de 2006, deberán consignar el nuevo dato del comprador conforme lo establecido en el Artículo precedente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0055-05 de 29/12/2005 en su Artículo Único,* ***postergó*** *el plazo establecido en el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0017-06

ADECUACIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 11 de mayo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 28522 de 17 de diciembre de 2005 y el Decreto Supremo Nº 28585 de 17 de enero de 2006, los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de transporte de pasajeros y carga, no se encuentran dentro el alcance del Sistema Tributario Integrado (STI), en consecuencia están obligados a emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de mayo de 2006.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004,se establecen el procedimiento y los requisitos para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT), los cuales deben ser considerados, también por los sujetos pasivos que sean objeto de la inscripción preliminar, conforme lo dispuesto en el Parágrafo II. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0015-06 de 28 de abril de 2006.

Que mediante Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, se dispone el procedimiento general para la habilitación, impresión y emisión de las Facturas, Notas Fiscales o documentos, así como las condiciones que deben cumplir ciertos sectores o rubros de la economía que por sus características particulares, requieren la autorización de facturas o medios de emisión especiales.

Que, considerando las particularidades del sector de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, es necesario realizar algunas adecuaciones o aclaraciones, para que dichos sujetos pasivos cumplan regularmente con sus obligaciones tributarias.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga; para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0017-06

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).-La presente resolución tiene por objeto realizar adecuaciones o en su caso aclaraciones, en cuanto al procedimiento y los requisitos para la inscripción o la actualización de la información del Padrón Nacional de Contribuyentes de los sujetos pasivos o terceros responsables, que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, así como el procedimiento para la habilitación y emisión de Notas Fiscales.

Artículo 2. (Inscripción).- I. Se aclara que los sujetos pasivos o terceros responsables que realizan la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, a efecto de la regularización de la inscripción preliminar, deberán presentar su Declaración Jurada de solicitud de inscripción o modificación de datos, utilizando los siguientes Formularios:

a. Formulario 4591 – 1 Inscripción – Régimen General.

b. Formulario 4595 – 1 Modificación de Datos – Régimen General

II. Asimismo deberán acompañar a su solicitud la documentación dispuesta por el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, según corresponda.

Artículo 3. (Facturación).- I. Los referidos sujetos pasivos, deben emitir Factura, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por toda prestación de servicios de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, aplicando lo dispuesto por la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0048-05 del 14 de diciembre de 2005 y el Parágrafo II. de la Disposición Transitoria Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0015-06 de 28 de abril de 2006

II. En caso que operen con varios puntos de emisión, podrán distribuir los talonarios correspondientes a la venta de servicios por transporte de pasajeros y carga, entre los distintos puntos de emisión. A este efecto, se entenderá como punto de emisión las casetas, vendedores ambulantes, vehículos de servicio y cualquier otro lugar en la que se haga efectiva la venta de servicios de transporte de pasajeros y carga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Sticker Autoadhesivo).- I. Quienes cuenten con un stock de boletos preimpresos o comprobantes de transporte de carga y encomiendas que no cumplan con todos los elementos propios de una Factura o Nota Fiscal en atención a lo establecido en la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99, podrán utilizarlos hasta el 31 de julio de 2006, siempre y cuando tengan adheridos un sticker autoadhesivo que lo habilitará como Factura, cumpliendo los siguientes requisitos:

a. La habilitación de stickers se solicitará mediante Formulario 3347 en la Gerencia Distrital de la jurisdicción que corresponda al sujeto pasivo.

b. Las medidas mínimas serán de 5 cm. de largo por 2 cm. de ancho.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c. Se imprimirán dos cuerpos, el primero irá adherido al cupón correspondiente al pasajero en un lugar que no dificulte la lectura de la restante información contenida; y el segundo se colocará en el cupón contable que queda con la empresa.

d. La información a consignarse es la siguiente:

- Nombre o Razón Social del titular del NIT
- Número correlativo del sticker
- Alfanumérico
- Número de orden

II. En atención a lo dispuesto en el Parágrafo II. del Artículo 3 de la presente resolución, cuando éstos sujetos pasivos tengan diferentes puntos de emisión, además de distribuir los talonarios respectivos, debe asegurar que cada punto de emisión cuente con los stickers correspondientes que debe adherirse a cada comprobante emitido.

III. En caso que los documentos referidos no lleven adherido el sticker señalado, no serán válidos para el cómputo del Crédito Fiscal IVA por parte de los usuarios del servicio.

IV. Cuando los sujetos pasivos emitan boletos u otros que no tengan adherido el sticker previsto por la presente resolución, o no emitan Facturas debidamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, se harán pasibles a las sanciones por no emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, dispuestas por los Artículos 164 y 170 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Segunda. (Categorización).- Los sujetos pasivos que realizan la actividad de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y/o carga, pertenecerán a la categoría RESTO del Régimen General, por lo tanto, no serán categorizados como PRICOs ni GRACOs.

Tercera. (Apoyo).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales brindará capacitación, asistencia técnica y asesoramiento, a objeto de facilitar a los contribuyentes del sector el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

II. Asimismo y a efecto que éstos sujetos pasivos elaboren sus DDJJ, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) les proveerá el software que facilitará la determinación y pago de los impuestos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0018-06

NUEVAS ADECUACIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 19 de mayo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 28522 de 17 de diciembre de 2005 y el Decreto Supremo Nº 28585 de 17 de enero de 2006, los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, no se encuentran dentro el alcance del Sistema Tributario Integrado (STI), en consecuencia están obligados a emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de mayo de 2006.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0017-06 de 11 de mayo de 2006, considerando las particularidades del sector de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y/o carga, realiza adecuaciones en cuanto al procedimiento de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes, así como el procedimiento para la habilitación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a ser emitidas por los sujetos pasivos del sector.

Que, a objeto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y concretar la regularización de su inscripción en el Padrón de Contribuyentes, es necesario establecer nuevas adecuaciones en cuanto al sistema de facturación y registro de los mismos.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede realizar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga; para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (De la inscripción).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realizan la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros y carga que no cuenten con el Testimonio

de la Escritura de Constitución correspondiente, podrán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes como asociaciones accidentales, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 365 y subsiguientes del Código de Comercio, debiendo presentar una copia del Estatuto, Resolución o Documento Equivalente del Sindicato o Asociación que los agrupe, consignando los siguientes datos:

a) Nombre de la línea de transporte a la que pertenezcan.

b) Nombre y domicilio del representante legal de la línea a la que pertenezcan.

c) Nombre de todos los miembros que constituyan la línea de transporte y placa de los vehículos.

d) Demás requisitos detallados en los Incisos b) al d) del Numeral 2. Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004.

II. Los demás procedimientos administrativos efectuados de manera posterior a la inscripción en el Padrón Nacional, se sujetarán a lo establecido por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004 y demás normativa vigente.

Artículo 2. (De la Facturación).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables, que realicen la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes una Casa Matriz además de una o varias sucursales, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99, podrán solicitar a la Administración Tributaria la dosificación de Facturas sólo para la Casa Matriz, en cuyo caso el contribuyente será responsable de la distribución de las Facturas en cada sucursal y/o punto de emisión, según corresponda.

II. Se establece una excepción, en cuanto al registro correlativo de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el Libro de Ventas IVA dispuesto por la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99, para los contribuyentes que desarrollan la citada actividad.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0018-06

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-06

NORMA INTRODUCTORIA DEL NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 17 de agosto de 2006

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0016-07 de 18/05/2007 en su Disposición Final Décima Primera, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) dispone que mediante reglamentación (Decreto Supremo) se establecerán las normas a las que se deberá ajustar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

Que, el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, en el marco del proceso de institucionalización que lleva adelante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es prioritaria la modernización, optimización e integración de procesos y aplicaciones impositivas, con la premisa de dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de control eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines, para evitar la práctica de métodos de evasión fiscal a través de la falsificación y clonación de Facturas, así como facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, en este contexto el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) se encuentra desarrollando un Nuevo Sistema de Facturación, el cual se basa en nuevas formas de emisión de Notas Fiscales apoyados en medios informáticos y/o electrónicos, acordes al tipo de actividad, movimiento económico y situación particular de cada sujeto pasivo o tercero responsable; por cuanto se hace necesario emitir una primera normativa introductoria, que reglamente varios aspectos que permitan la implementación futura del referido sistema.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de

2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. (Objeto).- En el marco del Nuevo Sistema de Facturación a ser implementado por la Administración Tributaria, la presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar, algunos aspectos técnicos y procedimentales iniciales que requieren ser observados por los sujetos pasivos o terceros responsables:

i) De manera general, describir las modalidades de facturación y las características especiales que propone el Nuevo Sistema de Facturación, por las que deberán optar los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a emitir Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a partir de la plena vigencia de dicho sistema.

ii) El procedimiento de empadronamiento de imprentas a ser autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para que operen como proveedoras de servicios de impresión.

iii) El procedimiento de adecuación de los sistemas informáticos de los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de facturación computarizada, específicamente en cuanto a la correcta generación del Código de Control, para su posterior certificación por parte de la Administración Tributaria.

iv) Las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir las máquinas registradoras, para ser habilitadas en el Nuevo Sistema de Facturación.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE FACTURACIÓN

Artículo 2. (Modalidades).- I. El Nuevo Sistema de Facturación, en función a la forma de emisión de las Notas Fiscales, comprende las siguientes modalidades:

a) Facturación Computarizada: Esta modalidad de facturación se realizará a través del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de Notas Fiscales individualizadas con un Código de Control.

La dosificación, que podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), tiene como característica principal que será válida por

un determinado tiempo a partir de un número inicial de dosificación, sin restricción en la cantidad de Facturas emitidas. Este tipo de Notas Fiscales (que no requiere ser provista por imprenta autorizada) deberá imprimirse sobre papel con características propias del sujeto pasivo, pudiendo contener información adicional de identificación según las necesidades y requerimientos del mismo.

b) Facturación por Puntos de Venta DA VINCI: Consiste en la emisión de Notas Fiscales a partir de un sistema informático denominado Punto de Venta Da Vinci, el que será desarrollado y distribuido gratuita y masivamente por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Una vez instalado en la computadora personal del sujeto pasivo o tercero responsable, previa autorización y dosificación por tiempo de la Administración Tributaria, el sistema permitirá la emisión de Notas Fiscales, en cualquier tipo de papel sin mayores características especiales, salvo aquellas que requiera el emisor.

La dosificación que podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), tiene como característica principal que será válida por un determinado tiempo a partir de un número inicial de dosificación, sin restricción en la cantidad de Facturas emitidas.

c) Facturación en Línea: Esta modalidad permite la emisión de Notas Fiscales en línea a partir del Portal Tributario (vía Internet), a tal efecto se requiere que los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la misma, se encuentren debidamente acreditados para la utilización de dicho medio informático o soliciten la suscripción a éste.

Considerando que a momento de su emisión, este tipo de Notas Fiscales serán registradas directamente en la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), no requieren dosificación previa y pueden ser impresas en cualquier tipo de papel sin mayores características especiales, salvo aquéllas que requiera el emisor.

d) Facturación Electrónica: A través de esta modalidad los sujetos pasivos o terceros responsables, tienen la posibilidad que sus sistemas de facturación interactúen directamente con sistemas informáticos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a efecto de solicitar la generación de Notas Fiscales por las transacciones comerciales que realicen por medios electrónicos. Esta modalidad requiere de una suscripción y coordinación técnica previa con la Administración Tributaria.

Considerando que este tipo de Notas Fiscales serán generadas directamente en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), no requieren dosificación previa y pueden ser impresas en cualquier tipo de papel sin mayores características especiales.

Esta modalidad de facturación estará disponible para cualquier sujeto pasivo o tercero responsable obligado a emitir Notas Fiscales, especialmente para aquellos que efectúen transacciones comerciales electrónicas.

e) Facturación Manual: Estas Notas Fiscales serán emitidas únicamente de forma manuscrita, consignando todos los datos de la transacción comercial, requieren dosificación previa y los datos de la dosificación deben ser preimpresos por una imprenta autorizada.

La dosificación que puede solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del SIN, será válida sólo para una cantidad determinada de Notas Fiscales a ser emitidas.

f) Facturación Prevalorada: Esta modalidad de facturación requiere que los datos de dosificación y el precio sean preimpresos por una imprenta autorizada, este tipo de Notas Fiscales sólo podrán ser emitidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que comercialicen servicios o productos con precios fijos y no requieren consignar datos de nominatividad del usuario final.

La dosificación que puede solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), será otorgada por monto y válida sólo para una cantidad determinada de Notas Fiscales a ser emitidas.

g) Facturación Máquinas Registradoras: Esta modalidad de facturación, distinta a las definidas en los Incisos a), b), c) y d) del presente Artículo, implica la emisión de Notas Fiscales a través de Máquinas Registradoras autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la medida que cumplan con las condiciones técnicas dispuestas en el Capítulo V de la presente resolución; requieren dosificación previa y en el reverso de los Tickets o cintas debe ir preimpresa información del sujeto pasivo, dicha información debe ser impresa por una imprenta autorizada.

La dosificación que puede solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), será válida sólo para una cantidad determinada de Notas Fiscales a ser emitidas hasta un límite máximo de 9999.

II. Las modalidades de facturación dispuestas por los Incisos b), c) y d) del Parágrafo I del presente Artículo, también individualizarán las Notas Fiscales emitidas a través de un Código de Control, que para el caso, será generado por los sistemas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

III. Las modalidades de facturación establecidas en los Incisos a) y b) del Parágrafo I del presente Artículo, tendrán como fecha límite de emisión válida, el tiempo otorgado por la Administración Tributaria a partir de la fecha de dosificación.

IV. Sin perjuicio de la dosificación por cantidad, dispuesta para las modalidades de facturación establecidas por los Incisos e), f) y g) del Parágrafo I. del presente Artículo, adicionalmente las dosificaciones de dichas modalidades de facturación, tendrán como plazo máximo un año para la emisión, a partir de la fecha de dosificación.

V. Toda vez que la obligación de emitir Notas Fiscales surge a momento de perfeccionarse el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por las modalidades de facturación soportadas por medios informáticos o computacionales, ante cualquier eventualidad

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

sobreviniente (falla de sistemas, cortes de energía eléctrica u otros), deberán prever otras formas de emisión, de acuerdo a lo que reglamentariamente establezca la Administración Tributaria.

Artículo 3. (Características Especiales).-Todas las modalidades de facturación establecidas en el Artículo 2 de la presente disposición, tienen la característica de uso general con derecho a crédito fiscal, sin embargo considerando que las Notas Fiscales en función a la actividad que desarrollan los sujetos pasivos o terceros responsables que las emiten, en algunos casos requieren de características especiales, se establecen las siguientes:

1. **Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Notas Fiscales que al no generar Débito Fiscal no implican el cómputo de Crédito Fiscal para los usuarios a cuyo nombre son emitidas. Esta característica podrá aplicarse a todas las modalidades de facturación, excepto la establecida por el Inciso g) del Artículo 2 de la presente disposición.

2. **Facturación por Terceros:** Este tipo de Notas Fiscales son emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero como consecuencia de un contrato, por cuanto a todos los efectos, los titulares son responsables ante el fisco por el pago de impuestos y el cumplimiento de las demás obligaciones tributarias que surjan como consecuencia de dichas operaciones. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos a) y d) del Artículo 2 de la presente disposición.

3. **Facturación Conjunta:** Característica que implica la emisión de una o más Notas Fiscales de distintos sujetos pasivos en un mismo documento, a través de uno de ellos en base a un contrato suscrito con los demás responsables, por cuanto a todos los efectos, los titulares son responsables ante el fisco por el pago de impuestos y el cumplimiento de las demás Obligaciones Tributarias que surjan como consecuencia de dichas operaciones. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos a) y d) del Artículo 2 de la presente disposición.

4. **Espectáculos Públicos Eventuales:** Notas Fiscales a ser utilizadas por los sujetos pasivos o terceros responsables que presten servicios de entretenimiento eventual, las mismas que podrán ser emitidas sin consignar los datos de nominatividad del usuario final. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el Inciso f) del Artículo 2 de la presente disposición.

5. **Impresión en el Exterior:** Notas Fiscales prevaloradas, que por sus peculiaridades técnicas, requieran ser impresas en el exterior, éstas podrán ser emitidas sin consignar los datos de nominatividad del usuario final ni la fecha de emisión. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el Inciso f) del Artículo 2 de la presente disposición.

6. **Auto Facturación:** Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos c) y d) del Artículo 2 de la presente disposición.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

7. **Facturación Comercial de Exportación:** Notas Fiscales a ser emitidas exclusivamente por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que realicen exportaciones. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos c) y d) del Artículo 2 de la presente disposición.

8. **Notas de Crédito-Débito:** Mecanismo de ajuste del Débito y Crédito Fiscal IVA, a ser utilizado sólo como consecuencia de la devolución parcial o total de bienes, o la rescisión de un servicio. Esta característica podrá aplicarse a todas las modalidades de facturación, excepto a las establecidas por los Incisos f) y g) del Artículo 2 de la presente disposición.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE EMPADRONAMIENTO DE IMPRENTAS

Artículo 4. (Autorización de imprentas).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales autorizará a las imprentas, para que operen como proveedoras de servicios de impresión, a los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por las modalidades de facturación descritas en los Incisos e), f) y g) del Parágrafo I. del Artículo 2 de la presente disposición, a tal efecto, las imprentas que cumplan con los requisitos serán registradas en el Padrón Nacional de Imprentas.

II. Las imprentas empadronadas deberán interactuar con la Administración Tributaria a través del Portal Tributario (Internet), a efecto de solicitar la autorización para realizar trabajos de impresión, activación de dosificaciones o su cancelación, según corresponda.

Artículo 5. (Procedimiento).- I. Los propietarios de imprentas (o a través de sus representantes legales o apoderados vigentes) que se dediquen a la actividad de impresión que técnicamente se encuentren capacitadas para realizar trabajos de impresión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a partir del 21 de agosto de 2006, podrán apersonarse a la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), solicitando ser registrados en el Padrón Nacional de Imprentas, para operar en el Nuevo Sistema de Facturación.

II. Cada solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General.

2. Tener vigente la actividad correspondiente a imprentas, en el registro del padrón de contribuyentes.

3. No encontrarse con estado "Domicilio Desconocido" en el padrón de contribuyentes.

4. No tener Obligaciones Tributarias pendientes de cumplimiento.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

5. Tener conexión a Internet.

III. Cumplidos con todos los requisitos generales descritos en el Parágrafo anterior, deberá cumplirse con los siguientes requisitos específicos:

1. Exhibir el documento de identidad original del titular, representante legal o apoderado con registro vigente en el padrón. En caso que éste no se encuentre debidamente registrado en el padrón de contribuyentes, deberá previamente regularizar su registro.

2. Exhibir los originales de las Facturas o Prefacturas de consumo de energía eléctrica, que acrediten el domicilio donde se encuentren instalados los talleres; debiendo entregarse fotocopia simple de los referidos documentos.

3. A momento de realizar la solicitud, declarar la marca, el modelo, el número de serie y el tipo de máquinas impresoras (prensas) con las que cuente el solicitante.

Artículo 6. (Autorización).- I. Una vez aceptada la solicitud, la Administración Tributaria en el término máximo de 30 días computables a partir de su presentación, prorrogables por única vez a similar plazo, deberá realizar una inspección (la cual no implica una verificación o fiscalización tributaria) a cargo de la dependencia operativa competente, a efecto de comprobar la información declarada por la imprenta, en cuanto a los domicilios y datos de las máquinas impresoras.

II. Una vez realizada la inspección y en caso que ésta no presente discrepancias con la información declarada por la imprenta solicitante, en un plazo máximo de 5 días a partir de efectuada la inspección referida, corresponderá a la dependencia operativa emitir el Certificado de Autorización; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el Formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo. En ambos casos el solicitante deberá apersonarse a la dependencia donde se formuló la solicitud a objeto de recabar los documentos que correspondan.

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables a formular una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. El Certificado de Autorización dispuesto en el presente Artículo, tendrá una vigencia de 2 años computados a partir de la plena vigencia del Nuevo Sistema de Facturación.

Artículo 7. (Uso del Portal Tributario).- A partir del momento de la entrega de la tarjeta y PIN de usuario, las imprentas autorizadas se constituirán en usuarios del Portal Tributario, debiendo cumplir a través de este medio, con la presentación de declaraciones juradas, Boletas de Pago y demás obligaciones tributarias que les correspondan.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO IV

ADECUACIONES A LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN COMPUTARIZADA

Artículo 8. (Descripción General).- I. La modalidad de facturación computarizada dispuesta en el Inciso a) del Artículo 2 de la presente resolución, requiere que todo sistema informático a partir del cual se emitan este tipo de Facturas, posea la capacidad de generar un Código de Control, en base a determinados datos de la transacción comercial y una llave (dato alfanumérico), entregada al sujeto pasivo o tercero responsable a tiempo de recabar la dosificación correspondiente.

II. A tal efecto, el sujeto pasivo o tercero responsable que opte por ésta modalidad de facturación, necesariamente deberá adecuar sus sistemas, agregando un módulo informático denominado "Generador de Códigos de Control", el mismo que será desarrollado por cuenta del propio sujeto pasivo o tercero responsable, en base a las especificaciones técnicas que estarán disponibles en la página Web o en las dependencias operativas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a partir del 21 de agosto de 2006.

Artículo 9. (Procedimiento de Certificación).- I. Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable, hubiere adecuado sus sistemas informáticos conforme a las especificaciones técnicas a las cuales se hace referencia en el Artículo anterior, a partir del 18 de septiembre de 2006 podrá apersonarse a la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para proceder a registrar su sistema de facturación computarizada, por única vez.

II. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no cuente con acceso al Portal Tributario, en base a la solicitud de registro del sistema de facturación computarizada se constituirá en usuario del Portal Tributario, a partir del momento de la entrega de la tarjeta y PIN de usuario, debiendo cumplir a través de este medio, con la presentación de declaraciones juradas, Boletas de Pago y demás obligaciones tributarias que le correspondan.

III. Realizado el registro del sistema de facturación, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá ingresar al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para pasar las pruebas de certificación de la correcta generación del Código de Control. En caso que la Administración Tributaria verifique que el sistema de facturación genera correctamente el Código de Control, por la misma vía (Internet) emitirá un Certificado de Autorización, el cual le permitirá acceder a la modalidad de facturación computarizada.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no cuenten con dicha certificación, no estarán habilitados para emitir Facturas a través de esta modalidad en el Nuevo Sistema de Facturación.

V. El rechazo, no inhibe el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables para volver a solicitar las pruebas y obtener la referida certificación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO V

MÁQUINAS REGISTRADORAS

Artículo 10.- (Especificaciones Técnicas). I. Las máquinas registradoras, que serán habilitadas dentro el Nuevo Sistema de Facturación, deberán cumplir mínimamente con lo siguiente:

1. Tener capacidad de almacenamiento de datos (Unidad de Memoria Fiscal).
2. La Unidad de Memoria Fiscal, debe estar fijada al armazón de la máquina de forma inamovible.
3. Poseer una pantalla que facilite la obtención del Reporte de Memoria Fiscal.
4. La unidad impresora de las Notas Fiscales, deberá contar con un rollo para auditoría.
5. Un dispositivo para introducir las operaciones de ventas que incluyan datos alfanuméricos.
6. Tener adherida en un lugar visible la Etiqueta Fiscal, la cual acreditará la autorización de la máquina registradora por la Administración Tributaria.

II. El Servicio de Impuestos Nacionales, no autorizará la operación de máquinas registradoras que no cumplan con las condiciones técnicas dispuestas en el presente Artículo, debiendo los sujetos pasivos o terceros responsables que actualmente facturen a través de éste medio, tomar los recaudos necesarios y en su caso optar por alguna de las otras modalidades de facturación establecidas en el Artículo 2 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las modalidades de facturación dispuestas en el Capítulo II de la presente resolución, así como los procedimientos de dosificación, devolución, anulación, extravío, características especiales de las Notas Fiscales, estandarización de tamaños, datos y formatos que se deberán observar, procedimientos de imprentas, régimen sancionatorio y demás procesos asociados al Nuevo Sistema de Facturación, serán reglamentados por la Administración Tributaria mediante norma específica que emitirá al efecto; momento en que entrará en plena vigencia el Nuevo Sistema de Facturación.

Segunda.- I. Mientras el Nuevo Sistema de Facturación no tenga plena vigencia, todos los conceptos, procedimientos y procesos sobre los cuales opera el actual sistema de facturación son vigentes y en consecuencia aplicables.

II. Las Notas Fiscales habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) antes que el Nuevo Sistema de Facturación entre en plena vigencia, serán válidas para su emisión por un lapso de hasta 6 meses a partir de la fecha de vigencia plena del Nuevo Sistema de Facturación, salvo se agoten con anterioridad; concluido este plazo, o una vez agotadas las Notas Fiscales referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables, obligados a la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberán aplicar los conceptos y procedimientos del Nuevo Sistema de Facturación.

Tercera.- Se aprueba el Formulario 1503 "Solicitud de Registro de Imprentas", que será generado por la dependencia operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), una vez que se reciba la solicitud de registro en el Padrón Nacional de Imprentas, en aplicación del procedimiento dispuesto en el Capítulo III de la presente resolución; el que deberá ser firmado por el solicitante y tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0040-06

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0039-05 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

La Paz, 21 de diciembre de 2006

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de fecha 25 de noviembre de 2005, donde se norma aspectos generales sobre el sistema de facturación especial de servicios de transporte aéreo, así como la aclaración del tratamiento tributario aplicable a estas operaciones.

Que, la Resolución Ministerial Nº 027 de fecha 18 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Hacienda modifica los Parágrafos I. y II. del Artículo 8 de la resolución citada en el Párrafo precedente estableciendo que todos los servicios de transporte aéreo de carga y pasajeros estarán alcanzados por los Impuestos IVA, IT e IUE siempre y cuando la prestación del servicio (vuelo) se origine en Bolivia.

Que, se hace necesario complementar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de fecha 25 de noviembre de 2005, incorporando las modificaciones establecidas por la Resolución Ministerial Nº 027 y modificando también la estructura de la información que deben remitir IATA y las Aerolíneas a la Administración Tributaria a través del Software Da Vinci - IATA.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso a) del Numeral 1) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Artículo 1. (Modificación).- I. Se modifica el Parágrafo I. del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 con el siguiente texto:

"**I. (Información requerida).-** Los documentos señalados en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

- Lugar y fecha de emisión.
- Número de factura.
- Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país) .
- NIT del beneficiario del crédito fiscal (contribuyente) o el número de documento de identidad del beneficiario si es persona natural.
- Nombre completo o abreviado y NIT de la aerolínea o agente general autorizado.
- Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado."

El importe sujeto a crédito fiscal al cual tendrá derecho el pasajero estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 3* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Modificación).- Se modifica el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de fecha 25 de noviembre de 2005 con el siguiente texto:

"**Artículo 8. (Operaciones Gravadas).- I.** En general, los boletos manuales, automáticos, electrónicos y otros documentos emitidos por las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje IATA en Bolivia o en el exterior, para la prestación de servicios de transporte aéreo u otros servicios complementarios de viaje, que se originen en territorio nacional, están sujetos

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

al IVA e IT y constituyen ingresos gravados a efecto de la determinación del IUE o del IUE por actividades parcialmente realizadas en el país, según corresponda.

II. Los servicios de transporte aéreo instrumentado a través de documentos de transporte pre-pagados (PTA), pagados en el exterior del país y originados en Bolivia, se encuentran sujetos al IVA, IT e IUE.

III. A los servicios de transporte aéreo se les aplican los impuestos en actual vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Aerolínea	Origen del Servicio de Transporte	Alcance de los Impuestos		
		IVA	IT	IUE
Nacional o Extranjera	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado (*)
Nacional o Extranjera	Extranjero	No Gravado	No Gravado	No Gravado

(*) En aplicación de lo dispuesto por los Artículos 42 y 43 del Decreto Supremo Nº 24051 si el servicio fuera prestado por una aerolínea internacional, corresponde la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por actividades parcialmente realizadas en el país".

Artículo 3. (Modificación).-Se modifica el Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 con el siguiente texto:

"**I. (Agente de información).-** Desígnase a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) como agente de información, debiendo remitir al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a través del módulo Da Vinci – IATA, un reporte (electrónico) mensual de boletos manuales, automáticos, electrónicos, documentos MPD y AWB emitidos por las Agencias de Viaje y Carga IATA obtenidos directamente de los sistemas de distribución y reserva (GDS) y los sistemas de carga, ambos autorizados y certificados por IATA, **hasta el día 25 del mes siguiente** al que se informa. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Artículo será sancionado con la multa establecida en el Inciso 4.3 de los Deberes Formales relacionados con el deber de información del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004".

Artículo 4. (Modificación).-Se modifica el Parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 con el siguiente texto:

"**I. (Deber Formal).-** Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, tienen la obligación de remitir al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través del Módulo Da Vinci – IATA un reporte (electrónico) mensual de boletos manuales, automáticos, electrónicos y los documentos MCO, MSR y AWB, vendidos en forma directa por éstas.

El reporte señalado, deberá ser presentado **hasta el día 25 del mes siguiente** al que se informa; el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo será sancionado con el monto de la multa dispuesta en el Inciso 4.1. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004".

Artículo 5. (Modificación).- Se modifica el Parágrafo I. del Artículo 12 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 con el siguiente texto:

"**I. (Formato de Información).** La información dispuesta en los Artículos 10 y 11 de la presente resolución deberá ser preparada en un archivo tipo texto, utilizando como separador de campos el carácter pipe line (|), debiendo contener los siguientes nombres y campos":

Nombre del Archivo: IATA_NITMESAÑO.TXT (Ej.- IATA_34190630052006.TXT)

Campos del Archivo:

No.	Campo	Datos Permitidos	Observaciones
1	PRESENTACIÓN	0 – 1 – 2	0 = Presentación Original; 1 = 1ra. Rectificatoria; 2 = 2da. Rectificatoria
2	TIPO DE TRANSACCIÓN	1 – 2 – 3 – 4 – 5	1 = TKT; 2 = MPD; 3 = MCO; 4 = MSR; 5 = AWB 1, 3, 4 y 5 códigos utilizados por las líneas aéreas. 1, 2 y 5 códigos utilizados por la IATA.
3	CÓDIGO DE SERVICIO MPD	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
4	NÚMERO DE FACTURA	Número hasta 13 dígitos	Cod Aerolínea 3 dígitos + Numero del Documento hasta 10 dígitos.
5	ORÍGEN DEL SERVICIO	Texto hasta 3 caracteres	Ciudad de inicio del viaje (Ej. LBP, LIM, etc.) IATA deberá consignar el valor cero para Cód. de Servicio MPD
6	FECHA DE TRANSACCIÓN	DD/MM/AAAA	Fecha de emisión del pasaje.
7	NIT LÍNEA AÉREA	Hasta 14 caracteres	
8	CÓDIGO IATA LÍNEA AÉREA	Número hasta 3 caracteres	Código asignado por IATA a la Aerolínea (Ej. AA = 001)
9	NOMBRE DE PASAJERO	Texto	Nombre de la Persona que viaja o remitente de la carga.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0040-06

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

10	T/IVA	Numero con o sin decimales o cero (O)	Costo del Pasaje T/IVA=Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)+ Service Charge (QM) Este último para las líneas aéreas nacionales.
11	MONEDA	Texto: BOB o USD	Moneda en la que se emitió el pasaje.
12	BR	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
13	LUGAR DE PAGO	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
14	NIT / CI	Número	NIT o Documento de Identidad del Beneficiario del Crédito Fiscal.
15	CÓDIGO IATA AGENCIAS DE VIAJE	Texto	Líneas Aéreas consignar el valor cero (0). IATA deberá registrar el código IATA Agencias de Viaje.

Artículo 6. (Vigencia).- Las modificaciones a las cuales hace referencia la presente resolución entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Único.- A partir del 1 de enero de 2007, el Servicio de Impuestos Nacionales pondrá a disposición de IATA y las líneas aéreas o Agentes Generales Autorizados, una nueva versión del Módulo Da Vinci – IATA, la cual eliminará los campos Código de Servicio MPD (3), BR (12) y lugar de pago (13).

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0041-06

FORMATOS Y ADECUACIONES PARA APLICAR EL NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 28 de diciembre de 2006

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0016-07 de 18/05/2007 en su Disposición Final Décima Primera, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) dispone que mediante reglamentación se establecerán las normas a las que se deberá ajustar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, así como los registros que deberán llevar los sujetos pasivos y terceros responsables del Impuesto al Valor Agregado.

Que, el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006, el Servicio de Impuestos Nacionales en el marco del Nuevo Sistema de Facturación y con carácter inicial, reglamentó las nuevas modalidades de facturación, procedimiento de empadronamiento de imprentas, adecuación de los sistemas informáticos para quienes opten por la modalidad de facturación computarizada y especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir las máquinas registradoras.

Que, previamente a que ingrese en plena vigencia del Nuevo Sistema de Facturación en los términos dispuestos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006, se hace necesario reglamentar algunos aspectos técnicos adicionales a ser observados por los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de adecuar sus sistemas informáticos o formatos manuales, según la modalidad de facturación por la que opten.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto

de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- En el marco del Nuevo Sistema de Facturación a ser implementado por la Administración Tributaria, la presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto complementar lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006, normando el tratamiento a aplicar a las copias en las distintas modalidades de facturación, los formatos y demás aspectos técnicos de las Notas Fiscales y los Libros de Compras y Ventas IVA.

Artículo 2. (Copias).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables del IVA, en función a la(s) modalidad(es) de facturación por la(s) que opte(n), deberán aplicar a las copias de las Notas Fiscales, los siguientes tratamientos según corresponda:

1. Modalidad de Facturación Electrónica: Las Notas Fiscales de esta modalidad de facturación no requieren la impresión de copias físicas de respaldo (salvo requerimiento del sujeto pasivo), por cuanto para fines contables internos, el sistema informático del sujeto pasivo o tercero responsable deberá generar una copia magnética de la Nota Fiscal a momento de realizarse la transacción comercial, la misma que será registrada y archivada en medios electrónicos.

2. Modalidad de Facturación en Línea: Las Notas Fiscales de esta modalidad de facturación no requieren la impresión de copias físicas de respaldo (salvo requerimiento del sujeto pasivo), por cuanto para fines contables internos, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá obtener y archivar las copias magnéticas de las Notas Fiscales emitidas por este medio, a partir del Portal Tributario de la Administración Tributaria.

3. Otras Modalidades de Facturación: los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por las Modalidades de Facturación Computarizada, Puntos de Venta DA VINCI, Manual, Prevalorada y Máquinas Registradoras, deberán generar una copia física de la Nota Fiscal como constancia de la transacción comercial.

II. Las copias magnéticas o físicas de las Notas Fiscales emitidas deberán ser archivadas y conservadas por los sujetos pasivos o terceros responsables por el término de la prescripción, conforme lo dispuesto por los Artículos 59 y 70 Numeral 8 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 3. (Facturación por Terceros).- I. La Característica Especial de Facturación por Terceros dispuesta en el Numeral 2. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006, se podrá aplicar solamente a las modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica y Manual.

II. Esta característica, requiere que cada documento emitido contenga una sola Nota Fiscal correspondiente al sujeto pasivo Titular de la transacción, emitida manualmente por el Tercero o a través del sistema informático de éste, quien será registrado y acreditado por el Titular ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de Notas Fiscales.

III. Para fines tributarios, el sujeto pasivo Titular de las operaciones gravadas, será responsable ante el fisco por el pago de tributos, dosificación y emisión de Facturas y demás obligaciones tributarias dispuestas al efecto, toda vez que en éste, se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

IV. Esta modalidad de facturación está dirigida a la venta de bienes y servicios a través de comisionistas, cobro de servicios a través de entidades financieras u otros.

Artículo 4. (Facturación Conjunta).- I. La Característica Especial de Facturación Conjunta dispuesta en el Numeral 3. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006, se podrá aplicar solamente a las modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica.

II. Esta característica, requiere que cada documento emitido contenga dos o más Notas Fiscales, una del sujeto pasivo Emisor y otras del resto de sujetos pasivos Incluidos, debiendo ser emitida a través del sistema informático del sujeto pasivo Emisor, quien será registrado y acreditado por los sujetos pasivos Incluidos ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de Notas Fiscales.

III. Para fines tributarios, el sujeto pasivo Emisor y los sujetos pasivos Incluidos, serán responsables ante el fisco por el pago de tributos, dosificación y emisión de Facturas y demás obligaciones tributarias dispuestas al efecto, de forma independiente y en relación a las operaciones gravadas que les corresponda.

IV. Esta modalidad de facturación está dirigida a servicios de telecomunicaciones u otros.

CAPÍTULO II

ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS NOTAS FISCALES

Artículo 5. (Formato General).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto al Valor Agregado, en función a la(s) modalidad(es) de facturación dispuestas en el Parágrafo I. del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006, por

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

la(s) que opte(n), deberán aplicar en las Notas Fiscales los siguientes formatos e información mínima, según corresponda (ver Anexo 1):

1. Datos Básicos del Sujeto Pasivo.- (parte superior izquierda):

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas; Nombre en el caso de Personas Naturales, pudiendo a requerimiento del emisor consignar el Rótulo Comercial.

b) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la alcaldía a la que pertenece (o domicilio y alcaldía declarada para el caso de espectáculos públicos eventuales).

c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la Nota Fiscal sea emitida en una sucursal.

d) Número del Autoimpresor asignado por la Administración Tributaria, en caso de corresponder.

2. Datos de Dosificación.- (parte superior derecha):

a) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo (o de la Gerencia Distrital correspondiente, para el caso de espectáculos públicos eventuales).

b) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

c) Número de Autorización.

d) El término "ORIGINAL" o "COPIA", según corresponda.

3. Título y Subtítulo.- (parte superior central):

a) "FACTURA" o "FACTURA POR TERCEROS" o "FACTURA CONJUNTA" o "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN" o "AUTOFACTURA" o "NOTA DE CRÉDITO-DÉBITO"; según corresponda.

b) Como subtítulo: "Sin Derecho a Crédito Fiscal" según corresponda; o "Cantidad de Facturas: XX" sólo para la modalidad de Facturación Conjunta.

4. Datos de la Transacción Comercial.- (parte central):

a) Lugar y Fecha de emisión, en el siguiente orden: DÍA, MES, AÑO.

b) Nombre o Razón Social del cliente.

c) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad del cliente.

d) Domicilio del cliente, sólo en el caso de servicios públicos (Electricidad, Agua, Gas domiciliario y Teléfono).

e) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario, Descuentos, ICE (en caso de corresponder) y Total.

f) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera.

g) Total General en Bolivianos (numeral y literal).

5. Datos Finales.- (parte inferior):

a) Código de Control, cuando corresponda (izquierda).

b) Fecha límite de emisión (derecha).

c) En negrillas y legible la Leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"** (Central).

II. Las Notas Fiscales con la Característica Especial **Facturación por Terceros**, a ser emitidas por el sujeto pasivo Titular de la transacción a través de un Tercero, deben consignar la misma información en relación al Titular de la operación, conforme lo dispuesto por el Parágrafo I. del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 2):

1. Datos Básicos del Tercero Emisor.- En la parte superior de la Nota Fiscal, la información del Tercero emisor dispuesta por el Inciso a) del Numeral 1. de Parágrafo I. del presente Artículo.

2. Datos Básicos del sujeto pasivo Titular.-En la parte superior izquierda de la Nota Fiscal, la información relativa al sujeto pasivo Titular dispuesta en el Numeral 1. del Parágrafo I. del presente Artículo.

III. Las Notas Fiscales con la Característica Especial **Facturación Conjunta**, que contienen Facturas del sujeto pasivo Emisor y del (los) sujeto(s) pasivo(s) Incluido(s), deben consignar la misma información establecida en el Parágrafo I. del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 3):

1. Sujeto pasivo Emisor: En la parte superior izquierda y derecha de la Nota Fiscal los Datos Básicos y de Dosificación establecidos en el Numeral 1. y 2. del Parágrafo I. del presente Artículo. Asimismo, en la parte central e inferior del campo que le corresponda al Emisor, la información de los Datos de la Transacción Comercial establecida en los Incisos e), f), y g) del Numeral 4. y los Datos Finales de los Incisos a) y b) del Numeral 5. del mismo Parágrafo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. Sujeto pasivo Incluido: En la parte superior izquierda y derecha del campo que le corresponda al Incluido, los Datos Básicos de los Incisos a) y b) o c) del Numeral 1. del Parágrafo I. del presente Artículo, así como los Datos de Dosificación, excepto el Inciso d), del Numeral 2. del mismo Parágrafo. En la parte central e inferior del campo que le corresponda al Incluido, la información de los Datos de la Transacción Comercial establecida en los Incisos e), f), y g) del Numeral 4. y los Datos Finales de los Incisos a) y b) del Numeral 5. del mismo Parágrafo.

3. Por única vez: En la parte superior central de la Nota Fiscal los Datos de la Transacción Comercial dispuestos en los Incisos a), b), c) y d) del Numeral 4. del Parágrafo I. del presente Artículo, asimismo en la parte inferior de la Nota Fiscal la leyenda establecida en el Inciso c) del Numeral 5. del mismo Parágrafo.

IV. Las Notas Fiscales a ser emitidas bajo la modalidad de **Facturación Prevalorada**, deben consignar la misma información establecida en el Parágrafo I. del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 4):

1. Datos de la Transacción Comercial.- (parte central): Las Notas Fiscales de esta modalidad de facturación no requieren ser emitidas con los datos del cliente dispuestos en los Incisos b) y c) del Numeral 4. del Parágrafo I. del presente Artículo, debiendo cumplir con la demás información referida en el Numeral señalado. Asimismo en relación a la fecha de emisión y considerando que esta modalidad puede ser empleada en distintas actividades que impliquen la emisión masiva de Notas Fiscales con precios fijos, se aplicará el siguiente tratamiento diferenciado:

   a. Fecha de emisión preimpresa: para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes, u otros similares con fecha determinada.

   b. Fecha de emisión consignada de forma manuscrita, con fechero u otro medio tecnológico: para el caso de servicios de espectáculos públicos permanentes de realización continua, venta de GLP en garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, u otros similares.

   c. Sin fecha de emisión: para aquellas Notas Fiscales que por su naturaleza y forma de emisión no puedan consignar la fecha, específicamente para servicios de telefonía prepagados con tarjetas y venta de productos a través de máquinas dispensadoras.

V. Las Notas Fiscales con la Característica Especial **Facturación Comercial de Exportación**, deben consignar la misma información establecida en el Parágrafo I. del presente Artículo, salvo en lo que respecta a la información del Numeral 4., rubro en el que el exportador podrá adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma en función a las particularidades y necesidades de la actividad (ver Anexo 5).

VI. Las Notas Fiscales con la Característica Especial **Notas de Crédito - Débito**, deben consignar la misma información establecida en el Parágrafo I. del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 6):

1. Datos de Dosificación.-En la parte superior derecha, la misma información dispuesta en el Numeral 2. del Parágrafo I. del presente Artículo, consignando en el Inciso d) las Leyendas "ORIGINAL CLIENTE – NOTA DE DÉBITO" o "COPIA EMISOR – NOTA DE CRÉDITO", según corresponda.

2. Datos de la Transacción Comercial.- La misma información dispuesta en los Incisos a), b), c) y d) del Numeral 4. del Parágrafo I. del presente Artículo, considerando en el Inciso e) lo siguiente:

2.1. Datos de la Transacción Original.-

a) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

b) Número de Autorización.

c) Fecha de emisión.

d) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario, Descuentos y Total.

e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera.

f) Total General en Bolivianos.

2.2. Datos de la Devolución o Rescisión.-

a) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario e Importe Pagado, en la Factura original.

b) Importe total devuelto (numeral y literal).

c) Monto efectivo del Crédito – Débito.

Artículo 6. (Formatos Especiales).- I. Se establecen formatos especiales con información mínima a ser observada, por los sujetos pasivos que opten por las modalidades Facturación Máquinas Registradoras y opcionalmente por Facturación Computarizada (ver Anexo 7 y 8):

1. Máquinas Registradoras:

1.1. Anverso:

a) Título: "FACTURA".

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Número de la Sucursal.

d) Número del Autoimpresor asignado por la Administración Tributaria.

e) Número de Autorización.

f) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

g) Fecha de emisión, en el siguiente orden: DÍA, MES, AÑO.

h) Nombre o Razón Social del cliente.

i) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad del cliente.

j) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario, Descuentos, ICE (en caso de corresponder) y Total.

k) Total General en Bolivianos (numeral).

l) Fecha límite de emisión.

1.2. Reverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas; Nombre en el caso de Personas Naturales, pudiendo a requerimiento del emisor consignar el Rótulo Comercial.

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

c) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la alcaldía a la que pertenece.

d) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la Nota Fiscal sea emitida en una sucursal.

e) Legible la Leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"**.

2. Facturación Computarizada (en rollos):

2.1. Anverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas; Nombre en el caso de Personas Naturales, pudiendo a requerimiento del emisor consignar el Rótulo Comercial.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la alcaldía a la que pertenece.

c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la Nota Fiscal sea emitida en una sucursal.

d) Número del Autoimpresor asignado por la Administración Tributaria.

e) Título: "FACTURA" según corresponda.

f) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

g) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

h) Número de Autorización.

i) Fecha de emisión, en el siguiente orden: DÍA, MES, AÑO.

j) Nombre o Razón Social del cliente.

k) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad del cliente.

l) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario, Descuentos, ICE (en caso de corresponder) y Total.

m) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera.

n) Total General en Bolivianos (numeral y literal).

o) Código de Control.

p) Fecha límite de emisión.

q) Legible la Leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"**.

2.2. Reverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas; Nombre en el caso de Personas Naturales, pudiendo a requerimiento del emisor consignar el Rótulo Comercial.

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la alcaldía a la que pertenece.

d) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la Nota Fiscal sea emitida en una sucursal.

Artículo 7. (Consistencia de la Información).-La información del sujeto pasivo prevista en los Artículos precedentes, necesariamente deberá coincidir con la registrada en los Sistemas del Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 8. (Tamaños).- I. Las Notas Fiscales del Nuevo Sistema de Facturación, tanto originales como copias, deberán aplicar los límites mínimos y máximos según el siguiente cuadro:

Concepto	Mínimo	Máximo
Tamaño General	¼ Oficio	Oficio
Tamaño Facturas Prevaloradas	1/16 Oficio	¼ Oficio
Máquinas Registradoras (ancho)	35 mm	50 mm
Alternativa Facturación Computarizada (ancho)	70 mm	80 mm
Sticker	2x7 cm	4x7 cm

II. Para el caso de Facturas Prevaloradas emitidas en formato cuerpo-talón, los límites se aplicarán tanto para el cuerpo como para el talón (ver Anexo 9).

Artículo 9. (Colores y Materiales).-I. Las Notas Fiscales deberán preimprimirse o imprimirse y emitirse, mínimamente observando lo siguiente:

1. En las modalidades de Facturación Computarizada y Puntos de Venta Da VINCI, las Notas Fiscales deberán contener información personalizada del sujeto pasivo, es decir, el Logo (si corresponde, pudiendo mantener sus colores originales) y Datos Básicos del Sujeto Pasivo, en cualquier color distinto de negro. El resto de la información podrá ser impresa en cualquier color.

2. En las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, las Notas Fiscales pueden ser emitidas sobre papel en blanco (salvo requerimiento del sujeto pasivo), pudiendo imprimirse la información correspondiente en cualquier color.

3. En la modalidad de Facturación Manual, las Notas Fiscales deberán emitirse sobre papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título y Datos Finales) en cualquier color distinto de negro (salvo el Logo) debiendo consignar de forma manuscrita y en cualquier color la información relativa a la transacción.

4. En la modalidad de Facturación Prevalorada, las Notas Fiscales deberán emitirse en papel que contenga de forma preimpresa la información dispuesta al efecto, en cualquier color distinto de negro (salvo el Logo), incluida la fecha de emisión de acuerdo al tratamiento dispuesto en el Parágrafo IV de Artículo 2 de la presente resolución.

5. En la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras y Facturación Computarizada en rollos, las Notas Fiscales serán emitidas sobre papel cuyo reverso contenga preimpresa la información correspondiente, en cualquier color distinto de negro (salvo el Logo), debiendo imprimirse la información correspondiente al anverso en cualquier color.

II. Las Notas Fiscales deberán emitirse en papel (incluso químico) con el gramaje mínimo siguiente: originales de 48.8 gr. y para las copias de 30 gr. según corresponda.

III. Excepto para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, las Notas Fiscales no podrán ser emitidas utilizando impresión térmica.

IV. Como regla general, los materiales utilizados para la elaboración de los originales y copias de las Notas Fiscales deberán permitir preimprimir, imprimir o consignar de forma clara, precisa y permanente, la información establecida al efecto.

CAPÍTULO III

ADECUACIONES AL LIBRO COMPRAS Y VENTAS IVA

Artículo 10. (Formato).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a llevar registros en los Libros de Compras y Ventas IVA, sea en forma manual o a través de medios informáticos, deberán aplicar los siguientes formatos (ver Anexos 10 y 11):

1. Libro de Compras IVA

1.1. Datos básicos del sujeto pasivo:

a) Período que registra (MES y AÑO).

b) Nombre o Razón Social.

c) Número de Identificación Tributaria (NIT).

d) Casa Matriz o Número de Sucursal, según corresponda.

e) Dirección del domicilio fiscal, Casa Matriz o Sucursal, según corresponda.

1.2. Datos mínimos para el registro de transacciones:

a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor.

c) Nombre o Razón Social del proveedor.

d) Número de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

e) Número de Autorización.

f) Código de Control.

g) Importe Total de la Factura.

h) Importe del Impuesto al Consumo Especifico.

i) Importe por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.

j) Importe neto sujeto al Impuesto al Valor Agregado.

k) Crédito Fiscal obtenido.

l) Totales Parciales y Generales.

2. Libro de Ventas IVA

2.1. Datos básicos del sujeto pasivo:

a) Período que registra (MES y AÑO).

b) Nombre o Razón Social.

c) Número de Identificación Tributaria (NIT).

d) Casa Matriz o Número de Sucursal, según corresponda.

e) Dirección del domicilio fiscal, Casa Matriz o Sucursal, según corresponda.

2.2. Datos mínimos para el registro de transacciones:

a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA).

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o Carnet o documento de identificación del cliente.

c) Nombre o Razón Social del Cliente.

d) Número de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

e) Número de Autorización

f) Código de Control.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

g) Importe total Facturado.

h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.

i) Importe por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.

j) Importe neto sujeto al Impuesto al Valor Agregado.

k) Débito Fiscal generado.

l) Totales Parciales y Generales.

II. A partir de la plena vigencia del Nuevo Sistema de Facturación, los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación de información del Libro Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV conforme lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, deberán presentar la referida información en base a los siguientes campos:

ARCHIVO DE COMPRAS

Nombre del archivo 1: compras_mmaaaa_NIT

(Ej: compras_052006_1003579028)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Observaciones
Tipo de Factura	Número	Corresponde al tipo de compra: 1 = compras para mercado interno 2 = compras para exportaciones 3 = compras tanto para el mercado interno como para exportaciones.
NIT Proveedor	Número	NIT del proveedor o vendedor. (Para Pólizas de Importación se deberá consignar el NIT de la Agencia Despachante de Aduana. Si es la misma empresa la que realiza la importación deberá consignar su mismo NIT)
Razón Social Proveedor	Texto	Nombre o razón social del proveedor. Para pólizas de Importación se deberá consignar la razón social de la Agencia Despachante de Aduana. Si es la misma empresa la que realiza la importación deberá consignar su misma razón social. Nota: Este campo no debe exceder los 50 caracteres incluyendo espacios.
Número Factura	Número	Se consignará el número de Factura o Nota Fiscal, hasta 12 dígitos (Para Póliza de Importación consignar el valor 0)
Número Póliza de Importación	Alfanumérico	Número de póliza en las Declaraciones de Importación (DUI) Formato AAADDDCNNNNNNNN Donde: AAAA = Año DDD = Código de la Aduana C = Tipo de Trámite NNNN = Número Correlativo Ej.: 2004211C123456

Número de Autorización	Número	Número de autorización de la Factura o Nota de Crédito, hasta 15 dígitos. Para boletos de avión se consignará el número 1. Para recibos de alquiler el número 2. Para pólizas de importación el número 3.
Fecha de la Factura	Número	Formato DD/MM/AAAA Ej.: 25/11/2006 Para el caso de tarjetas magnéticas consignar la fecha del último día que corresponde al período.
Importe sujeto a Crédito Fiscal	Número	Importe en Bolivianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para crédito fiscal. Ej.: Factura de Luz Importe por Servicio de Luz Bs.100.00 Tasa de Aseo (HAM) Bs. 20.00 Tasa de Alumbrado (HAM) Bs. 10.00 Total a cancelar Bs.130.00 Importe para crédito fiscal Bs 100.00 (sólo deberá consignarse este importe) Ej.: Factura de Cerveza Importe por Cerveza Bs.80.00 ICE Bs.10.00 Total a cancelar Bs.90.00 Importe para crédito fiscal Bs80.00 (Sólo deberá consignarse este importe) Pueden registrarse valores enteros o con decimales.
Crédito Fiscal IVA	Número	Importe sujeto al Crédito Fiscal (13% del campo anterior) Pueden registrarse valores enteros o con decimales.
Código de Control	Alfanumérico	Registrar el código de control correspondiente, hasta 14 caracteres y para otras Facturas que no tengan esta información consignar el valor cero 0.

ARCHIVO DE VENTAS

Nombre del archivo 2: ventas_mmaaaa_NIT

(Ej.: ventas_052006_1003579028)

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identidad del cliente	Número	NIT del cliente, si éste no contara con NIT se consignará el número de C.I. o documento equivalente, si no tuviese algún número de documento consignar el valor cero (0).
Razón Social	Texto	Nombre o razón social del cliente, si el cliente no da a conocer su nombre colocar S/N. Nota: Este campo no debe exceder los 50 caracteres incluyendo espacios.
Número de Factura	Número	Se consignará el número de Factura o Nota Fiscal, hasta 12 dígitos
Número de Autorización	Número	Número de orden de la Factura o Nota de Débito, hasta 15 dígitos. Para boletos de avión se consignará el número 1. Para recibos de alquiler se consignará el número 2.
Fecha	Número	Formato DD/MM/AAAA Ej.: 15/11/2006

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Importe sujeto a débito fiscal.	Número	Total importe en bolivianos de Débito Fiscal. Pueden registrarse valores enteros o con decimales.
Debito Fiscal IVA	Número	Importe sujeto al Débito Fiscal (13% del campo anterior) Pueden registrarse valores enteros o con decimales.
Facturas Válida / Anulada	Texto	Se consignará la letra V si es una Factura válida emitida. Se consignará la letra A si es una Factura anulada.
Código de Control	Alfanumérico	Registrar el código de control correspondiente, hasta 14 caracteres y para otras Facturas que no tengan esta información consignar el valor cero (0).

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia).- I. El Nuevo Sistema de Facturación entrará en plena vigencia y aplicabilidad, a partir de la fecha que establezca la Administración Tributaria mediante norma específica que emitirá al efecto, norma que dispondrá a detalle las modalidades de facturación, los procedimientos de dosificación, devolución, anulación, extravío y demás características especiales de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, procedimientos de imprentas, régimen sancionatorio y demás procedimientos asociados.

II. Se reconoce plenamente la vigencia y aplicabilidad del actual sistema de facturación, en tanto el Nuevo Sistema de Facturación no adquiera esa calidad.

Segunda. (Plazo de Adecuación).-Sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo I. de la Disposición Final precedente, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto al Valor Agregado, deben prever la adecuación de sus sistemas informáticos o formatos manuales conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006 y en la presente resolución, hasta el 28 de febrero de 2007.

Tercera. (Plazo Adicional para Inspecciones).-Sólo para las solicitudes de registro en el Padrón Nacional de Imprentas presentadas hasta el 30 de octubre de 2006, se ampliará en 30 días adicionales, el plazo para que la Administración Tributaria realice la inspección física de los domicilios y datos declarados por las imprentas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Nota del Editor: *Los Anexos del 1 al 11, Modelos de Facturas, LCV-IVA y otros, se encuentran en el siguiente sitio web:*
https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2006/rnd10-0041-06.pdf

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0012-07

FACTURACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE EMPRESAS NO AFILIADAS A IATA

La Paz, 25 de abril de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de 25 de noviembre de 2005 complementada por Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0040-06 de 21 de diciembre de 2006, se aprobó el reglamento a ser aplicado por las empresas afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) respecto a la facturación de servicios de transporte aéreo.

Que, se hace necesario adecuar la normativa tributaria de facturación en actual vigencia, a las nuevas formas de comercialización de pasajes aéreos, a ser implementadas por Líneas Aéreas No Afiliadas a IATA, en función a los avances tecnológicos del sector aeronáutico y la modernización de los servicios que este sector efectúa en el mercado nacional, mientras se implemente la modalidad de Facturación Electrónica del Nuevo Sistema de Facturación.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede realizar acciones que son de competencia del Directorio, en ese entendido el Inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio, tiene por objeto establecer transitoriamente un sistema de facturación especial a ser aplicado por las Líneas Aéreas No Afiliadas a IATA, que presten servicios de transporte aéreo en el país.

Artículo 2. (Alcance).- I. El sistema de facturación especial dispuesto en la presente resolución, alcanza a las Líneas Aéreas No Afiliadas a IATA que operen a través de sistemas electrónicos de

reserva propios y venta de pasajes por Internet, sin utilizar el sistema de reservas GDS (Sistema Global de Distribución, sigla en inglés).

II. Las Líneas Aéreas No Afiliadas a IATA que no cumplan con lo dispuesto en la presente Resolución, deberán sujetarse a lo establecido en la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 agosto de 1999, para la emisión de Facturas por la venta de boletos aéreos.

Artículo 3. (Autorización).- I. Las Líneas Aéreas referidas en el Artículo precedente, que requieran emitir Facturas o Notas Fiscales aplicando el sistema especial establecido en la presente resolución, solicitarán la correspondiente autorización mediante Nota fundamentada dirigida al Gerente Distrital o GRACO competente.

II. Una vez se verifique que los sistemas de reserva y venta de pasajes cumplen con las características técnicas dispuestas en el Artículo 5 de la presente resolución, se emitirá la Resolución Administrativa de Autorización y notificará en Secretaría conforme dispone el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

III. Las Líneas Aéreas autorizadas para la emisión de Facturas o Notas Fiscales conforme lo dispuesto en la presente resolución, estarán obligadas a la utilización del Portal Tributario a efectos de la presentación de Declaraciones Juradas o Boletas de Pago, a partir del período siguiente a la fecha de autorización de los sistemas de reserva respectivos. A este efecto, las Líneas Aéreas deberán recabar las credenciales (Tarjeta y Número de PIN) para acceder al Portal Tributario.

Artículo 4. (Facturación).- I. Los boletos aéreos emitidos a partir de los sistemas propios autorizados, deberán contener toda la información establecida en los Incisos a), b), c), d), e) y f) del Numeral 13. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99.

II. El Servicio de Impuestos Nacionales autorizará una dosificación de tipo "Comercio Electrónico", a efecto de la emisión de boletos aéreos a través de Internet, no siendo necesario solicitar dosificaciones para cada establecimiento del sujeto pasivo o tercero responsable (casa matriz o sucursal).

III. Las Líneas Aéreas no podrán consignar en los boletos emitidos a través del Sistema de Facturación Especial dispuesto en la presente resolución, conceptos distintos al de Servicio de Transporte Aéreo de pasajeros, salvo los directamente relacionados con el servicio de transporte (seguros o tasas de aeropuerto) que se facturen conforme lo dispuesto en los Numerales 4) y 5) de la Resolución Administrativa Nº 05-0010-01. En consecuencia, los cobros por conceptos distintos a los previamente referidos (carga, sobre equipaje, etc.) deberán ser facturados, aplicando las modalidades y previsiones de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99.

IV. Los tributos, derechos aeroportuarios y otros cargos del exterior, cobrados a través de los sistemas de reservas propios, no están sujetos a imposición en el país, en atención a los Principios de Fuente y Territorialidad establecidos en los Artículos 1, 42 y 72 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 5. (Características Técnicas).- Obtendrán la autorización dispuesta en el Artículo 3 de la presente resolución, los sistemas de reserva propios que cumplan mínimamente con lo siguiente:

1) El Sistema de Reservas deberá exponer al usuario toda la información seleccionada durante el proceso a través de una pantalla de resumen, sin incluir los datos correspondientes a la dosificación autorizada por la Administración Tributaria.

2) Una vez que el usuario complete la captura de datos relacionados con la reserva, el Sistema permitirá la impresión preliminar del boleto, la misma que contendrá los datos de dosificación y demás información de interés tributario así como los datos del Servicio de Transporte Aéreo y del logotipo que identifique a la Línea Aérea, dicho documento deberá incluir en un lugar visible la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL".

3) Confirmada la impresión del boleto preliminar, el Sistema deberá permitir la impresión definitiva del mismo, con los datos registrados en la impresión preliminar, consignando en este caso la leyenda "ORIGINAL CON DERECHO A CREDITO FISCAL" en lugar visible.

4) En caso de alguna dificultad técnica, si el usuario no pudiera obtener la impresión definitiva del boleto, podrá confirmar la reserva pero no confirmar la impresión del mismo, debiendo apersonarse a las oficinas de la Línea Aérea, a objeto de obtener la impresión definitiva del referido documento.

5) Siempre que el usuario del Sistema de Reservas confirme la impresión definitiva del boleto, toda reimpresión posterior deberá incluir la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL".

Artículo 6. (Crédito Fiscal).- I. Las impresiones definitivas de los boletos que cumplan con lo previsto en la presente resolución, serán válidas para el cómputo del Crédito Fiscal conforme lo previsto en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás normativa tributaria en actual vigencia, por lo tanto, a momento de su emisión deberá consignarse el nombre y NIT o CI del comprador, independientemente que coincida o no con el nombre del pasajero.

II. Para el caso de sujetos pasivos o terceros responsables del IVA, serán válidos los boletos emitidos a nombre de éstos o sus dependientes, siempre que el gasto esté relacionado con la actividad gravada. Asimismo, para el caso de sujetos pasivos o terceros responsables del RC-IVA, se aplicará lo dispuesto en el Inciso b) del Numeral 84. de la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99.

Artículo 7. (Libro de Compras y Ventas).- I. Las Líneas Aéreas cuyos sistemas de reserva sean autorizados para la emisión de Facturas o Notas Fiscales, en los términos establecidos en la presente disposición, deberán remitir al Servicio de Impuestos Nacionales el detalle de las ventas y las compras

efectuadas en el período, a través del Software DA VINCI Módulo Libro de Compras y Ventas IVA, de acuerdo a los formatos y condiciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

II. Se autoriza a las Líneas Aéreas que utilicen los sistemas electrónicos descritos en la presente resolución, a almacenar la copia de las Notas Fiscales correspondientes al emisor empleando medios electrónicos o soportes magnéticos, siempre que éstos aseguren el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Parágrafo I. del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

En caso de no cumplirse con las condiciones citadas, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán generar las respectivas copias físicas y conservarlas por el término de la prescripción para efectos de control impositivo.

Artículo 8. (Contingencia).- Como la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, surge a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto, será responsabilidad exclusiva de los sujetos pasivos o terceros responsables prever otras modalidades de facturación, de acuerdo al tratamiento general dispuesto en la Resolución Administrativa Nº 05-0043-99, en caso de producirse una interrupción temporal en los sistemas de reserva autorizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Sistema de Facturación Especial para la emisión de Facturas o Notas Fiscales establecidas en la presente resolución, tendrá vigencia temporal. En consecuencia, será aplicable por las Líneas Aéreas No afiliadas a IATA que hubieren obtenido la respectiva autorización, hasta la efectiva implementación y operabilidad de la modalidad de Facturación Electrónica del Nuevo Sistema de Facturación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0012-07

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0016-07

NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN (NSF-07)

La Paz, 18 de mayo de 2007

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 5, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por su importancia recaudadora y facilidad operativa, se constituye en uno de los pilares del Sistema Impositivo Nacional, siendo las Facturas, Notas Fiscales y Documentos Equivalentes, los mecanismos formales de respaldo del perfeccionamiento del hecho generador del impuesto.

Que, el IVA es un impuesto al consumo de naturaleza plurifásico no acumulativo, que se determina en base a la técnica "impuesto contra impuesto", por cuanto el Crédito Fiscal contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes de las compras o adquisiciones relacionadas con la actividad gravada, permiten su deducción a momento de la determinación de los impuestos conforme a Ley.

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, siendo prioritaria la modernización, optimización e integración de procesos y aplicaciones impositivas, con la premisa de dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de control oportunos y eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables; en cuyo marco se desarrolló el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), basado en formas de emisión de Notas Fiscales apoyados en medios informáticos y/o electrónicos, acordes al tipo de actividad, movimiento económico y situación particular de cada sujeto pasivo o tercero responsable.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0041-06 de 28 de diciembre de 2006, con carácter inicial, se reglamentaron algunos aspectos técnicos a ser observados por los sujetos pasivos o terceros responsables del IVA, a objeto que adecúen sus sistemas informáticos, mecánicos o formatos manuales, según la modalidad de facturación por la que opten.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del

Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- En el marco de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA), la presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar:

i) Las modalidades de facturación que integran el NSF-07 y sus características especiales, así como las definiciones conceptuales de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes y demás elementos técnicos que deberán emplearse en la elaboración y emisión de estos documentos.

ii) Los procedimientos generales de dosificación e inactivación de Facturas, Notas Fiscales a ser tramitados ante la Administración Tributaria, registros de Autoimpresores (Máquinas Registradoras, Puntos de Venta Da Vinci, Sistemas Computarizados). Además de los parámetros para la asignación y dosificación de Facturas en función al comportamiento de los sujetos pasivos o terceros responsables.

iii) Los aspectos inherentes al registro, funcionamiento y control de las imprentas autorizadas por la Administración Tributaria.

iv) Los requisitos y condiciones para la utilización del Crédito Fiscal contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, estableciendo excepciones necesarias para casos concretos.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

v) Los registros de control a ser elaborados por los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto, sean estos manuales o informáticos, así como los requisitos y formalidades que éstos deberán cumplir para ser válidos ante la Administración Tributaria.

vi) El tratamiento tributario diferenciado en cuanto a la facturación, para casos especiales que por su naturaleza o condiciones particulares no puedan aplicar el tratamiento general.

vii) El régimen sancionatorio a ser aplicado en caso de incumplimiento a obligaciones formales relacionadas a la facturación y demás aspectos normados en la presente resolución.

Artículo 2. (Alcance).- I. Las disposiciones contenidas en la presente resolución alcanzan a los sujetos pasivos o terceros responsables de los impuestos en actual vigencia, excepto a los sujetos pasivos de regímenes especiales (RTS, STI y RAU) y a quienes realicen importaciones definitivas en cuanto al Débito Fiscal de estas operaciones.

II. El criterio previamente establecido, en general comprende a personas naturales, empresas unipersonales, personas jurídicas, incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, que se encuentren constituidas en el ámbito civil o comercial y realicen actividades gravadas.

III. Las Entidades del Estado, Prefecturas Departamentales, Municipalidades, Empresas Públicas, Universidades e Instituciones Públicas en general, de nivel centralizado o descentralizado, están alcanzadas por la presente resolución, siempre que vendan bienes muebles o presten servicios gravados cuyo valor sea repuesto o pagado bajo contraprestación económica, conforme lo previsto en el Artículo 4 de la Ley Nº 1314 de 27 de febrero de 1992, salvo excepciones establecidas en Leyes especiales.

IV. A diferencia de las operaciones exentas o liberadas del pago del impuesto, se encuentran fuera del alcance de la presente disposición, los hechos económicos o jurídicos excluidos del objeto del impuesto conforme a Ley.

V. No se encuentran dentro los alcances de la presente resolución, las Tasas o Contribuciones Especiales establecidas por Ley, así como las Patentes Municipales que cumplan con lo previsto en el Parágrafo III. del Artículo 9 y los Artículos 11 y 12 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 3. (Definiciones).- A efecto de la presente disposición se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Activación:** Es el procedimiento a través del cual la Administración Tributaria autoriza la emisión de las Facturas, Notas Fiscales que fueron previamente dosificadas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) **Autoimpresor:** Es el medio a través del cual se emiten las Facturas, Notas Fiscales, previo registro y autorización ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y comprende a las Máquinas Registradoras (MR), Puntos de Venta Da Vinci (PVD) o Sistemas de Facturación Computarizados (SFC).

c) **Certificados Digitales:** Documentos que contienen datos del titular y la clave pública, encontrándose electrónicamente firmados por la Entidad Certificadora utilizando su clave privada. Cuando el Certificado Digital esté revocado, no será válido aunque se emplee dentro del período de vigencia.

d) **Código de Control:** Es el dato alfanumérico que se genera de la combinación de la llave proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), datos de dosificación e información de la transacción comercial, individualizando la Factura, Nota Fiscal emitida a partir de las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea, Da Vinci y Computarizada, con el propósito de brindar seguridad a la misma.

e) **Comprador:** Persona natural o jurídica (incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica), pública o privada, que al haber adquirido y pagado por un determinado bien, servicio u otra operación gravada por el IVA, se constituye en propietario del original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitido.

f) **Contribuyente Newton:** Es aquel sujeto pasivo o tercero responsable que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas al efecto, a través del Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (Newton).

g) **Copia Física de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente:** Es la copia que se emite juntamente con el original, debiendo contener la misma información y tamaño que éste, constituyéndose en el comprobante de la operación para el sujeto pasivo o tercero responsable.

h) **Copia Magnética de la Factura o Nota Fiscal:** Es la copia que se obtiene a partir del original, registrada y archivada en medios electrónicos, debiendo contener la misma información que éste, constituyéndose en el comprobante de la operación para el sujeto pasivo o tercero responsable.

i) **Documento de Ajuste:** Es el documento autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que a partir de su emisión permite realizar ajustes en el Débito o Crédito Fiscal de los sujetos pasivos del IVA, como consecuencia de la realización de ciertas operaciones debidamente reglamentadas (Ej. Notas Crédito-Débito).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

j) **Documento de Identificación:** Comprende los siguientes documentos: Cédula de Identidad, Registro Único Nacional y para extranjeros Carnet de Extranjería.

k) **Documento Equivalente:** Es el documento, que si bien no se constituye en una Factura o Nota Fiscal propiamente dicha, su emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA, dando lugar al cómputo del Crédito Fiscal para el comprador conforme lo establecido en disposiciones tributarias vigentes (Ej. Declaración Única de Importación (DUI), Boletos Aéreos emitidos por empresas afiliadas a IATA).

l) **Dosificación:** Es el procedimiento mediante el cual el sujeto pasivo o tercero responsable, solicita al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) la habilitación de Facturas o Notas Fiscales, para su posterior activación y emisión.

m) **Dosificación por tiempo:** A ser aplicada por quienes opten por las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci. Este tipo de dosificación otorga un tiempo de seis (6) meses, computable a partir de la fecha de solicitud de dosificación, período en el que los sujetos pasivos o terceros responsables pueden emitir sin ninguna restricción la cantidad de Facturas o Notas Fiscales que requieran.

n) **Dosificación por cantidad:** A ser aplicada por quienes opten por las modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Máquina Registradora. Este tipo de dosificación otorga una cantidad determinada de Facturas o Notas Fiscales, calculada para seis (6) meses en función a la cantidad utilizada en la última dosificación; por lo tanto, una vez utilizada la cantidad autorizada, los sujetos pasivos o terceros responsables no deberán emitir Facturas o Notas Fiscales más allá de la numeración otorgada.

o) **Emisión:** Es el acto a través del cual el sujeto pasivo o tercero responsable extiende la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente al comprador, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Administración Tributaria, al haberse perfeccionado el hecho generador del IVA conforme lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA).

p) **Entidad Certificadora:** Es una entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los Certificados Digitales que legitiman la relación entre la identidad del usuario y su clave pública, ante terceros.

q) **Factura o Nota Fiscal:** Es el documento autorizado por la Administración Tributaria, cuya emisión acredita la realización de la venta de bienes, contratos de obras o la prestación de servicios u otras prestaciones gravadas por el IVA. Este concepto incluye a los Recibos de Alquiler y los documentos de ajuste autorizados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización

r) **Factura o Nota Fiscal en Rollo:** Es la Factura o Nota Fiscal emitida a partir de un sistema de Facturación Computarizado certificado por la Administración Tributaria, cumpliendo las condiciones y requisitos dispuestos al efecto.

s) **Fecha límite de emisión:** Es el plazo máximo otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) para la emisión de Facturas o Notas Fiscales, previamente dosificadas y activadas. Cuando el tipo de dosificación es por tiempo, ésta fecha coincide con el plazo otorgado a la dosificación. Por su parte cuando el tipo de dosificación es por cantidad, se otorga una fecha límite de emisión de un (1) año, excepto para el caso de Recibos de Alquiler que se otorga cuatro (4) años, lapso en el que se podrá utilizar la cantidad dosificada.

En las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea la fecha límite a consignar será la misma fecha de emisión de la Factura o Nota Fiscal.

t) **Generación:** Es el paso previo a la emisión de la Factura o Nota Fiscal por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, que implica el registro de la información de la transacción comercial y dosificación en los Sistemas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), este concepto es válido sólo para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica.

u) **Generador de Código de Control:** Es el programa informático desarrollado por el sujeto pasivo o tercero responsable que opte por la modalidad de facturación computarizada, a partir de las especificaciones técnicas provistas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y que permitirá la construcción del Código de Control.

v) **Inactivación:** Es el procedimiento mediante el cual el sujeto pasivo o tercero responsable solicita a la Administración Tributaria la inhabilitación de las Facturas o Notas Fiscales previamente activadas, involucrando los siguientes procesos: anulación, no utilización, extravío de Facturas no emitidas y cierre de las dosificaciones por tiempo.

w) **Máquina Dispensadora:** Es el dispositivo mecánico (máquina) a través del cual se comercializan productos de forma automática sin la intervención de vendedores (personas), como ser la venta de cigarrillos, bebidas gaseosas, revistas, etc.

x) **Nominatividad:** A los fines de la presente disposición, se entiende como la Razón Social o el Nombre y Apellido (mínimo el primer apellido) y el NIT o Número de Documento de Identificación del comprador, para Personas Jurídicas, Naturales o Empresas Unipersonales según corresponda, a ser consignado en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

y) **Punto de Emisión:** Son los sitios donde se emiten las Facturas o Notas Fiscales de talonarios diferentes, a partir de las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, como ser vendedores, camiones repartidores, vehículos de servicio, etc. En dicho punto se

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

deberá elaborar el Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Facturas o Notas Fiscales establecido en el Artículo 49 de la presente disposición.

z) **Ticket:** Es la Factura o Nota Fiscal emitida a partir de una máquina registradora autorizada por la Administración Tributaria, cumpliendo las condiciones y requisitos dispuestos al efecto.

Artículo 4. (Modalidades de Facturación).- I. Se establecen las siguientes siete (7) modalidades de facturación, a ser aplicadas en función a los requerimientos o características particulares de los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente resolución:

a) Facturación Electrónica:

En esta modalidad los sistemas informáticos de los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán interactuar directamente con los Sistemas informáticos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a efectos de solicitar la generación de Facturas o Notas Fiscales por las transacciones comerciales que realicen por medios electrónicos, individualizadas con un Código de Control generado y asignado por la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por esta modalidad, deberán previamente tramitar la respectiva suscripción ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y coordinar aspectos técnicos, aplicando lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la presente resolución.

Esta modalidad de facturación estará orientada para aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que efectúen transacciones comerciales electrónicas y otras que se adapten a las características de esta modalidad.

b) Facturación en Línea:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), permitiendo la emisión de Facturas o Notas Fiscales en línea (vía Internet), individualizadas con un Código de Control generado y asignado por la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por esta modalidad, deberán previamente, tramitar la respectiva suscripción ante la Administración Tributaria, aplicando lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la presente resolución.

La modalidad de Facturación en Línea, estará orientada a aquellos sujetos pasivos o terceros responsables con baja cantidad de Facturas emitidas.

c) Facturación por Punto de Venta Da Vinci:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático denominado "Punto de Venta Da Vinci", el cual una vez instalado en la computadora personal del sujeto pasivo o tercero responsable y previo registro como Autoimpresor ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), aplicando lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la presente resolución, permitirá la emisión de Facturas o Notas Fiscales individualizadas con un Código de Control generado por el propio sistema.

El software de Punto de Venta Da Vinci, deberá ser recabado gratuitamente por los sujetos pasivos o terceros responsables que optare por esta modalidad, en la dependencia operativa competente o descargado para su actualización del sitio WEB del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Esta modalidad de facturación estará orientada a toda actividad (excepto Facturas comerciales de exportación) y requerirá de una instalación por cada computadora personal.

d) Facturación Computarizada:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de Facturas o Notas Fiscales individualizadas con un Código de Control generado a partir de determinados datos de la transacción comercial, datos de la dosificación y la llave (dato alfanumérico) entregada a tiempo de recabar la dosificación correspondiente.

A tal efecto, el sujeto pasivo o tercero responsable que optare por esta modalidad de facturación, necesariamente deberá adecuar sus sistemas; agregando un módulo informático denominado Generador de Códigos de Control, el mismo que será desarrollado por cuenta del propio sujeto pasivo o tercero responsable, en base a las especificaciones técnicas que estarán disponibles en la página Web o en las dependencias operativas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere adecuado sus sistemas informáticos conforme a las especificaciones técnicas previamente referidas, deberá registrarlo como Autoimpresor ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) aplicando lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la presente resolución, para posteriormente aplicar el procedimiento de certificación establecido en el Artículo 29 de la presente disposición.

La modalidad de Facturación Computarizada, estará orientada a todo tipo de actividades sin restricción alguna.

e) Facturación Manual:

Estas Facturas o Notas Fiscales serán emitidas únicamente de forma manuscrita, de acuerdo a los formatos y características técnicas establecidas, requerirán dosificación previa y los datos de la dosificación deberán ser preimpresos por una imprenta autorizada.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

La dosificación podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente de la Administración Tributaria, siendo válida sólo para una cantidad determinada de Facturas o Notas Fiscales a ser emitidas.

f) Facturación Prevalorada:

Esta modalidad de facturación requerirá que los datos de dosificación y el precio sean preimpresos por una imprenta autorizada, no siendo necesario consignar los datos de nominatividad del comprador a momento de su emisión, conforme a los formatos y características técnicas establecidas al efecto.

La dosificación podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), será otorgada por monto y válida sólo para una cantidad determinada de Facturas o Notas Fiscales a ser emitidas.

Esta modalidad de facturación podrá ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que en general comercialicen servicios o productos de consumo masivo con precios fijos, como ser: espectáculos públicos permanentes o eventuales con fecha predeterminada, espectáculos públicos permanentes de realización continua, venta de GLP en garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, servicios de telefonía prepagados y ventas de productos a través de máquinas dispensadoras u otros similares.

g) Facturación Máquinas Registradoras:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir de una Máquina Registradora, autorizada como Autoimpresor por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) aplicando lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la presente resolución. Implicará la emisión de Tickets de acuerdo a los formatos y características técnicas establecidas, considerando que la información del reverso de los Tickets no requerirá ser preimpresa exclusivamente por imprenta autorizada.

Requerirá de dosificación previa, la misma que podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), siendo válida sólo para una cantidad determinada de Tickets a ser emitidos, hasta un límite máximo de 9999.

Los Tickets de esta modalidad de facturación, deberán emitirse a partir de una Máquina Registradora, sin ningún tipo de interacción con sistemas informáticos adicionales.

Para ser habilitadas en esta modalidad de facturación, las Máquinas Registradoras mínimamente deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

1. Capacidad de almacenamiento de datos (Unidad de Memoria Fiscal).

2. Unidad de Memoria Fiscal, deberá estar fijada al armazón de la máquina de forma inamovible.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. Pantalla que facilite la obtención del Reporte de Memoria Fiscal.

4. Unidad impresora de los Tickets, deberá contar con una copia para auditoría.

5. Dispositivo para introducir las operaciones de ventas.

II. Como la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales surge a momento de perfeccionarse el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de facturación soportadas por medios informáticos o computacionales, ante cualquier eventualidad (falla de sistemas, cortes de energía eléctrica u otros) deberán prever otras modalidades de Facturación dispuestas en la presente resolución.

Artículo 5. (Características Especiales).- I. Considerando que las Facturas o Notas Fiscales presentan particularidades especiales, se definen las siguientes características:

1) **Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Facturas o Notas Fiscales que al no generar Débito Fiscal no implican el cómputo de Crédito Fiscal para los usuarios a cuyo nombre serán emitidas, concretamente los casos previstos en el Artículo 44 de la presente resolución. Esta característica podrá aplicarse a todas las modalidades de facturación, excepto la establecida en el Inciso g) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

2) **Facturación por Terceros:** Este tipo de Facturas o Notas Fiscales serán emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero como consecuencia de un contrato (mandato), por cuanto el Sujeto Pasivo Titular de las operaciones gravadas, será responsable ante el Fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias dispuestas al efecto, toda vez que en éste se verificará el hecho generador de la obligación tributaria. Previa autorización conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente disposición, esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos a), d) y e) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

   El tercero emisor será responsable ante el Fisco, por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias propias (materiales o formales).

   Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga una sola Factura o Nota Fiscal correspondiente al Sujeto Pasivo Titular de la transacción, emitida manualmente por el Tercero Emisor o a través del sistema informático de éste. El Tercero Emisor será registrado y acreditado por el titular ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de Facturas o Notas Fiscales.

   La característica especial estará dirigida al cobro de servicios a través de entidades financieras y otros que se adecúen a ésta.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3) **Facturación Conjunta:** Característica que implicará la emisión de dos o más Facturas o Notas Fiscales de distintos sujetos pasivos en un mismo documento, a través de uno de ellos en base a un contrato (mandato) suscrito con los demás responsables, por cuanto el Sujeto Pasivo Emisor y los Sujetos Pasivos Incluidos, serán responsables ante el Fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias, de forma independiente y en relación a las operaciones gravadas que les corresponda. Previa autorización conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente disposición, esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos a) y d) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

   El sujeto pasivo emisor será responsable ante el fisco, por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias propias (materiales o formales).

   Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga dos o más Facturas o Notas Fiscales, una del Sujeto Pasivo Emisor y otras del resto de Sujetos Pasivos Incluidos, debiendo ser emitida a través del sistema informático del sujeto pasivo emisor, quien será registrado y acreditado por los sujetos pasivos incluidos ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de Facturas o Notas Fiscales.

   La característica especial estará dirigida a servicios de telecomunicaciones y otros que se adecúen a ésta.

4) **Espectáculos Públicos Eventuales:** Facturas o Notas Fiscales a ser utilizadas por personas naturales que sean titulares (o sus apoderados) que presten por única vez servicios de entretenimiento, en los términos establecidos en el Artículo 54 de la presente resolución. Esta característica sólo deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el Inciso f) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

5) **Impresión en el Exterior:** Facturas o Notas Fiscales prevaloradas, que por sus peculiaridades técnicas requieran ser impresas en el exterior, previa autorización del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el Inciso f) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

6) **Alquileres de bienes inmuebles:** Esta característica especial debe ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles, conforme lo dispuesto por el Artículo 56 de la presente resolución. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el Inciso e) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

7) **Facturación comercial de exportación**: Facturas o Notas Fiscales a ser emitidas por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables considerando lo previsto en el Artículo

57 de la presente Resolución, cuando realicen exportaciones definitivas cumpliendo con las formalidades y procedimientos dispuestos por la Aduana Nacional de Bolivia. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos d) y e) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

8) **Notas de Crédito-Débito**: Mecanismo de ajuste del Débito y Crédito Fiscal IVA de los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto, conforme lo dispuesto en el Artículo 63 de la presente resolución. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos d) y e) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

II. Salvo las características especiales previamente dispuestas, las modalidades de facturación establecidas en la presente resolución, tienen la característica de uso general con derecho a Crédito Fiscal.

III. La característica especial Sin Derecho a Crédito Fiscal podrá combinarse, sólo con las características especiales de Facturación por Terceros, Facturación Conjunta, Espectáculos Públicos Eventuales e Impresión en el Exterior, para el caso de Zona Franca Cobija considerando lo dispuesto en el Artículo 61 de la presente resolución.

Artículo 6. (Emisión).- I. Perfeccionado el Hecho Generador del IVA obligatoriamente se deberá emitir la correspondiente Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, consignando los datos e información dispuesta en la presente resolución, respecto a la venta de bienes muebles o contratos de obras o de prestación de servicios, alquileres u otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, según corresponda.

II. Una vez emitida la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, el original del documento será entregado al comprador, por el sujeto pasivo o tercero responsable.

III. Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable, que el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios de transporte más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido.

IV. Sin perjuicio de lo previsto en los Parágrafos II. y III. anteriores, para el caso de la modalidad de Facturación Electrónica, las Facturas o Notas Fiscales serán emitidas a partir de los sistemas informáticos de los sujetos pasivos o terceros responsables, previa interacción con los sistemas informáticos del Servicio de Impuestos Nacionales (generación), para la posterior entrega al comprador de la impresión de la Factura, el envío del archivo magnético que la contiene o permitir al comprador la impresión del documento una vez concluida la transacción. Por su parte, para el caso de la modalidad de Facturación en Línea, las Facturas o Notas Fiscales serán emitidas por el sujeto pasivo o tercero responsable, previa generación y obtención del documento a través del Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para la posterior entrega de la impresión de la Factura o Nota Fiscal al comprador.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. Se aclara que no existe la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales, en los siguientes casos:

1) La venta de billetes de la Lotería del Estado, excepto la prestación de servicios de entretenimiento de cualquier naturaleza o forma de explotación que sean desarrollados por operadores privados.

2) La venta al por menor o prestación de servicios cuyo precio final sea menor a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador requiera su Factura o Nota Fiscal. Las operaciones no facturadas previamente referidas, deberán resumirse diariamente en una única Factura o Nota Fiscal consignando lugar, fecha de emisión y la leyenda "VENTAS MENORES DEL DÍA" (en el campo nombre) además de tachar o consignar el valor cero (0) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener el original de la Factura o Nota Fiscal en el lugar de emisión, para fines de control posterior.

3) Otros previstos expresamente por Ley.

VI. No corresponde la emisión de Facturas o Notas Fiscales por la venta de bienes y servicios efectuados por sujetos pasivos o terceros responsables de Regímenes Especiales (RTS, STI y RAU).

Artículo 7. (Copias).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables, en función a la(s) modalidad(es) de facturación por la(s) que optare(n), deberán aplicar a las copias de las Facturas o Notas Fiscales, los siguientes tratamientos según corresponda:

1. **Modalidad de Facturación Electrónica:** Las Facturas o Notas Fiscales de esta modalidad de facturación no requerirá la impresión de copias físicas de respaldo (salvo requerimiento del sujeto pasivo), por cuanto para fines contables internos, el sistema informático del sujeto pasivo o tercero responsable deberá generar una copia magnética de la Nota Fiscal a momento de realizarse la transacción comercial, la misma que será registrada y archivada en medios electrónicos.

2. **Modalidad de Facturación en Línea:** Las Facturas o Notas Fiscales de esta modalidad de facturación no requerirá la impresión de copias físicas de respaldo (salvo requerimiento del sujeto pasivo), por cuanto para fines contables internos, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá obtener y archivar las copias magnéticas de las Notas Fiscales emitidas por este medio, a partir del Portal Tributario de la Administración Tributaria.

3. **Modalidad de Facturación Computarizada:** Las Facturas o Notas Fiscales de esta modalidad de facturación podrán prescindir de las copias físicas de respaldo, en la medida que los sujetos pasivos o terceros responsables generen copias magnéticas, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad,

completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Parágrafo I. del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Los sujetos pasivos o terceros responsables que aplicaren el tratamiento previamente establecido, deberán tener y cumplir con el deber formal de presentar a la Administración Tributaria el detalle de compras y ventas a través del Libro Compras y Ventas del software Da Vinci - LCV.

En caso que no se cumplan las condiciones previamente referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán generar copias físicas en los términos dispuestos en la presente resolución.

4. **Otras Modalidades de Facturación:** Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las Modalidades de Facturación Puntos de Venta Da Vinci, Manual, Prevalorada o Máquinas Registradoras, deberán generar una copia física de la Nota Fiscal como constancia de la transacción comercial, debiendo ser idéntica al original en tamaño, formato y contenido.

II. Las copias magnéticas o físicas de las Facturas o Notas Fiscales emitidas deberán ser archivadas y conservadas por los sujetos pasivos o terceros responsables por el término de la prescripción, conforme lo dispuesto en los Artículos 59 y 70 Numeral 8) de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. Dicha información o documentación deberá encontrarse a disposición de la Administración Tributaria a simple requerimiento.

III. Toda Factura o Nota Fiscal, deberá ser emitida con copia de respaldo en la forma, medios, condiciones y demás aspectos técnicos establecidos en la presente disposición. Se establece la excepción de llevar copias, sólo en los siguientes casos:

a) Servicios de telefonía prepagados con tarjetas.

b) Ventas de productos a través de máquinas dispensadoras.

Artículo 8. (Validez Probatoria).- I. Las impresiones de los originales y las copias de las Facturas o Notas Fiscales, emitidas por los sujetos pasivos o terceros responsables, que opten por las modalidades de Facturación Electrónica o en Línea, tendrán validez probatoria siempre que sean certificadas o acreditadas por la Administración Tributaria, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0040-05 (Certificaciones y Legalizaciones) de 25 de noviembre de 2005. La formalidad previamente establecida, no requerirá ser cumplida, cuando dichas impresiones sean utilizadas como prueba ante la propia Administración Tributaria, considerando que la información contenida en estos documentos se encuentra registrada en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), desde el momento de su generación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Las copias magnéticas emitidas en la modalidad de Facturación Computarizada, podrán aplicar el mismo tratamiento establecido en el Parágrafo anterior, siempre y cuando hubieren sido informadas a la Administración Tributaria a través del Libro Compras y Ventas del Software Da Vinci - LCV.

Artículo 9. (Generación del Código de Control).- El Código de Control a ser incorporado en las Facturas o Notas Fiscales emitidas a través de las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea, Punto de Venta Da Vinci y Computarizada, se construirá con los siguientes datos:

a) Número de Autorización.

b) Número de Factura o Nota Fiscal.

c) NIT o Número de Documento de Identificación del Comprador.

d) Fecha de transacción.

e) Monto de la transacción (Monto efectivamente debitado en el IVA menos tasas, otros impuestos y demás conceptos no gravados. En caso que la Factura utilice la característica Sin Derecho a Crédito Fiscal y Facturas Comerciales de Exportación se utilizará el importe total facturado. Para el caso de Notas de Crédito – Débito se utilizará la alícuota del IVA aplicada al importe devuelto o rescindido). A fines de la correcta generación del Código de Control, en caso que el monto de la transacción contenga decimales, se deberá realizar el redondeo sin decimales.

CAPÍTULO II

ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS FACTURAS O NOTAS FISCALES

Artículo 10. (Formato General).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables del IVA, en función a la(s) modalidad(es) de facturación por la(s) que optare(n), deberán aplicar en las Facturas o Notas Fiscales los siguientes formatos e información mínima, según corresponda (ver Anexo 1):

1. Datos Básicos del Sujeto Pasivo.- (Parte Superior Izquierda):

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.

b) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (o domicilio y Alcaldía declarada para el caso de espectáculos públicos eventuales).

c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la Nota Fiscal sea emitida en una sucursal.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Tipo de Autoimpresor y Número del Autoimpresor asignado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para las Facturas o Notas Fiscales de las modalidades de facturación, Punto de Venta Da Vinci (PVD), Computarizada (SFC) y Máquina Registradora (MR).

2. Datos de Dosificación.- (Parte Superior Derecha):

a) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo (o de la Gerencia Distrital correspondiente, para el caso de espectáculos públicos eventuales).

b) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

c) Número de Autorización.

d) El término "ORIGINAL" o "COPIA", según corresponda.

3. Título y Subtítulo.- (Parte Superior Central):

a) "FACTURA" o "FACTURA POR TERCEROS" o "FACTURA CONJUNTA" o "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN" o "RECIBO DE ALQUILER" o "NOTA DE CRÉDITO-DÉBITO" o "FACTURA DE VENTA EN ZONAS FRANCAS" o "FACTURA TURÍSTICA"; según corresponda.

b) Como subtítulo: "Sin Derecho a Crédito Fiscal" (según el Artículo 44 de la presente resolución); o "Cantidad de Facturas: XX" (ejemplo: Cantidad de Facturas: 05) sólo para la Característica Especial Facturación Conjunta.

4. Datos de la Transacción Comercial.- (Parte Central):

a) Lugar y Fecha de emisión, en el siguiente orden: LUGAR, DIA, MES, AÑO.

b) Nombre o Razón Social del comprador.

c) Número de Identificación Tributaria o Número de Documento de Identificación del Comprador.

d) Domicilio del Comprador, sólo en el caso de servicios públicos (Electricidad, Agua, Gas domiciliario y Teléfono).

e) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio de moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

g) Total General en Bolivianos (numeral y literal).

5. Datos Finales.- (Parte Inferior):

a) Código de Control, cuando corresponda (izquierda).

b) Fecha límite de emisión (a la derecha y en negrillas).

c) En negrillas y legible la leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"** (Central).

II. Las Facturas o Notas Fiscales con la Característica Especial **Facturación por Terceros**, deberán consignar la siguiente información (ver Anexo 2):

1. **Tercero Emisor.-** En la parte superior de la Nota Fiscal, la información del Tercero emisor dispuesta por el Inciso a) del Numeral 1. del Parágrafo I. del presente Artículo.

2. **Sujeto Pasivo Titular.-** Toda la información dispuesta en los Numerales 1. al 5. del Parágrafo I. del presente Artículo.

III. Las Facturas o Notas Fiscales con la Característica Especial **Facturación Conjunta**, deberán consignar la siguiente información (ver Anexo 3):

1. **Sujeto Pasivo Emisor**: Primero debe consignarse la información detallada en el Parágrafo I. del presente Artículo, respecto al Sujeto Pasivo Emisor, excepto el Inciso c) del Numeral 5. del mismo Parágrafo.

2. **Sujeto(s) Pasivo(s) Incluido(s):** Una vez consignada la información previamente citada, para cada sujeto pasivo incluido se debe consignar los Datos Básicos de los Incisos a), b) y c) del Numeral 1. del Parágrafo I. del presente Artículo, así como los Datos de Dosificación excepto el Inciso d), del Numeral 2. del mismo Parágrafo. Luego la información de los Datos de la Transacción Comercial establecida en los Incisos e), f), y g) del Numeral 4. y los Datos Finales de los Incisos a) y b) del Numeral 5. del mismo Parágrafo.

3. **Por Única Vez:** Al final de la Factura o Nota Fiscal, la suma total (literal y numeral), así como la leyenda establecida en el Inciso c) del Numeral 5. del Parágrafo I. del presente Artículo.

IV. Las Facturas o Notas Fiscales a ser emitidas bajo la modalidad de **Facturación Prevalorada**, deberán consignar la misma información establecida en el Parágrafo I. del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 4):

1. **Datos de la Transacción Comercial:** Las Facturas o Notas Fiscales de esta modalidad de facturación no requieren ser emitidas con los datos del comprador dispuestos en los Incisos b), c), d) y f) del Numeral 4. del Parágrafo I. del presente Artículo, debiendo cumplir con la demás información referida en el Numeral señalado. Asimismo, en relación a la fecha de emisión se aplicará el siguiente tratamiento diferenciado:

    a. **Fecha de emisión Preimpresa:** Para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes, u otros similares con fecha predeterminada.

    b. **Fecha de emisión consignada de forma manuscrita, con fechero u otro medio tecnológico:** Para el caso de servicios de espectáculos públicos permanentes de realización continua, venta de GLP en garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, u otros similares.

    c. **Sin fecha de emisión:** Para aquellas Notas Fiscales que por su naturaleza y forma de emisión no puedan consignar la fecha, específicamente para servicios de telefonía prepagados con tarjetas y venta de productos a través de máquinas dispensadoras.

V. Las Facturas o Notas Fiscales con la Característica Especial **Facturación Comercial de Exportación**, deberán consignar la misma información establecida en el Parágrafo I del presente Artículo (excepto la del Inciso c) del Numeral 4. del mismo Parágrafo), pudiendo adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los Incisos e), f) y g) del Numeral 4. del mismo Parágrafo, en función a las particularidades y necesidades de la actividad (ver Anexo 5).

VI. Las Facturas o Notas Fiscales con la Característica Especial **Notas de Crédito - Débito**, deberán consignar la misma información establecida en el Parágrafo I. del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 6):

1. **Datos de Dosificación.-** En la parte superior derecha, la misma información dispuesta en el Numeral 2. del Parágrafo I. del presente Artículo, consignando en el Inciso d) las leyendas "ORIGINAL CLIENTE – NOTA DE DÉBITO" o "COPIA EMISOR – NOTA DE CRÉDITO", según corresponda.

2. **Datos de la Transacción Comercial.-** La misma información dispuesta en los Incisos a), b), c) y d) del Numeral 4. del Parágrafo I. del presente Artículo, considerando en el Inciso e) lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2.1. Datos de la Factura o Nota Fiscal Original.-

a) Número correlativo de Factura o Nota Fiscal.

b) Número de Autorización.

c) Fecha de emisión.

d) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario, Descuentos y Total.

e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera.

f) Total General en Bolivianos.

2.2. Datos de la Devolución o Rescisión.-

a) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario e Importe Pagado, en la Factura original.

b) Importe total devuelto (numeral y literal).

c) Monto efectivo del Crédito – Débito.

VII. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas a partir de la modalidad Punto de Venta Da Vinci, aplicarán los formatos establecidos en el Parágrafo I. del presente Artículo, considerando que el Logo y el Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo, deberá ser Preimpreso o Impreso en la parte superior izquierda del documento, de acuerdo a los tamaños previstos en el Parágrafo II. del Artículo 13 de la presente resolución.

Artículo 11. (Formatos para Tickets y Rollos).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras y aquellos que emitan Facturas o Notas Fiscales en Rollo a partir de las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, deberán aplicar los siguientes formatos (ver Anexo 7 y 8):

1. Máquinas Registradoras:

1.1 Anverso:

a) Título: “FACTURA”.

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Número de la Casa Matriz o Sucursal (Casa Matriz = 0; Sucursal = número asignado por el Servicio de Impuestos Nacionales) y Número del Autoimpresor (MR) asignado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

d) Número de Autorización.

e) Número correlativo de Factura o Nota Fiscal.

f) Fecha de emisión, en el siguiente formato: DIA, MES, AÑO (DD/MM/AAAA).

g) Número de Identificación Tributaria o Número de Documento de Identificación del Comprador.

h) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder descuentos).

i) Total General en Bolivianos (numeral).

j) Fecha límite de emisión.

1.2 Reverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

c) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece.

d) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la Nota Fiscal sea emitida en una sucursal, sin perjuicio de incluir la misma información para el resto de sus sucursales.

e) En negrillas y legible la leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"**.

2. Facturación Computarizada y Da Vinci, en rollos:

2.1. Anverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Número de la Casa Matriz o Sucursal y Número del Autoimpresor (SFC o PVD) asignado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

c) Domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece la Casa Matriz o Sucursal de emisión (Casa Matriz = 0; Sucursal = número asignado por el Servicio de Impuestos Nacionales).

d) Título y Subtítulo, según corresponda.

e) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

f) Número correlativo de Factura o Nota Fiscal.

g) Número de Autorización.

h) Fecha de emisión, en el siguiente formato: DIA, MES, AÑO (DD/MM/AAAA).

i) Nombre o Razón Social del comprador.

j) Número de Identificación Tributaria o Número de Documento de Identificación del Comprador.

k) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder descuentos e ICE).

l) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio de moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

m) Total General en Bolivianos (numeral y literal).

n) Código de Control.

o) En negrillas la fecha límite de emisión.

p) En negrillas y legible la leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"**.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2.2. Reverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

c) Domicilio tributario (Casa Matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece.

d) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la Nota Fiscal sea emitida en una sucursal, sin perjuicio de incluir la misma información para el resto de sus sucursales.

Artículo 12. (Consistencia de la Información).- La información del sujeto pasivo prevista en los Artículos precedentes, necesariamente debe coincidir con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Asimismo, la información de dosificación consignada en dichos documentos, debe coincidir con la otorgada por los Sistemas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 13. (Tamaños).- I. Las Facturas o Notas Fiscales del Sistema de Facturación, tanto originales como copias, deberán aplicar los límites mínimos y máximos según el siguiente cuadro:

Concepto	Mínimo	Máximo
General	¼ Oficio	Oficio
Factura o Notas Fiscales Prevaloradas	1/16 Oficio	¼ Oficio
Tickets (ancho)	35 mm	50 mm
Factura o Nota Fiscal en Rollo (ancho)	70 mm	80 mm
Sticker	2x7 cm	4x7 cm

II. Sin perjuicio de los límites previamente establecidos y sólo a efectos de la Modalidad de Facturación Da Vinci, se aplicarán los siguientes tamaños fijos para las Facturas y logos:

Tamaño Fijo	Margen izquierdo	Margen Superior	Logo
Carta	0.5 cm	1.5 cm	2x2 cm
½ Carta	0.5 cm	0.5 cm	1.5x1.5 cm
¼ Oficio	0.5 cm	0.5 cm	0.9x0.9 cm
Rollo de 75 mm ancho	--------	--------	Al reverso

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas a través de la modalidad de Facturación en Línea, serán impresas únicamente en tamaño carta.

IV. Para el caso de Facturas Prevaloradas emitidas en formato cuerpo-talón, los límites se aplicarán tanto para el cuerpo como para el talón (ver Anexo 9).

V. Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables, que por razones tecnológicas no puedan aplicar los límites previstos en el Parágrafo I. del presente Artículo para Tickets o Facturas o Notas Fiscales en Rollo, podrán solicitar autorización expresa ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 35 de la presente disposición.

Artículo 14. (Colores y Materiales).- I. Las Facturas o Notas Fiscales deberán preimprimirse o imprimirse y emitirse, mínimamente observando lo siguiente:

1. En las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, las Facturas o Notas Fiscales deberán contener información personalizada del sujeto pasivo, es decir el Logo (si corresponde, pudiendo mantener sus colores originales) y Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, en cualquier color distinto de negro. El resto de la información podrá ser impresa en cualquier color.

2. En las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, las Facturas o Notas Fiscales pueden ser emitidas sobre papel en blanco (salvo requerimiento del sujeto pasivo), pudiendo imprimirse la información correspondiente en cualquier color.

3. En la modalidad de Facturación Manual, las Facturas o Notas Fiscales deberán emitirse sobre papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título, Subtítulo y Datos Finales) en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo) debiendo consignar de forma manuscrita y en cualquier color la información relativa a la transacción.

4. En la modalidad de Facturación Prevalorada, las Facturas o Notas Fiscales deberán emitirse en papel que contenga de forma preimpresa la información dispuesta al efecto, en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), incluida la fecha de emisión de acuerdo al tratamiento dispuesto en el Parágrafo IV. del Artículo 10 de la presente resolución.

5. En la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras y Facturación Computarizada en Rollos, las Facturas o Notas Fiscales serán emitidas en papel cuyo reverso contenga preimpresa la información dispuesta en el Artículo 11 de la presente disposición, en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), debiendo imprimirse la información correspondiente al anverso en cualquier color.

II. Las Facturas o Notas Fiscales deberán emitirse en papel (incluso químico) con el gramaje mínimo siguiente: originales 48.8 gr. y para las copias 30 gr., respectivamente.

III. Excepto para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, las Facturas o Notas Fiscales no deberán ser emitidas utilizando impresión en papel térmico.

IV. Como regla general, los materiales y colores utilizados para la elaboración de los originales y copias físicas de las Facturas o Notas Fiscales, deberán permitir preimprimir, imprimir o consignar de forma nítida, legible, precisa y permanente, la información establecida al efecto.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE FACTURACIÓN

Artículo 15. (Generalidades de la Dosificación).- I. Es el procedimiento de carácter obligatorio a ser aplicado en cualquier modalidad de facturación (excepto en las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea), a través del cual la Administración Tributaria autoriza al sujeto pasivo o tercero responsable, la dosificación de Facturas o Notas Fiscales por tiempo o por cantidad para su posterior emisión, otorgando los siguientes datos: Número de Autorización, Número correlativo de Factura o rango (según corresponda) y Fecha Límite de Emisión.

II. Un trámite de dosificación puede contener hasta 25 solicitudes, válidas por diez (10) días (a partir de la presentación) para ser asignada a la imprenta autorizada o para ser directamente activadas cuando se trate de dosificaciones por tiempo. Transcurrido dicho plazo el trámite se anulará automáticamente.

III. El procedimiento de dosificación podrá realizarse a través del Portal Tributario para sujetos pasivos o terceros responsables que estén o sean clasificados como contribuyentes Newton, o en la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en caso que no sean contribuyentes Newton, por el mismo medio corresponderá tramitar las dosificaciones para aquellas sucursales que se encuentren en otras dependencias.

IV. Las dosificaciones deberán solicitarse por Casa Matriz o cada Sucursal o cada Autoimpresor previamente registrado, además por modalidad de facturación en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable utilice más de una y característica especial si lo requiere.

V. La cantidad de Facturas o Notas Fiscales a ser otorgadas en la primera dosificación, se obtendrá en base al promedio utilizado por sujetos pasivos o terceros responsables que realizan la misma actividad económica y pertenezcan a la misma categoría (sólo tipo de dosificación por cantidad). En caso de no contar con información para la actividad solicitada se otorgarán las siguientes cantidades de Facturas o Notas Fiscales:

a) Trescientas para la Categoría Resto, y

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Un mil quinientas para las categorías GRACO y PRICO.

VI. Los mínimos para dosificación por tiempo y cantidad son un mes y un talonario de cincuenta (50) Facturas o Notas Fiscales, respectivamente.

VII. En la dosificación por tiempo, una vez concluido el plazo otorgado, no se deberán emitir Facturas o Notas Fiscales autorizadas para esa dosificación, por cuanto, en caso de incumplimiento los sujetos pasivos o terceros responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente resolución. Los sujetos pasivos o terceros responsables que apliquen dosificación por tiempo, deberán solicitar una nueva dosificación, a partir de dos semanas antes que concluya la vigencia de la anterior.

VIII. En la dosificación por cantidad, una vez agotada la cantidad otorgada o concluida la fecha límite de emisión, no se deberán emitir Facturas o Notas Fiscales autorizadas para esa dosificación, por cuanto, en caso de incumplimiento los sujetos pasivos o terceros responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente resolución. Los sujetos pasivos o terceros responsables que apliquen este tipo de dosificación, deberán solicitar una nueva dosificación previendo el tiempo necesario, antes de agotarse la cantidad dosificada o antes de cumplirse la fecha límite de emisión.

IX. Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea no requieren dosificaciones, ya que al momento de realizar la activación de la suscripción se asignarán los datos de dosificación a emplear.

Artículo 16. (Comportamiento Tributario).- I. A efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá como el conjunto de criterios y parámetros adoptados por la Administración Tributaria, a objeto de asignar un mayor o menor tiempo o cantidad en las dosificaciones solicitadas por los sujetos pasivos o terceros responsables.

II. Se definen los siguientes criterios o parámetros para determinar el Comportamiento Tributario:

a) Información actualizada del sujeto pasivo o tercero responsable en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

b) Presentación regular de declaraciones juradas.

c) Procesos Administrativos pendientes de notificación.

d) Calificación de Conducta (proceso automático a realizarse cada seis (6) meses, en base a criterios de cumplimiento).

III. El concepto previamente definido no modificará la fecha límite de emisión del tipo de dosificación por cantidad.

IV. No se dará curso a ningún proceso de facturación cuando el sujeto pasivo o tercero responsable se encuentre con la marca "Domicilio Desconocido" o estado "Activo Pendiente" en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 17. (Dosificaciones Excepcionales).- Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos precedentes, se establecen los siguientes tipos de dosificación excepcional, los cuales no se encuentran sujetos al tratamiento general:

a) **Dosificación de Cantidad Extraordinaria**: Aplicable sólo por los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Manual, dando la posibilidad a que en forma excepcional, se otorgue una dosificación de hasta cinco (5) veces a la que correspondía regularmente, en la medida que cumpla con los criterios o parámetros de comportamiento dispuestos en el Artículo precedente.

Este tipo de dosificación, no puede ser solicitada en la primera dosificación y solamente será viable una vez por año, debiendo justificarse y registrarse el motivo para ser otorgada a momento de ser procesada la solicitud.

b) **Dosificación Masiva**: Aplicable sólo por los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Prevalorada, dando la posibilidad de otorgar la cantidad determinada por el solicitante sin límite alguno.

Este tipo de dosificación, será viable previa aplicación del procedimiento de autorización dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente disposición.

Artículo 18. (Procedimientos de Dosificación).- La solicitud de dosificación deberá realizarla el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

a) **Solicitud de dosificación Vía Internet (Contribuyentes Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable ingresa al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la opción de dosificación, realizará una solicitud por cada sucursal, modalidad y característica especial, en función a los requerimientos del solicitante.

Para las dosificaciones por cantidad, el Sistema solicitará la cantidad de Facturas requeridas por el sujeto pasivo o tercero responsable, asignando la cantidad determinada en caso que los parámetros solicitados sean mayores.

En dosificación por tiempo, el Sistema asignará automáticamente el tiempo de vigencia de ésta.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Una vez concluidas todas las solicitudes el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la opción de verificar las mismas y en su caso corregirlas de existir algún error o finalmente cancelarlas. Confirmado que sea el trámite, no podrá ser modificado, generando el Formulario 1500 "Solicitud de Dosificación", que contendrá toda la información necesaria y el número de trámite asignado.

En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable tenga dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por una imprenta autorizada (modalidad de Facturación Manual o modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica de impresión en el exterior), además se generará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada a momento de encargar la elaboración de las Facturas o Notas Fiscales.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable tenga dosificaciones por tiempo o de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras o la modalidad de Facturación Prevalorada con la característica de impresión en el exterior, deberá ingresar a la opción de activación de la dosificación prevista en el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a objeto de procesar e imprimir el "Certificado de Activación" por Casa Matriz y/o cada Sucursal.

Para solicitudes de dosificación de las modalidades de Facturación Computarizada o Punto de Venta Da Vinci, el Sistema pondrá a disposición del solicitante la llave (por dosificación), elemento necesario para generar el Código de Control, cuyo conocimiento y manejo será de entera responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable. En dosificaciones de la modalidad de Facturación Punto de Venta Da Vinci, el Sistema generará un archivo magnético, el mismo que deberá ser cargado en el equipo desde el cual se emitan las Facturas o Notas Fiscales.

El sujeto pasivo o tercero responsable clasificado como contribuyente Newton, también puede aplicar este procedimiento para tramitar las dosificaciones excepcionales establecidas en el Artículo anterior.

b) **Solicitud de dosificación en dependencias del SIN (contribuyentes NO Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación a objeto de verificar si se encuentra correctamente acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

De no existir observaciones, el funcionario actuante de la Administración Tributaria procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la dosificación y asignando la cantidad o el tiempo de vigencia de la dosificación determinado por el Sistema.

El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1500 "Solicitud de Dosificación", el mismo que no podrá modificarse y contendrá toda la información necesaria y el número de trámite asignado.

En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, tenga dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por una imprenta autorizada (modalidad de Facturación Manual o modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica de impresión en el exterior), el funcionario actuante además generará y entregará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada, a momento de encargar la elaboración de las Facturas o Notas Fiscales.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, tenga dosificaciones por tiempo o de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras o de la modalidad de Facturación Prevalorada con la característica de impresión en el exterior, el funcionario ingresará a la opción de activación de la dosificación, a objeto de procesar e imprimir el "Certificado de Activación" por Casa Matriz y/o cada Sucursal.

En solicitudes de dosificación para la modalidad de Facturación Punto de Venta Da Vinci, el funcionario que las procese entregará al sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, el archivo magnético que contendrá la llave a partir de la cual se generará el Código de Control y la dosificación para el Punto de Venta, archivo que deberá ser cargado en el equipo desde donde se emitirán las Facturas o Notas Fiscales. Es responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable proveer el medio magnético (Diskette de 3.5", Flash Memory, etc.) donde se copie la información referida.

El sujeto pasivo o tercero responsable que no hubiere sido clasificado como contribuyente Newton, también puede aplicar este procedimiento para tramitar las dosificaciones excepcionales establecidas en el Artículo anterior.

Artículo 19. (Procedimiento de Dosificación para Espectáculo Público Eventual).- I. Las personas naturales que requieran dosificar Facturas o Notas Fiscales para el caso de Espectáculos Públicos Eventuales, en la medida que cumplan con lo previsto en el Artículo 54 de la presente resolución, deberán aplicar el siguiente procedimiento:

II. El solicitante se apersonará a la Gerencia Distrital o Unidad Local donde se realizará la solicitud, portando la siguiente documentación:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Original y fotocopia del documento de identificación del titular (para el caso de extranjeros, carnet de extranjería).

b) Original y fotocopia del Poder Notariado que lo designa como apoderado y su documento de identificación.

c) Original de la Boleta de Garantía Bancaria (a primer requerimiento) endosada a nombre del Servicio de Impuestos Nacionales por un monto no menor al cuarenta por ciento (40%) del valor de las Facturas o Notas Fiscales a ser autorizadas, con fecha de vencimiento o ejecución de 30 días posteriores a la conclusión del espectáculo a realizar.

III. Una vez recepcionada y verificada la documentación previamente señalada, el funcionario procesará la solicitud con el NIT de la dependencia operativa, registrando los datos del titular y apoderado en caso de corresponder, además de la información general del espectáculo público eventual, incluidas las fechas y lugares donde se llevarán a cabo; asimismo se capturarán los datos de la Boleta de Garantía ofrecida.

IV. El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1500 "Solicitud de Dosificación", el mismo que no podrá modificarse y contendrá toda la información necesaria así como el número de trámite asignado.

V. Asimismo el funcionario actuante generará y entregará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada, a momento de encargar la elaboración de las Facturas o Notas Fiscales.

Artículo 20. (Generalidades de la Cancelación de Trabajos de Impresión).- I. La cancelación de un trabajo de impresión, tiene por objeto anular la asignación de una, varias o todas las solicitudes de un trámite de dosificación previamente asignado a la imprenta autorizada; por lo que este proceso estará disponible sólo para las dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por dicha vía, concretamente para la modalidad de Facturación Manual y modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica especial de impresión en el exterior.

II. La cancelación deberá practicarse únicamente antes de la activación de las Facturas o Notas Fiscales, en caso que hubieren sido activadas por la imprenta autorizada y de requerirse su inactivación, corresponderá aplicar lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 de la presente resolución.

III. Cuando el trámite de cancelación involucre a todas las solicitudes de dosificación, no será necesario solicitar una nueva dosificación, ya que con el número de trámite de la dosificación cancelada, se podrá encargar el trabajo de impresión a otra imprenta con nuevos datos de dosificación. Por el

contrario, en caso de cancelar parcialmente las solicitudes de dosificación de un determinado trámite, sólo serán válidas las solicitudes no canceladas, debiendo tramitar nuevamente las dosificaciones de las solicitudes canceladas.

Artículo 21. (Procedimiento de Cancelación de Trabajos de Impresión).- La solicitud de cancelación será realizada por la imprenta autorizada, por el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

a) **Cancelación de Trabajos de impresión por la Imprenta:** La imprenta autorizada a la cual se asignó el trabajo de impresión ingresará al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con las credenciales otorgadas. Posteriormente utilizando la opción respectiva, registrará el código de anulación (de conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsables que encargó el trabajo de impresión), número de trámite y el NIT o Número de Documento de Identificación de quién solicitó la dosificación.

A la conclusión del proceso la imprenta verificará las solicitudes efectuadas. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario 1504 "Trabajos de Impresión Cancelados", para fines de control y registro.

b) **Cancelación de Trabajos de Impresión por el Contribuyente:** Aunque se trate de un contribuyente Newton, el sujeto pasivo o tercero responsable se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales el titular o apoderado se apersonará a la dependencia operativa donde efectuó la solicitud, portando su documento de identificación.

De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando el número de trámite y el NIT o Número de Documento de Identificación de quién solicitó la dosificación.

El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1504 "Trabajos de Impresión Cancelados", para fines de control y registró.

Artículo 22. (Generalidades de la Inactivación de Facturas o Notas Fiscales).- I. A efectos de control y seguimiento de la Administración Tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberá informar la inactivación de Facturas o Notas Fiscales, en los siguientes casos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. **Facturas o Notas Fiscales Anuladas:** Implica la anulación de dichos documentos, consignando en la Factura o Nota Fiscal la leyenda "ANULADA" de forma manuscrita o impresa, al haberse consignado datos incorrectos a momento de la emisión. Este proceso será aplicable a las Facturas o Notas Fiscales emitidas a través de cualquier modalidad de facturación.

   Será de entera responsabilidad de los sujetos pasivos o terceros responsables, el resguardo por el término de la prescripción, de las Facturas o Notas Fiscales anuladas. Asimismo las Facturas o Notas Fiscales que no hubieren sido reportadas como anuladas y/o no cuenten con el respectivo documento original, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

2. **Facturas o Notas Fiscales no Utilizadas:** Implica la no utilización de Facturas o Notas Fiscales previamente activadas e impresas por una imprenta autorizada, toda vez que manifiesten errores de impresión, se produjeren cambios en la información preimpresa o simplemente no fueren utilizadas por cualquier otra razón; como por ejemplo:

   a) Cambio en los datos dispuestos por los Incisos b) y c) del Numeral 1. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la presente resolución, pudiendo evitar la inactivación de las Facturas o Notas Fiscales optando por consignar en los documentos con un sello de goma, la información modificada, siempre y cuando esta hubiere sido comunicada a través del Padrón Nacional de Contribuyentes.

   b) Cambio de Razón Social.

   c) Por "Inactivación a Solicitud" del NIT en el Padrón Nacional de Contribuyentes, siempre y cuando el contribuyente permanezca con NIT inactivo por un tiempo mayor a la fecha límite de emisión de las Facturas o Notas Fiscales.

   d) Por cierre de sucursal.

   e) Por cambio de modalidad de Facturación de Manual o Prevalorada a cualquier otra modalidad, siempre y cuando no sean utilizadas las Facturas o Notas Fiscales Preimpresas.

   f) Por vencimiento de la fecha límite de emisión de las Facturas o Notas Fiscales dosificadas por cantidad.

   g) A la finalización de los espectáculos públicos eventuales, reportando el detalle de Facturas o Notas Fiscales no utilizadas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Este procedimiento será aplicable a las Facturas o Notas Fiscales dosificadas por cantidad en las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada. Asimismo a las dosificaciones por cantidad de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras, sólo cuando se encuentre vencida la fecha límite de emisión.

Será de entera responsabilidad de los sujetos pasivos o terceros responsables, el resguardo por el término de la prescripción, de las Facturas o Notas Fiscales no utilizadas. Asimismo las Facturas o Notas Fiscales que no hubieren sido reportadas como no utilizadas y/o no cuenten con el respectivo documento original, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

3. **Cierre de Dosificaciones por Tiempo:** Implica finalizar la utilización de una dosificación por tiempo, hasta dos (2) semanas antes de la conclusión de la vigencia de la dosificación por tiempo, a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

   Este proceso se utilizará para el cierre de una dosificación por tiempo de las modalidades de Facturación Computarizada o Punto de Venta Da Vinci, siempre y cuando hubieren sido previamente activadas.

   La Administración Tributaria podrá cerrar de oficio las dosificaciones por tiempo, cuando se hubiere inactivado el NIT del sujeto pasivo o tercero responsable a solicitud de éste.

4. **Extravío de Facturas o Notas Fiscales:** El sujeto pasivo o tercero responsable que extravíe Facturas o Notas Fiscales Preimpresas de la modalidad de Facturación Manual, deberán reportar este hecho, a objeto de ser inactivadas.

   Dicho procedimiento sólo será aplicable, para el caso de Facturas o Notas Fiscales extraviadas antes de ser emitidas (en blanco), siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

   a) Tres publicaciones consecutivas (legibles) en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de las Facturas o Notas Fiscales y la nulidad de las mismas; asimismo el NIT, Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, Número de Autorización y el rango de los documentos extraviados.

   b) Denuncia del extravío ante la Policía Nacional.

   Los requisitos previamente dispuestos no requieren ser presentados al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a momento de procesar la inactivación, sin embargo deberán ser obtenidos y resguardados por el término de la prescripción, para ser presentados cuando así sean requeridos.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Las Facturas o Notas Fiscales que no hubieren sido reportadas como extraviadas y/o no cuenten con la documentación que respalde el cumplimiento de los requisitos anteriores, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

El presente caso no será aplicable a Facturas o Notas Fiscales emitidas y extraviadas antes de ser entregadas al comprador, siendo responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable emitir un nuevo documento en favor del comprador.

II. El procedimiento de inactivación podrá aplicarse a dosificaciones por tiempo, por cantidad, masivas o extraordinarias, siempre que hubieren sido previamente activadas.

III. En general, las dosificaciones cerradas o las Facturas anuladas o no utilizadas, no deberán ser empleadas o emitidas, siendo el sujeto pasivo o tercero responsable el directo responsable ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) por el cumplimiento de esta norma, incluso cuando se trate de Facturas o Notas Fiscales con las características especiales de Facturación por Terceros o Conjunta.

IV. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable se encuentre obligado a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, deberá reportar por dicho medio las Facturas o Notas Fiscales anuladas, no utilizadas o extraviadas cumpliendo con lo previsto en el Artículo 22 de la presente norma, no siendo necesaria la aplicación del procedimiento de inactivación dispuesto en el Artículo 23 de la presente resolución (excepto cierre de dosificación por tiempo).

V. Salvo los extremos previstos en el presente Artículo, la no aplicación del procedimiento de inactivación no se constituye en un Incumplimiento a los Deberes Formales, puesto que el reporte de esta información será de interés del propio sujeto pasivo o tercero responsable.

Artículo 23. (Procedimiento de Inactivación).- I. El proceso de inactivación será realizado por los sujetos pasivos o terceros responsables o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

a) **Solicitud de Inactivación Vía Internet (Contribuyentes Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable ingresa al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la opción de inactivación, registra la información de las dosificaciones o Facturas inactivadas (Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de Notas Fiscales (desde/hasta) y cantidad).

   A la conclusión del procedimiento, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la opción de verificar las inactivaciones efectuadas y en su caso corregirlas de existir algún error o

finalmente cancelarlas. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario 1501 "Solicitud de Inactivación" para fines de control y registró.

b) **Solicitud de Inactivación en Dependencias del SIN (Contribuyentes NO Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales el titular o apoderado se apersonará a la dependencia operativa donde efectuó la solicitud, portando su documento de identificación.

   De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la dosificación o Facturas a ser inactivadas (Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de Notas Fiscales (desde/hasta) y cantidad).

   El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1501 "Solicitud de Inactivación" para fines de control y registró.

II. Cuando la solicitud de inactivación se efectúe en dependencias del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y en caso que ésta contenga más de diez (10) registros, se deberá presentar el detalle de las dosificaciones o Facturas a ser inactivadas en medio magnético (Diskette de 3.5",CD, Flash Memory, etc.), a través de un archivo con las siguientes características técnicas:

FORMATO

- La extensión del mismo será "txt".
- El nombre del archivo estará conformado por el NIT del sujeto pasivo (o de la dependencia operativa para el caso de espectáculos públicos eventuales) y el nombre que el contribuyente asigne al archivo, estos datos se encontrarán separados por guión bajo Ej. 4834587123_ANULACIÓN.txt.

CAMPOS QUE CONTENDRÁ

- Tipo de solicitud.
- Número de Autorización.
- Desde.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Hasta.
- Cantidad.

CONDICIONES DE LOS CAMPOS

CAMPO	TIPO (LONGITUD)	DATOS VÁLIDOS	OBLIGADO
Tipo solicitud	Carácter (1)	A/N/C/E	Si
Nº de autorización	Número (15)	-------	Si
Desde	Número (10)	-------	No (*)
Hasta	Número (10)	-------	No (*)
Cantidad	Número (10)	-------	No (*)

A: Anulada; N: No utilizada; C: Cierre; E: Extraviada.

(*) No es obligatorio cuando el Tipo de solicitud es “C”.

RESTRICCIONES

- Cantidad.
- Los campos de los registros, tienen que estar separados por pipes (|)
- Si un campo no tiene dato, se registrará doble pipes (||)

III. La elaboración del archivo previamente definido, no es de carácter obligatorio para los sujetos pasivo o terceros responsables que efectúen las solicitudes de inactivación a través del Portal Tributario.

IV. El archivo generado será recuperado a través del Portal Tributario o en dependencias del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a momento de realizarse el trámite de inactivación. Asimismo, la forma de presentación de información previamente definida, no será aplicable al procedimiento de reversión dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 24. (Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales).- I. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable erróneamente hubiere inactivado Facturas o Notas Fiscales (excepto cierre de dosificaciones por tiempo), podrá aplicar el procedimiento de reversión.

II. Aunque el sujeto pasivo o tercero responsable sea contribuyente Newton, este procedimiento deberá realizarse en dependencias del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), permitiendo una reversión por cada Factura o Nota Fiscal procesada y no dando lugar a nuevas reversiones por documento.

III. El proceso de reversión dispuesto en el presente Artículo, deberá aplicarse hasta la fecha límite de emisión de las Facturas o Notas Fiscales inactivadas.

Artículo 25. (Procedimiento de Reversión).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la inactivación consignada en el Formulario 1501 "Solicitud de Inactivación" (Número de Trámite, NIT o Número de Documento de Identificación para el caso de espectáculos públicos eventuales, Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de Notas Fiscales (desde/hasta) y la cantidad).

III. Una vez concluido el trámite se imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1507 "Solicitud de Reversión" para fines de control y registró.

Artículo 26. (Registro de Autoimpresores).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por emitir Facturas o Notas Fiscales a través de las modalidades de Facturación Computarizada, Puntos de Venta Da Vinci o Máquinas Registradoras, previamente deberán obtener del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) un "Número de Autoimpresor", el mismo que será asignado en forma automática, independiente, por casa matriz o sucursal y consecutivo por tipo de Autoimpresor.

II. La Administración Tributaria registrará los Autoimpresores, en los siguientes casos:

1) **Sistema de Facturación Computarizada (SFC):** A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentra instalado el SFC, consignando la siguiente información:

   - El tipo de SFC.
   - Denominación del SFC (nombre).
   - La marca y el número de serie de los equipos (sólo cuando se utilice un SFC Independiente sea Fijo o Móvil).

A tal efecto, el SFC puede ser de dos tipos:

a) **SFC Independiente (Fijo o Móvil)**: Cuando el SFC, se encuentre instalado en un dispositivo ubicado de manera fija o móvil en el domicilio tributario del sujeto pasivo o

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

tercero responsable (Ej. Computador Personal (CPU), PDA, etc.), cada Autoimpresor utilizará distinto o similar Sistema de manera independiente.

En este caso, cada equipo deberá operar con una dosificación distinta por casa matriz o sucursal, correspondiendo registrar cada Autoimpresor así como certificar el (los) nombre(s) del(os) Sistema(s), según corresponda.

b) **SFC en Red:** Cuando el SFC opere en red, utilizando de manera integrada el mismo sistema en todos los puntos de venta.

En este caso, el SFC deberá operar con una misma dosificación sin perjuicio de la casa matriz o sucursales que pudiere tener el sujeto pasivo o tercero responsable, correspondiendo certificar y registrar solamente al Sistema empleado.

2) **Punto de Venta Da Vinci (PVD):** Una vez instalado y personalizado el software en la computadora personal del sujeto pasivo o tercero responsable, se deberá generar y almacenar en un medio magnético, el archivo que contendrá el "Código Único de Punto de Venta".

A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentre instalado el PVD, recuperando la información del archivo previamente referido.

3) **Máquina Registradora (MR):** Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable que solicite el registro tenga información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes y los equipos a ser registrados cumplan con las características técnicas dispuestas en el Inciso g) Parágrafo I. Artículo 4 de la presente resolución.

A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentre instalada la MR, consignando la siguiente información:

a) Cantidad de dígitos que puede generar el equipo en el campo Número de Factura (entre 4 y 9).

b) La marca y número de serie del(os) equipo(s).

Artículo 27. (Procedimiento para Registro de Autoimpresores).- El registro de Autoimpresores que cumplan con lo previamente establecido, deberá ser aplicado por los sujetos pasivos o terceros responsables o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a los siguientes procedimientos según corresponda:

a) **Solicitud de Registro Vía Internet (Contribuyentes Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable ingresará al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

opción de Registro de Autoimpresores, capturará la información correspondiente conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

A la conclusión del procedimiento, el sujeto pasivo o tercero responsable tendrá la opción de verificar los Registros de Autoimpresores realizados y en su caso corregirlos de existir algún error o finalmente cancelarlos. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario 1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores" para fines de control y registro.

En el caso de registro de MR, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a la dependencia operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a objeto de recabar el respectivo sticker que acredite el debido registro de cada MR.

b) **Solicitud de Registro en Dependencias del SIN (Contribuyentes NO Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

De no existir observaciones, el funcionario actuante de la Administración Tributaria procesará el trámite, solicitando la información de los Autoimpresores a ser registrados, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores" y el sticker por cada MR, para fines de control y registro.

Artículo 28. (Baja de Autoimpresores).- I. En caso que los Autoimpresores registrados ya no sean utilizados para la emisión de Facturas o Notas Fiscales, se solicitará su baja, aplicando el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

II. La no aplicación del procedimiento de baja de Autoimpresores, no constituye Incumplimiento a Deberes Formales, puesto que el reporte de esta información será de interés del propio sujeto pasivo o tercero responsable.

Artículo 29. (Procedimiento de Certificación del SFC).- I. Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable, adecúe sus sistemas informáticos conforme lo dispuesto en el Inciso d) del Parágrafo I. del Artículo 4 de la presente resolución y hubiere registrado el (los) SFC de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 anteriores, deberá ingresar al Portal Tributario del Servicio de Impuestos

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nacionales (SIN) utilizando las credenciales otorgadas, a objeto de realizar las pruebas para verificar la correcta generación del Código de Control. Dicha certificación será otorgada por nombre del SFC.

II. En caso que las pruebas sean satisfactoriamente superadas, el sujeto pasivo o tercero responsable obtendrá el "Certificado de Autorización" debiendo imprimirlo, de no superar las pruebas previamente referidas, la solicitud de certificación será rechazada.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no cuenten con la certificación previamente señalada, no podrán solicitar dosificaciones para la emisión de Facturas o Notas Fiscales a través de la modalidad de Facturación Computarizada.

IV. El rechazo, no inhibirá el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables para volver a solicitar las pruebas y obtener la referida certificación.

Artículo 30. (Autorizaciones).- I. A efectos de aplicar las características especiales de Facturación por Terceros, Facturación Conjunta e Impresión en el Exterior, así como para acceder a una Dosificación Masiva, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán tramitar la correspondiente autorización, tomando en cuenta las siguientes consideraciones según sea el caso:

1) **Facturación por Terceros:** Característica especial establecida en el Inciso 2) del Parágrafo I. del Artículo 5 de la presente disposición, requiere que el Sujeto Pasivo Titular registre los siguientes datos del Tercero Emisor y de la modalidad de facturación elegida:

   a) Nombre o Razón Social del Tercero Emisor.

   b) NIT del Tercero Emisor.

   c) Modalidad de Facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).

   d) La fecha hasta la cual utilizará esta característica especial (sólo en caso que sea menor a dos (2) años).

   La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años, computados a partir de ser otorgada, debiendo solicitar una nueva a la conclusión de la vigencia o en caso de operar con un Tercero Emisor diferente.

   Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente resolución.

2) **Facturación Conjunta:** Característica especial establecida en el Inciso 3) del Parágrafo I del Artículo 5 de la presente disposición, requiere que el(los) Sujeto(s) Pasivo(s) Incluido(s),

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

registre(n) los siguientes datos del Sujeto Pasivo Emisor y de la modalidad de facturación elegida:

a) Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo Emisor.

b) NIT del Sujeto Pasivo Emisor.

c) Modalidad de Facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).

d) La fecha hasta la cual utilizará esta característica especial (sólo en caso que sea menor a dos (2) años).

La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años, computados a partir de ser otorgada, debiendo solicitar una nueva a la conclusión de la vigencia o en caso de operar con un Sujeto Pasivo Emisor diferente.

Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente resolución.

3) **Impresión en el Exterior:** Característica especial establecida en el Inciso 5) del Parágrafo I. del Artículo 5 de la presente disposición, se otorgará siempre y cuando el sujeto pasivo solicitante justifique fundadamente la necesidad de imprimir Facturas o Notas Fiscales fuera del país.

La autorización será vigente para cada dosificación.

Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente resolución.

4) **Dosificación Masiva:** Dosificación excepcional establecida en el Inciso b) del Artículo 17 de la presente resolución, se otorgará cuando por su naturaleza, la actividad desarrollada por el sujeto pasivo o tercero responsable requiera la emisión masiva de Facturas o Notas Fiscales Prevaloradas.

Se requerirá una autorización para dar curso a cada dosificación, otorgando la cantidad solicitada sin restricción alguna, previa verificación de no existir actuados pendientes de notificación en la Administración Tributaria.

II. Las solicitudes de Autorización dispuestas en el presente Artículo, deberán procesarse en la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), aunque se trate de sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la utilización del Portal Tributario.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 31. (Procedimiento de Autorizaciones).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable cursará Nota Fundada al Gerente Distrital o GRACO competente, solicitando la autorización para el caso que corresponda, a partir de cuya recepción, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de diez (10) días para evaluar la solicitud.

II. Cuando la solicitud cumpla con las condiciones dispuestas en el Artículo anterior, se emitirá una Resolución Administrativa de Autorización; caso contrario se emitirá un proveído observando la solicitud y otorgando un plazo adicional de diez (10) días a efectos de complementar la misma; transcurrido el plazo y no habiendo subsanado las observaciones la solicitud será considerada como no presentada, salvando el derecho a presentar una nueva solicitud.

III. Los actuados previamente establecidos deberán ser notificados en Secretaría conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

IV. Una vez notificada la Resolución Administrativa de Autorización, el sujeto pasivo o tercero responsable se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando el referido actuado y su documento de identificación a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales, los titulares o los apoderados de la actividad deberán apersonarse a la dependencia donde iniciaron el trámite, portando la Resolución Administrativa de Autorización y su documento de identificación.

V. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando el número de la Resolución Administrativa de Autorización y la información referida en el Artículo anterior, según corresponda.

VI. El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1505 “Solicitud de Autorizaciones”, que contendrá el número de trámite asignado a ser empleado en los trámites de dosificación correspondientes.

VII. Las autorizaciones para aplicar las características especiales referidas en los Incisos 1) y 2) del Parágrafo I. del Artículo anterior, no requerirán tramitar la Resolución de Autorización previamente normada, debiendo apersonarse directamente a la dependencia operativa competente para obtener el Formulario 1505 “Solicitud de Autorizaciones”.

Artículo 32. (Suscripciones).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Electrónica o en Línea, con carácter previo a su aplicación, deberán solicitar la suscripción respectiva ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), tomando en cuenta las siguientes consideraciones según sea el caso:

1. **Facturación en Línea:** No requerirá mayores requisitos para su tramitación.

2. **Facturación Electrónica:** Requerirá que el sujeto pasivo o tercero responsable registre la siguiente información:

   a) Datos (nombre, teléfono, correo electrónico, etc.) de la sección o persona(s) con quién(es) se coordinará las pruebas de conexión.

   b) Información de la Entidad Certificadora.

   c) Certificado Digital de la Entidad Certificadora, emitido a nombre del sujeto pasivo o tercero responsable.

   La suscripción será válida por el tiempo de vigencia del Certificado Digital emitido por la Entidad Certificadora, salvo que se amplíe la vigencia de la suscripción acreditando una nueva certificación.

II. La Administración Tributaria suspenderá la suscripción de las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea, cuando los sujetos pasivos o terceros responsables que la obtuvieron, no cumplan con la presentación de la Declaración Jurada del IVA en un período determinado, o habiéndola presentado, la declaración no incluya la totalidad de los importes facturados a través de estas modalidades, correspondiendo aplicar la suspensión hasta que se regularice la citada omisión.

III. Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea requieren que los sujetos pasivos o terceros responsables utilicen el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), por lo tanto en caso de no haber adquirido dicha condición, serán automáticamente categorizados como contribuyentes Newton aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 34 de la presente resolución.

IV. Las suscripciones establecidas, deberán procesarse en la dependencia operativa competente, aunque se trate de sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la utilización del Portal Tributario.

Artículo 33. (Procedimiento de Suscripciones).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar su acreditación.

II. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando la información respectiva según la modalidad de facturación elegida.

III. El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1506 “Solicitud de Suscripciones”.

IV. Una vez adquirida la suscripción conforme al procedimiento previamente descrito, los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán activar la misma ingresando al Portal Tributario y realizar los siguientes pasos de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda:

1) Facturación Electrónica:

a) Obtener y Registrar el Certificado Digital: La modalidad de Facturación Electrónica requiere de comunicación automática, segura y permanente entre los Sistemas del sujeto pasivo y los del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), debiendo acreditar los respectivos certificados digitales emitidos por la Entidad Certificadora, para firma, encriptación o ambas.

En caso de registrarse en los Sistemas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) certificaciones no vigentes o que hubieren sido revocadas por la Entidad Certificadora, no se podrá realizar la comunicación y en consecuencia la emisión de Facturas o Notas Fiscales a través de esta modalidad.

b) Configurar Formato: El sujeto pasivo deberá enviar el(los) archivo(s) de estilo que contendrá(n) el(los) formato(s) a aplicar a las Facturas o Notas Fiscales emitidas en esta modalidad de facturación, en relación a las características especiales a ser utilizadas, asignando a cada archivo un código identificador. A momento de emitir las Facturas o Notas Fiscales, se deberá informar el formato que utilizará con el identificador de su archivo de estilo. Las especificaciones técnicas de los archivos de estilo se publicarán vía Internet.

c) Activación de la Suscripción: Una vez superadas las pruebas de comunicación (a través de red pública o privada), de emisión e impresión de las Facturas o Notas Fiscales, se activará la suscripción, habilitando la opción “Pruebas de Conexión” a efectos de realizar pruebas adicionales.

d) Personalización: Se deberá informar al Sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) los tipos de Facturas o Notas Fiscales cuyos formatos fueron previamente configurados, a objeto de comenzar la emisión de Facturas o Notas Fiscales a través de esta modalidad, para lo cual se habilitarán los datos de dosificación en forma automática.

2) Facturación en Línea:

a) Configurar Formato: Consistirá en elegir el formato y los tamaños a aplicar a las Facturas o Notas Fiscales que serán emitidas en esta modalidad de facturación, en relación a las características especiales a ser utilizadas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) **Activación de la Suscripción:** Una vez superadas las pruebas de emisión e impresión de las Facturas o Notas Fiscales, se activará la suscripción, habilitando la opción "Pruebas de Conexión" a efectos de realizar pruebas adicionales.

c) **Personalización:** Se deberá informar al Sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) los tipos de Facturas o Notas Fiscales cuyos formatos fueron previamente configurados, a objeto de comenzar la emisión de Facturas o Notas Fiscales a través de esta modalidad, para lo cual se habilitarán los datos de dosificación en forma automática.

V. Una vez salvados cada uno de los pasos previamente descritos, la suscripción se encontrará activada para la emisión de Facturas o Notas Fiscales a partir de la modalidad de facturación respectiva.

Artículo 34. (Categorización Automática).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea o Computarizada o requieran ser habilitados como Imprentas Autorizadas y no se encuentren previamente obligados a la utilización del Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), serán automáticamente categorizados como contribuyentes Newton.

II. El proceso se iniciará en los siguientes casos:

a) A momento de emitirse la Certificación de Autorización de Imprenta, en caso de registro de Imprentas Autorizadas.

b) A momento de generarse el Formulario 1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores", en caso de la modalidad de Facturación Computarizada.

c) A momento de generarse el Formulario 1506 "Solicitud de Suscripciones", en caso de las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior, deberán apersonarse a la dependencia operativa en la que se encuentren inscritos a objeto de recabar la tarjeta y PIN de usuario (credenciales para acceder al Portal Tributario), desde el día 8 del siguiente mes al que se inició el proceso.

IV. A partir de la fecha establecida en el Parágrafo anterior, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas, Boletas de Pago y demás obligaciones dispuestas al efecto, a través del Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de acuerdo a lo reglamentado por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.

V. Procederá la categorización establecida, sin perjuicio que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere recabado las credenciales para acceder al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

VI. La categorización automática prevista en el presente Artículo, no será aplicable a sujetos pasivos de Regímenes Especiales o para aquellos con NIT en estado inactivo.

Artículo 35. (Procedimiento para Tamaños Especiales).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no puedan cumplir con los límites mínimos o máximos establecidos por el Parágrafo I. del Artículo 13 de la presente resolución, para Tickets o Facturas o Notas Fiscales en Rollo, podrán solicitar una autorización excepcional para aplicar límites distintos.

II. Presentarán nota fundada dirigida al Gerente Distrital o GRACO competente, misma que deberá justificar y contener lo siguiente:

a) Demostrar que el sujeto pasivo o tercero responsable realizó inversiones importantes en equipos computacionales de impresión, los cuales sólo permiten la emisión de Facturas o Notas Fiscales en tamaños distintos a los normados.

b) Demostrar que los equipos computacionales de impresión previamente referidos, fueron adquiridos antes de la fecha de publicación de la presente norma.

c) Detallar las características de los equipos (marca, número de serie, etc.).

d) Indicar un aproximado de la vida útil de los equipos.

e) Señalar los límites máximos y mínimos de impresión de los equipos.

f) Presentar documentación de respaldo.

III. A partir de la recepción de la nota señalada, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de diez (10) días para evaluar la solicitud. En caso que la solicitud cumpla con las condiciones dispuestas en el Parágrafo anterior, se emitirá una Resolución Administrativa de Autorización; caso contrario se emitirá un proveído observando la solicitud y otorgando un plazo adicional de diez (10) días a efectos de complementar la misma; transcurrido el término y no habiendo subsanado las observaciones, la solicitud será considerada como no presentada, salvando el derecho a presentar una nueva solicitud con todos los requisitos.

IV. Los actuados previamente establecidos deberán ser notificados en Secretaría conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

V. La Resolución Administrativa de Autorización para el caso concreto, sólo será válida para el sujeto pasivo que la obtuvo y vigente por el tiempo de vida útil de los equipos autorizados.

VI. En caso que la Administración Tributaria verifique que la información o datos sobre los cuales se otorgó la autorización, no sean legítimos, dejará sin efecto la autorización.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO IV

IMPRENTAS AUTORIZADAS

Artículo 36. (Imprentas Autorizadas).- I. La Administración Tributaria autorizará a las imprentas, para que operen como proveedoras de servicios de impresión a los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, a tal efecto las imprentas que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Capítulo, serán registradas en el Padrón Nacional de Imprentas.

II. En consecuencia los sujetos pasivos o terceros responsables por cuenta y gasto propio, deberán hacer imprimir sus talonarios de Facturas o Notas Fiscales, únicamente en una imprenta autorizada por la Administración Tributaria, sin la posibilidad de fraccionar el trámite de dosificación.

III. Las imprentas empadronadas deberán interactuar con la Administración Tributaria a través del Portal Tributario, a efectos de solicitar la autorización para realizar trabajos de impresión, activación de dosificaciones o su cancelación, según corresponda; razón por la cual serán automáticamente categorizadas como contribuyentes Newton, aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 34 de la presente disposición, siempre que no hubieren sido previamente categorizadas.

Artículo 37. (Procedimiento de Autorización).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen la actividad de impresión de Facturas o Notas Fiscales, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la presente resolución, deberán apersonarse a la dependencia operativa donde se encuentren inscritos, solicitando ser registrados en el Padrón Nacional de Imprentas.

II. Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1) Estar inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General.

2) Tener vigente como actividad económica principal o secundaria correspondiente a imprentas (imprenta, encuadernación y serigrafía), en el registro del Padrón Nacional de Contribuyentes.

3) Tener información actualizada del domicilio tributario, en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

4) No tener obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento.

5) Tener acceso a Internet.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Posteriormente se deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1) Portar el documento de identificación original del titular, representante legal o apoderado con registro vigente en el Padrón Nacional de Contribuyentes. En caso que no se encuentre debidamente registrado deberá previamente regularizar el mismo.

2) Portar el original de la Factura de consumo de energía eléctrica, emitida dentro los sesenta (60) días anteriores a la fecha de solicitud, que acredite el(los) domicilio(s) donde se encuentre(n) instalado(s) el(los) taller(es).

3) A momento de realizar la solicitud, declarar la marca, modelo, número de serie y tipo de máquinas impresoras (prensas) con las que cuente el solicitante.

Artículo 38. (Autorización).- I. Una vez aceptada la solicitud, la Administración Tributaria en el término máximo de treinta (30) días computables a partir de su presentación, prorrogables por única vez a similar plazo, deberá realizar una inspección (que no implicará una verificación o fiscalización tributaria) a cargo de la dependencia operativa, a efectos de comprobar la información declarada por la imprenta, en cuanto a los domicilios y datos de las máquinas impresoras.

II. Realizada la inspección y en caso que ésta no manifieste discrepancias con la información declarada por la imprenta solicitante, en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuada la inspección, corresponderá a la dependencia operativa emitir el Certificado de Autorización de Imprenta; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el Formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo. En ambos casos el solicitante deberá apersonarse a la dependencia donde efectuó la solicitud a objeto de recabar los documentos que correspondan.

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables a efectuar una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. El Certificado de Autorización de Imprenta dispuesto en el presente Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años computados a partir de ser otorgado, debiendo tramitarse una nueva solicitud a objeto de renovar su autorización.

Artículo 39. (Procedimiento de Impresión y Activación por Imprenta Autorizada).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que hubieren realizado la solicitud de dosificación de Facturas o Notas Fiscales de las modalidades de Facturación Manual o Prevalorada (excepto con la característica especial de Impresión en el Exterior), se apersonarán a la imprenta autorizada donde deseen realizar el trabajo de impresión.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable deberá proporcionar a la imprenta autorizada el número de trámite de la solicitud de dosificación, con el cual la imprenta a través del Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), solicitará la autorización para realizar el trabajo, obteniendo como resultado los datos de dosificación a ser preimpresos en las Facturas o Notas Fiscales.

A la conclusión del proceso de autorización se imprimirá el "Reporte de Asignación", que deberá ser entregado al sujeto pasivo o tercero responsable solicitante.

III. La imprenta autorizada tendrá la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información proporcionada en la autorización para la impresión de las Facturas o Notas Fiscales, caso contrario será pasible a la sanción establecida en el Artículo 64 de la presente disposición.

IV. Una vez concluido el trabajo de impresión y a momento de la entrega, la imprenta autorizada a través del Portal Tributario solicitará a la Administración Tributaria la activación de la dosificación, obteniendo el "Certificado de Activación" por casa matriz o cada sucursal, mismo que impreso deberá ser entregado al sujeto pasivo o tercero responsable a objeto de emitir las Facturas o Notas Fiscales Preimpresas.

A momento de la entrega del Certificado de Activación, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán suscribir y firmar el acuse de recibo generado al efecto, acreditando la recepción de los talonarios de Facturas o Notas Fiscales entregados por la imprenta autorizada.

Los sujetos pasivos o terceros responsables no deberán emitir Facturas o Notas Fiscales que no cuenten con el respectivo "Certificado de Activación", siendo pasibles de la sanción dispuesta en el Artículo 64 de la presente resolución.

V. Previa a la emisión de las Facturas o Notas Fiscales elaboradas por la imprenta autorizada, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán verificar si dichos documentos cumplen con todos los requisitos y se encuentran de acuerdo a los formatos y demás características técnicas establecidas en la presente resolución, toda vez que la emisión de Facturas o Notas Fiscales que no cumplan con las formalidades reglamentadas, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente resolución.

VI. En caso que las Facturas o Notas Fiscales Preimpresas, no cumplan con los formatos y demás aspectos técnicos reglamentados en la presente disposición, el sujeto pasivo o tercero responsable solicitará la respectiva cancelación (en caso que no hubieren sido previamente activadas) o la inactivación (en caso que hubieren sido activadas).

VII. Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables no recojan los talonarios de Facturas o Notas Fiscales asignados a la imprenta autorizada, en el plazo de dos (2) meses computados a partir de la fecha de asignación, la imprenta deberá destruir dichos talonarios y proceder a cancelar la solicitud de dosificación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 40. (Control a Imprentas).- I. Las imprentas autorizadas deberán procesar los trabajos de impresión, cumpliendo con las formalidades y procedimientos establecidos por la presente resolución, a tal efecto mensualmente (cada último día hábil del mes siguiente al mes sujeto de revisión), la Administración Tributaria realizará controles que identificarán el grado de cumplimiento de las imprentas, aplicando los conceptos de suspensión o cancelación definitiva, en base a los criterios de control dispuestos a continuación:

a) **Trabajos no Activados vs. Trabajos Asignados:** Es la relación de las solicitudes de dosificación autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a la imprenta autorizada respecto a los trabajos que no hubieren sido activados.

b) **Trabajos Cancelados por la Imprenta vs. Trabajos Asignados**: Es la relación de las solicitudes de dosificación canceladas por la imprenta respecto a las solicitudes autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

c) **Trabajos Cancelados por el contribuyente vs. Trabajos Asignados:** Es la relación de las solicitudes de dosificación canceladas respecto a las solicitudes autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

II. Suspensión: Implica la imposibilidad de realizar nuevos trabajos de impresión, por el transcurso de tres (3) meses, salvo trabajos en proceso autorizados con anterioridad a la suspensión, pudiendo ser activados o cancelados. Las imprentas autorizadas serán pasibles de suspensión, en caso de verificarse una de las causales descritas a continuación:

a) Cuando los criterios de control aplicados al comportamiento de la imprenta autorizada, hubieren superado los porcentajes máximos de incumplimiento aceptados por la Administración Tributaria, dentro el período de control.

b) En caso que la imprenta autorizada no cuente con información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

c) De verificarse un comportamiento irregular en la presentación de declaraciones juradas.

d) Existiendo procesos administrativos pendientes de notificación ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

e) A requerimiento de los Departamentos de Fiscalización y/o Jurídico referentes a la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes de la imprenta autorizada.

III. Cancelación Definitiva: Implica la baja definitiva de la imprenta del Padrón Nacional de Imprentas, sin la posibilidad de volver a obtener la autorización, al haber perdido la autorización para realizar trabajos de impresión; permitiendo la activación o cancelación de aquellos trabajos en

proceso autorizados con anterioridad a aplicar la cancelación definitiva. Las imprentas autorizadas serán pasibles de cancelación definitiva, en caso de verificarse una o las dos causales descritas a continuación:

a) Si la imprenta autorizada hubiere acumulado tres (3) suspensiones en un año, computados desde la fecha del proceso de control o desde la fecha de autorización, según corresponda.

b) Si la imprenta tuviere un Informe del Departamento de Fiscalización que revele la producción de Facturas no autorizadas y/o la utilización indebida de datos proporcionados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten los trabajos de impresión.

IV. En caso que el NIT de la imprenta autorizada pase de estado activo a inactivo, sea a solicitud de ésta o de oficio conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003; significará la inactivación de la autorización, debiendo la imprenta activar o cancelar aquellos trabajos en proceso autorizados con anterioridad a aplicar la suspensión.

CAPÍTULO V

EFECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 41. (Validez de las Facturas o Notas Fiscales).- I. Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes generarán Crédito Fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo), IUE (profesiones liberales u oficios) y STI, en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos:

1) Sea el original del documento.

2) Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del sujeto pasivo emisor, el número de Factura y el número de autorización.

3) Consignar la fecha de emisión.

4) Acreditar la correspondencia del titular, consignando el Número de Identificación Tributaria del comprador o el Número del Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

En caso que el comprador sea sujeto pasivo del IVA y del RC-IVA (dependientes) al mismo tiempo, deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes).

5) Consignar el monto facturado (numeral y literal, excepto para el caso de facturas emitidas a través de la modalidad Máquinas Registradoras donde sólo se consignará el importe en numeral).

6) Consignar el Código de Control, sólo cuando la modalidad de Facturación empleada implique la generación de este dato.

7) Consignar la fecha límite de emisión.

8) No presentar enmiendas, tachaduras, borrones e interlineaciones.

II. Cuando el comprador no proporcione o solicite expresamente que no se consigne en la Factura o Nota Fiscal su NIT o número de Documento de Identificación, el sujeto pasivo o tercero responsable emitirá el mencionado documento de las siguientes formas:

a) Modalidad de Facturación Manual: tachando el campo respectivo.

b) Demás modalidades de Facturación: consignando el valor cero (0).

III. Las Facturas o Notas Fiscales que sean emitidas sin consignar o cumplir con los requisitos previstos por el Parágrafo I. del presente Artículo, no darán lugar al cómputo del Crédito Fiscal. Similar efecto tendrán aquellos documentos emitidos conforme lo previsto por el Numeral II del presente Artículo.

IV. Las normas contenidas en los Parágrafos I. II. y III. del presente Artículo, también serán aplicables al caso de la Declaración Única de Importación (DUI), salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

V. La emisión de Facturas o Notas Fiscales, sin consignar información o datos normados en la presente resolución, distintos a los establecidos en el Parágrafo I. del presente Artículo, no invalidarán el Crédito Fiscal contenido en dichos documentos, constituyéndose en Incumplimiento a Deberes Formales a ser sancionado al sujeto pasivo emisor, conforme lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente resolución.

VI. Asimismo las Facturas o Notas Fiscales emitidas fuera de la fecha límite de emisión, no perderán validez en relación al cómputo del Crédito Fiscal, sin perjuicio de aplicar la sanción establecida por el Artículo 64 de la presente norma.

Artículo 42. (Excepciones).- A efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, se establecen las siguientes excepciones:

Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización

1) Los boletos y demás documentos emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la presente resolución.

2) Para el caso de Facturas o Notas Fiscales emitidas bajo las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, darán lugar al cómputo del Crédito Fiscal la impresión de estos documentos, sin necesidad de ser previamente acreditados o certificados por la Administración Tributaria (para fines de prueba ante terceros, se deberá aplicar lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente resolución).

3) Serán válidas las Facturas o Notas Fiscales de la modalidad de Facturación Prevalorada, emitidas sin NIT o número de Documento de Identificación del comprador, ni fecha conforme lo previsto en el Numeral 1. del Parágrafo IV. del Artículo 10 de la presente disposición.

4) Serán válidas para el cómputo del Crédito Fiscal, las Facturas o Notas Fiscales de servicios públicos (electricidad, agua, gas domiciliario y teléfono), cuyo NIT o número de Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre y cuando el domicilio consignado en los documentos coincida con el declarado por el beneficiario, en el Padrón Nacional de Contribuyentes o en la Declaración Jurada correspondiente para el caso del RC-IVA.

Artículo 43. (Imputación del Crédito Fiscal).- I. Conforme lo previsto por la Ley tributaria y como regla general, los créditos fiscales contenidos en las Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes serán imputados en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento.

Para el caso del RC-IVA podrán imputarse las Facturas o Notas Fiscales cuyas fechas de emisión no sean mayores a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre (RC-IVA - CD) o a la fecha de presentación del Formulario donde se detallan las Facturas o Notas Fiscales a ser deducidas (RC-IVA dependientes).

II. Las Facturas o Notas Fiscales autorizadas a ser emitidas sin consignar fecha de emisión conforme lo previsto en la presente resolución, se deberán imputar como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión o en el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a dicha fecha.

Artículo 44. (Facturas sin derecho a Crédito Fiscal).- I. Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que son emitidos a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto, sin generar el correspondiente Débito Fiscal por mandato expreso de la norma, por cuanto no generarán Crédito Fiscal para el comprador; específicamente en los siguientes casos:

1) Operaciones de compra y venta de moneda extranjera a través de casas de cambio.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2) Operaciones realizadas al interior de Zonas Francas, sólo para concesionarios o usuarios debidamente autorizados.

3) Ventas en locales Duty Free.

4) Operaciones realizadas dentro el radio urbano de la Ciudad de Cobija (ZOFRACOBIJA).

5) Operaciones de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al Régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto en la Ley Nº 3249 de 1 de diciembre de 2005.

6) Operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Nº 2064 de 3 de abril de 2000 Ley de Reactivación Económica.

7) Entradas de cortesía para el caso de espectáculos públicos (eventuales o permanentes).

8) Otros previstos en norma específica.

II. Asimismo no generarán crédito fiscal las Facturas Comerciales de Exportación, a ser autorizadas con la característica especial establecida en el Inciso 7) Parágrafo I. del Artículo 5 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

REGISTROS Y CONTROL

Artículo 45. (Registro de Operaciones).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que se encuentren alcanzados por el IVA, para fines impositivos, tienen la obligación de preparar los registros establecidos en el presente Capítulo, a objeto de asentar cronológicamente las Facturas, Notas Fiscales, Documentos Equivalentes y documentos de ajuste, que respalden la determinación del Débito y Crédito Fiscal IVA.

II. No se encuentran obligados a llevar los registros previamente referidos (salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU) y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.

Las entidades del Estado en general (excepto las empresas públicas), deberán llevar los Libros y Registros dispuestos en el presente Capítulo, sin la necesidad de acudir a Notario de Fe Pública.

III. Los registros establecidos en los Artículos 46, 47, 48 y 49 del presente Capítulo, deberán llevarse en alguna de las siguientes formas:

1) **Registros Manuales**: Son aquellos que se llevan en forma manuscrita, en un libro empastado o encuadernado (acondicionado al efecto) que lleve preimpreso el formato establecido para el registro correspondiente.

   Este tipo de registro podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por cualquier modalidad de facturación establecida en la presente resolución.

   Asimismo, con el objeto de facilitar las tareas de registro y sólo para este tipo de registro, se permitirá dejar en blanco los espacios destinados al Débito Fiscal IVA y Crédito Fiscal IVA a ser consignados en los libros correspondientes, debiendo totalizar los importes al final de cada página.

   Los Libros establecidos en los Artículos 46 y 47 de la presente norma, antes de su utilización deberán ser encuadernados, foliados y notariados, por Notario de Fe Pública, quien dejará constancia en el primer folio de cada registro, el uso que se le dará, Nombre o Razón Social del sujeto pasivo a quien pertenece, Número de Identificación Tributaria (NIT), número de folios que contiene y estampará en todas las hojas el sello del Notario.

   Por su parte, los registros auxiliares dispuestos en los Artículos 48 y 49 del presente Capítulo, antes de su utilización deberán ser encuadernados y foliados.

2) **Registros Impresos con Apoyo de Herramientas Informáticas**: Son aquellos que se llevan de forma impresa cumpliendo los formatos establecidos para el registro correspondiente, utilizando cualquier tipo de tecnología de impresión (excepto impresión en papel térmico), pudiendo ser generados por los propios sistemas del sujeto pasivo, en base al archivo generado por el Sistema de Punto de Venta Da Vinci o cualquier programa computacional que cumpla dicho cometido.

   Este tipo de registro, podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por cualquier modalidad de facturación establecida en la presente resolución.

   Los Libros establecidos en los Artículos 46 y 47 de la presente norma, una vez impresos, deberán ser encuadernados, foliados y notariados, semestralmente hasta el último día hábil del mes siguiente (julio o enero), por Notario de Fe Pública quién dejará constancia en el reverso de la última impresión el Nombre o Razón Social del sujeto pasivo a quien pertenece, Número de Identificación Tributaria (NIT), número de folios que contiene y estampará en todas las hojas el sello del Notario.

   Por su parte, los registros auxiliares dispuestos en los Artículos 48 y 49 del presente Capítulo, una vez impresos, deberán ser mensualmente encuadernados y foliados.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3) **Registros Magnéticos:** Son aquellos que se llevan en medios magnéticos de acuerdo a los formatos establecidos en el presente Capítulo, debiendo ser archivados en medios electrónicos, siempre que se asegure el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Parágrafo I. del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

   Este tipo de registro, podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea o Computarizada, en la medida que tengan y cumplan con el deber formal de presentar a la Administración Tributaria el detalle de compras y ventas a través del Software Da Vinci - LCV.

   En caso que no se cumplan las condiciones previamente referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán aplicar los tipos de registros descritos en los Incisos 1) y 2) del presente Parágrafo.

IV. El registro establecido en el Artículo 46 del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos Libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, dividiendo en secciones por cada modalidad de facturación, cada característica especial, cada Autoimpresor y punto de emisión, según corresponda, consignando un encabezado de sección.

Por su parte, el registro establecido en el Artículo 47 del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos Libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, sin contemplar secciones salvo para el registro de Notas de Crédito.

Los totales de los registros preparados de acuerdo a lo anteriormente dispuesto, serán consolidados a efecto de la determinación y declaración periódica del impuesto.

V. Los libros o registros auxiliares (manuales o impresos), no deberán presentar espacios en blanco, interlineados, enmiendas, tachaduras, borrones, rasgaduras u hojas arrancadas o sustituidas, en estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42 del Código de Comercio.

VI. Todos los montos a ser consignados en los registros, deberán ser en moneda nacional (bolivianos) con dos decimales.

VII. La obligación de preparar los registros establecidos en el presente Capítulo es independiente de la obligación de presentar el detalle de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV, establecida en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

VIII. Se aclara que los registros definidos en el presente Capítulo, no requieren ser autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria.

IX. Los registros establecidos en los Artículos 46, 47, 48 y 49 del presente Capítulo, cualquiera sea la forma de registro (manual, impreso o magnético), deberán ser archivados y conservados por los sujetos pasivos o terceros responsables por el término de la prescripción, conforme lo dispuesto en los Artículos 59 y 70 Numeral 8) de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. La información o documentación deberá encontrarse a disposición de la Administración Tributaria a requerimiento de ésta.

Artículo 46. (Libro de Ventas IVA).- I. Se establece un libro de registro denominado "Libro de Ventas IVA", en el cual se registrarán cronológica y correlativamente las Facturas, Notas Fiscales, Documentos Equivalentes o documentos de ajuste, emitidos en el período a declarar y que respalden el Débito Fiscal IVA, asimismo para fines de información también se deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.

II. Este registro deberá realizarse diariamente, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 10):

1.- Datos de Cabecera:

a) Título "LIBRO DE VENTAS IVA".

b) Período Fiscal MM/AAAA

c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.

d) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

e) Número de Casa Matriz o Sucursal, para el caso de Casa Matriz consignar el valor cero (0).

f) Dirección de la Casa Matriz o Sucursal.

2.- Datos de las Transacciones:

a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA).

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o Número de Documento de Identificación del comprador.

c) Nombre o Razón Social del comprador.

d) Número de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

e) Número de Autorización.

f) Código de Control (cuando corresponda).

g) Importe total Facturado.

h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.

i) Importe por montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados.

j) Importe neto sujeto al IVA.

k) Débito Fiscal generado.

3.- Datos Finales:

a) Totales Parciales y Generales.

III. Los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados mensualmente, a efecto de la determinación del Débito Fiscal IVA.

IV. Se podrán realizar registros agrupados de las operaciones de ventas, siempre que se trate de Facturas o Notas Fiscales de un mismo monto y emitidas a través de la modalidad de Facturación Prevalorada, en cuyo caso se consignará en el registro la sumatoria de los valores y el número inicial y final de los documentos emitidos en el día (Ej. servicios de telefonía prepagados con tarjetas, garrafas de GLP, cines, espectáculos públicos, etc.).

Artículo 47. (Libro de Compras IVA).- I. Se establece un libro de registro denominado "Libro de Compras IVA", en el cual se registrarán de manera cronológica las Facturas, Notas Fiscales, Documentos Equivalentes o documentos de ajuste, obtenidos en el período a declarar y que respalden el Crédito Fiscal IVA, asimismo para fines de información también se deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.

II. Este registro deberá realizarse diariamente, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 11):

1.- Datos de Cabecera:

a) Título "LIBRO DE COMPRAS IVA".

b) Período Fiscal MM/AAAA

c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

e) Número de Casa Matriz o Sucursal, para el caso de Casa Matriz consignar el valor cero (0).

f) Dirección de la Casa Matriz o Sucursal.

2.- Datos de las Transacciones:

a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA).

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor.

c) Nombre o Razón Social del proveedor.

d) Número de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

e) Número de Autorización.

f) Código de Control (cuando corresponda).

g) Importe Total de la Factura.

h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.

i) Importe por montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados.

j) Importe neto sujeto al IVA.

k) Crédito Fiscal obtenido.

3.- Datos Finales:

a) Totales Parciales y Generales.

III. Los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados mensualmente, a efecto de la determinación del Crédito Fiscal IVA.

IV. No corresponde realizar registros agrupados de las operaciones de compras.

Artículo 48. (Libro de Ventas Menores del Día).- I. Se establece un libro de registro auxiliar denominado "Libro de Ventas Menores del Día", en el cual se registrarán de manera individual y cronológica las transacciones por montos menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) no facturadas

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

en el día. El registro será elaborado a objeto de respaldar el monto consignado en la Factura o Nota Fiscal que consolida diariamente el importe de estas operaciones, conforme lo dispuesto en el Numeral 3. del Parágrafo V. del Artículo 6 de la presente resolución.

II. El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 12):

a) Fecha (DD/MM/AAAA).

b) Cantidad del bien o servicio.

c) Detalle del bien o servicio.

d) Importe del bien o servicio.

e) Totales Parciales (de corresponder).

f) Total del Día.

III. Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión de la Factura o Nota Fiscal resumen.

IV. El monto total consignado en la Factura o Nota Fiscal emitida consolidando estas operaciones, se registrarán en el Libro de Ventas IVA en el último registro del día, especificando su condición de resumen de ventas menores del día en el campo Nombre o Razón Social y consignando el valor cero (0) en el campo NIT o número de Documento de Identificación.

V. El registro establecido en el presente Artículo tiene la condición de registro auxiliar, en consecuencia los sujetos pasivos que deban elaborarlo, no están obligados al cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Artículo 40 del Código de Comercio, en cuanto a la legalización mediante Notario de Fe Pública.

Artículo 49. (Registro Auxiliar de Distribución de Notas Fiscales).- I. Se establece un registro auxiliar denominado "Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales" el cual será utilizado por los sujetos pasivos o terceros responsables que distribuyan los talonarios de Facturas o Notas Fiscales de las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, en distintos puntos de emisión.

II. El registro de distribución deberá realizarse en las fechas de distribución y en relación a la dosificación de la casa matriz o la(s) sucursal(es) según corresponda, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 13):

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Fecha (DD/MM/AAAA).

b) Punto de Emisión.

c) Número de Factura inicial.

d) Número de Factura final.

e) Número de la última Factura emitida.

III. El registro establecido en el presente Artículo tiene la condición de registro auxiliar, en consecuencia los sujetos pasivos que deban elaborarlo, no están obligados al cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Artículo 40 del Código de Comercio, en cuanto a la legalización mediante Notario de Fe Pública.

Artículo 50. (Formato del Libro Compras y Ventas IVA - Da Vinci LCV).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, deberán presentar la referida información en base a los siguientes campos:

ARCHIVO DE COMPRAS

Nombre del archivo 1: compras_mmaaaa_NIT

(Ej.: compras_092007_1003579028)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Tipo de Factura	Número	Corresponde al tipo de compra: 1 = compras para mercado interno. 2 = compras para exportaciones. 3 = compras tanto para el mercado interno como para exportaciones. El sistema solo aceptará uno de estos valores.
NIT Proveedor	Número	NIT del proveedor o vendedor (para DUI se deberá consignar el NIT de la Agencia Despachante de Aduana. Si es la misma empresa la que realiza la importación deberá consignar su mismo NIT)
Razón Social Proveedor	Texto	Nombre o razón social del proveedor. Para DUI se deberá consignar la razón social de la Agencia Despachante de Aduana. Si es la misma empresa la que realiza la importación deberá consignar la misma razón social. Este campo no debe exceder los 50 caracteres incluyendo espacios.

Número Factura	Número	Se consignará el número de Factura, Nota Fiscal, Documento Equivalente o documento de ajuste (Nota de Crédito). Para Póliza de Importación consignar el valor cero (0).
Número Póliza de Importación	Alfanumérico	Número de la DUI. (DUI) Formato AAAADDDCNNNNNNNN Donde: AAAA = Año DDD = Código de la Aduana C = Tipo de Trámite NNNNNNNN = Número Correlativo Ej.: 2007211C12345678 (Para Factura, Nota Fiscal, Documento Equivalente o documento de ajuste, consignar el valor cero (0)).
Número de Autorización	Número	Número de autorización de la Factura, Nota Fiscal, o documento de ajuste (nota de crédito). Para boletos de avión se consignará el número 1. Para Recibos de Alquiler el número 2 (sólo por el período de transición). Para Pólizas de Importación el número 3.
Fecha de la Factura	Número	Consignar la fecha de emisión en el formato DD/MM/AAAA Ej.: 02/07/2007 Para el caso de pólizas de importación, consignar la fecha de pago para la desaduanización. Para el caso de tarjetas prepago de telefonía, consignar una fecha válida dentro del período informado, que no exceda de la fecha límite de emisión del documento.
Importe Total de la Factura	Número	Consignar el monto total de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el monto del ICE, en caso de corresponder. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importes de montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados	Número	Consignar el importe correspondiente a montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados. (Ej. Descuentos o bonificaciones, tasas de alumbrado público o aseo, fletes de transporte de carga internacional por carretera Ley Nº 3249). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.

Importe Neto sujeto a Crédito Fiscal	Número	Importe en bolivianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para Crédito Fiscal. Ej.: Factura de Luz Importe por Servicio de Luz Bs100.- Tasa de Aseo (HAM) Bs20.- Tasa de Alumbrado (HAM) Bs10.- Total a cancelar Bs130.- Importe para Crédito Fiscal Bs100.- (Cien 00/100 Bolivianos) (sólo deberá consignarse este importe) Ej.: Factura de Cerveza Importe por Cerveza Bs80.- ICE Bs100.- Total a cancelar Bs90.- Importe para Crédito Fiscal Bs80.- (Ochenta 00/100 Bolivianos) (Sólo deberá consignarse este importe). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Crédito Fiscal IVA	Número	Importe del Crédito Fiscal (13% del campo anterior). El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Código de Control	Alfanumérico	Registrar el código de control correspondiente. Aquellas Facturas o Notas Fiscales que por su naturaleza no cuenten con dicho número, consignar el valor cero (0).

ARCHIVO DE VENTAS

Nombre del archivo 2: ventas_mmaaaa_NIT

(Ej.: Ventas_092007_1003579028)

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	NIT del cliente, si éste no contara con NIT se consignará el número de documento de identificación. Para Facturas de la modalidad Prevalorada o cuando el comprador no proporcione esta información, se consignará el valor cero (0).
Razón Social	Texto	Nombre o Razón Social del cliente. Para Facturas de la modalidad Prevalorada o cuando el comprador no proporcione esta información, se consignara las letras S/N. Este campo no debe exceder los 50 caracteres incluyendo espacios.

Número de Factura	Número	Se consignará el número de Factura, Nota Fiscal, Documento Equivalente o documento de ajuste (nota de débito).
Número de Autorización	Número	Número de autorización de la Factura, Nota Fiscal o documento de ajuste (Nota de Débito). Para boletos de avión se consignará el número 1. Para Recibos de Alquiler se consignará el número 2 (sólo por el período de transición).
Fecha	Número	Consignar la fecha de emisión en el formato DD/MM/AAAA Ej.: 02/07/2007
Importe total facturado	Número	Consignar el monto total de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el monto del ICE, en caso de corresponder. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importes de montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados	Número	Consignar el importe correspondiente a montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados. (Ej. Descuentos o bonificaciones, tasas de alumbrado público o aseo, fletes de transporte de carga internacional por carretera Ley Nº 3249). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe Neto sujeto a débito fiscal	Número	Importe en bolivianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para Débito Fiscal. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior). El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar según corresponda lo siguiente: A = Factura Anulada V = Factura Válida E = Factura Extraviada N = Factura No utilizadas
Código de Control	Alfanumérico	Registrar el código de control correspondiente. Para aquellas Facturas o Notas Fiscales que por su naturaleza no cuenten con dicho número, consignar el valor cero (0).

II. Adicionalmente se establece un formato y campos especiales a ser considerados por los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, con el cual se podrán reportar la información de ventas relacionadas a Facturas o Notas Fiscales de la modalidad de Facturación Prevalorada, siempre y cuando sean correlativas, agrupadas diariamente por dosificación, fecha y mismo importe.

Esta información se deberá incorporar como registros adicionales para un rango de Facturas agrupadas, en el mismo Archivo de Ventas (.TXT) establecido en el Parágrafo anterior:

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	Consignar el valor cero (0).
Razón Social comprador	Texto	Consignar el rango de Facturas agrupadas separadas por un punto (Ej. un rango de Facturas con números del 1 al 100 se debe llenar de la siguiente forma: 1.100).
Número de Factura	Número	Consignar el valor cero (0).
Número de Autorización	Número	Consignar el Número de autorización del rango de Facturas.
Fecha	Número	Consignar la fecha de venta, DD/MM/AAAA Ej.: 02/07/2007
Importe total Facturado	Número	Consignar el importe total de las Facturas agrupadas. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el importe por ICE de las Facturas agrupadas, cuando corresponda, caso contrario consignar el valor cero (0). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importes por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.	Número	Consignar el importe por montos exentos, no gravados o gravados a tasa cero de las Facturas agrupadas, cuando corresponda, caso contrario consignar el valor cero (0). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe neto sujeto a Débito Fiscal.	Número	Consignar el importe neto para Débito Fiscal. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Consignar el Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior). El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar según corresponda lo siguiente: G = Agrupadas Válidas X = Agrupadas Anuladas Y = Agrupadas Extraviadas Z = Agrupadas No utilizadas
Código de Control	Alfanumérico	Consignar el valor cero (0).

Artículo 51. (Custodia de Documentación).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente disposición, tienen la obligación de custodiar por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70 Numeral 8. de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Toda la documentación contable que emitan, reciban o confeccionen.

b) Los libros que están obligados a llevar, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Comercio y los establecidos en la presente resolución.

c) Demás información o documentación que incidan en la determinación de impuestos.

La documentación previamente referida sea en formato físico o magnético, deberá mantenerse archivada en orden cronológico y a disposición de la Administración Tributaria cuando así lo requiera.

II. El incumplimiento de lo señalado en los Parágrafos precedentes, será sancionado con Multa por Incumplimiento a Deberes Formales establecida en el Artículo 64 de la presente resolución.

Artículo 52. (Otras Obligaciones Formales).- I. Asimismo y para fines de control tributario, los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente resolución, deberán mantener en los establecimientos comerciales donde emitan Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, la siguiente documentación:

a) Talonarios de Facturas que se estén utilizando, sólo para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.

b) La(s) Etiqueta(s) Fiscal(es) (stickers) adherido(s) a la(s) máquina(s) registradora(s) emisoras de Tickets.

c) Certificado de Activación de la dosificación y para las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea el Certificado de Activación de la Suscripción.

d) Libro de Ventas Menores del Día, en caso de corresponder.

Los documentos señalados, deberán ser exhibidos a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria, cuando sean solicitados.

El incumplimiento de lo señalado en los Parágrafos precedentes, será sancionado con Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, establecida en el Artículo 64 de la presente resolución.

II. Asimismo, deberá exhibir permanentemente y en lugar visible de sus establecimientos comerciales, el documento de Exhibición NIT o cartel de registro con la leyenda “EXIJA SU FACTURA” provisto por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

El incumplimiento de lo señalado en los Parágrafos precedentes, será sancionado con Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, establecida en el Numeral 1.4. del Punto 1 relacionado con los deberes formales de registro de contribuyentes del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Artículo 53. (Control Tributario).- I. La Administración Tributaria, al amparo de lo establecido por el Artículo 100 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone de amplias facultades para controlar, verificar, fiscalizar e investigar, al amparo de las cuales podrá solicitar al sujeto pasivo o tercero responsable toda la información o documentación con efectos tributarios.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no presenten la documentación e información requerida por la Administración Tributaria, serán pasibles a la determinación de los impuestos en base presunta y procesos sancionatorios correspondientes, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO VII

CASOS ESPECIALES

Artículo 54. (Espectáculos Públicos Eventuales).- I. Las personas naturales que sean titulares (o sus apoderados) de la realización de un espectáculo público y no se encuentren inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, por única vez y en un solo trámite deberán solicitar a la Administración Tributaria, la autorización para dosificar Facturas o Notas Fiscales en la cantidad que requieran, exclusivamente utilizando la modalidad de Facturación Prevalorada con fecha preimpresa y la característica especial "Espectáculo Público Eventual".

Por lo tanto quienes requieran una segunda dosificación para este tipo de actividad, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. La Administración Tributaria autorizará la impresión de Facturas o Notas Fiscales, con el NIT de la Gerencia Distrital o Agencia Local donde solicite el trámite.

III. La solicitud de dosificación deberá efectuarse por cada monto distinto; adicionalmente la fecha límite de emisión de tales Facturas o Notas Fiscales, será la fecha de realización del espectáculo público eventual o la fecha del último espectáculo en caso de realizarse en varias fechas.

IV. Concluido el espectáculo público eventual (el último en caso que se realice en varias fechas), los solicitantes tendrán un plazo de diez (10) días, para presentar nota dirigida a la Gerencia Distrital o Agencia Local donde se realizó el trámite de dosificación, adjuntando lo siguiente:

a) Fotocopia del Formulario 1501 "Solicitud de Inactivación" reportando el detalle de Facturas o Notas Fiscales no utilizadas.

b) Fotocopia de las Boletas de Pago 1000 (una por impuesto) debidamente refrendadas por la entidad financiera donde realizó el pago, acreditando el pago de los impuestos IVA, IT e IUE, determinados en base a lo dispuesto en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones tributarias vigentes.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Las copias de las Facturas o Notas Fiscales vendidas.

d) Los originales de las Facturas o Notas Fiscales no utilizadas.

e) Originales de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden el Crédito Fiscal IVA y los gastos deducibles en el IUE.

f) Relación de Ingresos y Gastos del evento.

En caso de no cumplir con el plazo y la presentación de la documentación prevista en los Incisos b), c), d), e) y f), el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) procederá a la ejecución de la Boleta de Garantía, debiendo reponer las diferencias a favor del sujeto pasivo mediante CENOCREF.

V. El presente caso especial no es aplicable a quienes realicen espectáculos públicos de forma permanente, los cuales tienen la obligación de inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes y dosificar Facturas o Notas Fiscales, aplicando el tratamiento tributario general establecido al efecto.

Artículo 55. (Entradas de Cortesía).- En general y tanto para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes, las entradas de cortesía se deberán dosificar en la modalidad prevalorada con el monto cero (0), debiendo ser preimpresas conforme lo dispuesto en la presente resolución, con importe cero (0), la leyenda visible "CORTESÍA" y el subtítulo dispuesto al efecto.

Las Facturas o Notas Fiscales previamente descritas, en la medida que sean distribuidas a título gratuito (no sean pagadas) no implicarán la generación de Débito Fiscal IVA, correspondiendo a los sujetos pasivos o terceros responsables reponer el Crédito Fiscal IVA, conforme lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA).

Artículo 56. (Alquileres).- I. En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 3 y el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), se constituyen en sujetos pasivos del IVA quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles, debiendo emitir la correspondiente Factura o Recibo de Alquiler a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto (ver Anexo 14).

II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberán emitir Recibos de Alquiler dosificados por la Administración Tributaria con la característica especial dispuesta en el Inciso 6) del Parágrafo I. del Artículo 5 de la presente resolución, documentos a ser emitidos a través de la modalidad de facturación Manual, con una fecha límite de emisión de cuatro (4) años computados desde la fecha de solicitud de dosificación.

Para fines de la presente norma, no se considera como alquiler de bienes inmuebles a la prestación de servicios de parqueo de vehículos, uso de campos deportivos y/o lugares de esparcimiento, uso de salones de eventos y similares.

III. En los demás casos de alquiler, se deberá emitir la correspondiente Factura o Nota Fiscal aplicando cualquiera de las modalidades de facturación y los demás aspectos inherentes establecidos en la presente disposición.

Artículo 57. (Facturas Comerciales de Exportación).- I. Las personas naturales o jurídicas que realicen exportaciones definitivas de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, para fines de control tributario, deberán emitir una Factura Comercial de Exportación aplicando los procesos de dosificación y demás aspectos relacionados, según corresponda.

II. Este tipo de Facturas o Notas Fiscales requerirán de la característica especial "Facturas Comerciales de Exportación", debiendo emitirse a partir de las modalidades de Facturación Electrónica, Computarizada o Manual y considerando el formato especial establecido en el Parágrafo V. Artículo 10 de la presente resolución.

III. Las exportaciones al constituir operaciones gravadas a tasa cero en el IVA, su emisión no implicará la generación de Débito Fiscal por mandato expreso de la norma, por cuanto dichos documentos no generan Crédito Fiscal para el comprador.

IV. En caso de operaciones de Reimportación corresponderá anular la Factura Comercial de Exportación previamente emitida, debiendo ser reportada al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) como Factura o Nota Fiscal anulada aplicando el procedimiento de inactivación establecido en el Artículo 23 de la presente resolución.

V. Para el caso de exportaciones realizada en la modalidad de libre consignación y conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 deberán emitirse Facturas con la leyenda "Exportación en Libre Consignación", las que por su carácter provisional no requerirán ser dosificadas ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). Para efectos de Devolución Impositiva, el exportador deberá reemplazar las Facturas de exportación en libre consignación con las Facturas comerciales de exportación dispuestas en el presente Artículo, una vez cerrada o concluida la operación de exportación en destino.

No se encuentran obligados a la emisión de Facturas comerciales de exportación establecidas en el presente Artículo, los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen operaciones de exportación no alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva.

Artículo 58. (Exportación de Servicios Turísticos).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que exporten servicios turísticos, podrán aplicar el beneficio fiscal establecido en la Ley Nº 2064 de 3 de abril de 2000 (Ley de Reactivación Económica) y Decreto Supremo Nº 25860 de 27 de julio de 2000, siempre que se trate de prestación de servicios turísticos a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente (ver Anexo 15).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Este beneficio será efectivizado por las personas naturales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

1) **Operador Local:** Sociedades o empresas unipersonales que presten servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional, a través de venta de paquetes turísticos.

2) **Establecimientos de Hospedaje:** Sociedades o empresas unipersonales que presten servicios de alojamiento temporal, tales como hoteles, apart-hoteles, hostales, residenciales y demás contemplados en normas del sector turismo.

III. Los operadores deberán emitir Facturas o Notas Fiscales por el valor del programa de turismo, consignando el nombre del turista y en el campo NIT, el valor cero (0). Por su parte las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los Establecimientos de Hospedaje, por servicios de hospedaje a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo con su NIT, consignando adicionalmente el nombre de cada turista.

IV. Se podrán emitir este tipo de documentos a partir de cualquier modalidad de Facturación excepto la de Máquinas Registradoras, previa dosificación con la característica especial Sin Derecho a Crédito Fiscal y aplicando los procedimientos establecidos en el presente resolución, siempre y cuando tenga registrada la condición de turismo receptivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

V. Los sujetos pasivos o terceros responsables que exporten servicios turísticos deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente resolución, consignando los ingresos gravados y no gravados en los registros y columnas correspondientes.

Artículo 59. (Facturación Transporte Terrestre).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que presten servicios de transporte de pasajeros y/o carga y no estén alcanzados e inscritos en el Sistema Tributario Integrado (STI), deberán emitir Facturas o Notas Fiscales de acuerdo al tratamiento general establecido en la presente resolución, con las particularidades dispuestas a continuación.

II. Podrán utilizar las modalidades de Facturación Prevalorada (con fecha de emisión consignada de forma manuscrita, con fechero u otro medio tecnológico), Manual, Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, en este último caso deberán sujetarse a los tamaños establecidos para esta modalidad**.**

III. En caso que opten por una modalidad de facturación con dosificación por cantidad y sin perjuicio del tratamiento general, los sujetos pasivos o terceros responsables del sector transporte podrán tramitar dosificaciones por Casa Matriz y realizar la distribución de Facturas o Notas Fiscales a cada sucursal y/o punto de emisión (casetas, vendedores ambulantes, vehículos de servicio o cualquier otro lugar en el que se haga efectiva la venta del servicio). En cuyo caso corresponderá elaborar el Libro Auxiliar de Registro y Distribución establecido en el Artículo 49 de la presente disposición.

IV. Aquellos que apliquen la modalidad de Facturación Manual, además del formato general dispuesto para dicha modalidad en el Artículo 10 de la presente resolución, podrán aplicar el siguiente formato excepcional (ver Anexo 16):

a) Emitir Facturas o Notas Fiscales manuales tipo cuerpo talón, considerando los límites mínimos y máximos definidos para la Facturación Prevalorada establecidos en el Artículo 13 de la presente resolución.

b) Las Facturas o Notas Fiscales deberán contener la información y datos establecidos en el Parágrafo I. del Artículo 10 de la presente norma, excepto los datos dispuestos en los Incisos d) y f) del Numeral 4. del mismo Parágrafo.

V. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte terrestre y pertenezcan al Régimen General de Tributación, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas por el Capítulo VI de la presente resolución; excepto el registro correlativo de Facturas o Notas Fiscales del Libro de Ventas IVA. En caso que los sujetos pasivos o terceros responsables dosifiquen conforme lo previsto en el Parágrafo III. anterior, deberán llevar los registros que correspondan, sólo por Casa Matriz.

Artículo 60. (Transporte Internacional de Carga).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que se encuentren alcanzados por el Régimen de Tasa Cero en el IVA para el transporte internacional de carga por carretera, conforme lo dispuesto en la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005, Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de fecha 19 de abril de 2006, deberán dosificar Facturas o Notas Fiscales con la características especial Sin Derecho a Crédito Fiscal, de acuerdo al tratamiento general establecido en la presente resolución.

II. Los sujetos pasivos que soliciten Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal a objeto de aplicar el Régimen de Tasa Cero en el IVA, deberán aplicar el procedimiento y cumplir con los requisitos dispuestos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de fecha 19 de abril de 2006.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte internacional de carga por carretera terrestre y se acojan al Régimen de Tasa Cero en el IVA, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI de la presente resolución.

Artículo 61. (Facturación en Zonas Francas).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen actividades en Zonas Francas comerciales o industriales, en calidad de concesionarios o usuarios debidamente habilitados conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 27944 de 20 de diciembre de 2004, tienen la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales sin derecho a Crédito Fiscal, a objeto de respaldar las operaciones realizadas al interior de dichos recintos (ver Anexo 17).

II. Se podrán emitir este tipo de documentos a partir de cualquier modalidad de Facturación excepto la de Máquinas Registradoras, previa dosificación con la característica especial sin derecho a Crédito Fiscal y aplicando los procedimientos establecidos en la presente resolución.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Salvo que realicen operaciones gravadas, en general corresponderá la emisión de Facturas o Notas Fiscales sin derecho a Crédito Fiscal en los siguientes casos:

1) **Concesionarios:** Por administración y explotación de la Zona Franca, alquiler, venta de espacios y otros servicios.

2) **Usuarios:** Por operaciones comerciales e industriales desarrolladas en el interior de las Zonas Francas Comerciales o Industriales, incluida la cesión, transferencia, reexpedición de mercancías y servicios.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables que presten servicios conexos dentro de Zona Franca, tales como bancos, empresas de seguro, agencias y despachantes de aduana, constructoras, restaurantes u otros, están obligados a emitir Facturas o Notas Fiscales con derecho a Crédito Fiscal IVA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27944 de 20 de diciembre de 2004.

V. En caso que los concesionarios o usuarios de Zonas Francas Comerciales o Industriales realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir Facturas o Notas Fiscales que contengan el impuesto (generen Débito Fiscal IVA) de acuerdo a lo previsto en la presente disposición.

VI. Los sujetos pasivos o terceros responsables sean concesionarios o usuarios de Zonas Francas deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente resolución, consignando los ingresos y gastos de las operaciones realizadas al interior de los recintos, en los registros y columnas correspondientes.

En caso que estos sujetos pasivos o terceros responsables, también efectúen actividades fuera de las Zonas Francas deberán llevar registros distintos e independientes aplicando el procedimiento general.

VII. Considerando que los ingresos obtenidos al interior de Zonas Francas Comerciales o Industriales se encuentran exentos del IVA, los Créditos Fiscales relacionados a éstos no deberán ser computados en la determinación del IVA.

VIII. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen actividades en Zona Franca Cobija, conforme lo dispuesto en la Ley N° 1850 de 7 de abril de 1998 y Decreto Supremo N° 25933 de 10 de octubre de 2000, tienen la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal, a objeto de respaldar las operaciones realizadas en esa ciudad, aplicando lo dispuesto en los Parágrafos anteriores.

La emisión de Facturas o Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal en Zona Franca Cobija, sólo será válida para operaciones realizadas al interior de esa ciudad, por lo tanto toda prestación de servicios que trascienda el radio urbano de la misma (transportes, telecomunicaciones, servicios financieros, otros similares), no estará alcanzada por el beneficio fiscal, debiendo emitir Facturas o

Notas Fiscales que contengan el impuesto (generen Débito Fiscal IVA), de acuerdo a lo previsto en la presente disposición.

Artículo 62. (Facturación de Líneas Aéreas afiliadas a IATA).- I. Para aquellas Líneas Aéreas afiliadas a IATA que operen con sistemas de reserva global GDS, se establece el siguiente tratamiento especial:

Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) y virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA, serán considerados como documentos equivalentes a efectos tributarios, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

1) Los documentos previamente referidos, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de emisión.

b) Número de boleto o documento (Número de Factura).

c) Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país).

d) NIT del beneficiario si es sujeto pasivo del IVA o el Número del Documento de Identificación si es persona natural.

e) Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado.

f) Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.

El importe a ser considerado a efectos del cómputo del Crédito Fiscal IVA, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + ServiceCharge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

2) Para el caso de boletos manuales, los requisitos anteriormente establecidos deberán ser llenados manualmente; en los boletos automáticos y electrónicos en forma automática o

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

electrónica respectivamente, mediante sistemas de distribución autorizados y certificados por IATA (GDS).

3) El número de boleto o documento (Número de Factura) tendrá las siguientes características:

a) Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos, número de factura que nunca deberá repetirse.

b) En los boletos manuales, estará preimpreso.

c) En los boletos automáticos será asignado por el GDS, el cual podrá ser diferente al número preimpreso del boleto.

d) En los boletos electrónicos será asignado por el GDS (E-TKT).

4) Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) o virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, no estarán obligados a emitirse contemplando una numeración correlativa ni ascendente.

II. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB, manuales y electrónicos, serán considerados como Documentos Equivalentes a todos los efectos tributarios, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en los siguientes usos:

a) Tasa de Servicio denominada Service Fee para diferentes cobros de servicios adicionales a la tarifa del boleto.

b) Exceso de Equipaje.

c) AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte sea pagado o se origine en el territorio nacional.

d) Cargos administrativos por cambios de fecha/ruta/tarifa/nombre u otras.

e) Recargo por boleto de papel denominado Paper Ticket Fee.

f) Cargos por menores no acompañados / transporte de animales / otros cargos.

g) Los PTA (Prepaid Ticket Advice / Ticket pagado por adelantado) para vuelos originados en el territorio nacional.

Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el Parágrafo precedente, con la única excepción que en el documento AWB el número de boleto podrá ser de hasta 13 dígitos.

III. Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no estarán obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los Parágrafos anteriores, en la medida que se generen copias magnéticas, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Parágrafo I. del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por este tratamiento especial, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI de la presente resolución.

V. Los boletos y demás documentos emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y Agencias de Viaje, serán considerados documentos equivalentes con sus consecuentes efectos en el cómputo del Crédito Fiscal IVA, siempre que cumplan con lo dispuesto en el presente Artículo y sean emitidos consignando el Número de Documento de Identificación o NIT del comprador.

VI. Los sujetos pasivos o terceros responsables que emitan dichos documentos sin cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo o con lo establecido, en lo que corresponda, en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de 25 de noviembre de 2005 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0040-06 de 21 de diciembre de 2006, se encontrarán fuera del tratamiento especial establecido en el presente Artículo, debiendo aplicar las modalidades de facturación y demás aspectos dispuestos en la presente resolución.

Artículo 63. (Notas de Crédito-Débito).- I. Documentos de ajuste que deberán emitirse a objeto de practicar los ajustes respectivos en el Crédito o el Débito Fiscal IVA de los sujetos pasivos o los compradores, según corresponda, cuando efectivamente se realice la devolución o rescisión, total o parcial de bienes o servicios adquiridos con anterioridad, considerando lo siguiente:

1) En caso que la operación hubiere sido efectuada entre sujetos pasivos del IVA, se emitirá el documento de ajuste, siendo la Nota de Crédito para el emisor y la Nota de Débito para el comprador.

2) Cuando el comprador que realiza la devolución no sea sujeto pasivo del IVA, el vendedor procederá a la emisión de los documentos de ajuste, previa recepción del original de la Factura o Nota Fiscal, teniendo en cuenta los siguientes casos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Devolución o rescisión total de bienes o servicios, situación en la que no se entregará la Nota de Débito al comprador, debiendo el emisor archivar la Factura juntamente con este documento para fines de control posterior.

b) Devolución o rescisión parcial de bienes o servicios, situación en la que no se entregará la Nota de Débito al comprador, debiendo el emisor archivar la Factura juntamente con este documento para fines de control posterior; correspondiendo la emisión de una Factura o Nota Fiscal adicional por la diferencia no devuelta o rescindida, lo que implicará una segunda transacción con sus consecuentes efectos tributarios.

La Nota de crédito deberá ser utilizada por el emisor para realizar los ajustes correspondientes.

Estos documentos no deberán utilizarse para realizar ajustes por motivos distintos a los establecidos en el presente Artículo.

II. Las Notas de Crédito–Débito deberán ser dosificadas por la Administración Tributaria de acuerdo al tratamiento general, con la característica especial habilitada al efecto. Asimismo para su emisión podrán aplicar las modalidades de Facturación Manual y Computarizada, considerando los formatos establecidos en la presente resolución para el caso concreto.

III. Los documentos serán emitidos a momento de producirse la devolución de bienes o rescisión de servicios, conforme lo establecido en los Parágrafos anteriores.

IV. Los documentos de ajuste dispuestos en el presente Artículo, una vez emitidos, deberán registrarse en una sección distinta del Libro de Compras IVA (para el caso del emisor) o en el Libro de Ventas IVA (para el caso del comprador), respetando el orden cronológico y correlativo de las mismas, separadas del resto de los registros, consignando el encabezado con la leyenda “Notas de Crédito” o “Notas de Débito”, según corresponda.

Los importes de Notas de Crédito se registran en el Libro de Compras IVA del emisor, totalizados se sumarán a los totales obtenidos como consecuencia del registro del resto de operaciones, a fin de obtener el Crédito Fiscal definitivo del período fiscal a determinar.

Por su parte, los importes de Notas de Débito se registrarán en el Libro de Ventas IVA del comprador, totalizados se sumarán a los totales obtenidos como consecuencia del registro del resto de las operaciones, a fin de obtener el Débito Fiscal definitivo del período fiscal a determinar.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 64. (Sanciones).- I. Se incorpora como Puntos 3.7. y 3.8. del Numeral 3. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, de acuerdo al Anexo A de la presente resolución.

II. Se modifica el Punto 4.2. del Numeral 4. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04, de acuerdo al Anexo B de la presente resolución.

III. Se incorpora como Punto 5.5. del Numeral 5. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04, de acuerdo al Anexo C de la presente resolución.

IV. Se modifica el Numeral 6. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04, conforme al Anexo D de la presente resolución.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Período de Transición).- I. Las Facturas o Notas Fiscales habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) antes que el NSF-07 entre en vigencia, serán válidas para su emisión hasta el 31 de diciembre de 2007, salvo se agoten con anterioridad. Concluido este plazo o una vez agotadas las Facturas o Notas Fiscales referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán aplicar los conceptos y procedimientos dispuestos en la presente resolución.

II. Los Recibos de Alquiler serán provistos por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) hasta el 31 de diciembre de 2007, siendo válida su utilización por el período de transición previamente establecido.

III. Los registros y autorizaciones otorgados a las Máquinas Registradoras o los equipos computacionales (Facturación Computarizada) en el anterior Sistema de Facturación, serán válidos hasta la entrada en vigencia del NSF-07.

Segunda. (Modalidades Electrónica y en Línea).- Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea, estarán disponibles para su utilización una vez concluidas las pruebas piloto; momento a partir del cual los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por estas modalidades de Facturación, deberán tramitar ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) las respectivas suscripciones e iniciar las pruebas técnicas que correspondan.

Tercera. (Actualización de Registros de Apoderados).- A partir de la vigencia del NFS-07, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse ante la Administración Tributaria a efecto

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

de solicitar un nuevo registro del apoderado designado en el Padrón Nacional de Contribuyente, considerando las características contempladas en la presente resolución.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia el día 2 de julio de 2007.

Segunda. (Registros de Control).- Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a preparar los registros establecidos en el Capítulo VI de la presente resolución, deberán implementar los formatos y demás aspectos normados, a partir de la fecha de vigencia del NSF-07.

Tercera. (Formularios).- I. Se aprueban los siguientes Formularios a ser generados por los Sistemas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a la conclusión satisfactoria del proceso correspondiente:

- Formulario 1500 Versión 2: Solicitud de Dosificación.
- Formulario 1501 Versión 2: Solicitud de Inactivación.
- Formulario 1502 Versión 2: Solicitud de Registro de Autoimpresores.
- Formulario 1503 Versión 2: Solicitud de Registro de Imprentas.
- Formulario 1504 Versión 2: Trabajos de Impresión Cancelados.
- Formulario 1505 Versión 2: Solicitud de Autorizaciones.
- Formulario 1506 Versión 2: Solicitud de Suscripciones.
- Formulario 1507 Versión 2: Solicitud de Reversión

II. Se aprueba el Formulario 110 Versión 2, a ser utilizado para declarar el Crédito Fiscal contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes de gastos personales, a efectos de determinar el RC-IVA Dependientes, RC-IVA Contribuyentes Directos, STI e IUE Profesionales liberales u oficios.

El Formulario F-110 Versión 2, deberá ser aplicada a partir del período fiscal en que entre en vigencia la presente resolución.

III. A partir de la vigencia del NFS-07, se dejan sin efecto los siguientes Formularios:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Formulario 87: Presentación de Notas Fiscales.
- Formulario 3347 Versión 1: Solicitud de Notas Fiscales y Registro de Imprentas.
- Formulario 3348 Versión 1: Solicitud de Devolución/Anulación de Notas Fiscales.
- Formulario 3349 Versión 1: Solicitud de Inscripción/Baja de Máquinas Registradoras.
- Formulario 3350 Versión 1: Reporte de trabajos de impresión.

Cuarta. (Normas del Da Vinci - LCV).- I. Se modifica el Parágrafo III. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, por el siguiente texto:

> "**III.** Los sujetos pasivos clasificados en la categoría Resto, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente resolución y los clasificados en las categorías PRICO o GRACO que no se encuentren inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con Facturas, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente resolución".

II. Se incluye como Parágrafos V. y VI. del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05, el siguiente texto:

> "**V.** Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Electrónica, Computarizada y Máquinas Registradoras, quedan obligados a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV en la forma y plazos dispuestos en la presente resolución, a partir del mes siguiente a la fecha de registro del Autoimpresor o activación de la suscripción, según corresponda.
>
> **VI.** En caso de no existir movimiento en un determinado período fiscal, se deberá continuar presentando los archivos texto generados para el módulo Da Vinci - LCV, elaborando los mismos con importe cero (0) a fin de no incurrir en Incumplimiento a los Deberes Formales. Asimismo se deberá observar que la falta de presentación de la información a través del módulo Da Vinci - LCV, antes que el NIT pase a estado inactivo, implicará la aplicación de la sanción referida en el Artículo 4 de la presente norma".

III. Se sustituye el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05, por el siguiente texto:

> "**Artículo 7. (Rectificación de Archivos).-** De existir errores en la información del Libro Compras y Ventas IVA presentada a través del módulo Da Vinci – LCV o en caso de

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

practicar rectificaciones a la Declaración Jurada del IVA que impliquen modificaciones a las compras y/o ventas del período, se permitirá el reemplazo de ésta con nuevos archivos que contengan toda la información con las modificaciones incluidas".

Quinta. (Software Da Vinci).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación del detalle de compras y ventas a través del Software Da Vinci - LCV, deberán aplicar los formatos establecidos en la presente resolución a partir del período correspondiente a la fecha en que entre en vigencia el NSF-07.

II. Esta nueva versión del Software Da Vinci - LCV, permitirá la presentación de la información respectiva de períodos anteriores a la vigencia de la presente resolución.

III. Se deberá actualizar la nueva versión del Software Da Vinci - LCV, a partir del programa actualizador disponible en la página WEB del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) o a través del CD a ser distribuido por la Administración Tributaria.

Sexta. (Imprentas Autorizadas en el Anterior Sistema).- I. A partir de la fecha de vigencia de la presente norma, quedarán sin efecto las autorizaciones obtenidas en el anterior sistema para realizar trabajos de impresión de Facturas o Notas Fiscales, pudiendo las imprentas solicitar una nueva autorización para ser registradas en el Padrón Nacional de Imprentas conforme lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente disposición.

II. Las autorizaciones a imprentas del anterior Sistema de Facturación, serán válidas hasta la fecha en que entre en vigencia el NSF-07, momento a partir de la cual no deberán procesar trabajos de impresión, salvo que hubieren sido previamente registradas en el Padrón Nacional de Imprentas.

III. Toda solicitud de dosificación otorgada en base al anterior Sistema de Facturación y no procesada por la imprenta, quedará automáticamente sin efecto a partir de la vigencia de la presente resolución.

Séptima. (Imprentas Autorizadas en el NSF-07).- Los Certificados de Autorización de imprentas del NSF-07 otorgados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, tendrá vigencia de dos (2) años computados a partir de dicha fecha.

Octava. (Servicio de Consulta).- Como un servicio adicional brindado a los sujetos pasivos o terceros responsables y a los compradores que participen de la emisión de Facturas o Notas Fiscales en las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, se habilitará una opción en el sitio WEB del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) para fines de consulta.

Novena. (Número de Orden).- Se autoriza consignar el Número de Orden de Facturas o Notas Fiscales dosificadas en el anterior sistema de facturación, en los campos correspondientes al Número de Autorización.

Décima. (Recibos de Alquiler).-A partir de la vigencia del NSF-07, la Administración Tributaria no proveerá los talonarios de Recibos de Alquiler preimpresos, debiendo los sujetos pasivos o terceros responsables dosificar los mismos conforme lo previsto en la presente resolución.

Décima Primera. (Abrogación).- I. Se abrogan las siguientes normas administrativas:

- Resolución Administrativa Nº 05-0015-99 de 21 de abril de 1999.
- Resolución Administrativa Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999.
- Resolución Administrativa Nº 05-0066-99 de 9 de diciembre de 1999.
- Resolución Administrativa Nº 05-0030-00 de 23 de agosto de 2000.
- Resolución Administrativa Nº 05-0032-00 de 19 de septiembre de 2000.
- Resolución Administrativa Nº 05-0001-01 de 10 de enero de 2001.
- Resolución Administrativa Nº 05-0010-01 de 7 de marzo de 2001.
- Resolución Administrativa Nº 05-0014-01 de 2 de abril de 2001.
- Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006.
- Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0041-06 de 28 de diciembre de 2006.

II. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas contrarias a la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO A

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
3.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS		
3.7.	Elaboración y tenencia del Libro de Ventas menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1500 UFV
3.8.	Mantener por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70 Numeral 8. de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, documentación e información dispuesta en normas específica.	1000 UFV	2000 UFV

ANEXO B

DEBER FORMAL Personas Naturales y Empresas Unipersonales		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
4.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.2	Presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci- LCV en los plazos, medios y formas establecidas en norma específica	200 UFV	500 UFV

ANEXO C

DEBER FORMAL **Personas Naturales y Empresas Unipersonales**		**SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL**	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
5.	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL**		
5.5.	Existencia de sticker de autorización adherido a la Máquina Registradora, conforme a norma específica	150 UFV	300 UFV

ANEXO D

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
6.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTALES EQUIVALENTES		
6.1.	Emisión oportuna de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por montos iguales o superiores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), por importes inferiores cuando lo solicite el comprador, o de la Factura resumen por "Ventas Menores del Día".	**Procedimiento de control tributario (Artículo 170 Código Tributario)** Clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por tres días continuos, siempre que no se pueda convertir en multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por única vez, a solicitud del contraventor. − Cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios, sea esta la primera vez y el contraventor comprometa la opción de convertibilidad, ésta podrá realizarse hasta el primer día hábil siguiente, en que se cuente con entidades financieras autorizadas disponibles para recepcionar el pago. − En caso de transporte público de pasajeros se deberá clausurar en el lugar de destino, el vehículo donde se cometió la contravención. **• Otros Procedimientos Tributario (Artículo 164 Código Tributario)** Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por seis días hasta un máximo de cuarenta y ocho días. **• Casos Especiales** Para los servicios de salud (que tengan habilitados espacios para el pernocte e internación de pacientes), educación y hotelería, la sanción de clausura podrá ser sustituida por una multa equivalente a diez veces el monto no facturado por más de una vez, a solicitud del contraventor. Para los establecimientos comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de su mercadería por el tiempo que correspondería a la clausura. Los establecimientos en los que se realicen procesos de producción que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos, podrán seguir funcionando durante el periodo de clausura pero suspenderán sus actividades comerciales de venta.	
6.2.	Preimpresión de Facturas o Notas Fiscales con los datos proporcionados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a momento de la asignación del trabajo de impresión y cumplimiento con los aspectos técnicos establecidos en norma específica para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.	1000 UFV por dosificación	2000 UFV por dosificación

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

6.3.	Activación de la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las Facturas o Notas Fiscales preimpresas.	500 UFV por dosificación	1000 UFV por dosificación
6.4.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales dentro de la fecha límite de emisión.	50 UFV por Factura	100 UFV por Factura
6.5.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales activadas.	500 UFV por dosificación	1000 UFV por dosificación
6.6.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.	50 UFV por Factura	100 UFV por Factura
6.7.	Tenencia de talonarios de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes a utilizar en el establecimiento (Facturación Manual y Prevalorada).	1000 UFV	3000 UFV
6.8.	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada.	150 UFV	300 UFV
6.9.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales utilizando una dosificación por tiempo vigente.	50 UFV por Factura	100 UFV por Factura

Nota del Editor: *Los Anexos del 1 al 17, Modelos de Facturas, LCV-IVA y otros, se encuentran en el siguiente sitio web: https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2007/RND10-0016-07_A.pdf*

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0032-07

(COMPILADA A LA FECHA)

COMPLEMENTACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0016-07 NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN (NSF-07)

La Paz, 31 de octubre de 2007

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 y RND N° 101700000008 de 02/05/2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó a detalle todos los aspectos inherentes al Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo la fecha de su entrada en vigencia y el periodo de transición durante el cual cohabitarán Facturas o Notas Fiscales tanto del antiguo como del nuevo sistema.

Que, se hace necesario realizar algunas modificaciones y complementaciones a la norma previamente referida, a objeto de garantizar su correcta aplicación e implementación por parte de los sujetos pasivos o terceros responsables a quienes alcanza.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso t) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> "**t) Generación:** Es el paso previo a la emisión de la factura o nota fiscal por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, que implica el registro de la información de la

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

transacción comercial y dosificación en los Sistemas del SIN, este concepto es válido para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica.

Adicionalmente y para el caso de Facturas o Notas Fiscales emitidas bajo la modalidad de facturación computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta, este término implicará la elaboración del documento en los sistemas informáticos del Sujeto Pasivo Titular o los Sujetos Pasivos Incluidos, a efecto de ser remitidos para su posterior emisión por parte del Tercero emisor o Sujeto Pasivo Emisor, según corresponda."

II. Se modifica el Inciso s) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"**s) Fecha Límite de Emisión:** Es el plazo máximo otorgado por el SIN para la emisión de facturas o notas fiscales, previamente dosificadas y activadas. Cuando el tipo de dosificación es por tiempo, ésta fecha coincide con el plazo otorgado a la dosificación. Por su parte cuando el tipo de dosificación es por cantidad, se otorga una fecha límite de emisión de un (1) año, excepto para el caso de Recibos de Alquiler que se otorga cuatro (4) años y servicios de telefonía prepagados con tarjetas dosificadas con la característica especial Impresión en el Exterior que se otorga dos (2) años, lapso en el que se podrá utilizar la cantidad dosificada.

En las modalidades de facturación Electrónica y en Línea la fecha límite de emisión será la misma fecha de emisión de la factura o nota fiscal."

III. Se modifica el Primer Párrafo del Inciso d) del Parágrafo I. del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de facturas o notas fiscales individualizadas con un Código de Control generado a partir de determinados datos de la transacción comercial, datos de la dosificación y la llave (dato alfanumérico) entregada a tiempo de recabar la dosificación correspondiente, último dato cuyo conocimiento, manejo y uso confidencial, es de entera responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable."

IV. Se modifica el Numeral 1) del Cuarto Párrafo del Inciso g) del Parágrafo I. del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"1) Unidad de Memoria Fiscal, con una capacidad de almacenamiento de datos o información por el término de la prescripción dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Nº 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. Se modifican los Párrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Inciso 2) del Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> "El Sujeto Pasivo Titular será responsable ante el fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que éste practique su derecho a repetir conforme lo dispuesto por el Artículo 158 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
>
> Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga una sola factura o nota fiscal correspondiente al Sujeto Pasivo Titular de la transacción, emitida manualmente por el tercero emisor o a través del sistema informático de éste. Esta característica también podrá aplicarse cuando la nota fiscal sea generada por el Sujeto Pasivo Titular para su posterior emisión por parte del tercero emisor.
>
> En todos los casos, el tercero emisor será registrado y acreditado por el titular ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas. La característica especial estará dirigida al cobro de servicios a través de entidades financieras y otros que se adecuen a ésta."

VI. Se modifican los Párrafos Segundo, Tercer y Cuarto del Inciso 3) del Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> "Los Sujetos Pasivos Incluidos serán responsables ante el fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que estos practiquen su derecho a repetir conforme lo dispuesto por el Artículo 158 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
>
> Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga dos o más Facturas o Notas Fiscales, una del Sujeto Pasivo Emisor y otras del resto de Sujetos Pasivos Incluidos, debiendo ser emitida a través del sistema informático del Sujeto Pasivo Emisor. Esta característica también podrá aplicarse cuando la nota fiscal sea generada por el Sujeto Pasivo Incluido para su posterior emisión por parte del Sujeto Pasivo Emisor.
>
> En todos los casos, el Sujeto Pasivo Emisor será registrado y acreditado por los Sujetos Pasivos Incluidos ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas. La característica especial estará dirigida a servicios de telecomunicaciones y otros que se adecuen a ésta."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

VII. Se modifica el Inciso 6) del Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> "**6) Alquileres de bienes inmuebles:** Esta característica especial deberá ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles, conforme lo dispuesto por el Artículo 56 de la presente Resolución. Esta característica deberá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos d) y e) del parágrafo I. del Artículo 4 anterior."

VIII. Se modifica el Inciso c) del Numeral 1. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> "c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida a partir de una dosificación asignada a una sucursal."

IX. Se modifica el Inciso d) del Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> "d) El término "ORIGINAL" o "COPIA" según corresponda. Salvo cuando las Facturas o Notas Fiscales se emitan en papel químico (excepto Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada)."

X. Se modifica el Inciso e) del Numeral 4. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> "e) Detalle: Cantidad, Concepto y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE). Excepcionalmente y para el caso de facturas o notas fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs. 100.-, se podrá consignar en el campo concepto o descripción la Leyenda "CONSUMO"."

XI. Se modifica el Inciso g) del Numeral 4. del Parágrafo I. del Artículo 10 y el Inciso m) del Subnumeral 2.1. del Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> "g) y m) Total General en Bolivianos (numeral y literal). En el caso de Facturas comerciales de exportación, aquellas emitidas en zonas francas y facturas prevaloradas por tarifa para embarque de vuelos internacionales, indistintamente se podrá consignar este dato en moneda nacional (bolivianos) u otra moneda extranjera."

XII. Se modifica el Inciso e) del Subnumeral 2.1. del Numeral 2. del Parágrafo VI. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras."

XIII. En los Incisos b) y c) del Numeral 5. del Parágrafo I. del Artículo 10; en el Inciso e) del Subnumeral 1.2. del Numeral 1. del Parágrafo I del Artículo 11 y en los Incisos o) y p) del Subnumeral 2.1. del Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, se suprime la obligación de consignar la información en negrillas, siendo suficiente que dichos textos sean legibles.

XIV. En el Inciso e) del Numeral 4. del Parágrafo I., Inciso d) del Subnumeral 2.1. del Numeral 2. del Parágrafo VI. del Artículo 10 y en el Inciso h) del Subnumeral 1.1 del Numeral 1. del Parágrafo I., en el Inciso k) del Subnumeral 2.1. del Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, se suprime la obligación de consignar la información relativa al precio unitario.

XV. Se modifica el Numeral 1. del Parágrafo II. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1. "Tercero Emisor.- En la parte superior de la nota fiscal, la información del Tercero emisor dispuesta por el Inciso a) del Numeral 1. del Parágrafo I. del presente Artículo. En ningún caso se podrá consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT) del emisor."

XVI. Se modifica el Parágrafo V. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

V. Las Facturas o Notas Fiscales con la Característica Especial Facturación Comercial de Exportación (ver anexo 5), deberán consignar la misma información establecida en el Parágrafo I. del presente Artículo (excepto la del Inciso c del Numeral 4. del mismo Parágrafo), adicionando mínimamente los siguientes datos:

- El INCOTERM utilizado en la operación de comercio exterior.
- El valor FOB Frontera de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente.
- Otros costos como el Flete de transporte interno y seguros hasta la Frontera de Salida.
- Detalle de la mercancía exportada por producto, considerando la nomenclatura NANDINA, cantidad y precio unitario.

El exportador podrá adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los Incisos e), f) y g) del Numeral 4. del mismo Parágrafo, en función a las particularidades y necesidades de la actividad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

XVII. Se suprime la obligación de consignar al reverso de las Facturas o Notas Fiscales en Rollos a partir de las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, los datos dispuestos en los Incisos b), c) y d) del Subnumeral 2.2. del Numeral 2. de Parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

XVIII. Se modifican los Numerales 1., 2. y 3. del Parágrafo I. del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1. En la modalidad de Facturación Computarizada, las Facturas o Notas Fiscales deberán contener información personalizada del sujeto pasivo, es decir el Logo (si corresponde, pudiendo mantener sus colores originales) y/o Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, en cualquier color distinto de negro. El resto de la información podrá ser impresa en cualquier color.

   La formalidad previamente dispuesta no requerirá ser aplicada, cuando las Facturas o Notas Fiscales a ser emitidas se encuentren asociadas a las características especiales de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta.

2. En las modalidades de Facturación Punto de Venta Da Vinci, en Línea y Electrónica, las facturas o notas fiscales pueden ser emitidas sobre papel en blanco (salvo requerimiento del sujeto pasivo), pudiendo imprimirse la información correspondiente en cualquier color.

3. En la modalidad de Facturación Manual, las Facturas o Notas Fiscales deberán emitirse sobre papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título, Subtítulo, formato de los Datos de la Transacción Comercial, Datos Finales y opcionalmente el Detalle de los productos comercializados) en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), debiendo consignar de forma manuscrita (salvo en el caso de Facturas Comerciales de Exportación y las facturas sin derecho a crédito fiscal emitidas en Zonas Francas) y en cualquier color la información relativa a la transacción.

XIX. Se modifica el Parágrafo III. del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

III. Excepto para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, así como para las empresas de transporte que apliquen sistemas de reserva GDS nacionales o internacionales, las facturas o notas fiscales no deberán ser emitidas utilizando impresión en papel térmico.

XX. Se modifica el Parágrafo II. del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Un trámite de dosificación puede contener hasta 25 solicitudes, válidas por doce (12) días (computables a partir de la solicitud de dosificación) para ser asignada a la imprenta autorizada o para ser directamente activadas cuando se trate de dosificaciones por tiempo. Transcurrido dicho plazo el trámite se anulará automáticamente.

XXI. Se modifica el tercer punto del Numeral 1) del Parágrafo II. del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"- La marca y el número de serie de los equipos (sólo cuando se utilice un SFC Independiente Móvil)."

XXII. Se modifica el Inciso c) del Numeral 1) del Parágrafo I. del Artículo 30 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC que generará las facturas o notas fiscales, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente)."

XXIII. Se modifica el Inciso c) del Numeral 2) del Parágrafo I. del Artículo 30 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC que generará las facturas o notas fiscales, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente)."

XXIV. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 35 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que por razones tecnológicas no puedan cumplir con los límites mínimos o máximos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 13 de la presente Resolución, sólo para las modalidades de facturación Máquinas Registradoras o Computarizada (en todos sus tamaños), podrán solicitar una autorización excepcional para aplicar límites distintos."

XXV. Se modifica el Parágrafo III. del Artículo 39 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"III. La imprenta autorizada tendrá la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información proporcionada en la autorización para la impresión de las facturas o notas fiscales, caso contrario será pasible a la sanción establecida en el Artículo

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

64 de la presente disposición. Adicionalmente y a solicitud de los sujetos pasivos o terceros responsables, la imprenta autorizada podrá consignar otra información que no deba ser registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes."

XXVI. Se modifica el Parágrafo IV. del Artículo 45 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"IV. El registro establecido en el Artículo 46 del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos Libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes (siempre que tengan dosificaciones asignadas a las sucursales), dividiendo en secciones por cada modalidad de Facturación, cada característica especial, cada Autoimpresor y punto de emisión, según corresponda, consignando un encabezado de sección.

Por su parte, el registro establecido en el Artículo 47 del presente Capitulo, deberá prepararse en distintos libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes siempre que las compras sean contabilizadas de forma descentralizada, caso contrario podrán registrarse en un sólo libro por casa matriz; en ambos casos sin contemplar secciones salvo para el registro de Notas de Crédito.

Los totales de los registros preparados de acuerdo a lo anteriormente dispuesto, serán consolidados a efecto de la determinación y declaración periódica del impuesto."

XXVII. Se modifica el Parágrafo II. del Artículo 56 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberán emitir facturas o notas fiscales con el título Recibos de Alquiler, las cuales deberán estar dosificadas por la Administración Tributaria con la característica especial dispuesta en el Inciso 6) del Parágrafo I. del Artículo 5 de la presente Resolución, documentos a ser emitidos a través de las modalidades de facturación Computarizada o Manual, último caso en que se otorgará una fecha límite de emisión de cuatro (4) años computados desde la fecha de solicitud de dosificación.".

XXVIII. Se modifica el Parágrafo II. del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"II. Este tipo de Facturas o Notas Fiscales requerirán de la característica especial "Facturas Comerciales de Exportación", debiendo emitirse a partir de las modalidades de facturación Computarizada o Manual, considerando el formato especial establecido en el Parágrafo V. del Artículo 10 de la presente Resolución."

XXIX. Se modifica el Segundo Párrafo del Parágrafo V. del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"Se encuentran obligados a la emisión de facturas comerciales de exportación establecidas en el presente Artículo, los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen exportaciones de forma habitual y/o aquellos que efectúen exportaciones alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva."

XXX. Se modifica el Inciso c) del Parágrafo II. del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

"c) AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte se origine en el territorio nacional."

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 4* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Complementaciones).- I. Se adiciona como Numeral 9) del Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

"9) Auto Facturación: Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los Incisos d) y e) del Parágrafo I. del Artículo 4 anterior."

II. Se adiciona como Parágrafo VII. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

"VII. Para los servicios de realización continua: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telecomunicaciones y servicios financieros, corresponderá la emisión de la factura o nota fiscal a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual, o a momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero en concordancia con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

En el caso específico de servicios continuos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario y a efecto de la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, este tipo de prestaciones se devengan a momento de realizar la verificación del servicio medido en el domicilio del comprador, más un tiempo adicional de siete (7) días en concordancia a lo previsto en normas regulatorias.

En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emisión a periodos posteriores, distintos al periodo en el que se perfeccionó el hecho generador. El tratamiento previamente dispuesto podrá ser ampliado a los mismos servicios que no sean realizados de forma continua, siempre y cuando estén asociados a operaciones continuas prestadas por el sujeto pasivo al mismo comprador."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Se adiciona como Segundo Párrafo del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> "El código de control esta expresado en formato hexadecimal, separado en pares por guiones (-), razón por la cual no puede contener la letra "O" solamente el número cero ("0")."

IV. Se adiciona como Segundo Párrafo del Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> "En el caso de servicios de telefonía prepagados con tarjetas, los datos de dosificación previamente establecidos podrán ser consignados en la parte derecha de la nota fiscal."

V. Se adiciona como Segundo Párrafo del Numeral 1. del Parágrafo IV. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> "En la modalidad de Facturación Prevalorada, corresponderá la emisión de una sola factura o nota fiscal por cada transacción comercial."

VI. Se adiciona como Parágrafo VIII. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> "VIII. Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables apliquen la característica especial de Facturación Conjunta en Facturas o Notas Fiscales a ser emitidas por terceros (entidades financieras), estos últimos podrán consignar la información dispuesta en el Inciso a) del Numeral 3. del Parágrafo I. (Título) y en el Numeral 1. del Parágrafo II. (Razón Social o Nombre del tercero emisor) del presente Artículo, en cualquier parte del anverso del documento, de forma preimpresa, impresa o con sello de goma."

VII. Se adiciona como Parágrafo II. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> "II. El formato previsto en el Numeral 2. del Parágrafo anterior, podrá ser aplicado a las Facturas o Notas Fiscales emitidas con la característica especial de Facturación por Terceros, a tal efecto se deberá incluir en la parte superior del anverso del documento la información del Tercero Emisor dispuesta por el Inciso a) del Numeral 1. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la presente Resolución, así como el título respectivo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 3. del mismo Parágrafo."

VIII. Se adiciona como segundo párrafo del parágrafo I. del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"El tamaño Sticker dispuesto en el cuadro precedente sólo será aplicable a facturas o notas fiscales de la modalidad de Facturación Prevalorada."

IX. Se adiciona como Parágrafo VI. del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

"VI. Sólo para Facturas o Notas Fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Computarizada que apliquen los límites mínimos y máximos General del cuadro del Parágrafo I del presente Artículo, cuando por la magnitud de la información a ser consignada se requiera utilizar más de una hoja, se deberá numerar cada hoja haciendo referencia a la cantidad total de hojas del documento, en los siguientes formatos: 1 de 2, 1/2 o 1-2."

X. Se adiciona como Inciso 9) del Parágrafo I. del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

"9) Consignar el Detalle de la transacción o la Leyenda "CONSUMO" de acuerdo a las condiciones y formatos establecidos en los Artículos 10 y 11 de la presente Resolución."

XI. Se adiciona como Tercer y Cuarto Parágrafos del Artículo 43 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

"III. Considerando la normativa regulatoria del sector, los créditos fiscales contenidos en las facturas o notas fiscales emitidas por servicios de telecomunicaciones, podrán imputarse aplicando el criterio dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo, considerando la fecha de emisión o del efectivo pago, último caso que será viable siempre que la fecha de pago no sea mayor a 180 días computados a partir de la fecha de emisión.

IV. El crédito de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI´s) será imputado en el periodo correspondiente a la fecha de pago de dichos documentos."

XII. Se adiciona como Parágrafo III. del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

"III. Para el caso de reintegros de crédito fiscal dispuesto por el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA), el monto total de los mismos deberá ser registrado en el Archivo de Ventas a ser presentado a través del Software Da Vinci – LCV, debiendo consignarse los siguientes datos: El número de NIT será el valor 0, en el campo razón social se consignará la leyenda "Reintegros de Crédito Fiscal del Período" (Solo se debe hacer un registro con todos los reintegros consolidados del mes), en el campo número de factura deberá registrarse el valor 999, en el campo número de autorización se consignará el valor 4, en el campo importe total facturado se consignará el total del importe del Reintegro.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	Consignar el valor cero (0)
Razón Social comprador	Texto	Consignar la leyenda "Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo".
Número de Factura	Número	Consignar el valor 999.
Número de Autorización	Número	Consignar el valor 4.
Fecha	Número	Consignar la fecha de la operación que da lugar al reintegro del crédito fiscal DD/MM/AAAA Ej.: 15/09/2007
Importe total Facturado	Número	Consignar el importe total del reintegro. El sistema acepta números enteros o con decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Especifico	Número	Consignar el valor cero (0).
Importes por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.	Número	Consignar el valor cero (0).
Importe neto sujeto a débito fiscal.	Número	Consignar el importe total del reintegro. El sistema acepta números enteros o con decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Consignar el Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior) El sistema acepta números enteros o con decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar la letra V = Valida.
Código de Control	Alfanumérico	Consignar el valor cero (0).

(*) En el Libro de Ventas IVA Da Vinci corresponde al tipo de factura especial: 1 = boletos aéreos; 2 = recibos de alquiler; 4 = reintegros de crédito fiscal del periodo.

2) Se recuerda además que se deberá declarar los Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo en la casilla 013 del Form. 200 (IVA)."

XIII. Se adiciona como Tercer Párrafo del Artículo 55 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> "El tratamiento descrito en el Párrafo anterior, no será aplicable cuando el sujeto pasivo o tercero responsable destine entradas de cortesía como forma de pago en la adquisición de bienes y/o servicios, situación que se constituye en permuta conforme lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 5 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente)."

Prohibida su reproducción por medio digital sin autorización

XIV. Se adiciona en la parte final del Numeral 1) del Parágrafo I. del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> "Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el boleto aéreo, en este caso el importe sujeto a crédito fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:
>
> Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)
>
> En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a crédito fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.
>
> Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE) para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR), para lo cual deberán comunicar esta decisión de manera formal a la Gerencia Nacional de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales a objeto de tomar en cuenta la inclusión de los códigos YQ o YR en el monto sujeto a crédito fiscal que pudieran declarar los pasajeros de dichas Aerolíneas a futuro. Al mismo tiempo, las mencionadas Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales deberán utilizar los mejores mecanismos que vean conveniente para informar a los pasajeros el monto sujeto a crédito fiscal en los boletos aéreos que emitan de manera directa o mediante agencias de viajes."

XV. Se adiciona como Parágrafo IV. de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> "IV. Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 2007 la utilización de registros de control llenados en forma manual del Libro de Compras y Ventas IVA en base a los formatos anteriores, a tal efecto y durante dicho lapso de tiempo se consignará el número de autorización en el campo definido para el número de orden y el código de control junto al número de factura separados por el carácter "/", en caso de corresponder (ejemplo: 12345 / C6-54-9D-CF-F1)."

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 4* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 3. (Modificaciones a Sanciones).- Se modifican los puntos 6.6. y 6.8. en el ANEXO D de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 de acuerdo al siguiente cuadro:

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
6.6.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.	De 1 a 100 facturas en un período 100 UFV`s De 100 a 1.000 facturas en un periodo 200 UFV`s De 1.000 a 10.000 facturas en un período 500 UFV`s De 10.000 facturas en un período en adelante 2.500 UFV`s	De 1 a 100 facturas en un período 200 UFV`s De 100 a 1.000 facturas en un periodo 400 UFV`s De 1.000 a 10.000 facturas en un periodo 1.000 UFV`s De 10.000 facturas en un período en adelante 5.000 UFV`s
6.8.	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada; salvo para un SFC en red en cuyo caso deberá existir una copia fotostática del certificado de activación en las sucursales correspondientes.	150 UFV	300 UFV

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 4* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Software Da Vinci - LCV).- I. A partir del período siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los sujetos pasivos clasificados como Contribuyentes Newton como consecuencia de la aplicación de alguno de los procesos del Nuevo Sistema de Facturación, tendrán la obligación de presentar al Servicio de Impuestos Nacionales el detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci – LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

II. La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos o terceros responsables no obligados a llevar libros de Compras y Ventas IVA.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0022-08 de 29/06/2008 en su Artículo 16,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Descuentos de la Ley Nº 1886).- Se modifica la estructura de los Registros a ser consignados en el Archivo de Control (CONTROL.TXT) y el Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.

TXT), establecidos por el Anexo de la Resolución Administrativa Nº 05-0040-00 de 14 de diciembre de 2000, de acuerdo a los siguientes formatos:

Archivo de Control (CONTROL.TXT)		
Nombre Campo	**Tipo de Dato**	**Descripción**
Número_Factura_TGN	NUMBER (10)	Número de Factura a favor del Tesoro General de la Nación
Número_Autorización_Factura_TGN	NUMBER (15)	Número de Autorización Factura TGN (para Facturas emitidas por el Nuevo Sistema de Facturación). Número de Orden Factura TGN (para Facturas emitidas con el antiguo Sistema de Facturación).
Fecha_Envío	DATE	Fecha de envío o fecha de recepción del medio magnético documentación), debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2007
NIT	NUMBER (10)	NIT de la Empresa
Cód_Form	NUMBER (5)	Código de Formulario será igual a 200
Número_Orden	NUMBER (10)	Número de Orden del Formulario 200
Mes per_fiscal	NUMBER (2)	Mes Periodo Fiscal de la Declaración Jurada
Año per_fiscal	NUMBER (4)	Año Periodo Fiscal de la Declaración Jurada
Fecha_Emision	DATE	Fecha de Emisión de la Factura, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2007
Importe Factura	NUMBER (16,2)	Importe facturado por la empresa para el TGN
Cantidad_Valor_Solicitado	NUMBER (10)	Cantidad de valores a emitirse
Nº_Beneficiarios_Directos	NUMBER (10)	Cantidad de Beneficiarios Directos
Nº_Beneficiarios_Indirectos	NUMBER (10)	Cantidad de Beneficiarios Indirectos
Cant_Reg_Beneficiarios	NUMBER (10)	Cantidad de registros enviados
Importe_Directo	NUMBER (16,2)	Importe descontado a Beneficiarios Directos
Importe_Indirecto	NUMBER (16,2)	Importe descontado a Beneficiarios Indirectos
Importe_Total	NUMBER (16,2)	Importe total descontado a Beneficiarios
Código_Control_Factura_TGN	ALFANUMÉRICO (14)	Código de Control para Facturas emitidas con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07) cuando corresponda, en cuyo caso deberá registrarse el Código completo Ejem. BO-2AD5- 6D-A5. Para aquellas Facturas o Notas Fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato deberá registrarse el valor cero (0). En caso de Facturas antiguas deberá registrarse el valor cero (0).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.TXT)		
Nombre Campo	**Tipo de Dato**	**Descripción**
Número_Factura_Ben	NUMBER (10)	Número de Factura emitida a favor del Beneficiario
Número_Autorización_Factura_Ben	NUMBER (15)	Número de Autorización Factura Beneficiario (para Facturas emitidas por el Nuevo Sistema de Facturación). Número de Orden Factura Beneficiario (para Facturas emitidas con el antiguo Sistema de Facturación).
Beneficiario	CHAR (50)	Nombre del Beneficiario.
Tipo_Identificación	CHAR (3)	Tipo de identificación del documento CID, RUN,RIN, LSM*
Número_Ident.	ALFANUMÉRICO (10) **	Número de Identificación del Beneficiario
Fecha_Nacimiento	DATE	Fecha de nacimiento del Beneficiario, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 05/07/1950.
Consumo	NUMBER (20)	Consumo del Beneficiario
Importe_des_Direc	NUMBER (9,2)	Importe descontado a Contribuyentes Directos.
Importe_des_Indirec	NUMBER (9,2)	Importe descontado a Contribuyentes Indirectos.
Importe_facturado	NUMBER (9,2)	Importe Facturado.
Código_Control_Factura_Ben	ALFANUMÉRICO (14)	Código de Control para Facturas emitidas con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07) cuando corresponda, en cuyo caso deberá registrarse el Código completo Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas Facturas o Notas Fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato deberá registrarse el valor cero (0). En caso de Facturas antiguas deberá registrarse el valor cero (0).

1. Identificador Único: NÚMERO_FACTURA_BEN y NÚMERO_AUTORIZACION_FACTURA_BEN Los registros deben venir ordenados por el identificador único de forma ascendente

*CID = Carnet de Identidad

RUN = Registro Único Nacional

RIN = Registro de Identificación Nacional

LSM = Libreta de Servicio Militar

** El dato alfanumérico sólo para el RUN

Nota del Editor: *La RND Nº 101700000008 de 02/05/2017 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 6. (Aclaración Período de Transición).- I. Las facturas o notas fiscales dosificadas antes del 02 de julio de 2007 y emitidas durante el período de transición establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, se regirán a los aspectos sustantivos o conceptuales dispuestos en las normas de facturación vigentes antes del NSF-07.

II. Similar tratamiento tributario se aplicará a los Recibos de Alquiler y a los registros de control llenados en forma manual del Libro de Compras y Ventas IVA, autorizados para ser emitidos o elaborados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 4* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0032-07

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0022-08

MODALIDAD DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La Paz, 29 de junio de 2008

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 6, __abrogó__ la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 4, Inciso m) de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, es atribución del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, el Artículo 79 Parágrafo I. de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, establece que la facturación autorizada por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos o terceros responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA), faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, dispone que la modalidad de Facturación Electrónica estará disponible para su utilización una vez concluidas las pruebas piloto, momento a partir del cual los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por esta modalidad, deberán tramitar ante el SIN las respectivas suscripciones e iniciar las pruebas técnicas que correspondan, dando lugar a la coordinación logística de instrumentos tecnológicos indispensables para su aplicación, por lo que se prorrogó su vigencia hasta el 30 de junio de 2008, mediante el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-08 de 28 de marzo de 2008.

Que, la implantación de esta modalidad agilizará la emisión de Facturas o Notas Fiscales, disminuyendo significativamente los costos de facturación del sujeto pasivo o tercero responsable y facilitando la facultad de control fiscal de la Administración Tributaria a las actividades económicas de los sujetos pasivos o tercero responsables.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del

Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la modalidad de Facturación Electrónica, estableciendo los siguientes procedimientos:

1) Adecuación del Sistema.

2) Suscripción.

3) Intercambio y Verificación de Certificados Digitales.

4) Pruebas de Conexión.

5) Activación.

6) Emisión.

7) Contingencias.

8) Registros y LCV – Da Vinci.

9) Inactivación.

Artículo 2. (Definiciones).- A efectos de la presente resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Clave Privada.-** Es un identificador de uso exclusivo del propietario, quien tiene la responsabilidad de guardarla de tal modo que nadie acceda a ella. Sólo con esta clave se podrá descifrar (desencriptar) un mensaje que ha sido cifrado (encriptado) con la correspondiente clave pública.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) **Clave Pública.-** Es el identificador que se distribuye libremente y puede ser entregada a cualquier persona. La clave pública se utilizará para cifrar (encriptar) un mensaje que se mandará al propietario de la clave, quien a su vez descifra (desencripta) el mensaje con la correspondiente clave privada.

c) **Factura electrónica.-** Es el documento emitido a partir del Sistema informático del sujeto pasivo o tercero responsable, previa interacción con el Sistema del SIN, el mismo que podrá ser emitido, aceptado y archivado empleando cualquier tipo de tecnología que garantice su autenticidad e integridad.

d) **Inhabilitación.-** Es el procedimiento mediante el cual el sujeto pasivo o tercero responsable solicita al SIN mediante Portal Tributario, la invalidación de la Factura o Nota Fiscal que fue generada, pero no emitida por fallas de conexión.

e) **No repudio.-** Es un servicio de seguridad que permite probar la participación de las partes en una comunicación y previene que el emisor niegue haber remitido un mensaje o su contenido y que el receptor de la información o mensaje, niegue su recepción o contenido.

f) **Persona de contacto.-** Es aquella persona con conocimientos informáticos, con quien se coordinarán las pruebas de conexión entre el Sistema del SIN y el Sistema del sujeto pasivo.

Artículo 3. (Adecuación de Sistema).- El sujeto pasivo o tercero responsable que optare por la modalidad de Facturación Electrónica, deberá adecuar su Sistema informático a partir de las **"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS WEB"**, publicadas en la página Web del SIN (www.impuestos.gov.bo).

Artículo 4. (Suscripción).- El sujeto pasivo o tercero responsable para suscribirse en la modalidad de Facturación Electrónica, deberá observar el procedimiento previsto en el Artículo 15, Parágrafos I y II de la presente resolución.

Artículo 5. (Certificados Digitales).- I. Con el objeto de precautelar la seguridad en la identificación de los sujetos involucrados en el intercambio de información entre el sujeto pasivo o tercero responsable y el SIN y avalar su confidencialidad, será imprescindible contar con Certificados Digitales que garanticen:

a) Identidad de las partes involucradas.

b) Integridad de la transacción.

c) No repudio de los compromisos adquiridos.

d) Confidencialidad de los contenidos de la información.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable deberá adquirir los Certificados Digitales, que contienen la clave pública y privada, de la misma Entidad Certificadora proveedora del SIN, a fin de aseguren su control.

Artículo 6. (Intercambio de Certificados Digitales).- I. Efectuada la suscripción, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá ingresar al Portal Tributario para obtener las claves públicas del SIN y proporcionar las suyas, recibiendo la confirmación de su envío.

II. En caso que los Certificados Digitales sean revocados o renovados por la Entidad Certificadora, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá proporcionar las nuevas claves públicas al SIN y repetir el procedimiento a partir del presente Artículo hasta lo previsto en el Artículo 9 de la presente resolución.

Artículo 7. (Verificación de Certificados Digitales).- I. El SIN contará con tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de la recepción de las claves públicas, para verificar ante la Entidad Certificadora la validez y vigencia de los Certificados Digitales proporcionados por el sujeto pasivo o tercero responsable, de confirmarse dichas condiciones, será habilitado para iniciar las pruebas de conexión.

II. Si existieran problemas en alguno de los Certificados Digitales del sujeto pasivo o tercero responsable, serán comunicados a través del Portal Tributario para su regularización.

Artículo 8. (Pruebas de Conexión).- I. Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere intercambiado exitosamente sus claves públicas con las del SIN y cumpla las Especificaciones Técnicas para la Implementación de los Servicios Web establecidos en el Artículo 3 de la presente resolución, podrá iniciar las pruebas de conexión ingresando al Portal Tributario del SIN.

II. A momento de iniciar las pruebas de conexión, se verificarán nuevamente la vigencia de los Certificados Digitales, en caso de no encontrarse vigentes, el sujeto pasivo o tercero responsable no podrá continuar el procedimiento.

III. Las pruebas de conexión se efectuarán de acuerdo a la siguiente secuencia, sin embargo, de existir algún error deberá repetirse la misma desde el inicio:

a) Establecer la conexión entre el Sistema del sujeto pasivo o tercero responsable y del SIN, enviando un mensaje de intercambio de prueba con datos de transacciones comerciales, para obtener un número de trámite (e-ticket).

b) Solicitar los datos de dosificación con el e-ticket.

IV. Concluido el procedimiento satisfactoriamente, se identificará como exitoso el intercambio de información, siendo de entera responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable verificar que los datos de la Factura o Nota Fiscal concuerden íntegramente con los enviados.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. Estas pruebas se realizarán por cada característica especial que el sujeto pasivo o tercero responsable utilice, debiendo realizar el procedimiento descrito en el Parágrafo anterior.

Artículo 9. (Activación de la Modalidad y Generación de la Resolución Administrativa de Autorización).- I. Accediendo a la opción de activación en el Portal Tributario, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá elegir la característica especial que hubiere superado las pruebas de conexión.

II. Una vez confirmada la activación, se mostrará al sujeto pasivo o tercero responsable la Resolución Administrativa que autoriza la emisión de Facturas o Notas Fiscales mediante la modalidad de Facturación Electrónica, para su revisión y aceptación. En caso de aceptar se consolidará la activación, de lo contrario se cancelará el procedimiento.

III. La Resolución Administrativa que autorice al sujeto pasivo o tercero responsable la emisión de Facturas o Notas Fiscales a través de la modalidad de Facturación Electrónica, respaldará todos los tipos de Facturas que emita el sujeto pasivo o tercero responsable al efecto, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

a) Número de Resolución Administrativa.

b) Fecha de Generación.

c) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable.

d) Número de Identificación Tributaria.

e) Fundamentos de hecho y derecho.

f) Condiciones de uso en la modalidad.

g) Responsabilidades del sujeto pasivo o tercero responsable.

h) Firma facsímil del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Artículo 10. (Emisión).- I. Una vez que el Sistema del sujeto pasivo o tercero responsable establezca la conexión con el Sistema del SIN, enviará los datos de la transacción comercial y recibirá el e-ticket.

Con el e-ticket, el Sistema del sujeto pasivo o tercero responsable solicitará al Sistema del SIN los datos de dosificación y una vez confirmada su recepción, corresponderá la emisión de la Factura o Nota Fiscal cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 respecto a tamaños, papel, copias, etc., siendo responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo o tercero responsable el envío de la Factura o Nota Fiscal a su cliente, concluida la transacción comercial.

II. A los fines de la emisión se considerará como generada la Factura o Nota Fiscal, cuando el Sistema del sujeto pasivo o tercero responsable envía el e-ticket solicitando los datos de dosificación.

III. Para aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que prestaren servicios de realización continua, especificados en el Artículo 2 Parágrafo II de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, que emitan Facturas o Notas Fiscales masivamente en una fecha determinada y optaren por esta modalidad, el SIN establecerá los horarios para la generación de Facturas o Notas Fiscales en consideración del volumen de información intercambiada.

Artículo 11. (Contingencias).- Cuando el Sistema del sujeto pasivo o tercero responsable envíe al Sistema del SIN el e-ticket y a objeto de evitar que ante cualquier eventualidad de falla de comunicación no obtenga los datos de dosificación, podrá esperar el restablecimiento del Sistema para la emisión u optar por otra modalidad de facturación cuando el cliente así lo requiera.

En caso que el Sistema no se restablezca dentro de las 24 horas siguientes al perfeccionamiento del hecho generador, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá emitir la Factura o Nota Fiscal a través de la modalidad alternativa de su elección, consignando la fecha en que se realizó la transacción comercial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07.

Cuando se emita la Factura o Nota Fiscal por otra modalidad alternativa, corresponderá al sujeto pasivo o tercero responsable inhabilitar la Factura o Nota Fiscal generada en la modalidad de Facturación Electrónica, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 13 Parágrafo II de la presente disposición, debiendo registrar la Factura o Nota Fiscal que se emitió por otra modalidad alternativa como requisito previo a la inhabilitación.

Artículo 12. (Registros y LCV – Da Vinci).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por la modalidad de Facturación Electrónica, tendrán la obligación de:

a) Preparar los registros en los Libros de Ventas y Compras IVA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07.

b) Presentar la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci – LCV, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta Parágrafo II de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07.

Artículo 13. (Inactivación de Facturas o Notas Fiscales).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable que anulare Facturas o Notas Fiscales emitidas mediante la modalidad de Facturación Electrónica, deberá reportar al SIN la existencia de las mismas a través del Portal Tributario, no siendo necesaria la aplicación del Artículo 22 Parágrafo I Numeral 1. de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, respecto a la consignación de la leyenda “ANULADA” en la Factura o Nota Fiscal y resguardo del respectivo documento original, en razón a su inexistencia física.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Para las Facturas o Notas Fiscales inhabilitadas, el sujeto pasivo o tercero responsable informará al SIN a través del Portal Tributario que la(s) Factura(s) o Nota(s) Fiscal(es) generada(s) en esta modalidad no fue (ron) emitida(s), por causa de fallas en la conexión entre Sistemas, siempre que hubiere(n) sido emitida(s) utilizando otra modalidad de facturación.

III. Asimismo, para esta modalidad de facturación no se aplicarán los conceptos de Facturas no utilizadas, cierre de dosificación y extravío de Facturas o Notas Fiscales, de acuerdo al Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07.

Artículo 14. (Firma Facsímil).- El SIN reconoce la firma facsímil en la emisión de la Resolución Administrativa que autoriza al sujeto pasivo o tercero responsable la emisión de Facturas o Notas Fiscales mediante la modalidad de Facturación Electrónica, con las respectivas medidas de control y seguridad, conforme establece el Artículo 79 Parágrafo II de la Ley Nº 2492.

Artículo 15.- (Modificaciones y Adiciones).- I. Se modifica el Artículo 32 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, quedando redactado de la siguiente manera:

> **"Artículo 32. (Suscripciones).- I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la Modalidad de Facturación Electrónica o en Línea, con carácter previo a su aplicación, deberán solicitar la suscripción respectiva ante el SIN, tomando en cuenta las siguientes consideraciones según sea el caso:
>
> **1)** La Facturación en Línea no requerirá otro dato adicional para su tramitación.
>
> **2)** La Facturación Electrónica requerirá que el sujeto pasivo o tercero responsable registre la siguiente información:
>
> **a)** Datos de la persona de contacto con quien se coordinará el proceso de incorporación a la modalidad (nombre, teléfono, correo electrónico, etc.).
>
> **b)** Denominación del Sistema del sujeto pasivo o tercero responsable (nombre).
>
> La suscripción será válida independientemente del tiempo de vigencia del Certificado Digital emitido por la Entidad Certificadora, en cuyo caso, sólo corresponderá acreditar una nueva certificación.
>
> **II.** Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables no cumplan con la presentación de la Declaración Jurada del IVA dentro los plazos establecidos o habiéndola presentado, no incluya la totalidad de los importes facturados a través de estas modalidades, la Administración Tributaria procederá conforme a los Artículos 97 y 108 de la Ley Nº 2492.

III. Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea requieren que los sujetos pasivos o terceros responsables utilicen el Portal Tributario del SIN, consiguientemente, en caso de no haber adquirido dicha condición, serán automáticamente categorizados como sujeto pasivo o tercero responsables Newton aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 34 de la presente resolución.

IV. Las suscripciones establecidas, deberán procesarse en la dependencia operativa competente, aunque se trate de sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la utilización del Portal Tributario."

II. Se modifica el Artículo 33 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33. (Procedimiento de Suscripciones).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentra inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar su acreditación.

II. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando la información respectiva según la modalidad de facturación elegida.

III. El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1506 "Solicitud de Suscripciones".

IV. Una vez suscrito conforme al procedimiento previamente descrito, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán realizar los siguientes pasos de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda:

1) Facturación Electrónica:

Se considerará el procedimiento establecido en la disposición específica para esta modalidad.

2) Facturación en Línea:

a) En la personalización se deberá informar al Sistema del SIN, las características especiales a utilizar y de corresponder la denominación del sujeto pasivo o tercero responsable (solo personas naturales).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) La activación de suscripción consistirá en la confirmación de una visualización previa del formato de la Factura considerando las características especiales definidas en el anterior Inciso.

V. Una vez realizados los pasos previamente descritos, se procederá a la emisión de Facturas o Notas Fiscales a partir de la modalidad de facturación respectiva".

III. Se modifican los Incisos a) y b) del Numeral 2) del Parágrafo I. del Artículo 63 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, quedando redactados de la siguiente manera:

"a) Devolución o rescisión total de bienes o servicios, situación en la que no se entregará la Nota de Débito al comprador, debiendo el emisor archivar la Factura juntamente con este documento para fines de control posterior. Para el caso de facturación conjunta se podrá archivar una copia fotostática de la Factura original a efectos de no afectar la utilización de las Facturas de los sujetos pasivos incluidos, sin embargo, se deberá inutilizar (de forma impresa o con sello de goma) la Factura original resultado del servicio rescindido o bien devuelto, evitando de esta manera su uso.

b) Devolución o rescisión parcial de bienes o servicios, situación en la que no se entregará la Nota de Débito al comprador, debiendo el emisor archivar la Factura juntamente con este documento para fines de control posterior, correspondiendo la emisión de una Factura adicional por la diferencia no devuelta o rescindida, lo que implicará una segunda transacción con sus consecuentes efectos tributarios. Para el caso de facturación conjunta se podrá archivar una copia fotostática de la Factura original a efectos de no afectar la utilización de las Facturas de los sujetos pasivos incluidos, sin embargo, se deberá inhabilitar (de forma impresa o con sello de goma) la Factura original resultado del servicio rescindido o bien devuelto, evitando de ésta manera su uso.

La Nota de Crédito deberá ser utilizada por el emisor para realizar los ajustes correspondientes".

IV. Se modifica el Segundo Párrafo del Parágrafo VII. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, quedando redactado de la siguiente manera:

"En el caso específico de servicios continuos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario, el hecho generador se perfeccionará a momento de la medición del consumo en el domicilio del usuario, correspondiendo emitir la Factura en dicha fecha".

V. Se adiciona como Tercer Párrafo al Numeral 4) del Parágrafo I. del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

> "En caso que el comprador sea sujeto pasivo del IUE y ejerza profesiones liberales y/u oficios en forma independiente, debe solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales recibidas por compras de bienes y servicios".

VI. Se adiciona como Segundo Párrafo del Parágrafo III. del Artículo 58 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016 07, el siguiente texto:

> "Los establecimientos de hospedaje, por servicios de hospedaje a turistas extranjeros que individualmente lleguen al país (sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo), deberán emitir la Factura o Nota Fiscal sin derecho a crédito fiscal a nombre del turista y en el campo NIT consignar el valor cero (0)."

Artículo 16. (Derogación).- Se derogan el Parágrafo I. de la Disposición Final Cuarta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 y el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07.

Disposición Final Única.- I. A partir del período fiscal julio/2008, los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como sujeto pasivo o tercero responsables Newton, tendrán la obligación de presentar al SIN la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci – LCV, conforme disponen las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y Nº 10-0016-07.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables cuyos números de NIT se encuentren consignados en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05, deberán continuar presentando su información a través del Software Da Vinci - LCV.

III. Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como sujeto pasivo o tercero responsables Newton en forma posterior a la publicación de la presente disposición, estarán obligados a presentar al SIN la información de los Libros de Compras Ventas IVA a través del Software Da Vinci – LCV, a partir del mes de su categorización o del mes siguiente de su solicitud según corresponda.

IV. Las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA, excepto aquellos no inscritos al IVA que fueren categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con Facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0047-05 y Nº 10-0016-07.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-09

MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La Paz, 30 de diciembre de 2009

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0012-11 de 20/05/2011 en su Artículo 11, Parágrafo I,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, los Artículos 19 y 54 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007, establecen el procedimiento de dosificación de Facturas o Notas Fiscales, requisitos y procedimiento especial para su solicitud en espectáculos públicos eventuales, así como el tratamiento en espectáculos públicos permanentes.

Que, a objeto de optimizar el control fiscal en espectáculos públicos, es necesario modificar el procedimiento establecido en los Artículos 19 y 54 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, para dosificar Facturas o Notas Fiscales, así como los requisitos de carácter tributario para su realización.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto y Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar el procedimiento especial a gestionarse en las Gerencias Distritales, para dosificar Facturas o Notas Fiscales, así como los requisitos de carácter tributario para la realización de espectáculos públicos, independientemente de la habitualidad con la que realiza la actividad económica, para los siguientes contribuyentes:

a) Persona natural o jurídica inscrita en el Padrón de Contribuyentes (usuarios del Portal Tributario Newton o no).

b) Persona natural no inscrita en el Padrón.

Artículo 2. (Definición).- A efectos de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Espectáculo Público:** Actividad económica expresada en una forma de recreación colectiva que congrega a las personas para expresar sus emociones, compartir expresiones artísticas, donde la invitación del público es abierta y general. De carácter enunciativo y no limitativo, comprenden: obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, conciertos, recitales o presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, operas, operetas o zarzuelas, desfiles de modas, verbenas, peñas folklóricas, fiestas, presentaciones circenses, presentaciones de magia e ilusionismo, presentaciones humorísticas. No se consideran espectáculos públicos las reuniones de carácter religioso, institucional, político, congresos y marchas, a menos que en su desarrollo se involucren expresiones o presentaciones artísticas abiertas al público.

b) **Titular:** Persona natural o persona jurídica con la que el artista suscribe el contrato por la prestación del espectáculo.

c) **Fotocopia auténtica:** Fotocopia del documento que respalda la realización efectiva del espectáculo público, presentado al funcionario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contrastada con el original que lleva el sello y la firma del funcionario ante quien se presentó el mismo.

Artículo 3. (Procedimiento).- I. El titular que requiere dosificar Facturas o Notas Fiscales para Espectáculos Públicos, en el plazo mínimo de cinco (5) días hábiles antes de efectuarse el espectáculo público, debe apersonarse a la Gerencia Distrital del departamento donde se realizará el espectáculo. En caso de realizarse el espectáculo público en distintas ciudades, debe apersonarse a la Gerencia Distrital del departamento donde se efectuará el primer espectáculo público.

II. El titular debe presentar la siguiente documentación al funcionario responsable de procesar la dosificación de Facturas o Notas Fiscales:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Original y fotocopia del Documento de Identidad (CI, RUN o Carnet de Extranjería), del titular o representante legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

b) Original y fotocopia de la Factura o Prefactura de consumo de energía eléctrica, que acredite el domicilio fiscal declarado.

c) Original y fotocopia autenticada del contrato del titular con el artista que establezca las condiciones de contraprestación de servicios, que incluya el importe en Bolivianos, a cancelar al artista (el mismo debe encontrarse redactado en idioma español).

d) Original y fotocopia autenticada del contrato con el responsable del lugar donde se realizará el espectáculo público, (el mismo debe encontrarse redactado en idioma español), si corresponde.

e) Original de Boleta de Garantía Bancaría (a primer requerimiento) endosada a nombre del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) por un monto no menor al cuarenta por ciento (40%) del valor de las Facturas o Notas Fiscales a ser autorizadas, con fecha de vencimiento o ejecución de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la conclusión del espectáculo a realizar. Se excluye este requisito a aquellos contribuyentes que desarrollan la actividad económica habitualmente y se encuentran registrados en el Padrón de Contribuyentes.

f) Nota simple dirigida al Gerente Distrital estableciendo los siguientes detalles del espectáculo público:

f.1) Fechas y lugares donde se llevarán a cabo el espectáculo público.

f.2) Número de puertas de ingreso habilitadas al espectáculo (incluir un diagrama).

f.3) Horario de apertura y cierre de puertas para ingreso al espectáculo.

f.4) Descripción de los tipos de sectores habilitados.

f.5) Cantidad y precio de las entradas a dosificar por tipo de sector.

f.6) Cantidad de entradas de cortesía dosificadas por tipo de sector.

f.7) Cantidad de ánforas requeridas.

f.8) Detalle de puntos de venta de comida, bebida y/o artículos relacionados al artista (incluir un diagrama).

f.9) Persona(s) o empresa(s) responsable(s) de la comercialización del producto del punto de venta precedente.

f.10) Identificar los puntos de venta de entradas al espectáculo público.

III. Una vez recepcionada y verificada la documentación señalada precedentemente, el funcionario del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento procesará la solicitud con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Gerencia Distrital (para contribuyentes no inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes), registrando la siguiente información:

a) Datos generales del titular.

b) Información general del espectáculo público.

c) Datos de la boleta de garantía a primer requerimiento ofrecida.

d) Datos de dosificación de Facturas.

IV. El funcionario imprimirá y entregará el Formulario preliminar, a objeto que el titular verifique la información contenida en la solicitud y se practique las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el titular firmará el Formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario 1500 "Solicitud de Dosificación", mismo que no podrá modificarse y contendrá toda la información necesaria así como el número de trámite asignado.

V. Asimismo, el funcionario generará y entregará el "Reporte de Imprenta" al titular, documento que será entregado a la imprenta autorizada, al momento de encargar la elaboración de las Facturas o Notas Fiscales.

VI. La solicitud de dosificación deberá efectuarse por cada valor asignado a las entradas, utilizando la modalidad de Facturación Prevalorada, lugar y fecha preimpresa y la característica especial "Espectáculo Público", adicionalmente, la fecha límite de emisión de tales Facturas o Notas Fiscales, será la fecha de realización del espectáculo público o la fecha del último espectáculo en caso de realizarse en distintos lugares y/o varias oportunidades.

Artículo 4. (Procedimiento a la conclusión del espectáculo público).- I. Concluido el espectáculo público (el último en caso que se realice en distintos lugares y/o varias oportunidades), el Departamento de Fiscalización dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, comunicará al titular el día y hora de la realización del cómputo de las entradas que contiene cada ánfora utilizada.

II. El día y la hora del cómputo de entradas que contiene cada ánfora, se registrará los resultados en un Acta por cada ánfora utilizada a efectos de determinar la base imponible sobre la que se aplicarán las alícuotas de Ley. En el mismo acto se notificará al contribuyente el resultado del cómputo de entradas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. En caso de ausencia del contribuyente el día y hora señalada, se procederá al recuento de entradas, comunicando al titular los resultados obtenidos.

IV. Posteriormente el titular, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente del cómputo de las entradas o de la notificación con el recuento de entradas previsto en el Parágrafo anterior cuando no se constituya en el día y hora señalados para el cómputo de entradas, presentará nota dirigida a la Gerencia Distrital donde realizó el trámite de dosificación, adjuntando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Formulario 1501 "Solicitud de inactivación", reportando el detalle de las Facturas o Notas Fiscales no utilizadas.

b) Fotocopia del Boleta de Pago 1000 (una por impuesto) debidamente refrendada por la entidad financiera donde realizó el pago, acreditando el pago de impuestos de Ley. (solo en caso de contribuyentes no inscritos en Padrón).

c) Facturas o Notas Fiscales originales no utilizadas.

d) Originales de las Facturas o Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden el Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los gastos deducibles en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (solo en caso de contribuyentes no inscritos en Padrón Nacional del Contribuyente).

e) Relación de ingresos y gastos del espectáculo público.

V. En caso que el titular no presente la totalidad de la documentación señalada precedentemente en el plazo establecido en el Parágrafo anterior, el Departamento de Fiscalización, procederá a la ejecución de la Boleta de Garantía, reponiendo las diferencias a favor del titular mediante CENOCREF.

Artículo 5. (Entradas de Cortesía).- Las entradas de cortesía deben ser dosificadas y pre-impresas con el valor asignado a la entrada, debiendo contener todos los aspectos técnicos de una Factura corriente, con una leyenda visible de "CORTESIA" por Factura, correspondiendo el pago de los impuestos de Ley sobre las mismas.

Artículo 6. (Preventa de entradas).- Se incorpora como Punto 6.11 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, el siguiente deber formal:

6. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES			
6.10.	Emisión oportuna de Facturas o Notas Fiscales en la preventa de entradas para espectáculos públicos.	5.000 UFV (persona natural) por cada punto de preventa de entradas.	5.000 UFV (persona jurídica) por cada punto de preventa de entradas.

Artículo 7. (Agente de Información).- Se designa como Agente de Información de los espectáculos públicos a la Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música (SOBODAYCOM), para contar con información certera confiable y oportuna, sobre la realización de los diferentes espectáculos públicos en determinados lugares y fechas, la misma que debe ser enviada a todas las Gerencias Distritales en las capitales de departamento dependientes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) hasta el quince (15) de cada mes, de acuerdo al detalle del Anexo que en adjunto forma parte de la presente resolución.

Artículo 8. (Derogatoria).- Se derogan los Artículos 19, 54 y 55 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0019-10

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0016-07, NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 7 de septiembre de 2010

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 7, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó a detalle todos los aspectos inherentes al Nuevo Sistema de Facturación (NSF – 07), estableciendo la fecha de su entrada en vigencia.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, realiza modificaciones y complementaciones a la norma previamente señalada a fin de garantizar su correcta aplicación por los sujetos pasivos y terceros responsables a los que alcanza.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0022-08 de 29 de junio de 2008 reglamenta la modalidad de Facturación Electrónica e introduce modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07.

Que, a fin de lograr una mejor aplicación de las normativas se hace necesario modificar algunos procedimientos a objeto de facilitar al contribuyente su cumplimiento.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el Segundo Párrafo del Parágrafo VII. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, incorporado por el Parágrafo II. del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, modificado por el Parágrafo IV. del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0022-08 de 29 de junio de 2008, por el siguiente texto:

> "En la prestación de servicios de realización continua o de tracto sucesivo, de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario, la Factura o Nota Fiscal deberá emitirse con carácter mensual, tomándose como período fiscal el mes correspondiente a la medición y/o lectura del consumo.".

Artículo 2.- Modificar el Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, incorporándose como Segundo Párrafo, con el siguiente texto:

> "El Código de Control está constituido por pares de datos alfanuméricos".

Artículo 3.- Modificar el Numeral 4., Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, incorporándose el Inciso h), con el siguiente texto:

> "Los Usuarios de Zonas Francas deberán consignar el Número de Parte de Recepción, otorgado por el concesionario de Zona Franca, en la(s) venta(s) que comprenden el lote de la mercadería internada con dicho Número".

Artículo 4.- Sustituir el Inciso e), Numeral 4. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, modificado por el Parágrafo X. Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07, por el siguiente texto:

> "**X.** Detalle: Cantidad, Concepto, Total (en caso de corresponder descuentos e ICE). Excepcionalmente y para el caso de Facturas o Notas Fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs100.- (Cien 00/100 Bolivianos), se podrá consignar en el campo concepto o descripción la leyenda "CONSUMO", en los demás casos se deberá consignar el detalle de la compra y/o la prestación del servicio.".

Artículo 5.- Sustituir el Parágrafo I. del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, por el siguiente texto:

> **"**Las Facturas o Notas Fiscales del Sistema de Facturación, tanto originales como copias, deberán aplicar los límites mínimos y máximos según el siguiente cuadro:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Concepto	Mínimo	Máximo
Tamaño General	¼ Oficio	Oficio
Tamaño Facturas Prevaloradas	65 mm x 50 mm	¼ Oficio
Tickets de Máquinas Registradoras (ancho)	35 mm	50 mm
Facturas en rollo (ancho)	57 mm	80 mm
Sticker	2x7 cm	4x7 cm

Artículo 6.- Sustituir el Parágrafo III. del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, modificado por el Parágrafo XIX del Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07, por el siguiente texto:

> **XIX.** "Los contribuyentes obligados a la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci – LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, podrán emitir Facturas o Notas Fiscales utilizando impresión en papel térmico, generando copias magnéticas, que deberán ser registradas y archivadas en medios electrónicos, cumpliendo con lo establecido en el Numeral 3. del Artículo 45 de la presente normativa".

Artículo 7.- Modificar el Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, incorporándose el Parágrafo X. con el siguiente texto:

> **"X.** En la dosificación por tiempo y prevaloradas, la numeración de las Facturas de cada dosificación se reiniciará con el número uno (1)".

Artículo 8.- Sustituir el Segundo Párrafo del Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, por el siguiente texto:

> "Este procedimiento será aplicable a la modalidad de Facturación Manual, Prevalorada, y para las Máquinas Registradoras, sólo cuando se haya vencido la fecha límite de emisión, y a la Facturación Computarizada, sólo cuando no exista correlatividad en su emisión, atribuible a un error en el sistema del contribuyente, en cuyo único caso no se aplicará lo establecido en el Párrafo siguiente".

Artículo 9.- Sustituir el Parágrafo I. del Artículo 35 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, modificado por el Parágrafo XXIV del Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07, por el siguiente texto:

> "Los sujetos pasivos o terceros responsables que utilicen las modalidades de facturación Máquinas Registradoras, Computarizadas (en todos los tamaños) y Prevaloradas

(Sticker), que por razones tecnológicas no cumplan con los límites mínimos y máximos establecidos en el Parágrafo I. del Artículo 13 de la presente resolución, podrán solicitar una autorización excepcional para aplicar límites distintos".

Artículo 10.- Sustituir el Primer Párrafo, Numeral 4. del Parágrafo I. del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, por el siguiente texto:

"A efectos que el titular acredite la compra, las Facturas o Notas Fiscales deberán consignar el Número de Identificación Tributaria del comprador o el Número de Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes; para personas naturales el nombre (mínimamente el apellido) y para personas jurídicas la razón social, no debiendo invalidarse el crédito fiscal en caso de existir errores ortográficos".

Artículo 11.- Modificar el Parágrafo III. del Artículo 43 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, incorporado por el Parágrafo XI. del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-07, por el siguiente texto:

"**III.** Considerando la normativa regulatoria del sector, los Créditos Fiscales contenidos en las Facturas o Notas Fiscales (se excluye las Notas de Crédito-Débito) emitidas por servicios de telecomunicación y entre Operadores, podrán imputarse aplicando el criterio dispuesto en el Parágrafo I. del presente Artículo, considerando la fecha de emisión o del efectivo pago, para este último caso será viable, cuando la fecha de pago no sea mayor a 180 días computados a partir de la fecha de emisión.".

Artículo 12.- Sustituir el Tercer Párrafo del Numeral 2 del Parágrafo III. del Artículo 45 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, por el siguiente texto:

"Los libros establecidos en los Artículos 46 y 47 de la presente norma, una vez impresos, deberán ser encuadernados, foliados y notariados, semestralmente hasta el último día hábil del mes siguiente de concluido el semestre, considerando el mes de cierre del contribuyente (Ejm. Mes de cierre "diciembre": julio y enero), por Notario de Fe Pública dejando constancia en el reverso de la última impresión del Nombre o Razón Social del sujeto pasivo a quien pertenece, el Número de Identificación Tributaria (NIT), número de folios que contiene y estampará en todas las hojas el sello del Notario.".

Artículo 13.- Modificar el Artículo 45 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, incorporándose el Parágrafo X., con el siguiente texto:

"X. Para efectos impositivos, los contribuyentes están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 36 al 46 del Código de Comercio, relacionado con la habilitación y registro en otros libros contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.)".

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 14.- Modificar el Parágrafo III. del Artículo 58 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, incorporándose como Segundo y Tercer Párrafo, con el siguiente texto:

> "Los operadores deberán emitir Facturas o Notas Fiscales por el valor del programa de turismo, consignando el nombre y apellido del turista y en el campo NIT el valor cero (0). Las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los Establecimientos de Hospedaje, por servicios de hospedaje a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo con su NIT, consignando adicionalmente el nombre y apellido de cada turista.
>
> En el servicio de hospedaje a turistas que no lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, se debe facturar consignando el nombre y apellido del turista y en el campo NIT el valor cero (0)".

Artículo 15.- Modificar el Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0022-08 de 29 de junio de 2008, incorporándose como Parágrafo IV., con el siguiente texto:

> **IV.** "Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable elija la característica especial facturación electrónica por terceros, adicionalmente deberá identificar el nombre del sistema del Sujeto Pasivo Titular o del Tercero Emisor, previamente autorizado, respaldado con el certificado digital correspondiente".

Artículo 16.- Modificar el Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0022-08, incorporándose los Parágrafos IV. y V., con el siguiente texto:

> **IV.** "Los sujetos pasivos o terceros responsables que emitan masivamente Facturas o Notas Fiscales con la modalidad de facturación electrónica, que por razones tecnológicas no concluyan con la emisión de las mismas hasta el último día del mes, conforme al procedimiento establecido en el Parágrafo I. precedente, podrán enviar el e-ticket solicitando los datos de dosificación hasta el primer día del siguiente mes obligatoriamente".
>
> **V.** "Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que emitan Facturas o Notas Fiscales conforme a lo establecido en el Parágrafo IV. del Artículo 9 de ésta disposición, enviarán el nombre del sistema, adicionalmente a los datos de la transacción comercial".

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0007-11

(COMPILADA A LA FECHA)

FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES

La Paz, 1 de abril de 2011

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0010-11 de 27/04/2011, RND Nº 10-0020-11 de 29/07/2011, RND Nº 10-0038-11 de 02/12/201, RND Nº 10-0021-14 de 27/06/2014 y RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 de 29 de junio de 1995, faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, el Parágrafo I. del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la facturación autorizada por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos o terceros responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que, el Artículo 71 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada a designar Agentes de Información a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado sin costo alguno a proporcionar toda clase de antecedentes, datos, información con efecto tributario, con el propósito de contar con elementos de juicio que permitan determinar la veracidad de las operaciones, transacciones, declaraciones juradas presentadas y pagos efectuados por los sujetos pasivos o terceros responsables con la finalidad de generar información útil y veraz que coadyuve a las acciones de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 complementada y modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, puso en vigencia el Nuevo Sistema de Facturación y el Formato de Presentación del Libro de Compras y Ventas IVA – Da Vinci LCV, para su correcta aplicación, presentación y cumplimiento por los contribuyentes o terceros responsables.

Que, es necesario establecer controles efectivos a los contribuyentes que comercializan productos subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a cuyo efecto se requiere obtener información útil y oportuna a través del sistema de facturación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer controles efectivos a los contribuyentes que comercializan Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diesel y Gas Natural Vehicular, productos subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la información que deben contener todas las facturas emitidas por las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, designar como Agentes de Información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y Ministerio de Gobierno.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones de la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan a todas las Estaciones de Servicio de venta de combustibles del país que comercializan Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diesel y Gas Natural Vehicular, con autorización de funcionamiento otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II

ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA FORMA DE FACTURACIÓN Y REGISTROS PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLES

Artículo 3. (Adiciones).- En la emisión de Facturas se establecen requisitos específicos que deben ser cumplidos por las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, por lo que se introducen las siguientes modificaciones a la normativa de facturación y registros:

I. Se adiciona al Inciso b) del Numeral 4. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, además de estos datos deberán registrar el número de placa del automotor, identificando si es placa nacional o extranjera. En ventas menores (bidones botellas u otros), identificarán el tipo de envase, ejemplo:

Nombre o Razón Social	Juan Pérez Maidana; Bolivia; Número de Placa del Automotor
Nombre o Razón Social	Teresa Vargas Salinas; Chile; Número de Placa del Automotor
Nombre o Razón Social	Iván Niño Guzmán; T
Nombre o Razón Social	Guadalupe Contreras; B."

II. Se adiciona como Párrafo Segundo del Inciso e) Numeral 4. Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, modificado por el Parágrafo X del Artículo 1 de la RND Nº 10-0032-07, modificado por el Artículo 4 Parágrafo X de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0019-10, el siguiente texto:

"Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido debiendo emitirse una Factura por tipo de producto."

III. Se adiciona al Inciso i) Subnumeral 2.1. Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

"Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, además de estos datos deberán registrar el número de placa del automotor, identificando si es placa nacional o extranjera. En ventas menores (bidones botellas u otros), identificarán el tipo de envase, ejemplo:

Nombre o Razón Social	Juan Pérez Maidana; Bolivia; Número de Placa del Automotor
Nombre o Razón Social	Teresa Vargas Salinas; Chile; Número de Placa del Automotor
Nombre o Razón Social	Iván Niño Guzmán; T
Nombre o Razón Social	Guadalupe Contreras; B."

IV. Se adiciona como Cuarto Párrafo del campo Razón Social del Archivo de Ventas del Parágrafo I. del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

"Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, deberán registrar el número de placa del automotor, identificando si es placa nacional o extranjera. En ventas menores identificarán el tipo de envase con las letras: B para Bidones; T para Botellas, la letra O, para Otros tipos de envases."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. Se adiciona como Último Párrafo del campo Estado Factura del Archivo de Ventas del Parágrafo I. del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

"Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, cuando se trate de Facturas válidas, deberán registrar en lugar del Código V, el código que identifique el tipo de producto vendido, considerando la siguiente descripción:

GE = Gasolina Especial.

GP = Gasolina Premium.

DI = Diesel.

GN = Gas Natural Vehicular."

VI. Se adiciona como Último Párrafo del campo, Código de Control del Archivo de Ventas del Parágrafo I. del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

"Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, cuando se trate de ventas de gasolina especial, gasolina Premium y/o diésel, deberán registrar de forma obligatoria el Número de Autorización emitido por la entidad que corresponda, cuando se trate de ventas iguales o mayores a 121 litros o el volumen que permita la norma específica aplicable a cada caso. El registro de este dato debe ser realizado, separado por el carácter punto y coma (;), cuando corresponda."

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 5* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Libro de Compras y Ventas Da Vinci).- Las Estaciones de Servicio de venta de combustibles deben recabar de forma obligatoria la versión actualizada del Libro de Compras y Ventas Da Vinci, en la plataforma de atención al contribuyente de las Gerencias Distritales de su Jurisdicción desde el día 29 de abril de 2011.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 5* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO III

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 5. (Designación).- Se designa Agentes de Información a las siguientes entidades:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Agencia Nacional de Hidrocarburos	NIT 120919027
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	NIT 1020269020
Ministerio de Gobierno	NIT 1018161028

Estas entidades deben presentar la información señalada en el Artículo 7 de la presente disposición según el Parágrafo que les corresponda.

Artículo 6. (Información Requerida a los Agentes de Información).-

I. Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Información referida a las ventas reportadas por las Estaciones de Servicio de venta de combustibles a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

NIT	RAZON SOCIAL ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE PROPIETARIO ESTACION DE SERVICIO	REPRESENTANTE LEGAL	CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO	FECHA DE VENTA	N° FACTURA	N° AUTORIZACION	N° CODIGO DE CONTROL	MONTO FACTURADO	DESCRIPCION PRODUCTO	UNIDAD DE VENTA	CANTIDAD FACTURADA	PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA

II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Información referida a las ventas por producto realizadas por YPFB a las Estaciones de Servicio de venta de combustibles y otros.

NIT	RAZON SOCIAL ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE PROPIETARIO ESTACION DE SERVICIO	REPRESENTANTE LEGAL	CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO	FECHA DE VENTA	N° FACTURA	N° AUTORIZACION	N° CODIGO DE CONTROL	MONTO FACTURADO	DESCRIPCION PRODUCTO	UNIDAD DE VENTA	CANTIDAD FACTURADA	PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA FACTURADO	PRECIO DE VENTA AL CONSUMIDOR POR UNIDAD DE MEDIDA

III. Ministerio de Gobierno (Dirección General de Sustancias Controladas).

Información referida a las autorizaciones de compras otorgadas por el Ministerio de Gobierno a las Estaciones de Servicio de venta de combustibles.

NIT	RAZON SOCIAL ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE PROPIETARIO ESTACION DE SERVICIO	REPRESENTANTE LEGAL	CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO	N° DE AUTORIZACION	FECHA DE AUTORIZACION	CANTIDAD AUTORIZADA	DESCRIPCION PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA

Artículo 7. (Formas, Medios y Plazos para la Presentación).- La información detallada en el Artículo precedente deberá ser remitida mensualmente a la Gerencia Nacional de Fiscalización de Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a las fechas de vencimiento del NIT del Agente de Información, en un medio magnético que deberá contener la información en un archivo tipo texto, utilizando el carácter pipeline (|) como delimitador y separador de campos y con la siguiente denominación:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0007-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: NIT_MM_AAAA_ANH

YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS: NIT_MM_AAAA_YPFB

MINSTERIO DE GOBIERNO (NARCÓTICOS): NIT_MM_AAAA_MGOB

Artículo 8. (Sanciones).- I. Los Agentes de Información designados por la presente Resolución Normativa de Directorio, que incumplan la presentación de la información en la forma y plazos establecidos en la presente disposición, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Subnumeral 4.3.del Numeral 4. Del Anexo A consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

II. Las Estaciones de Servicio por cada venta de combustible a vehículos automotores sin placa, serán sancionadas por incumplimiento a deberes formales, con Trescientas Unidades de Fomento a la Vivienda (300 UFVs), en los siguientes casos:

i. Venta de combustibles a vehículos sin placa, que podrá ser verificada a través de operativos de control tributario.

ii. La falta de registro o reporte de ventas en el Libro de Compras y Ventas Da Vinci, sin considerar el número de placa del vehículo automotor, se presumirá como venta de combustibles a vehículos sin placa.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0038-11 de 02/12/2011 en su Artículo 3,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 9. (Aclaración).- La tenencia de las Facturas no sustituye el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la comercialización de combustibles que son emitidas por las entidades reguladoras, de fiscalización y control, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única.- Las Estaciones de Servicio de venta de combustibles deben adecuar sus sistemas de facturación y registro a lo establecido en la presente disposición, hasta que entre en plena vigencia la presente norma.

Disposición Transitoria Segunda.- Sólo para los casos de venta de combustible a vehículos motorizados que no tengan Placa, se autoriza a las Estaciones de Servicio de Venta de Combustible, a registrar en las facturas de venta y en el libro de ventas Da Vinci, en lugar del número placa, el Número de Documento de Identidad o Licencia de Conducir y país de emisión del documento, de acuerdo a los siguientes formatos y ejemplos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nombre y Apellido; País de emisión del Documento; Número Documento de identidad

Nombre y Apellido; País de emisión del Documento; Número de Licencia de conducir

Juan Pérez; Perú; PE-45657

Gonzalo Montero; Argentina; XXX-4580228

Esta autorización estará vigente hasta el 31 de julio de 2011.

Se amplía la vigencia de la Disposición Transitoria Segunda adicionada al Capítulo VI de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11 mediante el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-11, hasta el 30 de noviembre de 2011.

Nota del Editor:

i) La RND Nº 10-0010-11 de 27/04/2011 en su Artículo 2, ***adicionó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

ii) La RND Nº 10-0020-11 de 29/07/2011 en su Artículo 1, ***amplió*** *el plazo establecido en la Disposición Transitoria precedente.*

Disposición Transitoria Tercera.- De manera excepcional, hasta el 29 de febrero de 2012, se autoriza a las Estaciones de Servicio a registrar en las facturas de venta y en el Libro de Compras y Ventas Da Vinci, en el lugar del número de placa, el Número de Declaración Única de Importación (DUI) y país de procedencia del vehículo, solo para vehículos motorizados que se encuentren en proceso de obtención de la placa en el Municipio de su jurisdicción, y en el lugar destinado al NIT, registrarán de forma obligatoria el número de Documento de Identidad del conductor, ejemplo:

	Nombre y Apellido o Razón Social; Nº de Declaración Única de Importación (DUI); País de procedencia del vehículo
Ejemplo	Pedro Ukamau; C-4565; Brasil.

Se amplía la vigencia de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0038-11 de 02 de diciembre de 2011, hasta el treinta (30) de junio de 2012.

Se amplían hasta el 30 de junio de 2014, los plazos dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11.

Se amplían hasta el 31 de diciembre de 2014, los plazos dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11, incorporada mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-11, y el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N°

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

10-0004-12, modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 10-0016-12, 10-0041-12, 10-0024-13 y 10-0046-13.

Nota del Editor:

i) La RND Nº 10-0038-11 de 02/12/2011 en su Artículo 4, ***complementó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

ii) La RND Nº 10-0021-14 de 27/06/2014 en su Artículo Único, ***amplió*** *el plazo dispuesto en la Disposición Transitoria precedente.*

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0010-11

FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES

La Paz, 27 de abril de 2011

Nota del Editor: La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 8, ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16 de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011 de desarrollo integral y seguridad de fronteras, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con las entidades competentes, establecerá el tipo de información adicional que deberá ser incluida en la Factura, para fines de control de flujo en la venta de mercancías prohibidas o con suspensión territorial de exportación y/o hidrocarburos y alimentos con subvención del Estado sujetos a protección específica.

Que, el Parágrafo III. del Artículo 18 de la Ley Nº 100, establece que el suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular - GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador.

Que, el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 de 29 de julio de 1995, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11, de 1 de abril de 2011, que establece la facturación para estaciones de servicio por venta de combustibles y nombra Agentes de Información a distintas entidades.

Que, los propietarios de vehículos utilizados por el sector agropecuario, maquinaria pesada utilizada por gobiernos municipales y departamentales, empresas constructoras, e industriales, para el normal desarrollo de sus actividades productivas e industriales, requieren de combustible para su funcionamiento.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, para viabilizar el normal funcionamiento de las actividades agrícolas e industriales en el Estado Boliviano y garantizar el apoyo al sector productivo, puede establecer un mecanismo de transición para facilitar el registro de la información solicitada en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo

dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Registro de Autorizaciones de Venta de Combustible).- Se sustituye el texto del Parágrafo VI. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11, con el siguiente texto:

> "Se adiciona como Último Párrafo del campo, Código de Control de Archivo de Ventas del Parágrafo I. del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:
>
> Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, cuando se trate de ventas de gasolina especial, gasolina premiun y/o diesel, éstas deberán registrar de forma obligatoria, el número de **Autorización de venta**, emitido por las entidades reguladoras de fiscalización y control en el ámbito de su competencia, quienes mediante norma específica establecen los volúmenes de venta, en tanques principal y/o auxiliar que deben ser parte del diseño de fábrica de la estructura del vehículo y/o fuera de tanque.
>
> El registro del número de Autorización de Venta en el Archivo de Ventas Da Vinci, debe ser efectuado, separado por el carácter punto y coma (;), cuando corresponda."

Artículo 2. (Disposición Transitoria).- Se adiciona como Disposición Transitoria Segunda, de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11, el siguiente texto:

> "Sólo para los casos de venta de combustible a vehículos motorizados que no tengan Placa, se autoriza a las Estaciones de Servicio de Venta de Combustible, a registrar en las Facturas de venta y en el Libro de Ventas Da Vinci, en lugar del número placa, el Número de Documento de Identidad o Licencia de Conducir y país de emisión del documento, de acuerdo a los siguientes formatos y ejemplos:
>
> Nombre y Apellido; País de emisión del Documento; Número Documento de identidad
>
> Nombre y Apellido; País de emisión del Documento; Número de Licencia de conducir
>
> **Juan Pérez; Perú; PE-45657**
>
> **Gonzalo Montero; Argentina; XXX-4580228**
>
> Esta autorización estará vigente hasta el 31 de julio de 2011."

Artículo 3. (Vigencia).- La presente disposición entra en vigencia a partir del 1 de mayo de 2011.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0012-11

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La Paz, 20 de mayo de 2011

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND N° 10-0022-11 de 18/08/2011, RND N° 10-0043-12 de 28/12/2012 y RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 843 concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA, faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deben llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-09 de 30 de diciembre de 2009, establece los documentos que deben presentarse para la dosificación de Facturas, la información obligatoria sobre los espectáculos públicos así como procedimientos tributarios para la realización de estos eventos.

Que, los Contribuyentes registrados en el Padrón Nacional, que realizan espectáculos públicos de forma permanente y/o eventual, no están cumpliendo adecuadamente con la declaración y pago de las obligaciones tributarias vinculadas a esta actividad económica, por lo que es necesario modificar los requisitos establecidos para todas las personas naturales o jurídicas para dosificar Facturas a efecto de llevar a cabo este tipo de eventos, reforzando los mecanismos de control de la Administración Tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0012-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer las condiciones, requisitos y procedimiento que deben cumplir los sujetos pasivos para la realización de espectáculos públicos y dosificación de Facturas o Notas Fiscales, independientemente de la habitualidad con la que realicen la actividad económica.

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición normativa alcanza a los siguientes sujetos pasivos:

a) Persona natural o jurídica inscrita en el Padrón Nacional de Contribuyentes (usuarios del Portal Tributario Newton o no).

b) Persona natural no inscrita en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Espectáculo Público:** Actividad económica donde la participación del público es abierta, general, e involucra un costo para el asistente. De carácter enunciativo y no limitativo, comprende: obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, conciertos, recitales o presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, operas, operetas o zarzuelas, desfiles de moda, verbenas, peñas folklóricas, fiestas, presentaciones circenses, presentaciones de magia o ilusionismo, presentaciones humorísticas, deportivas, etc.

b) **Titular del contrato:** Persona natural o jurídica con la que el artista suscribe el contrato para la presentación de eventos de carácter eventual, el cual debe dosificar Facturas, utilizando de forma obligatoria la actividad de **Espectáculos Públicos Eventuales.**

c) **Titular del Evento:** Persona natural que organice y realice el Espectáculo Público, que debe dosificar Facturas, utilizando de forma obligatoria la actividad de **Espectáculos Públicos Eventuales.**

d) **Espectáculo Público Permanente:** Evento realizado por sujetos pasivos registrados en el Régimen General en el Padrón Nacional de Contribuyentes (con NIT), con la Actividad Espectáculos Públicos Permanentes, realizados de forma **habitual y continua**, cuya dosificación de Facturas no podrá ser utilizada para espectáculos públicos eventuales.

e) **Espectáculo Público Eventual:** Evento realizado por el Titular del Contrato o Titular del Evento, registrados o no en la actividad de Espectáculos Públicos Permanentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que organicen Espectáculos Públicos de carácter eventual, con artistas nacionales y/o extranjeros, en escenarios públicos, propios o diferentes.

También será considerado como Espectáculo Público Eventual el realizado por personas naturales no registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Los Sujetos Pasivos comprendidos en el presente Inciso, deben habilitar la actividad económica de Espectáculo Público Eventual para la dosificación de Facturas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 4. (Sustituciones y Adiciones).- I. Se sustituye el Inciso f) del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, con el siguiente texto:

> **"f) Facturación Prevalorada:** Esta modalidad de facturación requerirá que los datos de dosificación y el precio sean impresos por una imprenta autorizada, no siendo necesario consignar los datos de nominativita del comprador a momento de su emisión, conforme a los formatos y características técnicas establecidas al efecto.
>
> La dosificación podrá solicitarse a través de internet o en las dependencias operativas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), será otorgada por monto y valida sólo para una cantidad determinada de Facturas o Notas Fiscales a ser emitidas, excepto los sujetos pasivos con NIT o sin NIT, que realicen la actividad de Espectáculo Público Eventual, quienes deberán solicitar la dosificación de Facturas, únicamente en plataforma de atención al contribuyente en la Gerencia Distrital, Gerencia GRACO o Agencia Local.
>
> Esta modalidad de Facturación Prevalorada podrá ser utilizada por los sujetos pasivos que en general comercialicen servicios o productos de consumo masivo con precios fijos, como ser: Espectáculos Públicos permanentes o eventuales con fecha predeterminada, venta de GLP en Garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, servicios de telefonía prepagadas y venta de productos a través de máquinas dispensadoras u otros similares.**"**

II. Se adiciona como Parágrafo XI. del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

> **"XI. (Leyendas).** Los sujetos pasivos registrados o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes y las imprentas autorizadas, previa a la utilización o impresión de Facturas dosificadas bajo cualquier tipo de modalidad, deben verificar el tipo de mensaje que lleva el reporte de autorización y/o activación, los cuales podrán llevar las siguientes Leyendas:
>
> a) "PROHIBIDA SU EMISIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EVENTUALES"
>
> Las autorizaciones que lleven esta Leyenda no podrán ser utilizadas para imprimir Facturas Prevaloradas para espectáculos públicos eventuales.
>
> b) "AUTORIZADA PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL"
>
> Sólo las autorizaciones que lleven esta Leyenda podrán ser utilizadas para imprimir Facturas Prevaloradas para espectáculos públicos eventuales."

III. Se sustituye el Primer Párrafo del Parágrafo III. Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, quedando vigente los Incisos a) y b) del mismo, con el siguiente texto:

> **"III. Cancelación Definitiva**: Implica la baja definitiva de la imprenta del Padrón Nacional de Imprentas, sin la posibilidad de volver a obtener la autorización, al haber perdido la autorización para realizar trabajos de impresión; permitiendo la activación o cancelación de aquellos trabajos en proceso autorizados con anterioridad a aplicar la cancelación definitiva. Las imprentas autorizadas serán pasibles de cancelación definitiva, en caso de verificarse de cualquiera de las siguientes causales descritas a continuación:"

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

IV. Se adiciona como Inciso c) del Parágrafo III. del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

> "c) Si la imprenta realiza y/o activa trabajos de impresión para espectáculos públicos sin que la dosificación otorgada por el Servicio de Impuestos Nacionales consigne específicamente la leyenda "AUTORIZADA PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL."

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 6,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Procedimiento de Autorización para Espectáculos Públicos Eventuales).- I. Requisitos. El sujeto pasivo registrado o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, mediante nota simple, solicitará a la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción la Autorización para realizar el Espectáculo Púbico Eventual, adjuntando la siguiente documentación:

a) Original y fotocopia del Documento de Identidad (CI, RUN o Carnet de Extranjería), del Titular o Representante Legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

b) Original y fotocopia de la Factura o Prefactura de consumo de energía eléctrica, que acredite el domicilio particular del Titular del Contrato o Titular del Evento.

c) Original y fotocopia autenticada del contrato del titular con el artista y/o representante, que establezca las condiciones de contraprestación de servicios, que incluya el importe en Bolivianos (o su equivalente), a cancelar al artista (el mismo debe encontrarse redactado en idioma español).

d) Original y fotocopia autenticada del contrato de alquiler con el responsable del lugar donde se realizará el espectáculo público, cuando no sea propietario del escenario.

e) Original de la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento, endosada a nombre de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO donde se realizará el trámite de dosificación de facturas, por un monto equivalente al 20% del valor total de las facturas o notas fiscales a ser autorizadas, con fecha de vencimiento o ejecución de noventa (90) días posteriores a la conclusión del último Espectáculo Público Eventual autorizado.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0043-12 de 28/12/2012 en su Artículo 2, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

f) Información detalle de las características, logística, lugar y otros de acuerdo a formato establecido en Anexo 1 que forma parte de la presente resolución.

Los artistas bolivianos comprendidos en el alcance de la Ley Nº 2206 de 30 de mayo de 2001, que cuenten con la acreditación de su organización o entidad en la que se hallen registrados, no se encuentran alcanzados ni obligados a la presentación de la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento a que se refiere el Inciso e) de este Parágrafo. De igual manera los espectáculos públicos organizados y ejecutados por instituciones públicas, no tienen la obligación de presentar la mencionada Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento.

Se podrá sustituir la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento establecida en el Inciso e) del presente Parágrafo por Letras de Cambio siempre que el valor total de las facturas dosificadas por cada día del evento, sea menor o igual a Bs20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos), en los siguientes casos:

i) Espectáculos Públicos organizados y ejecutados por entidades sin fines de lucro debidamente constituidos que incentiven la actividad artística, deportiva o cultural.

ii) Espectáculos Públicos, organizados y ejecutados por personas naturales o jurídicas que incentiven la actividad artística, deportiva o cultural de nacionales.

También se podrá sustituir la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento establecida en el Inciso e) del presente Parágrafo, por la presentación de Letras de Cambio, cuando se trate de festivales Internacionales de arte y cultura organizados por entidades sinfines de lucro debidamente constituidas o entidades públicas que cuentes con la certificación del Ministerio de Culturas que avale la naturaleza del evento de promoción cultural.

Las Letras de Cambio deberán ser emitidas por la persona natural o representante legal acreditado de la organización responsable del evento público conforme las formalidades establecidas en el Código de Comercio por un monto equivalente al 35% del valor total de las facturas o notas fiscales a ser dosificadas, con fecha de vencimiento o ejecución de 120 días posteriores a la conclusión del espectáculo público autorizado.

Los contribuyentes que presenten Letras de Cambio y no cumplan con los plazos establecidos con el pago de los impuestos emergentes del espectáculo garantizado con este documento, sin que medie comunicación alguna por parte de la Administración Tributaria y de forma automática perderán la opción de presentar Letras de Cambio para nuevos eventos, debiendo solicitar la dosificación de facturas únicamente presentando la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento, conforme lo previsto en el Inciso e) del presente Parágrafo.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0022-11 de 18/08/2011 en su Artículo 1, Parágrafo I,* ***incorporó*** *los Párrafos precedentes.*

II. Plazo. El plazo mínimo para la presentación de la solicitud y la documentación será de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento, a efecto de obtener la Resolución Administrativa de Autorización.

III. Resolución Administrativa de Autorización.

a) El sujeto pasivo registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes (con NIT) obtendrá una Resolución Administrativa Única de Autorización, que le permita realizar Espectáculos Públicos Eventuales, en diferentes lugares del país.

El Organizador debe presentar mediante nota simple copia de la Resolución Administrativa de Autorización del evento, señalando además los datos personales y teléfonos de la persona responsable en cada una de las Gerencias Distritales en las cuales se llevará a cabo el evento, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0012-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

(48) horas previas a la realización del mismo, a efecto de facilitar el control por parte del área de fiscalización. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una Multa por Deberes Formales de 5.000 UFVs (Cinco Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

b) El sujeto pasivo no registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes (sin NIT) tramitará la Resolución Administrativa de Autorización en cada una de las Gerencias Distritales en cuyas jurisdicciones se lleve a cabo el evento.

IV. Procedimiento para la Emisión de la Resolución Administrativa de Autorización. La Gerencia Distrital o Graco, derivará al área legal de su jurisdicción la solicitud de autorización.

El área legal verificará la documentación presentada y procesará la Resolución Administrativa de Autorización que deberá contener mínimamente la siguiente información:

a) Datos generales del titular.

b) Información general del espectáculo público.

c) Datos del Contrato.

d) Validez y plazo de la Boleta de Garantía a primer requerimiento presentada.

e) Datos y cantidad de dosificación de Facturas solicitada.

La Resolución Administrativa de Autorización será emitida mínimamente en 4 ejemplares, Original Contribuyente, Copia Recaudaciones, Copia Fiscalización, Copia para el área legal.

Emitida la Resolución Administrativa de Autorización, el área legal remitirá al Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento, él trámite para que proceda a la notificación de la misma y la dosificación de facturas en plataforma. El área de Recaudaciones queda encargada de la custodia de la Boleta de Garantía a primer requerimiento.

Concluido el trámite de dosificación de Facturas, el Área de Recaudaciones debe entregar copia de la Resolución Administrativa de Autorización al Área de Fiscalización para que lleve a cabo el control respectivo, quien será además responsable de remitir fotocopia de la misma a las diferentes Gerencias Distritales donde se realice el evento.

Artículo 6. (Características de la Dosificación de Facturas).- La solicitud de dosificación de Facturas debe efectuarse por cada valor asignado a las entradas, utilizando la Modalidad de Facturación Prevalorada, consignando la característica especial “Espectáculo Público Eventual”, el lugar y fecha del evento de forma pre impreso. La fecha límite de emisión de las Facturas, será la fecha de realización del espectáculo público.

Artículo 7. (Procedimiento a la Conclusión del Espectáculo Público).- I. Concluido el espectáculo público, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO, donde se lleve a cabo el Espectáculo Público Eventual, aún si este hubiere sido autorizado en una jurisdicción distinta a la suya, dentro el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, comunicará al titular el día y hora de la realización del cómputo de las entradas que contiene cada ánfora utilizada.

II. El día y la hora del cómputo de entradas que contiene cada ánfora, se registrará los resultados en un Acta por cada ánfora utilizada a efectos de determinar la base imponible sobre la que se aplicarán las alícuotas de Ley. En el mismo acto se notificará al contribuyente el resultado del cómputo de entradas.

III. En caso de ausencia del contribuyente en el día y hora señalados, se procederá al recuento de entradas, comunicando al titular los resultados obtenidos.

IV. Presentación de Descargos y Liquidación de la Obligación Tributaria.

a) Sujetos Pasivos No Registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes (Sin NIT). El Titular del Evento, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente del cómputo de las entradas o de la notificación con el recuento de entradas, presentará nota dirigida a la Gerencia Distrital donde realizó el trámite de dosificación, adjuntando la siguiente documentación:

i. Fotocopia del Formulario 1501 "Solicitud de inactivación", reportando el detalle de las Facturas no utilizadas.

ii. Facturas o Notas Fiscales originales no utilizadas y debidamente inutilizadas.

iii. Originales de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden el Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los gastos deducibles en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el comprobante de pago de retenciones a beneficiarios del exterior y otras retenciones de Ley que correspondan.

iv. Relación de ingresos y gastos del espectáculo público.

Cuando el sujeto pasivo presente la documentación señalada, el Departamento de Fiscalización, procederá a la determinación y liquidación de la obligación tributaria, debiendo emitir informe circunstanciado que será notificado al contribuyente, quien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación deberá proceder al pago de la obligación, mediante Boletas de Pago 1000 y 3500, por cada impuesto, según corresponda.

Cuando el sujeto pasivo no proceda al pago de la obligación determinada el Departamento de Fiscalización procederá a la ejecución de la Boleta de Garantía a primer requerimiento, debiendo emitir un segundo informe de resultados.

De no presentar la documentación requerida el Departamento de Fiscalización elaborará informe circunstanciado determinado el monto de la obligación tributaria, procediendo a la ejecución de la Boleta de Garantía a primer requerimiento por los impuestos garantizados.

v. Comprobante de pago por retenciones del Impuesto sobre las Utilidades - Beneficiarios del Exterior IUE- BE, efectuados a los artistas extranjeros.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0022-11 de 18/08/2011 en su Artículo 1, Parágrafo II,* ***incorporó*** *el Numeral precedente.*

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0012-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Sujetos Pasivos Registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes (Con NIT). El Titular del Contrato, en el término de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento establecida para la presentación y pago de las obligaciones tributarias del período fiscal en que se llevó a cabo el Espectáculo Público Eventual, deberá presentar nota dirigida a la Gerencia Distrital donde realizó el trámite de dosificación, adjuntando la siguiente documentación:

i. Fotocopia del Formulario 1501 "Solicitud de Inactivación", reportando el detalle de las Facturas no utilizadas.

ii. Facturas o Notas Fiscales originales no utilizadas debidamente inutilizadas.

iii. Originales de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que respalden el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los gastos deducibles en el impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el comprobante de pago de retenciones a beneficiarios del exterior y otras retenciones de ley que correspondan.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0022-11 de 18/08/2011 en su Artículo 2* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

iv. Originales de los Libros de Compras y Ventas IVA, del período fiscal en el cual se llevó a cabo el Espectáculo Público Eventual.

v. Relación de ingresos y gastos del espectáculo público.

Cuando el sujeto pasivo presente la documentación señalada, el Departamento de Fiscalización, revisará la declaración y pago de los impuestos de Ley en la que estén incorporados los ingresos declarados por el Espectáculo Público Eventual, debiendo emitir informe circunstanciado que será notificado al contribuyente.

De evidenciarse el incumplimiento en el pago total o parcial de los impuestos por esta actividad eventual, el Departamento de Fiscalización ejecutará la Boleta de Garantía a primer requerimiento.

De no presentar la documentación señalada en el plazo citado en el Primer Párrafo de este Inciso, el Departamento de Fiscalización elaborará informe circunstanciado determinando el monto de la obligación tributaria, procediendo a la ejecución de la Boleta de Garantía a primer requerimiento por los impuestos garantizados.

Para la devolución de la Boleta de la Garantía Bancaria a primer requerimiento, el contribuyente deberá presentar nota simple adjuntando los comprobantes de pago de los impuestos que correspondan, Dentro el plazo de cinco (5) días de recibida dicha nota, el Departamento de Fiscalización emitirá informe de conformidad de pago de los impuestos correspondientes, procediendo a la devolución de la Boleta de Garantía Bancaria dentro los dos (2) días siguientes a la emisión del informe.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

La subfacturación y/o venta de entradas con un valor superior al habilitado, impreso y autorizado por la Administración Tributaria, dará lugar a la liquidación de la obligación tributaria por la diferencia establecida de acuerdo a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0022-11 de 18/08/2011 en su Artículo 1, Parágrafo III,* ***incorporó*** *los últimos párrafos del Inciso b) del Parágrafo IV del Artículo precedente.*

Artículo 8. (Entradas de Cortesía).- Cuando el auspiciador del evento, otorgue entradas en forma gratuita, éstas deben cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos para la facturación regular del evento, incluido el precio, el cual debe ser del mismo valor al del asignado a las entradas corrientes de venta al público, en el sector que sean utilizadas para el ingreso al mismo. Para este efecto el Titular, podrá estampar en lugar visible la leyenda "DE CORTESÍA".

Artículo 9. (Preventa de Entradas).- Se prohíbe la preventa de entradas sin Factura. Cuando la Administración Tributaria verifique la pre-venta sin Factura, del derecho de ingreso al Espectáculo Público Eventual, procederá a la clausura inmediata del lugar donde se esté efectuando o se efectúe el evento, así como los lugares y puntos de venta, por no emisión de Factura, inclusive en los casos en que las personas naturales o jurídicas responsables del evento y de la venta, se encuentren registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, conforme lo previsto en los Artículos 170 y Parágrafo I. del 163 de la Ley N° 2492.

De evidenciarse la realización de un espectáculo público eventual con Facturas dosificadas que no cumplan con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la presente disposición, de igual manera, se procederá a la clausura del lugar del evento y los lugares y puntos de venta.

Artículo 10. (Agente de Información).- I. Se designa como Agente de Información de los espectáculos públicos a la Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música (SOBODAYCOM), para contar con información certera confiable y oportuna, sobre la realización de los diferentes espectáculos públicos en determinados lugares y fechas, la misma que debe ser enviada a todas las Gerencias Distritales en las Capitales de Departamento dependientes del Servicio de Impuestos Nacionales hasta el quince (15) de cada mes.

II. Se designan como Agentes de Información a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que Auspicien y/o Promocionen o se instalen como puntos de venta, para la realización de Espectáculos Públicos Eventuales, debiendo remitir mediante nota a la Gerencia Distrital de su Jurisdicción la siguiente información.

a) Nombre, Razón Social y NIT (cuando corresponda) del Auspiciador.

b) Datos del Artista y lugar de procedencia.

c) Lugares y fechas en los cuales se efectuara el evento.

d) Fotocopia del contrato suscrito para el auspicio del evento.

e) Fotocopia de la Factura.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Datos del pago, número de cuenta y entidad financiera en la cual se efectúo el depósito por la prestación del servicio.

Dicha información deberá ser remitida mínimamente hasta cinco (5) días antes de la realización del Espectáculo Público, de no cumplir con esta obligación, será pasible a la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales de 1500 UFVs (Un Mil Quinientas Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 11. (Abrogatorio y Derogatorio).- I. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-09 de 30 de diciembre de 2009.

II. Se deroga el Numeral 4. del Artículo 5 y los Artículos 19, 54 y 55 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

Artículo 12. (Vigencia).- La presente disposición entra en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO 1

ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL

ANEXO 1

ESPECTACULO PUBLICO EVENTUAL

ARTISTA

DEPARTAMENTO

CIUDAD

LUGAR FECHA

PUERTAS HABILITADA PARA INGRESO DEL PUBLICO						FACTURAS HABILITADAS		ANFORAS	PUNTOS DE VENTA EN EL ESTABLECIMIENTO O LUGAR DEL EVENTO				
	CANTIDAD DE PUERTAS	NUMERO DE PUERTA	SECTOR	HORA					COMIDA Y BEBIDAS	NIT	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	SOUVENIRS	NIT NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL
N°				DE APERTURA	DE CIERRE	CANTIDAD	PRECIO						
1	1	26	GOLD	19:00	23:30	100	200	1					
2	1		PLATINUN	19:00	23:30	200	150	1					
3	2		PALCO	19:00	23:30	300	130	2	4		Perico Perez	2	
4	2		BUTACA	19:00	23:30	400	120	2					
5	6		GENERAL	19:00	23:30	500	100	6					Perico Perez
TOTAL	12					1500		12	4				

PUNTOS DE VENTA DE ENTRADAS

N°	DIRECCIÓN		N°	NOMBRE Y APELLIDO DEL RESPONSABLE				C.I.	EXT
1	Av Comercio		123	Perico Perez				123	Potosi

PERSONAL DE APOYO Y SEGURIDAD

N°	NOMBRE Y APELLIDO			C.I.	EXT.	DESEMPEÑO	
1	Perico Perez			123	Potosi	Seguridad	
2							
3							

NOMBRE Y APELLIDOS RESPONSABLE

FIRMA RESPONSABLE

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0020-11

AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0010-11 DE 27 DE ABRIL DE 2011 "FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES"

La Paz, 29 de julio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16 de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011 de Desarrollo Integral y Seguridad de Fronteras, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con las entidades competentes, establecerá el tipo de información adicional que deberá ser incluida en la Factura, para fines de control de flujo en la venta de mercancías prohibidas o con suspensión temporal de exportación y/o hidrocarburos y alimentos con subvención del Estado sujetos a protección específica.

Que, el Parágrafo III. del Artículo 18 de la Ley Nº 100, establece que el suministro de Productos Refinados de Petróleo, Gas Natural Vehicular - GNV, Industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador.

Que, el Parágrafo III. del Artículo 2 de la Ley Nº 133 de 8 de junio de 2011 de nacionalización de vehículos indocumentados, establece un plazo de 90 días hábiles siguientes al período de registro para el despacho aduanero, plazo que se cumple hasta el 7 de noviembre de 2011.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-11, de 27 de abril de 2011 que en su Artículo 2 adiciona la Disposición Transitoria Segunda al Capítulo VI de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11, autorizando hasta el 31 de julio de 2011 a las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, registrar en las Facturas de venta y en los Libros de Ventas Da Vinci, en lugar del número de placa del motorizado, el número de licencia de conducir del conductor del automotor, así como el país de emisión del documento.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, para posibilitar el normal funcionamiento de las actividades económicas, agropecuarias e industriales en el Estado Boliviano y viabilizar la aplicación del Parágrafo III. del Artículo 2 de la Ley Nº 133 de 8 de junio de 2011, hasta la obtención de placas oficiales de circulación nacional de los vehículos que sean nacionalizados, debe ampliar el plazo de vigencia de la Disposición Transitoria Segunda adicionada al Capítulo VI de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11 mediante el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-11.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0020-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Ampliación de Vigencia).- Se amplía la vigencia de la Disposición Transitoria Segunda adicionada al Capítulo VI de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11 mediante el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-11, hasta el 30 de noviembre de 2011.

Artículo 2. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2011.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0022-11

(COMPILADA A LA FECHA)

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-11 "PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS"

La Paz, 18 de agosto de 2011

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0043-12 de 28/12/2012.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 843 concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del IVA, faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deben llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, el Numeral 10. del Artículo 70 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, prevé la obligatoriedad del sujeto pasivo de constituir garantías globales o especiales mediante Boletas de Garantías cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11, de 20 de mayo de 2011, estableciendo el procedimiento tributario para espectáculos públicos permanentes y eventuales, la cual debe ser aclarada en lo referido al beneficio otorgado a los artistas bolivianos en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones Normativas de Directorio en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Articulo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Complementaciones).- I. Se incorpora en el Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011 después de los requisitos establecidos en el mismo, los siguientes Párrafos:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0022-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"Los artistas bolivianos comprendidos en el alcance de la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001, que cuenten con la acreditación de su organización o entidad en la que se hallan registrados, no se encuentran alcanzados ni obligados a la presentación de la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento a que se refiere el Inciso e) de este Parágrafo. De igual manera los espectáculos públicos organizados y ejecutados por instituciones públicas, no tienen la obligación de presentar la mencionada Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento.

Se podrá sustituir la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento establecida en el Inciso e) del presente Parágrafo por Letras de Cambio siempre que el valor total de las Facturas dosificadas por cada día del evento, sea menor o igual a Bs20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos), en los siguientes casos:

i) Espectáculos Públicos organizados y ejecutados por entidades sin fines de lucro debidamente constituidos que incentiven la actividad artística, deportiva o cultural.

ii) Espectáculos Públicos, organizados y ejecutados por personas naturales o jurídicas que incentiven la actividad artística, deportiva o cultural de nacionales.

También se podrá sustituir la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento establecida en el Inciso e) del presente Parágrafo, por la presentación de Letras de Cambio, cuando se trate de festivales Internacionales de arte y cultura organizados por entidades sin fines de lucro debidamente constituidas o entidades públicas que cuentes con la certificación del Ministerio de Culturas que avale la naturaleza del evento de promoción cultural.

Las Letras de Cambio deberán ser emitidas por la persona natural o representante legal acreditado de la organización responsable del evento público, conforme las formalidades establecidas en el Código de Comercio, por un monto equivalente al 20% del valor total de las facturas o notas fiscales a ser dosificadas, con fecha de vencimiento o ejecución de ciento veinte (120) días posteriores a la conclusión del Espectáculo Público autorizado.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0043-12 de 28/12/2012 en su Artículo 2, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

Los contribuyentes que presenten Letras de Cambio y no cumplan con los plazos establecidos con el pago de los impuestos emergentes del espectáculo garantizado con este documento, sin que medie comunicación alguna por parte de la Administración Tributaria y de forma automática perderán la opción de presentar Letras de Cambio para nuevos eventos, debiendo solicitar la dosificación de Facturas únicamente presentando la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento, conforme lo previsto en el Inciso e) del presente Parágrafo.".

II. Se incorpora como Numeral V. al Inciso a) del Parágrafo IV. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011, el siguiente texto:

"**V.** Comprobante de pago por Retenciones del Impuesto sobre las Utilidades – Beneficiarios del Exterior IUE- BE, efectuados a los artistas extranjeros.".

III. Se incorpora como últimos Párrafos del Inciso b) del Parágrafo IV. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011, los siguientes textos:

"Para la devolución de la Boleta de la Garantía Bancaria a primer requerimiento, el contribuyente deberá presentar nota simple adjuntando los comprobantes de pago de los impuestos que correspondan. Dentro el plazo de cinco (5) días de recibida dicha nota, el Departamento de Fiscalización emitirá informe de conformidad de pago de los impuestos correspondientes, procediendo a la devolución de la Boleta de Garantía Bancaria dentro los dos (2) días siguientes a la emisión del informe.

La subfacturación y/o venta de entradas con un valor superior al habilitado, impreso y autorizado por la Administración Tributaria, dará lugar a la liquidación de la obligación tributaria por la diferencia establecida de acuerdo a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente."

Artículo 2. (Modificaciones).- Se modifica el Numeral iii. del Inciso b) del Parágrafo IV. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011 por el siguiente texto:

"**iii.** Originales de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden el Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los gastos deducibles en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el comprobante de pago de Retenciones a Beneficiarios del Exterior y otras retenciones de Ley que correspondan."

Regístrese, Hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND N° 10-0022-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0038-11

(COMPILADA A LA FECHA)

MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-11 FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES

La Paz, 2 de diciembre de 2011

Nota del Editor: La RND Nº 102100000011 de 04/11/2021 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Inciso d) ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16 de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011 de Desarrollo Integral y Seguridad de Fronteras, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con las entidades competentes, establecerá el tipo de información adicional que deberá ser incluida en la Factura para fines de control de flujo en la venta de mercancías prohibidas o con suspensión territorial de exportación y/o hidrocarburos y alimentos con subvención del Estado sujetos a protección específica.

Que, el Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, confiere a la Administración Tributaria la facultad de sancionar Ilícitos Tributarios que no constituyan delitos.

Que, el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0007-11, de 1 de abril de 2011; 10-0010-11 de 27 de abril de 2011 y la 10-0020-11 de 29 de julio de 2011, que establecen la información que debe ser registrada en las Facturas por venta de combustibles, así como los datos a ser registrados y reportados en los Libros de Compras y Ventas Da Vinci.

Que, los diferentes Gobiernos Autónomos Municipales del Estado Plurinacional de Bolivia, por razones administrativas aún no otorgaron las placas de circulación vehicular a un gran porcentaje de vehículos nacionalizados.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano

Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se aclara que las Estaciones de Servicio por la venta de combustibles a maquinaria y equipo pesado, tales como tractores, moto-niveladoras, palas mecánicas, maquinaria agrícola, solicitaran en sustitución del número de placa, el Documento de Identidad o Licencia de Conducir del conductor con carácter obligatorio.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 7,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 2.- En la emisión de la factura y en el registro del Libro de Compras y Ventas Da Vinci a que se refiere el artículo precedente, registrarán en el lugar destinado al número de placa, el número de Documento de Identidad o Licencia de Conducir y país de su procedencia. En el lugar destinado al NIT, registrarán de forma obligatoria el Número de NIT de la empresa, ejemplo:

Persona Jurídica	PROCESADORA DE CUEROS; Bolivia; Número de Documento de Identidad; NIT.
Persona Natural	Teresa Vargas Salinas; Bolivia; Número de Documento de Identidad; (NIT si corresponde).
Persona Natural	Iván Niño Guzmán; Bolivia; Número de Licencia de Conducir.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 7,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 3. (Modificaciones).- Se modifica el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11 de 1 de abril de 2011, con el siguiente texto:

> **"Artículo 8. (Sanciones).- I.** Los Agentes de Información designados por la presente Resolución Normativa de Directorio, que incumplan la presentación de la información en la forma y plazos establecidos en la presente disposición, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Subnumeral 4.3. del Numeral 4. del Anexo A Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.
>
> **II.** Las Estaciones de Servicio por cada venta de combustible a vehículos automotores sin placa, serán sancionadas por Incumplimiento a Deberes Formales, con Trescientas Unidades de Fomento a la Vivienda (300 UFVs), en los siguientes casos:
>
> i. Venta de combustibles a vehículos sin placa, que podrá ser verificada a través de operativos de control tributario.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ii. La falta de registro o reporte de ventas en el Libro de Compras y Ventas Da Vinci, sin considerar el número de placa del vehículo automotor, se presumirá como venta de combustibles a vehículos sin placa."

Artículo 4. (Complementación).- Se complementa como Disposición Transitoria Tercera, de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11 de 1 de abril de 2011, el siguiente texto.

"**Disposición Transitoria Tercera.-** De manera excepcional, hasta el 29 de febrero de 2012, se autoriza a las Estaciones de Servicio a registrar en las Facturas de venta y en el Libro de Compras y Ventas Da Vinci, en el lugar del Número de Placa, el Número de Declaración Única de Importación (DUI) y país de procedencia del vehículo, solo para vehículos motorizados que se encuentren en proceso de obtención de la placa en el Municipio de su jurisdicción, y en el lugar destinado al NIT, registrarán de forma obligatoria el Número de Documento de Identidad del conductor, ejemplo:

	Nombre y Apellido o Razón Social; Nº de Declaración Única de Importación (DUI); País de procedencia del vehículo
Ejemplo	Pedro Ukamau; C-4565; Brasil."

Artículo 5. (Vigencia).- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0004-12

(COMPILADA A LA FECHA)

COMPLEMENTACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0007-11 FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES

La Paz, 22 de febrero de 2012

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND Nº 10-0024-13 de 27/06/2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16 de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011 de Desarrollo Integral y Seguridad de Fronteras, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con las entidades competentes, establecerá el tipo de información adicional que deberá ser incluida en la Factura para fines de control en la venta de hidrocarburos subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, a objeto de establecer los mecanismos operativos que permitan la aplicación de la citada norma legal, la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11 de 1 de abril de 2011 y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-11 de 27 de abril de 2011, disponiendo la obligación para las Estaciones de Servicio de registrar en la Factura de compra de combustible, el número de placa de los automotores.

Que, desde la vigencia de las disposiciones legales mencionadas, distintos municipios no gestionaron la regularización de las placas de control para las motocicletas y motonetas que circulan en sus jurisdicciones.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Normativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Con carácter transitorio, hasta el treinta (30) de junio de 2012, se autoriza a las Estaciones de Servicio por la venta de combustibles a motocicletas y motonetas que aún no hubiesen obtenido la placa de circulación, a registrar en las Facturas de venta y Libro de Compras y Ventas Da Vinci, en

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

sustitución del número de placa, el Número de Documento de Identidad o de la Licencia de Conducir y el país de emisión de los mismos, de acuerdo al siguiente formato:

Ejemplo: Factura

Nombre del Conductor: País de Emisión del Documento; Nº de Documento de Identidad o Licencia.	Juan Pérez Callaú; Bolivia; 2057293

Para el registro de datos en el Libro de Compras y Ventas Da Vinci, registrarán la información, considerando el siguiente formato en el campo Nombre o Razón Social.

Ejemplo: Libro de Compras y Ventas Da Vinci

Nombre o Razón Social:	Nombre del Conductor; País de emisión del Documento; Número Documento de Identidad o Licencia de Conducir.
Ejemplo:	Juan Pérez Callaú ; Chile; 2057293
Ejemplo:	Pedro Miranda Aliaga;Argentina;XYZ-96876

Artículo 2. (Ampliación de Vigencia).- Se amplía la vigencia de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0038-11 de 2 de diciembre de 2011, hasta el treinta (30) de junio de 2012.

Se amplía la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-12 de 22 de febrero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Se amplía hasta el 28 de Junio de 2013, la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-12 de 22 de febrero de 2012.

Se amplía la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-12 de 22 de febrero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0024-13 de 27/06/2013 en su Artículo Único,* ***amplió*** *la vigencia establecida en el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-12

FACTURACIÓN PARA ARTISTAS NACIONALES SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

La Paz, 21 de septiembre de 2012

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 9, __abrogó__ la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530, Reglamento del Impuesto del Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deben llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, el Artículo 6 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 2206 de 30 de mayo de 2001, libera del pago de los Impuestos: al Valor Agregado - IVA, a las Transacciones - IT y sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine que sean producidos por artistas bolivianos. Asimismo, el Decreto Supremo Nº 1241 de 23 de mayo de 2012, reglamenta su aplicación para todos los artistas bolivianos, como para personas naturales o jurídicas vinculadas a dichas actividades.

Que, el Parágrafo II. del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 1241 de 23 de mayo de 2012, establece que la Administración Tributaria autorizará la dosificación de entradas o boletos sin derecho a Crédito Fiscal.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el procedimiento para autorizar la dosificación de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", en las actividades de producción, presentación y difusión de eventos que sean producidos por artistas bolivianos en el marco de lo previsto en la Ley Nº 2206 de 30 de mayo de 2001 y Parágrafo I. del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 1241 de 23 de mayo de 2012.

Artículo 2. (Procedimiento de Autorización de Dosificación de Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal para Artistas Nacionales).- Los artistas nacionales, personas naturales, jurídicas y/o empresas unipersonales que organicen eventos artísticos exclusivamente con artistas nacionales, solicitarán autorización de dosificación de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", tengan o no Número de Identificación Tributaria - NIT, en plataforma de atención al contribuyente de la jurisdicción a la que corresponde su NIT y en caso de no contar con éste, en la Distrital donde se desarrollará el espectáculo público.

I. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por el propio artista nacional, deberá presentar los siguientes documentos:

a) Fotocopia simple del certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos".

b) Original y fotocopia del documento de identidad (CI o RUN).

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o escenario de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la(s) fecha(s) de presentación del Espectáculo Público, o la Certificación de auspicios del Ministerio de Culturas o de las Entidades territoriales Autónomas.

d) Detalle firmado por el artista nacional con la(s) fecha(s) de presentación, nombre(s) del evento(s), precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

II. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por una persona natural para un espectáculo con carácter eventual, deberá presentar los siguientes documentos:

a) Fotocopia simple del o los certificados de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de los Artistas Bolivianos" y de la persona natural vinculada a la actividad artística.

b) Original y fotocopia del documento de identidad (CI, RUN o Carnet de Extranjería), del titular o representante de los artistas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o escenario de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la(s) fecha(s) de presentación del Espectáculo Público, o la certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas.

d) Original y fotocopia del contrato o documento equivalente del representante del evento con el o los artistas, que incluya el detalle de los artistas participantes y establezca las condiciones de contraprestación de servicios.

e) Detalle firmado por el organizador con la(s) fecha(s) de presentación, nombre(s) del evento(s), precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho Crédito Fiscal" solicitadas.

Si la persona natural citada en este Parágrafo, solicita una segunda dosificación "Sin Derecho a Crédito Fiscal" para la realización de un nuevo evento en el mismo año y en la misma jurisdicción, deberá tramitar la obtención de su NIT.

III. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por personas jurídicas y/o empresas unipersonales, podrán solicitar autorización de dosificación de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", en plataforma de atención al contribuyente de la jurisdicción a la que pertenece su registro al Número de Identificación Tributaria - NIT, debiendo presentar los siguientes documentos:

a) Fotocopia simple del certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos", alcanzados por el Parágrafo I. del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 1241, de 23 de mayo de 2012.

b) Original y fotocopia del documento de identidad (CI, RUN o Carnet de Extranjería), del representante legal o apoderado, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o escenario de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la(s) fecha(s) de presentación del Espectáculo Público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas.

d) Original y fotocopia del contrato o documento equivalente del representante legal del evento con el o los artistas y/o representantes de los mismos, que establezca las condiciones de contraprestación de servicios.

e) Detalle firmado por el titular, representante legal y/o apoderado con la(s) fecha(s) de presentación, nombre(s) del evento(s), precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

Prohibida su reproducción digital sin autorización

En el caso de exhibición de películas de producción nacional, no se aplica lo dispuesto en los Incisos a) y d), debiendo adjuntar el documento que acredite la difusión de una película de producción nacional.

Artículo 3. (Exclusión de la Emisión de Resolución Administrativa de Autorización).- Los sujetos pasivos alcanzados por la presente resolución normativa, quedan excluidos de la obtención de una Resolución Administrativa de Autorización, establecida en el Parágrafo II. del Artículo 31 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, debiendo el documento de autorización de dosificación "Sin Derecho a Crédito Fiscal" ser llenado en el Formulario 1500 "Solicitud de Dosificación", emitido por la Administración Tributaria.

Artículo 4. (Características de la Dosificación de Facturas).- I. La solicitud de dosificación de Facturas (boletos o entradas), debe efectuarse por cada valor asignado a las entradas, utilizando la modalidad de Facturación Pre-valorada.

II. La información mínima a consignarse en estas Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", es la establecida en el Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, consignando en la parte central la leyenda de "FACTURA ARTISTAS NACIONALES" y como Subtítulo "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL".

III. Cuando el organizador realice dosificaciones con NIT genérico, necesariamente las compras relacionadas a la actividad, deben ser efectuadas con el mismo número de NIT.

Artículo 5. (Factura Sin Derecho a Crédito Fiscal).- Se entenderá que para fines de aplicación de la presente reglamentación, los "boletos o entradas" referidos en el Parágrafo II. del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 1241, en aplicación a lo establecido en el Parágrafo I. del Artículo 44 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, son documentos equivalentes a las "Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal".

Artículo 6. (Control).- Para fines de control, el área de Recaudaciones remitirá la información de las dosificaciones "Sin Derecho a Crédito Fiscal" de eventos realizados por artistas nacionales al área de Fiscalización de su jurisdicción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Período en que no se cuente con el Certificado de Registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos").- En tanto no exista el certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos", el artista nacional, persona natural, jurídica y/o empresa unipersonal, deberá presentar un certificado individual o en forma conjunta, que acredite la condición de "Artistas Bolivianos" de los participantes en el evento, otorgado por el Ministerio de Culturas.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0040-12

FORMATO DE FACTURA EN LA VENTA DE GASOLINA ESPECIAL, GASOLINA PREMIUM O DIESEL OIL POR ESTACIONES DE SERVICIO

La Paz, 21 de diciembre de 2012

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 10,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante la Disposición Adicional Tercera, establece que en la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil a las Estaciones de Servicio, las personas naturales o jurídicas, computarán como Crédito Fiscal para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado – IVA, sólo el 70% sobre el Crédito Fiscal del valor de la compra.

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, la Administración Tributaria mediante la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, Nº 10-0007-11 de 1 de abril de 2011 y Nº 10-0010-11 de 27 de abril de 2011, puso en vigencia el Nuevo Sistema de Facturación reglamentando entre otras las modalidades de facturación y sus características especiales, así como las definiciones conceptuales de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, elementos técnicos que deberán emplearse en la elaboración y emisión de estos documentos y, los requisitos y condiciones para la utilización del Crédito Fiscal contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, estableciendo excepciones necesarias para casos concretos.

Que, a efectos de una aplicación efectiva de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Nº 317 es necesario establecer un nuevo formato de Factura que debe ser utilizado por todas las Estaciones de Servicio de combustibles en la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Alcance).- Las disposiciones de la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan a todas las Estaciones de Servicio de venta de combustibles que comercialicen Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil.

Artículo 2. (Modificaciones al Formato de Factura).- I. Se adiciona como Inciso d), en el Numeral 5. del Parágrafo I. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

> "**d)** Las Facturas emitidas por las Estaciones de Servicio en la modalidad de Facturación Manual para la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil, deberán insertar en forma legible la leyenda: "De acuerdo a la Ley Nº 317, del importe total de la Factura sólo es válido para el Crédito Fiscal el 70%." (Anexo 1).

II. Se adiciona como Inciso q) Subnumeral 2.1. del Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

> "**q)** Las Facturas emitidas por la venta de combustibles (Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil), después del Importe facturado (Total General), deberán incluir el cálculo del 70% del total facturado, con la leyenda: "Importe válido para Crédito Fiscal, Ley Nº 317". (Anexo 2).

Artículo 3. (Registro en el Libro de Compras IVA).- El 30% del valor de la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil no computable para Crédito Fiscal, será registrado en la columna "Importes de Montos Exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados", del Libro de Compras IVA.

Artículo 4. (Plazo para adecuación del Sistema de Facturación).- Las Estaciones de Servicio de venta de combustible, deben adecuar sus sistemas de facturación de acuerdo a lo establecido en la presente disposición hasta el 31 de enero de 2013.

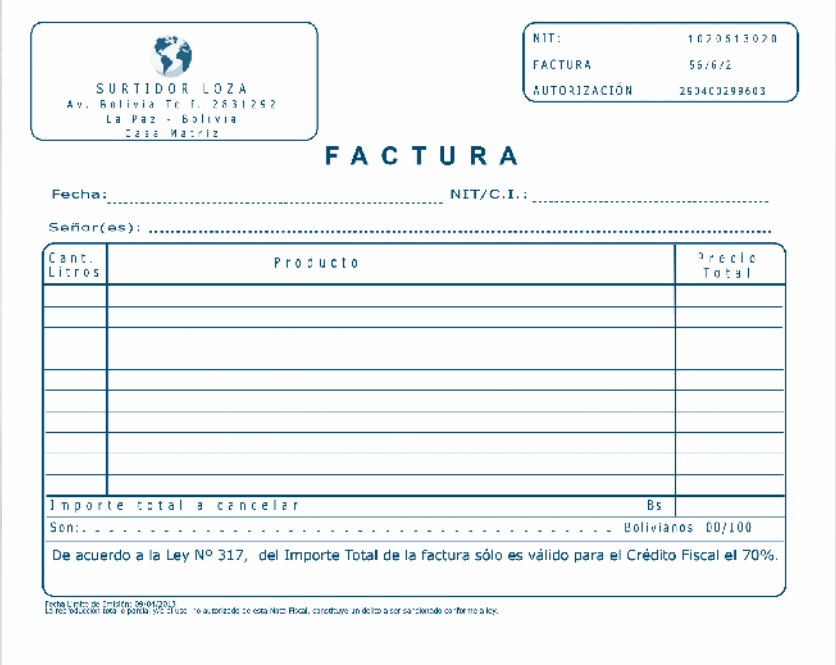
Artículo 5. (Cómputo del Crédito Fiscal).- Las personas naturales o jurídicas, en la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil, deben computar a partir del 12 de diciembre de 2012 el 70% del valor de la compra, para el cálculo del Crédito Fiscal.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 1



SURTIDOR LOZA
Av. Bolivia Te f. 2831262
La Paz - Bolivia
Casa Matriz

NIT: 1020613020
FACTURA 56/62
AUTORIZACIÓN 2904C0299603

FACTURA

Fecha: ..... NIT/C.I.: .....

Señor(es): .....

Cant. Litros	Producto	Precio Total
Importe total a cancelar	Bs	
Son: ..... Bolivianos 00/100		

De acuerdo a la Ley Nº 317, del Importe Total de la factura sólo es válido para el Crédito Fiscal el 70%.

Fecha Límite de Emisión: 06/01/2013
La reproducción total o parcial de esta factura no autorizada por el Servicio de Impuestos Nacionales constituye un delito a ser sancionado conforme a ley.

ANEXO 2



SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO
[illegible]
FACTURA

NIT: 1020613020
FACTURA 30/62
AUTORIZACIÓN 3E3D3D290003

Señor:
Nombre:
NIT/CI:
Placa:

Pedido:
Despacho:

Cant. Unit Producto P. Total

38,72 Lts. Gasolina 70,00

Total Bs. 70,00
Son: Setenta 00/100 Bs

Importe [illegible] Bs. 49,00
Son: Cuarenta y Nueve 00/100 Bolivianos

Código de control: 4F-D0-C1-0F-51

Fecha Límite de emisión: 19/ 2/2013

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0041-12

AMPLIACIÓN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0004-12 FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES

La Paz, 28 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria en el marco del Artículo 16 de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011 de Desarrollo Integral y Seguridad de Fronteras, emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11 de 1 de abril de 2011, normando la información que debe ser registrada en las Facturas de venta de combustibles subvencionados por el Estado.

Que, el Parágrafo I. del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la información registrada en las Facturas autorizadas y dosificadas por la Administración Tributaria, deben permitir la identificación de quien la emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que de realizarse modificaciones a la misma se ponga en evidencia su alteración.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-11 de 1 de abril de 2011 y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-11 de 27 de abril de 2011, establece que las Estaciones de Servicio tienen la obligación de registrar el número de placa de los automotores que compran combustibles subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, mediante la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0038-11 de 2 de diciembre de 2011, se autorizó a las Estaciones de Servicio el registro del número de la Declaración Única de Importación (DUI) en reemplazo del número de placa del automotor, en las Facturas de venta de combustible.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-12 de 22 de febrero de 2012, se autoriza de forma transitoria hasta el 30 de junio de 2012 a las Estaciones de Servicio, a que en las Facturas de ventas de combustible a motocicletas y motonetas se registre el número de cedula de identidad del conductor en remplazo del número de placa.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-12 de 29 de junio de 2012 amplía el plazo hasta el 31 de diciembre de 2012, plazo no suficiente para que los municipios puedan regularizar la emisión de las placas de control para motocicletas y motonetas que circulan en las jurisdicciones de los diferentes gobiernos municipales del país.

Que, de conformidad al Inciso p), del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Ampliación de Vigencia).- Se amplía hasta el 28 de junio de 2013, la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-12 de 22 de febrero de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0041-12

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0043-12

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS

La Paz, 28 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 843, Texto Ordenado Vigente, Artículo 13, concordante con el Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA, Artículo 13, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deben llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 70 Numeral 10., establece que una de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo es constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

Que, el Decreto Supremo Nº 1241 de 26 de mayo de 2012, Reglamento a la Ley Nº 2206 de 30 de mayo 2001, Artículo 5, establece que los Espectáculos Públicos que se realicen con artistas extranjeros deben cumplir con los requisitos que exija la Administración Tributaria mediante resolución expresa coordinada con el Ministerio de Culturas.

Que, para la aplicación del Decreto Supremo Nº 1241, se requiere modificar las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011 y Nº 10-0022-11 de 18 de agosto de 2011, Artículos 5 y 1 respectivamente, en cuanto a los Espectáculos Públicos que se realizan con artistas extranjeros.

Que, de conformidad al Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Artículo 19 Inciso p), determina que excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este sentido, la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,Numeral 1. Inciso a), autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 19 Numeral 16 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Condiciones).- Las personas naturales o jurídicas que realicen Espectáculos Públicos en el territorio nacional con la participación de uno o más artistas extranjeros, además de lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.

b) Certificación de no tener adeudos tributarios ejecutoriados.

c) Habilitarse como contribuyente NEWTON.

Para fines de control la Administración Tributaria verificará in situ el domicilio fiscal declarado en el padrón de contribuyentes. Asimismo, estas actividades deberán ser registradas contablemente de manera diferenciada por cada evento, detallando el movimiento de sus ingresos y gastos, cuentas bancarias, contratos realizados con los artistas extranjeros o sus representantes legales y otros.

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso e), Parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011 con el siguiente texto:

"Artículo 5. (Procedimiento de Autorización para Espectáculos Públicos Eventuales).-

e) Original de la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento, endosada a nombre de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO donde se realizará el trámite de dosificación de Facturas, por un monto equivalente al 20% del valor total de las Facturas o Notas Fiscales a ser autorizadas, con fecha de vencimiento o ejecución de noventa (90) días posteriores a la conclusión del último Espectáculo Público Eventual autorizado".

II. Se modifica el Párrafo 4. del Parágrafo I. del Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0022-11 de 18 de agosto de 2011, con el siguiente texto:

"Las Letras de Cambio deberán ser emitidas por la persona natural o representante legal acreditado de la organización responsable del evento público, conforme las formalidades establecidas en el Código de Comercio, por un monto equivalente al 20% del valor total de las Facturas o Notas Fiscales a ser dosificadas, con fecha de vencimiento o ejecución de ciento veinte (120) días posteriores a la conclusión del Espectáculo Público autorizado".

Artículo 3. (Vigencia).- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0043-12

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0019-13

FACTURACIÓN IVA TASA CERO, LEY Nº 366 LEY DEL LIBRO Y LA LECTURA "ÓSCAR ALFARO"

La Paz, 24 de mayo de 2013

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 11, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 64, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Ley Nº 366 de 29 de abril de 2013, Ley del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro", Artículo 1, promueve el ejercicio del derecho a la lectura y escritura en condiciones de libertad, equidad social y respeto a la diversidad de expresiones culturales, generando políticas públicas, planes y acciones de fomento a la escritura, lectura y acceso al libro, la creación cultural, literaria, académica y científica.

Que, la citada Ley, Artículo 8, Parágrafo II, establece que la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, está sujeta a una Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Que, la Ley Nº 843, Texto Ordenado Vigente, Artículo 13 y el Decreto Supremo Nº 21530, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, Artículo 13, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, la Administración Tributaria mediante la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NFS-07), complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, 10-0007-11 de 1 de abril de 2011 y 10-0010-11 de 27 de abril de 2011, puso en vigencia el Nuevo Sistema de Facturación reglamentando entre otras las modalidades de facturación y sus características especiales, así como las definiciones conceptuales de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes, elementos técnicos que deberán emplearse en la elaboración y emisión de estos documentos, y los requisitos y condiciones para la utilización del Crédito Fiscal contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, estableciendo excepciones necesarias para casos concretos.

Que, a efectos de una aplicación efectiva de la Ley Nº 366, Artículo 8, Parágrafo II, es necesario establecer un procedimiento de facturación, y la correspondiente actualización de los contribuyentes en el Padrón Biométrico Digital con las características y actividades tributarias respectivas.

Que, de conformidad al Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Artículo 19, Inciso p), el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en

aplicación de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, Numeral 1., Inciso a), se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Articulo 64 y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la facturación para todos los sujetos pasivos alcanzados por la Tasa Cero del Impuesto al Valor Agregado – IVA, conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley Nº 366 de 29 de abril de 2013, Ley del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro".

Artículo 2. (Alcance).- Todos los contribuyentes que tengan como actividad la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa.

Artículo 3. (Dosificación de Facturas y Actualización del Padrón Biométrico Digital).- Los sujetos pasivos cuya actividad económica sea la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado - IVA con Tasa Cero por ciento, deben dosificar Facturas, con la Característica Tributaria "IVA con Tasa Cero, Ley Nº 366 del Libro y la Lectura – Oscar Alfaro", a partir del 17 de junio de 2013, para este efecto estos contribuyentes deberán estar actualizados en el Padrón Biométrico Digital.

Artículo 4. (Exclusividad en Emisión de Facturas).- Las Facturas con Tasa Cero por ciento, para la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, al no generar Crédito ni Débito Fiscal, deben ser emitidas exclusivamente para este fin.

Artículo 5. (Adición y Sustitución).- I. Se incluye como segundo Párrafo al Inciso b) del Numeral 3. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), el siguiente texto:

> "En el caso de Facturas emitidas al amparo de la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013, se debe incluir el siguiente texto: "TASA CERO – SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL, LEY N° 366, DEL LIBRO Y LA LECTURA." (Ver Anexo).

II. Se sustituye el Numeral 7. del Parágrafo I del Artículo 44 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), con el siguiente texto:

> "**7)** La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, sujetas al régimen de Tasa Cero por ciento en el IVA dispuesto por la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 6. (Emisión de Facturas).- Toda Factura que no cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 4 y el Parágrafo I del Artículo 5 de la presente Resolución Normativa de Directorio, emitida con posterioridad a la publicación de la Ley Nº 366, será válida para el Crédito y Débito Fiscal - IVA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

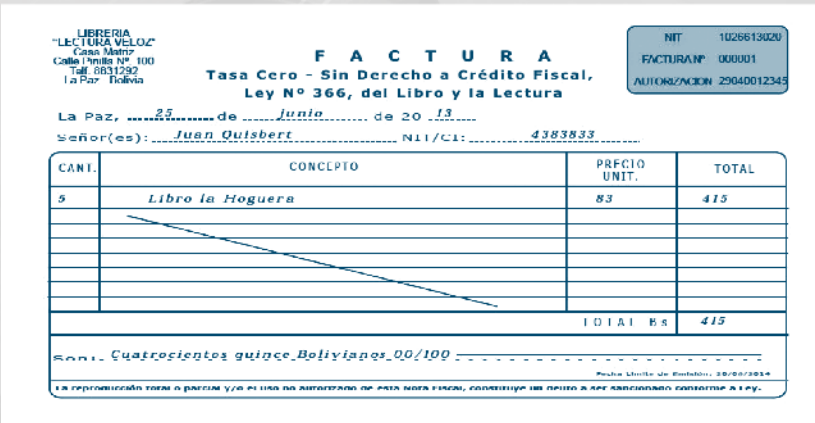
Única. (Registro en el Libro de Compras y Ventas).- Los sujetos pasivos del IVA, que declaren compras y ventas de productos alcanzados con la Ley N° 366, IVA Tasa Cero por ciento, deberán registrar los datos de la Factura y el importe en la columna "Importes de montos exentos, gravados a Tasa Cero u otros conceptos no gravados", conforme los Artículos 46, 47 y 50 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF- 07).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Emisión Temporal de Facturas).- Se autoriza hasta el 31 de julio de 2013, a los sujetos pasivos alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución Normativa de Directorio, el uso de Facturas dosificadas con anterioridad al 17 de junio de 2013, para la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, siempre y cuando se incluya en la Factura original y copias, la leyenda "TASA CERO – SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL, LEY N° 366, DEL LIBRO Y LA LECTURA", en forma impresa o con sello. Este tipo de Facturas deberán ser emitidas exclusivamente para los productos señalados en la presente disposición.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales



LIBRERIA
"LECTURA VELOZ"
Casa Matriz
Calle Murillo Nº 100
Telf. 8831292
La Paz - Bolivia

NIT 1026613020
FACTURA Nº 000001
AUTORIZACION 29040012345

F A C T U R A
Tasa Cero - Sin Derecho a Crédito Fiscal,
Ley Nº 366, del Libro y la Lectura

La Paz, 25 de junio de 20 13

Señor(es): Juan Quisbert NIT/CI: 4383833

CANT.	CONCEPTO	PRECIO UNIT.	TOTAL
5	Libro la Hoguera	83	415
		TOTAL Bs	415

Son: Cuatrocientos quince Bolivianos 00/100

Fecha Límite de Emisión: 30/06/2014

La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0037-13

SERVICIO DE TERMINAL AEROPORTUARIA EN LOS BOLETOS O BILLETES AÉREOS POR LAS EMPRESAS AFILIADAS O NO A IATA

La Paz, 26 de noviembre de 2013

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0029-15 de 4/11/2015 en su Disposición Abrogatoria Única,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para facturación, presentación de declaraciones juradas y toda otra información de importancia fiscal.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-05, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-06 de fecha 21 de diciembre de 2006, establece los aspectos generales sobre el sistema de facturación especial de servicios de transporte aéreo, así como el tratamiento tributario aplicable a estas operaciones.

Que, el Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de fecha 31 de octubre de 2007, establece el procedimiento de facturación de las Líneas Aéreas afiliadas a IATA que operan con sistemas de reserva Global GDS.

Que, a solicitud de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) mediante Nota CITE: ATT-DTR-N 0144/2013, con la finalidad de facilitar a los pasajeros el pago del Servicio de Terminal Aeroportuario y evitar demoras en su ejecución, la Administración Tributaria en coordinación con esa entidad y el Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. (SABSA), la Asociación de Líneas Aéreas (ALA) y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), reglamenta la inclusión del Servicio de Terminal Aeroportuario en los Boletos y Billetes Aéreos.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05).- I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de 25 de noviembre de 2005, modificado por el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-06 de fecha 21 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

"**I. (Información Requerida).-** Los documentos señalados en el Artículo precedente deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

- Lugar y Fecha de emisión.
- Número de Boleto o Documento (Número de Factura).
- Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país).
- NIT del beneficiario si es sujeto pasivo del IVA o el Número de Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural.
- Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
- Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
- El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único.
- Código(s) e importe(s) de depósito(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional.

El importe sujeto a Crédito Fiscal consignado en los boletos aéreos, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

Tarifa Neta (FARE)+ Impuesto Nacional IVA (BO)."

II. Se modifica el Parágrafo VI del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05, por el siguiente texto:

"**VI.** Los boletos o Billetes Aéreos emitidos por las Líneas Aéreas, Agencias de Viajes y Agencias Generales Autorizadas, afiliadas a IATA o no, deben consignar la información correspondiente al importe por cobro de Servicio de Terminal Aeroportuaria. Asimismo, no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales cuya facturación se sujetará a lo dispuesto en el siguiente Artículo."

Artículo 2. (Modificaciones en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07).- Se modifica el Numeral 1) del Parágrafo I del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, modificado por la Disposición Adicional Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-12 de 18 de octubre de 2012, con el siguiente texto:

"**1)** Los documentos previamente referidos, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

a) Lugar y Fecha de emisión.

b) Número de Boleto o Documento (Número de Factura).

c) Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país).

d) NIT del beneficiario si es sujeto pasivo del IVA o el Número de Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural.

e) Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado.

f) Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.

g) El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único.

h) Código(s) e importe(s) de depósito(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional.

El importe sujeto a Crédito Fiscal consignado en los Boletos o Billetes Aéreos, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 3. (Facturación del Servicio de Terminal Aeroportuaria).- El depósito por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional, realizado por el pasajero al adquirir su Boleto o Billete Aéreo, debe ser facturado por el Administrador de Aeropuerto (Santa Cruz - Viru Viru, El Alto y Cochabamba), cuando éste perciba dicho importe o se haga uso del mencionado servicio, lo que ocurra primero.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio, entrará en vigencia a partir del 3 de marzo de 2014.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0049-13

SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 30 de diciembre de 2013

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 12, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) es atribución de la entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003, establece que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), concordante con el Artículo 13 Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del Impuesto al Valor Agregado), faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales y Documentos Equivalentes, además de los registros que deben llevar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del impuesto.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), se establecen procedimientos y modalidades de facturación en actual vigencia.

Que, por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0022-08 de 29 de junio de 2008, se reglamenta la Modalidad de Facturación Electrónica.

Que, en el marco del Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI) se ha desarrollado el Sistema de Facturación Virtual (SFV) haciendo uso intensivo del Internet, para la modernización, optimización e integración de procesos y aplicaciones impositivas, con la premisa de dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de control oportunos y eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001; excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02; autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en sustitución del Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales y Documentos Equivalentes, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Alcance).- I. Las disposiciones contenidas en la presente resolución, alcanzan a los Sujetos Pasivos y Terceros responsables obligados a emitir Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

II. En general comprende a Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Personas Jurídicas, incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que se encuentran constituidas en el ámbito civil o comercial y realicen actividades comerciales o de trascendencia tributaria.

III. Las Entidades del Estado, Gobiernos Autónomos, Departamentales y Municipales, Empresas Públicas, Universidades e Instituciones Públicas en general, de nivel centralizado y descentralizado, están alcanzadas por la presente resolución, siempre que vendan bienes muebles o presten servicios gravados cuyo valor sea repuesto o pagado bajo contraprestación económica, conforme lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 1314 de 27 de febrero de 1992; salvo excepciones establecidas en Leyes especiales.

Artículo 3. (Exclusiones).- No se encuentran comprendidos dentro del alcance de la presente resolución los documentos fiscales relacionados con las Tasas o Contribuciones Especiales

establecidas por Ley, así como las Patentes Municipales que cumplan con lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 9 y los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 4. (Definiciones).- A efecto de la presente resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Activación: Es el procedimiento a través del cual la Administración Tributaria autoriza la emisión de las Facturas o Notas Fiscales que fueron previamente dosificadas conforme a la Modalidad de Facturación elegida.

b) Actividad Económica: Es la actividad comercial, industrial, de servicios u otra desarrollada por los Sujetos Pasivos, registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

c) Asignación de Imprenta Autorizada: Es el procedimiento por el cual una imprenta autorizada se asigna un trabajo de impresión en el SFV previamente solicitado por el contribuyente, para las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada.

d) Certificado Digital: Es un documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del período de vigencia, indicado en el certificado digital.

e) Clave de asignación de la Imprenta: Es el número asignado a las imprentas autorizadas por el SFV que se genera a momento de la autorización del trabajo de impresión en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.

f) Clave de Dosificación: Es el número generado por el SFV para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el trámite de Dosificación de Facturas o Notas Fiscales.

g) Clave Privada: Clave generada bajo un sistema de encriptación que se emplea en la generación de una firma digital sobre un documento digital y es mantenida en reserva por el titular de la misma.

h) Clave Pública: Clave generada bajo un sistema de encriptación que es conocida y usada por el destinatario del documento digital para verificar la autenticidad de la firma digital, puesta en dicho documento.

i) Código de Control: Es el dato alfanumérico, que se genera de la combinación de la llave, proporcionada por la Administración Tributaria, los datos de dosificación y la información de la transacción comercial, individualizando la Factura o Nota Fiscal, con el propósito de asegurar su inalterabilidad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

j) Código de Respuesta Rápida (Código QR): Es la imagen que almacena información de la dosificación autorizada por la Administración Tributaria y datos de la transacción de la Factura o Nota Fiscal, representada a través de una matriz de puntos o un código de barras bidimensional, que contiene cadenas de datos (números, letras y signos) de libre acceso a su lectura.

k) Copia Física de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente: Es el ejemplar físico impreso que contiene la misma información y características de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente original y se constituye en el comprobante de la operación para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Emisor.

l) Copia Digital de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente: Es el ejemplar registrado y archivado en medio digital que contiene la misma información y características de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente original y se constituye en el comprobante de la operación para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Emisor.

m) Documento Equivalente: Es el documento, que si bien no se constituye en una Factura o Nota Fiscal propiamente dicha, su emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA, dando lugar al cómputo del Crédito Fiscal para el comprador conforme lo establecido en disposiciones tributarias vigentes (Ej. Declaración Única de Importación (DUI) y Boletos Aéreos).

n) Dosificación: Es el procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, solicita a través del SFV la habilitación de Facturas o Notas Fiscales para su posterior activación, generación y emisión, bajo las características de tiempo o cantidad conforme a la Modalidad de Facturación por la que se optare.

o) Emisión: Es el acto a través del cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, emite la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente al comprador, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Administración Tributaria en la presente resolución, al haberse perfeccionado el hecho generador del IVA conforme lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente); concordante con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del Impuesto al Valor Agregado).

p) Entidad Certificadora: Es el agente certificador que emite y revoca los Certificados Digitales que legitiman la relación entre la identidad del usuario y su clave pública, ante terceros.

q) E-Ticket: Es una constancia electrónica de recepción compuesta por una cadena de caracteres generada por el SFV que confirma la recepción de la información remitida por el contribuyente a través del protocolo de intercambio de información habilitado para la transmisión de los datos relacionados con la facturación de éste.

r) Factura o Nota Fiscal: Es el documento tributario autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales cuya emisión acredita la realización de la venta de bienes muebles, contratos de obras, prestación de servicios o toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza alcanzados por el IVA u otro impuesto, que incluye además a los Recibos de Alquiler.

s) Fecha Límite de Emisión: Es el plazo máximo otorgado por la Administración Tributaria para la emisión de Facturas o Notas Fiscales, previamente dosificadas y activadas.

t) Firma Digital: Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alternación.

u) Generación: Es el paso previo a la emisión de la Factura o Nota Fiscal por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, que implica el registro de la información de la transacción comercial y los datos de la dosificación en el SFV para la conformación del Código de Control en la Factura.

v) Inactivación de Facturas o Notas Fiscales: Es el procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita a la Administración Tributaria, la inhabilitación de las Facturas o Notas Fiscales, involucrando los siguientes procesos: Anulación, No Utilización, Extravío de Facturas o Notas Fiscales No Emitidas y Cierre de Dosificación por Tiempo.

w) Modalidad de Facturación: Es una determinada forma de facturación, que se rige a través de un procedimiento particular establecido en el Sistema de Facturación Virtual (SFV).

x) No repudio: Es un servicio de seguridad que permite probar la participación de las partes en una comunicación y previene que el emisor niegue haber remitido un mensaje o su contenido y que el receptor de la información o mensaje, niegue su recepción o contenido.

y) Nominatividad: Es el primer apellido o Razón Social del comprador y el Número de su Documento de Identificación (Cédula de Identidad o Carnet de Extranjería) o Número de Identificación Tributaria consignado en la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

z) Nota de Crédito - Débito: Documento tributario de ajuste autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales, que se emite a objeto de practicar los ajustes respectivos en el Crédito o el Débito Fiscal IVA.

aa) Persona de Contacto: Es aquella persona con conocimientos informáticos, con quien se coordinarán las pruebas de conexión entre el SFV de la Administración Tributaria y el Sistema del Sujeto Pasivo.

ab) Sistema Computarizado: Es el software o programa informático, mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la emisión de sus Facturas o Notas Fiscales en las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos.

Artículo 5. (Modalidades de Facturación).- Se establecen las siguientes Modalidades de Facturación:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Facturación Manual: Modalidad por la cual la emisión de la Factura o Nota Fiscal se realiza de forma manuscrita previa solicitud de dosificación, impresión de talonarios y activación, a través de imprentas autorizadas (Ver Anexo N° 1)

b) Facturación Prevalorada: Modalidad en la que la emisión de la Factura consigna el precio impreso del bien o del servicio vendido o prestado, según corresponda, así como los datos de la dosificación. Es emitida prescindiendo de la nominatividad del comprador. Es utilizada en algunas actividades económicas de consumo masivo y precio fijo habilitadas al efecto en función a características y requerimientos comerciales, como por ejemplo: Venta de GLP, Tarjetas de Telefonía Móvil, Boletos o Entradas y otros (Ver Anexo N° 2).

c) Facturación Computarizada: Modalidad en la que la emisión de Factura o Nota Fiscal se realiza a partir de un sistema computarizado desarrollado o adquirido por el propio Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, mismo que debe cumplir con los aspectos técnicos para la generación del Código de Control y la impresión del Código QR (Ver Anexo N° 3).

d) Facturación Oficina Virtual: Modalidad en la cual la generación y la emisión de Factura o Nota Fiscal se realiza a través de la Oficina Virtual previa suscripción en el SFV. Es adecuada para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que tienen bajo nivel de facturación en un período; su impresión es optativa (Ver Anexo N° 4).

e) Facturación Electrónica Web: Modalidad en la cual los sistemas computarizados de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, deben interactuar directamente con los sistemas computarizados del Servicio de Impuestos Nacionales SIN para la generación de las Facturas o Notas Fiscales, las cuales serán individualizadas con un Código de Control generado y asignado por la Administración Tributaria. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por esta Modalidad de Facturación, deben previamente tramitar la respectiva suscripción ante el Servicio de Impuestos Nacionales SIN y coordinar aspectos técnicos, aplicando lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente resolución, siendo necesario además contar con el Certificado Digital vigente y conexión a Internet (Ver Anexo N° 4).

f) Facturación Electrónica por Ciclos: Modalidad en la cual la generación y la emisión de Facturas o Notas Fiscales, se realiza a partir del sistema computarizado registrado y certificado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, conectado al inicio y fin de cada ciclo con los Servicios Web de la Administración Tributaria. Los intérvalos de conexión permiten la autorización para generar y emitir Facturas por la duración del ciclo. La vigencia de cada ciclo estará sujeta a parámetros establecidos por la Administración Tributaria. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por esta Modalidad de Facturación, deben previamente tramitar la respectiva suscripción ante el Servicio de Impuestos Nacionales SIN y coordinar aspectos técnicos, deben además contar con el correspondiente Certificado Digital y conexión a Internet (Ver Anexo N° 4).

Artículo 6. (Contingencia).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Facturación Electrónica por Ciclos, a fin de prever cualquier eventualidad con la transmisión de datos, deben habilitar la Modalidad de Facturación Computarizada.

II. Cuando se presenten contingencias tales como cortes de suministro de energía eléctrica, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deben utilizar la Modalidad de Facturación Manual. La utilización de la Modalidad de Facturación Manual en contingencia, debe ser reportada a la Administración Tributaria a través del Libro de Ventas IVA con una marca específica.

III. En la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos, cuando la contingencia impida la remisión de la información a la Administración Tributaria por causas atribuibles al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, el Servicio de Impuestos Nacionales SIN podrá a solicitud del contribuyente ampliar la duración del ciclo hasta un nuevo plazo sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 7. (Características Especiales).- Las dosificaciones podrán tener una o más de las siguientes características especiales:

a) **Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Son aquellas Facturas o Notas Fiscales que no habiendo generado el correspondiente Débito Fiscal para el emisor, tampoco pueden ser utilizadas para el cómputo de Crédito Fiscal por parte del comprador.

b) **Facturación por Terceros:** Las Facturas o Notas Fiscales con esta característica especial son emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero como consecuencia de un contrato o mandato, no obstante el Sujeto Pasivo o titular de las operaciones gravadas es el responsable ante el Fisco por el pago de los tributos, la dosificación y las demás obligaciones tributarias dispuestas al efecto, toda vez que en éste se verificará el hecho generador de la obligación tributaria. Esta característica podrá aplicarse a las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los Incisos a), c), y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

En la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos el Tercero Emisor debe suscribir su sistema computarizado, contar con el Certificado Digital del titular de la transacción, conexión a Internet y estar autorizado por la Administración Tributaria.

La característica especial de Facturación por Terceros no podrá aplicarse simultáneamente con la característica especial de Facturación Conjunta.

El tercero emisor será responsable ante el Fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias propias, sean éstas materiales o formales.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) **Facturación Conjunta:** Característica especial que permite la emisión de dos o más Facturas o Notas Fiscales de distintos Sujetos Pasivos en un mismo documento, a través del sistema computarizado del Sujeto Pasivo Emisor con base a un contrato (mandato) suscrito con los demás responsables, por cuanto el Sujeto Pasivo Emisor y los Sujetos Pasivos Incluidos, serán responsables ante el Fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias, de forma independiente y en relación a las operaciones gravadas que les correspondan. Previa autorización conforme a lo dispuesto en la presente resolución, esta característica podrá aplicarse a las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los Incisos c) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

   Los Sujetos Pasivos Emisores serán responsables ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial.

   En todos los casos, el Sujeto Pasivo Emisor será registrado y acreditado por los Sujetos Pasivos Incluidos ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de Facturas o Notas Fiscales a través del SFV.

d) **Impresiones en el Exterior y/o Masiva:** Característica que permite la impresión de las Facturas Prevaloradas en el exterior, previa autorización y dosificación por la Administración Tributaria.

e) **Alquiler de Bienes Inmuebles:** Característica especial que permite la emisión de los Recibos de Alquiler, que se aplica en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos a), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

f) **Factura Comercial de Exportación:** Característica aplicable por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen la exportación definitiva de mercancías que cumplan con las formalidades establecidas por la Aduana Nacional de Bolivia, en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

g) **Nota de Crédito - Débito:** Característica especial para la realización de los ajustes respectivos en el Crédito o el Débito Fiscal IVA de los Sujetos Pasivos o los compradores, cuando efectivamente se realice la devolución de bienes o rescisión de servicios, sea total o parcial adquiridos con anterioridad. Esta característica puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, establecidas en los incisos a) y c), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

h) **Venta de Gasolina y Diésel Oíl:** Característica especial que debe ser utilizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la emisión de Facturas por la venta de Combustible Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl. Esta característica puede ser utilizada en

las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, establecidas en los Incisos c), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

i) **Tasa Cero - Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Característica especial en la emisión de Facturas o Notas Fiscales por la venta o prestación de servicios gravadas a Tasa Cero en el IVA (Ej. Ley N° 3249 Tasa Cero IVA Transporte Internacional de Carga, Ley N° 366, del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro"). Puede ser aplicada en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos a), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

j) **Venta de Moneda Extranjera:** Característica especial para la emisión de Facturas o Notas Fiscales, sin derecho a Crédito Fiscal, utilizada en operaciones de venta de moneda extranjera gravadas por el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera. Puede ser aplicada con las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos a), c), y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

Artículo 8. (Fecha Límite de Emisión).- Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes deben ser emitidos hasta la fecha límite de emisión según la Modalidad de Facturación que se optare y conforme el siguiente cuadro:

Modalidad de Facturación	Vigencia	Excepciones
Manual	6 meses	Alquileres: 24 meses (2 años)
Prevalorada	12 meses	Telecomunicaciones: 24 meses (2 años) Espectáculos públicos: Mismo día del evento
Computarizada	6 meses	---
Oficina Virtual	Mismo día de emisión	---
Electrónica Web	Mismo día de emisión	---
Electrónica Por Ciclos	Durante vigencia del Ciclo	

Artículo 9. (Validez Probatoria).- I. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables siempre que sean informadas a la Administración Tributaria gozan de plena validez probatoria, en el caso de las Modalidades de Facturación Manual y Facturación Prevalorada siempre que se acredite el documento físico, y en el caso de las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos sean acreditadas conforme el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004.

Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema computarizado de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Las copias digitales emitidas en la Modalidad de Facturación Computarizada, podrán aplicar el mismo tratamiento establecido en el Parágrafo anterior, siempre y cuando hubieren sido informadas a la Administración Tributaria a través del Libro de Ventas IVA.

CAPÍTULO II

ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS FACTURAS

Artículo 10. (Formato General).- I. Indistintamente de cualquier Modalidad de Facturación que adopte el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, sus Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes deben contener obligatoriamente los siguientes datos:

1. Datos Básicos. Deberán ser consignados en la parte superior izquierda**:**

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, Nombre(s) y Apellido(s) en el caso de las Personas Naturales y Empresas Unipersonales. Opcionalmente en el caso de Empresas Unipersonales o de Personas Naturales podrán consignar el Nombre Comercial;

b) Domicilio tributario, (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (o domicilio y Alcaldía declarada para el caso de espectáculos públicos eventuales);

c) Número de sucursal, dirección, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la Factura o Nota sea emitida a partir de una dosificación asignada a una sucursal.

2. Datos de Dosificación. Deberán ser consignados en la parte superior derecha:

a) Número de Identificación Tributaria (NIT),

b) Número de Autorización asignado por el SFV,

c) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente,

d) El Término “ORIGINAL” o “COPIA” según corresponda,

e) Descripción de la Actividad Económica.

En caso de Espectáculos Públicos Eventuales, cuyos Sujetos Pasivos no se encuentren registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deben consignar el NIT de la Administración Tributaria de la jurisdicción correspondiente.

3. Título y Subtítulo. Debe ser consignado en la parte superior central:

a) Título: Consignar el tipo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, es decir: "FACTURA", "FACTURA POR TERCEROS", "FACTURA CONJUNTA", "COMERCIAL DE EXPORTACIÓN", "FACTURA TURÍSTICA", "FACTURA DE VENTA EN ZONAS FRANCAS", "NOTA CRÉDITO - DÉBITO", "RECIBO DE ALQUILER", según corresponda.

b) Subtítulo: Consignar las características especiales, es decir: "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL", "TASA CERO – SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL" o "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL - VENTA MONEDA EXTRANJERA".

4. Datos de la Transacción Comercial. Deberán ser consignados en la parte del cuerpo**:**

a) Lugar y Fecha de emisión, en el siguiente orden: LUGAR, DÍA, MES y AÑO;

b) Primer Apellido o Razón Social del comprador;

c) Número de Identificación Tributaria (NIT) o Número de Cédula de Identidad o Carnet de Extranjería del comprador;

d) Domicilio del comprador, sólo en caso de servicios básicos o de tracto continuo (Electricidad, Agua, Gas domiciliario, Teléfono, Internet, Alquileres);

e) Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de Venta de Combustible, además de estos datos deben ser registrados el número de placa del vehículo automotor, identificando si es placa nacional o extranjera. Para ventas menores se consignará el tipo de envase: bidones (B), botellas (T) u otros (O);

f) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total Ítem (en caso de corresponder: Descuentos e ICE). Excepcionalmente y para el caso de Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos), se podrá consignar en el campo Concepto o Descripción la leyenda "**Consumo**", en los demás casos se debe consignar el detalle de la compra y/o la prestación del servicio;

g) Para el caso de las Estaciones de Servicio de Venta de Combustibles es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido debiendo emitirse una Factura por tipo de producto, además de señalar el importe válido para el Crédito Fiscal del IVA;

h) Discriminación del Descuento y del Impuesto al Consumo Específico cuando corresponda;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

i) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera; con excepción de las Facturas Prevaloradas;

j) Total General en Bolivianos (numeral y literal), para los casos de Facturas Comerciales de Exportación, aquellas emitidas en Zonas Francas y Facturas Prevaloradas por tarifa para embarque de vuelos internacionales, indistintamente se podrá consignar este dato en moneda nacional (bolivianos) u otra moneda extranjera. Cuando el Total General contenga importes que no están sujetos a crédito fiscal, se debe discriminar el importe que corresponde para crédito fiscal señalando el valor seguido de la leyenda "IMPORTE VÁLIDO PARA CRÉDITO FISCAL";

k) Los Usuarios de Zonas Francas deben consignar el Número de Parte de Recepción, otorgado por el concesionario de Zona Franca, en la(s) venta(s) que comprenden el lote de la mercadería internada con dicho Número.

5. **Datos Finales para las Modalidades de Facturación Manual y Facturación Prevalorada.** Deberán ser consignados en la parte inferior**:**

En la Parte inferior derecha:

a) Consignar en negrillas y mayúsculas la leyenda **"LA ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN O COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTE DOCUMENTO TIENE CÁRCEL".**

En la Parte inferior izquierda:

a) Fecha Límite de emisión,

b) Código de Respuesta Rápida (Código QR), en la parte inferior izquierda. La cual debe ocupar una superficie no menor a 1,5 cm de alto x 1,5 cm de ancho. Este código será proporcionado por el SFV a la imprenta autorizada.

CONTENIDO DEL CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA (CÓDIGO QR)

FACTURACIÓN MANUAL Y PREVALORADA

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	DESCRIPCIÓN	OBLIGATORIEDAD
NIT Emisor (Número de Identificación Tributaria).	Numérico	NIT del Emisor	SI
Nombre o Razón Social	Alfanumérico	Nombre o Razón Social del Emisor.	SI

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	DESCRIPCIÓN	OBLIGATORIEDAD
Número de Autorización.	Numérico	Número otorgado por la Administración Tributaria para identificar la dosificación.	SI
Fecha Límite de Emisión	Fecha	Con formato: DD/MM/AAAA.	SI
Importe	Numérico con dos decimales	Monto de la venta	Sólo en Prevaloradas
Actividad Económica	Numérico	Código de la Actividad Económica.	SI
Sucursal	Numérico	Número de la Sucursal si es Casa Matriz cero (0)	SI

6. Datos Finales para las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

En la Parte Inferior Derecha:

a) Consignar en negrillas y mayúsculas la leyenda **"LA ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN O COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTE DOCUMENTO TIENE CÁRCEL".**

b) Las Facturas emitidas por las Estaciones de Servicio para la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl, deben insertar en forma legible la leyenda: "De acuerdo a la Ley Nº 317, del importe total de la Factura sólo es válido para el crédito fiscal el 70%."

En la Parte Inferior Izquierda:

a) Código de Control

b) Fecha Límite de emisión

c) Código de Respuesta Rápida (Código QR)

i. Consignado en una superficie no menor a 1,5 cm de alto x 1,5 cm de ancho.

ii. La cadena de datos debe estar separada en cada uno de los campos por el carácter pipe line "|" (separador vertical de listas).

iii. Cuando algún dato no exista se utilizará en su lugar el carácter cero "0".

iv. Deberá contener capacidad de corrección de errores en la calidad de la impresión de un nivel no menor a 30% del mismo.

CONTENIDO DEL CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA (CÓDIGO QR) FACTURACIÓN COMPUTARIZADA, OFICINAVIRTUAL, ELECTRÓNICA WEB Y ELECTRÓNICA POR CICLOS

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	DESCRIPCIÓN	OBLIGATORIEDAD
NIT Emisor (Número de Identificación Tributaria).	Numérico	NIT del Emisor.	SI
Nombre o Razón Social.	Alfanumérico	Nombre o Razón Social del Emisor.	SI
Número de Factura.	Numérico	Número correlativo de Factura o Nota Fiscal.	SI
Número de Autorización.	Numérico	Número otorgado por la Administración Tributaria para identificar la dosificación.	SI
Fecha de emisión.	Fecha	Con formato: DD/MM/AAAA.	SI
Importe de la compra.	Numérico	Monto total consignado en la Factura o Nota Fiscal (con dos decimales).	SI
Código de Control.	Alfanumérico	Código que identifica la transacción comercial realizada con la Factura o Nota Fiscal).	SI
Fecha Límite de Emisión.	Fecha	Con formato: DD/MM/AAAA.	SI
Importe ICE (Importe de Impuestos al Consumo Específico.)	Numérico	Monto ICE, en el caso de no corresponder consignar el carácter cero (0).	CUANDO CORRESPONDA
Importe por ventas no Gravadas o Gravadas a Tasa Cero.	Numérico	Cuando corresponda, caso contrario se consignará el carácter cero (0). (Con dos decimales para centavos).	CUANDO CORRESPONDA
NIT/NDI Comprador (Número de Identificación Tributaria o Documento de Identidad).	Alfanumérico	NIT del comprador, en caso de no contar se consignará el número de Cédula de identidad o Carnet de Extranjería o el carácter cero (0).	SI
Nombre o Razón Social del comprador.	Alfanumérico	Nombre o Razón Social del Emisor.	SI

En la Modalidad de Facturación Electrónica Web, una vez generada la Factura por el SFV, el Emisor debe consignar el Código QR.

II. Facturación por Terceros. Debe contener los siguientes datos:

1. **Tercero Emisor.** En la parte central superior de la Factura se debe consignar el Nombre o Razón Social del Tercero Emisor. En ningún caso se consignará el NIT del Tercero Emisor.

2. **Sujeto Pasivo Titular.** Toda la información dispuesta en el Parágrafo I. del presente Artículo.

III. Facturación Conjunta. Consignará:

1. **Sujeto Pasivo Emisor.** Primero debe consignar la información del emisor detallada en el Parágrafo I del presente Artículo.

2. **Sujeto(s) Pasivo(s) Incluido(s).** Consignada la información previamente señalada, para cada Sujeto Pasivo, se deben incluir para cada uno los Datos Básicos, Datos de Dosificación, Datos de la Transacción Comercial (Detalle, ICE, Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera) y los Datos Finales para las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

3. **Leyenda.** Debiendo consignar por única vez al final de la Factura el importe total a pagar, resultado de la suma de cada uno de los importes del componente de la factura conjunta, así como la leyenda en la parte inferior derecha en negrillas y mayúsculas **"LA ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN O COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTE DOCUMENTO TIENE CÁRCEL".**

IV. Facturación Prevalorada. Las Facturas de esta Modalidad se emitirán por cada transacción comercial y deben consignar la Fecha Límite de Emisión; no requerirán consignar los datos de nominatividad ni domicilio del comprador. Respecto a la Fecha de Emisión se aplicará el siguiente tratamiento:

1. **Fecha de Emisión Preimpresa:** Para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes.

2. **Fecha de Emisión consignada de forma manuscrita, fechero u otro medio tecnológico:** Para los casos en los que este dato no esté impreso.

3. **Sin Fecha de Emisión:** Cuando la forma de emisión no pueda consignar la fecha, específicamente para tarjetas prepago de telecomunicaciones.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. Factura Comercial de Exportación. No es obligatorio consignar en los Datos de la Transacción Comercial: el Número de Identificación Tributaria (NIT) o Número de Documento de Identidad del comprador, debiendo adicionar mínimamente la siguiente información:

1. El INCOTERM utilizado en la operación de comercio exterior;
2. El valor FOB Frontera de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente;
3. Otros costos como el Flete de transporte interno y seguros hasta la Frontera de Salida;
4. Detalle de la mercancía exportada por producto, considerando la nomenclatura NANDINA, cantidad y precio unitario.

El exportador podrá adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma en los Datos de la Transacción Comercial referente al Detalle, Descuento, ICE, Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera, en función a las particularidades y necesidades de la actividad.

VI. Nota de Crédito – Débito. Consigna la información establecida en el Parágrafo I. del presente Artículo bajo las siguientes particularidades:

1. **Datos de Dosificación:** Conforme la información establecida en el Parágrafo I, Numeral 2 del presente Artículo.
2. **Datos de la Transacción Comercial.** Consignar lo señalado en el Parágrafo I, Numeral 4, del presente Artículo, debiendo considerar:

   a) **Datos de la Factura Original:**

      i. Número correlativo de Factura;

      ii. Número de Autorización;

      iii. Fecha de emisión;

      iv. Detalle;

      v. Tipo de cambio oficial, Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

vi. Total en Bolivianos;

vii. Código de Control cuando corresponda.

b) Datos de la Devolución o Rescisión:

i. Detalle;

ii. Importe total devuelto (numeral-literal);

iii. Monto efectivo del Crédito-Débito.

VII. Estructura de datos para el intercambio de información. En las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Facturación Electrónica por Ciclos, el intercambio de información entre compradores y vendedores gravados por el IVA podrá realizarse utilizando la siguiente estructura de datos en formato XML (Ver ejemplo de formato XML en el Anexo 7):

ETIQUETA	TIPO DE DATO	DESCRIPCIÓN
SECCIÓN EMISOR		
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Emisor
Nombre Usuario	Alfanumérico	Nombre Usuario
Nombre o Razón Social	Alfanumérico	Denominación del Emisor
Dirección	Alfanumérico	Dirección de la Casa Matriz o Sucursal
SECCIÓN TRANSACCIÓN		
Código Sucursal	Numérico	Número de Sucursal
Código Tipo Factura	Alfanumérico	Identificación de características especiales de facturación
Nombre Comprador	Alfanumérico	Nombre o Razón Social Comprador
Identificador Comprador	Alfanumérico	NIT, Cédula de Identidad o Carnet de Extranjería del Comprador
Débito Fiscal	Numérico con dos decimales	Valor del Débito Fiscal de la Transacción
Importe Neto	Numérico con dos decimales	Valor que resulta de la resta del importe Total menos el Débito Fiscal
Importe Total	Numérico con dos decimales	Valor que resulta del producto entre la cantidad y el precio unitario

Importe ICE	Numérico con dos decimales	Valor del bien gravado por el ICE
Importe Exento	Numérico con dos decimales	Valor del bien o servicio no afecto al IVA
Descuento Total	Numérico con dos decimales	Valor del descuento
Código de Control	Alfanumérico	Pares de números y letras separados por guion
Número de Autorización	Numérico	Número otorgado en la dosificación por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN
Número de Factura	Numérico	Correlativo de la factura autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN
Actividad Económica	Numérico	Código de la Actividad Económica
Fecha Límite de Emisión	Fecha	Fecha máxima para emitir la Factura
SECCIÓN DETALLE TRANSACCIÓN		
Fecha de la Factura	Fecha	Fecha de emisión de la Factura
Número de Línea	Numérico	Correlativo de las líneas de detalle
Detalle de la Compra o Servicio	Alfanumérico	Descripción del bien o servicio
Precio Unitario	Numérico con dos decimales	Valor unitario del bien o servicio expresado en bolivianos
Cantidad	Numérico	Valor que expresa la cantidad
Unidad de Medida	Alfanumérico	Unidad de medida del producto
Precio Total	Numérico con dos decimales	Valor que resulta del producto entre la cantidad y el precio unitario

Artículo 11. (Impresión en Rollo para Modalidad de Facturación Computarizada).- I. Cuando la impresión de las Facturas bajo la Modalidad de Facturación Computarizada sea en rollo, el orden de los datos debe ser el siguiente:

1. Título;
2. Datos Básicos;
3. Datos de Dosificación;

4. Datos de la Transacción Comercial;

5. Datos Finales.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente resolución.

II. Queda prohibida la impresión en rollo para la característica especial de Facturación Conjunta.

Artículo 12. (Consistencia de la Información).- La información del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que figura en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, debe necesariamente ser coincidente con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes y el SFV.

Artículo 13. (Tamaños).- I. La impresión de los ejemplares físicos de las Facturas del SFV tanto originales como copias debe ajustarse a los tamaños establecidos con los siguientes límites mínimos y máximos:

Concepto	Mínimo	Máximo
General	¼ Oficio	Oficio
Factura Prevalorada	6,5 x 5 cm	¼ Oficio
Factura o Nota Fiscal Computarizada (en Rollo)	5,5 cm (ancho)	8,5 cm (ancho)
Sticker	2x7 cm	4x7 cm

II. Las Facturas emitidas bajo la Modalidad de Facturación Oficina Virtual podrán ser impresas únicamente en tamaño carta.

III. Las Facturas emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada bajo el formato de cuerpo - talón, deben ser impresas aplicando los límites de tamaño tanto para el cuerpo como para el talón.

IV. Aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que por razones tecnológicas no puedan aplicar lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo en los casos de Facturas Computarizadas en Rollo, podrán solicitar autorización expresa y excepcional para aplicar límites distintos.

V. Para Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos (que apliquen los límites mínimos y máximos del cuadro del Parágrafo I del presente Artículo), cuando por la magnitud de la información a ser consignada se requiera utilizar más de una hoja, se debe numerar cada hoja haciendo referencia al número de hoja y a la cantidad total de hojas del documento, en los siguientes formatos: 1 de 2, 1/2 o 1-2.

Artículo 14. (Materiales y Colores).- I. Los materiales y colores utilizados para la elaboración de los originales y copias físicas de las Facturas, deben permitir imprimir o consignar de forma nítida, legible, precisa y por el tiempo de la prescripción la información establecida al efecto, observando lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. **Facturación Manual:** Debe realizarse en papel de cualquier color distinto al negro (excepción no aplicable al logo) y contendrá impresa la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título y Datos Finales), los datos pueden ser consignados en cualquier color previendo la legibilidad de la información. No obstante el Código QR debe ser impreso siempre en color negro sobre fondo blanco.

2. **Facturación Prevalorada:** En esta Modalidad las Facturas se emiten de forma física en papel de cualquier color distinto al negro (excepción no aplicable al logo), deben contener de forma preimpresa la información dispuesta al efecto, incluida la Fecha Límite de Emisión. No obstante el Código QR debe ser impreso siempre en color negro sobre fondo blanco.

3. **Facturación Computarizada:** Las Facturas deben contener la información personalizada del Sujeto Pasivo, Nombre o Razón Social y Logo, en cualquier color de papel distinto al negro, pudiendo mantener los colores originales, el Código QR debe ser impreso en color negro sobre fondo blanco.

4. **Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos:** Cuando se requiera la impresión a través de esta Modalidad, se podrá utilizar cualquier color de papel que permita la completa legibilidad de la información contenida en las Facturas, el Código QR debe ser impreso en color negro.

II. La información debe imprimirse tomando en cuenta lo siguiente:

Fuente	Tamaño de Fuente	Color de Fuente
Tahoma	8 (mínimo)	Cualquier color que permita clara legibilidad

Se prohíbe el uso del formato “CURSIVO”.

III. La formalidad previamente dispuesta puede ser flexibilizada en cuanto al tipo de fuente de la letra, cuando las Facturas a ser emitidas se encuentren asociadas a las características especiales de Facturación por Terceros y Facturación Conjunta.

Las Facturas manuales deben emitirse en papel (incluso químico) con el gramaje mínimo siguiente:

Gramaje Mínimo	
Originales	48.8 gr.
Copias	30 gr.

IV. Cuando la impresión física de Facturas se realice utilizando papel térmico, el mismo debe garantizar la legibilidad y nitidez de la información por el lapso de la prescripción a partir de su emisión.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN

SECCIÓN I

GENERALIDADES DE FACTURACIÓN

Artículo 15. (Generalidades de la Dosificación).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deben realizar la solicitud de dosificación a través del SFV; la dosificación por cantidad se aplica a las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, y por tiempo se aplica a las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

II. Para cada solicitud de dosificación el SFV otorgará: Número de Autorización, Número Correlativo de Factura, Rango (según corresponda) y Fecha Límite de Emisión.

III. El procedimiento de dosificación es automático en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

IV. Las solicitudes de dosificación deben efectuarse separadamente por casa matriz y sucursales registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

V. Los Sujetos Pasivos que realicen tres o más actividades económicas deberán dosificar de forma individualizada por cada Actividad Económica y característica registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, salvo quienes realicen "Alquiler de Bienes Inmuebles" o se encuentren comprendidos dentro del grupo de "Profesionales Independientes" u "Oficios Liberales". Para la Modalidad de Facturación Prevalorada se deberá también registrar el importe de las mismas en la solicitud de dosificación.

VI. Un trámite de dosificación puede contener hasta veinticinco (25) solicitudes, el cual estará vigente por doce (12) días corridos, computables a partir de la solicitud, plazo en el cual debe ser asignada a la imprenta autorizada, transcurrido dicho plazo la solicitud caducará automáticamente.

VII. Las solicitudes de Dosificación de la Modalidad de Facturación Computarizada concluyen con la activación automática y la remisión de la llave para la generación del Código de Control. La fecha límite de emisión autorizada será de ciento ochenta (180) días.

VIII. La cantidad de Facturas a ser otorgadas en la primera dosificación en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, se obtendrá en base al cálculo del promedio de dosificación de los

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que tengan la misma Actividad Económica y pertenezcan a la misma categoría y segmento, en caso de no contar con esta información se otorgarán:

1. Trescientas (300) para la Categoría Resto de contribuyentes;
2. Mil quinientas (1500) para las Categorías GRACO y PRICO;
3. El mínimo para dosificación por cantidad es de un talonario de cincuenta (50) Facturas;
4. Para las dosificaciones por tiempo el mínimo autorizado es treinta (30) días.

IX. En la dosificación por tiempo, vencido el plazo otorgado como fecha límite de emisión no se deben emitir las Facturas autorizadas para esa dosificación. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que apliquen dosificaciones por tiempo, podrán solicitar una nueva dosificación a partir de dos semanas antes que concluya la vigencia de la anterior.

X. En la dosificación por cantidad no se deben emitir Facturas o Notas Fiscales una vez se haya cumplido la fecha límite de emisión.

XI. A la conclusión de la vigencia de la dosificación en la Modalidad de Facturación Computarizada, la numeración de las Facturas de cada trámite se reiniciará con el número uno (1).

Artículo 16. (Comportamiento Tributario).- I. Es el conjunto de criterios y parámetros establecidos por la Administración Tributaria conforme la normativa vigente sobre Riesgo Tributario, a objeto de asignar mayor o menor tiempo o cantidad en las dosificaciones solicitadas.

II. No se dará curso a ninguna solicitud de dosificación cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control determinadas por la Administración Tributaria.

Artículo 17. (Dosificaciones Excepcionales).- Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos precedentes, se establecen los siguientes tipos de dosificación excepcional siempre y cuando no se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario y se registre el motivo de la solicitud:

a) Dosificación de Cantidad Extraordinaria: Aplicable sólo a la Modalidad de Facturación Manual, otorgando de manera excepcional en la primera dosificación y una sola vez por gestión hasta 5 veces más la cantidad solicitada a la que corresponde regularmente.

b) Dosificación Masiva: Aplicable sólo a la Modalidad de Facturación Prevalorada, requiriendo una autorización de la Administración Tributaria para dar curso a cada dosificación; posibilitando otorgar la cantidad solicitada.

Artículo 18. (Procedimiento de Dosificación).- I. Para realizar la solicitud de dosificación, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable debe ingresar al SFV a través de la Oficina Virtual y según la Modalidad de Facturación que elija, realizar los siguientes pasos:

1. Modalidad de Facturación Manual:

a) Seleccionar la opción "Solicitud de Dosificación";

b) Seleccionar Tipo de Documento (Factura o Nota Fiscal);

c) Seleccionar Actividad Económica;

d) Seleccionar la Modalidad de Facturación Manual;

e) Seleccionar Sucursal;

f) Marcar la Característica Especial, cuando corresponda;

g) Consignar la Cantidad de Facturas requeridas;

h) Seleccionar Cantidad Extraordinaria, cuando corresponda;

i) Descargar Código QR;

j) Generar los Formularios "Solicitud de Dosificación" (mismo que contendrá la información registrada y el número de trámite asignado) y el "Reporte para Imprenta".

2. Modalidad de Facturación Prevalorada:

a) Seleccionar la opción Dosificación;

b) Seleccionar Tipo de Documento (Factura o Nota Fiscal);

c) Seleccionar Actividad Económica;

d) Seleccionar Modalidad de Facturación Prevalorada;

e) Seleccionar Sucursal;

f) Marcar la Característica Especial, cuando corresponda;

g) Consignar la cantidad de Facturas requeridas;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

h) Seleccionar el número de trámite de autorización masiva, cuando corresponda;

i) Consignar el valor o el precio;

j) Descargar Código QR;

k) Generar los Formularios "Solicitud de Dosificación" (mismo que contendrá la información registrada y el número de trámite asignado) y el "Reporte para Imprenta".

Para el caso de la dosificación en la Modalidad de Facturación Prevalorada, con la característica de Impresión en el Exterior, las dosificaciones se activan automáticamente.

3. Modalidad de Facturación Computarizada:

a) Seleccionar la opción Dosificación;

b) Seleccionar Tipo de Documento (Factura);

c) Seleccionar Actividad Económica;

d) Seleccionar la Modalidad de Facturación Computarizada

e) Seleccionar Sucursal;

f) Seleccionar sistema computarizado certificado previamente conforme los procedimientos de la presente resolución;

g) Marcar la Característica Especial, cuando corresponda;

h) Descargar la llave digital de dosificación otorgada por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN;

i) Generar los Formularios "Solicitud de Dosificación" (mismo que contendrá la información registrada y el número de trámite asignado).

Para el caso de Facturación Computarizada el sistema pondrá a disposición del solicitante una llave digital por dosificación, para generar el Código de Control, siendo responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable su manejo y conocimiento; al igual que las previsiones para generar el Código QR. Las dosificaciones para la Modalidad de Facturación Computarizada se activan automáticamente.

II. La dosificación para las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos se realiza de manera automática a través del SFV.

Artículo 19. (Registro y Certificación de Sistemas Computarizados).- I. Todo Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para emitir Facturas o Notas Fiscales bajo las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos, previo a realizar la solicitud de dosificación, debe registrar su sistema computarizado de facturación y proceder a la certificación del Código de Control, en el SFV, realizando los siguientes pasos:

1. Registro de Sistemas Computarizados

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Registro de Sistema Computarizado";

c) Registrar los datos asociados al Sistema Computarizado (Ej. Nombre del sistema, proveedor).

2. Certificación de Sistemas Computarizados:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Certificación Sistema Computarizado";

c) Seleccionar el Nombre del Sistema;

d) Realizar las pruebas de certificación para la generación del Código de Control;

e) Imprimir el Certificado de Código de Control.

II. El dictamen de aprobación o reprobación informará al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable el resultado de la prueba. Si los casos de prueba hubieran sido respondidos correctamente, se procederá a la certificación de la generación del Código de Control; caso contrario se finalizará el proceso de certificación.

Artículo 20. (Asignación del Sistema Computarizado de Facturación).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, debe asignar uno o más Sistemas Computarizados de Facturación certificados por la Administración Tributaria a la Casa Matriz (Sucursal cero) y sus Sucursales registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser:

1. En Red (Utilizado simultáneamente por uno o varios computadores conectados en Red y que utilizan una misma dosificación);

2. Por Punto de Venta (Utilizado simultáneamente por diferentes dispositivos móviles o fijos y que requieren diferentes dosificaciones por cada uno de ellos).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. La asignación debe ser realizada conforme los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;
2. Seleccionar la opción “Asignación Sistema de Facturación Computarizada”;
3. Seleccionar la Actividad Económica;
4. Seleccionar la Sucursal;
5. Seleccionar el Sistema Computarizado;
6. Seleccionar el Tipo de Emisor: Red, Punto de Venta (Fijo o Móvil);
7. Imprimir Reporte de Asignación.

Artículo 21. (Baja de Asignación).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para dar de baja la asignación de su Sistema Computarizado de Facturación a una sucursal, debe realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción “Baja Asignación Sistema de Facturación Computarizada”;

c) Seleccionar la sucursal;

d) Seleccionar el Tipo de Baja de Asignación (Sistema Computarizado: Red o Punto de Venta);

e) Imprimir el Reporte de Baja de Asignación.

Artículo 22. (Autorizaciones para Características Especiales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable debe solicitar a la Administración Tributaria la autorización para aplicar las Características Especiales de Facturación Conjunta, por Terceros o Impresión en el Exterior y/o Masiva, para lo cual debe realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción “Autorizaciones”;

c) Seleccionar Tipo de Autorización según la Característica Especial que corresponda;

d) Registrar los datos asociados a la solicitud de autorización;

e) Imprimir el reporte respectivo dependiendo de la característica especial.

Artículo 23. (Cancelación de Dosificación).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable puede cancelar o anular todas las solicitudes de un trámite de dosificación con carácter previo a su asignación a una imprenta autorizada y está disponible únicamente para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, excepto Prevaloradas con la Característica Especial de Impresión en el Exterior, para lo cual debe realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Cancelación de Dosificación";

c) Registrar el número del trámite de dosificación;

d) Registrar la clave de dosificación;

e) Consignar el Motivo de Cancelación de la Dosificación;

f) Imprimir el Reporte de Cancelación de Dosificación.

Artículo 24. (Asignación de Trabajos de Impresión).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que hubieren realizado la solicitud de dosificación de Facturas o Notas Fiscales en las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada, sin la Característica Especial de Impresión en el Exterior, deben apersonarse a una imprenta autorizada para realizar el trabajo de impresión y proporcionar el número de trámite de la solicitud de dosificación. Por su parte, la imprenta autorizada a través del SFV se asignará el trabajo de impresión, obteniendo como resultado los datos de dosificación, la imagen del Código QR a ser impresos en las Facturas, debiendo cumplir con los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Asignación Trabajos de Impresión";

c) Ingresar número de trámite de dosificación;

d) Seleccionar "Aceptar el Trámite";

e) Generar el Reporte de Asignación de Trabajos de Impresión.

Artículo 25. (Activación de Trabajos de Impresión).- I. Finalizados los trabajos de impresión de las solicitudes de dosificación asignadas, al momento de entregar las Facturas o Notas Fiscales impresas, la imprenta autorizada debe obtener del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la Clave de Dosificación contenida en el reporte de la solicitud de dosificación con la que procederá a la activación, para lo cual la imprenta autorizada debe realizar los siguientes pasos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción “Activación Trabajos de Impresión”;

c) Ingresar Número de Trámite de Dosificación;

d) Registrar la Clave de Activación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable;

e) Seleccionar cada una de las solicitudes a activar;

f) Imprimir el reporte Certificado de Activación.

II. A la conclusión del trabajo de impresión y al momento de la entrega de los talonarios de Facturas o Notas Fiscales la imprenta autorizada a través del SFV, solicitará a la Administración Tributaria la activación de la dosificación de Facturas o Notas Fiscales obteniendo el “Certificado de Activación”, por Casa Matriz o por cada una de sus Sucursales, el cual debe ser entregado al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no deben emitir Facturas o Notas Fiscales que no cuenten con el respectivo “Certificado de Activación”.

IV. A momento de la entrega del “Certificado de Activación”, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deben suscribir y firmar el acuse de recibo generado al efecto, acreditando la recepción de los talonarios de Facturas o Notas Fiscales entregados por la imprenta autorizada, debiendo verificar previamente si dichos documentos cumplen con todos los requisitos y se encuentran de acuerdo a los formatos y demás aspectos técnicos establecidos en la presente resolución.

V. La imprenta autorizada tiene la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información proporcionada en la autorización para la impresión de las Facturas o Notas Fiscales.

VI. La impresión del Código QR en las Facturas o Notas Fiscales debe permitir su lectura a través de cualquier dispositivo de captura compatible.

VII. En caso de que las Facturas o Notas Fiscales impresas, no cumplan con los formatos y demás aspectos técnicos reglamentados en la presente resolución, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá solicitar la respectiva cancelación en el SFV, siempre que no estuvieren activadas previamente.

VIII. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no recojan los talonarios de Facturas o Notas Fiscales en el plazo de treinta (30) días corridos computables a partir de la fecha de asignación, la imprenta autorizada debe destruir dichos talonarios y procederá a la cancelación de la asignación previa activación de la dosificación.

Artículo 26. (Cancelación de Trabajos de Impresión).- I. La cancelación del trámite de dosificación puede ser realizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o por la imprenta autorizada, para lo cual se deben realizar los siguientes pasos:

1. **Cancelación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:**

   a) Ingresar al SFV;

   b) Seleccionar la opción "Cancelación Trabajos de Impresión";

   c) Registrar el número del trámite de dosificación;

   d) Registrar la clave de asignación de imprenta autorizada (generado al momento de asignarse el trabajo de impresión).

   e) Imprimir el Reporte Trabajos de Impresión Cancelados.

2. **Cancelación por la Imprenta Autorizada:**

   a) Ingresar al SFV;

   b) Seleccionar la opción "Cancelación Trabajos de Impresión";

   c) Registrar el número del trámite de dosificación;

   d) Registrar la clave de dosificación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable;

   e) Imprimir el Reporte Trabajos de Impresión Cancelados.

II. Transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la asignación a la imprenta autorizada, el requisito del Inciso d) de los Numerales 1. y 2. del Parágrafo I del presente Artículo no serán exigidos por el SFV.

III. A partir de la fecha de cancelación del trabajo de impresión, se renueva el plazo establecido en la Solicitud de Dosificación de doce (12) días corridos para su reasignación a otra imprenta autorizada.

Artículo 27. (Suscripción).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para utilizar las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos debe suscribirse en el SFV, realizando los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Suscripción";

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Seleccionar la Modalidad de Facturación. Para el caso de la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos se debe consignar además: **Nombre del Sistema** registrado y certificado y **Persona de Contacto** (nombre, teléfono y correo electrónico);

d) Imprimir el Reporte de Suscripción.

Artículo 28. (Personalización).- Las Facturas o Notas Fiscales pueden ser personalizadas previa suscripción en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, especificando la Actividad Económica, Característica Especial y otros, debiendo al efecto realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción “Personalizar”;

c) Seleccionar Factura o Nota Fiscal;

d) Seleccionar Actividad Económica;

e) Seleccionar la Característica Especial;

f) Cargar el Logo y/o nombre comercial del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable; (Sólo para la Modalidad Electrónica Oficina Virtual)

g) Finalizar Trámite.

Artículo 29. (Registro de Certificados Digitales).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la utilización de las Modalidades de Facturación Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, debe registrar su Certificado Digital; realizando los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción “Registro Certificado Digital”;

3. Cargar el archivo “.cer”;

4. Verificar resultado de la instalación;

II. En caso de que los Certificados Digitales sean revocados o renovados por la Entidad Certificadora, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, debe seguir los pasos descritos en el Parágrafo anterior para actualizarlos.

Artículo 30. (Validez de los Certificados Digitales).- Solamente serán admisibles los Certificados Digitales emitidos por la Entidad Certificadora reconocida por la Administración Tributaria, que garanticen lo siguiente:

a) Identidad de las partes involucradas;

b) Integridad de la Transacción;

c) No repudio de los compromisos adquiridos;

d) Confidencialidad de los contenidos de la información.

Cuando el Certificado Digital esté revocado, no será válido aunque se emplee dentro del periodo de vigencia.

Artículo 31. (Verificación de Certificados Digitales).- I. La Administración Tributaria cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del archivo ".cer" del Certificado Digital, para realizar su instalación y comunicar el resultado; de confirmarse dichas condiciones, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable será habilitado para iniciar la etapa de pruebas.

II. Si existieran problemas con los Certificados Digitales, éstos serán comunicados a través de la Oficina Virtual para su regularización.

Artículo 32. (Etapa de Pruebas).- I. Una vez verificada la vigencia de los Certificados Digitales por el SFV, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable debe realizar las pruebas de conexión, de integridad, de validación de la información y de intercambio de datos, en varias iteraciones hasta que se concluya con el procedimiento satisfactoriamente.

Establecer la conexión entre el Sistema del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y del Servicio de Impuestos Nacionales enviando mensajes de intercambio de pruebas con datos de transacciones comerciales, para obtener el e-ticket.

II. Estas pruebas se realizarán por cada característica especial que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable utilice, debiendo realizar el procedimiento descrito en el Parágrafo anterior. Concluido el procedimiento satisfactoriamente, se identificará como exitoso el intercambio de información, siendo de entera responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable verificar que los datos de la Factura o Nota Fiscal concuerden íntegramente con los enviados al SFV.

Artículo 33. (Activación de Suscripciones).- Para la Activación de las Suscripciones en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, son requisitos contar con el Certificado Digital, la personalización y haber superado la etapa de pruebas, a este efecto debe realizar los siguientes pasos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Activación";

c) Seleccionar la Modalidad de Facturación que desea activar (Facturación Electrónica Web o Electrónica por Ciclos);

d) Seleccionar el Sistema registrado;

e) Registrar el o los e-ticket (s) según corresponda (Uno para la Modalidad de Facturación Electrónica Web y dos para la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos);

f) Imprimir el Reporte de Activación de suscripción.

Artículo 34. (Autorización de Uso).- Una vez confirmada la activación de la suscripción, el SFV generará el reporte de activación de la suscripción a partir del cual se autoriza la emisión de Facturas, mediante las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

SECCIÓN II

USO DE LAS MODALIDADES DE FACTURACIÓN

Artículo 35. (Obligatoriedad).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que cuenten con tres o más actividades económicas vigentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes distintas a las de "Alquiler de Bienes Inmuebles" o a aquellas comprendidas dentro del grupo de "Profesionales Independientes" u "Oficios Liberales", deben utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos b), c), d) e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo volumen de facturación durante tres periodos fiscales del IVA consecutivos no superen cinco (5) transacciones por período, deben utilizar de manera obligatoria la Modalidad de Facturación Oficina Virtual. Con excepción en los municipios donde no exista acceso a Internet, así como los que realizan únicamente Alquiler de Bienes Inmuebles o pertenezcan al grupo de "Oficios Liberales".

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables independientemente de la Actividad Económica que realicen y cuya emisión durante un período fiscal del IVA sea superior a veinte mil (20.000) facturas, deben utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos b), c), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

IV. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables independientemente de la Actividad Económica y cuyo monto de facturación durante un período fiscal del IVA sea superior a Bs1.000.000.- (Un

Millón 00/100 Bolivianos), deben utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

V. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que solicitan Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) deben utilizar las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

VI. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables categorizados en el Padrón Nacional de Contribuyentes como Principales (Pricos) y Grandes Contribuyentes (Gracos) deben utilizar las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

VII. La Administración Tributaria podrá establecer la utilización obligatoria de las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución, para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que considere de alto riesgo fiscal en función a su comportamiento tributario.

VIII. Se establece un plazo de adecuación de tres meses a partir del mes en el cual se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los Parágrafos precedentes para que los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables utilicen alguna de las Modalidades de Facturación dispuestas.

SECCIÓN III

EMISIÓN

Artículo 36. (Emisión).- I. Una vez perfeccionado el hecho generador o imponible del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera, se emitirá de manera obligatoria la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente respectivo por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

II. No existe la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales en los siguientes casos:

1. La venta de billetes de lotería del Estado, excepto la prestación de servicios de entretenimiento de cualquier naturaleza o forma de explotación que sean desarrollados por operadores privados;

2. Otros casos previstos por Ley.

III. No existe la obligación de entregar la Factura o Nota Fiscal en las ventas al por menor o prestación de servicios cuyo precio sea menor a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador así lo requiera. Las ventas menores deben resumirse diariamente en una única Factura o Nota Fiscal

consignando, lugar, fecha de emisión y la leyenda “VENTAS MENORES DEL DÍA”, debiendo mantener también el original para fines de control posterior.

IV. No corresponde la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por la venta de bienes y servicios efectuados por Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que pertenecen a los siguientes regímenes especiales: Régimen Tributario Simplificado (RTS), Sistema Tributario Integrado (STI), y Régimen Agropecuario Unificado (RAU), conforme a la normativa tributaria vigente.

V. Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, que el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente generado llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido y conforme la Modalidad de Facturación escogida.

VI. En la prestación de servicios de realización continua (energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario) o contratos de tracto sucesivo (telefonía, televisión por cable, internet y alquileres) la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente debe emitirse con carácter mensual, tomándose como período fiscal el mes correspondiente a la medición y/o lectura del consumo o de la prestación del servicio. Cuando existan pagos parciales o totales, la emisión de la Factura o Nota Fiscal se sujetará a lo establecido en el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emisión a períodos posteriores, distintos al periodo en el que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

Artículo 37. (Emisión Modalidad de Facturación Oficina Virtual).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la emisión de la Factura o Nota Fiscal en la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, debe realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar Emisión de Facturas;

c) Seleccionar Tipo de Documento;

d) Seleccionar Actividad;

e) Seleccionar Sucursal;

f) Registrar los datos de la transacción;

g) Emitir la Factura o Nota Fiscal;

h) Imprimir o enviar al comprador el archivo generado.

Artículo 38. (Copias).- I. Las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, previstas en los Incisos a) y b) del Artículo 5 de la presente resolución, deben emitirse con copia física de respaldo de acuerdo a los aspectos técnicos señalados en la presente resolución, las que deben ser adecuadamente conservadas por el término de la prescripción. Se establece la excepción de llevar copias en los siguientes casos:

1. Los servicios de telefonía pre pagados con tarjetas.

2. Ventas de productos a través de máquinas dispensadoras.

II. Las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, dispuestas en los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución, deben generar copias debidamente registradas y archivadas en medios digitales.

III. La custodia de las copias en medios físicos y digitales debe ser realizada adecuadamente por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable por el término de prescripción.

CAPÍTULO IV

INACTIVACIÓN DE FACTURAS

Artículo 39. (Inactivación de Facturas o Notas Fiscales).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable debe inactivar las Facturas o Notas Fiscales a través del SFV, antes del vencimiento del IVA del periodo fiscal correspondiente, en los siguientes casos:

1. **Anulación de Facturas o Notas Fiscales:** Cuando se consignen datos incorrectos al momento de la emisión de las Facturas o Notas Fiscales.

   En las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, se debe consignar la leyenda "ANULADA" en la Factura o Nota Fiscal. Para las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, la anulación se reportará a través del SFV.

2. **Facturas o Notas Fiscales No Utilizadas.** Cuando no se utilicen las Facturas o Notas Fiscales previamente activadas e impresas bajo las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, toda vez que manifiesten errores de impresión, se produjeran cambios en la información preimpresa o simplemente no fueran utilizadas por cualquier razón, como ser:

   a) Cambio de dirección del domicilio fiscal;

   b) Cambio de Razón Social;

   c) Cambio de Actividad Económica;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Inactivación del NIT;

e) Por cierre de sucursal;

f) Por cambio de Modalidad de Facturación;

g) Por vencimiento de la fecha límite de emisión;

h) A la finalización de los espectáculos públicos, reportando las Facturas no utilizadas.

3. **Facturas Extraviadas.** Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, extravíe Facturas Manuales o Prevaloradas no emitidas debe reportarlas a la Administración Tributaria a través del SFV previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

   a) Realizar tres (3) publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de las Facturas o Notas Fiscales y la nulidad de las mismas, asimismo el NIT, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, Número de Autorización y rango de los documentos extraviados.

   b) Presentar la respectiva denuncia del extravío ante la Policía Nacional.

   Los requisitos previamente citados deben ser resguardados por el término de la prescripción.

4. **Cierre de Dosificación por Tiempo.** Comprende el Cierre de la Dosificación de Facturas previamente activadas en la Modalidad de Facturación Computarizada, cuando se produzcan cambios en la información y no se pueda continuar con la emisión de Facturas de una determinada Dosificación, como por ejemplo:

   a) Cambio de dirección del domicilio tributario;

   b) Cambio de Razón Social;

   c) Cambio de Actividad Económica;

   d) Inactivación del NIT;

   e) Por cierre de sucursal;

   f) Por cambio de Modalidad de Facturación.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable debe resguardar adecuadamente las Facturas o Notas Fiscales anuladas, no utilizadas y extraviadas por el término de la prescripción.

III. Para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada la anulación, no utilización y extravío debe ser reportada en el Libro de Ventas IVA.

IV. En general las Facturas o Notas Fiscales de las dosificaciones cerradas, anuladas o no utilizadas, no deben ser empleadas o emitidas; siendo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable el único obligado al cumplimiento de esta disposición, incluso para las características especiales de Facturación por Terceros o Conjunta.

V. Las Facturas o Notas Fiscales que no hubieren sido reportadas como anuladas y/o no cuenten con el respectivo documento original, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la reglamentación para la determinación de la base imponible sobre base presunta y demás disposiciones tributarias conexas.

Artículo 40. (Procedimiento de Inactivación de Facturas).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la Inactivación, de sus Facturas, debe realizar los siguientes pasos:

1. Inactivación Manual:
    - **a)** Ingresar al SFV;
    - **b)** Seleccionar la opción “Inactivación”;
    - **c)** Registrar el Número de Autorización;
    - **d)** Seleccionar Tipo de Inactivación;
    - **e)** Consignar información respecto de las Publicaciones y denuncia realizadas cuando corresponda;
    - **f)** Registrar el rango de Facturas;
    - **g)** Imprimir el Reporte de Inactivación.
2. Inactivación por Archivo:
    - **a)** Ingresar al SFV;
    - **b)** Seleccionar la opción “**Inactivación**”;
    - **c)** Cargar el e-ticket o archivo según corresponda;
    - **d)** Verificar el estado del trámite;
    - **e)** Imprimir el reporte de Inactivación.

II. El procedimiento de inactivación procederá para todas las Modalidades de Facturación siempre y cuando hayan sido previamente activadas para su emisión.

III. El formato del archivo para inactivación debe cumplir con la siguiente estructura:

1. El formato del nombre del archivo que se desplegará en el campo Nombre Archivo, debe corresponder a:

NIT_Fecha_INAC.Extensión

Donde:

NIT, corresponde al Número de Identificación Tributaria del contribuyente que realiza el proceso de inactivación.

Fecha, corresponde a la fecha en la que se realiza el proceso de inactivación, la misma que debe corresponder a la fecha del sistema en formato yyyy/mm/dd.

INAC, corresponde a un texto fijo que servirá para identificar a los archivos que contienen información relacionada con el proceso de inactivación.

Extensión, corresponde a la extensión del archivo de inactivación, la misma que debe ser de tipo "zip" o "rar".

2. El campo Número Solicitud se iniciará con el valor "1" y debe incrementarse de uno en uno por solicitud de inactivación incluida en el rubro Detalle de Solicitudes de Inactivación.

3. El campo Número Autorización, desplegará todas las autorizaciones asociadas a dosificaciones activas del contribuyente que realiza la inactivación y, que corresponden a la Modalidad de Facturación seleccionada.

4. El campo Tipo de Inactivación se desplegará de acuerdo a la Modalidad de Facturación seleccionada previamente, de acuerdo al siguiente detalle:

Modalidad de Facturación	Tipo de Inactivación
Manual	Anulación No Utilización Extravío
Prevalorada	Anulación No Utilización
Computarizada	Anulación Cierre
Oficina Virtual	Anulación
Electrónica Web	Anulación
Electrónica por Ciclos	Anulación

Artículo 41. (Reimpresión de Reportes).- El SFV permitirá al Sujeto Pasivo o Tercero responsable la reimpresión de los reportes que hayan sido generados previamente por el sistema, a este efecto se debe aplicar el siguiente procedimiento:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Reimpresión de Reportes";

c) Ingresar el Número, Tipo y Fecha de Trámite;

d) Imprimir el Reporte respectivo.

CAPÍTULO V

CASOS ESPECIALES

Artículo 42. (Autorización para Tamaños Especiales).- I. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables utilicen la Modalidad de Facturación Computarizada, por razones tecnológicas no puedan cumplir con los límites mínimos y máximos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 13 de la presente resolución, podrán solicitar autorización a través del SFV para utilizar tamaños especiales.

II. La solicitud de autorización para el uso de tamaño especial de papel, debe realizarse con carácter previo a la dosificación de Facturas.

Artículo 43. (Procedimiento para Tamaños Especiales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para la autorización de tamaño especial de Facturas o Notas Fiscales debe realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar "Casos Especiales";

c) Seleccionar "Autorización para Tamaños Especiales";

d) Registrar Datos de la Solicitud;

e) Consignar el Motivo de la Solicitud;

f) Imprimir Reporte.

Artículo 44. (Alquileres).- I. De conformidad a lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 3 y el Inciso b) del Artículo 4, de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se constituyen en sujetos pasivos del IVA quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles, debiendo emitir la correspondiente Factura o Nota Fiscal a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se debe emitir la Factura o Nota Fiscal con el título "RECIBO DE ALQUILER", la cual debe estar autorizada por la Administración Tributaria con la característica especial de facturación "Alquileres de Bienes Inmuebles" establecida en la presente resolución (Ver Anexo N° 5).

III. En los demás casos de alquiler, se debe emitir la correspondiente Factura o Nota Fiscal aplicando cualquiera de las Modalidades de Facturación y los demás aspectos inherentes establecidos en la presente resolución.

Artículo 45. (Facturas Comerciales de Exportación).- I. Las Personas Naturales o Jurídicas que realicen exportaciones definitivas de mercancías, deben estar registrados con la característica "Exportadores-Habilitación de Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal" en el Padrón Biométrico Digital (PBD-11) y para fines de control tributario deben emitir una Factura Comercial de Exportación aplicando los procesos de dosificación y demás aspectos relacionados, según corresponda (Ver Anexo N° 6).

II. Este tipo de Facturas deben emitirse a partir de las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, considerando el formato especial establecido en la presente resolución.

III. Las Facturas comerciales de exportación no generan Crédito Fiscal para el comprador. Las exportaciones se encuentran liberadas del IVA de conformidad al Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

IV. En caso de operaciones de reimportación corresponderá anular la Factura Comercial de Exportación previamente emitida, debiendo ser reportada a la Administración Tributaria como Factura Anulada aplicando el procedimiento de inactivación establecido en la presente resolución.

V. Para el caso de exportaciones realizadas en la modalidad de libre consignación y conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento de la Ley General de Aduanas, deben emitirse Facturas con la leyenda "Exportación en Libre Consignación", las que por su carácter provisional no requerirán ser dosificadas ante la Administración Tributaria. Para efectos de Devolución Impositiva, el exportador debe remplazar las Facturas de exportación en libre consignación con las Facturas Comerciales de Exportación dispuestas en el presente Artículo, una vez cerrada o concluida la operación de exportación en destino.

Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen exportaciones de forma no habitual y/o aquellos que efectúen exportaciones no alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva, no se encuentran obligados a la emisión de Facturas Comerciales de Exportación establecidas en el presente Artículo.

Artículo 46. (Exportación de Servicios Turísticos).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que exporten servicios turísticos, podrán aplicar el beneficio fiscal establecido en la normativa vigente,

siempre que se trate de prestación de servicios turísticos receptivos a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente en territorio nacional.

II. El beneficio señalado podrá ser aplicado por las Personas Naturales o Jurídicas que se encuentren registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la característica "Actividades de Turismo Receptivo" y realicen las siguientes actividades:

1. **Operador Local:** Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional, a través de venta de paquetes turísticos.

2. **Establecimientos de Hospedaje:** Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de alojamiento temporal, tales como hoteles, apart-hoteles, hostales, residenciales, y demás contemplados en normas del sector turismo.

III. Los operadores de turismo deben emitir Factura con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal" por el valor del paquete o del programa de turismo, consignando el nombre y apellido del turista y en el campo NIT el valor cero (0). Las Facturas emitidas por los establecimientos de Hospedaje, por servicios de hospedaje a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deben ser emitidas a nombre del Operador de Turismo consignando el NIT de éste y registrando el nombre y apellido del turista.

Los establecimientos que presten servicio de hospedaje a turistas extranjeros que individualmente lleguen al país (Sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo), deben emitir la Factura con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal" a nombre del turista y en el campo NIT consignar el valor cero (0).

Artículo 47. (Tasa Cero - IVA).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables para emitir Facturas con la característica especial "Tasa Cero – Sin Derecho a Crédito Fiscal", deben estar inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la actividad económica establecida en normativa emitida para tal efecto, asimismo deben tener registrada la característica tributaria "Tasa Cero - IVA" en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. La dosificación de Facturas o Notas Fiscales con la característica especial "Tasa Cero - Sin Derecho a Crédito Fiscal", debe realizarse conforme los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción "Solicitud de Dosificación";

3. Seleccionar la Sucursal;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

4. Seleccionar la característica especial;

5. Consignar la cantidad;

6. Imprimir reporte de solicitud de dosificación.

Artículo 48. (Facturación en Zonas Francas).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que desarrollen actividades en zonas francas comerciales o industriales, en calidad de concesionarios o usuarios debidamente habilitados conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 470 de 7 de abril de 2010, tienen la obligación de emitir Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", a objeto de respaldar las operaciones realizadas al interior de dichos recintos.

II. Se podrán emitir este tipo de documentos a partir de cualquier Modalidad de Facturación previa dosificación con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal" y aplicando los procedimientos establecidos en la presente resolución.

III. Salvo que realicen operaciones gravadas, en general corresponderá la emisión de Facturas o Notas Fiscales "Sin Derecho a Crédito Fiscal" en los siguientes casos:

1. **Concesionarios:** Por administración y explotación de la zona franca, alquiler, venta de espacios y otros servicios.

2. **Usuarios:** Por operaciones comerciales e industriales desarrolladas en el interior de las Zonas Francas Comerciales o Industriales, incluida la cesión, transferencia, reexpedición de mercancías y servicios.

IV. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que presten servicios conexos dentro de Zona Franca, tales como bancos, empresas de seguro, agencias y despachantes de aduana, constructoras, restaurantes u otros, están obligados a emitir Facturas con derecho a Crédito Fiscal IVA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42 del Decreto Supremo Nº 470 de 7 de abril de 2010.

V. En caso que los concesionarios o usuarios de Zonas Francas Comerciales o Industriales realicen actividades gravadas fuera de éstas, deben emitir Facturas o Notas Fiscales con derecho a Crédito Fiscal de acuerdo a lo previsto en la presente resolución.

VI. Considerando que las ventas y prestaciones de servicios realizadas al interior de Zonas Francas Comerciales o Industriales se encuentran exentos del IVA, los Créditos Fiscales incluidos en la adquisición de bienes y servicios relacionados a éstos no deben ser computados en la liquidación del IVA.

VII. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que desarrollen actividades en Zona Franca Cobija, conforme lo dispuesto en las Leyes Nº 1850 de 7 de abril de 1998, y Nº 2135 de 18 de octubre de

2000, y Decreto Supremo Nº 25933 de 10 de octubre de 2000, tienen la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal, a objeto de respaldar las operaciones realizadas dentro de esa ciudad, aplicando lo dispuesto en los parágrafos anteriores.

La emisión de Facturas o Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal en Zona Franca Cobija, sólo será válida para operaciones realizadas al interior de esa ciudad, por lo tanto toda venta de bienes o prestación de servicios que trascienda el radio urbano de la misma (transportes, telecomunicaciones, servicios financieros y otros), debe realizarse emitiendo Facturas con derecho a Crédito Fiscal.

Artículo 49. (Facturación de Líneas Aéreas Afiliadas o no a IATA).- I. Para aquellas Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA que operen con sistemas de reserva global GDS y otros, se establece el siguiente tratamiento especial:

Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) y virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA, serán considerados como documentos equivalentes a efectos tributarios.

Los documentos previamente referidos, deben consignar mínimamente los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de emisión;

b) Número de Boleto o Documento (Número de Factura);

c) Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país);

d) NIT del beneficiario si es sujeto pasivo del IVA o el Número de Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural.

e) Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado;

f) Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado;

g) El Impuesto a las Salidas Áreas al Exterior – ISAE, que estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único.

h) Código(s) e importe(s) de depósito(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional.

El importe sujeto a Crédito Fiscal consignado en los Boletos Aéreos, estará compuesto por:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el Boleto Aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el Boleto Aéreo, en este caso el importe sujeto a Crédito Fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)

En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a Crédito Fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el Boleto Aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE) para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR). Las mencionadas Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales deben utilizar los mejores mecanismos que vean convenientes para informar a los pasajeros el monto sujeto a Crédito Fiscal en los Boletos Aéreos que emitan de manera directa o mediante agencias de viajes.

1. Para el caso de boletos manuales, los requisitos anteriormente establecidos deben ser llenados manualmente; en los boletos automáticos y electrónicos en forma automática o electrónica respectivamente.

2. El número de boleto o documento (Número de Factura) tendrá las siguientes características:

   a) Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos, número de Factura que nunca debe repetirse;

   b) En los boletos manuales, estará preimpreso;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) En los boletos automáticos podrá ser diferente al número preimpreso del boleto;

d) En los boletos electrónicos será asignado por sistemas computarizados.

3. Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) o virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, no están obligados a ser emitidos con numeración correlativa ni ascendente.

4. Los Boletos o Billetes Aéreos emitidos por las Líneas Aéreas, Agencias de Viajes y Agencias Generales Autorizadas, afiliadas a IATA o no, deben consignar la información correspondiente al importe por cobro de Servicio de Terminal Aeroportuaria. Asimismo, no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales cuya facturación se sujetará a lo dispuesto en el siguiente Artículo.

II. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB, manuales y electrónicos, serán considerados como documentos equivalentes a todos los efectos tributarios, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en los siguientes usos:

1. Tasa de Servicio denominada Service Fee para diferentes cobros de servicios adicionales a la tarifa del boleto;

2. Exceso de Equipaje;

3. AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte se origine en el territorio nacional;

4. Cargos administrativos por cambios de fecha/ruta/tarifa/nombre u otras;

5. Recargo por boleto de papel denominado Paper Ticket Fee;

6. Cargos por menores no acompañados / transporte de animales / otros cargos;

7. Los PTA (Prepaid Ticket Advice / Ticket pagado por adelantado) para vuelos originados en el territorio nacional.

Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB deben consignar necesariamente los datos establecidos en el Parágrafo precedente, con la única excepción que en el documento AWB el número de boleto podrá ser de hasta 13 dígitos.

III. Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no estarán obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los parágrafos anteriores, en la medida que se generen copias magnéticas, que sean registradas y archivadas en medios

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: que la información sea completa, correcta, exacta, íntegra y permita identificar todos los datos de la transacción así como las fechas de procesamiento y de registro, con un mecanismo de seguridad que haga evidente algún cambio o alteración, conforme lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Parágrafo I, Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

IV. Los tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, cobrados por las líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje, no estarán sujetos a ningún impuesto nacional.

En general, los boletos manuales, automáticos, electrónicos y otros documentos emitidos por las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje en Bolivia o en el exterior, para la prestación de servicios de transporte aéreo u otros servicios complementarios de viaje, que se originen en territorio nacional, están sujetos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) y constituyen ingresos gravados a efecto de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) o del IUE Por Actividades Parcialmente Realizadas en el País, según corresponda.

Los servicios de transporte aéreo instrumentado a través de documentos de Transporte Pre-pagados (PTA), pagados en el exterior del país y originados en Bolivia, se encuentran sujetos al IVA, IT e IUE.

A los servicios de transporte aéreo se les aplican los impuestos en actual vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Aerolínea	Origen del Servicio de Transporte	Alcance de los Impuestos		
		IVA	IT	IUE
Nacional o Extranjera	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado (*)
Nacional o Extranjera	Extranjero	No Gravado	No gravado	No gravado

(*) En aplicación de lo dispuesto por los Artículos 42 y 43 del Decreto Supremo Nº 24051 si el servicio fuera prestado por una Aerolínea Internacional, corresponde la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por Actividades Parcialmente Realizadas en el País.

V. Se autoriza a las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y a IATA, hacer imprimir o adquirir en el exterior del Estado Plurinacional, de acuerdo a modelos internacionales, los boletos manuales y automáticos y demás documentos señalados. El Servicio de Impuestos Nacionales no asignará rangos de numeración para la impresión y emisión de los Boletos Aéreos y otros documentos relacionados con los servicios de transporte aéreo.

VI. Se designa a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) como Agente de Información, debiendo remitir al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a través del Módulo Da

Vinci – IATA, un reporte (electrónico) mensual de boletos manuales, automáticos, electrónicos, documentos MPD y AWB emitidos por las Agencias de Viaje y Carga IATA obtenidos directamente de los sistemas de distribución y reserva (GDS y otros sistemas) **hasta el día 25 del mes siguiente** al que se informa. Caso contrario, serán sancionados conforme a normativa vigente.

VII. Para fines probatorios, Asociación de Transporte Aéreo Internacional IATA tiene la obligación de acreditar o certificar las impresiones de la información proporcionada, a requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

VIII. El depósito por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional, realizado por el pasajero al adquirir su Boleto o Billete Aéreo, debe ser facturado por el Administrador de Aeropuerto (Santa Cruz - Viru Viru, El Alto y Cochabamba), cuando éste perciba dicho importe o se haga uso del mencionado servicio, lo que ocurra primero.

IX. El formato de información a remitir al Servicio de Impuestos Nacionales, debe ser preparada en un archivo tipo texto, utilizando como separador de campos el carácter pipe line (|), debiendo contener los siguientes nombres y campos:

1. Nombre del Archivo: IATA_NITMESAÑO.TXT (Ej.- IATA_34190630052006.TXT)

2. Campos del Archivo:

No.	Campo	Datos Permitidos	Observaciones
1.	PRESENTACIÓN	0 – 1 – 2	0 = Presentación Original; 1 = 1ra. Rectificatoria; 2 = 2da. Rectificatoria
2.	TIPO DE TRANSACCIÓN	1 – 2 – 3 – 4 – 5	1= TKT; 2 = MPD; 3 = MCO; 4 = MSR; 5 = AWB 1, 3, 4 y 5 códigos utilizados por las Líneas Aéreas. 1, 2 y 5 códigos utilizados por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional IATA.
3.	CÓDIGO DE SERVICIO MPD	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
4.	NÚMERO DE FACTURA O NOTA FISCAL	Número hasta 13 dígitos	Cod Aerolínea 3 dígitos + Número del Documento hasta 10 dígitos.
5.	ORIGEN DEL SERVICIO	Texto hasta 3 caracteres	Ciudad de inicio del viaje (Ej. LBP, LIM, etc.) IATA debe consignar el valor cero para Cód. de Servicio MPD
6.	FECHA DE TRANSACCIÓN	DD/MM/AAAA	Fecha de emisión del pasaje.
7.	NIT LÍNEA AÉREA	Hasta 14 caracteres	

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

8.	CÓDIGO IATA LÍNEA AÉREA	Numérico hasta 3 dígitos	Código asignado por IATA a la Aerolínea (Ej. AA = 001)
9.	NOMBRE DE PASAJERO	Texto	Nombre de la Persona que viaja o remite de la carga.
10.	T/IVA	Numérico con o sin decimales o cero (0)	Costo del Pasaje T/IVA=Tarifa Neta (FARE)+Impuesto Nacional IVA (BO)+ Servicio Charge (QM) Este último para las líneas aéreas nacionales.
11.	MONEDA	Texto: BOB o USD	Moneda en la que se emitió el pasaje.
12.	BR	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
13.	LUGAR DE PAGO	Cero (0)	Consignar el valor cero (0).
14.	NIT / CI	Numérico	NIT o Documento de Identidad del Beneficiario del Crédito Fiscal.
15.	CÓDIGO IATA AGENCIAS DE VIAJE	Texto	Líneas Aéreas consignar el valor cero (0). IATA debe registrar el código IATA Agencias de Viaje.

Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables previamente señalados, que deben cumplir con la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, no están obligados a incluir en dicho medio de control, las ventas por concepto de pasajes y demás servicios de transporte aéreo que serán informadas en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 50. (Notas de Crédito - Débito).- I. Cuando efectivamente se produzca una devolución o rescisión, total o parcial de bienes o servicios adquiridos con anterioridad entre vendedor y comprador, debe emitirse la Nota de Crédito – Débito a efectos de realizar los correspondientes ajustes en la liquidación del IVA, considerando lo siguiente:

1. En caso que la operación hubiere sido efectuada entre Sujetos Pasivos del IVA, se emitirá el documento tributario de ajuste, correspondiendo imputar un Crédito Fiscal al Emisor y un Débito Fiscal al Comprador, afectando el período fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.

2. Cuando el Comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo del IVA, el Vendedor debe exigir la entrega de la Factura original como requisito para emitir la correspondiente Nota de Crédito – Débito, sin entregar al Comprador ningún ejemplar de la misma, para luego proceder al archivo conjunto de tales documentos. Además se debe tener en cuenta los siguientes casos:

a) Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito – Débito debe expresar tal importe y las referencias de la Factura original.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito – Débito debe expresar el importe correspondiente y las referencias de la Factura original, la cual será anulada.

Corresponderá emitir otra Factura por la diferencia no devuelta o rescindida, la cual recibirá el tratamiento de una nueva transacción para fines tributarios.

Para el caso de Facturación Conjunta se podrá archivar una copia fotostática de la Factura original a efectos de no afectar la utilización de las Facturas de los Sujetos Pasivos incluidos; sin embargo, se debe inhabilitar (de forma impresa o con sello de goma) la Factura original resultado de la devolución o rescisión lograda, evitando de esta manera su uso.

La Nota de Crédito – Débito debidamente emitida será utilizada para respaldar el Crédito Fiscal al Vendedor de los bienes o Prestador de servicios en el período en el que se produzca la devolución o rescisión, generando el correspondiente Débito Fiscal en el mismo periodo para el Comprador.

II. Las Notas de Crédito–Débito deben ser autorizadas por la Administración Tributaria de acuerdo al tratamiento general, con la característica especial habilitada al efecto. Asimismo para su emisión podrán aplicar las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, considerando los formatos establecidos en la presente resolución para cada caso.

III. Las Notas de Crédito–Débito deben ser emitidas a momento de producirse la devolución o la rescisión siempre que éstas sean realizadas de forma posterior al período fiscal de emisión de la Factura o Nota Fiscal original.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única.-Los deberes formales establecidos en los Artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 49 y 50 de la presente resolución, en caso de incumplimiento constituyen contravención tributaria, tipificada como Incumplimiento a Deberes Formales sujetos al régimen de sanciones establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y demás normativa conexa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La emisión de las Facturas dosificadas y autorizadas a través del Sistema GAUSS y el Portal NEWTON (Nuevo Sistema de Facturación - NSF-07), para las Modalidades de Facturación Punto de Venta Da Vinci y Máquina Registradora, tendrán vigencia hasta el 31 de marzo de 2014.

La emisión de las Facturas Notas Fiscales y/o documentos equivalentes dosificados y autorizados a través del Sistema GAUSS y el Portal NEWTON (Nuevo Sistema de Facturación - NSF-07), para las Modalidades de Facturación Manual y Prevaloradas, tienen vigencia hasta su fecha límite de emisión.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Todas las solicitudes de dosificación para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, Punto de Venta Da Vinci y Máquina Registradora, que se realicen desde 1 de febrero hasta el 31 de marzo de 2014, a través del Sistema GAUSS y el Portal NEWTON (Nuevo Sistema de Facturación - NSF-07), tendrán como fecha límite de emisión hasta el 30 de junio de 2014.

Segunda.- Los procedimientos de facturación establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 y demás disposiciones complementarias, podrán ser aplicados, hasta el 31 de marzo de 2014.

Tercera.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deben adecuar sus sistemas computarizados a las especificaciones de la presente resolución hasta el 31 de marzo de 2014.

Cuarta.- La suscripción a la Modalidad de Facturación Electrónica Web será automática para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que estaban autorizados a utilizar la Modalidad de Facturación Electrónica en aplicación del NSF-07. La Administración Tributaria habilitará las nuevas suscripciones a la Modalidad de Facturación Electrónica Web mediante Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deben adecuar sus sistemas computarizados de facturación para cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución hasta el 31 de marzo de 2014. A partir del 1 de abril de 2014 solamente podrán dosificarse Facturas en el SFV.

Segunda.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deben dosificar Facturas para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada utilizando el SFV a partir de la vigencia de la presente resolución.

Tercera.- Las solicitudes de dosificación en las Modalidades Punto de Venta Da Vinci y Máquina Registradora solamente podrán ser realizadas hasta el 31 de marzo de 2014.

Cuarta.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir 1 de abril de 2014.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Nota del Editor: *Los Anexos del 1 al 7, Modelos de Facturas, LCV-IVA y otros, se encuentran en el siguiente sitio web:*
https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2013/RND%2010-0049-13.Pdf

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0007-14

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0049-13 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 14 de marzo de 2014

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, Numeral 13,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013, se establece el reglamento para la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en sustitución del Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, ante el requerimiento de contribuyentes a la Administración Tributaria, respecto a una ampliación de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013, para la adecuación de sus sistemas de facturación al nuevo procedimiento mencionado, se hace necesario efectuar modificaciones que permitan viabilizar dicha adecuación, en procura de lograr una aplicación efectiva del Sistema de Facturación Virtual.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. De la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

PORTANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificaciones).- I. Se modifica el Numeral 5. Del Parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de fecha 30 de diciembre de 2013 por el siguiente texto:

"5. Datos Finales para las Modalidades de Facturación Manual y Facturación Prevalorada. Deberán ser consignados en la parte inferior**:**

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

En la parte inferior derecha:

a) Consignar en negrillas y mayúsculas la leyenda **"LA ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN O COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTE DOCUMENTO TIENE CÁRCEL".**

En la parte inferior izquierda:

a) Fecha Límite de emisión".

II. Se modifica el Tercer Párrafo de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de fecha 30 de diciembre de 2013 por el siguiente texto:

"Todas las solicitudes de dosificación para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, que se realicen desde el 24 de marzo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2014, a través del Sistema GAUSS y el Portal NEWTON, tendrán como fecha límite de emisión hasta el 31 de diciembre de 2014".

III. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de fecha 30 de diciembre de 2013, por el siguiente texto:

"Los procedimientos de facturación establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 y demás disposiciones complementarias, podrán ser aplicados, hasta el 31 de agosto de 2014".

IV. Se modifica la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de fecha 30 de diciembre de 2013, por el siguiente Texto:

"Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deben adecuar sus sistemas computarizados a las especificaciones de la presente resolución hasta el 31 de agosto de 2014".

V. Se modifica la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de fecha 30 de diciembre de 2013, por el siguiente texto:

"Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deben adecuar sus sistemas computarizados de facturación para cumplir con lo dispuesto en la presente resolución hasta el 31 de agosto de 2014. A partir del 1 de septiembre de 2014 solamente podrán dosificarse Facturas a través del SFV".

VI. Se modifica la Disposición Final Cuarta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de fecha 30 de diciembre de 2013, por el siguiente texto:

"La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2014".

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0023-14

INCORPORACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0049-13
SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 18 de julio de 2014

***Nota del Editor**: La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 14, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013, establece el reglamento para la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en sustitución del Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-14 de 14 de marzo de 2014 se modifica la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13, estableciendo la ampliación de plazos para la vigencia del Sistema de Facturación Virtual (SFV), así como fechas límite de emisión para las modalidades de facturación manual y prevalorada.

Que, a fin de facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, se hace necesaria la ampliación de la Fecha Límite de Emisión para las solicitudes de dosificación en la modalidad de facturación prevalorada con características de impresión en el exterior, realizadas a través del Sistema GAUSS y el Portal NEWTON.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único. (Incorporación).- Se incorpora como Último Párrafo de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-14 de 14 de marzo de 2014, el siguiente texto:

"Todas las solicitudes de dosificación para la Modalidad de Facturación Prevalorada con la característica de impresión en el exterior, tendrá como Fecha Límite de Emisión hasta el 30 de junio de 2015".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-14
(COMPILADA)

SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 29 de agosto de 2014

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera Numeral 15, __abrogó l__a presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 4, inciso m) de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de ésta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 79, Parágrafo I de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, concordante con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establece que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente), establece que al perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la transacción debe estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del impuesto.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), se establecen los procedimientos y modalidades de facturación en actual vigencia.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, se establece el funcionamiento de la Oficina Virtual para los Sujetos Pasivos y/o Terceros Responsables.

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de 01 de abril de 2011, se establecen controles efectivos a los Sujetos Pasivos que comercialicen Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel y Gas Natural Vehicular.

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-12 de 21 de diciembre de 2012, se reglamenta el formato de Factura en la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl por Estaciones de Servicio.

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-12 de 28 de diciembre de 2012, se reglamenta el procedimiento para la declaración y pago del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera-IVME.

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-14 de fecha 14 de marzo de 2014, se reglamenta la implementación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en sustitución del Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07).

Que en el marco del Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI) se ha desarrollado el Sistema de Facturación Virtual (SFV) haciendo uso intensivo del Internet, para la modernización, optimización e integración de procesos y aplicaciones impositivas, con la premisa de dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de control oportunos y eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables.

Que conforme al Artículo 19, inciso p) del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en la Oficina Virtual del Servicio de

Impuestos Nacionales, estableciendo Modalidades de Facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, activación, inactivación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes; casos especiales de emisión y registro; la autorización y control de imprentas; efectos tributarios; el registro y remisión de información de los Libros de Compras y Ventas IVA, así como la autorización y dosificación de Facturas para espectáculos públicos y artistas nacionales.

Artículo 2. (Alcance).- I. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a todos los Sujetos Pasivos y Terceros Responsables obligados a emitir Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el marco de los impuestos en actual vigencia.

II. En general comprende a Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Personas Jurídicas, incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que se encuentran constituidas en el ámbito civil o comercial y realicen actividades comerciales de trascendencia tributaria.

III. Las Entidades del Nivel Central, Gobiernos Autónomos, Departamentales, Municipales, Universidades y todas las instituciones del sector público en general, centralizadas y descentralizadas, así como Empresa Públicas, están alcanzadas por la presente Resolución, siempre que vendan bienes muebles o presten servicios gravados cuyo valor sea repuesto o pagado bajo contraprestación económica, conforme lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 1314 de 27 de febrero de 1992; salvo excepciones establecidas en Leyes especiales.

Artículo 3. (Exclusiones).- No se encuentran comprendidos dentro del alcance de la presente Resolución los documentos fiscales relacionados con las Tasas y Contribuciones Especiales establecidas por Ley, así como las Patentes Municipales que cumplan con lo previsto en el Artículo 9, parágrafo III y los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 4. (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Activación de Dosificación:** Es el procedimiento por el cual en las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada la imprenta autorizada habilita a través del SFV las Facturas o Notas Fiscales que se haya previamente asignado, cuando éstas han sido impresas.

b) **Activación de Suscripción:** Es el procedimiento por el cual la Administración Tributaria activa las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

c) **Actividad Económica:** Es la actividad comercial, industrial, de servicios u otra desarrollada por los Sujetos Pasivos, registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) **Asignación de Trabajos de Impresión:** Es el procedimiento por el cual una imprenta autorizada se asigna un trabajo de impresión en el SFV, previamente solicitado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada.

e) **Característica Especial:** Es una particularidad propia de una dosificación de Facturas o Notas Fiscales, por la cual se distingue de otras dosificaciones. Algunas características especiales solamente pueden utilizarse cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable tiene registrada y vigente una determinada actividad económica y/o una característica tributaria en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

f) **Característica Tributaria:** Es una particularidad complementaria a la actividad económica declarada por el contribuyente y registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

g) **Certificado Digital:** Es un documento digital otorgado por una entidad certificadora autorizada conforme establece la Ley Nº 164 de 8 de agosto de 2011 y Decreto Supremo Nº 1793 de 13 de noviembre de 2013, Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del término de vigencia indicado en el mismo, requerido en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

h) **Clave de Asignación de la Imprenta:** Es el número comunicado a las imprentas autorizadas por el SFV, que se genera a momento de asignarse el trabajo de impresión en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.

i) **Clave de Dosificación:** Es el número generado por el SFV para el Sujeto Pasivo, Tercero Responsable o la imprenta autorizada en el trámite de dosificación de Facturas o Notas Fiscales, utilizado para activar y/o cancelar la dosificación.

j) **Clave Privada:** Clave generada bajo un sistema de encriptación que se emplea en la generación de una firma digital sobre un documento digital, es mantenida en reserva y utilizada únicamente por el titular de la misma.

k) **Clave Pública:** Clave generada bajo un sistema de encriptación que es conocida y usada por el destinatario del documento digital para verificar la autenticidad de la firma digital, puesta en dicho documento.

l) **Código de Control:** Es el dato alfanumérico, que se genera de la combinación de la llave digital proporcionada por la Administración Tributaria, los datos de dosificación y la información de la transacción comercial, individualizando la Factura o Nota Fiscal, con el propósito de asegurar su inalterabilidad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El código de control a ser incorporado en las Facturas o Notas Fiscales emitidas a través de las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, está constituido por pares de datos alfanuméricos separados por guiones (-) y expresados en formato hexadecimal (A, B, C, D, E y F), no debe contener la letra "O" solamente el número cero (0). Para la generación del código de control el monto de la transacción se considera redondeado sin decimales.

m) **Código de Respuesta Rápida (Código QR):** Es la imagen que almacena información de la dosificación autorizada por la Administración Tributaria y datos de la transacción de la Factura o Nota Fiscal, representada a través de una matriz de puntos o un código de barras bidimensional, que contiene cadenas de datos (números, letras y signos) de libre acceso a su lectura.

n) **Comportamiento Tributario:** Es el conjunto de criterios y parámetros establecidos por la Administración Tributaria a objeto de asignar mayor o menor tiempo o cantidad en las dosificaciones solicitadas o restringir las mismas.

o) **Comprador:** Persona Natural o Jurídica (incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica), pública o privada, que al haber adquirido y pagado por un determinado bien, servicio u otra operación, se constituye propietario del original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitido.

p) **Comprobante Electrónico (CE):** Es un mensaje electrónico de recepción de información que confirma la comunicación entre los sistemas de la Administración Tributaria y el del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable. Utilizado en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

q) **Copia digital de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente:** Es el ejemplar registrado y almacenado en medio digital que contiene la misma información y características de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente original y se constituye en el comprobante de la operación para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Emisor.

r) **Copia física de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente:** Es el ejemplar físico impreso que contiene la misma información y características de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente original y se constituye en el comprobante de la operación para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Emisor.

s) **Documento Equivalente:** Es el documento, que si bien no se constituye en una Factura o Nota Fiscal propiamente dicha, su emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA, dando lugar al cómputo del Crédito Fiscal para el comprador

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

conforme lo establecido en disposiciones tributarias vigentes (Ej. Declaración Única de Importación (DUI) y Boletos Aéreos).

t) **Dosificación:** Es el procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, solicita a través del SFV Facturas o Notas Fiscales para su posterior activación, generación y emisión, en función de los parámetros de tiempo, cantidad, sucursal, actividad económica y característica especial, conforme a la modalidad de Facturación por la que optare.

u) **Dosificación por Tiempo:** Tipo de dosificación que otorga un determinado periodo de tiempo para la emisión de la Factura o Nota Fiscal, computable a partir de la fecha de la solicitud de dosificación.

v) **Dosificación por Cantidad:** Tipo de dosificación que otorga una cantidad determinada de Facturas o Notas Fiscales.

w) **Emisión:** Es el acto a través del cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, emite la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente al comprador, conforme la normativa tributaria vigente, cumpliendo las formalidades establecidas por la Administración Tributaria en la presente Resolución.

x) **Entidad Certificadora:** Es el agente certificador que emite y revoca los Certificados Digitales que legitiman la relación entre la identidad del usuario y su clave pública, ante terceros.

y) **Espectáculo Público:** Actividad económica donde la participación del público es abierta, general, e involucra un costo para el asistente. De carácter enunciativo y no limitativo, comprende: obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, conciertos, recitales o presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, operas, operetas o zarzuelas, desfiles de moda, verbenas, peñas folklóricas, fiestas, presentaciones circenses, presentaciones de magia o ilusionismo, presentaciones humorísticas, deportivas, etc.

z) **Espectáculo Público Eventual:** Es aquel evento de carácter eventual organizado por personas inscritas o no al Padrón Nacional de Contribuyentes, en escenarios públicos, propios o diferentes, pudiendo o no contar con la participación de artistas nacionales y/o extranjeros, por ejemplo eventos deportivos, artísticos, culturales, etc.

aa) **Espectáculo Público Permanente:** Evento realizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable registrado en el Régimen General del Padrón Nacional de Contribuyentes, con la actividad Espectáculos Públicos Permanentes, mismos que son realizados de forma habitual y continua, cuya dosificación de Facturas no podrá ser utilizada para espectáculos públicos eventuales.

Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización

bb) **Factura o Nota Fiscal:** Es el documento tributario autorizado por la Administración Tributaria cuya emisión respalda la realización de compra-venta de bienes muebles, contratos de obras, prestación de servicios o toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza alcanzados por el IVA u otro impuesto, que incluye además a los Recibos de Alquiler.

cc) **Fecha Límite de Emisión:** Es el plazo máximo otorgado por la Administración Tributaria para la emisión de Facturas o Notas Fiscales, previamente dosificadas y activadas.

dd) **Feria:** Es el evento realizado bajo responsabilidad de un organizador, en los que se controla su ingreso y con duración definida. (Ejemplo: EXPOCRUZ, FIPAZ, Feria del Libro, etc.).

ee) **Firma Digital:** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

ff) **Generación:** Es una etapa del proceso de Facturación previo a la emisión de la Factura o Nota Fiscal por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que permite obtener el código de control a partir de los datos de la dosificación y la información de la transacción comercial.

gg) **Inactivación de Facturas o Notas Fiscales:** Es el procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita a la Administración Tributaria, la inactivación de las Facturas o Notas Fiscales, involucrando los siguientes procesos: Anulación, no Utilización, Extravío de Facturas o Notas Fiscales hayan sido o no Emitidas y Cierre de Dosificación por Tiempo.

hh) **Llave Digital:** Es una clave personalizada para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, proporcionada por el SFV para cada dosificación, que permite la generación del código de control en combinación con otros datos de la dosificación y la transacción.

ii) **Modalidad de Facturación:** Es una determinada forma de Facturación, que se rige a través de un procedimiento particular establecido en el Sistema de Facturación Virtual (SFV).

jj) **No repudio:** Principio que rige los documentos digitales que establece la garantía de que un mensaje electrónico de datos o un documento digital, ambos firmados digitalmente, no puedan ser negados en su autoría y contenido.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

kk) **Nominatividad:** Es mínimamente el primer apellido o razón social del comprador y el número de su Documento de Identidad (Cédula de Identidad o Cédula de Identidad de Extranjero) o Número de Identificación Tributaria consignado en la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

ll) **Nota de Crédito - Débito:** Nota Fiscal de ajuste autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales, que se emite a objeto de practicar los ajustes respectivos en el Crédito o el Débito Fiscal IVA, cuando efectivamente se produce la devolución o rescisión total o parcial de bienes y/o servicios adquiridos con anterioridad al periodo que se liquida.

mm) **Número de Autorización:** Es el número asignado por el SFV que permite identificar una dosificación.

nn) **Persona de contacto:** Es aquella persona con conocimientos informáticos, con quien se coordinarán las pruebas de conexión entre el SFV de la Administración Tributaria y el sistema de facturación del Sujeto Pasivo.

oo) **Personalización:** Es el procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable define la actividad económica y las características especiales de la Factura o Nota Fiscal.

pp) **Sistema de Facturación Computarizado (SFC):** Es el software o programa informático, mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la emisión de sus Facturas o Notas Fiscales en las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

qq) **Suscripción:** Es el procedimiento que permite al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable darse de alta para utilizar las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y/o Electrónica por Ciclos.

Artículo 5. (Modalidades de Facturación).- Se establecen las siguientes Modalidades de Facturación:

a) **Facturación Manual:** Modalidad en la cual la información de la dosificación es pre impresa a través de imprentas autorizadas por la Administración Tributaria, previa solicitud de dosificación y la emisión de la Factura o Nota Fiscal puede realizarse en forma manuscrita o informática (ver Anexo N° 1).

b) **Facturación Prevalorada:** Modalidad en la que la emisión de la Factura consigna el precio pre impreso del bien vendido o servicio prestado, según corresponda, así como los datos de la dosificación. Es emitida prescindiendo de la nominatividad del

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

comprador, utilizada en algunas actividades económicas de consumo masivo y/o precio fijo habilitadas al efecto en función a los requerimientos comerciales, como por ejemplo: espectáculos públicos permanentes o eventuales con fecha predeterminada, venta de GLP en garrafas, tarjetas de telefonía móvil, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, boletos o entradas y venta de productos a través de máquinas dispensadoras u otros similares (ver Anexo N° 2).

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emita Facturas Prevaloradas de cortesía, éstas deben cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos, incluido el precio, el cual deberá ser del mismo valor asignado para la venta al público generando el correspondiente débito fiscal. En lugar visible, deberá consignarse la leyenda "DE CORTESIA".

c) **Facturación Computarizada:** Modalidad en la que la emisión de Factura o Nota Fiscal se realiza a partir de un sistema de facturación computarizado (SFC) desarrollado o adquirido por el propio Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, mismo que deberá cumplir con los aspectos técnicos para la generación del código de control y la impresión del Código QR (ver Anexo N° 3).

d) **Facturación Oficina Virtual:** Modalidad en la cual la generación y la emisión de Factura o Nota Fiscal se realiza a través de la Oficina Virtual previa suscripción en el SFV. Es adecuada para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que tienen bajo nivel de Facturación en un período; su impresión es optativa (ver Anexo N° 4).

e) **Facturación Electrónica Web:** Modalidad en la cual los sistemas de facturación computarizados de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, deberán interactuar directamente con el SFV para la generación de las Facturas o Notas Fiscales, las cuales serán individualizadas con un código de control generado y asignado por la Administración Tributaria. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por esta Modalidad de Facturación, deberán previamente tramitar la respectiva suscripción ante el SIN y coordinar aspectos técnicos conforme las especificaciones técnicas publicadas en el portal tributario del SIN, siendo necesario además contar con el Certificado Digital vigente y conexión a Internet permanente. Las Facturas o Notas Fiscales serán generadas digitalmente, mínimamente en formato PDF, según requerimiento de cada contribuyente.

f) **Facturación Electrónica por Ciclos:** Modalidad en la cual la generación y la emisión de Facturas o Notas Fiscales, se realiza a partir del sistema de facturación computarizado registrado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, y que cuente con la certificación de la generación del código de control conectado al inicio y fin de cada ciclo con los Servicios Web de la Administración Tributaria. Los intervalos de conexión permiten la autorización para generar y emitir Facturas por la duración

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

del ciclo. La vigencia de cada ciclo estará sujeta a parámetros establecidos por la Administración Tributaria. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por esta Modalidad de Facturación, deberán previamente tramitar la respectiva suscripción ante el SIN y cumplir con las especificaciones técnicas publicadas en el portal tributario del SIN, además contar con el correspondiente certificado digital y conexión a Internet.

Artículo 6. (Contingencia).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Facturación Electrónica por Ciclos, a fin de prever cualquier eventualidad con la transmisión de datos, deberán habilitar también la Modalidad de Facturación Manual y/o Computarizada.

II. Cuando se presenten contingencias (ejemplo: cortes de suministro de energía eléctrica), los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán utilizar la Modalidad de Facturación Manual.

III. En la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos, cuando la contingencia impida la remisión de la información a la Administración Tributaria, el SIN podrá ampliar la duración del ciclo hasta un nuevo plazo.

Artículo 7. (Características Especiales).- Las dosificaciones de Facturas o Notas Fiscales podrán tener una o más de las siguientes características especiales:

a) **Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Son aquellas Facturas o Notas Fiscales que no habiendo generado el correspondiente débito fiscal para el emisor, tampoco pueden ser utilizadas para el cómputo de Crédito Fiscal por parte del comprador. Esta característica especial podrá aplicarse a todas las Modalidades de Facturación establecidas en el Artículo 5 de la presente Resolución.

b) **Facturación por Terceros:** Las Facturas o Notas Fiscales con esta característica especial son emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero emisor debidamente autorizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Titular en el SFV, no obstante el titular de las operaciones gravadas es el responsable ante el Fisco por el pago de los tributos, la dosificación y las demás obligaciones tributarias dispuestas al efecto (ver Anexo N° 5). Cada transacción deberá ser emitida en una sola Factura pudiendo utilizarse un sistema de facturación computarizado propio del titular o del tercero emisor. Esta característica podrá aplicarse a las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los incisos a), c), y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

   En la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos el tercero emisor deberá registrar su sistema de facturación computarizado, contar con el Certificado de generación del código de control, contar con el certificado digital del titular de la transacción y conexión a Internet.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El Sujeto Pasivo Titular será responsable ante el Fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que éste practique su derecho a repetir contra el tercero emisor. Este tratamiento no se aplicará en caso de incurrir en la contravención de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, en cuyo caso será responsable el tercero emisor.

c) **Facturación Conjunta:** Característica especial que permite la emisión de dos o más Facturas o Notas Fiscales de distintos Sujetos Pasivos en un mismo documento, pudiendo ser generada en el sistema del Sujeto Pasivo Incluido para su emisión a través del sistema de facturación computarizado del Sujeto Pasivo Emisor; el Sujeto Pasivo Emisor y los Sujetos Pasivos Incluidos, serán responsables ante el Fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias, de forma independiente y en relación a las operaciones gravadas que les correspondan, (ver Anexo N° 6). Esta característica especial podrá aplicarse a las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los incisos c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

En todos los casos, el Sujeto Pasivo Emisor será registrado y autorizado en el SFV por todos los Sujetos Pasivos Incluidos. La dosificación con esta característica especial deberá ser realizada tanto por el Sujeto Pasivo Emisor como por cada uno de los Sujetos Pasivos Incluidos.

Los Sujetos Pasivos Incluidos y el Emisor serán responsables ante el Fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales propias relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio de que los Sujetos Pasivos Incluidos practiquen su derecho a repetir contra el emisor. Este tratamiento no se aplicará en caso de incurrir en la contravención de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, en cuyo caso será responsable el emisor.

d) **Impresiones en el exterior:** Característica especial que permite la impresión de las Facturas Prevaloradas en el exterior, previa autorización y dosificación activada automáticamente en el SFV. Ejemplo tarjetas prepago (ver Anexo N° 2).

e) **Alquiler de Bienes Inmuebles:** Característica especial que permite la emisión de los recibos de alquiler (ver Anexo N° 7). Es requisito contar con la actividad económica de Alquiler de Bienes Raíces Propios activa en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Esta característica especial se aplica en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada, Oficina Virtual y Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 5 de la presente resolución.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 1, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Inciso e) del Artículo precedente.*

f) **Factura Comercial de Exportación:** Característica especial aplicable por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen la exportación definitiva, incluidas las operaciones RITEX, de mercancías que cumplan con las formalidades establecidas por la Aduana Nacional (ver Anexo N° 8); podrán utilizar las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos c), d) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

g) **Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación:** Esta característica especial deberá ser aplicada cuando la exportación se realice en libre consignación conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11 de agosto de 2000, debiendo añadir el título "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACION" (ver Anexo Nº 9); puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual y Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos c), d) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

h) **Factura Turística:** Característica especial aplicable a las operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 (Ley General de Turismo "Bolivia te espera") y sus reglamentos, debiendo añadir la leyenda "FACTURA TURISTICA" como título (ver Anexo Nº 10); puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos a), c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

i) **Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio:** Característica especial que deberá ser utilizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la emisión de Facturas por la venta de Combustible Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl y Gas Natural Vehicular (ver Anexo N° 11 y 12). Esta característica especial puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los incisos a), c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

j) **Tasa Cero - Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Característica especial en la emisión de Facturas o Notas Fiscales por la venta o prestación de servicios gravadas a Tasa Cero en el IVA. Por ejemplo en aplicación de la Ley N° 3249 Tasa Cero IVA Transporte Internacional de Carga por Carretera (ver Anexo N° 13), Ley N° 366 del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro" (ver Anexo N° 14). Puede ser aplicada en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos a), c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

Prohibida su reproducción sin firma o digital sin autorización

k) **Venta de Moneda Extranjera:** Característica especial para la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes Sin Derecho a Crédito Fiscal, utilizada en operaciones de venta de moneda extranjera gravadas por el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera (ver Anexo N° 15). Puede ser aplicada con las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos a), c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

l) **Nota de Crédito - Débito:** Característica especial para realizar ajustes en el Crédito o en el Débito Fiscal IVA de los Sujetos Pasivos o los compradores, cuando efectivamente se realice la devolución de bienes o rescisión de servicios, sea total o parcial, adquiridos con anterioridad al periodo que se liquida (ver Anexo N° 16). Esta característica especial puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Manual y Computarizada, establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 8. (Fecha Límite de Emisión).- Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes deberán ser emitidos hasta la fecha límite de emisión según la Modalidad de Facturación que se optare y conforme el siguiente cuadro:

Modalidad de Facturación	Fecha límite de Emisión	Excepciones
Manual	180 días	Alquileres: 720 días (2 años)
Prevalorada	360 días	Telecomunicaciones: 720 días (2 años) Espectáculos Públicos: Día del evento
Computarizada	180 días	---
Oficina Virtual	Mismo día de emisión	---
Electrónica Web	Mismo día de emisión	---
Electrónica por Ciclos	Mismo día de emisión	---

Artículo 9. (Validez Probatoria).- I. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, cumpliendo las disposiciones de la presente Resolución e informadas a la Administración Tributaria, gozan de plena validez probatoria, conforme lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0029-14 de 06/11/2014 en su Artículo 1, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Parágrago I del Artículo precedente.*

II. Las copias digitales emitidas en la Modalidad de Facturación Computarizada, podrán aplicar el mismo tratamiento establecido para las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, siempre y cuando hubieren sido informadas a la Administración Tributaria a través del Libro de Ventas IVA.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO II

ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS FACTURAS

Artículo 10. (Formato General).- I. Indistintamente de cualquier Modalidad de Facturación que adopte el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberán contener mínimamente los siguientes datos:

1. Datos Básicos. Deberán ser consignados en la parte superior izquierda:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, nombre y apellido en el caso de las Personas Naturales y Empresas Unipersonales. Opcionalmente en el caso de Empresas Unipersonales, podrán consignar el nombre comercial;

b) Datos de la casa matriz: Domicilio tributario, número telefónico, Municipio y Departamento (éste último cuando sea distinto al del Municipio), para el caso de espectáculos públicos eventuales el domicilio, Municipio y Departamento donde se realice el evento;

c) Datos de Sucursal: Número, domicilio, número telefónico, Municipio y Departamento (cuando sea distinto al de la casa matriz), sólo en el caso de una dosificación asignada a una sucursal.

2. Datos de Dosificación. Deberán ser consignados en la parte superior derecha:

a) Número de Identificación Tributaria (NIT);

b) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente (dato numérico);

c) Número de Autorización asignado por el SFV;

d) El Término "ORIGINAL" o "COPIA", según corresponda, excepto en las Modalidades de Facturación Computarizada cuando su impresión sea en rollo, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos;

e) Descripción de la actividad económica registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser resumida y/o abreviada de acuerdo a la actividad realizada.

Para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada cuando la dosificación se realice por la actividad principal y el Contribuyente además cuente con una actividad secundaria, ambas deberán consignarse en la Factura. Si

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

la dosificación se realizó por actividad económica y/o una característica especial se podrá consignar únicamente la actividad por la que se realizó la dosificación o la asociada a la característica especial.

La inactivación de una de las actividades económicas consignadas en la Factura no invalidará la dosificación, debiendo emitirse las mismas únicamente por la actividad económica activa hasta la fecha límite de emisión.

De manera excepcional para el caso de transacciones en las que se utilice la Modalidad de Facturación Prevalorada, con tarjetas prepago, los datos de dosificación previamente establecidos podrán ser consignados en la parte derecha de la Factura o Nota Fiscal.

3. **Título y Subtítulo.** Deberá ser consignado en la parte superior central:

a) Título: Consignar el tipo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, es decir: "FACTURA", "FACTURA POR TERCEROS", "FACTURA CONJUNTA", "RECIBO DE ALQUILER", "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN", "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACION", "FACTURA TURISTICA", "FACTURA ARTISTAS NACIONALES", "NOTA CRÉDITO - DÉBITO", según corresponda.

b) Subtítulo: Consignar las características especiales, es decir: "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL", "TASA CERO - SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL", "TASA CERO - SIN DERECHO A CREDITO FISCAL, LEY Nº 366, DEL LIBRO Y LA LECTURA" o "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL - VENTA MONEDA EXTRANJERA", "ZONA FRANCA - SIN DERECHO A CREDITO FISCAL", según corresponda.

c) Subtítulo: Para el caso de los espectáculos públicos eventuales se deberá consignar "ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL".

d) "Cantidad de Facturas: __" (Ejemplo: Cantidad de Facturas: 05), sólo para la característica especial de Facturación Conjunta.

4. **Datos de la Transacción Comercial.** En el cuerpo de la Factura o Nota Fiscal, los datos deberán ser consignados de la siguiente manera:

a) Lugar, para la Modalidad de Facturación Manual y optativamente para las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos. Fecha de emisión, en el siguiente orden: LUGAR, DÍA, MES y AÑO. La especificación del lugar deberá realizarse con referencia al Municipio;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad o Carnet de Extranjería del comprador, sólo datos numéricos;

c) Razón Social o sigla del comprador debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Personas Jurídicas; mínimamente el primer apellido para Personas Naturales o el nombre comercial del comprador, para Empresas Unipersonales.

Para el caso específico de Facturas de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustible (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel y Gas Natural Vehicular) también se deberá consignar el número de placa del vehículo automotor, identificando si es placa nacional o extranjera. Cuando la venta se realice en envases se registrará uno de los siguientes caracteres: bidones (B), botellas (T) u otros (O). Ejemplos:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PLACA	PAÍS ORIGEN DE LA PLACA	ENVASE
Gino Salvatore	ARG 999	Argentina	
Itaju S.A.	9999 ABC	Bolivia	
Juán Pérez	0	0	B
María Chávez	0	0	T
José Pedro	0	0	O

Las Facturas Turísticas de los establecimientos de hospedaje con la característica especial “Sin Derecho a Crédito Fiscal” deberán consignar el nombre o razón social de la Empresa Operadora de Turismo Receptivo.

d) Domicilio del comprador, sólo en caso de servicios básicos o de tracto sucesivo (ejemplos: electricidad, agua, gas domiciliario, teléfono, Internet).

e) En el caso de venta de bienes se debe consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario y subtotal (si corresponde: Descuentos, ICE o IEHD).

En caso de servicios se debe consignar: detalle, concepto o descripción y subtotal. Excepcionalmente y para el caso de Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos), se podrá consignar en el campo detalle la leyenda “Consumo”.

En el caso de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel y Gas Natural Vehicular) es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido, debiendo emitirse una Factura diferente por tipo de producto, además de señalar el importe base para el Crédito Fiscal del IVA.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Para el caso de Recibos de Alquiler en la descripción se deberá consignar el mes o el periodo comprendido, así como la especificación de la dirección o localización del bien inmueble objeto del alquiler (especificación de casa, piso, oficina, departamento, local, etc.).

En la venta de moneda extranjera se deberá consignar en la Factura la cantidad, el detalle, el tipo de cambio oficial, el tipo de cambio de la transacción, los ingresos percibidos en concepto de diferencia de cambio y el subtotal.

Para el caso de Zonas Francas se deberá consignar en la Factura el Número de Parte de Recepción, otorgado por el concesionario de zona franca, en las ventas que comprenden el lote de la mercadería internada con dicho número.

f) Se realizará la discriminación de las bonificaciones, descuentos, Tasas y otros Impuestos indirectos si corresponde.

g) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera; con excepción de las Facturas Prevaloradas. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

h) Importe total en bolivianos (numeral y literal), se deberá utilizar como signo separador de decimales el punto (.).

Cuando el total contenga importes que no están sujetos a Crédito Fiscal, se deberá discriminar el importe que corresponde para el cálculo del Crédito Fiscal señalando el valor seguido de la leyenda “IMPORTE BASE PARA CRÉDITO FISCAL”.

Para los casos de Facturas Comerciales de Exportación, aquellas emitidas en Zonas Francas y Facturas Prevaloradas por tarifa para embarque de vuelos internacionales, se podrá consignar este dato en moneda nacional (bolivianos) y/o su equivalente en moneda extranjera cuando corresponda.

Cuando se emitan Facturas por actividades alcanzadas por el Impuesto a la Participación en Juegos (IPJ), deberá discriminarse del total los importes correspondientes que están sujetos al IVA y al IPJ.

i) Para el caso de las exportaciones se podrán adecuar sus formatos conforme a las necesidades particulares de la actividad, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

5. Datos Finales para las Modalidades de Facturación Manual y Facturación Prevalorada. Debe consignar en la parte inferior:

a) Fecha límite de emisión;

b) En mayúsculas la leyenda "ESTA FACTURA CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL PAÍS. EL USO ILÍCITO DE ÉSTA SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LEY".

c) En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo N° 17 de la presente Resolución. La leyenda será asignada por el SFV en cada dosificación dando preferencia a la que corresponda al sector de la actividad económica.

De manera opcional, sólo en las Modalidades de Facturación Prevalorada la leyenda podrá ser ubicada al reverso de la Factura o Nota Fiscal.

d) Las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Manual por las Estaciones de Servicio para la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl deberá consignar la leyenda: "De acuerdo a la Ley N° 317, del importe total de la factura sólo es válido para el crédito fiscal el 70%" (ver Anexo N° 11).

6. Datos Finales para las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

En la parte inferior:

6.1. Código de control;

6.2. Fecha límite de emisión;

6.3. Código de respuesta rápida (Código QR), cumpliendo lo siguientes aspectos:

a) El tamaño mínimo a ser consignado deberá tener una superficie no menor a 2 cm de alto por 2 cm de ancho.

b) La cadena de datos deberá estar separada en cada uno de los campos por el caracter separador vertical de listas "|" (pipe).

c) Cuando algún dato no exista se utilizará en su lugar el caracter cero (0).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Deberá contener capacidad de corrección de errores de nivel medio (15%).

e) Deberá ser generado conforme las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo N° 18 de la presente Resolución.

f) Se exceptúa de la obligación de generar el Código QR en las Facturas Comerciales de Exportación, Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación, Venta de Moneda Extranjera y Notas de Crédito - Débito.

6.4. Consignar en mayúsculas la leyenda "ESTA FACTURA CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL PAÍS. EL USO ILÍCITO DE ÉSTA SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LEY".

6.5. En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo N° 17 de la presente Resolución. La leyenda será asignada automáticamente por el SFV en cada dosificación.

De manera opcional, sólo en las Modalidades de Facturación Computarizada impresión en rollo, la leyenda podrá ser ubicada al reverso de la Factura o Nota Fiscal.

Se exceptúa de esta obligación formal a las Facturas Comerciales de Exportación.

6.6. Las Facturas emitidas por las Estaciones de Servicio para la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl en las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos después del importe total facturado, se deberá incluir el cálculo del 70% de dicho monto, con la leyenda: "Importe base para crédito fiscal, Ley Nº 317" (ver Anexo N° 12).

II. Estructura de datos para el intercambio de información. En las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Facturación Electrónica por Ciclos, el intercambio de información entre compradores y vendedores gravados por el IVA podrá realizarse utilizando como referencia la estructura de datos en formato XML detalladas en el Anexo N° 19 de la presente Resolución.

III. Cuando se produzcan cambios en el domicilio fiscal de la casa matriz o sucursal del contribuyente en la Modalidad de Facturación Manual, es posible evitar la inactivación de Facturas o Notas Fiscales optando por consignar en los documentos con un sello de goma la información modificada, siempre y cuando la nueva dirección se mantenga en la misma jurisdicción y hubiera sido registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

IV. Las Facturas o Notas Fiscales de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren sujetos a regulación, podrán adecuar sus formatos según las disposiciones emitidas por la autoridad

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

reguladora competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución.

V. En la Modalidad de Facturación Manual, las Facturas o Notas Fiscales deberán emitirse en papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (datos básicos, datos de dosificación, título, subtítulo, formato de los datos de la transacción comercial, datos finales y opcionalmente el detalle), debiendo consignar de forma manuscrita o informática y en cualquier color legible la información relativa a la transacción.

VI. Adicionalmente y a solicitud de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, la imprenta autorizada podrá consignar otra información, respetando los aspectos técnicos normados en el presente Artículo.

Artículo 11. (Aspectos Técnicos para Características Especiales).- I. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente, las Facturas o Notas Fiscales emitidas con características especiales deberán además considerar las previsiones del presente Artículo.

II. La Facturación por Terceros deberá contener los siguientes datos:

1. Tercero Emisor. En la parte superior de la Factura se deberá consignar el nombre o razón social del tercero emisor, separando claramente esta información de la del titular. En ningún caso se consignará el NIT del tercero emisor.

2. Sujeto Pasivo Titular. Toda la información dispuesta en el Artículo precedente.

III. La Facturación Conjunta consignará:

1. Sujeto Pasivo Emisor. El emisor o proveedor deberá detallar los datos del Artículo precedente.

2. Sujeto(s) Pasivo(s) Incluido(s). Consignada la información del emisor, se deberá separar con una línea la Factura que corresponda a cada Sujeto Pasivo Incluido, consignando nuevamente la leyenda Factura e incluyendo los datos básicos, datos de dosificación, datos de la transacción comercial (detalle, impuestos indirectos, tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera, siendo opcional el lugar y fecha de emisión) y los datos finales para las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos. El código de control y el Código QR deben generarse por cada una de las Facturas incluidas.

3. Total de la Facturación y Leyendas. Una vez incorporada la información detallada precedentemente, por única vez al final de la Factura, se consignará lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) El importe total a pagar resultado de la suma de cada uno de los importes del componente de la Factura Conjunta, así como la leyenda en la parte inferior en mayúsculas "ESTA FACTURA CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL PAÍS. EL USO ILÍCITO DE ÉSTA SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LEY".

b) En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo N° 17 de la presente Resolución. La leyenda será asignada por el SFV en cada dosificación dando preferencia a la que corresponda al sector de la actividad económica.

IV. Las Facturas en la Modalidad de Facturación Prevalorada se emitirán por cada transacción comercial y deberán consignar la fecha límite de emisión; no requerirán consignar los datos de nominatividad (nombre o razón social) ni domicilio del comprador. Respecto a la Fecha de emisión se aplicará el siguiente tratamiento:

1. Fecha de emisión preimpresa: Para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes.

2. Fecha de emisión consignada de forma manuscrita, fechero u otro medio tecnológico: Para los casos en los que este dato no esté impreso.

3. Sin fecha de emisión: Cuando la forma de emisión de la Factura no pueda consignar la fecha, ejemplo para tarjetas prepago de telecomunicaciones.

V. En las Facturas Comerciales de Exportación no es obligatorio consignar en los datos de la transacción comercial el Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad del comprador, debiendo adicionar mínimamente la siguiente información:

1. Nombre del comprador (importador);

2. Dirección del comprador (importador);

3. NIT consignar el valor cero (0);

4. Partida arancelaria en nomenclatura NANDINA;

5. Descripción de la mercancía;

6. Cantidad;

7. Unidad de medida;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

8. Precio unitario y Subtotal;

9. Moneda de la transacción comercial;

10. El INCOTERM utilizado;

11. El valor FOB FRONTERA de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente;

12. El desglose del valor FOB FRONTERA, detallando los costos de flete de transporte interno y seguros hasta la frontera de salida de territorio nacional con excepción de exportación vía aérea;

13. Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción;

14. Total de la Factura en bolivianos (numeral y literal).

El exportador podrá adecuar el formato de la información a consignar como: tipo de moneda e idioma en los datos de la transacción comercial referente a otros aspectos relacionados con la operación comercial de exportación.

VI. En la Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación, se deberá registrar la misma información establecida en el Parágrafo precedente con excepción de los Numerales 1, 2, 10, 11 y 12; asimismo se deberá señalar el lugar de acopio o puerto en el campo destinado a la dirección del importador.

VII. La Nota de Crédito - Débito deberá consignar la información establecida en el Artículo precedente considerando las siguientes particularidades:

1. Datos de Dosificación: Conforme la información establecida en el Parágrafo I, Numerales 1 y 2 del Artículo precedente.

2. Datos de la Transacción Comercial: Consignar lo señalado en los incisos a), b) y c) del Numeral 4, Parágrafo I, del Artículo precedente, debiendo considerar:

2.1. Datos de la Factura Original:

a) Número correlativo de Factura;

b) Número de Autorización;

c) Fecha de emisión;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Detalle, concepto o descripción de la transacción original;

e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;

f) Total en bolivianos;

g) Código de control cuando corresponda.

2.2. Datos de la Devolución o Rescisión:

a) Detalle de lo efectivamente devuelto o rescindido;

b) Importe total devuelto (numeral-literal);

c) Monto efectivo del Crédito - Débito;

d) Monto efectivo del Débito (13% del importe devuelto).

VIII. En algunos casos es requisito contar con la característica tributaria activa en el Padrón Nacional de Contribuyentes como condición para poder aplicar alguna de las características especiales de Facturación.

Artículo 12. (Modalidad de Facturación Computarizada impresión en rollo).- I. Cuando la impresión de las Facturas bajo la Modalidad de Facturación Computarizada sea en rollo, deberá contener en el anverso los datos señalados en el Artículo 10 de la presente Resolución, (ver Anexo N° 12):

1. Datos Básicos;

2. Título;

3. Datos de Dosificación;

4. Datos de la Transacción Comercial;

5. Datos Finales.

Cuando la Factura sea emitida por una sucursal solamente será necesario consignar la dirección de ésta.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. La impresión en rollo deberá contener al reverso la siguiente información preimpresa:

1. Razón social en el caso de Personas Jurídicas o nombre en el caso de Personas Naturales;

2. Número de Identificación Tributaria (NIT del Sujeto Pasivo);

3. Domicilio Tributario (casa matriz, números telefónicos y el Municipio al que pertenecen);

4. En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo N° 17 de la presente Resolución. La leyenda será asignada por el SFV en cada dosificación dando preferencia a la que corresponda al sector de la actividad económica.

Artículo 13. (Consistencia de la información).- La información del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que figura en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberá necesariamente coincidir con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes y el SFV, con las excepciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 14. (Tamaños).- I. La impresión de los ejemplares físicos de las Facturas o Notas Fiscales del SFV tanto originales y copias deberán ajustarse a los tamaños establecidos con los siguientes límites mínimos y máximos:

Concepto	Mínimo	Máximo
Factura o Nota Fiscal Tamaño General	¼ Oficio	Oficio
Factura Prevalorada	6,5 x 5 cm	¼ Oficio
Factura o Nota Fiscal impresión en rollo	5,5 cm (ancho)	8,5 cm (ancho)
Sticker (solamente para la Modalidad de Facturación Prevalorada)	2x7 cm	4x7 cm

II. Las Facturas emitidas bajo la Modalidad de Facturación Oficina Virtual podrán ser impresas únicamente en tamaño carta.

III. Las Facturas emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada bajo el formato de cuerpo - talón, deberán ser impresas aplicando los límites de tamaño tanto para el cuerpo como para el talón.

IV. Aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que por razones tecnológicas no puedan aplicar lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo en los casos de Facturas Computarizadas impresas en rollo, podrán solicitar autorización expresa y excepcional para aplicar límites distintos.

V. Para Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos (que apliquen los límites mínimos y máximos del cuadro

del Parágrafo I del presente Artículo), cuando por la magnitud de la información a ser consignada se requiera utilizar más de una hoja, se deberá numerar cada hoja haciendo referencia al número de hoja y a la cantidad total de hojas del documento, conforme al siguiente formato: "1 de n" donde n es el total de hojas, debiendo estar ubicado en la parte superior o inferior central de la Factura.

Artículo 15. (Materiales y Colores).- I. Los materiales y colores utilizados para la elaboración de los originales y copias físicas de las Facturas o Notas Fiscales, deberán permitir imprimir o consignar de forma nítida, legible, precisa la información establecida al efecto, observando lo siguiente:

1. **Facturación Manual:** Deberá realizarse en papel de cualquier color distinto al negro (excepción no aplicable al logo) y contendrá impresa la información fija del documento (datos básicos, datos de dosificación, título y datos finales), los datos pueden ser consignados en cualquier color que asegure la legibilidad de la información.

2. **Facturación Prevalorada:** En esta Modalidad las Facturas se emiten de forma física en papel de cualquier color distinto al negro (excepción no aplicable al logo), deberán contener de forma preimpresa la información dispuesta al efecto, incluida la fecha límite de emisión.

3. **Facturación Computarizada:** Las Facturas deberán imprimirse en cualquier color de papel distinto al negro. El Código QR deberá ser impreso en color negro u otro de tinta oscura sobre fondo que permita la legibilidad.

4. **Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos:** Cuando se requiera la impresión a través de esta modalidad, se podrá utilizar cualquier color de papel distinto al negro que permita la completa legibilidad de la información contenida en las Facturas. El Código QR deberá ser impreso en color negro u otro de tinta oscura sobre fondo que permita la legibilidad.

II. La información deberá imprimirse tomando en cuenta lo siguiente:

Fuente	Tamaño de Fuente	Color de Fuente
Recomendable Tahoma o cualquier otra que permita diferenciar claramente las letras de los números.	8 puntos (mínimo) para la información requerida por la Administración Tributaria, excepto para las leyendas establecidas y para la Modalidad de Facturación Prevalorada cuyo mínimo será de 6 puntos.	Cualquier color que permita clara legibilidad.

Se prohíbe el uso del formato "CURSIVA" excepto para el logotipo y otra información que no afecte el contenido de la Factura o Nota Fiscal.

III. La impresión de las Facturas o Notas Fiscales deberán realizarse en papel (incluso químico) con el siguiente gramaje:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Gramaje Mínimo	
Originales	48.8 g
Copias	30 g

IV. Cuando la impresión física de Facturas se realice utilizando papel térmico, el mismo deberá garantizar la legibilidad y nitidez de la información a partir de su emisión.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN

SECCIÓN I

GENERALIDADES DE FACTURACIÓN

Artículo 16. (Generalidades de la Dosificación).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán realizar la solicitud de dosificación a través del SFV; la dosificación por cantidad se aplica a las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, y por tiempo se aplica a las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

II. El procedimiento de dosificación es automático en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

III. Para cada solicitud de dosificación el SFV otorgará: Número de Autorización, rango (según corresponda) y fecha límite de emisión.

IV. Un trámite de dosificación puede contener hasta veinticinco (25) solicitudes, el cual estará vigente por doce (12) días corridos, computables a partir del día hábil siguiente de la solicitud, plazo en el cual deberá ser asignada a la imprenta autorizada, transcurrido dicho plazo la solicitud caducará automáticamente.

V. Las solicitudes de dosificación deberán efectuarse separadamente por casa matriz y sucursales registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo también dosificarse de manera independiente por puntos de venta móviles previamente registrados en el SFV.

VI. En la dosificación por tiempo y en la Modalidad de Facturación Prevalorada la numeración de cada dosificación se reiniciará con el número uno (1).

VII. Para la Modalidad de Facturación Prevalorada se deberá señalar el valor de cada Factura Prevalorada en la solicitud de dosificación.

VIII. Los Sujetos Pasivos y las imprentas autorizadas, previa a la utilización o impresión de Facturas dosificadas bajo cualquier tipo de modalidad, deben verificar el tipo de mensaje que lleva el reporte para la imprenta y en el reporte de asignación de la imprenta, los cuales podrán llevar las siguientes leyendas:

1. "PROHIBIDA SU EMISIÓN PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL": Las autorizaciones que lleven esta leyenda no podrán ser utilizadas para imprimir Facturas Prevaloradas para espectáculos públicos eventuales.

2. "AUTORIZADA PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL": Sólo las autorizaciones que lleven esta leyenda podrán ser utilizadas para imprimir Facturas Prevaloradas para espectáculos públicos eventuales.

Artículo 17. (Dosificación por Cantidad).- I. La cantidad de Facturas a ser otorgadas en la primera dosificación en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, se obtendrá en base al cálculo del promedio de dosificación de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que tengan la misma Actividad Económica y pertenezcan a la misma categoría y segmento, en caso de no contar con esta información se otorgarán:

1. El mínimo para dosificación por cantidad es de un talonario de cincuenta (50) Facturas;

2. Para las dosificaciones por tiempo el mínimo autorizado es de treinta (30) días;

3. Como máximo trescientas (300) Facturas a solicitud del contribuyente, para la categoría Resto de Contribuyentes y un mil quinientas (1500) Facturas para las categorías GRACO y PRICO.

II. En la dosificación por cantidad no se deberán emitir Facturas o Notas Fiscales una vez se haya cumplido la fecha límite de emisión.

Artículo 18. (Dosificación por Tiempo).- En la dosificación por tiempo para la Modalidad de Facturación Computarizada, vencido el plazo otorgado como fecha límite de emisión no se deberán emitir las Facturas autorizadas para esa dosificación. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que apliquen dosificaciones por tiempo, podrán solicitar una nueva dosificación a partir de dos semanas antes que concluya la vigencia de la anterior.

Artículo 19. (Dosificación por Actividad Económica).- I. Los Sujetos Pasivos que tengan registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes tres (3) o más actividades económicas deberán dosificar por cada actividad económica y característica tributaria registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. Independientemente de la cantidad de actividades económicas registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de igual forma se deberá dosificar por actividad económica cuando el Sujeto Pasivo requiera aplicar alguna de las características especiales de Facturación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 20. (Comportamiento Tributario).- I. Los criterios y parámetros para establecer el comportamiento tributario a objeto de asignar un mayor o menor tiempo o cantidad de dosificación solicitada por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, son:

1. Información actualizada del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

2. Presentación regular de Declaraciones Juradas.

3. Otros de acuerdo a normativa vigente.

II. No se dará curso a ninguna solicitud de dosificación cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable consigne una marca de control activa especifica de Riesgo Tributario determinada por la Administración Tributaria.

Artículo 21. (Dosificaciones excepcionales).- Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos precedentes, se establecen los siguientes tipos de dosificación excepcional siempre y cuando no consignen alguna marca de control y no se encuentre en los parámetros de Riesgo Tributario y se registre el motivo de la solicitud:

a) Dosificación de Cantidad Extraordinaria: Aplicable sólo a la Modalidad de Facturación Manual, como máximo cinco (5) dosificaciones por gestión fiscal, conforme la cantidad que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera.

b) Dosificación de Cantidad Masiva: Aplicable sólo a la Modalidad de Facturación Prevalorada, previa solicitud de autorización realizada a través del SFV, conforme el Artículo 26 de la presente Resolución.

Artículo 22. (Procedimiento de Dosificación).- Para realizar la solicitud de dosificación, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá ingresar al SFV a través de la Oficina Virtual y según la Modalidad de Facturación que elija, realizar los siguientes pasos:

1. Modalidad de Facturación Manual:

a) Elegir la opción “Dosificación”;

b) Seleccionar la opción “Dosificación de Facturas”;

c) Seleccionar Crear Nuevo;

d) Seleccionar actividad económica;

e) Seleccionar sucursal y punto de venta móvil cuando corresponda;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Seleccionar la Modalidad de Facturación Manual;

g) Marcar la característica especial, cuando corresponda;

h) Consignar la cantidad de Facturas requeridas;

i) Seleccionar cantidad extraordinaria, cuando corresponda;

j) Seleccionar el número de trámite del reporte de autorización, cuando corresponda;

k) Seleccionar la opción “Guardar Solicitud”;

l) Imprimir la “Solicitud de Dosificación”;

m) Imprimir el reporte para la imprenta.

2. Modalidad de Facturación Prevalorada:

a) Elegir la opción “Dosificación”;

b) Seleccionar la opción “Dosificación de Facturas”;

c) Seleccionar actividad económica;

d) Seleccionar sucursal;

e) Seleccionar Modalidad de Facturación Prevalorada;

f) Marcar la característica especial, cuando corresponda;

g) Consignar la cantidad de Facturas requeridas;

h) Seleccionar el número de trámite de autorización masiva, cuando corresponda;

i) Consignar el valor o el precio;

j) Seleccionar la opción “Guardar Solicitud”;

k) Imprimir la “Solicitud de Dosificación”;

l) Imprimir el reporte para la imprenta.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. Modalidad de Facturación Computarizada:

a) Elegir la opción “Dosificación”;

b) Seleccionar la opción “Dosificación de Facturas”;

c) Seleccionar actividad económica;

d) Seleccionar sucursal;

e) Seleccionar la Modalidad de Facturación Computarizada;

f) Seleccionar el SFC previamente certificado conforme los procedimientos de la presente Resolución;

g) Marcar la característica especial, cuando corresponda;

h) Descargar la llave digital de dosificación otorgada por el SIN;

i) Generar el formulario de “Solicitud de Dosificación” (mismo que contendrá la información registrada y el número de trámite asignado).

Para el caso de Facturación Computarizada el sistema pondrá a disposición del solicitante una llave digital por dosificación para generar el código de control, siendo responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable su manejo y custodia.

Artículo 23. (Registro del Sistema de Facturación Computarizado y Certificación del Código de Control).- I. Todo Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para emitir Facturas o Notas Fiscales bajo las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos, previo a realizar la solicitud de dosificación, deberá registrar su sistema de facturación computarizado (SFC) y proceder a la certificación del código de control, en el SFV, realizando los siguientes pasos:

1. Registro del sistema de facturación computarizado (SFC):

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción “Sistema de Facturación Computarizado”;

c) Seleccionar la opción “Registro de Sistema de Facturación Computarizado”;

d) Registrar los datos asociados al SFC (Ej. Nombre del sistema, fabricante).

2. Certificación del código de control:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción “Sistema de Facturación Computarizado”;

c) Seleccionar la opción “Certificación Código de Control”;

d) Seleccionar el nombre del SFC, cuando corresponda;

e) Realizar las pruebas de certificación para la generación del código de control;

f) Imprimir el certificado de código de control.

II. La aprobación o reprobación del resultado de la prueba será informada al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través del SFV. Si los casos de prueba hubieran sido respondidos correctamente, se procederá a la certificación para la generación del código de control; caso contrario se finalizará el proceso de certificación, debiendo realizar nuevamente el proceso de certificación.

Artículo 24. (Asignación del Sistema de Facturación Computarizado).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá asignar uno o más de sus sistemas de facturación computarizados certificados por la Administración Tributaria a la casa matriz (sucursal 0) y sus sucursales registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser:

1. En Red, para lo que será suficiente utilizar una misma dosificación (utilizado simultáneamente por uno o varios computadores conectados a una misma red);

2. Por Punto de Venta, requiriendo diferentes dosificaciones por cada uno de ellos (utilizado por diferentes dispositivos sean éstos móviles o fijos).

II. La asignación deberá ser realizada conforme los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Elegir la opción “Sistema de Facturación Computarizado”;

3. Seleccionar la opción “Asignación de Sistema a Sucursales”;

4. Seleccionar la actividad económica;

5. Seleccionar la sucursal;

6. Seleccionar el SFC;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

7. Seleccionar el tipo de emisor: red, punto de venta (fijo o móvil);

8. Imprimir reporte de asignación.

Artículo 25. (Baja de Asignación del Sistema de Facturación Computarizado a la Sucursal).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para dar de baja la asignación de su sistema de facturación computarizado a una sucursal, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Sistema de Facturación Computarizado";

c) Seleccionar la opción "Baja de Asignación de Sistema a Sucursales";

d) Seleccionar la sucursal y el tipo de baja de asignación (SFC: red o punto de venta);

e) Imprimir el reporte de baja de asignación.

Artículo 26. (Autorizaciones).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables para aplicar las características especiales de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta deberán autorizar al tercero emisor o emisor a través del SFV.

Para acceder a una dosificación masiva y/o impresión en el exterior los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán solicitar a través del SFV la correspondiente autorización.

En ambos casos deberán realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Dosificación";

c) Seleccionar la opción "Autorización de Dosificaciones";

d) Seleccionar tipo de autorización según la característica especial que corresponda;

e) Registrar los datos asociados a la solicitud de autorización;

f) Imprimir el reporte respectivo dependiendo de la característica especial.

Una vez impreso el reporte, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá iniciar la dosificación a través del SFV.

Artículo 27. (Cancelación de Dosificación).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable puede cancelar o anular todas las solicitudes de un trámite de dosificación con carácter previo a su asignación a una imprenta autorizada, procedimiento que está disponible únicamente para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, para lo cual deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Dosificación";

c) Seleccionar la opción "Cancelación de Dosificación";

d) Registrar el número del trámite de dosificación;

e) Consignar el motivo de cancelación de la dosificación;

f) Imprimir el reporte de cancelación de dosificación.

Artículo 28. (Asignación de Trabajos de Impresión).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que hubieren realizado la solicitud de dosificación de Facturas o Notas Fiscales en las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada, sin la característica especial de Impresión en el Exterior, deberán apersonarse a una imprenta autorizada para realizar el trabajo de impresión y proporcionar el número de trámite de la solicitud de dosificación. Por su parte, la imprenta autorizada a través del SFV se asignará el trabajo de impresión, obteniendo como resultado los datos de dosificación, debiendo cumplir con los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Imprentas";

c) Seleccionar la opción "Asignación Trabajos de Impresión";

d) Seleccionar Crear Nuevo;

e) Ingresar número de trámite de dosificación;

f) Seleccionar en Asignación de Trabajos de Impresión la opción que corresponda;

g) Generar el reporte de asignación de trabajos de impresión.

Artículo 29. (Activación de Trabajos de Impresión).- I. Finalizados los trabajos de impresión de las solicitudes de dosificación asignadas, al momento de entregar las Facturas o Notas Fiscales impresas, la imprenta autorizada deberá recabar del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la clave de dosificación contenida en el reporte de la solicitud de dosificación con la que se procederá a la activación, realizando los siguientes pasos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. Ingresar al SFV;

2. Elegir la opción “Imprentas”;

3. Seleccionar la opción “Activación Trabajos de Impresión”;

4. Ingresar número de trámite de dosificación;

5. Registrar la clave de dosificación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable;

6. Seleccionar cada una de las solicitudes a activar;

7. Elegir opción para Activación de Trabajos de Impresión;

8. Imprimir y entregar el reporte “Certificado de Activación de Dosificación”.

Para el caso de la dosificación en la Modalidad de Facturación Prevalorada, con la característica especial de Impresión en el Exterior, la activación es automática al momento de finalizar la solicitud de dosificación.

II. La imprenta autorizada tiene la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información correcta proporcionada por el SFV en la dosificación para la impresión de las Facturas o Notas Fiscales.

III. Previo a la aceptación de la activación y la entrega de la clave de dosificación, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, deberán verificar si las Facturas o Notas Fiscales impresas cumplen con todos los requisitos y se encuentran de acuerdo a los formatos y demás aspectos técnicos establecidos en la presente Resolución.

Realizada la verificación señalada precedentemente, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán firmar el acuse de recibo generado al efecto “Certificado de Activación de Dosificación”, acreditando la recepción de los talonarios de Facturas o Notas Fiscales entregados por la imprenta autorizada.

IV. En caso de que las Facturas o Notas Fiscales impresas no cumplan con los formatos y demás aspectos técnicos reglamentados en la presente Resolución, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá solicitar la respectiva cancelación de la dosificación en el SFV, siempre que no estuvieren activadas.

V. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no recojan los talonarios de Facturas o Notas Fiscales en el plazo de treinta (30) días corridos computables a partir del día siguiente de la fecha de asignación y antes de la activación, la imprenta autorizada deberá aplicar el procedimiento de cancelación de trabajos de impresión y destruir dichos talonarios.

VI. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no deberán emitir Facturas o Notas Fiscales activadas que presenten errores en formatos y demás aspectos técnicos.

VII. Las Facturas o Notas Fiscales que no cuenten con el respectivo "Certificado de Activación de Dosificación" no podrán ser emitidas.

VIII. Para las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos la activación de dosificación es automática.

Artículo 30. (Cancelación de Trabajos de Impresión).- I. La cancelación del trabajo de impresión deberá ser realizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y/o por la imprenta autorizada, para lo cual se deberán realizar los siguientes pasos:

1. Cancelación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar "Opciones Complementarias";

c) Seleccionar la opción "Cancelación Trabajos de Impresión";

d) Registrar el número del trámite de dosificación;

e) Registrar la clave de "Asignación Imprenta" (generado al momento de asignarse el trabajo de impresión);

f) Imprimir el reporte trabajos de impresión cancelados.

2. Cancelación por la imprenta autorizada:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Imprentas";

c) Seleccionar la opción "Cancelación Asignación Trabajos de Impresión";

d) Registrar el número del trámite de dosificación;

e) Registrar la clave de dosificación "Contribuyente" (Sujeto Pasivo o Tercero Responsable);

f) Imprimir el reporte trabajos de impresión cancelados.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la asignación a la imprenta autorizada, el requisito del Inciso e) de los Numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo podrán ser registrados por el contribuyente o la propia imprenta, debiendo recabar el código correspondiente en plataforma de atención al contribuyente de su jurisdicción.

III. A partir de la fecha de cancelación del trabajo de impresión, se renueva el plazo establecido en la solicitud de dosificación de doce (12) días corridos para su reasignación a otra imprenta autorizada.

Artículo 31. (Suscripción).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para utilizar las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos deberá suscribirse en el SFV, realizando los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos";

3. Seleccionar la opción "Suscripción";

4. Seleccionar la Modalidad de Facturación (Electrónica por Ciclos u Oficina Virtual);

5. Registrar nombre del sistema (sólo para Electrónica por Ciclos);

6. Señalar persona de contacto (nombre, teléfono y correo electrónico para la Modalidad Electrónica por Ciclos);

7. Imprimir el reporte de suscripción.

II. Para el caso de la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos y Electrónica Web deberá consignar además: nombre del sistema registrado, certificado digital y persona de contacto (nombre, teléfono y correo electrónico).

Artículo 32. (Personalización).- Las Facturas o Notas Fiscales deberán ser personalizadas previa suscripción en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, especificando la actividad económica, característica especial y otros, debiendo al efecto realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos";

c) Seleccionar la opción "Personalización";

d) Seleccionar trámite de suscripción;

e) Seleccionar actividad económica;

f) Seleccionar la característica especial;

g) Cargar el logo y/o nombre comercial del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable (sólo para la Modalidad Oficina Virtual);

h) Finalizar Trámite.

Artículo 33. (Registro de Certificados Digitales).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la utilización de las Modalidades de Facturación Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, deberá registrar su Certificado Digital; realizando los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos";

3. Seleccionar la opción "Registro de Certificados";

4. Registrar "Usuario Certificado";

5. Cargar el archivo certificado ".cer";

6. Registrar.

II. En caso de que los certificados digitales sean revocados o renovados por la entidad certificadora, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá seguir los pasos descritos en el Parágrafo anterior para actualizarlos.

Artículo 34. (Validez de los Certificados Digitales).- I. Solamente serán admisibles los certificados digitales emitidos por la Entidad Certificadora que garanticen lo siguiente:

1. Identidad de las partes involucradas;

2. Integridad de la transacción;

3. No repudio de los compromisos adquiridos;

4. Confidencialidad de los contenidos de la información.

II. Cuando el Certificado Digital esté revocado, no será válido aunque se emplee dentro del periodo de vigencia.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 35. (Verificación de Certificados Digitales).- I. La Administración Tributaria cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del archivo ".cer" del Certificado Digital, para realizar su instalación, verificación y comunicar el resultado a través del SFV en el módulo "Administración de Certificados"; de confirmarse dichas condiciones, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable será habilitado para iniciar la etapa de pruebas.

II. Si existieran problemas con los certificados digitales, éstos serán comunicados a través del SFV en el módulo "Administración de Certificados" para su regularización.

Artículo 36. (Etapa de Pruebas).- I. Una vez verificada la vigencia de los Certificados Digitales por el SFV, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá realizar las pruebas de conexión, de integridad, de validación de la información y de intercambio de datos, en varias iteraciones hasta que se concluya con el procedimiento satisfactoriamente.

Establecer la conexión entre el sistema del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y del SFV enviando mensajes de intercambio de pruebas con datos de transacciones comerciales, para obtener el Comprobante Electrónico (CE).

II. Estas pruebas se realizarán por cada característica especial que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable utilice, debiendo realizar el procedimiento descrito en el parágrafo anterior. Concluido el procedimiento satisfactoriamente, se identificará como exitoso el intercambio de información, siendo de entera responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable verificar que los datos de la Factura o Nota Fiscal concuerden íntegramente con los enviados al SFV.

Artículo 37. (Activación de Suscripciones).- Para la activación de las suscripciones en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, son requisitos contar con el Certificado Digital, la personalización y haber superado la etapa de pruebas, posteriormente deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos";

c) Seleccionar la opción "Activación";

d) Seleccionar la Modalidad de Facturación que desea activar (Facturación Electrónica Web o Electrónica por Ciclos);

e) Seleccionar el sistema registrado (sólo para la Modalidad Electrónica por Ciclos);

f) Registrar el o los CE (s) según corresponda (uno para la Modalidad de Facturación Electrónica Web y dos para la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos);

g) Imprimir el reporte de activación de suscripción.

Artículo 38. (Autorización de Uso).- Una vez confirmada la activación de la suscripción, el SFV generará el reporte de activación de la suscripción a partir del cual se autoriza la emisión de Facturas, mediante las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

SECCIÓN II

USO DE LAS MODALIDADES DE FACTURACIÓN

Artículo 39. (Obligatoriedad).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que cuenten con tres (3) o más actividades económicas vigentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes distintas a las de "Alquiler de Bienes raíces propios" o las comprendidas dentro del grupo de "Profesionales Independientes" u "Oficios", deberán utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo volumen de Facturación durante seis (6) periodos fiscales consecutivos del IVA no superen una (1) transacción por período fiscal mensual, deberán utilizar de manera obligatoria la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, con excepción de contribuyentes que realizan "Oficios". Quienes realicen únicamente alquiler de bienes inmuebles podrán utilizar optativamente esta modalidad.

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables independientemente de la Actividad Económica que realicen y cuya emisión durante un periodo fiscal del IVA sea superior a veinte mil (20.000) Facturas, deberán utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos b), c), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

IV. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables independientemente de la actividad económica y cuyo monto total de Facturación durante un periodo fiscal del IVA sea superior a Bs1.000.000.- (Un millón 00/100 Bolivianos), deberán utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

V. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realizan exportación de mercancías deberán utilizar las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

VI. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables categorizados en el Padrón Nacional de Contribuyentes como Principales (PRICOS) y Grandes Contribuyentes (GRACOS) deberán utilizar las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

VII. En las operaciones de venta por comercio electrónico sin intermediarios, el vendedor a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, deberá entregar al comprador la Factura o Nota Fiscal emitida bajo las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos c), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

En las operaciones de venta por comercio electrónico con intermediarios, éstos realizarán la Facturación con la característica especial Facturación por Terceros, a través de las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos c), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución, debiendo entregarse la Factura o Nota Fiscal a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio.

VIII. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, la Administración Tributaria podrá establecer la utilización obligatoria de las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución, para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en función a su comportamiento tributario.

IX. Se establece un plazo de adecuación de tres meses a partir del mes en el cual se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los Parágrafos precedentes para que los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables migren a alguna de las modalidades de Facturación dispuestas. Una vez que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable quede obligado a una Modalidad de Facturación dispuesta en esta Sección deberá mantenerse en la misma.

X. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por los Parágrafos precedentes extraordinariamente podrán utilizar la Modalidad de Facturación Manual, previa solicitud en el SFV justificando y consignando los motivos del requerimiento.

SECCIÓN III

EMISIÓN

Artículo 40. (Emisión).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable una vez perfeccionado el hecho generador o imponible del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera, deberá emitir obligatoriamente la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, garantizando la legibilidad y nitidez de los datos de la transacción.

El comprador deberá verificar que la información consignada en la Factura refleje correctamente los datos de la transacción realizada, caso contrario inmediatamente solicitará la anulación y la emisión de una nueva Factura que consigne correctamente los datos de la transacción.

II. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá emitirse consignando el nombre o razón social o nombre comercial, NIT o los datos numéricos del Documento de Identidad. Exceptuando a los Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional en la modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos.

> ***Nota del Editor**: La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 1, Parágrafo II, **modificó** el Párrafo precedente.*

Cuando el comprador no proporcione sus datos (NIT o número de Documento de Identificación, razón social, apellido) o solicite expresamente que no se consigne los mismos en la Factura o Nota Fiscal, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emitirá la Factura o Nota Fiscal en todas las Modalidades de Facturación, consignando lo siguiente:

1. En el campo nombre o razón social las palabras "sin nombre" o "S/N";

2. En el campo de NIT/CI deberá consignar:

a) En la Modalidad de Facturación Manual, tachando el campo respectivo;

b) En las demás Modalidades de Facturación, consignando el valor cero (0).

Los datos señalados sólo se podrán consignar en Facturas o Notas Fiscales cuyos importes sean menores a Bs10.000 (Diez Mil 00/100 Bolivianos).

III. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables realicen transacciones comerciales no habituales (ejemplo: venta de activos fijos) distintas a sus actividades registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes deberán facturar las mismas con las Facturas o Notas Fiscales dosificadas de la actividad principal, siempre y cuando no implique el uso de alguna característica especial de facturación.

IV. Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, que el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido y conforme la modalidad de Facturación escogida, hasta antes de la declaración mensual.

V. No existe la obligación de emitir la Factura o Nota Fiscal en las ventas menores o prestación de servicios cuyo precio sea inferior a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador así lo requiera. Registradas estas operaciones conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, estas ventas deberán totalizarse diariamente, importe que deberá ser facturado consignando, lugar, fecha de emisión y la leyenda "VENTAS MENORES DEL DÍA" en la sección destinada a la razón social del cliente, además de tachar o consignar el valor cero (0) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener también el original para fines de control posterior.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

VI. En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a periodos posteriores, al que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

VII. En el caso de la Modalidad Prevalorada con excepción de Espectáculos Públicos, la fecha de emisión podrá ser consignada de forma manuscrita, con sello fechador u otro medio tecnológico.

VIII. La emisión de Facturas y Notas Fiscales cuyo importe sea igual o mayor a Bs10.000 (Diez Mil 00/100 Bolivianos) obligatoriamente debe consignar el Número de Identificación Tributaria NIT o Cédula de Identidad y el nombre o razón social del cliente o comprador.

Artículo 41. (No Obligatoriedad de Emisión).- No corresponde la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por la venta de bienes y servicios efectuados por Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que pertenecen a los Regímenes Especiales: Régimen Tributario Simplificado (RTS), Sistema Tributario Integrado (STI), y Régimen Agropecuario Unificado (RAU), conforme a la normativa tributaria vigente.

Artículo 42. (Casos Especiales en la Emisión de Facturas).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, a tiempo de emitir las Facturas o Notas Fiscales, deberán considerar los siguientes casos especiales:

1. Servicios de realización continua:

a) En la prestación de servicios de realización continua o contratos de tracto sucesivo, por ejemplo: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía, televisión por cable, Internet y alquiler de bienes inmuebles, la Factura o Nota Fiscal deberá emitirse con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o a momento de su efectivo pago lo que ocurra primero en concordancia con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 4 de la Ley No. 843 (Texto Ordenado Vigente).

En el caso específico de servicios continuos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario la Factura o Nota Fiscal deberá emitirse con carácter mensual, tomándose como periodo fiscal el mes correspondiente a la medición y/o lectura del consumo.

Estas operaciones no podrán diferir la obligación de emisión a periodos posteriores al que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 1, Parágrafo III,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

b) Para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que prestaren servicios de realización continua, que apliquen la Modalidad de Facturación Electrónica Web

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

y que emitan Facturas o Notas Fiscales masivamente en una fecha determinada, el SIN establecerá los horarios para la generación de Facturas o Notas Fiscales en consideración del volumen de información intercambiada. Cuando por razones tecnológicas no concluyan con la emisión de las mismas hasta el último día del mes, podrán enviar el CE solicitando los datos de dosificación hasta el primer día del siguiente mes obligatoriamente.

2. Ferias: Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán emitir sus Facturas o Notas Fiscales con el domicilio de su casa matriz o sucursal cuando participen en ferias.

3. Exportaciones: De manera excepcional, los exportadores que requieran campos adicionales en la Factura Comercial de Exportación generada en la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, podrán transportar los datos de la Factura generada (mínimamente: NIT del emisor, destinatario, número de autorización, número de Factura, fecha de emisión, importe total de la Factura, código de control), a otro medio para que pueda ser complementada con aquella información que el exportador requiera de acuerdo a las condiciones de comercialización negociadas o a las necesidades inherentes a su actividad exportadora.

4. Régimen de Tasa Cero: Las operaciones gravadas con Tasa Cero, deben ser emitidas exclusivamente para este fin.

Artículo 43. (Emisión Modalidad de Facturación Oficina Virtual).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable previamente suscrito a la Modalidad de Facturación Oficina Virtual y una vez haya aplicado el procedimiento de personalización, para emitir una Factura a través de dicha Modalidad deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción “Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos”;

c) Seleccionar emisión de Facturas Oficina Virtual;

d) Seleccionar actividad y característica especial;

e) Registrar los datos de la transacción (fecha, nombre, etc.);

f) Emitir la Factura que incluye el Código QR;

g) Imprimir o enviar al comprador el archivo generado.

Artículo 44. (Copias).- I. Las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, previstas en los incisos a) y b) del Artículo 5 de la presente Resolución, deberán emitirse con copia física de respaldo para el emisor de acuerdo a los aspectos técnicos señalados en la presente Resolución, las que deberán ser adecuadamente conservadas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. En la Modalidad de Facturación Computarizada, se podrá prescindir de las copias físicas de respaldo, en la medida que los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables generen copias digitales, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano. En caso que no se cumplan las condiciones previamente referidas, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán generar copias físicas en los términos dispuestos en la presente Resolución.

III. En la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, no se requerirán de copias físicas de respaldo, salvo requerimiento del emisor para fines contables internos. El emisor deberá conservar los archivos digitales generados a partir del SFV.

IV. En las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, no se requerirán de copias físicas de respaldo, salvo requerimiento del emisor para fines contables internos. El emisor deberá conservar los medios digitales que aseguren su conservación e inalterabilidad.

V. La custodia de las copias en medios físicos y digitales deberá ser realizada adecuadamente por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 45. (Excepción de llevar copias).- Se establece la excepción de llevar copias sólo en los siguientes casos:

a) Servicios de telefonía prepagados con tarjetas;

b) Ventas de productos a través de máquinas dispensadoras.

CAPÍTULO IV

INACTIVACIÓN DE FACTURAS

Artículo 46. (Inactivación de Facturas o Notas Fiscales).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá inactivar las Facturas o Notas Fiscales a través del SFV, en los siguientes casos:

1. Anulación de Facturas o Notas Fiscales: Cuando se consignen datos incorrectos al momento de la emisión de las Facturas o Notas Fiscales.

a) En las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada, se deberá consignar la leyenda "ANULADA" en cada Factura o Nota Fiscal original cliente y copia emisor cuando corresponda.

b) Para las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, la anulación se reportará a través del SFV dentro del periodo.

c) Para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada la anulación se registrará obligatoriamente a través del Libro de Ventas IVA y se reportará en el SFV.

2. Facturas o Notas Fiscales No Utilizadas. Deberán ser inutilizadas las Facturas o Notas Fiscales previamente activadas e impresas bajo las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada que no sean utilizadas, toda vez que manifiesten errores de impresión, se produjeran cambios en la información preimpresa o no fueran utilizadas por cualquier razón, como ser:

a) Cambio de dirección del domicilio fiscal;

b) Cambio de razón social;

c) Cambio de actividad económica;

d) Inactivación del NIT;

e) Por cierre de sucursal;

f) Por cambio de modalidad de facturación;

g) Por vencimiento de la fecha límite de emisión;

h) A la finalización de los espectáculos públicos, reportando las Facturas no utilizadas;

i) Por fallecimiento del titular del NIT, sea Persona Natural o Empresa Unipersonal.

Será de entera responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable el resguardo de las Facturas o Notas Fiscales (originales y copias) no utilizadas conforme normativa vigente.

3. Facturas o Notas Fiscales Extraviadas. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, extravíe Facturas Manuales o Prevaloradas no emitidas deberá reportarlas a la Administración Tributaria a través del SFV previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Realizar una publicación en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de las Facturas o Notas Fiscales y la nulidad de las mismas, con especificación del NIT, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, número de autorización y rango de los documentos extraviados.

b) Denunciar el extravío ante la Policía Nacional.

Los requisitos previamente citados deberán ser resguardados conforme a normativa vigente.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

4. **Cierre de Dosificación por Tiempo.** Comprende el cierre de la dosificación de Facturas previamente activadas en la Modalidad de Facturación Computarizada, cuando se produzcan cambios en la información y no se pueda continuar con la emisión de Facturas de una determinada Dosificación, como por ejemplo:

    a) Cambio de dirección del domicilio tributario;

    b) Cambio de razón social;

    c) Cambio de actividad económica;

    d) Inactivación del NIT;

    e) Por cierre de sucursal;

    f) Por cambio de modalidad de facturación.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá resguardar adecuadamente las Facturas o Notas Fiscales anuladas, no utilizadas y la documentación que respalde el extravío.

III. Para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada la anulación, no utilización y extravío deberá ser registrada en el Libro de Ventas IVA y reportada en el SFV.

IV. En general las Facturas o Notas Fiscales de las dosificaciones cerradas, anuladas o no utilizadas, no deberán ser empleadas o emitidas; siendo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable el obligado al cumplimiento de esta disposición, incluso para las características especiales de Facturación por Terceros o Conjunta.

V. Las Facturas o Notas Fiscales que no hubieren sido reportadas como extraviadas, anuladas, no utilizadas y/o no cuenten con el respectivo documento original según corresponda, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la reglamentación para la determinación de la base imponible sobre base presunta y demás disposiciones tributarias conexas.

Artículo 47. (Procedimiento de Inactivación).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la Inactivación de sus Facturas o Notas Fiscales, deberá realizar los siguientes pasos:

1. Inactivación Manual:

    a) Ingresar al SFV;

    b) Seleccionar “Opciones Complementarias”;

    c) Seleccionar la opción “Inactivación de Facturas”;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Registrar el Número de Autorización;

e) Seleccionar tipo de inactivación;

f) Consignar información respecto de las publicaciones y denuncia realizadas (cuando el tipo de inactivación sea extraviada);

g) Registrar el rango de Facturas y/o Notas Fiscales;

h) Imprimir el reporte de inactivación.

2. Inactivación por Archivo:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar "Opciones Complementarias";

c) Seleccionar la opción "Inactivación de Facturas";

d) Cargar el Comprobante Electrónico (CE) o archivo según corresponda;

e) Verificar el estado del trámite;

f) Imprimir el reporte de inactivación.

II. El formato del archivo para inactivación por lotes "Archivo" deberá cumplir con lo siguiente:

1. El nombre del archivo, deberá tener la siguiente estructura:

NIT_Fecha_INAC.Extensión

Dónde:

DATOS	DESCRIPCIÓN
NIT	Corresponde al Número de Identificación Tributaria del contribuyente que realiza el proceso de inactivación.
Fecha	Corresponde a la fecha en la que se realiza el proceso de inactivación, la misma que deberá corresponder a la fecha del sistema en formato aaaammdd (ejemplo: 20140925).
INAC	Corresponde a un texto fijo que servirá para identificar a los archivos que contienen información relacionada con el proceso de inactivación.
Extensión	Corresponde a la extensión del archivo de inactivación, la misma que deberá ser de tipo "zip".

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. La información proporcionada deberá contener los siguientes datos:

a) Nº DE SOLICITUD;

b) Nº AUTORIZACIÓN;

c) Nº FACTURA - RANGO (DESDE - HASTA).

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 1, Parágrafo IV,* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

3. Deberá estar separada por el carácter separador de barras verticales (|) pipe.

4. Si un campo no tiene dato entonces se registrará el valor cero.

5. No deberá existir descripción de las columnas.

III. El procedimiento de inactivación procederá para todas las Modalidades de Facturación siempre y cuando hubiesen sido previamente activadas para su emisión.

Artículo 48. (Reimpresión de Reportes).- El SFV permitirá al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la reimpresión de los reportes que hubiesen sido generados previamente por el sistema, a este efecto se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción “Consultas y Reimpresiones”;

c) Seleccionar la opción “Reimpresión de Reportes”;

d) Ingresar el número, tipo y fecha de trámite;

e) Seleccionar la opción “Descargar”;

f) Imprimir el reporte respectivo.

CAPÍTULO V

IMPRENTAS AUTORIZADAS

Artículo 49. (Imprentas Autorizadas).- I. La Administración Tributaria autorizará a las imprentas para que operen como proveedores del servicio de impresión de Facturas o Notas Fiscales a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, que opten por las Modalidades de Facturación Manual y

Prevalorada, para tal efecto las imprentas que cumplan con los requisitos y realicen los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, serán registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes como imprentas autorizadas.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán imprimir sus talonarios de Facturas o Notas Fiscales, únicamente en una imprenta autorizada por la Administración Tributaria, sin la posibilidad de fraccionar el trámite de dosificación.

Artículo 50. (Requisitos para la Autorización de Imprentas).- Para poder imprimir Facturas o Notas Fiscales las imprentas deberán solicitar a través del SFV la respectiva autorización, debiendo cumplir previamente con los siguientes requisitos generales:

a) Estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General;

b) Tener vigente el código de actividad económica principal o secundaria "11002 - Actividades de Impresión (imprenta, encuadernación y serigrafía)";

c) Tener información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes del domicilio tributario así como del taller en el que debe encontrarse la maquinaria;

d) No tener obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento;

e) No se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

f) Tener conexión a Internet;

g) Declarar la marca, modelo, número de serie y tipo de máquinas impresoras (prensas) con las que cuente el solicitante. El número de serie deberá estar necesariamente grabado en la maquinaria declarada.

Artículo 51. (Solicitud de Autorización de Imprenta).- Para realizar la solicitud de imprenta autorizada, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá a través de la Oficina Virtual realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Imprentas";

c) Seleccionar la opción "Solicitud de Imprenta Autorizada";

d) Consignar la información requerida en el formulario de solicitud;

e) Imprimir reporte de solicitud.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El formulario de solicitud remitido a través de la Oficina Virtual se constituye en una Declaración Jurada conforme lo establece el Parágrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Artículo 52. (Procedimiento de Autorización de Imprentas).- I. Registrada la solicitud de autorización de imprenta a través del SFV y generado el reporte de solicitud, la Administración Tributaria realizará la inspección física hasta los veinte (20) días siguientes de dicha solicitud, a efectos de verificar la información declarada por la imprenta solicitante en cuanto a los domicilios y datos de las máquinas impresoras, a cargo de la dependencia operativa competente.

II. Realizada la inspección y en caso que ésta no denote discrepancias con la información declarada por la imprenta solicitante, en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuada la inspección, corresponderá a la dependencia operativa registrar los resultados para la emisión del Certificado de Autorización de Imprenta a través del SFV; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo.

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables a formular una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. La Administración Tributaria comunicará el resultado de la solicitud de autorización de imprenta a través del SFV.

V. El Certificado de Autorización de Imprenta, tendrá una vigencia de dos años computable a partir de la fecha de la comunicación; concluido el término establecido deberá realizar una nueva solicitud a objeto de renovar su autorización.

Artículo 53. (Control a Imprentas Autorizadas).- I. Las imprentas autorizadas deberán procesar los trabajos de impresión, cumpliendo con las formalidades y procedimientos establecidos en la presente Resolución, a tal efecto la Administración Tributaria realizará controles que identificarán el cumplimiento de los trabajos asignados, aplicando cuando corresponda los conceptos de suspensión temporal o cancelación definitiva, en base a los siguientes criterios de control procesados con corte al último día del mes sobre los datos del mes anterior:

1. **Trabajos no Activados frente a los Trabajos Asignados:** Es la relación de las solicitudes de dosificación asignadas en el SFV por la imprenta, respecto a los trabajos que no hubieren sido activados por la misma.

DESCRIPCIÓN	FÓRMULA DE CÁLCULO
Trabajos no Activados Vs. Trabajos Asignados	(Cantidad de trabajos de impresión NO activados / Cantidad de trabajos de impresión asignados) * 100

2. Trabajos Cancelados por la Imprenta Autorizada frente a los Trabajos Asignados: Es la relación de las solicitudes de dosificación canceladas por la imprenta en mutuo acuerdo con el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable respecto a las solicitudes asignadas en el SFV.

DESCRIPCIÓN	FÓRMULA DE CÁLCULO
Trabajos Cancelados Vs. Trabajos Asignados	(Cantidad de trabajos de impresión cancelados por la imprenta / Cantidad de trabajos de impresión asignados) * 100

II. A partir de la finalización del proceso de control, que permite obtener información necesaria para desarrollar el seguimiento de las imprentas autorizadas, posteriormente y cuando corresponda, se realizarán los procesos de suspensión temporal o cancelación definitiva de la autorización a la imprenta para realizar trabajos de impresión como se detalla a continuación:

1. Suspensión Temporal: Implica la imposibilidad de realizar nuevos trabajos de impresión, por el transcurso de tres (3) meses, salvo trabajos en proceso asignados con anterioridad a la suspensión, pudiendo ser activados o cancelados. La suspensión temporal se aplicará cuando se verifique una de las causales directas e indirectas descritas a continuación:

1.1. Directas. Cuando los criterios de control aplicados al comportamiento de la imprenta autorizada, establecidos en los Numerales 1 y 2 del Parágrafo precedente, hubieren superado los porcentajes máximos de incumplimiento establecidos por la Administración Tributaria, dentro el período de control.

1.2. Indirectas.

a) En caso que la imprenta autorizada no cuente con información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

b) De verificarse obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento;

c) Contar en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas determinadas por la Administración Tributaria;

d) Si la imprenta realiza y/o activa trabajos de impresión para espectáculos públicos sin la correspondiente dosificación otorgada por el SFV.

Las imprentas autorizadas serán pasibles de suspensión en un máximo de tres (3) oportunidades durante la vigencia de cada autorización.

2. Cancelación Definitiva: Corresponderá la cancelación definitiva de la imprenta del Padrón Nacional de Contribuyentes sin la posibilidad de volver a obtener la autorización para realizar trabajos de impresión de Facturas y/o Notas Fiscales; permitiendo la activación o cancelación de

aquellos trabajos autorizados con anterioridad a la aplicación de la cancelación definitiva, en caso de verificarse cualquiera de las siguientes causales descritas a continuación:

a) Si la imprenta autorizada hubiere acumulado más de tres (3) suspensiones temporales, computadas desde la fecha de la autorización vigente;

b) Si la imprenta autorizada tuviere un informe del Departamento de Fiscalización que revele la reproducción de Facturas o Notas Fiscales no autorizadas y/o la utilización indebida de datos proporcionados por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que soliciten los trabajos de impresión.

3. Baja de autorización de imprenta: Las imprentas que hubiesen sido autorizadas y se encuentren adecuadamente registradas, pueden solicitar la baja de su autorización siempre y cuando no cuenten con trabajos asignados pendientes de activación, realizando los siguientes pasos:

a) Ingresar a la Oficina Virtual;

b) Seleccionar la opción “Imprentas”;

c) Elegir la opción “Baja”.

III. En caso que el NIT de la imprenta autorizada pase de estado activo a inactivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes, sea a solicitud de ésta o de oficio conforme normativa vigente; implicará la pérdida automática de la calidad de imprenta autorizada, debiendo la misma activar o cancelar aquellos trabajos en proceso asignados con anterioridad a la inactivación.

CAPÍTULO VI

EFECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 54. (Apropiación del Crédito Fiscal).- I. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente es válida para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Sea el original del documento (físico en las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada o digital en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos);

2. Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo emisor, el número de Factura y el Número de Autorización;

3. Consigne la fecha de emisión y ésta se encuentre dentro del periodo a liquidar del impuesto;

4. Acredite la correspondencia del titular, consignando el NIT del comprador o el número de Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

En caso que el comprador sea Sujeto Pasivo tanto del IVA y del RC-IVA (dependientes), deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes). Asimismo, en caso que el comprador sea Sujeto Pasivo del IUE y ejerza profesiones liberales y/u oficios en forma independiente, debe solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales por compra de bienes y servicios;

5. Consigne para Personas Naturales mínimamente el primer apellido, para Empresas Unipersonales también es válido el nombre comercial y para Personas Jurídicas la razón social o sigla, los errores ortográficos no invalidan el Crédito Fiscal IVA de la Factura;

6. El monto facturado en numeral y literal deben ser coincidentes;

7. No presente enmiendas, tachaduras, borrones, sobreposiciones u otras alteraciones;

8. Cuente con la información de la transacción de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución para los Sujetos Pasivos alcanzados por el IVA;

9. Contar con el respaldo de medios fehacientes de pago cuando la Factura refiera a transacciones mayores o iguales a Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos);

10. Consigne el código de control, sólo cuando la modalidad de facturación empleada implique la generación de este dato.

La emisión de Facturas que incumplan otros requisitos distintos a los mencionados en los incisos precedentes no invalida el Crédito Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan al emisor.

II. Además de lo previsto en el Parágrafo precedente, para efectos del cómputo del Crédito Fiscal IVA y gastos deducibles del IUE, las compras, adquisiciones y/o contrataciones deberán estar:

1. Vinculadas con la actividad gravada que desarrolla;

2. Registradas contablemente y contar con el documento de respaldo de la transacción que demuestre la efectiva realización del hecho económico, a excepción de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no obligados a llevar registros contables.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. La Declaración Única de Importación (DUI) deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo según corresponda, salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

IV. Se consideraran válidos los boletos y demás documentos equivalentes emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje conforme a las disposiciones de Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA contenidas en la presente Resolución.

V. Serán válidas para el respaldo del Crédito Fiscal, las Facturas o Notas Fiscales de servicios básicos (electricidad, agua, gas domiciliario y teléfono), cuyo NIT o número de Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre y cuando el domicilio fiscal consignado en los documentos coincida con el declarado por el beneficiario en el Padrón Nacional de Contribuyentes para el caso del IVA o el domicilio consignado en la Declaración Jurada correspondiente para el caso del RC-IVA.

VI. Serán válidas las Facturas de la Modalidad de Facturación Prevalorada, emitidas sin NIT o número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial, ni fecha de emisión conforme las previsiones de la presente Resolución.

Asimismo, también son válidas las facturas de Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos, que no cuenten con NIT o número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial del comprador.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 1, Parágrafo V,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

VII. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas fuera de la fecha límite de emisión, serán válidas para el Crédito Fiscal, sin perjuicio de que la Administración Tributaria imponga la sanción correspondiente al emisor.

Artículo 55. (Imputación del Crédito Fiscal).- I. Conforme lo previsto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y como regla general, el Crédito Fiscal respaldado en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes debe ser imputado en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento.

Para el caso del RC-IVA el Crédito Fiscal de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, debe ser imputado considerando que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara (RC-IVA-Contribuyentes Directos) o a la fecha de presentación del formulario al empleador (RC-IVA Dependientes).

Las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, al ser emitidas en medios digitales, no requerirán ser impresas para el descargo del Crédito Fiscal correspondiente al RC-IVA.

II. Las Facturas autorizadas y emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada que no consignen la fecha de emisión, conforme lo previsto en la presente Resolución, deberán ser imputadas como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión, excepcionalmente para el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha límite de emisión.

III. La Factura o Nota Fiscal emitida por el sector de servicios de telecomunicación a terceros puede respaldar el Crédito Fiscal correspondiente al periodo fiscal de la fecha de emisión o bien a la fecha de su efectivo pago, en este último caso la fecha de pago no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de emisión.

IV. El Crédito Fiscal de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI´s) debe ser imputado en el periodo correspondiente a la fecha de pago de dichos documentos, con la que finalice el Despacho Aduanero.

V. La falta de legibilidad en la imagen del Código QR no será causal para depurar el Crédito Fiscal.

Artículo 56. (Facturas sin Derecho a Crédito Fiscal).- Las Facturas o Notas Fiscales que son emitidas bajo esta característica especial son:

a) Operaciones realizadas al interior de Zonas Francas, sólo para concesionarios o usuarios debidamente autorizados;

b) Ventas en locales Duty Free;

c) Factura Comercial de Exportación;

d) Operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012, General de Turismo “Bolivia te espera”;

e) Operaciones realizadas dentro el radio urbano de la Ciudad de Cobija (ZOFRACOBIJA);

f) Operaciones de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al Régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto en la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

g) La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, sujetas al régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto por la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013 (ver Anexo N° 14);

h) Venta de moneda extranjera;

i) Artistas nacionales sujetos a la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001;

j) Otros previstos en norma específica.

CAPÍTULO VII

CASOS ESPECIALES

SECCIÓN I

TAMAÑOS

Artículo 57. (Autorización para Tamaños Especiales).- I. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilicen la Modalidad de Facturación Computarizada no puedan cumplir con los tamaños establecidos en el Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Resolución por razones tecnológicas, deberán solicitar autorización a través del SFV para utilizar tamaños especiales.

II. La solicitud de autorización para el uso de tamaños especiales de Facturas o Notas Fiscales, deberá realizarse con carácter previo a la dosificación de Facturas.

Artículo 58. (Procedimiento para Tamaños Especiales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para la autorización de tamaños especiales de Facturas o Notas Fiscales deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar “Opciones Complementarias”;

c) Seleccionar “Casos Especiales”;

d) Seleccionar “Autorización Uso de Tamaño Extraordinario de Papel”;

e) Registrar datos de la solicitud;

f) Consignar el motivo de la solicitud;

g) Imprimir reporte.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

SECCIÓN II

EMISIÓN Y REGISTRO

Artículo 59. (Alquileres).- I. De conformidad a lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 3 y el Inciso b) del Artículo 4, de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se constituyen en Sujetos Pasivos del IVA quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles, debiendo emitir la correspondiente Factura o Nota Fiscal a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto.

II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberá emitir la Factura con el título "RECIBO DE ALQUILER", autorizada por el SFV con la característica especial "Alquiler de bienes inmuebles" establecida en la presente Resolución.

III. En los demás casos de alquiler distintos a bienes inmuebles, se deberá emitir la correspondiente Factura o Nota Fiscal utilizando cualquiera de las Modalidades de Facturación y los demás aspectos inherentes establecidos en la presente Resolución.

Artículo 60. (Facturas Comerciales de Exportación).- I. Se encuentran obligados a la emisión de la Factura Comercial de Exportación los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen exportaciones de forma habitual y/o aquellas alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva.

II. Las Personas Naturales o Jurídicas que de conformidad a las Leyes N° 1489, 1963 y 1731, realicen exportaciones definitivas de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, deberán estar registrados con la característica tributaria "Exportadores - Habilitación de Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal" en el Padrón Nacional de Contribuyentes y para fines de control tributario deberán emitir una Factura Comercial de Exportación aplicando los procesos de dosificación y demás aspectos relacionados, según corresponda (ver Anexo N° 8).

III. Las Facturas Comerciales de Exportación no generan Crédito Fiscal para el comprador. Las exportaciones se encuentran liberadas del IVA de conformidad al Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

IV. No se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación dosificada cuando se realice la exportación de efectos personales y/o menaje doméstico, la exportación de cantidades pequeñas por ejemplo muestras de producto o quienes realicen exportaciones sin fines comerciales las cuales no serán sujetas a devolución impositiva. Asimismo, no se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación dosificada, las encomiendas internacionales u otras piezas postales, transportadas por entidades de servicio expreso o postal de acuerdo a normas internacionales de servicio de correos, no sujetos a devolución.

V. En caso de operaciones de reimportación corresponderá anular la Factura Comercial de Exportación previamente emitida, debiendo ser reportada a través del SFV y registrada en el Libro de Ventas como Factura Anulada, aplicando el procedimiento de inactivación establecido en la presente Resolución.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

VI. Las Facturas Comerciales de Exportación emitidas en Libre Consignación deberán ser dosificadas por la Administración Tributaria con la característica especial en Libre Consignación. Para efectos de la devolución impositiva, el exportador deberá reemplazar las Facturas Comerciales de Exportación en Libre Consignación con las correspondientes Facturas Comerciales de Exportación debidamente habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, una vez cerrada o concluida la operación de exportación con DUE definitiva.

VII. Las Facturas Comerciales de Exportación de minerales no deberán consignar el valor de las regalías.

Artículo 61. (Facturas por Venta de Combustibles).- I. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, los contribuyentes que comercialicen combustibles subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel y Gas Natural Vehicular), deberán consignar en las Facturas emitidas el número de placa del automotor, identificando si es placa nacional o extranjera.

II. Las Facturas por la venta de combustibles para maquinaria y equipo pesado, tales como tractores, moto-niveladoras, palas mecánicas, maquinaria agrícola, deberán consignar la placa o cuando no tenga ésta se consignará el número de identificación del vehículo (número de chasis o VIN).

III. Las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, Gasolina Especial, Gasolina Premium y Diésel deberán registrar de forma obligatoria en la Factura el Número de Autorización de venta, emitido por las entidades reguladoras, de fiscalización y control, cuando se trate de ventas iguales o mayores a 121 litros o el volumen que permita la norma específica aplicable a cada caso.

IV. La venta de suministro de productos refinados de petróleo (Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel, Gas Natural Vehicular - GNV, industrializados y otros), a medios de transporte con placa de circulación extranjera, deberán ser facturadas a los precios internacionales fijados por el ente regulador conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011.

Artículo 62. (Exportación de Servicios Turísticos).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que exporten servicios turísticos, podrán aplicar el beneficio fiscal establecido en la Ley N° 292 de 25 de septiembre de 2012, General de Turismo "Bolivia te espera" y Decreto reglamentario vigente, siempre que se trate de prestación de servicios turísticos receptivos a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente en territorio nacional (ver Anexo N° 10).

II. Las Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales registradas y autorizadas por autoridad de turismo competente, podrán aplicar el beneficio señalado en el parágrafo anterior, siempre que estén inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la característica tributaria "Actividades de Turismo Receptivo" y realicen las siguientes actividades:

1. **Operador Local:** Actividad realizada por Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional, a través de la venta de paquetes turísticos. Este beneficio no alcanza a la venta de paquetes turísticos realizada dentro el territorio nacional.

2. **Establecimientos de Hospedaje:** Actividad realizada por Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de alojamiento temporal, tales como hoteles, apart-hoteles, hostales, residenciales, y demás contemplados en normas del sector turismo, siempre y cuando sean realizados dentro del establecimiento y por el mismo prestador del servicio.

III. Los Operadores de Turismo Receptivo deberán emitir Facturas o Notas Fiscales con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal" por el valor del paquete o del programa de turismo, consignando el nombre y apellido del turista y en el campo NIT el valor cero (0).

Las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los establecimientos de hospedaje, por el servicio de alojamiento temporal a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo consignando el NIT de éste y registrando el nombre y apellido de cada turista extranjero no residente. Los establecimientos que presten servicio de hospedaje a turistas extranjeros no residentes que individualmente lleguen al país (sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo), deberán emitir la Factura o Nota Fiscal con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal", consignando el nombre del turista y el valor cero (0) en los campos NIT y Operador de Turismo Receptivo.

En ambos casos se debe respaldar la Factura emitida con fotocopia del Documento de Identificación o Pasaporte del turista extranjero no residente.

Artículo 63. (Facturación Transporte Terrestre).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que presten servicios de transporte terrestre de pasajeros y/o carga dentro del territorio nacional y no estén alcanzados e inscritos en el Sistema Tributario Integrado (STI), deberán emitir Factura o Nota Fiscal conforme las modalidades previstas en la presente Resolución.

II. En caso de usar la Modalidad de Facturación Manual, se deberá cumplir con los aspectos técnicos establecidos para ésta modalidad en la presente Resolución, pudiendo ajustar su formato al tipo cuerpo - talón, considerando los límites mínimos y máximos definidos para el tamaño en la Modalidad de Facturación Prevalorada establecido en la presente Resolución.

Artículo 64. (Tasa Cero - IVA).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren alcanzados por el régimen Tasa Cero en IVA para el Transporte Internacional de Carga por Carretera, Venta de Libros y otras establecidas por Ley para emitir Facturas con la característica especial "Tasa Cero – Sin Derecho a Crédito Fiscal", deberán estar inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la actividad económica establecida en normativa emitida para tal efecto, asimismo deberán tener registrada la correspondiente característica tributaria "Tasa Cero - IVA".

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 65. (Comercialización de alimentos – Seguridad Alimentaria y Abastecimiento).- I. En la comercialización de alimentos exentos de impuestos con el fin de resguardar la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, que cuenten con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se deberán emitir Facturas o Notas Fiscales sin derecho a Crédito Fiscal en las modalidades dispuestas en la presente Resolución.

II. Para la comercialización en el mercado interno de alimentos exentos por seguridad alimentaria y abastecimiento, los comercializadores de alimentos deberán registrar en el SFV el Número de Autorización emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Resolución de la MAE, debiendo adjuntar ambos documentos en archivo digital, para la correspondiente dosificación de Facturas o Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal.

III. Para efectos de control, los alimentos comercializados bajo esta característica deberán llevar un kardex de inventario independiente por producto a ser comercializado. Mismo que deberá ser conservado por el contribuyente conforme establece la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, y puesto a disposición de la Administración Tributaria a requerimiento.

Artículo 66. (Facturación en Zonas Francas).- I. La Facturación en Zonas Francas se sujetará a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 470 de 7 de abril de 2010, conforme a lo siguiente:

1. Concesionario al Usuario: Se deberá emitir Facturas “Sin Derecho a Crédito Fiscal” por administración y explotación de la zona franca, alquiler, venta de espacios y otros servicios, (Ver Anexo N° 20).

2. Concesionario al prestador de Servicios Conexos: Se deberá emitir Factura o Nota Fiscal con derecho a Crédito Fiscal por la prestación de servicios del Concesionario al prestador de Servicios Conexos.

3. Usuarios: Deberán emitir Facturas “Sin Derecho a Crédito Fiscal” por las operaciones realizadas al interior de la zona franca, (Ver Anexo N° 20).

4. Prestadores de Servicios Conexos: Se deberá emitir Factura con Derecho a Crédito Fiscal, cuando las personas naturales o jurídicas presten servicios conexos dentro de las Zonas Franca Comerciales e Industriales, tales como Bancos, Empresas de Seguro, Agencias y Agentes Despachantes de Aduana, restaurantes, y toda otra persona que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio estando alcanzadas por los tributos establecidos en la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones complementarias.

II. En caso que los concesionarios o usuarios de Zonas Francas Comerciales e Industriales realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir Facturas o Notas Fiscales con derecho a Crédito Fiscal de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución.

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que desarrollen actividades en zona franca Cobija, conforme lo dispuesto en la Ley N° 1850 de 7 de abril de 1998, y el Decreto Supremo Nº 25933 de 10 de octubre de 2000, tienen la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales "Sin Derecho a Crédito Fiscal", a objeto de respaldar las operaciones realizadas dentro de esa ciudad, aplicando lo dispuesto en los Parágrafos anteriores.

La emisión de Facturas o Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal en Zona Franca Cobija, sólo serán válidas para operaciones realizadas al interior de esa ciudad. Por toda venta de bienes o prestación de servicios que trascienda el radio urbano de la misma (Ejemplos: transportes, telecomunicaciones, servicios financieros), deberá emitirse Facturas con derecho a Crédito Fiscal.

Artículo 67. (Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA).- I. Para aquellas Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA, Agencias de Viaje y Agentes Generales Autorizados, que operen con sistemas de reserva global GDS y otros, se establece el siguiente tratamiento especial:

Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) y virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA, serán considerados como Documentos Equivalentes a efectos tributarios.

Los documentos previamente referidos, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de emisión;
2. Número de boleto o documento (Número de Factura);
3. Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país);
4. NIT del beneficiario si es Sujeto Pasivo del IVA o el Número de Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural;
5. Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado;
6. Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado;
7. El Impuesto a las Salidas Áreas al Exterior - ISAE, que estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único;
8. Código(s) e importe(s) de depósito(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El Código QR no es requisito para los boletos aéreos y demás documentos emitidos por líneas aéreas afiliadas o no a IATA.

El importe sujeto a Crédito Fiscal consignado en los boletos aéreos, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el boleto aéreo, en este caso el importe sujeto a Crédito Fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)

En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a Crédito Fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.

II. Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales deberán utilizar los mejores mecanismos que vean convenientes para informar a los pasajeros el monto sujeto a Crédito Fiscal en los boletos aéreos que emitan de manera directa o mediante agencias de viajes.

1. El número de boleto o documento (Número de Factura) deberá cumplir con lo siguiente:

a) Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos;

b) En los boletos manuales, estará preimpreso;

c) En los boletos automáticos podrá ser diferente al número preimpreso del boleto;

d) En los boletos electrónicos será asignado por sistemas computarizados.

2. Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) o virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viajes, no están obligados a ser emitidos con numeración correlativa ni ascendente.

3. Los boletos o billetes aéreos emitidos por las Líneas Aéreas, Agencias de Viajes y Agencias Generales Autorizadas, afiliadas a IATA o no, deberán consignar la información correspondiente al importe por cobro de Servicio de Terminal Aeroportuaria. Asimismo, no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales cuya Facturación se sujetará a lo dispuesto en la presente Resolución.

III. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR, EMD y EAWB, manuales y electrónicos, serán considerados como Documentos Equivalentes a todos los efectos tributarios, siempre y cuando se utilicen para los fines que fueron creados u otros.

Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR, EMD y EAWB u otros documentos utilizados para el mismo propósito, deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el Parágrafo I de la presente Resolución, con la única excepción que en el documento EAWB el número de boleto podrá ser de hasta 13 dígitos.

IV. Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no estarán obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los Parágrafos anteriores, en la medida que se generen copias digitales, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: Que la información sea completa, correcta, exacta, íntegra y permita identificar todos los datos de la transacción así como las fechas de procesamiento y de registro, con un mecanismo de seguridad que haga evidente algún cambio o alteración, conforme lo dispuesto en el segundo Párrafo del Parágrafo I, Artículo 79 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

V. Se autoriza a las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y a IATA, hacer imprimir o adquirir en el exterior del Estado Plurinacional, de acuerdo a modelos internacionales, los boletos manuales y automáticos y demás documentos señalados. El Servicio de Impuestos Nacionales no asignará rangos de numeración para la impresión y emisión de los Boletos Aéreos y otros documentos relacionados con los servicios de transporte aéreo.

VI. El depósito por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional, realizado por el pasajero al adquirir su boleto o billete aéreo, deberá ser facturado por el Administrador de Aeropuerto (Santa Cruz – Aeropuerto Viru Viru, El Alto – Aeropuerto El Alto y Cochabamba -Aeropuerto Jorge Wilstermann), cuando éste perciba dicho importe o se haga uso del mencionado servicio, lo que ocurra primero.

VII. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables señalados en el presente Artículo, deberán cumplir con la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, excluyendo el detalle de las ventas por

concepto de pasajes y demás servicios de transporte aéreo las cuales deberán ser informadas en la forma y condiciones establecidas en el Capítulo VIII de la presente Resolución.

Para fines probatorios, IATA tiene la obligación de acreditar o certificar las impresiones de la información proporcionada, a requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 68. (Notas de Crédito - Débito).- I. Cuando efectivamente se produzca una devolución o rescisión entre vendedor y comprador, sea total o parcial de bienes o servicios adquiridos con anterioridad al periodo que se liquida, deberá emitirse la Nota de Crédito - Débito a efectos de realizar los correspondientes ajustes en la liquidación del IVA, considerando lo siguiente:

1. En caso que la operación hubiere sido efectuada entre Sujetos Pasivos del IVA, se emitirá el documento tributario de ajuste, correspondiendo imputar un Crédito Fiscal al Emisor y un Débito Fiscal al Comprador, afectando el periodo fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.

2. Cuando el comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo del IVA, el vendedor deberá exigir la Factura original como requisito para emitir la correspondiente Nota de Crédito - Débito, sin entregar al Comprador ningún ejemplar de la misma, para luego proceder al archivo conjunto de tales documentos. Además se deberá tener en cuenta los siguientes casos:

a) Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar tal importe y las referencias de la Factura original.

b) Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar el importe correspondiente y las referencias de la Factura original, discriminando el valor de lo efectivamente devuelto o rescindido de lo que queda vigente.

Para el caso de Facturación Conjunta se podrá archivar una fotocopia de la Factura original a efectos de no afectar la utilización de las Facturas de los Sujetos Pasivos incluidos; sin embargo, se deberá inhabilitar (de forma impresa o con sello de goma) la Factura original resultado de la devolución o rescisión lograda, evitando de esta manera su uso.

La Nota de Crédito - Débito debidamente emitida será utilizada para respaldar el Crédito Fiscal al Vendedor de los bienes o Prestador de servicios en el periodo en el que se produzca la devolución o rescisión, generando el correspondiente débito fiscal en el mismo periodo para el Comprador.

II. Las Notas de Crédito - Débito deberán ser autorizadas por la Administración Tributaria de acuerdo al tratamiento general, con la característica especial habilitada al efecto. Asimismo para su emisión podrán aplicar las Modalidades de Facturación Manual y Computarizada, considerando los formatos establecidos en la presente Resolución para cada caso.

III. Las Notas de Crédito - Débito deberán ser emitidas a momento de producirse la devolución o la rescisión siempre que éstas sean realizadas de forma posterior al periodo fiscal de emisión de la Factura o Nota Fiscal original.

Artículo 69. (Procedimiento de Dosificación por Características Especiales).- La dosificación de Facturas o Notas Fiscales para las características especiales señaladas en los Artículos precedentes, deberá realizarse conforme los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Dosificación";

c) Seleccionar la opción "Dosificación de Facturas";

d) Seleccionar la actividad económica;

e) Seleccionar la sucursal;

f) Seleccionar modalidad;

g) Seleccionar la característica especial;

h) Consignar la cantidad (cuando corresponda);

i) Repetir este procedimiento en caso de adicionar otras solicitudes;

j) Imprimir reporte de solicitud de dosificación.

Artículo 70. (Regularización de Facturas emitidas con error).- I. Independientemente a la aplicación de la respectiva sanción por Incumplimiento de Deberes Formales en los casos que correspondan, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán realizar la regularización de Facturas o Notas Fiscales cuando en la emisión de las mismas se consignen o adviertan los siguientes errores:

1. **Número de Autorización inexistente en el SFV:** El Sujeto Pasivo que por error consigne en la Factura o Nota Fiscal de manera impresa o preimpresa un Número de Autorización diferente al establecido en el certificado de dosificación;

2. **Falta de activación:** Las Facturas o Notas Fiscales que fueron emitidas en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada sin el correspondiente certificado de activación de la dosificación;

3. **Número correlativo fuera de rango autorizado:** Emisión de Facturas o Notas Fiscales en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada fuera del rango autorizado por la Administración Tributaria;

4. **Código de control incorrecto:** Las Facturas o Notas Fiscales consignan un código de control errado por captura incorrecta de la llave digital proporcionada por la Administración Tributaria;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

5. **Fecha de activación posterior a la emisión:** Las Facturas o Notas Fiscales que fueron emitidas antes de la activación de la dosificación por el Sujeto Pasivo o por la imprenta autorizada según corresponda;

6. **Emisión de Facturas posterior a la fecha límite de emisión:** El Sujeto Pasivo continuó emitiendo Facturas o Notas Fiscales fuera de la fecha límite de emisión;

7. **Sin código de control:** Las Facturas o Notas Fiscales correspondientes a las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos no consignan el código de control;

8. **Error de correlatividad:** Emisión de Facturas o Notas Fiscales con duplicidad de numeración, sin respetar la correlatividad o sin iniciarse en 1 (este último caso en las Modalidades de Facturación Computarizada o Electrónica por Ciclos);

9. **Datos de dosificación incorrectos:** Emisión de Facturas o Notas Fiscales que consignen datos de dosificación distintos a los proporcionados por la Administración Tributaria;

10. **Errores en el NIT del emisor:** Emisión de Facturas o Notas Fiscales que consigne algún dato del NIT con error por transposición u omisión.

II. Para realizar la regularización de Facturas o Notas Fiscales, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá ingresar a la Oficina Virtual y realizar los siguientes pasos:

1. Registro Individual

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar “Opciones Complementarias”;

c) Seleccionar la opción “Casos Especiales”;

d) Elegir la opción “Regularización de Facturas emitidas con error”;

e) Registrar los datos de la Factura a regularizar y el tipo de error al que corresponde la regularización;

f) Imprimir el reporte;

g) Apersonarse a plataforma de atención al contribuyente con el reporte para continuar con el procedimiento sancionador.

2. Registro por Lotes

a) Ingresar al SFV;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Seleccionar “Opciones Complementarias”;

c) Seleccionar la opción “Casos Especiales”;

d) Elegir la opción “Regularización de Facturas emitidas con error”;

e) Subir y enviar el archivo de Facturas emitidas con error;

f) Imprimir el reporte;

g) Apersonarse a plataforma de atención al contribuyente con el reporte para continuar con el procedimiento sancionador.

III. El formato del archivo para la regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error deberá cumplir con la siguiente estructura:

1. El formato del nombre del archivo que se desplegará en el campo Nombre Archivo, deberá corresponder a:

NIT_Fecha_REGUL.Extensión

DATOS	DESCRIPCIÓN
NIT	Corresponde al Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo que realiza el proceso de Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error.
Fecha	Corresponde a la fecha en la que se realiza el proceso de Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error, la misma que deberá consignarse en formato aaaammdd.
REGUL	Corresponde a una parte del nombre para identificar al archivo que contiene información relacionada con el proceso de Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error.
Extensión	Corresponde a la extensión del archivo de Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error, la misma que deberá ser de tipo “zip”.

Los tipos de errores habilitados a asociar dependerán del error de emisión cometido considerando la siguiente relación.

TIPO DE ERROR	DESCRIPCIÓN
Datos (DA)	Número de Autorización inexistente, código de control errado, sin código de control, error de correlatividad, datos de dosificación incorrectos, NIT emisor errado.
Activación (AC)	Sin fecha de activación, fecha de activación posterior a la emisión.
Ampliación (AM)	Número fuera de rango autorizado
Fecha límite (FL)	Emisión de Facturas o Notas Fiscales posterior a la fecha límite de emisión.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. La información proporcionada deberá contener los siguientes datos:

a) NIT;

b) Nº de Trámite de Dosificación;

c) Nº de Solicitud de Trámite de Dosificación;

d) Tipo de Error (Consignar la abreviatura correspondiente al tipo de error);

e) NIT/CI;

f) Nº Autorización;

g) Nº Factura;

h) Fecha de Emisión;

i) Código de Control.

3. Cada dato deberá estar separado por pipe (|).

4. Si un campo no tiene dato debe registrar el valor (0).

5. No deberá existir descripción de las columnas.

El orden en el que los campos del archivo deberán ser registrados, se detalla en el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
NIT	Nro. Trámite	Nro. Solicitud	Tipo Error	NIT/ CI	Nro. Autorización	Nro. Factura	Fecha Emisión	Código Control

IV. El procedimiento para la Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error procederá para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada, Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

Artículo 71. (Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales).- I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, erróneamente hubiere inactivado Facturas o Notas Fiscales, podrá aplicar el procedimiento de reversión, efectuando los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar “Opciones Complementarias”;

3. Seleccionar la opción “Casos Especiales”;

4. Elegir la opción “Reversión Inactivación de Facturas”;

5. Elegir la forma de registro;

6. Subir y enviar el archivo cuando corresponda;

7. Imprimir el reporte.

Se podrá realizar el procedimiento de reversión de inactivación sólo una vez por Factura o Nota Fiscal.

II. El formato del archivo para la Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales deberá cumplir con la siguiente estructura:

1. El formato que se desplegará en el campo “Nombre Archivo”, deberá corresponder a:

NIT_Fecha_REV.Extensión

DATOS	DESCRIPCIÓN
NIT	Corresponde al Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que realiza el proceso de Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales.
Fecha	Corresponde a la fecha en la que se realiza el proceso de Reversión de inactivación de Facturas o Notas Fiscales, la misma que deberá consignarse en formato aaaammdd.
REV	Corresponde a una parte del nombre para identificar al archivo que contiene información relacionada con el proceso de Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales.
Extensión	Corresponde a la extensión del archivo de Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales, la misma que deberá ser de tipo “zip”.

2. La información proporcionada deberá contener los siguientes datos:

a) N° de Solicitud;

b) N° Autorización;

c) Tipo de Solicitud (REV-Reversión de inactivación);

d) N° de Factura.

3. Cada dato deberá estar separado por pipe (|).

4. Si un campo no tiene dato se deberá incluir el valor cero (0).

5. No deberá existir descripción de las columnas.

III. El procedimiento de Reversión Inactivación de Facturas o Notas Fiscales procederá para todas las Modalidades de Facturación siempre y cuando hubiesen sido previamente inactivadas.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN

SECCIÓN I

REGISTROS

Artículo 72. (Registros).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por el IVA tienen la obligación de preparar los siguientes registros:

1. Libro de Compras IVA;

2. Libro de Ventas IVA;

3. Libro de Ventas Menores del día.

II. Salvo disposición expresa, no están obligados a llevar los registros señalados en el Parágrafo precedente:

1. Las Personas Naturales o Sucesiones Indivisas que realicen únicamente la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles;

2. Las Personas Naturales que sean sujetas únicamente del RC-IVA;

3. Quienes realicen espectáculos públicos eventuales;

4. Quienes pertenezcan al Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado o Régimen Agropecuario Unificado.

III. Los registros previstos en el presente Capítulo no requieren de foliación y encuadernación formalizada por Notario de Fe Pública.

IV. Todos los montos a ser consignados en los registros, deberán ser expresados en moneda nacional (bolivianos) con dos decimales.

V. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables sean Concesionarios o Usuarios de Zonas Francas deberán elaborar y enviar los Libros de Compras y Ventas IVA en la forma y condiciones dispuestas en el presente Capítulo, debiendo consolidar las compras y ventas, realizadas al interior y fuera de éstas.

VI. Las Entidades Públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), estén o no alcanzadas por el IVA, tienen la obligación de enviar a la Administración Tributaria los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Aplicativo "FACILITO" LCV-IVA de forma mensual.

VII. Los Sujetos Pasivos del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera (IVME), deberán registrar todas las operaciones de venta de moneda extranjera en un registro auxiliar que debe contemplar las siguientes columnas:

1. Fecha de la Factura o Nota Fiscal;

2. Nº de la Factura o Nota Fiscal;

3. Nº de Autorización;

4. Número de Documento de Identidad o NIT del comprador;

5. Nombre o Razón Social del comprador;

6. Importe de la Transacción;

7. Importe de la diferencia de cambio;

8. Código de Control cuando corresponda.

El registro señalado en el presente Parágrafo deberá ser conservado por el Sujeto Pasivo de manera adecuada y conforme a Ley, debiendo ser presentado a requerimiento de la Administración Tributaria.

SECCIÓN II

LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA (LCV-IVA)

Artículo 73. (Generalidades).- I. En los Libros de Compras y Ventas IVA (LCV-IVA) deberán registrarse cronológica y correctamente las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el periodo de liquidación del impuesto conforme a los formatos, la estructura y el aplicativo informático, establecidos en la presente Resolución.

Deberá entenderse como registro de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, la consignación de datos de este documento en cada fila del LCV-IVA.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán conservar adecuadamente la copia digital del LCV-IVA remitido a la Administración Tributaria, así como los respaldos físicos y/o digitales del Crédito y Débito Fiscal, debiendo encontrarse disponibles a simple requerimiento de ésta.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. El envío de los LCV-IVA, conforme los medios previstos en la presente Resolución, surten efectos jurídicos y la información enviada tiene validez probatoria conforme establecen el Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004. Salvo prueba en contrario, se presume que el contenido dará plena fe de las transacciones efectuadas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables.

IV. La información a registrar deberá permitir la identificación de las operaciones gravadas, no gravadas, exentas, liberadas, gravadas a tasa cero, así como la discriminación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), tasas y contribuciones especiales, descuentos, bonificaciones y otros impuestos indirectos cuando corresponda de acuerdo a formatos establecidos en la presente Resolución.

V. Los Libros de Compras y Ventas IVA no deberán presentar campos sin datos en los registros, ni formatos diferentes a los previstos en la presente Resolución.

VI. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable tendrá la obligación de enviar los LCV-IVA incluso para los periodos sin movimiento.

VII. Los LCV-IVA deberán ser consolidados por NIT incluyendo todas las actividades económicas, casa matriz y sucursales del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

VIII. Las Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal por concepto de Venta de Moneda Extranjera no deberán registrase en el Libro de Compras IVA ni en el Libro de Ventas IVA.

Artículo 74. (Libro de Compras IVA).- I. El Libro de Compras IVA deberá ser utilizado para el registro de todas las compras, adquisiciones, contrataciones, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza e importaciones definitivas vinculadas con la actividad desarrollada, respaldadas con Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

El Libro de Compras IVA contiene secciones agrupadas por las siguientes especificaciones: Estándar y Notas de Crédito - Débito, en las que se deberá registrar según corresponda los datos de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes conforme lo siguiente:

1. Datos del encabezado:

Título: "LIBRO DE COMPRAS IVA"

Periodo Fiscal: Para envío mensual con el formato "mm/aaaa", donde "mm" es el mes, antecedido por un cero si fuera un solo dígito, y "aaaa" es el año. Para envío anual consignar "aaaa" año comercial.

Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo

Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo

2. Especificaciones de la transacción: Se deberán registrar todas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden las compras realizadas en el periodo a informar, bajo las siguientes especificaciones:

2.1. ESTÁNDAR. Se utilizará la especificación "ESTÁNDAR" en el cual se registrarán todas las compras y adquisiciones realizadas en el periodo a informar, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 21 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura o DUI;

c) NIT proveedor;

d) Nombre o razón social;

e) Nº de la Factura;

f) Nº de DUI;

g) Nº de Autorización;

h) Importe total de la compra;

i) Importe no sujeto a Crédito Fiscal (Tasas, Contribuciones, ICE, IEHD y Exentos);

j) Subtotal (resultado de la resta del importe total menos el importe no Sujeto a Crédito Fiscal);

k) Descuentos, bonificaciones y rebajas obtenidas;

l) Importe base para Crédito Fiscal;

m) Crédito Fiscal;

n) Código de control;

o) Tipo de compra.

2.2. NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO. Se utilizará la especificación "NOTA DE CRÉDITO -DÉBITO" cuando se trate del registro de devoluciones o rescisiones que el Sujeto Pasivo o Tercero

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Responsable haya recibido, y por las cuales haya emitido la correspondiente Nota de Crédito - Débito, para la apropiación del Crédito Fiscal, en el periodo a informar, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 22 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha Nota de Crédito - Débito;

c) N° de Nota de Crédito - Débito;

d) N° de Autorización;

e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia);

f) NIT/CI cliente;

g) Nombre o razón social cliente;

h) Importe total de la devolución o rescisión recibida;

i) Crédito Fiscal;

j) Código de control de la Nota de Crédito - Débito;

k) Fecha Factura Original;

l) N° de Factura Original;

m) N° de Autorización Factura Original;

n) Importe total Factura Original.

II. Las compras de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl, deberán registrarse en el Libro de Compras IVA consignando el 100% del importe en la columna “Total de la Compra”, un 30% del importe de la compra en la columna “Importe no sujeto a Crédito Fiscal” y el restante 70% del valor total de la compra en la columna “Importe base para Crédito Fiscal”.

III. En ningún caso corresponderá el registro agrupado de compras.

Artículo 75. (Libro de Ventas IVA).- El Libro de Ventas IVA deberá consignar el registro cronológico y correcto de todas las ventas de bienes muebles, prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, respaldadas con la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

Las Facturas Comerciales de Exportación en Libre Consignación, deberán ser registradas consignando en la "columna estado" la letra "L", a efecto de que los importes no sean considerados como parte del total de la columna de exportaciones.

El Libro de Ventas IVA contiene secciones agrupadas por las siguientes especificaciones: Estándar, Estaciones de Servicio, Ventas Prevaloradas Agrupadas, Reintegros y Notas de Crédito - Débito, en las que se deberán registrar, según corresponda, los datos de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, de acuerdo a lo siguiente:

1. Datos del encabezado:

Título: "LIBRO DE VENTAS IVA"

Periodo Fiscal: Para envío mensual con el formato "mm/aaaa", donde "mm" es el mes, antecedido por un cero si fuera un solo dígito, y "aaaa" es el año. Para envío anual consignar "aaaa" año comercial.

Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo

Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo

2. Especificaciones de la transacción: Se deberán registrar todas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden las ventas realizadas en el periodo fiscal de acuerdo a las actividades y transacciones desarrolladas por los contribuyentes bajo las siguientes especificaciones según corresponda:

2.1. ESTÁNDAR. Se utilizará la especificación "ESTÁNDAR", cuando se trate del registro de ventas diferentes de la "Venta de Combustibles", "Ventas Agrupadas", "Reintegros de Crédito Fiscal" y "Notas de Crédito - Débito", conforme el formato y la estructura del Anexo N° 23 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura;

c) N° de la Factura;

d) N° de Autorización;

e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia);

f) NIT/CI cliente;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

g) Nombre o razón social;

h) Importe total de la venta;

i) Importe ICE/IEHD/Tasas;

j) Exportaciones y operaciones exentas;

k) Ventas gravadas a Tasa Cero;

l) Subtotal (resultado de restar el importe total de venta menos importe ICE/IEHD/Tasas menos exportaciones y operaciones exentas menos ventas gravadas a Tasa Cero);

m) Descuentos, bonificaciones y rebajas otorgadas;

n) Importe base para Débito Fiscal;

o) Débito Fiscal;

p) Código de control.

2.2. ESTACIONES DE SERVICIO. Se utilizará la especificación "ESTACIONES DE SERVICIO" para el registro de las ventas de Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel y Gas Natural Vehicular, conforme el formato y la estructura del Anexo N° 24 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura;

c) N° de la Factura;

d) N° de Autorización;

e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia);

f) NIT/CI cliente;

g) Nombre o razón social;

h) Importe total de la venta;

i) Descuentos, bonificaciones y rebajas otorgadas;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

j) Importe base para Débito Fiscal;

k) Débito Fiscal;

l) Código de control;

m) Placa del automotor;

n) País de origen de la placa;

o) Tipo de envase en ventas menores;

p) Tipo de producto;

q) Autorización de venta.

2.3. VENTAS PREVALORADAS AGRUPADAS. Se utilizará la especificación "VENTAS PREVALORADAS AGRUPADAS", solamente en la Modalidad de Facturación Prevalorada, siempre que se trate de Facturas con idéntico Número de Autorización, monto, fecha y estado, debiendo consignar el número inicial y final del rango de las Facturas o Notas Fiscales, respetando su correlatividad, así como la sumatoria del monto total correspondiente a ese rango (Ej. servicios de telefonía pre pagados con tarjetas, garrafas de GLP, cines, espectáculos públicos), de conformidad al formato y la estructura del Anexo N° 25 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura;

c) N° de Factura del (inicio del número del rango);

d) N° de Factura al (fin del número del rango);

e) N° de Autorización;

f) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado);

g) Importe total de Facturas agrupadas;

h) Importe total ICE;

i) Importe total operaciones exentas;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

j) Importe total ventas gravadas a Tasa Cero;

k) Importe total base para Débito Fiscal;

l) Débito Fiscal.

2.4. REINTEGROS. Se utilizará la especificación "REINTEGROS", cuando en el periodo fiscal existieran bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas, destinadas para donaciones o entregas a título gratuito, según el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530, las cuales en su momento generaron un Crédito Fiscal que deberá reintegrarse, de acuerdo al formato y estructura del Anexo N° 26 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) Nº (número correlativo);

b) Fecha de reintegro;

c) Importe total del reintegro;

d) Débito Fiscal.

2.5. NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO. Se utilizará la especificación "NOTA DE CRÉDITO-DÉBITO" cuando se trate del registro de devoluciones o rescisiones que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable como comprador haya efectuado, y que estén respaldadas por Notas de Crédito - Débito en el periodo fiscal, para el registro del Débito Fiscal, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 27 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) Nº (número correlativo);

b) Fecha Nota de Crédito - Débito;

c) Nº de Nota de Crédito - Débito;

d) Nº de Autorización;

e) NIT proveedor;

f) Nombre o razón social proveedor;

g) Importe total de la devolución o rescisión efectuada;

h) Débito Fiscal;

i) Código de control de la Nota de Crédito - Débito;

j) Fecha Factura Original;

k) N° Factura Original;

l) N° de Autorización Factura Original;

m) Importe total Factura Original.

Artículo 76. (Registro de los Boletos Aéreos emitidos).- Las Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA, Agencias de Viajes IATA y Agentes Generales Autorizados, deberán registrar la venta de los boletos aéreos en el Libro de Ventas IVA consignando el número de Documento de Identidad o NIT del comprador, independientemente que éste coincida o no con el del pasajero.

Artículo 77. (Módulo LCV-IVA FACILITO).- La elaboración de los Libros de Compras y Ventas IVA, será realizada por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables a través del Módulo LCV-IVA FACILITO, como parte del aplicativo informático "FACILITO".

Artículo 78. (Instalación).- Para instalar el Módulo LCV-IVA FACILITO, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá tener instalado el aplicativo informático "FACILITO" y optar por una de las siguientes opciones:

a) Desde el aplicativo informático "FACILITO": Ejecutar el aplicativo informático "FACILITO", elegir en el menú la opción Instalar Declaraciones Juradas, luego seleccionar el Módulo LCV-IVA FACILITO y presionar Descargar/Instalar. Son requisitos estar conectado a Internet y contar con las credenciales de acceso a la Oficina Virtual.

b) Desde el archivo instalador del módulo: Para lo cual se deberá descargar el archivo del Módulo LCV-IVA FACILITO desde la página web del SIN en la dirección **www.impuestos.gob.bo** ejecutar el aplicativo informático "FACILITO", elegir la opción Instalar Declaraciones Juradas, señalar la ruta donde se encuentra descargado el archivo a instalar, abrir el archivo y presionar Aceptar y Finalizar.

Artículo 79. (Registro en el LCV-IVA).- El registro de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el Módulo LCV-IVA FACILITO podrá realizarse ingresando manualmente los datos o alternativamente mediante la importación de archivos de texto (.txt) tanto para el Libro de Compras como para el Libro de Ventas IVA.

Artículo 80. (Tratamiento Especial).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables para las ventas que realicen utilizando las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, que hubiesen remitido a la Administración Tributaria los datos de las mismas, quedan eximidos de la obligación de volver a informar tales transacciones en sus Libros de Ventas IVA.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

SECCIÓN III

ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 81. (Envío de la Información).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán enviar la información de los Libros de Compras y Ventas IVA elaborados a través del Módulo LCV-IVA FACILITO, utilizando optativamente una de las siguientes formas:

1. Desde el aplicativo "FACILITO":

a) Registrar y consolidar la información del Libro de Compras y Ventas para el periodo a informar;

b) Verificar que estén todos los datos correctos y estar conectado a Internet;

c) Seleccionar la opción para el envío al SIN;

d) Esperar el mensaje de confirmación y aceptar.

2. A través de la Oficina Virtual:

a) Registrar la información del Libro de Compras y Ventas para el periodo a informar;

b) Verificar que todos los datos estén correctos;

c) Generar el archivo a presentar del Libro de Compras y Ventas IVA;

d) Conectarse a la Oficina Virtual del SIN;

e) Seleccionar la opción de envío del LCV-IVA;

f) Ingresar los datos para el envío del archivo;

g) Subir el archivo generado;

h) Aceptar y confirmar;

i) Optativamente imprimir la constancia de presentación.

II. Enviada la información del LCV-IVA al SIN se generará una constancia de envío de información. Esta constancia podrá ser impresa desde el SFV en la Oficina Virtual.

III. Cuando el tamaño del archivo generado sea mayor a diez (10) megabytes, el envío de los Libros de Compras y Ventas IVA deberá ser realizado en la plataforma de atención al contribuyente.

> ***Nota del Editor**: La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 1, Parágrafo VI, **modificó** el Parágrafo precedente.*

IV. La falta de envío de los Libros de Compras y Ventas IVA será causal para ingresar al Registro de Riesgo Tributario.

Artículo 82. (Plazos para el Envío de la Información).- Se establecen los siguientes plazos para el envío de la información del Libro de Compras y Ventas IVA al SIN:

a) Contribuyentes clasificados como Newton que estén gravados por el IVA y otros obligados por la presente resolución, deberán enviar la información de cada periodo fiscal hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT;

Prorrogar el plazo para el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo LCV-IVA Facilito, establecido en inciso a) del Artículo 82 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14-SFV para contribuyentes Newton, ampliado por la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-16 de 5 de febrero de 2016, hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo fiscal mayo 2016 de acuerdo al último digito del NIT, para los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril de la gestión 2016.

> ***Nota del Editor:** La RND Nº 10-0010-16 de 24/03/2016 en su Artículo Único, **prorrogó** el plazo establecido en el Inciso precedente.*

b) Contribuyentes clasificados como Newton Específico que estén gravados por el IVA, deberán enviar la información de manera anual, consolidando la información de los periodos de enero a diciembre del año anterior independientemente de la fecha de cierre de gestión fiscal y realizar el envío conforme el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0	25 de enero
1	26 de enero
2	27 de enero
3	28 de enero
4	29 de enero
5	30 de enero
6	31 de enero
7	01 de febrero
8	02 de febrero
9	03 de febrero

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 83. (Rectificación del LCV-IVA).- I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias de la información enviada en el LCV-IVA en un periodo fiscal o del año declarado, según corresponda, deberá enviar el periodo a rectificar debidamente corregido en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

II. Si como efecto de la rectificación de la Declaración Jurada del IVA sea necesario modificar los Libros de Compras y Ventas IVA del periodo, corresponderá efectuar un nuevo envío dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la Resolución Administrativa de aprobación en caso de rectificatorias a favor del contribuyente, o de la fecha de presentación de la Declaración Jurada rectificatoria cuando sea a favor del Fisco. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

III. La corrección de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, por los periodos o gestiones señalados en una Orden de Fiscalización y/u Orden de Verificación debidamente notificada, no surten efecto legal, ni se considerarán válidas.

SECCIÓN IV

OTROS REGISTROS

Artículo 84. (Libro de Ventas Menores del Día).- I. Se establece un libro de registro auxiliar denominado "Libro de Ventas Menores del Día", en el cual deberán registrar de manera individual y cronológica las transacciones por montos menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) no facturadas en el día (ver Anexo N° 28). El registro será elaborado a objeto de respaldar el monto consignado en la Factura o Nota Fiscal que consolida diariamente el importe de estas operaciones, conforme lo dispuesto en la presente Resolución.

II. El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando mínimamente el siguiente formato:

1. Lugar y Fecha (DD/MM/AAAA);

2. Cantidad del bien o servicio;

3. Detalle del bien o servicio;

4. Importe del bien o servicio (con dos decimales);

5. Totales parciales (de corresponder);

6. Total del Día.

III. Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión de la Factura o Nota Fiscal resumen.

IV. El monto total consignado en la Factura o Nota Fiscal emitida consolidando estas operaciones, se registrarán en el Libro de Ventas IVA en el último registro del día, especificando su condición de resumen de "Ventas Menores del Día" en el campo Nombre o Razón Social y consignando el valor cero (0) en el campo NIT o número de Documento de Identificación.

Artículo 85. (Otras Obligaciones Formales).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por la presente Resolución, deberán mantener en los establecimientos comerciales donde emitan Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, la siguiente documentación:

1. Talonarios de Facturas que se estén utilizando, sólo para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada;

2. Libro de Ventas Menores del Día, en caso de corresponder;

3. El certificado de activación o de suscripción de acuerdo al caso (sin necesidad de exposición).

4. Fotocopia del último Recibo de Alquiler del establecimiento comercial donde desarrolla su actividad económica.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 2, Parágrafo I,* ***incorporó*** *el Numeral precedente.*

Los documentos señalados, deberán ser exhibidos a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria, cuando sean solicitados.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del IVA en cada uno de sus establecimientos o sucursales deberán exhibir permanentemente y en lugar visible, el documento "Exhibición NIT" con la leyenda "EMITE FACTURA" entregado por el SIN junto al certificado original de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes.

CAPÍTULO IX

AUTORIZACIÓN Y DOSIFICACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN I

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EVENTUALES

Artículo 86. (Autorización Espectáculos Públicos Eventuales a Sujetos Pasivos con NIT).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que cuente con NIT y que solicite la autorización para realizar

un espectáculo público eventual, además de los requisitos establecidos en normativa específica para espectáculos públicos, deberá aplicar el siguiente procedimiento en la Oficina Virtual del SIN:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción “Espectáculos Públicos”;

3. Llenar el formulario “Solicitud de Autorización para Espectáculos Públicos”;

4. Imprimir reporte de “Solicitud de Autorización”.

II. Finalizados los pasos anteriores deberá apersonarse a la dependencia de la Administración Tributaria de su jurisdicción adjuntando los documentos de soporte correspondientes.

III. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que solicite la autorización para la realización de un espectáculo público con la participación de algún artista extranjero deberá contar necesariamente con NIT.

Artículo 87. (Autorización Espectáculos Públicos Eventuales a Sujetos Pasivos sin NIT).- I. Las Personas Naturales que no estén inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, podrán solicitar la autorización para la realización de un espectáculo público eventual, solamente una vez al año en una misma jurisdicción de la Administración Tributaria donde solicite la autorización, para lo cual deberá seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página principal de la “Oficina Virtual”;

2. Seleccionar la opción “Espectáculos Públicos Eventuales para Sujetos Pasivos sin NIT”;

3. Crear usuario y contraseña;

4. Llenar el formulario “Solicitud de Autorización para Espectáculos Públicos”;

5. Imprimir reporte de “Solicitud de Autorización”.

II. Finalizados los pasos anteriores deberá apersonarse a la dependencia de la Administración Tributaria de la jurisdicción donde se realice la solicitud de autorización del espectáculo público eventual adjuntando los documentos de soporte correspondientes.

III. Este Artículo no aplica cuando el espectáculo público eventual es realizado con la participación de algún artista extranjero.

Artículo 88. (Aprobación de la solicitud).- La dependencia de la Administración Tributaria de la jurisdicción donde se realizó la solicitud de autorización del espectáculo público eventual, revisará el cumplimiento de los requisitos exigidos en normativa vigente y según corresponda procederá a:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Emitir una Resolución Administrativa de autorización, cuando se trate de espectáculos públicos eventuales.

b) Aprobar en el SFV la generación del correspondiente reporte de dosificación, cuando se trate de los demás casos.

Artículo 89. (Selección de Modalidad de Facturación).- I. Aprobada la solicitud y/o notificada la Resolución Administrativa de autorización del espectáculo público eventual, cuando corresponda, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que cuente con NIT podrá elegir entre las Modalidades de Facturación Prevalorada o Electrónica por Ciclos o ambas a la vez, debiendo aplicar el siguiente procedimiento en la Oficina Virtual:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción "Espectáculos Públicos";

3. Seleccionar Modalidad de Facturación (Prevalorada y/o Electrónica por Ciclos);

4. Imprimir el reporte de dosificación, según corresponda.

II. La impresión de las Facturas llevará la leyenda "ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL" debajo del título FACTURA (ver Anexo N° 29).

III. Los contribuyentes sin NIT, solamente podrán dosificar con la Modalidad de Facturación Prevalorada.

Artículo 90. (Venta de Entradas para Espectáculos Públicos por Comercio Electrónico).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que cuenten con NIT y que hayan elegido utilizar la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos para la venta de entradas a espectáculos públicos eventuales, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Contar con Certificado Digital vigente.

b) Estar autorizado para la utilización de la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos. En caso de aplicar la característica especial de Facturación por Terceros, tener autorizado un Tercero Emisor que esté habilitado para dicha modalidad.

c) La Factura por la entrada al espectáculo público deberá ser emitida en el mismo momento que se perciba el pago, sea éste total o parcial.

d) Solamente se deberá emitir la cantidad de Facturas que haya sido autorizada para la modalidad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

e) Se deberá emitir una sola Factura por cada entrada, de manera individualizada.

f) La Factura emitida además de los datos exigidos en la presente Resolución, deberá contener información del valor de la entrada, nombre del evento, fecha del evento y lugar del evento.

g) La impresión de la Factura podrá también ser utilizada como entrada al evento, debiendo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable establecer los mecanismos de seguridad que considere pertinentes para evitar fraudes.

h) Para los casos en los que la Factura sea canjeada por una entrada, ésta deberá contener los datos de la dosificación de la Factura emitida, con la Leyenda "NO ES FACTURA". Será responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la utilización de los mecanismos de seguridad que eviten la clonación de entradas, pudiendo consignar en la entrada otra información que considere necesaria.

Artículo 91. (Espectáculo Público Permanente).- Lo dispuesto en la presente Sección, no alcanza a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, que se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la actividad económica de Espectáculo Público Permanente, la cual deberá ser realizada de forma habitual y continua, quienes deberán aplicar el procedimiento general de dosificación establecido en la presente Resolución, sin perjuicio de poder optar por la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos en comercio electrónico.

SECCIÓN II

ARTISTAS NACIONALES

Artículo 92. (Procedimiento de Autorización de Dosificación de Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal para Artistas Nacionales).- I. Los artistas nacionales, Personas Naturales, jurídicas y/o empresas unipersonales que organicen eventos artísticos exclusivamente con artistas nacionales que se encuentren registrados en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos, podrán solicitar la autorización de dosificación de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", tengan o no Número de Identificación Tributaria – NIT, a través del SFV siguiendo los pasos señalados en la Sección anterior, debiendo presentar en plataforma de atención al contribuyente de la jurisdicción a la que corresponde su NIT y en caso de no contar con éste, en la Distrital donde se desarrollará el espectáculo público, los siguientes documentos:

1. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por el propio artista nacional, deberá presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia del certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos";

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Original y fotocopia del Documento de Identidad;

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o lugar de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la fecha de presentación del espectáculo público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas;

d) Solicitud de autorización con la fecha de presentación, nombre del evento, precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

2. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por una Persona Natural para un espectáculo con carácter eventual, deberá presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia del o los certificados de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos" y de la Persona Natural vinculada a la actividad artística;

b) Original y fotocopia del Documento de Identidad del titular o representante de los artistas;

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o lugar de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la fecha de presentación del espectáculo público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas;

d) Original y fotocopia del contrato o documento equivalente del representante del evento con el o los artistas, que incluya el detalle de los artistas participantes y establezca las condiciones de contraprestación de servicios.

e) Solicitud de autorización con la fecha de presentación, nombre del evento, precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

Si la Persona Natural citada en este Numeral, solicita una segunda dosificación "Sin Derecho a Crédito Fiscal" para la realización de un nuevo evento en el mismo año y en la misma jurisdicción, deberá tramitar la obtención de su NIT.

3. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por personas jurídicas y/o empresas unipersonales, se deberán presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia del certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos";

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Original y fotocopia del Documento de Identidad del representante legal o apoderado, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o lugar de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la fecha de presentación del espectáculo público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas;

d) Original y fotocopia del contrato o documento equivalente del representante legal del evento con el o los artistas y/o representantes de los mismos, que establezca las condiciones de contraprestación de servicios.

e) Solicitud de autorización con la fecha de presentación, nombre del evento, precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

En el caso de exhibición de películas de producción nacional, no se aplica lo dispuesto en los Incisos a) y d), debiendo adjuntar el documento que acredite la difusión de una película de producción nacional.

II. En el marco de la Ley N° 2206 y Decreto Supremo Nº 1241 la impresión de estas Facturas deberá consignar en la parte central la leyenda "FACTURA ARTISTAS NACIONALES" y como Subtítulo "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL" (ver Anexo N° 30).

III. Aprobada la solicitud de autorización se generará la correspondiente dosificación, para estos casos no será necesario emitir una Resolución Administrativa de Autorización.

IV. Si el artista nacional o el representante autorizado de éste, solicitara una segunda dosificación "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL" para la realización de un nuevo evento en el mismo año y en la misma jurisdicción deberá tramitar la obtención de su NIT.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los deberes formales establecidos en los Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 29, 39, 40, 42, 44, 46, 53, 57, 60, 61, 65, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 85 y 92 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento constituyen contravención tributaria, tipificada como Incumplimiento a Deberes Formales sujetos al régimen de sanciones establecido en normativa tributaria vigente, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, y demás normativa conexa.

Segunda.- Se aprueban los formularios y reportes del Sistema de Facturación Virtual conforme el detalle del Anexo N° 31 que forma parte de la presente Resolución.

Tercera.- El control, seguimiento y la imposición de sanciones relacionadas a las leyendas previstas en el Anexo N° 17 de la presente resolución "Leyendas conforme Ley Nº 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores", incorporadas en las Facturas o Notas Fiscales, estarán bajo tuición del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.

Cuarta.- Se aprueba el Módulo LCV-IVA FACILITO como parte del aplicativo informático "FACILITO" para la elaboración de los Libros de Compras y Ventas IVA del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, donde se registrarán las Facturas, Notas Fiscales y/o Documentos Equivalentes.

Las rectificatorias o regularización de los Libros de Compras y Ventas IVA de periodos anteriores a la vigencia de la presente resolución, deberán ser presentadas utilizando el aplicativo del Módulo LCV- IVA FACILITO.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0032-14 de 26/12/2014 Artículo Único, Parágrafo I,* ***modificó*** *la Disposicón Adicional precedente.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de dosificación para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada que se hayan realizado con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), antes de la vigencia de la presente resolución y se encuentren vigentes, tendrán como fecha límite de emisión hasta el 31 de enero de 2016. Para las demás Modalidades de Facturación dosificadas con el NSF-07, la fecha límite de emisión será la que corresponda a cada modalidad de dosificación.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0013-15 de 19/06/2015 en su Artículo Único,* ***modificó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

Segunda.- La Administración Tributaria habilitará las nuevas suscripciones a la Modalidad de Facturación Electrónica Web mediante Resolución Normativa de Directorio, hasta cuyo momento los contribuyentes suscritos y activados a la Modalidad de Facturación Electrónica en el NSF-07 podrán continuar emitiendo sus Facturas siempre y cuando sus sistemas incorporen el Código QR y la leyenda señalada en el Anexo Nº 17 y cumplan los demás aspectos establecidos en la presente Resolución.

Tercera.- Las imprentas autorizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución serán reconocidas automáticamente por el SFV hasta la fecha de vencimiento de su autorización, debiendo nuevamente realizar el trámite de autorización de imprentas en el SFV.

Cuarta.- Los Sujetos Pasivos que antes de la vigencia de la presente Resolución hubiesen certificado el código de control para la Modalidad de Facturación Computarizada, con la versión 7, serán automáticamente reconocidos por el SFV.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Quinta.- Los Libros de Compras y Ventas IVA de los contribuyentes clasificados como Newton Específico, deberán ser encuadernados, foliados y notariados hasta el periodo fiscal diciembre 2015.

Los Libros de Compras y Ventas IVA de los contribuyentes clasificados como Newton, deberán ser elaborados en el software Da Vinci y enviados a través de la Oficina Virtual hasta el periodo diciembre 2015. Debiendo ser encuadernados, foliados y notariados hasta dicho periodo.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 1, Parágrafo VII,* ***modificó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

Sexta.- El registro y envío de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Facilito para contribuyentes clasificados como Newton y Newton Especifico, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en su Artículo 1, Parágrafo VIII,* ***modificó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

Séptima.- Los procedimientos de Facturación establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 y demás disposiciones complementarias, podrán ser aplicados, hasta antes de la vigencia de la presente resolución.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0029-14 de 06/11/2014 en su Artículo 1, Parágrafo II,* ***modificó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

Octava.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán adecuar sus sistemas de facturación computarizados para cumplir con lo dispuesto en esta resolución hasta antes de la vigencia de la presente resolución, posteriormente sólo podrán dosificarse Facturas o Notas Fiscales a través del SFV.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0029-14 de 06/11/2014 en su Artículo 1, Parágrafo II,* ***modificó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

Novena.- Se exceptúa el alcance de la Disposición Transitoria Primera de la presente resolución, para las dosificaciones de Facturas Prevaloradas con la característica especial de impresión en el exterior, mismas que tendrán como fecha límite de emisión el 30 de junio de 2016.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0006-15 de 31/03/2015 en su Artículo Único, Parágrafo II,* ***modificó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

Décima.- Las solicitudes de dosificación para espectáculos públicos conforme lo establecido en el Artículo 90 de la presente resolución, se podrán aplicar a partir de su vigencia.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0032-14 de 26/12/2014 en su Artículo Único, Parágrafo II, modificó la Disposición Transitoria precedente.*

Décima Primera.- Se establece el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución para que las Entidades de Intermediación Financiera puedan adecuar sus sistemas para emitir las Facturas con la característica especial Venta de Moneda Extranjera en sujeción a las disposiciones de la presente Resolución.

Décima Segunda.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que hayan adecuado el formato de sus Facturas para dar cumplimiento a lo establecido en la RND 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013 y se encuentren aplicando los nuevos requisitos con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución no serán sujetos de sanción por incumplimiento a deberes formales.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes Disposiciones:

1. Resolución Administrativa Nº 05-0037-00 de 20 de octubre de 2000;
2. Resolución Administrativa Nº 05-0014-01 de 16 de enero de 2001;
3. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-03 de 28 de marzo de 2003;
4. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005;
5. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007;
6. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0022-08 de 29 de junio de 2008;
7. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-10 de 07 de septiembre de 2010;
8. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-11 de 27 de abril de 2011;
9. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-12 de 21 de septiembre de 2012;
10. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-12 de 21 de diciembre de 2012;
11. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-13 de 24 de mayo de 2013;
12. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013;
13. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-14 de 14 de marzo de 2014;
14. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-14 de 18 de julio de 2014.

Nota del Editor: *La RND N° 10-0029-15 de 04/11/2015,* ***abrogó*** *la RND N° 10-0037-13 de 26/11/2013.*

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Los Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-05 de fecha 25 de noviembre de 2005;
2. El Parágrafo II del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de 19 de diciembre de 2006;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. El Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-06 de fecha 21 de diciembre de 2006;

4. Los Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007 de complementación al (NSF -07);

5. Los Artículos 3 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de 01 de abril de 2011;

6. El Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011;

7. Los Artículos 1 y 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-11 de 02 de diciembre de 2011;

8. Disposición Adicional Única de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-12 de 18 de octubre de 2012;

9. Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0042-12 de 28 de diciembre de 2012;

10. Disposición Adicional Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013;

11. Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0044-13 de fecha 20 de diciembre de 2013.

Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- La vigencia de la presente resolución será establecida por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio.

Nota del Editor:

i) *La RND Nº 10-0032-14 de 26/12/2014 en su Artículo Único, Parágrafo III* ***modificó*** *la Disposición Final precedente.*

ii) *La RND Nº 10-0029-15 de 04/11/2015 en sus Disposiciones Finales Única* ***estableció*** *que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, Sistema de Facturación Virtual, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.*

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Nota del Editor: *Los Anexos del 1 al 31, Modelos de Facturas, LCV-IVA y otros, se encuentran en el siguiente sitio web:*
https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2014/RND%2010-025-14.pdf

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0029-14

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-14 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)

La Paz, 6 de noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0025-14 de fecha 29 de agosto de 2014, se establece reglamentar la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo Modalidades de Facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, activación, inactivación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes; casos especiales de emisión y registro; la autorización y control de imprentas; efectos tributarios; el registro y remisión de información de los Libros de Compras y Ventas IVA, así como la autorización y dosificación de Facturas para espectáculos públicos y artistas nacionales.

Que, habiéndose impugnado la Resolución Normativa de Directorio precitada ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se hace necesario modificar el Parágrafo I. del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 considerando lo dispuesto en el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 1014 de 30 de octubre de 2014, emitido por el citado ministerio.

Que, ante requerimientos de contribuyentes a la Administración Tributaria respecto a una prórroga de la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de fecha 29 de agosto de 2014, para la adecuación de sus sistemas de facturación al nuevo procedimiento mencionado así como una mayor capacitación sobre el uso y manejo del SFV, se hace necesario efectuar modificaciones en procura de lograr una aplicación efectiva del mencionado sistema.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Parágrafo I. del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14, de la siguiente forma:

> "**I.** Las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, cumpliendo las disposiciones de la presente resolución e informadas a la Administración Tributaria, gozan de plena validez probatoria, conforme lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004".

II. Se modifican las Disposiciones Transitorias Primera, Séptima y Octava de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14, de la siguiente forma:

> "**Primera.-** Todas las solicitudes de dosificación para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada que se realicen en el NSF-07, hasta antes de la vigencia de la presente resolución, tendrán como fecha límite de emisión hasta el 31 de marzo de 2015, con excepción de las Facturas Prevaloradas con la característica especial de impresión en el exterior cuya fecha límite de emisión será válida hasta el 30 de junio de 2015. La Modalidad de Facturación Computarizada tendrá vigencia hasta su fecha límite de emisión".
>
> **"Séptima.-** Los procedimientos de Facturación establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 y demás disposiciones complementarias, podrán ser aplicados, hasta antes de la vigencia de la presente resolución".
>
> **"Octava.-** Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán adecuar sus sistemas de facturación computarizados para cumplir con lo dispuesto en esta resolución hasta antes de la vigencia de la presente resolución, posteriormente sólo podrán dosificarse Facturas o Notas Fiscales a través del SFV".

III. Se modifica la Disposición Final Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14, de la siguiente forma:

> **"Única.-** La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 5 de enero de 2015".

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0032-14

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-14 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)

La Paz, 26 de diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0025-14 de fecha 29 de agosto de 2014, se establece reglamentar la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo Modalidades de Facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, activación, inactivación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes; casos especiales de emisión y registro; la autorización y control de imprentas; efectos tributarios; el registro y remisión de información de los Libros de Compras y Ventas IVA, así como la autorización y dosificación de Facturas para espectáculos públicos y artistas nacionales.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-14 de 6 de noviembre de 2014, se modifican el Parágrafo I. del Artículo 9, las Disposiciones Transitorias Primera, Séptima y Octava, y la Disposición Final Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14.

Que, debido a los requerimientos masivos realizados por los contribuyentes, sobre capacitación y asistencia técnica para la implementación del Sistema de Facturación Virtual, así como el llenado de los registros y envío de la información a través del aplicativo LCV-IVA facilito contenidos en el SFV, se hace necesario efectuar mayores procesos de formación, así como también complementar la normativa en procura de lograr una aplicación efectiva del nuevo sistema.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica la Disposición Adicional Cuarta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14, con el siguiente texto:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0032-14

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"**Cuarta.-** Se aprueba el Módulo LCV-IVA FACILITO como parte del aplicativo informático "FACILITO" para la elaboración de los Libros de Compras y Ventas IVA del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, donde se registrarán las Facturas, Notas Fiscales y/o Documentos Equivalentes.

Las rectificatorias o regularización de los Libros de Compras y Ventas IVA de periodos anteriores a la vigencia de la presente resolución, deberán ser presentadas utilizando el aplicativo del Módulo LCV- IVA FACILITO".

II. Se modifican las Disposiciones Transitorias Primera, Quinta, Sexta, Novena y Décima de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14, con los siguientes textos:

"**Primera.-** Todas las solicitudes de dosificación para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada que se hubieran realizado en el NSF-07, antes de la vigencia de la presente resolución, tendrán como fecha límite de emisión hasta 180 días posteriores computables a partir de la vigencia del SFV. La Modalidad de Facturación Computarizada tendrá vigencia hasta su fecha límite de emisión".

"Quinta.- Los Libros de Compras y Ventas IVA de los contribuyentes clasificados como Newton y Newton Específico, deberán ser encuadernados, foliados y notariados hasta el periodo fiscal anterior a la vigencia de la presente resolución.

Los Libros de Compras y Ventas IVA de los contribuyentes clasificados como Newton deberán ser elaborados en el software Da Vinci y enviados a través de la Oficina Virtual, en los formatos y plazos establecidos en norma específica hasta el periodo fiscal anterior a la vigencia de la presente resolución".

"Sexta.- Las Secciones I, II y III del Capítulo VIII Registros y Remisión de Información, serán aplicadas a partir del primer día del mes siguiente en que entre en vigencia la presente resolución".

"Novena.- Las Facturas o Notas Fiscales cuyas fechas límite de emisión son el 31 de diciembre de 2014 y 31 de marzo de 2015, se prorrogan hasta el 30 de junio de 2015; en los demás casos se mantiene la fecha límite de emisión".

"Décima.- Las solicitudes de dosificación para espectáculos públicos conforme lo establecido en el Artículo 90 de la presente resolución, se podrán aplicar a partir de su vigencia".

III. Se modifica la Disposición Final Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14, de la siguiente forma:

"Única.- La vigencia de la presente resolución será establecida por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio".

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0004-15

MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0016-07 NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN (NSF-07)

La Paz, 6 de febrero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, conforme el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 2166 el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) tiene la facultad de dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó todos los aspectos inherentes al Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, activación, inactivación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

Que, se hace necesario realizar modificaciones e incorporaciones a la Resolución Normativa de Directorio previamente referida, a objeto de dar la posibilidad a los contribuyentes Newton Especifico, para que puedan realizar dosificaciones a través de medios tecnológicos como el internet.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, con el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"El procedimiento de dosificación podrá ser realizado a través del Portal Tributario por sujetos pasivos o terceros responsables del Régimen General, alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado – IVA, por el mismo medio también se tramitarán las dosificaciones para las sucursales que se encuentren en otras dependencias.

Los contribuyentes Newton o Newton Específico deberán continuar presentando sus declaraciones juradas y registro del Libro de Compras y Ventas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente."

II. Se modifica el Primer Párrafo del Inciso a) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, por el siguiente texto:

"a) Solicitud de dosificación Vía Internet (Contribuyentes del Régimen General alcanzados por el IVA): El sujeto pasivo o tercero responsable ingresará a la Oficina Virtual con sus credenciales. Posteriormente utilizando la opción de dosificación, realizará una solicitud para la Casa Matriz o Sucursal, seleccionando la modalidad y características especial, en función a los requisitos del solicitante".

III. Se modifica el Primer Párrafo del Inciso b) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, por el siguiente texto:

"b) Solicitud de dosificación en dependencias del SIN (Contribuyente Newton Específico). Los Contribuyentes Newton Específico alternativamente podrán solicitar la dosificación en la dependencia del Servicio de Impuestos Nacionales SIN donde se encuentran inscritos, para ello el titular o apoderado debe presentar su Documento de Identificación, a objeto de verificar en el Padrón Nacional de Contribuyentes que se encuentra habilitado para el efecto"**.**

Artículo 2. (Incorporación).- Se incorpora como Segundo Párrafo del Numeral 4, del Parágrafo I del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, el siguiente texto:

"Excepcionalmente bajo esta modalidad se podrán emitir Facturas o Notas Fiscales a través de medios informáticos, siendo responsabilidad del emisor garantizar que la Factura original únicamente pueda ser impresa por una sola vez".

DISPOSICION FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio, entrara en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0006-15

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-14
SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)

La Paz, 31 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, Sistema de Facturación Virtual (SFV), establece el reglamento para la implantación del referido sistema en sustitución del anterior, denominado, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, mediante Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0029-14 de 6 de noviembre de 2014 y Nº 10-0032-14 de 26 de diciembre de 2014, se modifica la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14, estableciendo la ampliación de plazos para la vigencia del Sistema de Facturación Virtual (SFV), así como las fechas límite de emisión para las modalidades de Facturación Manual, Facturación Prevalorada y Facturación Prevalorada con la característica especial de impresión en el exterior.

Que, a fin de facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, se hace necesaria la ampliación de la fecha límite de emisión para las solicitudes de dosificación en la modalidad de Facturación Prevalorada con características de impresión en el exterior, que se realizan a través del Sistema GAUSS y el Portal NEWTON.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas De Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-14 del 6 de noviembre de 2014 y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-14 de 30 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

"**Primera.-** Las solicitudes de dosificación para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada que se hayan realizado con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), antes de la vigencia de la presente resolución y se encuentren vigentes, tendrán como fecha límite de emisión hasta el 30 de junio de 2015. Para las demás Modalidades de Facturación dosificadas con el NSF-07, la fecha límite de emisión será la que corresponda a cada dosificación."

II. Se modifica la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-14 de 30 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

"Novena.- Se exceptúa el alcance de la Disposición Transitoria Primera de la presente resolución, para las dosificaciones de Facturas Prevaloradas con la característica especial de impresión en el exterior, mismas que tendrán como fecha límite de emisión el 30 de junio de 2016."

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0013-15

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-14
SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)

La Paz, 19 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, Sistema de Facturación Virtual (SFV), establece el reglamento para la implementación del referido sistema en sustitución del anterior denominado, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, mediante Resoluciones Normativas de Directorio (RND) Nº 10-0029-14 de 6 de noviembre de 2014, Nº 10-0032-14 de 26 de diciembre de 2014, Nº 10-0006-15 de fecha 31 de marzo de 2015, se modifica la Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0025-14, estableciendo la ampliación de plazos para la vigencia del Sistema de Facturación Virtual (SFV), así como las fechas límite de emisión para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, incluidas aquellas con la característica especial de impresión en el exterior.

Que, a fin de facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, se hace necesaria la ampliación de la fecha límite de emisión para las solicitudes de dosificación en las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, que se realizan a través del Sistema GAUSS y el Portal NEWTON.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0013-15

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0029-14 del 6 de noviembre de 2014, Nº 10-0032-14 del 26 de diciembre de 2014 y Nº 10-0006-15 del 31 de marzo de 2015, con el siguiente texto:

"**Primera.-** Las solicitudes de dosificación para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada que se hayan realizado con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), antes de la vigencia de la presente resolución y se encuentren vigentes, tendrán como fecha límite de emisión hasta el 31 de enero de 2016. Para las demás Modalidades de Facturación dosificadas con el NSF-07, la fecha límite de emisión será la que corresponda a cada modalidad de dosificación."

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0029-15

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND Nº 10-0025-14
SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)

La Paz, 4 de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, Sistema de Facturación Virtual (SFV), establece el reglamento para la implementación del referido sistema en sustitución del anterior denominado, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, mediante Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0029-14 de 6 de noviembre de 2014, Nº 10-0032-14 de 26 de diciembre de 2014, Nº 10-0006-15 de fecha 31 de marzo de 2015 y Nº 10-0013-15 de 19 de junio de 2015, se modifica la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14, estableciendo la ampliación de plazos para la vigencia del Sistema de Facturación Virtual (SFV), así como las fechas límite de emisión para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, incluidas aquellas con la característica especial de impresión en el exterior.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-14 de 26 de diciembre de 2014, se establece que la vigencia del Sistema de Facturación Virtual será establecida por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio.

Que, con la finalidad de poner en vigencia la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, Sistema de Facturación Virtual, es necesario establecer modificaciones a la misma, referente a la presentación de Libros de Compras y Ventas IVA, particularidades en la emisión de facturas.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso e) del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, por el siguiente texto:

> "**e)** Alquiler de Bienes Inmuebles: Característica especial que permite la emisión de los Recibos de Alquiler (ver Anexo N° 7). Es requisito contar con la actividad económica de Alquiler de Bienes Raíces Propios activa en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Esta característica especial se aplica en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada, Oficina Virtual y Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos a), c), d) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución."

II. Se modifica el Primer Párrafo del Parágrafo II del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, por el siguiente texto:

> "**II.** La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá emitirse consignando el nombre o razón social o nombre comercial, NIT o los datos numéricos del Documento de Identidad. Exceptuando a los Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional en la modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos."

III. Se modifica el Inciso a) del Numeral 1 del Artículo 42 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, por el siguiente texto:

> "**a**) En la prestación de servicios de realización continua o contratos de tracto sucesivo, por ejemplo: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía, televisión por cable, Internet y alquiler de bienes inmuebles, la Factura o Nota Fiscal deberá emitirse con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o a momento de su efectivo pago lo que ocurra primero en concordancia con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
>
> En el caso específico de servicios continuos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario la Factura o Nota Fiscal deberá emitirse con carácter mensual, tomándose como periodo fiscal el mes correspondiente a la medición y/o lectura del consumo.
>
> Estas operaciones no podrán diferir la obligación de emisión a periodos posteriores al que se perfeccionó el hecho generador o imponible."

IV. Se modifica el Numeral 2. del Parágrafo II del Artículo 47 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, por el siguiente texto:

"**2.** La información proporcionada deberá contener los siguientes datos:

a) Nº DE SOLICITUD;

b) Nº AUTORIZACIÓN;

c) Nº FACTURA - RANGO (DESDE - HASTA)."

V. Se modifica el Parágrafo VI del Artículo 54 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, por el siguiente texto:

"**VI.** Serán válidas las Facturas de la Modalidad de Facturación Prevalorada, emitidas sin NIT o Número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial, ni fecha de emisión conforme las previsiones de la presente Resolución.

Asimismo, también son válidas las facturas de Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos, que no cuenten con NIT o Número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial del comprador."

VI. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 81 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, por el siguiente texto:

"**III.** Cuando el tamaño del archivo generado sea mayor a diez (10) megabytes, el envío de los Libros de Compras y Ventas IVA deberá ser realizado en la plataforma de atención al contribuyente."

VII. Se modifica la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-14 de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente texto:

"**Quinta.-** Los Libros de Compras y Ventas IVA de los contribuyentes clasificados como Newton Específico, deberán ser encuadernados, foliados y notariados hasta el periodo fiscal diciembre 2015.

Los Libros de Compras y Ventas IVA de los contribuyentes clasificados como Newton, deberán ser elaborados en el software Da Vinci y enviados a través de la Oficina Virtual hasta el periodo diciembre 2015. Debiendo ser encuadernados, foliados y notariados hasta dicho periodo."

VIII. Se modifica la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0032-14 de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente texto:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 10-0029-15

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"**Sexta:** El registro y envío de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Facilito para contribuyentes clasificados como Newton y Newton Especifico, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016."

Artículo 2. (Incorporaciones).- I. Se incorpora como Numeral 4 al Parágrafo I del Artículo 85 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, el siguiente texto:

"**4.** Fotocopia del último Recibo de Alquiler del establecimiento comercial donde desarrolla su actividad económica."

II. Se incorpora al detalle del Anexo N° 31 de formularios y reportes del Sistema de Facturación Virtual aprobado por la Disposición Adicional Segunda de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, lo siguiente:

Código	Descripción	Rol
M-SFV-R-20	Formulario Inspección de Imprentas	Funcionario
M-SFV-R-21	Resultado de Inspección de Imprentas	Funcionario
M-SFV-R-22	Certificado de Activación Prevalorada Impresión en el Exterior	Contribuyente
M-SFV-R-23	Reporte de Dosificación Espectáculo Público Eventual con NIT modalidad electrónica por ciclos	Contribuyente

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

Única.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-13 de 26 de noviembre de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- La presente Resolución y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, Sistema de Facturación Virtual, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0021-16

(COMPILADA A LA FECHA)

SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 1 de julio de 2016

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000011 de 04/11/2021 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Inciso a)* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 4, Inciso m) de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Artículo 79, Parágrafo I de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, concordante con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establece que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente), establece que al perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la transacción debe estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del impuesto.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), se establecen los procedimientos y modalidades de facturación en actual vigencia.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que, por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, se establece el funcionamiento de la Oficina Virtual para los Sujetos Pasivos y/o Terceros Responsables.

Que, por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de 01 de abril de 2011, se establecen controles efectivos a los Sujetos Pasivos que comercialicen Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel y Gas Natural Vehicular.

Que, por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-12 de 21 de diciembre de 2012, se reglamenta el formato de Factura en la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl por Estaciones de Servicio.

Que, por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-14 de fecha 14 de marzo de 2014, se reglamenta la implementación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en sustitución del Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07).

Que, por Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014 modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0029-14 de 6 de noviembre de 2014, Nº 10-0032-14 de 26 de diciembre de 2014, Nº 10-0006-15 de 31 de marzo de 2015, Nº 10-0013-15 de 19 de junio de 2015, Nº 10-0029-15 de 4 de noviembre de 2015 se reglamenta la implementación del Sistema de Facturación Virtual y se establecen Modalidades de Facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, activación, inactivación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes; casos especiales de emisión y registro; la autorización y control de imprentas; efectos tributarios; el registro y remisión de información de los Libros de Compras y Ventas IVA, así como la autorización y dosificación de Facturas para espectáculos públicos y artistas nacionales.

Que, en el marco del Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI) se ha desarrollado el Sistema de Facturación Virtual (SFV) haciendo uso intensivo del Internet, para la modernización, optimización e integración de procesos y aplicaciones impositivas, con la premisa de dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de control oportunos y eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables.

Que, debido a particularidades presentadas en vigencia del actual Sistema de Facturación Virtual, es necesario complementar ciertos aspectos normativos, así como consolidar en un solo texto legal todas las disposiciones que reglamentan el SFV, a efecto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, conforme al Artículo 19, Inciso p) del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de

Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo Modalidades de Facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, activación, inactivación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes; casos especiales de emisión y registro; la autorización y control de imprentas; efectos tributarios; el registro y remisión de información de los Libros de Compras y Ventas IVA, así como la autorización y dosificación de Facturas para espectáculos públicos y artistas nacionales.

Artículo 2. (Alcance).- I. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a todos los Sujetos Pasivos y Terceros Responsables obligados a emitir Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el marco de los impuestos en actual vigencia.

II. En general comprende a Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Personas Jurídicas, incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que se encuentran constituidas en el ámbito civil o comercial y realicen actividades comerciales de trascendencia tributaria.

III. Las Entidades del Nivel Central, Gobiernos Autónomos, Departamentales, Municipales, Universidades y todas las instituciones del sector público en general, centralizadas y descentralizadas, así como Empresas Públicas, están alcanzadas por la presente Resolución, siempre que vendan bienes muebles o presten servicios gravados cuyo valor sea repuesto o pagado bajo contraprestación económica, conforme lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 1314 de 27 de febrero de 1992; salvo excepciones establecidas en Leyes especiales.

Artículo 3. (Exclusiones).- No se encuentran comprendidos dentro del alcance de la presente Resolución los documentos fiscales relacionados con las Tasas y Contribuciones Especiales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

establecidas por Ley, así como las Patentes Municipales que cumplan con lo previsto en el Artículo 9, Parágrafo III y los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 4. (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Activación de Dosificación:** Es el procedimiento por el cual en las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada la imprenta autorizada habilita a través del SFV las Facturas o Notas Fiscales que se haya previamente asignado, cuando éstas han sido impresas.

b) **Activación de Suscripción:** Es el procedimiento por el cual la Administración Tributaria activa las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

c) **Actividad Económica:** Es la actividad comercial, industrial, de servicios u otra desarrollada por los Sujetos Pasivos, registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

d) **Asignación de Trabajos de Impresión:** Es el procedimiento por el cual una imprenta autorizada se asigna un trabajo de impresión en el SFV, previamente solicitado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada.

e) **Característica Especial:** Es una particularidad propia de una dosificación de Facturas o Notas Fiscales, por la cual se distingue de otras dosificaciones. Algunas características especiales solamente pueden utilizarse cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable tiene registrada y vigente una determinada actividad económica y/o una característica tributaria en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

f) **Característica Tributaria:** Es una particularidad complementaria a la actividad económica declarada por el contribuyente y registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

g) **Certificado Digital:** Es un documento digital otorgado por una entidad certificadora autorizada conforme establece la Ley Nº 164 de 8 de agosto de 2011 y Decreto Supremo Nº 1793 de 13 de noviembre de 2013, Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del término de vigencia indicado en el mismo, requerido en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

h) **Clave de Asignación de la Imprenta:** Es el número comunicado a las imprentas autorizadas por el SFV, que se genera a momento de asignarse el trabajo de impresión en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.

i) **Clave de Dosificación:** Es el número generado por el SFV para el Sujeto Pasivo, Tercero Responsable o la imprenta autorizada en el trámite de dosificación de Facturas o Notas Fiscales, utilizado para activar y/o cancelar la dosificación.

j) **Clave Privada:** Clave generada bajo un sistema de encriptación que se emplea en la generación de una firma digital sobre un documento digital, es mantenida en reserva y utilizada únicamente por el titular de la misma.

k) **Clave Pública:** Clave generada bajo un sistema de encriptación que es conocida y usada por el destinatario del documento digital para verificar la autenticidad de la firma digital, puesta en dicho documento.

l) **Código de Control:** Es el dato alfanumérico, que se genera de la combinación de la llave digital proporcionada por la Administración Tributaria, los datos de dosificación y la información de la transacción comercial, individualizando la Factura o Nota Fiscal, con el propósito de asegurar su inalterabilidad.

El código de control a ser incorporado en las Facturas o Notas Fiscales emitidas a través de las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, está constituido por pares de datos alfanuméricos separados por guiones (-) y expresados en formato hexadecimal (A, B, C, D, E y F), no debe contener la letra "O" solamente el número cero (0). Para la generación del código de control el monto de la transacción se considera redondeado sin decimales.

m) **Código de Respuesta Rápida (Código QR):** Es la imagen que almacena información de la dosificación autorizada por la Administración Tributaria y datos de la transacción de la Factura o Nota Fiscal, representada a través de una matriz de puntos o un código de barras bidimensional, que contiene cadenas de datos (números, letras y signos) de libre acceso a su lectura.

n) **Comportamiento Tributario:** Es el conjunto de criterios y parámetros establecidos por la Administración Tributaria a objeto de asignar mayor o menor tiempo o cantidad en las dosificaciones solicitadas o restringir las mismas.

o) **Comprador:** Persona Natural o Jurídica (incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica), pública o privada, que al haber adquirido y pagado por un determinado bien, servicio u otra operación, se constituye propietario del original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitido.

p) **Comprobante Electrónico (CE):** Es un mensaje electrónico de recepción de información que confirma la comunicación entre los sistemas de la Administración Tributaria y el del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable. Utilizado en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

q) **Copia digital de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente:** Es el ejemplar registrado y almacenado en medio digital que contiene la misma información y características de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente original y se constituye en el comprobante de la operación para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Emisor.

r) **Copia física de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente:** Es el ejemplar físico impreso que contiene la misma información y características de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente original y se constituye en el comprobante de la operación para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Emisor.

s) **Documento Equivalente:** Es el documento, que si bien no se constituye en una Factura o Nota Fiscal propiamente dicha, su emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA, dando lugar al cómputo del Crédito Fiscal para el comprador conforme lo establecido en disposiciones tributarias vigentes (Ej. Declaración Única de Importación (DUI) y Boletos Aéreos).

t) **Dosificación:** Es el procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, solicita a través del SFV Facturas o Notas Fiscales para su posterior activación, generación y emisión, en función de los parámetros de tiempo, cantidad, sucursal, actividad económica y característica especial, conforme a la modalidad de Facturación por la que optare.

u) **Dosificación por Tiempo:** Tipo de dosificación que otorga un determinado periodo de tiempo para la emisión de la Factura o Nota Fiscal, computable a partir de la fecha de la solicitud de dosificación.

v) **Dosificación por Cantidad:** Tipo de dosificación que otorga una cantidad determinada de Facturas o Notas Fiscales.

w) **Emisión:** Es el acto a través del cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, emite la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente al comprador, conforme la normativa tributaria vigente, cumpliendo las formalidades establecidas por la Administración Tributaria en la presente Resolución.

x) **Entidad Certificadora:** Es el agente certificador que emite y revoca los Certificados Digitales que legitiman la relación entre la identidad del usuario y su clave pública, ante terceros.

y) **Espectáculo Público:** Actividad económica donde la participación del público es abierta, general, e involucra un costo para el asistente. De carácter enunciativo y no limitativo, comprende: obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, conciertos, recitales o presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, operas, operetas o zarzuelas, desfiles de moda, verbenas, peñas folklóricas, fiestas, presentaciones circenses, presentaciones de magia o ilusionismo, presentaciones humorísticas, deportivas, etc.

z) **Espectáculo Público Eventual:** Es aquel evento de carácter eventual organizado por personas inscritas o no al Padrón Nacional de Contribuyentes, en escenarios públicos, propios o diferentes, pudiendo o no contar con la participación de artistas nacionales y/o extranjeros, por ejemplo eventos deportivos, artísticos, culturales, etc.

aa) **Espectáculo Público Permanente:** Evento realizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable registrado en el Régimen General del Padrón Nacional de Contribuyentes, con la actividad Espectáculos Públicos Permanentes, mismos que son realizados de forma habitual y continua, cuya dosificación de Facturas no podrá ser utilizada para espectáculos públicos eventuales.

bb) **Factura o Nota Fiscal:** Es el documento tributario autorizado por la Administración Tributaria cuya emisión física o digital respalda la realización de compra-venta de bienes muebles, contratos de obras, prestación de servicios o toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza alcanzados por el IVA u otro impuesto, que incluye además a los Recibos de Alquiler.

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

cc) **Fecha Límite de Emisión:** Es el plazo máximo otorgado por la Administración Tributaria para la emisión de Facturas o Notas Fiscales, previamente dosificadas y activadas.

dd) **Feria:** Es el evento realizado bajo responsabilidad de un organizador, en los que se controla su ingreso y con duración definida. (Ejemplo: EXPOCRUZ, FIPAZ, Feria del Libro, etc.).

ee) **Firma Digital:** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

ff) **Generación:** Es una etapa del proceso de Facturación previo a la emisión de la Factura o Nota Fiscal por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que permite obtener el código de control a partir de los datos de la dosificación y la información de la transacción comercial.

gg) **Inactivación de Facturas o Notas Fiscales:** Es el procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita a la Administración Tributaria, la inactivación de las Facturas o Notas Fiscales, involucrando los siguientes procesos: Anulación, no Utilización, Extravío de Facturas o Notas Fiscales hayan sido o no Emitidas y Cierre de Dosificación por Tiempo.

hh) **Llave Digital:** Es una clave personalizada para el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, proporcionada por el SFV para cada dosificación, que permite la generación del código de control en combinación con otros datos de la dosificación y la transacción.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ii) **Modalidad de Facturación:** Es una determinada forma de Facturación, que se rige a través de un procedimiento particular establecido en el Sistema de Facturación Virtual (SFV).

jj) **No repudio:** Principio que rige los documentos digitales que establece la garantía de que un mensaje electrónico de datos o un documento digital, ambos firmados digitalmente, no puedan ser negados en su autoría y contenido.

kk) **Nominatividad:** Es mínimamente el primer apellido o razón social del comprador y el número de su Documento de Identidad (Cédula de Identidad o Cédula de Identidad de Extranjero) o Número de Identificación Tributaria consignado en la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

ll) **Nota de Crédito - Débito:** Nota Fiscal de ajuste autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales, que se emite a objeto de practicar los ajustes respectivos en el Crédito o el Débito Fiscal IVA, cuando efectivamente se produce la devolución o rescisión total o parcial de bienes y/o servicios adquiridos con anterioridad al periodo que se liquida.

mm) **Número de Autorización:** Es el número asignado por el SFV que permite identificar una dosificación.

nn) **Persona de contacto:** Es aquella persona con conocimientos informáticos, con quien se coordinarán las pruebas de conexión entre el SFV de la Administración Tributaria y el sistema de facturación del Sujeto Pasivo.

oo) **Personalización:** Es el procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable define la actividad económica y las características especiales de la Factura o Nota Fiscal.

pp) **Sistema de Facturación Computarizado (SFC):** Es el software o programa informático, mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la emisión de sus Facturas o Notas Fiscales en las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

qq) **Suscripción:** Es el procedimiento que permite al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable darse de alta para utilizar las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y/o Electrónica por Ciclos.

rr) **Comercio Electrónico:** Transacción comercial de compra/venta de bienes o prestación de servicios, realizadas plenamente a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas u otros medios electrónicos o digitales.

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 3, Parágrafo I,* ***incorporó*** *el Inciso precedente.*

Artículo 5. (Modalidades de Facturación).- Se establecen las siguientes Modalidades de Facturación:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) **Facturación Manual:** Modalidad en la cual la información de la dosificación es pre impresa a través de imprentas autorizadas por la Administración Tributaria, previa solicitud de dosificación y la emisión de la Factura o Nota Fiscal puede realizarse en forma manuscrita o informática (ver Anexo N° 1).

b) **Facturación Prevalorada:** Modalidad en la que la emisión de la Factura consigna el precio pre impreso del bien vendido o servicio prestado, según corresponda, así como los datos de la dosificación. Es emitida prescindiendo de la nominatividad del comprador, utilizada en algunas actividades económicas de consumo masivo y/o precio fijo habilitadas al efecto en función a los requerimientos comerciales, como por ejemplo: espectáculos públicos permanentes o eventuales con fecha predeterminada, venta de GLP en garrafas, tarjetas de telefonía móvil, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, boletos o entradas y venta de productos a través de máquinas dispensadoras u otros similares (ver Anexo N° 2).

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emita Facturas Prevaloradas de cortesía, éstas deben cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos, incluido el precio, el cual deberá ser del mismo valor asignado para la venta al público generando el correspondiente débito fiscal. En lugar visible, deberá consignarse la leyenda “DE CORTESIA”.

c) **Facturación Computarizada:** Modalidad en la que la emisión de Factura o Nota Fiscal se realiza a partir de un sistema de facturación computarizado (SFC) desarrollado o adquirido por el propio Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, mismo que deberá cumplir con los aspectos técnicos para la generación del código de control y la impresión del Código QR (ver Anexo N° 3).

d) **Facturación Oficina Virtual:** Modalidad en la cual la generación y la emisión de Factura o Nota Fiscal se realiza a través de la Oficina Virtual previa suscripción en el SFV. Es adecuada para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que tienen bajo nivel de Facturación en un período; su impresión es optativa (ver Anexo N° 4).

e) **Facturación Electrónica Web:** Modalidad en la cual los sistemas de facturación computarizados de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, deberán interactuar directamente con el SFV para la generación de las Facturas o Notas Fiscales, las cuales serán individualizadas con un código de control generado y asignado por la Administración Tributaria. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por esta Modalidad de Facturación, deberán previamente tramitar la respectiva suscripción ante el SIN y coordinar aspectos técnicos conforme las especificaciones técnicas publicadas en el portal tributario del SIN, siendo necesario además contar con el Certificado Digital vigente y conexión a Internet permanente. Las Facturas o Notas Fiscales serán generadas digitalmente, mínimamente en formato PDF, según requerimiento de cada contribuyente.

f) **Facturación Electrónica por Ciclos:** Modalidad en la cual la generación y la emisión de Facturas o Notas Fiscales, se realiza a partir del sistema de facturación computarizado

Prohibida su reproducción impreso o digital sin autorización

registrado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, y que cuente con la certificación de la generación del código de control conectado al inicio y fin de cada ciclo con los Servicios Web de la Administración Tributaria. Los intervalos de conexión permiten la autorización para generar y emitir Facturas por la duración del ciclo. La vigencia de cada ciclo estará sujeta a parámetros establecidos por la Administración Tributaria. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por esta Modalidad de Facturación, deberán previamente tramitar la respectiva suscripción ante el SIN y cumplir con las especificaciones técnicas publicadas en el portal tributario del SIN, además contar con el correspondiente certificado digital y conexión a Internet.

Artículo 6. (Contingencia).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que optaren por las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Facturación Electrónica por Ciclos, a fin de prever cualquier eventualidad con la transmisión de datos, deberán habilitar también la Modalidad de Facturación Manual y/o Computarizada.

II. Cuando se presenten contingencias (ejemplo: cortes de suministro de energía eléctrica), los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán utilizar la Modalidad de Facturación Manual.

III. En la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos, cuando la contingencia impida la remisión de la información a la Administración Tributaria, el SIN podrá ampliar la duración del ciclo hasta un nuevo plazo.

Artículo 7. (Características Especiales).- Las dosificaciones de Facturas o Notas Fiscales podrán tener una o más de las siguientes características especiales:

a) **Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Son aquellas Facturas o Notas Fiscales que no habiendo generado el correspondiente débito fiscal para el emisor, tampoco pueden ser utilizadas para el cómputo de Crédito Fiscal por parte del comprador. Esta característica especial podrá aplicarse a todas las Modalidades de Facturación establecidas en el Artículo 5 de la presente resolución.

b) **Facturación por Terceros:** Las Facturas o Notas Fiscales con esta característica especial son emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero emisor debidamente autorizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Titular en el SFV, no obstante el titular de las operaciones gravadas es el responsable ante el Fisco por el pago de los tributos, la dosificación y las demás obligaciones tributarias dispuestas al efecto (ver Anexo N° 5). Cada transacción deberá ser emitida en una sola Factura pudiendo utilizarse un sistema de facturación computarizado propio del titular o del tercero emisor. Esta característica podrá aplicarse a las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los Incisos a), c), y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

En la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos el tercero emisor deberá registrar su sistema de facturación computarizado, contar con el Certificado de generación del código de control, contar con el certificado digital del titular de la transacción y conexión a Internet.

El Sujeto Pasivo Titular será responsable ante el Fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que éste practique su derecho a repetir contra el tercero emisor. Este tratamiento no se aplicará en caso de incurrir en la contravención de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, en cuyo caso será responsable el tercero emisor.

c) **Facturación Conjunta:** Característica especial que permite la emisión de dos o más Facturas o Notas Fiscales de distintos Sujetos Pasivos en un mismo documento, pudiendo ser generada en el sistema del Sujeto Pasivo Incluido para su emisión a través del sistema de facturación computarizado del Sujeto Pasivo Emisor; el Sujeto Pasivo Emisor y los Sujetos Pasivos Incluidos, serán responsables ante el Fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias, de forma independiente y en relación a las operaciones gravadas que les correspondan, (ver Anexo N° 6). Esta característica especial podrá aplicarse a las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los Incisos c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

En todos los casos, el Sujeto Pasivo Emisor será registrado y autorizado en el SFV por todos los Sujetos Pasivos Incluidos. La dosificación con esta característica especial deberá ser realizada tanto por el Sujeto Pasivo Emisor como por cada uno de los Sujetos Pasivos Incluidos.

Los Sujetos Pasivos Incluidos y el Emisor serán responsables ante el Fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales propias relativas a la emisión de Facturas o Notas Fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio de que los Sujetos Pasivos Incluidos practiquen su derecho a repetir contra el emisor. Este tratamiento no se aplicará en caso de incurrir en la contravención de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, en cuyo caso será responsable el emisor.

d) **Impresiones en el exterior:** Característica especial que permite la impresión de las Facturas Prevaloradas en el exterior, previa autorización y dosificación activada automáticamente en el SFV. Ejemplo tarjetas prepago (ver Anexo N° 2).

e) **Alquiler de Bienes Inmuebles:** Característica especial que permite la emisión de los recibos de alquiler (ver Anexo N° 7). Es requisito contar con la actividad económica de Alquiler de Bienes Raíces Propios activa en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Esta característica especial se aplica en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada, Oficina Virtual y Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos a), c), d) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

f) **Factura Comercial de Exportación:** Característica especial aplicable por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen la exportación definitiva, incluidas las operaciones RITEX, de mercancías que cumplan con las formalidades establecidas por la Aduana

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nacional (ver Anexo N° 8); podrán utilizar las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

g) **Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación:** Esta característica especial deberá ser aplicada cuando la exportación se realice en libre consignación conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11 de agosto de 2000, debiendo añadir el título "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACIÓN" (ver Anexo Nº 9); puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos c), d) e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

h) **Factura Turística:** Característica especial aplicable a las operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 (Ley General de Turismo "Bolivia te espera") y sus reglamentos, debiendo añadir la leyenda "FACTURA TURISTICA" como título (ver Anexo Nº 10); puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos a), c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

i) **Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio:** Característica especial que deberá ser utilizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la emisión de Facturas por la venta de Combustible Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen y Gas Natural Vehicular (ver Anexos N° 11 y 12). Esta característica especial puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los Incisos a), c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo I* ***sustituyó*** *el término "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen" del Inciso precedente.*

j) **Tasa Cero - Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Característica especial en la emisión de Facturas o Notas Fiscales por la venta o prestación de servicios gravadas a Tasa Cero en el IVA. Por ejemplo: en aplicación de la Ley N° 3249 Tasa Cero IVA Transporte Internacional de Carga por Carretera (ver Anexo N° 13), Ley N° 366 del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro" (ver Anexo N° 14). Puede ser aplicada en las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual y Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos a), b), c), d) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

k) **Nota de Crédito - Débito:** Característica especial para realizar ajustes en el Crédito o en el Débito Fiscal IVA de los Sujetos Pasivos o los compradores, cuando efectivamente se realice la devolución de bienes o rescisión de servicios, sea total o parcial, adquiridos con anterioridad al periodo que se liquida (ver Anexo N° 16). Esta característica especial puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Manual y Computarizada, establecidas en los Incisos a) y c) del Artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 8. (Fecha Límite de Emisión).- Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes deberán ser emitidos hasta la fecha límite de emisión según la Modalidad de Facturación que se optare y conforme el siguiente cuadro:

Modalidad de Facturación	Fecha límite de Emisión	Excepciones
Manual	180 días	Alquileres: 720 días (2 años)
Prevalorada	360 días	Telecomunicaciones: 720 días (2 años) Espectáculos Públicos: Día del evento
Computarizada	180 días	---
Oficina Virtual	Mismo día de emisión	---
Electrónica Web	Mismo día de emisión	---
Electrónica por Ciclos	Mismo día de emisión	---

Artículo 9. (Validez Probatoria).- I. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, cumpliendo las disposiciones de la presente Resolución e informadas a la Administración Tributaria, gozan de plena validez probatoria, conforme lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004.

II. Las copias digitales emitidas en la Modalidad de Facturación Computarizada, podrán aplicar el mismo tratamiento establecido para las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, siempre y cuando hubieren sido informadas a la Administración Tributaria a través del Libro de Ventas IVA.

CAPÍTULO II

ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS FACTURAS

Artículo 10. (Formato General).- I. Indistintamente de cualquier Modalidad de Facturación que adopte el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberán contener mínimamente los siguientes datos:

1. Datos Básicos. Deberán ser consignados en la parte superior izquierda:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, nombre y apellido en el caso de las Personas Naturales y Empresas Unipersonales. Opcionalmente en el caso de Empresas Unipersonales, podrán consignar el nombre comercial;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Datos de la casa matriz: Domicilio tributario, número telefónico, Municipio y Departamento (este último cuando sea distinto al del Municipio), para el caso de espectáculos públicos eventuales el domicilio, Municipio y Departamento donde se realice el evento;

c) Datos de Sucursal: Número, domicilio, número telefónico, Municipio y Departamento (cuando sea distinto al de la casa matriz), sólo en el caso de una dosificación asignada a una sucursal.

2. Datos de Dosificación. Deberán ser consignados en la parte superior derecha:

a) Número de Identificación Tributaria (NIT);

b) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente (dato numérico);

c) Número de Autorización asignado por el SFV;

d) El Término "ORIGINAL" o "COPIA", según corresponda, excepto en las Modalidades de Facturación Computarizada cuando su impresión sea en rollo, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos;

e) Descripción de la actividad económica registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser resumida y/o abreviada de acuerdo a la actividad realizada.

Para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada cuando la dosificación se realice por la actividad principal y el Contribuyente además cuente con una actividad secundaria, ambas deberán consignarse en la Factura. Si la dosificación se realizó por actividad económica y/o una característica especial se podrá consignar únicamente la actividad por la que se realizó la dosificación o la asociada a la característica especial.

La inactivación de una de las actividades económicas consignadas en la Factura no invalidará la dosificación, debiendo emitirse las mismas únicamente por la actividad económica activa hasta la fecha límite de emisión.

De manera excepcional para el caso de transacciones en las que se utilice la Modalidad de Facturación Prevalorada, con tarjetas prepago, los datos de dosificación previamente establecidos podrán ser consignados en la parte derecha de la Factura o Nota Fiscal.

3. Título y Subtítulo. Deberá ser consignado en la parte superior central:

a) Título: Consignar el tipo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, es decir: "FACTURA", "FACTURA POR TERCEROS", "FACTURA CONJUNTA", "RECIBO DE ALQUILER", "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN", "FACTURA

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACION", "FACTURA TURISTICA", "FACTURA ARTISTAS NACIONALES", "NOTA CRÉDITO - DÉBITO", según corresponda.

b) Subtítulo: Consignar las características especiales, es decir: "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL", "TASA CERO - SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL", "TASA CERO - SIN DERECHO A CREDITO FISCAL, LEY Nº 366, DEL LIBRO Y LA LECTURA" o, "ZONA FRANCA - SIN DERECHO A CREDITO FISCAL", según corresponda.

c) Subtítulo: Para el caso de los espectáculos públicos eventuales se deberá consignar "ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL".

d) "Cantidad de Facturas: __" (Ejemplo: Cantidad de Facturas: 05), sólo para la característica especial de Facturación Conjunta.

4. Datos de la Transacción Comercial. En el cuerpo de la Factura o Nota Fiscal, los datos deberán ser consignados de la siguiente manera:

a) Lugar, para la Modalidad de Facturación Manual y optativamente para las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos. Fecha de emisión, en el siguiente orden: LUGAR, DÍA, MES y AÑO. La especificación del lugar deberá realizarse con referencia al Municipio;

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad o Carnet de Extranjería del comprador, sólo datos numéricos;

c) Razón Social o sigla del comprador debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Personas Jurídicas; mínimamente el primer apellido para Personas Naturales o el nombre comercial del comprador, para Empresas Unipersonales.

Para el caso específico de Facturas de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustible (Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen y Gas Natural Vehicular) se deberá consignar el número de placa del vehículo automotor (identificando si es placa nacional o extranjera) o el número de B-SISA, u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Cuando la venta se realice en envases se registrará uno de los siguientes caracteres: bidones (B), botellas (T) u otros (O). Ejemplos

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo II* ***sustituyó*** *el término "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen" del Párrafo precedente.*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PLACA/ B-SISA/ OTRO	PAÍS ORIGEN DE LA PLACA	ENVASE
Gino Salvatore	ARG 999	Argentina	
Itaju S.A.	9999 ABC	Bolivia	
Juán Pérez	0	0	B
María Chávez	0	0	T
José Pedro	0	0	O
Ismael Mamani	6801220779	Bolivia	
Gobierno Municipal	PAGANT1234	0	

Las Facturas Turísticas de los establecimientos de hospedaje con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal" deberán consignar el nombre o razón social de la Empresa Operadora de Turismo Receptivo.

d) Domicilio del comprador, sólo en caso de servicios básicos o de tracto sucesivo (ejemplos: electricidad, agua, gas domiciliario, teléfono, Internet).

e) En el caso de venta de bienes se debe consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario y subtotal (si corresponde: Descuentos, ICE, IEHD o IPJ).

En caso de servicios se debe consignar: detalle, concepto o descripción y subtotal. Excepcionalmente y para el caso de Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos), se podrá consignar en el campo detalle la leyenda "Consumo".

En el caso de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles (Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen y Gas Natural Vehicular) es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido, debiendo emitirse una Factura diferente por tipo de producto, además de señalar el importe base para el Crédito Fiscal del IVA.

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo III* ***sustituyó*** *el término "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen" del Párrafo precedente.*

Para el caso de Recibos de Alquiler en la descripción se deberá consignar el mes o el periodo comprendido, así como la especificación de la dirección o localización del bien inmueble objeto del alquiler (especificación de casa, piso, oficina, departamento, local, etc.).

Para el caso de Zonas Francas se deberá consignar en la Factura el Número de Parte de Recepción, otorgado por el concesionario de zona franca, en las ventas que comprenden el lote de la mercadería internada con dicho número.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Se realizará la discriminación de las bonificaciones, descuentos, Tasas y otros Impuestos indirectos si corresponde.

g) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera; con excepción de las Facturas Prevaloradas. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

h) Importe total en bolivianos (numeral y literal), para el caso del importe en Numeral se deberá utilizar como signo separador de decimales el punto (.) o la coma (,).

Cuando el total contenga importes que no están sujetos a Crédito Fiscal, se deberá discriminar el importe que corresponde para el cálculo del Crédito Fiscal señalando el valor seguido de la leyenda "IMPORTE BASE PARA CRÉDITO FISCAL".

Para los casos de Facturas Comerciales de Exportación, aquellas emitidas en Zonas Francas y Facturas Prevaloradas por tarifa para embarque de vuelos internacionales, se podrá consignar este dato en moneda nacional (bolivianos) y/o su equivalente en moneda extranjera cuando corresponda.

Del Importe Total facturado, en actividades del juego de azar y sorteos se deberá consignar por separado el importe sujeto al IVA y el importe del Impuesto a la Participación de Juego (IPJ) ver Anexo N° 15.

i) Para el caso de las exportaciones se podrán adecuar sus formatos conforme a las necesidades particulares de la actividad, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución.

5. Datos Finales para las Modalidades de Facturación Manual y Facturación Prevalorada. Debe consignar en la parte inferior:

a) Fecha límite de emisión;

b) En mayúsculas la leyenda "ESTA FACTURA CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL PAÍS. EL USO ILÍCITO DE ÉSTA SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LEY".

c) En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo N° 17 de la presente Resolución. La leyenda será asignada por el SFV en cada dosificación dando preferencia a la que corresponda al sector de la actividad económica.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

De manera opcional, sólo en las Modalidades de Facturación Prevalorada la leyenda podrá ser ubicada al reverso de la Factura o Nota Fiscal.

d) Las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Manual para la venta de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen deberá consignar la leyenda: "De acuerdo a Ley, del importe total de la factura, sólo el 70% es válido para el crédito fiscal".

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo IV* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

6. Datos Finales para las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

En la parte inferior:

6.1. Código de control;

6.2. Fecha límite de emisión;

6.3. Código de respuesta rápida (Código QR), cumpliendo lo siguientes aspectos:

a) El tamaño mínimo a ser consignado deberá tener una superficie no menor a 2 cm de alto por 2 cm de ancho.

b) La cadena de datos deberá estar separada en cada uno de los campos por el caracter separador vertical de listas "|" (pipe).

c) Cuando algún dato no exista se utilizará en su lugar el caracter cero (0).

d) Deberá contener capacidad de corrección de errores de nivel medio (15%).

e) Deberá ser generado conforme las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo N° 18 de la presente Resolución.

f) Se exceptúa de la obligación de generar el Código QR en las Facturas Comerciales de Exportación, Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación y Notas de Crédito - Débito.

6.4. Consignar en mayúsculas la leyenda "ESTA FACTURA CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL PAÍS. EL USO ILÍCITO DE ÉSTA SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LEY".

6.5. En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras

minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo N° 17 de la presente Resolución. La leyenda será asignada automáticamente por el SFV en cada dosificación.

De manera opcional, sólo en las Modalidades de Facturación Computarizada impresión en rollo, la leyenda podrá ser ubicada al reverso de la Factura o Nota Fiscal.

Se exceptúa de esta obligación formal a las Facturas Comerciales de Exportación.

6.6. En el caso de Facturas emitidas por la venta de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen en las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica por Ciclos o alguna de las Modalidades en Línea, después del importe total facturado, se deberá incluir el cálculo del 70% de dicho monto, con la leyenda: "Importe base para crédito fiscal conforme Ley.

Nota del Editor: *La RND N° 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo V* ***modificó*** *el Subnumeral precedente.*

II. Estructura de datos para el intercambio de información. En las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Facturación Electrónica por Ciclos, el intercambio de información entre compradores y vendedores gravados por el IVA podrá realizarse utilizando como referencia la estructura de datos en formato XML detalladas en el Anexo N° 19 de la presente Resolución.

III. Cuando se produzcan cambios en el domicilio fiscal de la casa matriz o sucursal del contribuyente en la Modalidad de Facturación Manual, es posible evitar la inactivación de Facturas o Notas Fiscales optando por consignar en los documentos con un sello de goma la información modificada, siempre y cuando la nueva dirección se mantenga en la misma jurisdicción y hubiera sido registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

IV. Las Facturas o Notas Fiscales de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren sujetos a regulación, podrán adecuar sus formatos según las disposiciones emitidas por la autoridad reguladora competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución.

V. En la Modalidad de Facturación Manual, las Facturas o Notas Fiscales deberán emitirse en papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (datos básicos, datos de dosificación, título, subtítulo, formato de los datos de la transacción comercial, datos finales y opcionalmente el detalle), debiendo consignar de forma manuscrita o informática y en cualquier color legible la información relativa a la transacción.

VI. Adicionalmente y a solicitud de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, la imprenta autorizada podrá consignar otra información, respetando los aspectos técnicos normados en el presente Artículo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 11. (Aspectos Técnicos para Características Especiales).- I. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente, las Facturas o Notas Fiscales emitidas con características especiales deberán además considerar las previsiones del presente Artículo.

II. La Facturación por Terceros deberá contener los siguientes datos:

1. Tercero Emisor. En la parte superior de la Factura se deberá consignar el nombre o razón social del tercero emisor, separando claramente esta información de la del titular. En ningún caso se consignará el NIT del tercero emisor.

2. Sujeto Pasivo Titular. Toda la información dispuesta en el Artículo precedente.

III. La Facturación Conjunta consignará:

1. Sujeto Pasivo Emisor. El emisor o proveedor deberá detallar los datos del Artículo precedente.

2. Sujeto(s) Pasivo(s) Incluido(s). Consignada la información del emisor, se deberá separar con una línea la Factura que corresponda a cada Sujeto Pasivo Incluido, consignando nuevamente la leyenda Factura e incluyendo los datos básicos, datos de dosificación, datos de la transacción comercial (detalle, impuestos indirectos, tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera, siendo opcional el lugar y fecha de emisión) y los datos finales para las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos. El código de control y el Código QR deben generarse por cada una de las Facturas incluidas.

3. Total de la Facturación y Leyendas. Una vez incorporada la información detallada precedentemente, por única vez al final de la Factura, se consignará lo siguiente:

a) El importe total a pagar resultado de la suma de cada uno de los importes del componente de la Factura Conjunta, así como la leyenda en la parte inferior en mayúsculas “ESTA FACTURA CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL PAÍS. EL USO ILÍCITO DE ÉSTA SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LEY”.

b) En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo N° 17 de la presente Resolución. La leyenda será asignada por el SFV en cada dosificación dando preferencia a la que corresponda al sector de la actividad económica.

IV. Las Facturas en la Modalidad de Facturación Prevalorada se emitirán por cada transacción comercial y deberán consignar la fecha límite de emisión; no requerirán consignar los datos de

nominatividad (nombre o razón social) ni domicilio del comprador. Respecto a la Fecha de emisión se aplicará el siguiente tratamiento:

1. Fecha de emisión preimpresa: Para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes.

2. Fecha de emisión consignada de forma manuscrita, fechero u otro medio tecnológico: Para los casos en los que este dato no esté impreso.

3. Sin fecha de emisión: Cuando la forma de emisión de la Factura no pueda consignar la fecha, ejemplo para tarjetas prepago de telecomunicaciones.

V. En las Facturas Comerciales de Exportación no es obligatorio consignar en los datos de la transacción comercial el Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad del comprador, debiendo adicionar mínimamente la siguiente información:

1. Nombre del comprador (importador);
2. Dirección del comprador (importador);
3. NIT consignar el valor cero (0);
4. Partida arancelaria en nomenclatura NANDINA;
5. Descripción de la mercancía;
6. Cantidad;
7. Unidad de medida;
8. Precio unitario y Subtotal;
9. Moneda de la transacción comercial;
10. El INCOTERM utilizado;
11. El valor FOB FRONTERA de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente;
12. El desglose del valor FOB FRONTERA, detallando los costos de flete de transporte interno y seguros hasta la frontera de salida de territorio nacional con excepción de exportación vía aérea;
13. Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción;
14. Total de la Factura en bolivianos (Numeral y literal) y su equivalente en moneda extranjera.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El exportador podrá adecuar el formato de la información a consignar como: tipo de moneda e idioma en los datos de la transacción comercial referente a otros aspectos relacionados con la operación comercial de exportación.

VI. En la Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación, se deberá registrar la misma información establecida en el Parágrafo precedente con excepción de los Numerales 1, 2, 10, 11 y 12; asimismo se deberá señalar el lugar de acopio o puerto en el campo destinado a la dirección del importador.

VII. La Nota de Crédito - Débito deberá consignar la información establecida en el Artículo precedente considerando las siguientes particularidades:

1. Datos de Dosificación: Conforme la información establecida en el Parágrafo I, Numerales 1 y 2 del Artículo precedente.

2. Datos de la Transacción Comercial: Consignar lo señalado en los Incisos a), b) y c) del Numeral 4, Parágrafo I, del Artículo precedente, debiendo considerar:

2.1. Datos de la Factura Original:

a) Número correlativo de Factura;

b) Número de Autorización;

c) Fecha de emisión;

d) Detalle, concepto o descripción de la transacción original;

e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;

f) Total en bolivianos;

g) Código de control cuando corresponda.

2.2. Datos de la Devolución o Rescisión:

a) Detalle de lo efectivamente devuelto o rescindido;

b) Importe total devuelto (Numeral-literal);

c) Monto efectivo del Crédito - Débito;

d) Monto efectivo del Débito (13% del importe devuelto).

VIII. En algunos casos es requisito contar con la característica tributaria activa en el Padrón Nacional de Contribuyentes como condición para poder aplicar alguna de las características especiales de Facturación.

Artículo 12. (Modalidad de Facturación Computarizada impresión en rollo).- I. Cuando la impresión de las Facturas bajo la Modalidad de Facturación Computarizada sea en rollo, deberá contener en el anverso los datos señalados en el Artículo 10 de la presente Resolución, (ver Anexo N° 12):

1. Datos Básicos;

2. Título;

3. Datos de Dosificación;

4. Datos de la Transacción Comercial;

5. Datos Finales.

Cuando la Factura sea emitida por una sucursal solamente será necesario consignar la dirección de ésta.

II. La impresión en rollo, deberá contener al reverso la siguiente información preimpresa:

1. Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el Caso de Personas Naturales, del sujeto pasivo titular o del tercero emisor debidamente autorizado;

2. Número de Identificación Tributaria, del sujeto pasivo titular o del tercero emisor debidamente autorizado;

3. Domicilio Tributario (Casa matriz, Números telefónicos y el Municipio al que pertenecen), del sujeto pasivo titular o del tercero emisor debidamente autorizado.

Artículo 13. (Consistencia de la información).- La información del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que figura en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberá necesariamente coincidir con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes y el SFV, con las excepciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 14. (Tamaños).- I. La impresión de los ejemplares físicos de las Facturas o Notas Fiscales del SFV tanto originales y copias deberán ajustarse a los tamaños establecidos con los siguientes límites mínimos y máximos:

Concepto	Mínimo	Máximo
Factura o Nota Fiscal Tamaño General	¼ Oficio	Oficio
Factura Prevalorada	6,5 x 5 cm	¼ Oficio
Factura o Nota Fiscal impresión en rollo	5,5 cm (ancho)	8,5 cm (ancho)
Sticker (solamente para la Modalidad de Facturación Prevalorada)	2x7 cm	4x7 cm

II. Las Facturas emitidas bajo la Modalidad de Facturación Oficina Virtual podrán ser impresas únicamente en tamaño carta.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Las Facturas emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada bajo el formato de cuerpo - talón, deberán ser impresas aplicando los límites de tamaño tanto para el cuerpo como para el talón.

IV. Aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que por razones tecnológicas no puedan aplicar lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo en los casos de Facturas Computarizadas impresas en rollo, podrán solicitar a través del SFV autorización expresa y excepcional para aplicar límites distintos.

V. Para Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos (que apliquen los límites mínimos y máximos del cuadro del Parágrafo I del presente Artículo), cuando por la magnitud de la información a ser consignada se requiera utilizar más de una hoja, se deberá numerar cada hoja haciendo referencia al número de hoja y a la cantidad total de hojas del documento, conforme al siguiente formato: "1 de n" donde n es el total de hojas, debiendo estar ubicado en la parte superior o inferior central de la Factura.

Artículo 15. (Materiales y Colores).- I. Los materiales y colores utilizados para la elaboración de los originales y copias físicas de las Facturas o Notas Fiscales, deberán permitir imprimir o consignar de forma nítida, legible, precisa la información establecida al efecto, observando lo siguiente:

1. **Facturación Manual:** Deberá realizarse en papel de cualquier color distinto al negro (excepción no aplicable al logo) y contendrá impresa la información fija del documento (datos básicos, datos de dosificación, título y datos finales), los datos pueden ser consignados en cualquier color que asegure la legibilidad de la información.

2. **Facturación Prevalorada:** En esta Modalidad las Facturas se emiten de forma física en papel de cualquier color distinto al negro (excepción no aplicable al logo), deberán contener de forma preimpresa la información dispuesta al efecto, incluida la fecha límite de emisión.

3. **Facturación Computarizada:** Las Facturas deberán imprimirse en cualquier color de papel distinto al negro. El Código QR deberá ser impreso en color negro u otro de tinta oscura sobre fondo que permita la legibilidad.

4. **Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos:** Cuando se requiera la impresión a través de esta modalidad, se podrá utilizar cualquier color de papel distinto al negro que permita la completa legibilidad de la información contenida en las Facturas. El Código QR deberá ser impreso en color negro u otro de tinta oscura sobre fondo que permita la legibilidad.

II. La información deberá imprimirse tomando en cuenta lo siguiente:

Fuente	Tamaño de Fuente	Color de Fuente
Recomendable Tahoma o cualquier otra que permita diferenciar claramente las letras de los números.	8 puntos (mínimo) para la información requerida por la Administración Tributaria, excepto para las leyendas establecidas y para la Modalidad de Facturación Prevalorada cuyo mínimo será de 6 puntos.	Cualquier color que permita clara legibilidad.

Se prohíbe el uso del formato "CURSIVA" excepto para el logotipo y otra información que no afecte el contenido de la Factura o Nota Fiscal.

III. La impresión de las Facturas o Notas Fiscales deberán realizarse en papel (incluso químico) con el siguiente gramaje:

Gramaje Mínimo	
Originales	48.8 g
Copias	30 g

IV. Los contribuyentes que opten por la emisión de facturas en papel térmico, deben cumplir mínimamente con las siguientes especificaciones técnicas:

DESCRIPCIÓN	GRAMAJE	CALIDAD DE PAPEL Y TIEMPO DE DURACIÓN DE LA IMPRESIÓN
PAPEL TÉRMICO	78 grs.	CALIDAD DE PAPEL ALTA QUE GARANTICE LA PERMANENCIA DE DATOS POR UN PERIODO DE TIEMPO IGUAL O MAYOR A OCHO (8) AÑOS

__Nota del Editor:__ La RND Nº 101700000007 de 28/04/2017 en su Artículo Único, Parágrafo I, __modificó__ el Parágrafo precedente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN

SECCIÓN I

GENERALIDADES DE FACTURACIÓN

Artículo 16. (Generalidades de la Dosificación).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán realizar la solicitud de dosificación a través del SFV; la dosificación por cantidad se aplica a las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, y por tiempo se aplica a las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

II. El procedimiento de dosificación es automático en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

III. Para cada solicitud de dosificación el SFV otorgará: Número de Autorización, rango (según corresponda) y fecha límite de emisión.

IV. Un trámite de dosificación puede contener hasta veinticinco (25) solicitudes, el cual estará vigente por doce (12) días corridos, computables a partir del día hábil siguiente de la solicitud, plazo en el cual deberá ser asignada a la imprenta autorizada, transcurrido dicho plazo la solicitud caducará automáticamente.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. Las solicitudes de dosificación deberán efectuarse separadamente por casa matriz y sucursales registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo también dosificarse de manera independiente por puntos de venta móviles previamente registrados en el SFV.

VI. En la dosificación por tiempo y en la Modalidad de Facturación Prevalorada la numeración de cada dosificación se reiniciará con el número uno (1).

VII. Para la Modalidad de Facturación Prevalorada se deberá señalar el valor de cada Factura Prevalorada en la solicitud de dosificación.

VIII. Los Sujetos Pasivos y las imprentas autorizadas, previa a la utilización o impresión de Facturas dosificadas bajo cualquier tipo de modalidad, deben verificar el tipo de mensaje que lleva el reporte para la imprenta y en el reporte de asignación de la imprenta, los cuales podrán llevar las siguientes leyendas:

1."PROHIBIDA SU EMISIÓN PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL": Las autorizaciones que lleven esta leyenda no podrán ser utilizadas para imprimir Facturas Prevaloradas para espectáculos públicos eventuales.

2. "AUTORIZADA PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL": Sólo las autorizaciones que lleven esta leyenda podrán ser utilizadas para imprimir Facturas Prevaloradas para espectáculos públicos eventuales.

Artículo 17. (Dosificación por Cantidad).- I. La cantidad de Facturas a ser otorgadas en la primera dosificación en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, se obtendrá en base al cálculo del promedio de dosificación de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que tengan la misma Actividad Económica y pertenezcan a la misma categoría y segmento, en caso de no contar con esta información se otorgarán:

1. El mínimo para dosificación por cantidad es de un talonario de cincuenta (50) Facturas;

2. Para las dosificaciones por tiempo el mínimo autorizado es de treinta (30) días;

3. Como máximo trescientas (300) Facturas a solicitud del contribuyente, para la categoría Resto de Contribuyentes y un mil quinientas (1500) Facturas para las categorías GRACO y PRICO.

II. En la dosificación por cantidad no se deberán emitir Facturas o Notas Fiscales una vez se haya cumplido la fecha límite de emisión.

Artículo 18. (Dosificación por Tiempo).- En la dosificación por tiempo para la Modalidad de Facturación Computarizada, vencido el plazo otorgado como fecha límite de emisión no se deberán emitir las Facturas autorizadas para esa dosificación. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables

que apliquen dosificaciones por tiempo, podrán solicitar una nueva dosificación a partir de dos semanas antes que concluya la vigencia de la anterior.

Artículo 19. (Dosificación por Actividad Económica).- I. Los Sujetos Pasivos que tengan registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes tres (3) o más actividades económicas deberán dosificar por cada actividad económica y característica tributaria registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. Independientemente de la cantidad de actividades económicas registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de igual forma se deberá dosificar por actividad económica cuando el Sujeto Pasivo requiera aplicar alguna de las características especiales de Facturación.

Artículo 20. (Comportamiento Tributario).- I. Los criterios y parámetros para establecer el comportamiento tributario a objeto de asignar un mayor o menor tiempo o cantidad de dosificación solicitada por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, son:

1. Información actualizada del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

2. Presentación regular de Declaraciones Juradas.

3. Otros de acuerdo a normativa vigente.

II. No se dará curso a ninguna solicitud de dosificación cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable consigne una marca de control activa especifica de Riesgo Tributario determinada por la Administración Tributaria.

Artículo 21. (Dosificaciones excepcionales).- Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos precedentes, se establecen los siguientes tipos de dosificación excepcional siempre y cuando no consignen alguna marca de control y no se encuentre en los parámetros de Riesgo Tributario y se registre el motivo de la solicitud:

a) Dosificación de Cantidad Extraordinaria: Aplicable sólo a la Modalidad de Facturación Manual, como máximo cinco (5) dosificaciones por gestión fiscal, conforme la cantidad que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera.

b) Dosificación de Cantidad Masiva: Aplicable sólo a la Modalidad de Facturación Prevalorada, previa solicitud de autorización realizada a través del SFV, conforme el Artículo 26 de la presente Resolución.

Artículo 22. (Procedimiento de Dosificación).- Para realizar la solicitud de dosificación, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá ingresar al SFV a través de la Oficina Virtual y según la Modalidad de Facturación que elija, realizar los siguientes pasos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. Modalidad de Facturación Manual:

a) Elegir la opción “Dosificación”;

b) Seleccionar la opción “Dosificación de Facturas”;

c) Seleccionar Crear Nuevo;

d) Seleccionar actividad económica;

e) Seleccionar sucursal y punto de venta móvil cuando corresponda;

f) Seleccionar la Modalidad de Facturación Manual;

g) Marcar la característica especial, cuando corresponda;

h) Consignar la cantidad de Facturas requeridas;

i) Seleccionar cantidad extraordinaria, cuando corresponda;

j) Seleccionar el número de trámite del reporte de autorización, cuando corresponda;

k) Seleccionar la opción “Guardar Solicitud”;

l) Imprimir la “Solicitud de Dosificación”;

m) Imprimir el reporte para la imprenta.

2. Modalidad de Facturación Prevalorada:

a) Elegir la opción “Dosificación”;

b) Seleccionar la opción “Dosificación de Facturas”;

c) Seleccionar actividad económica;

d) Seleccionar sucursal;

e) Seleccionar Modalidad de Facturación Prevalorada;

f) Marcar la característica especial, cuando corresponda;

g) Consignar la cantidad de Facturas requeridas;

h) Seleccionar el número de trámite de autorización masiva, cuando corresponda;

i) Consignar el valor o el precio;

j) Seleccionar la opción “Guardar Solicitud”;

k) Imprimir la “Solicitud de Dosificación”;

l) Imprimir el reporte para la imprenta.

3. Modalidad de Facturación Computarizada:

a) Elegir la opción “Dosificación”;

b) Seleccionar la opción “Dosificación de Facturas”;

c) Seleccionar actividad económica;

d) Seleccionar sucursal;

e) Seleccionar la Modalidad de Facturación Computarizada;

f) Seleccionar el SFC previamente certificado conforme los procedimientos de la presente Resolución;

g) Marcar la característica especial, cuando corresponda;

h) Descargar la llave digital de dosificación otorgada por el SIN;

i) Generar el formulario de "Solicitud de Dosificación" (mismo que contendrá la información registrada y el número de trámite asignado).

Para el caso de Facturación Computarizada el sistema pondrá a disposición del solicitante una llave digital por dosificación para generar el código de control, siendo responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable su manejo y custodia.

Artículo 23. (Registro del Sistema de Facturación Computarizado y Certificación del Código de Control).- I. Todo Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para emitir Facturas o Notas Fiscales bajo las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos, previo a realizar la solicitud de dosificación, deberá registrar su sistema de facturación computarizado (SFC) y proceder a la certificación del código de control, en el SFV, realizando los siguientes pasos:

1. Registro del sistema de facturación computarizado (SFC):

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Sistema de Facturación Computarizado";

c) Seleccionar la opción "Registro de Sistema de Facturación Computarizado";

d) Registrar los datos asociados al SFC (Ej. Nombre del sistema, fabricante).

2. Certificación del código de control:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Sistema de Facturación Computarizado";

c) Seleccionar la opción "Certificación Código de Control";

d) Seleccionar el nombre del SFC, cuando corresponda;

e) Realizar las pruebas de certificación para la generación del código de control;

f) Imprimir el certificado de código de control.

II. La aprobación o reprobación del resultado de la prueba será informada al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través del SFV. Si los casos de prueba hubieran sido respondidos correctamente, se

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

procederá a la certificación para la generación del código de control; caso contrario se finalizará el proceso de certificación, debiendo realizar nuevamente el proceso de certificación.

Artículo 24. (Asignación del Sistema de Facturación Computarizado).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá asignar uno o más de sus sistemas de facturación computarizados certificados por la Administración Tributaria a la casa matriz (sucursal 0) y sus sucursales registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser:

1. En Red, para lo que será suficiente utilizar una misma dosificación (utilizado simultáneamente por uno o varios computadores conectados a una misma red);

2. Por Punto de Venta, requiriendo diferentes dosificaciones por cada uno de ellos (utilizado por diferentes dispositivos sean éstos móviles o fijos).

II. La asignación deberá ser realizada conforme los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Elegir la opción “Sistema de Facturación Computarizado”;

3. Seleccionar la opción “Asignación de Sistema a Sucursales”;

4. Seleccionar la actividad económica;

5. Seleccionar la sucursal;

6. Seleccionar el SFC;

7. Seleccionar el tipo de emisor: red, punto de venta (fijo o móvil);

8. Imprimir reporte de asignación.

Artículo 25. (Baja de Asignación del Sistema de Facturación Computarizado a la Sucursal).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para dar de baja la asignación de su sistema de facturación computarizado a una sucursal, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción “Sistema de Facturación Computarizado”;

c) Seleccionar la opción “Baja de Asignación de Sistema a Sucursales”;

d) Seleccionar la sucursal y el tipo de baja de asignación (SFC: red o punto de venta);

e) Imprimir el reporte de baja de asignación.

Artículo 26. (Autorizaciones).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables para aplicar las características especiales de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta deberán autorizar al tercero emisor o emisor a través del SFV.

Para acceder a una dosificación masiva y/o impresión en el exterior, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán solicitar a través del SFV la correspondiente autorización.

En ambos casos deberán realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción “Dosificación”;

c) Seleccionar la opción “Autorización de Dosificaciones”;

d) Seleccionar tipo de autorización según la característica especial que corresponda;

e) Registrar los datos asociados a la solicitud de autorización;

f) Imprimir el reporte respectivo dependiendo de la característica especial.

Una vez impreso el reporte, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá iniciar la dosificación a través del SFV.

Artículo 27. (Cancelación de Dosificación).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable puede cancelar o anular todas las solicitudes de un trámite de dosificación con carácter previo a su asignación a una imprenta autorizada, procedimiento que está disponible únicamente para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, para lo cual deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción “Dosificación”;

c) Seleccionar la opción “Cancelación de Dosificación”;

d) Registrar el número del trámite de dosificación;

e) Consignar el motivo de cancelación de la dosificación;

f) Imprimir el reporte de cancelación de dosificación.

Artículo 28. (Asignación de Trabajos de Impresión).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que hubieren realizado la solicitud de dosificación de Facturas o Notas Fiscales en las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada, sin la característica especial de Impresión en el Exterior, deberán apersonarse a una imprenta autorizada para realizar el trabajo de impresión y proporcionar el número de trámite de la solicitud de dosificación. Por su parte, la imprenta autorizada a través del SFV se asignará el trabajo de impresión, obteniendo como resultado los datos de dosificación, debiendo cumplir con los siguientes pasos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción “Imprentas”;

c) Seleccionar la opción “Asignación Trabajos de Impresión”;

d) Seleccionar Crear Nuevo;

e) Ingresar número de trámite de dosificación;

f) Seleccionar en Asignación de Trabajos de Impresión la opción que corresponda;

g) Generar el reporte de asignación de trabajos de impresión.

Artículo 29. (Activación de Trabajos de Impresión).- I. Finalizados los trabajos de impresión de las solicitudes de dosificación asignadas, al momento de entregar las Facturas o Notas Fiscales impresas, la imprenta autorizada deberá recabar del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la clave de dosificación contenida en el reporte de la solicitud de dosificación con la que se procederá a la activación, realizando los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Elegir la opción “Imprentas”;

3. Seleccionar la opción “Activación Trabajos de Impresión”;

4. Ingresar número de trámite de dosificación;

5. Registrar la clave de dosificación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable;

6. Seleccionar cada una de las solicitudes a activar;

7. Elegir opción para Activación de Trabajos de Impresión;

8. Imprimir y entregar el reporte “Certificado de Activación de Dosificación”.

Para el caso de la dosificación en la Modalidad de Facturación Prevalorada, con la característica especial de Impresión en el Exterior, la activación es automática al momento de finalizar la solicitud de dosificación.

II. La imprenta autorizada tiene la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información correcta proporcionada por el SFV en la dosificación para la impresión de las Facturas o Notas Fiscales.

III. Previo a la aceptación de la activación y la entrega de la clave de dosificación, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, deberán verificar si las Facturas o Notas Fiscales impresas cumplen con todos los requisitos y se encuentran de acuerdo a los formatos y demás aspectos técnicos establecidos en la presente Resolución.

Realizada la verificación señalada precedentemente, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán firmar el acuse de recibo generado al efecto "Certificado de Activación de Dosificación", acreditando la recepción de los talonarios de Facturas o Notas Fiscales entregados por la imprenta autorizada.

IV. En caso de que las Facturas o Notas Fiscales impresas no cumplan con los formatos y demás aspectos técnicos reglamentados en la presente Resolución, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá solicitar la respectiva cancelación de la dosificación en el SFV, siempre que no estuvieren activadas.

V. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no recojan los talonarios de Facturas o Notas Fiscales en el plazo de treinta (30) días corridos computables a partir del día siguiente de la fecha de asignación y antes de la activación, la imprenta autorizada deberá aplicar el procedimiento de cancelación de trabajos de impresión y destruir dichos talonarios.

VI. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no deberán emitir Facturas o Notas Fiscales activadas que presenten errores en formatos y demás aspectos técnicos.

VII. Las Facturas o Notas Fiscales que no cuenten con el respectivo "Certificado de Activación de Dosificación" no podrán ser emitidas.

VIII. Para las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos la activación de dosificación es automática.

Artículo 30. (Cancelación de Trabajos de Impresión).- I. La cancelación del trabajo de impresión deberá ser realizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y/o por la imprenta autorizada, para lo cual se deberán realizar los siguientes pasos:

1. Cancelación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar "Opciones Complementarias";

c) Seleccionar la opción "Cancelación Trabajos de Impresión";

d) Registrar el número del trámite de dosificación;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

e) Registrar la clave de "Asignación Imprenta" (generado al momento de asignarse el trabajo de impresión);

f) Imprimir el reporte trabajos de impresión cancelados.

2. Cancelación por la imprenta autorizada:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Imprentas";

c) Seleccionar la opción "Cancelación Asignación Trabajos de Impresión";

d) Registrar el número del trámite de dosificación;

e) Registrar la clave de dosificación "Contribuyente" (Sujeto Pasivo o Tercero Responsable);

f) Imprimir el reporte trabajos de impresión cancelados.

II. Transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la asignación a la imprenta autorizada, el requisito del Inciso e) de los Numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo podrán ser registrados por el contribuyente o la propia imprenta, debiendo recabar el código correspondiente en plataforma de atención al contribuyente de su jurisdicción.

III. A partir de la fecha de cancelación del trabajo de impresión, se renueva el plazo establecido en la solicitud de dosificación de doce (12) días corridos para su reasignación a otra imprenta autorizada.

Artículo 31. (Suscripción).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para utilizar las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos deberá suscribirse en el SFV, realizando los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;
2. Seleccionar la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Electrónica por Ciclos";
3. Seleccionar la opción "Suscripción";
4. Seleccionar la Modalidad de Facturación (Electrónica por Ciclos u Oficina Virtual y Electrónica Web);
5. Registrar nombre del sistema (sólo para Electrónica por Ciclos);

6. Señalar persona de contacto (nombre, teléfono y correo electrónico para la Modalidad Electrónica por Ciclos);

7. Imprimir el reporte de suscripción.

II. Para el caso de la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos y Electrónica Web deberá consignar además: nombre del sistema registrado, certificado digital y persona de contacto (nombre, teléfono y correo electrónico).

Artículo 32. (Personalización).- Las Facturas o Notas Fiscales deberán ser personalizadas previa suscripción en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, especificando la actividad económica, característica especial y otros, debiendo al efecto realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Electrónica por Ciclos";

c) Seleccionar la opción "Personalización";

d) Seleccionar trámite de suscripción;

e) Seleccionar actividad económica;

f) Seleccionar la característica especial;

g) Cargar el logo y/o nombre comercial del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable (sólo para la Modalidad Oficina Virtual);

h) Finalizar Trámite.

Artículo 33. (Registro de Certificados Digitales).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la utilización de las Modalidades de Facturación Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, deberá registrar su Certificado Digital; realizando los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos";

3. Seleccionar la opción "Registro de Certificados";

4. Registrar "Usuario Certificado";

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

5. Cargar el archivo certificado ".cer";

6. Registrar.

II. En caso de que los certificados digitales sean revocados o renovados por la entidad certificadora, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá seguir los pasos descritos en el Parágrafo anterior para actualizarlos.

Artículo 34. (Validez de los Certificados Digitales).- I. Solamente serán admisibles los certificados digitales emitidos por la Entidad Certificadora que garanticen lo siguiente:

1. Identidad de las partes involucradas;

2. Integridad de la transacción;

3. No repudio de los compromisos adquiridos;

4. Confidencialidad de los contenidos de la información.

II. Cuando el Certificado Digital esté revocado, no será válido aunque se emplee dentro del periodo de vigencia.

Artículo 35. (Verificación de Certificados Digitales).- I. La Administración Tributaria cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del archivo ".cer" del Certificado Digital, para realizar su instalación, verificación y comunicar el resultado a través del SFV en el módulo "Administración de Certificados"; de confirmarse dichas condiciones, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable será habilitado para iniciar la etapa de pruebas.

II. Si existieran problemas con los certificados digitales, éstos serán comunicados a través del SFV en el módulo "Administración de Certificados" para su regularización.

Artículo 36. (Etapa de Pruebas).- I. Una vez verificada la vigencia de los Certificados Digitales por el SFV, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá realizar las pruebas de conexión, de integridad, de validación de la información y de intercambio de datos, en varias iteraciones hasta que se concluya con el procedimiento satisfactoriamente.

Establecer la conexión entre el sistema del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y del SFV enviando mensajes de intercambio de pruebas con datos de transacciones comerciales, para obtener el Comprobante Electrónico (CE).

II. Estas pruebas se realizarán por cada característica especial que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable utilice, debiendo realizar el procedimiento descrito en el Parágrafo anterior. Concluido el procedimiento satisfactoriamente, se identificará como exitoso el intercambio de información,

siendo de entera responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable verificar que los datos de la Factura o Nota Fiscal concuerden íntegramente con los enviados al SFV.

Artículo 37. (Activación de Suscripciones).- Para la activación de las suscripciones, en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, son requisitos contar con el Certificado Digital, la personalización y haber superado la etapa de pruebas, posteriormente deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos";

c) Seleccionar la opción "Activación";

d) Seleccionar la Modalidad de Facturación que desea activar (Facturación Electrónica Web o Electrónica por Ciclos);

e) Seleccionar el sistema registrado (sólo para la Modalidad Electrónica por Ciclos);

f) Registrar el o los CE (s) según corresponda (uno para la Modalidad de Facturación Electrónica Web y dos para la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos);

g) Imprimir el reporte de activación de suscripción.

Artículo 38. (Autorización de Uso).- Una vez confirmada la activación de la suscripción, el SFV generará el reporte de activación de la suscripción a partir del cual se autoriza la emisión de Facturas, mediante las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

SECCIÓN II

USO DE LAS MODALIDADES DE FACTURACIÓN

Artículo 39. (Obligatoriedad).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que cuenten con tres (3) o más actividades económicas vigentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes distintas a las de "Alquiler de Bienes raíces propios" o las comprendidas dentro del grupo de "Profesionales Independientes" u "Oficios", deberán utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo volumen de Facturación durante seis (6) periodos fiscales consecutivos del IVA no superen una (1) transacción por período fiscal mensual, deberán utilizar de manera obligatoria la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, con excepción de contribuyentes que realizan "Oficios". Quienes realizan únicamente alquiler de bienes inmuebles podrán utilizar optativamente esta modalidad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables independientemente de la Actividad Económica que realicen y cuya emisión durante un periodo fiscal del IVA sea superior a veinte mil (20.000) Facturas, deberán utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos b), c), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

IV. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables independientemente de la actividad económica y cuyo monto total de Facturación durante un periodo fiscal del IVA sea superior a Bs1.000.000.- (Un millón 00/100 Bolivianos), deberán utilizar de manera obligatoria las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

V. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realizan exportación de mercancías deberán utilizar las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución.

VI. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables categorizados en el Padrón Nacional de Contribuyentes como Principales Contribuyentes (PRICOS) y Grandes Contribuyentes (GRACOS) deberán utilizar las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

VII. En las operaciones de venta por comercio electrónico sin intermediarios, el vendedor a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, deberá entregar al comprador la Factura o Nota Fiscal emitida bajo las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos c), e) y f) del Artículo 5 de la presente resolución.

En las operaciones de venta por comercio electrónico con intermediarios, éstos realizarán la Facturación con la característica especial Facturación por Terceros, a través de las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos c), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución, debiendo entregarse la Factura o Nota Fiscal a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio.

VIII. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, la Administración Tributaria podrá establecer la utilización obligatoria de las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, previstas en los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución, para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en función a su comportamiento tributario.

IX. Se establece un plazo de adecuación de tres meses a partir del mes en el cual se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los Parágrafos precedentes, para que los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables migren a alguna de las modalidades de Facturación dispuestas. Una vez que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable quede obligado a una Modalidad de Facturación dispuesta en esta Sección deberá mantenerse en la misma.

X. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por los Parágrafos precedentes extraordinariamente podrán utilizar la Modalidad de Facturación Manual, previa solicitud en el SFV justificando los motivos del requerimiento.

XI. Sin perjuicio de lo señalado en los parágrafos precedentes, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán emitir Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea.

XII. Asimismo, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emiten Facturas utilizando las Modalidades de Facturación Electrónica por Ciclos, Electrónica Web u Oficina Virtual, podrán mantener esa Modalidad de Facturación o adicionar las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 3, Parágrafo II,* ***incorporó*** *los Parágrafos precedentes.*

SECCIÓN III

EMISIÓN

Artículo 40. (Emisión).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable una vez perfeccionado el hecho generador o imponible del Impuesto al Valor Agregado, deberá emitir obligatoriamente la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, garantizando la legibilidad y nitidez de los datos de la transacción.

El comprador deberá verificar que la información consignada en la Factura refleje correctamente los datos de la transacción realizada, caso contrario inmediatamente solicitará la anulación y la emisión de una nueva Factura que consigne correctamente los datos de la transacción.

II. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá emitirse consignando el nombre o razón social o nombre comercial, NIT o los datos numéricos del Documento de Identidad, exceptuando Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional en la modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos.

Cuando el comprador no proporcione sus datos (NIT o número de Documento de Identificación, razón social, apellido) o solicite expresamente que no se consignen los mismos en la Factura o Nota Fiscal, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emitirá la Factura o Nota Fiscal en todas las Modalidades de Facturación, consignando lo siguiente:

1. En el campo nombre o razón social las palabras “sin nombre” o “S/N”;

2. En el campo de NIT/CI deberá consignar:

a) En la Modalidad de Facturación Manual, tachando el campo respectivo;

b) En las demás Modalidades de Facturación, consignando el valor cero (0).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Los datos señalados precedentemente sólo se podrán consignar en Facturas o Notas Fiscales cuyos importes sean menores o iguales a Bs3.000.- (Tres Mil 00/100 Bolivianos).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101700000007 de 28/04/2017 en su Artículo Único, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

III. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables realicen transacciones comerciales no habituales (ejemplo: venta de activos fijos) distintas a sus actividades registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes deberán facturar las mismas con las Facturas o Notas Fiscales dosificadas de la actividad principal, siempre y cuando no implique el uso de alguna característica especial de facturación.

IV. Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, que el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida en una modalidad distinta a las de Facturación en Línea llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido y conforme la Modalidad de Facturación escogida, hasta antes de la declaración mensual.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

V. No existe la obligación de emitir la Factura o Nota Fiscal en las ventas menores o prestación de servicios cuyo precio sea inferior a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador así lo requiera. Registradas estas operaciones conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, estas ventas deberán totalizarse diariamente, importe que deberá ser facturado consignando, lugar, fecha de emisión y la leyenda "VENTAS MENORES DEL DÍA" en la sección destinada a la razón social del cliente, además de tachar o consignar el valor cero (0) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener también el original para fines de control posterior.

VI. En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a periodos posteriores, al que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

VII. En el caso de la Modalidad Prevalorada con excepción de Espectáculos Públicos, la fecha de emisión podrá ser consignada de forma manuscrita, con sello fechador u otro medio tecnológico.

VIII. La emisión de Facturas o Notas Fiscales cuyo importe sea mayor a Bs3.000.- (Tres Mil 00/100 Bolivianos) obligatoriamente deberá consignar en el campo NIT/CI, el Número de Identificación Tributaria (NIT) o Cédula de Identidad o Carnet de Extranjería; y en el campo nombre o razón social, el nombre y apellido o apellido en caso de persona natural o la razón social del comprador (cliente), según corresponda.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101700000007 de 28/04/2017 en su Artículo Único, Parágrafo III,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

En caso de procedimientos de control tributario para verificar el cumplimiento de la obligación de emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, realizados por la Administración Tributaria, cuando se desconozcan los datos del comprador, se deberá registrar en el campo Nombre o Razón Social la leyenda "Control Tributario"; y en el campo correspondiente al NIT/CI consignar el número 99002.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo III,* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

Para el caso de ventas a entidades con personería jurídica, consulados, embajadas, organismos internacionales, patrimonios autónomos, personal diplomático y personas extranjeras sin residencia que por su naturaleza o actividad no se encuentran obligados a inscribirse en el Padrón Nacional de contribuyentes, el proveedor deberá consignar en el espacio destinado al NIT/CI de la factura, el número 99001.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101700000007 de 28/04/2017 en su Artículo Único, Parágrafo III,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 41. (No Obligatoriedad de Emisión).- No corresponde la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por la venta de bienes y servicios efectuados por Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que pertenecen a los Regímenes Especiales: Régimen Tributario Simplificado (RTS), Sistema Tributario Integrado (STI), y Régimen Agropecuario Unificado (RAU), conforme a la normativa tributaria vigente.

Artículo 42. (Casos Especiales en la Emisión de Facturas).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, a tiempo de emitir las Facturas o Notas Fiscales, deberán considerar los siguientes casos especiales:

1. Servicios Continuos:

En la prestación de servicios de realización continua, sujeta a un precio fijo preestablecido, la factura deberá emitirse a momento de su pago total o parcial o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del periodo mensual (mes calendario de prestación), lo que ocurra primero; en cualquiera de los dos casos el periodo fiscal corresponderá al mes de emisión de la factura.

En la provisión de servicios continuos sujetos a medición o liquidación para la determinación del importe a facturar, la factura deberá emitirse considerando cualquiera de los siguientes aspectos, el que ocurriere primero:

a) A la percepción parcial o total del pago por la prestación del servicio o;

b) A la medición o liquidación, de carácter mensual, del precio a ser cobrado por el servicio provisto. En este caso se tomará como periodo fiscal el mes correspondiente a la citada medición o liquidación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

La facturación de las actividades alcanzadas por el Decreto Supremo Nº 29527 de 23 de abril de 2008, se realizará conforme al citado Decreto Supremo y normativa conexa.

A efectos de la aplicación del presente numeral se entenderá por servicios continuos a la prestación de servicios realizados de manera ininterrumpida, sujetos a un vencimiento mensual para su pago, con precios preestablecidos o sujetos a medición o liquidación para la determinación del importe a cobrar.

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000010 de 30/07/2021 en su Artículo 2, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

2. Ferias: Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán emitir sus Facturas o Notas Fiscales con el domicilio de su casa matriz o sucursal cuando participen en ferias.

3. Exportaciones: De manera excepcional, los exportadores que requieran campos adicionales en la Factura Comercial de Exportación generada en la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, podrán transportar los datos de la Factura generada (mínimamente: NIT del emisor, número de autorización, número de Factura, fecha de emisión, código de control y la información establecida en el Parágrafo V del Artículo 11 de la presente Resolución), a otro medio para que pueda ser complementada con aquella información que el exportador requiera de acuerdo a las condiciones de comercialización negociadas o a las necesidades inherentes a su actividad exportadora.

4. Régimen de Tasa Cero: Las operaciones gravadas con Tasa Cero, deben ser emitidas exclusivamente para este fin.

Artículo 43. (Emisión Modalidad de Facturación Oficina Virtual).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable previamente suscrito a la Modalidad de Facturación Oficina Virtual y una vez haya aplicado el procedimiento de personalización, para emitir una Factura a través de dicha Modalidad deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción “Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos”;

c) Seleccionar emisión de Facturas Oficina Virtual;

d) Seleccionar actividad y característica especial;

e) Registrar los datos de la transacción (fecha, nombre, etc.);

f) Emitir la Factura que incluye el Código QR;

g) Imprimir o enviar al comprador el archivo generado.

Artículo 44. (Copias).- I. Las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, previstas en los Incisos a) y b) del Artículo 5 de la presente Resolución, deberán emitirse con copia física de respaldo para el emisor de acuerdo a los aspectos técnicos señalados en la presente Resolución, las que deberán ser adecuadamente conservadas.

II. En la Modalidad de Facturación Computarizada, se podrá prescindir de las copias físicas de respaldo, en la medida que los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables generen copias digitales, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano. En caso que no se cumplan las condiciones previamente referidas, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán generar copias físicas en los términos dispuestos en la presente Resolución.

III. En la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, no se requerirán copias físicas de respaldo, salvo requerimiento del emisor para fines contables internos u otros. El emisor deberá conservar los archivos digitales generados a partir del SFV.

IV. En las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, no se requerirán de copias físicas de respaldo, salvo requerimiento del emisor para fines contables internos u otros. El emisor deberá conservar los medios digitales que aseguren su conservación e inalterabilidad.

V. La custodia de las copias en medios físicos y digitales deberá ser realizada adecuadamente por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 45. (Excepción de llevar copias).- Se establece la excepción de llevar copias sólo en los siguientes casos:

a) Servicios de telefonía prepagados con tarjetas;

b) Ventas de productos a través de máquinas dispensadoras.

CAPÍTULO IV

INACTIVACIÓN DE FACTURAS

Artículo 46. (Inactivación de Facturas o Notas Fiscales).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá inactivar las Facturas o Notas Fiscales, en los siguientes casos:

1. Anulación de Facturas o Notas Fiscales: Cuando se consignen datos incorrectos al momento de la emisión de las Facturas o Notas Fiscales.

a) En las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada, se deberá consignar la leyenda "ANULADA" en cada Factura o Nota Fiscal original cliente y copia emisor cuando corresponda y se registrará obligatoriamente en el Libro de Ventas IVA. En el caso de que el contribuyente no esté obligado a llevar libro de compras y ventas, la anulación deberá realizarse a través del SFV.

b) Para las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica por Ciclos, la anulación de la Factura o Nota Fiscal se reportará a través del SFV hasta el vencimiento del periodo fiscal del IVA.

2. Facturas o Notas Fiscales No Utilizadas. Deberán ser inutilizadas las Facturas o Notas Fiscales previamente activadas e impresas bajo las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada que no sean utilizadas, toda vez que manifiesten errores de impresión, se produjeran cambios en la información preimpresa o no fueran utilizadas por cualquier razón, como ser:

a) Cambio de dirección del domicilio fiscal;

b) Cambio de razón social;

c) Cambio de actividad económica;

d) Inactivación del NIT;

e) Por cierre de sucursal;

f) Por cambio de modalidad de facturación;

g) Por vencimiento de la fecha límite de emisión;

h) A la finalización de los espectáculos públicos, reportando las Facturas no utilizadas;

i) Por fallecimiento del titular del NIT, sea Persona Natural o Empresa Unipersonal.

Será de entera responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable el resguardo de las Facturas o Notas Fiscales (originales y copias) no utilizadas conforme normativa vigente.

3. Facturas o Notas Fiscales Extraviadas. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, extravíe Facturas Manuales o Prevaloradas no emitidas, deberá reportarlas a la Administración Tributaria a través del Libro de Ventas IVA. En el caso de que el contribuyente no esté obligado a llevar libros de compras y ventas, el extravío deberá registrarse a través del SFV, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Realizar una publicación en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de las Facturas o Notas Fiscales y la nulidad de las mismas, con especificación del NIT, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, número de autorización y rango de los documentos extraviados.

b) Denunciar el extravío ante la Policía Nacional.

Los documentos de respaldo deberán ser resguardados conforme a normativa vigente.

4. Cierre de Dosificación por Tiempo. Comprende el cierre de la dosificación de Facturas previamente activadas en la Modalidad de Facturación Computarizada, cuando se produzcan cambios en la información y no se pueda continuar con la emisión de Facturas de una determinada Dosificación, como por ejemplo:

a) Cambio de dirección del domicilio tributario;

b) Cambio de razón social;

c) Cambio de actividad económica;

d) Inactivación del NIT;

e) Por cierre de sucursal;

f) Por cambio de modalidad de facturación.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá resguardar adecuadamente las Facturas o Notas Fiscales anuladas, no utilizadas y la documentación que respalde el extravío.

III. Para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada la anulación, no utilización y extravío, deberá ser registrada en el Libro de Ventas IVA. En el caso de que el contribuyente no esté obligado a llevar libros de compras y ventas, la anulación, no utilización y extravío deberá realizarse a través del SFV.

IV. En general las Facturas o Notas Fiscales de las dosificaciones cerradas, anuladas o no utilizadas, no deberán ser empleadas o emitidas; siendo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable el obligado al cumplimiento de esta disposición, incluso para las características especiales de Facturación por Terceros o Conjunta.

V. Las Facturas o Notas Fiscales que no hubieren sido reportadas como extraviadas, anuladas, no utilizadas y/o no cuenten con el respectivo documento original según corresponda, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la reglamentación para la determinación de la base imponible sobre base presunta y demás disposiciones tributarias conexas.

Artículo 47. (Procedimiento de Inactivación).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la Inactivación de sus Facturas o Notas Fiscales, deberá realizar los siguientes pasos:

1. Inactivación Manual:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar “Opciones Complementarias”;

c) Seleccionar la opción “Inactivación de Facturas”;

d) Seleccionar la Modalidad de Facturación;

e) Seleccionar la opción Registro Individual;

f) Seleccionar el Número de Autorización correspondiente;

g) Seleccionar tipo de inactivación;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

h) Consignar información respecto de la publicación y denuncia realizadas (cuando el tipo de inactivación sea extraviada);

i) Registrar el rango de Facturas y/o Notas Fiscales;

j) Imprimir el reporte de inactivación.

2. Inactivación por Archivo:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar "Opciones Complementarias";

c) Seleccionar la opción "Inactivación de Facturas";

d) Seleccionar la Modalidad de Facturación;

e) Seleccionar la opción Archivo;

f) Cargar el Comprobante Electrónico (CE) o archivo según corresponda;

g) Imprimir el reporte de inactivación.

II. El formato del archivo para inactivación por lotes "Archivo" deberá cumplir con lo siguiente:

1. El nombre del archivo, deberá tener la siguiente estructura:

NIT_Fecha_INAC.Extensión

Dónde:

DATOS	DESCRIPCIÓN
NIT	Corresponde al Número de Identificación Tributaria del contribuyente que realiza el proceso de inactivación.
Fecha	Corresponde a la fecha en la que se realiza el proceso de inactivación, la misma que deberá corresponder a la fecha del sistema en formato aaaammdd (ejemplo: 20140925).
INAC	Corresponde a un texto fijo que servirá para identificar a los archivos que contienen información relacionada con el proceso de inactivación.
Extensión	Corresponde a la extensión del archivo de inactivación, la misma que deberá ser de tipo "zip".

2. La información proporcionada deberá contener los siguientes datos:

a) N° de solicitud, correspondiente al Trámite de Dosificación;

b) N° Autorización;

c) Tipo de Proceso de Inactivación;

d) N° de Factura Desde;

e) N° de Factura Hasta.

Para el tipo de proceso de inactivación señalado en el Inciso c), se deberá registrar en el SFV, uno de los siguientes códigos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
A	Facturas o Notas Fiscales anuladas
N	Facturas o Notas Fiscales no utilizadas

Para el reporte de los procesos de inactivación en el Libro de Ventas IVA, el registro deberá efectuarse en la columna “Estado”.

3. Deberá estar separada por el carácter separador de barras verticales (|) pipe.

4. Si un campo no tiene dato entonces se registrará el valor cero.

5. No deberá existir descripción de las columnas.

III. El procedimiento de inactivación procederá para todas las Modalidades de Facturación siempre y cuando hubiesen sido previamente activadas para su emisión.

Artículo 48. (Reimpresión de Reportes).- El SFV permitirá al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la reimpresión de los reportes que hubiesen sido generados previamente por el sistema, a este efecto se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción “Consultas y Reimpresiones”;

c) Seleccionar la opción “Reimpresión de Reportes”;

d) Ingresar el número, tipo y fecha de trámite;

e) Seleccionar la opción “Descargar”;

f) Imprimir el reporte respectivo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO V

IMPRENTAS AUTORIZADAS

Artículo 49. (Imprentas Autorizadas).- I. La Administración Tributaria autorizará a las imprentas para que operen como proveedores del servicio de impresión de Facturas o Notas Fiscales a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, que opten por las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, para tal efecto las imprentas que cumplan con los requisitos y realicen los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, serán registradas en el SFV como imprentas autorizadas.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán imprimir sus talonarios de Facturas o Notas Fiscales, únicamente en una imprenta autorizada por la Administración Tributaria, sin la posibilidad de fraccionar el trámite de dosificación.

Artículo 50. (Requisitos para la Autorización de Imprentas).- Para poder imprimir Facturas o Notas Fiscales las imprentas deberán solicitar a través del SFV la respectiva autorización, debiendo cumplir previamente con los siguientes requisitos generales:

a) Estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General;

b) Tener vigente el código de actividad económica principal o secundaria "11002 - Actividades de Impresión (imprenta, encuadernación y serigrafía)";

c) Tener información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes del domicilio tributario así como del taller en el que debe encontrarse la maquinaria;

d) No tener obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento;

e) No se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

f) Tener conexión a Internet;

g) Declarar la marca, modelo, número de serie y tipo de máquinas impresoras (prensas) con las que cuente el solicitante. El número de serie deberá estar necesariamente grabado en la maquinaria declarada.

Artículo 51. (Solicitud de Autorización de Imprenta).- Para realizar la solicitud de imprenta autorizada, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá a través de la Oficina Virtual realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar la opción "Imprentas";

c) Seleccionar la opción "Solicitud de Imprenta Autorizada";

d) Consignar la información requerida en el formulario de solicitud;

e) Imprimir reporte de solicitud.

El formulario de solicitud remitido a través de la Oficina Virtual se constituye en una Declaración Jurada conforme lo establece el Parágrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Artículo 52. (Procedimiento de Autorización de Imprentas).- I. Registrada la solicitud de autorización de imprenta a través del SFV y generado el reporte de solicitud, la Administración Tributaria realizará la inspección física hasta los veinte (20) días siguientes de dicha solicitud, a efectos de verificar la información declarada por la imprenta solicitante en cuanto a los domicilios y datos de las máquinas impresoras, a cargo de la dependencia operativa competente.

II. Realizada la inspección y en caso que ésta no denote discrepancias con la información declarada por la imprenta solicitante, en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuada la inspección, corresponderá a la dependencia operativa registrar los resultados para la emisión del Certificado de Autorización de Imprenta a través del SFV; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo.

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables a formular una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. La Administración Tributaria comunicará el resultado de la solicitud de autorización de imprenta a través del SFV.

V. El Certificado de Autorización de Imprenta, tendrá una vigencia de dos años computable a partir de la fecha de la comunicación; concluido el término establecido deberá realizar una nueva solicitud a objeto de renovar su autorización.

Artículo 53. (Control a Imprentas Autorizadas).- I. Las imprentas autorizadas deberán procesar los trabajos de impresión, cumpliendo con las formalidades y procedimientos establecidos en la presente Resolución, a tal efecto la Administración Tributaria realizará controles que identificarán el cumplimiento de los trabajos asignados, aplicando cuando corresponda los conceptos de suspensión temporal o cancelación definitiva, en base a los siguientes criterios de control procesados con corte al último día del mes sobre los datos del mes anterior:

1. Trabajos no Activados frente a los Trabajos Asignados: Es la relación de las solicitudes de dosificación asignadas en el SFV por la imprenta, respecto a los trabajos que no hubieren sido activados por la misma.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DESCRIPCIÓN	FÓRMULA DE CÁLCULO
Trabajos no Activados Vs. Trabajos Asignados	(Cantidad de trabajos de impresión NO activados / Cantidad de trabajos de impresión asignados) * 100

2. Trabajos Cancelados por la Imprenta Autorizada frente a los Trabajos Asignados: Es la relación de las solicitudes de dosificación canceladas por la imprenta en mutuo acuerdo con el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable respecto a las solicitudes asignadas en el SFV.

DESCRIPCIÓN	FÓRMULA DE CÁLCULO
Trabajos Cancelados Vs. Trabajos Asignados	(Cantidad de trabajos de impresión cancelados por la imprenta / Cantidad de trabajos de impresión asignados) * 100

II. A partir de la finalización del proceso de control, que permite obtener información necesaria para desarrollar el seguimiento de las imprentas autorizadas, posteriormente y cuando corresponda, se realizarán los procesos de suspensión temporal o cancelación definitiva de la autorización a la imprenta para realizar trabajos de impresión como se detalla a continuación:

1. Suspensión Temporal: Implica la imposibilidad de realizar nuevos trabajos de impresión, por el transcurso de tres (3) meses, salvo trabajos en proceso asignados con anterioridad a la suspensión, pudiendo ser activados o cancelados. La suspensión temporal se aplicará cuando se verifique una de las causales directas e indirectas descritas a continuación:

1.1. Directas. Cuando los criterios de control aplicados al comportamiento de la imprenta autorizada, establecidos en los Numerales 1 y 2 del Parágrafo precedente, hubieren superado los porcentajes máximos de incumplimiento establecidos por la Administración Tributaria, dentro el período de control.

1.2. Indirectas.

a) En caso que la imprenta autorizada no cuente con información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

b) De verificarse obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento;

c) Contar en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas determinadas por la Administración Tributaria;

d) Si la imprenta realiza y/o activa trabajos de impresión para espectáculos públicos sin la correspondiente dosificación otorgada por el SFV.

Las imprentas autorizadas serán pasibles de suspensión en un máximo de tres (3) oportunidades durante la vigencia de cada autorización.

2. Cancelación Definitiva: Corresponderá la cancelación de "Imprenta autorizada" para la impresión de facturas en el SFV sin la posibilidad de volver a obtener la autorización para realizar trabajos de impresión de Facturas y/o Notas Fiscales; permitiendo la activación o cancelación de aquellos trabajos autorizados con anterioridad a la aplicación de la cancelación definitiva, en caso de verificarse cualquiera de las siguientes causales descritas a continuación:

a) Si la imprenta autorizada hubiere acumulado más de tres (3) suspensiones temporales, computadas desde la fecha de la autorización vigente;

b) Si la imprenta autorizada tuviere un informe del Departamento de Fiscalización que revele la reproducción de Facturas o Notas Fiscales no autorizadas y/o la utilización indebida de datos proporcionados por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que soliciten los trabajos de impresión.

3. Baja de autorización de imprenta: Las imprentas que hubiesen sido autorizadas y se encuentren adecuadamente registradas, pueden solicitar la baja de su autorización siempre y cuando no cuenten con trabajos asignados pendientes de activación, realizando los siguientes pasos:

a) Ingresar a la Oficina Virtual;

b) Seleccionar la opción "Imprentas";

c) Elegir la opción "Baja".

III. En caso que el NIT de la imprenta autorizada pase de estado activo a inactivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes, sea a solicitud de ésta o de oficio conforme normativa vigente; implicará la pérdida automática de la calidad de imprenta autorizada, debiendo la misma activar o cancelar aquellos trabajos en proceso asignados con anterioridad a la inactivación.

CAPÍTULO VI

EFECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 54. (Apropiación del Crédito Fiscal).- I. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será válida para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. Sea el original del documento físico en las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada, o documento digital registrado en la Base de Datos de la Administración Tributaria, cuando se trate de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos o una Modalidad de Facturación en Línea;

2. Estar vinculada con la actividad gravada que desarrolla;

3. Acreditar la correspondencia del titular, consignando su nominatividad;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

4. Acreditar el importe de la operación;

5. Consignar la fecha de emisión y ésta se encuentre dentro del periodo a liquidar del impuesto;

6. No presentar tachaduras o enmiendas que afecten los Numerales 3, 4 y 5 precedentes;

7. Contar con el respaldo de medios fehacientes de pago cuando la Factura refiera a transacciones mayores o iguales a Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos);

8.Asimismo deberá demostrarse la efectiva realización del hecho económico mediante registros contables (a excepción de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no obligados a llevar registros contables) y/o documentos de respaldo de la transacción.

II. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá ser emitida siguiendo los aspectos técnicos, formato y forma de llenado consignados en la presente Resolución. En los procesos de verificación o fiscalización iniciados por la Administración Tributaria los errores en su emisión no implicarán la pérdida del derecho al Crédito Fiscal, ni del gasto para fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), sin perjuicio que la Administración Tributaria verifique y establezca su correcta apropiación.

En caso que el comprador sea Sujeto Pasivo tanto del IVA y del RC-IVA (dependientes), deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes). Asimismo, en caso que el comprador sea Sujeto Pasivo del IUE y ejerza profesiones liberales y/u oficios en forma independiente, debe solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales por compra de bienes y servicios.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo IV,* ***modificó*** *los Parágrafos precedentes.*

III. La Declaración Única de Importación (DUI) deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo según corresponda, salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

IV. Se considerarán válidos los boletos y demás documentos equivalentes emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje conforme a las disposiciones de Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA contenidas en la presente Resolución.

V. Serán válidas para el respaldo del Crédito Fiscal, las Facturas o Notas Fiscales de servicios básicos (electricidad, agua, gas domiciliario, y teléfono), cuyo NIT o número de Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre y cuando el domicilio fiscal consignado en los documentos coincida con el declarado por el beneficiario en el Padrón Nacional de Contribuyentes para el caso del IVA o el domicilio consignado en la Declaración Jurada correspondiente para el caso del RC-IVA.

VI. Serán válidas las Facturas de la Modalidad de Facturación Prevalorada, emitidas sin NIT o número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial, ni fecha de emisión conforme las previsiones de la presente Resolución.

Asimismo, también son válidas las facturas de Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos, que no cuenten con NIT o número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial del comprador.

VII. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas fuera de la fecha límite de emisión, serán válidas para el Crédito Fiscal, sin perjuicio de que la Administración Tributaria imponga la sanción correspondiente al emisor.

Artículo 55. (Imputación del Crédito Fiscal).- I. Conforme lo previsto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y como regla general, el Crédito Fiscal respaldado en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes debe ser imputado en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento.

Para el caso del RC-IVA el Crédito Fiscal de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, debe ser imputado considerando que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara (RC-IVA-Contribuyentes Directos) o a la fecha de presentación del formulario al empleador (RC-IVA Dependientes).

Las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, al ser emitidas en medios digitales, no requerirán ser impresas para el descargo del Crédito Fiscal correspondiente al RC-IVA.

II. Las Facturas autorizadas y emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada que no consignen la fecha de emisión, conforme lo previsto en la presente Resolución, deberán ser imputadas como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión, excepcionalmente para el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha límite de emisión.

III. La Factura o Nota Fiscal emitida por el sector de servicios de telecomunicación a terceros puede respaldar el Crédito Fiscal correspondiente al periodo fiscal de la fecha de emisión o bien a la fecha de su efectivo pago, en este último caso la fecha de pago no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de emisión.

IV. El Crédito Fiscal contenido en las Declaraciones Únicas de Importación (DUI´s) deberá ser imputado en el periodo correspondiente a la "Fecha de Validación" consignada por la Aduana Nacional en la DUI.

V. La falta de legibilidad en la imagen del Código QR no será causal para depurar el Crédito Fiscal.

Artículo 56. (Facturas sin Derecho a Crédito Fiscal).- Las Facturas o Notas Fiscales que son emitidas bajo esta característica especial son:

a) Operaciones realizadas al interior de Zonas Francas, sólo para concesionarios o usuarios debidamente autorizados;

b) Ventas en locales Duty Free;

c) Factura Comercial de Exportación, Factura Comercial de exportación en Libre Consignación;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012, General de Turismo "Bolivia te espera";

e) Operaciones realizadas dentro el radio urbano de la Ciudad de Cobija (ZOFRACOBIJA);

f) Operaciones de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al Régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto en la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005;

g) La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, sujetas al régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto por la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013 (ver Anexo N° 14);

h) Artistas nacionales sujetos a la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001;

i) Otros previstos en norma específica.

CAPÍTULO VII

CASOS ESPECIALES

SECCIÓN I

TAMAÑOS

Artículo 57. (Autorización para Tamaños Especiales).- I. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilicen la Modalidad de Facturación Computarizada no puedan cumplir con los tamaños establecidos en el Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Resolución por razones tecnológicas, deberán solicitar autorización a través del SFV para utilizar tamaños especiales.

II. La solicitud de autorización para el uso de tamaños especiales de Facturas o Notas Fiscales, deberá realizarse con carácter previo a la dosificación de Facturas.

Artículo 58. (Procedimiento para Tamaños Especiales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para la autorización de tamaños especiales de Facturas o Notas Fiscales deberá realizar los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar "Opciones Complementarias";

c) Seleccionar "Casos Especiales";

d) Seleccionar "Autorización Uso de Tamaño Extraordinario de Papel";

e) Registrar datos de la solicitud;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Consignar el motivo de la solicitud;

g) Imprimir reporte.

SECCIÓN II

EMISIÓN Y REGISTRO

Artículo 59. (Alquileres).- I. De conformidad a lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 3 y el Inciso b) del Artículo 4, de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se constituyen en Sujetos Pasivos del IVA quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles, debiendo emitir la correspondiente Factura o Nota Fiscal a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto.

II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberá emitir la Factura con el título "RECIBO DE ALQUILER", autorizada por el SFV con la característica especial "Alquiler de bienes inmuebles" establecida en la presente Resolución.

III. En los demás casos de alquiler distintos a bienes inmuebles, se deberá emitir la correspondiente Factura o Nota Fiscal utilizando cualquiera de las Modalidades de Facturación y los demás aspectos inherentes establecidos en la presente Resolución.

Artículo 60. (Facturas Comerciales de Exportación).- I. Se encuentran obligados a la emisión de la Factura Comercial de Exportación los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen exportaciones de forma habitual y/o aquellas alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva.

II. Las Personas Naturales o Jurídicas que de conformidad a las Leyes N° 1489, 1963 y 1731, realicen exportaciones definitivas de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, deberán estar registrados con la característica tributaria "Exportadores - Habilitación de Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal" en el Padrón Nacional de Contribuyentes y para fines de control tributario deberán emitir una Factura Comercial de Exportación aplicando los procesos de dosificación y demás aspectos relacionados, según corresponda (ver Anexo N° 8).

III. Las Facturas Comerciales de Exportación no generan Crédito Fiscal para el comprador. Las exportaciones se encuentran liberadas del IVA de conformidad al Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

IV. No se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación dosificada o autorizada por la Administración Tributaria según la Modalidad de Facturación que corresponda, cuando se realice la exportación de efectos personales y/o menaje doméstico, la exportación de cantidades pequeñas por ejemplo muestras de producto o quienes realicen exportaciones sin fines comerciales las cuales no serán sujetas a devolución impositiva. Asimismo, no se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación dosificada o autorizada por la Administración Tributaria, las encomiendas internacionales u otras piezas postales, transportadas por entidades de servicio expreso o postal de acuerdo a normas internacionales de servicio de correos, no sujetos a devolución.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. En caso de operaciones de reimportación corresponderá anular la Factura Comercial de Exportación previamente emitida, debiendo ser reportada a través del SFV o el Sistema Informático de Facturación del contribuyente para las Modalidades de Facturación en Línea y registrada en el Libro de Ventas como Factura Anulada según corresponda a la Modalidad de Facturación utilizada, aplicando el procedimiento de inactivación establecido en la presente Resolución, para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica por Ciclos o Electrónica Web.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo V,* ***modificó*** *los Parágrafos precedentes.*

VI. Las Facturas Comerciales de Exportación emitidas en Libre Consignación deberán ser dosificadas por la Administración Tributaria con la característica especial en Libre Consignación. Para efectos de la devolución impositiva, el exportador deberá reemplazar las Facturas Comerciales de Exportación en Libre Consignación con las correspondientes Facturas Comerciales de Exportación debidamente habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, una vez cerrada o concluida la operación de exportación con DUE definitiva.

VII. Las Facturas Comerciales de Exportación de minerales no deberán consignar el valor de las regalías.

Artículo 61. (Facturas por Venta de Combustibles).- I. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, los contribuyentes que comercialicen combustibles (Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen y Gas Natural Vehicular), se deberá consignar en las Facturas emitidas el número de placa del vehículo automotor (identificando si es placa nacional o extranjera) o el número del B-SISA u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo VI* ***sustituyó*** *el término "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen" del Parágrafo precedente.*

En la emisión de la factura por la venta de combustible (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl y Gas Natural Vehicular) a vehículos de Entidades del Estado, deberá consignarse en la misma alguno de los siguientes datos:

a) Número de contrato;

b) Número de placa del vehículo automotor (vehículos, motocicletas, cuadratracks, etc.);

c) Número de B-SISA;

d) Otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

II. Las Facturas por la venta de combustibles para maquinaria y equipo (tractores, equipo pesado, motoniveladoras, maquinaria agrícola, palas mecánicas y otros), deberán consignar el número de B-SISA o el número de identificación del vehículo (número de chasis o VIN) u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En la emisión de las Facturas por la venta de combustibles para vehículos automotores de reciente importación, cuya obtención del número de placa se encuentra en trámite, deberá consignar en el espacio destinado a la "placa del automotor", el número de la Declaración Única de Importación (DUI) cuya antigüedad de la misma no podrá ser mayor a tres (3) meses, respecto a la fecha de venta del combustible u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

III. Las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen deberán registrar de forma obligatoria en la Factura, la Autorización otorgada por la Dirección General de Sustancias Controladas u otra autoridad competente, cuando se trate de ventas iguales o mayores a 120 litros o el volumen que permita la norma específica aplicable a cada caso.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo VII* ***sustituyó*** *el término "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen" del Parágrafo precedente.*

IV. El suministro de productos refinados de petróleo (Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl, Gas Natural Vehicular - GNV, industrializados y otros), a medios de transporte con placa de circulación extranjera, deberán ser facturadas a los precios internacionales fijados por el ente regulador.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo VIII modificó el Parágrafo precedente.*

V. El suministro de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, deberán ser facturados al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km. de la línea de frontera, a ese efecto deberá registrarse el número de Documento de Identidad vigente, emitido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo VIII* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 62. (Exportación de Servicios Turísticos).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que exporten servicios turísticos, podrán aplicar el beneficio fiscal establecido en la Ley N° 292 de 25 de septiembre de 2012, General de Turismo "Bolivia te espera" y Decreto reglamentario vigente, siempre que se trate de prestación de servicios turísticos receptivos a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente en territorio nacional (ver Anexo N° 10).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Las Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales registradas y autorizadas por autoridad de turismo competente, podrán aplicar el beneficio señalado en el Parágrafo anterior, siempre que estén inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la característica tributaria "Actividades de Turismo Receptivo" y realicen las siguientes actividades:

1. **Operador Local:** Actividad realizada por Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional, a través de la venta de paquetes turísticos. Este beneficio no alcanza a la venta de paquetes turísticos realizada dentro el territorio nacional.

2. **Establecimientos de Hospedaje:** Actividad realizada por Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de alojamiento temporal, tales como hoteles, apart-hoteles, hostales, residenciales, y demás contemplados en normas del sector turismo, siempre y cuando sean realizados dentro del establecimiento y por el mismo prestador del servicio.

III. Los Operadores de Turismo Receptivo deberán emitir Facturas o Notas Fiscales con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal" por el valor del paquete o del programa de turismo, consignando el nombre y apellido del turista y en el campo NIT el valor cero (0).

Las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los establecimientos de hospedaje, por el servicio de alojamiento temporal a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo consignando el NIT de éste y registrando el nombre y apellido de cada turista extranjero no residente. Los establecimientos que presten servicio de hospedaje a turistas extranjeros no residentes que individualmente lleguen al país (sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo), deberán emitir la Factura con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal", consignando el nombre del turista y el número de Pasaporte en el campo NIT y Operador de Turismo Receptivo.

En ambos casos se debe respaldar la Factura emitida con la fotocopia del Documento de Identificación o Pasaporte del turista extranjero no residente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo VI,* ***modificó*** *los Párrafos precedentes.*

Artículo 63. (Facturación Transporte Terrestre).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que presten servicios de transporte terrestre de pasajeros y/o carga dentro del territorio nacional y no estén alcanzados e inscritos en el Sistema Tributario Integrado (STI), deberán emitir Factura o Nota Fiscal conforme las modalidades previstas en la presente Resolución.

II. En caso de usar la Modalidad de Facturación Manual, se deberá cumplir con los aspectos técnicos establecidos para ésta modalidad en la presente Resolución, pudiendo ajustar su formato al tipo cuerpo - talón, considerando los límites mínimos y máximos definidos para el tamaño en la Modalidad de Facturación Prevalorada establecido en la presente Resolución.

Artículo 64. (Tasa Cero - IVA).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren alcanzados por el Régimen Tasa Cero en IVA para el Transporte Internacional de Carga por Carretera, Venta de Libros y otras establecidas por Ley para emitir Facturas con la característica especial "Tasa Cero – Sin Derecho a Crédito Fiscal", deberán estar inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la actividad económica establecida en normativa emitida para tal efecto, asimismo deberán tener registrada la correspondiente característica tributaria "Tasa Cero - IVA".

Artículo 65. (Comercialización de alimentos – Seguridad Alimentaria y Abastecimiento).- I. En la comercialización de alimentos exentos de impuestos con el fin de resguardar la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, que cuenten con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se deberán emitir Facturas o Notas Fiscales sin derecho a Crédito Fiscal en las modalidades dispuestas en la presente Resolución.

II. Para la comercialización en el mercado interno de alimentos exentos por seguridad alimentaria y abastecimiento, los comercializadores de alimentos deberán registrar en el SFV el Número de Autorización emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Resolución de la MAE, debiendo adjuntar ambos documentos en archivo digital, para la correspondiente dosificación de Facturas o Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal.

III. Para efectos de control, los alimentos comercializados bajo esta característica deberán llevar un kardex de inventario independiente por producto a ser comercializado. Mismo que deberá ser conservado por el contribuyente conforme establece la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, y puesto a disposición de la Administración Tributaria a requerimiento.

Artículo 66. (Facturación en Zonas Francas).- I. La Facturación en Zonas Francas se sujetará a lo establecido en normativa vigente en el país, conforme a lo siguiente:

1. Concesionario al Usuario: Se deberá emitir Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" por administración y explotación de la zona franca, alquiler, venta de espacios y otros servicios, (ver Anexo N° 20).

2. Concesionario al prestador de Servicios Conexos: Se deberá emitir Factura o Nota Fiscal con derecho a Crédito Fiscal por la prestación de servicios del Concesionario al prestador de Servicios Conexos.

3. Usuarios: Deberán emitir Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" por las operaciones realizadas al interior de la zona franca, (ver Anexo N° 20).

4. Prestadores de Servicios Conexos: Se deberá emitir Factura con Derecho a Crédito Fiscal, cuando las personas naturales o jurídicas presten servicios conexos dentro de las Zonas Franca Comerciales e Industriales, tales como Bancos, Empresas de Seguro, Agencias y Agentes Despachantes de Aduana, restaurantes, y toda otra persona que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio estando alcanzadas por los tributos establecidos en la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones complementarias.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. En caso que los concesionarios o usuarios de Zonas Francas Comerciales e Industriales realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir Facturas o Notas Fiscales con derecho a Crédito Fiscal de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución.

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que desarrollen actividades en zona franca Cobija, conforme lo dispuesto en la Ley N° 1850 de 7 de abril de 1998, y el Decreto Supremo Nº 25933 de 10 de octubre de 2000, tienen la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales "Sin Derecho a Crédito Fiscal", a objeto de respaldar las operaciones realizadas dentro de esa ciudad, aplicando lo dispuesto en los Parágrafos anteriores.

La emisión de Facturas o Notas Fiscales Sin Derecho a Crédito Fiscal en Zona Franca Cobija, sólo serán válidas para operaciones realizadas al interior de esa ciudad. Por toda venta de bienes o prestación de servicios que trascienda el radio urbano de la misma (Ejemplos: transportes, telecomunicaciones, servicios financieros), deberá emitirse Facturas con derecho a Crédito Fiscal.

Artículo 67. (Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA).- I. Para aquellas Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA, Agencias de Viaje y Agentes Generales Autorizados, que operen con sistemas de reserva global GDS y otros, se establece el siguiente tratamiento especial:

Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) y virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA, serán considerados como Documentos Equivalentes a efectos tributarios.

Los documentos previamente referidos, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de emisión;
2. Número de boleto o documento (Número de Factura);
3. Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país);
4. NIT del beneficiario si es Sujeto Pasivo del IVA o el Número de Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural;
5. Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado;
6. Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado;
7. El Impuesto a las Salidas Áreas al Exterior - ISAE, que estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único;

8. Código(s) e importe(s) de depósito(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional.

El Código QR no es requisito para los boletos aéreos y demás documentos emitidos por líneas aéreas afiliadas o no a IATA.

El importe sujeto a Crédito Fiscal consignado en los boletos aéreos, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el boleto aéreo, en este caso el importe sujeto a Crédito Fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)

En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a Crédito Fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.

II. Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales deberán utilizar los mejores mecanismos que vean convenientes para informar a los pasajeros el monto sujeto a Crédito Fiscal en los boletos aéreos que emitan de manera directa o mediante agencias de viajes.

1. El número de boleto o documento (Número de Factura) deberá cumplir con lo siguiente:

a) Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos;

b) En los boletos manuales, estará preimpreso;

c) En los boletos automáticos podrá ser diferente al número preimpreso del boleto;

d) En los boletos electrónicos será asignado por sistemas computarizados.

2. Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) o virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viajes, no están obligados a ser emitidos con numeración correlativa ni ascendente.

3. Los boletos o billetes aéreos emitidos por las Líneas Aéreas, Agencias de Viajes y Agencias Generales Autorizadas, afiliadas a IATA o no, deberán consignar la información correspondiente al importe por cobro de Servicio de Terminal Aeroportuaria. Asimismo, no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales cuya Facturación se sujetará a lo dispuesto en la presente Resolución.

III. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR, EMD y EAWB, manuales y electrónicos, serán considerados como Documentos Equivalentes a todos los efectos tributarios, siempre y cuando se utilicen para los fines que fueron creados u otros.

Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR, EMD y EAWB u otros documentos utilizados para el mismo propósito, deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el Parágrafo I de la presente Resolución, con la única excepción que en el documento EAWB el número de boleto podrá ser de hasta 13 dígitos.

IV. Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no estarán obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los Parágrafos anteriores, en la medida que se generen copias digitales, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: Que la información sea completa, correcta, exacta, íntegra y permita identificar todos los datos de la transacción así como las fechas de procesamiento y de registro, con un mecanismo de seguridad que haga evidente algún cambio o alteración, conforme lo dispuesto en el segundo Párrafo del Parágrafo I, Artículo 79 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

V. Se autoriza a las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y a IATA, hacer imprimir o adquirir en el exterior del Estado Plurinacional, de acuerdo a modelos internacionales, los boletos manuales y automáticos y demás documentos señalados. El Servicio de Impuestos Nacionales no asignará rangos de numeración para la impresión y emisión de los Boletos Aéreos y otros documentos relacionados con los servicios de transporte aéreo.

VI. El depósito por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional, realizado por el pasajero al adquirir su boleto o billete aéreo, deberá ser facturado por el Administrador de Aeropuerto (Santa Cruz – Aeropuerto Viru Viru, El Alto – Aeropuerto El Alto y Cochabamba -Aeropuerto Jorge Wilstermann), cuando éste perciba dicho importe o se haga uso del mencionado servicio, lo que ocurra primero.

VII. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables señalados en el presente Artículo, deberán cumplir con la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, en la forma y condiciones establecidas en el Capítulo VIII de la presente Resolución.

Para fines probatorios, IATA tiene la obligación de acreditar o certificar las impresiones de la información proporcionada, a requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 68. (Notas de Crédito - Débito).- I. Cuando efectivamente se produzca una devolución o rescisión entre vendedor y comprador, sea total o parcial de bienes o servicios adquiridos con anterioridad al periodo que se liquida, deberá emitirse la Nota de Crédito - Débito a efectos de realizar los correspondientes ajustes en la liquidación del IVA, considerando lo siguiente:

1. En caso que la operación hubiere sido efectuada entre Sujetos Pasivos del IVA, se emitirá el documento tributario de ajuste, correspondiendo imputar un Crédito Fiscal al Emisor y un Débito Fiscal al Comprador, afectando el periodo fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.

2. Cuando el comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo del IVA, el vendedor deberá exigir la Factura original como requisito para emitir la correspondiente Nota de Crédito - Débito, sin entregar al Comprador ningún ejemplar de la misma, para luego proceder al archivo conjunto de tales documentos. Además se deberá tener en cuenta los siguientes casos:

a) Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar tal importe y las referencias de la Factura original.

b) Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar el importe correspondiente y las referencias de la Factura original, discriminando el valor de lo efectivamente devuelto o rescindido de lo que queda vigente.

Para el caso de Facturación Conjunta se podrá archivar una fotocopia de la Factura original a efectos de no afectar la utilización de las Facturas de los Sujetos Pasivos incluidos; sin embargo, se deberá inhabilitar (de forma impresa o con sello de goma) la Factura original resultado de la devolución o rescisión lograda, evitando de esta manera su uso.

La Nota de Crédito - Débito debidamente emitida será utilizada para respaldar el Crédito Fiscal al Vendedor de los bienes o Prestador de servicios en el periodo en el que se produzca la devolución o rescisión, generando el correspondiente débito fiscal en el mismo periodo para el Comprador.

II. Las Notas de Crédito - Débito deberán ser autorizadas por la Administración Tributaria de acuerdo al tratamiento general, con la característica especial habilitada al efecto. Asimismo para su emisión podrán aplicar las Modalidades de Facturación Manual y Computarizada, considerando los formatos establecidos en la presente Resolución para cada caso.

III. Las Notas de Crédito - Débito deberán ser emitidas a momento de producirse la devolución o la rescisión dentro los dieciocho (18) meses siguientes a la emisión de la Factura o Nota Fiscal original.

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo VII,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 68 Bis (Emisión de Notas de Conciliación).- I. La Nota de Conciliación permitirá al Sujeto Pasivo del IVA realizar ajustes en el Débito y/o Crédito Fiscal IVA en transacciones por servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable e hidrocarburos, conforme lo siguiente:

a) Cuando la conciliación determine que el importe inicialmente facturado fue mayor al que correspondía, sobre la diferencia, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación generando un Crédito Fiscal IVA y registrar éste en la Declaración Jurada del periodo fiscal en que se realiza la conciliación. Asimismo, el comprador registrará el Débito Fiscal IVA en la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo señalado precedentemente.

b) Cuando la conciliación determine que el importe inicialmente facturado fue menor al que correspondía, sobre la diferencia, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación generando un Débito Fiscal IVA y registrar éste en la Declaración Jurada del periodo fiscal en que se realiza la conciliación. Asimismo, el comprador registrará el Crédito Fiscal IVA en la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo señalado precedentemente

II. Las Notas de Conciliación podrán emitirse hasta el último día del periodo fiscal anterior a aquel en que se cumplan doce (12) meses computados desde la fecha de emisión de la factura a ser ajustada para la declaración y el reintegro del saldo del Crédito y/o Débito Fiscal; las Notas de Conciliación emitidas fuera del plazo señalado precedentemente no serán admitidas por la Administración Tributaria.

III. A efectos de la actualización del Débito o Crédito Fiscal a reintegrar, se deberá considerar la UFV del último día hábil del mes anterior al periodo fiscal de presentación de la Declaración Jurada del IVA de la que formó parte la factura a ajustar y la UFV del último día hábil del mes en que se emite la Nota de Conciliación.

IV. Las Notas de Conciliación serán emitidas a través de la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000010 de 30/07/2021 en su Artículo 2, Parágrafo II,* ***incorporó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 69. (Procedimiento de Dosificación por Características Especiales).- La dosificación de Facturas o Notas Fiscales para las características especiales señaladas en los Artículos precedentes, deberá realizarse conforme los siguientes pasos:

a) Ingresar al SFV;

b) Elegir la opción “Dosificación”;

c) Seleccionar la opción “Dosificación de Facturas”;

d) Seleccionar la actividad económica;

e) Seleccionar la sucursal;

f) Seleccionar modalidad;

g) Seleccionar la característica especial;

h) Consignar la cantidad (cuando corresponda);

i) Repetir este procedimiento en caso de adicionar otras solicitudes;

j) Imprimir reporte de solicitud de dosificación.

Artículo 70. (Regularización de Facturas emitidas con error).- I. Independientemente a la aplicación de la respectiva sanción por Incumplimiento de Deberes Formales en los casos que correspondan, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán realizar la regularización de Facturas o Notas Fiscales cuando en la emisión de las mismas se consignen o adviertan los siguientes errores:

1. **Número de Autorización inexistente en el SFV:** El Sujeto Pasivo que por error consigne en la Factura o Nota Fiscal de manera impresa o preimpresa un Número de Autorización diferente al establecido en el certificado de dosificación;

2. **Falta de activación:** Las Facturas o Notas Fiscales que fueron emitidas en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada sin el correspondiente certificado de activación de la dosificación;

3. **Número correlativo fuera de rango autorizado:** Emisión de Facturas o Notas Fiscales en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada fuera del rango autorizado por la Administración Tributaria;

4. **Código de control incorrecto:** Las Facturas o Notas Fiscales consignan un código de control errado por captura incorrecta de la llave digital proporcionada por la Administración Tributaria;

5. **Fecha de activación posterior a la emisión:** Las Facturas o Notas Fiscales que fueron emitidas antes de la activación de la dosificación por el Sujeto Pasivo o por la imprenta autorizada según corresponda;

6. **Emisión de Facturas posterior a la fecha límite de emisión:** El Sujeto Pasivo continuó emitiendo Facturas o Notas Fiscales fuera de la fecha límite de emisión;

7. **Sin código de control:** Las Facturas o Notas Fiscales correspondientes a las Modalidades de Facturación Computarizada y Electrónica por Ciclos no consignan el código de control;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

8. **Error de correlatividad:** Emisión de Facturas o Notas Fiscales con duplicidad de numeración, sin respetar la correlatividad o sin iniciarse en 1 (este último caso en las Modalidades de Facturación Computarizada o Electrónica por Ciclos);

9. **Datos de dosificación incorrectos:** Emisión de Facturas o Notas Fiscales que consignen datos de dosificación distintos a los proporcionados por la Administración Tributaria;

10. **Errores en el NIT del emisor:** Emisión de Facturas o Notas Fiscales que consigne algún dato del NIT con error por transposición u omisión;

11. **Errores de dosificación:** Emisión de facturas o notas fiscales dosificadas de manera errónea o dosificadas sin considerar la característica especial que le corresponda.

II. Para realizar la regularización de Facturas o Notas Fiscales, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá ingresar a la Oficina Virtual y realizar los siguientes pasos:

1. Registro Individual

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar “Opciones Complementarias”;

c) Seleccionar la opción “Casos Especiales”;

d) Elegir la opción “Regularización de Facturas emitidas con error”;

e) Registrar los datos de la Factura a regularizar y el tipo de error al que corresponde la regularización;

f) Imprimir el reporte;

g) Apersonarse a plataforma de atención al contribuyente con el reporte para continuar con el procedimiento sancionador.

2. Registro por Lotes

a) Ingresar al SFV;

b) Seleccionar “Opciones Complementarias”;

c) Seleccionar la opción “Casos Especiales”;

d) Elegir la opción “Regularización de Facturas emitidas con error”;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

e) Subir y enviar el archivo de Facturas emitidas con error;

f) Imprimir el reporte;

g) Apersonarse a plataforma de atención al contribuyente con el reporte para continuar con el procedimiento sancionador.

III. El formato del archivo para la regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error deberá cumplir con la siguiente estructura:

1. El formato del nombre del archivo que se desplegará en el campo Nombre Archivo, deberá corresponder a:

NIT_Fecha_REGUL.Extensión

DATOS	DESCRIPCIÓN
NIT	Corresponde al Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo que realiza el proceso de Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error.
Fecha	Corresponde a la fecha en la que se realiza el proceso de Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error, la misma que deberá consignarse en formato aaaammdd.
REGUL	Corresponde a una parte del nombre para identificar al archivo que contiene información relacionada con el proceso de Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error.
Extensión	Corresponde a la extensión del archivo de Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error, la misma que deberá ser de tipo “7z”.

Los tipos de errores habilitados a asociar dependerán del error de emisión cometido considerando la siguiente relación.

TIPO DE ERROR	DESCRIPCIÓN
Datos (DA)	Número de Autorización inexistente, código de control errado, sin código de control, error de correlatividad, datos de dosificación incorrectos, NIT emisor errado, error de dosificación.
Activación (AC)	Sin fecha de activación, fecha de activación posterior a la emisión.
Ampliación (AM)	Número fuera de rango autorizado
Fecha límite (FL)	Emisión de Facturas o Notas Fiscales posterior a la fecha límite de emisión.

2. La información proporcionada deberá contener los siguientes datos:

a) NIT;

b) Nº de Trámite de Dosificación;

c) Nº de Solicitud de Trámite de Dosificación;

d) Tipo de Error (Consignar la abreviatura correspondiente al tipo de error);

e) NIT/CI;

f) Nº de Autorización;

g) Nº de Factura;

h) Fecha de Emisión;

i) Código de Control.

3. Cada dato deberá estar separado por pipe (|).

4. Si un campo no tiene dato debe registrar el valor (0).

5. No deberá existir descripción de las columnas.

El orden en el que los campos del archivo deberán ser registrados, se detalla en el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
NIT	Nro. Trámite	Nro. Solicitud	Tipo Error	NIT/CI	Nro. Autorización	Nro. Factura	Fecha Emisión	Código Control
Número de Identificación Tributaria	Nº consignado en el reporte de dosificación	Nº de la solitud consignado en el tramite de	DA/AC/AM/ FL según corresponda	NIT o CI consignado en la factura	Nº consignado en la factura	Nº de factura correspondiente	Fecha consiganada en la factura	Consignado en la factura, cuando corresponda

IV. El procedimiento para la Regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con error procederá para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada, Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

Artículo 71. (Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales).- I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, erróneamente hubiere inactivado Facturas o Notas Fiscales, podrá aplicar el procedimiento de reversión, efectuando los siguientes pasos:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar “Opciones Complementarias”;

3. Seleccionar la opción “Casos Especiales”;

4. Elegir la opción “Reversión Inactivación de Facturas”;

5. Elegir la forma de registro;

6. Subir y enviar el archivo cuando corresponda;

7. Imprimir el reporte.

Se podrá realizar el procedimiento de reversión de inactivación sólo una vez por Factura o Nota Fiscal.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. El formato del archivo para la Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales deberá cumplir con la siguiente estructura:

1. El formato que se desplegará en el campo "Nombre Archivo", deberá corresponder a:

NIT_Fecha_REV.Extensión

DATOS	DESCRIPCIÓN
NIT	Corresponde al Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que realiza el proceso de Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales.
Fecha	Corresponde a la fecha en la que se realiza el proceso de Reversión de inactivación de Facturas o Notas Fiscales, la misma que deberá consignarse en formato aaaammdd.
REV	Corresponde a una parte del nombre para identificar al archivo que contiene información relacionada con el proceso de Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales.
Extensión	Corresponde a la extensión del archivo de Reversión de Inactivación de Facturas o Notas Fiscales, la misma que deberá ser de tipo "7z".

2. La información proporcionada deberá contener los siguientes datos:

a) Nº de Solicitud del trámite de dosificación;

b) Nº Autorización;

c) Tipo de Reversión de Inactivación: Para este proceso se deberá consignar en la columna tipo el código "R";

d) Nº Factura Desde;

e) Nº Factura Hasta.

3. Cada dato deberá estar separado por pipe (|).

4. Si un campo no tiene dato se deberá incluir el valor cero (0).

5. No deberá existir descripción de las columnas.

III. El procedimiento de Reversión Inactivación de Facturas o Notas Fiscales procederá para todas las Modalidades de Facturación siempre y cuando hubiesen sido previamente inactivadas.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN

SECCIÓN I

REGISTROS

Artículo 72. (Registros).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por el IVA tienen la obligación de preparar los siguientes registros:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. Libro de Compras IVA;
2. Libro de Ventas IVA;
3. Libro de Ventas Menores del día.

II. Salvo disposición expresa, no están obligados a llevar los registros señalados en el Parágrafo precedente:

1. Las Personas Naturales que sean sujetas únicamente del RC-IVA;
2. Quienes realicen espectáculos públicos eventuales sin NIT;
3. Quienes pertenezcan al Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado o Régimen Agropecuario Unificado.

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000038 de 29/12/2020 en su Artículo 2, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

III. Los registros previstos en el presente Capítulo no requieren de foliación y encuadernación formalizada por Notario de Fe Pública.

IV. Todos los montos a ser consignados en los registros, deberán ser expresados en moneda nacional (bolivianos) con dos decimales.

V. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables sean Concesionarios o Usuarios de Zonas Francas deberán elaborar y enviar los Libros de Compras y Ventas IVA en la forma y condiciones dispuestas en el presente Capítulo, debiendo consolidar las compras y ventas, realizadas al interior y fuera de éstas.

VI. Las Entidades Públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), estén o no alcanzadas por el IVA, tienen la obligación de enviar a la Administración Tributaria los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Aplicativo "FACILITO" LCV-IVA de forma mensual.

VII. Los Sujetos Pasivos del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera (IVME), deberán registrar todas las operaciones de venta de moneda extranjera en un registro auxiliar que debe contemplar las siguientes columnas:

1. Fecha de la Factura o Nota Fiscal;

2. Nº de la Factura o Nota Fiscal;

3. Nº de Autorización;

4. Número de Documento de Identidad o NIT del comprador;

5. Nombre o Razón Social del comprador;

6. Importe de la Transacción;

7. Importe de la diferencia de cambio;

8. Código de Control cuando corresponda.

El registro señalado en el presente Parágrafo deberá ser conservado por el Sujeto Pasivo de manera adecuada y conforme a Ley, debiendo ser presentado a requerimiento de la Administración Tributaria.

SECCIÓN II

LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA (LCV-IVA)

Artículo 73. (Generalidades).- I. En los Libros de Compras y Ventas IVA (LCV-IVA) deberán registrarse cronológica y correctamente las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el periodo de liquidación del impuesto conforme a los formatos, la estructura y el aplicativo informático, establecidos en la presente Resolución.

Deberá entenderse como registro de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, la consignación de datos de este documento en cada fila del LCV-IVA.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán conservar adecuadamente la copia digital del LCV-IVA remitido a la Administración Tributaria, así como los respaldos físicos y/o digitales del Crédito y Débito Fiscal, debiendo encontrarse disponibles a simple requerimiento de ésta.

III. El envío de los LCV-IVA, conforme los medios previstos en la presente Resolución, surten efectos jurídicos y la información enviada tiene validez probatoria conforme establecen el Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004. Salvo prueba en contrario, se presume que el contenido dará plena fe de las transacciones efectuadas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables.

IV. La información a registrar deberá permitir la identificación de las operaciones gravadas, no gravadas, exentas, liberadas, gravadas a tasa cero, así como la discriminación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), Impuesto a la Participación del Juego (IPJ), tasas y contribuciones especiales, descuentos, bonificaciones y otros impuestos indirectos cuando corresponda de acuerdo a formatos establecidos en la presente Resolución.

V. Los Libros de Compras y Ventas IVA no deberán presentar campos sin datos en los registros, ni formatos diferentes a los previstos en la presente Resolución.

VI. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable tendrá la obligación de enviar los LCV-IVA incluso para los periodos sin movimiento.

VII. Los LCV-IVA deberán ser consolidados por NIT incluyendo todas las actividades económicas, casa matriz y sucursales del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 74. (Libro de Compras IVA).- I. El Libro de Compras IVA deberá ser utilizado para el registro de todas las compras, adquisiciones, contrataciones, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza e importaciones definitivas vinculadas con la actividad desarrollada, respaldadas con Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

El Libro de Compras IVA contiene secciones agrupadas por las siguientes especificaciones: Estándar y Notas de Crédito - Débito, en las que se deberá registrar según corresponda los datos de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes conforme lo siguiente:

1. Datos del encabezado:

Título: "LIBRO DE COMPRAS IVA"

Periodo Fiscal: Para envío mensual con el formato "mm/aaaa", donde "mm" es el mes, antecedido por un cero si fuera un solo dígito, y "aaaa" es el año. Para envío anual consignar "aaaa" año comercial.

Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo

Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo

2. Especificaciones de la transacción: Se deberán registrar todas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden las compras realizadas en el periodo a informar, bajo las siguientes especificaciones:

2.1.ESTÁNDAR. Se utilizará la especificación "ESTÁNDAR" en el cual se registrarán todas las compras y adquisiciones realizadas en el periodo a informar, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 21 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura o DUI;

c) NIT proveedor;

d) Nombre o Razón Social;

e) Nº de la Factura;

f) Nº de DUI;

g) Nº de Autorización;

h) Importe total de la compra;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

i) Importe no sujeto a Crédito Fiscal (Tasas, Contribuciones, ICE, IEHD, IPJ y Exentos);

j) Subtotal (resultado de la resta del importe total menos el importe no Sujeto a Crédito Fiscal);

k) Descuentos, bonificaciones y rebajas sujetas al IVA;

l) Importe base para Crédito Fiscal;

m) Crédito Fiscal;

n) Código de control;

o) Tipo de compra.

2.2. NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO. Se utilizará la especificación "NOTA DE CRÉDITO -DÉBITO" cuando se trate del registro de devoluciones o rescisiones que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable haya recibido, y por las cuales haya emitido la correspondiente Nota de Crédito - Débito, para la apropiación del Crédito Fiscal, en el periodo a informar, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 22 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha Nota de Crédito - Débito;

c) N° de Nota de Crédito - Débito;

d) N° de Autorización;

e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia);

f) NIT/CI cliente;

g) Nombre o Razón Social cliente;

h) Importe total de la devolución o rescisión recibida;

i) Crédito Fiscal;

j) Código de control de la Nota de Crédito - Débito;

k) Fecha Factura Original;

l) N° de Factura Original;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

m) N° de Autorización Factura Original;

n) Importe total Factura Original.

II. Las compras de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen, deberán registrarse en el Libro de Compras IVA consignando el 100% del importe en la columna "Total de la Compra", un 30% del importe de la compra en la columna "Importe no sujeto a Crédito Fiscal" y el restante 70% del valor total de la compra en la columna "Importe base para Crédito Fiscal".

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo IX* ***sustituyó*** *el término "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen" del Parágrafo precedente.*

III. En ningún caso corresponderá el registro agrupado de compras.

Artículo 75. (Libro de Ventas IVA).- El Libro de Ventas IVA deberá consignar el registro cronológico y correcto de todas las ventas de bienes muebles, prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, respaldadas con la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

Las Facturas Comerciales de Exportación en Libre Consignación, deberán ser registradas consignando en la "columna estado" la letra "L", a efecto de que los importes no sean considerados como parte del total de la columna de exportaciones.

El Libro de Ventas IVA contiene secciones agrupadas por las siguientes especificaciones: Estándar, Estaciones de Servicio, Ventas Prevaloradas Agrupadas, Reintegros y Notas de Crédito - Débito, en las que se deberán registrar, según corresponda, los datos de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, de acuerdo a lo siguiente:

1. Datos del encabezado:

Título: "LIBRO DE VENTAS IVA"

Periodo Fiscal: Para envío mensual con el formato "mm/aaaa", donde "mm" es el mes, antecedido por un cero si fuera un solo dígito, y "aaaa" es el año. Para envío anual consignar "aaaa" año comercial.

Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo

Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo

2. Especificaciones de la transacción: Se deberán registrar todas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden las ventas realizadas en el periodo fiscal de acuerdo a las

actividades y transacciones desarrolladas por los contribuyentes bajo las siguientes especificaciones según corresponda:

2.1.ESTÁNDAR. Se utilizará la especificación "ESTÁNDAR", cuando se trate del registro de ventas diferentes de la "Venta de Combustibles", "Ventas Agrupadas", "Reintegros de Crédito Fiscal" y "Notas de Crédito - Débito", conforme el formato y la estructura del Anexo N° 23 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura;

c) N° de la Factura;

d) N° de Autorización;

e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia, Libre consignación);

f) NIT/CI cliente;

g) Nombre o Razón Social;

h) Importe total de la venta;

i) Importe ICE/IEHD/IPJ/Tasas/ otros no sujetos al IVA;

j) Exportaciones y operaciones exentas;

k) Ventas gravadas a Tasa Cero;

l) Subtotal (resultado de restar el importe total de venta menos importe ICE/IEHD/IPJ/ Tasas/otros no sujetos al IVA, menos exportaciones y operaciones exentas menos ventas gravadas a Tasa Cero);

m) Descuentos, bonificaciones y rebajas sujetas al IVA;

n) Importe base para Débito Fiscal;

o) Débito Fiscal;

p) Código de control.

2.2. ESTACIONES DE SERVICIO. Se utilizará la especificación "ESTACIONES DE SERVICIO" para el registro de las ventas de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen y Gas Natural Vehicular, conforme el formato y la estructura del Anexo N° 24 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura;

c) N° de la Factura;

d) N° de Autorización;

e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia);

f) NIT/CI cliente;

g) Nombre o Razón Social;

h) Importe total de la venta;

i) Descuentos, bonificaciones y rebajas sujetas al IVA;

j) Importe base para Débito Fiscal;

k) Débito Fiscal;

l) Código de control;

m) Nº de Placa u otros;

n) País de origen de la placa;

o) Tipo de envase en ventas menores;

p) Tipo de producto;

q) Autorización de venta.

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo X* ***sustituyó*** *el término "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen" del Subnumeral precedente.*

2.3. VENTAS PREVALORADAS AGRUPADAS. Se utilizará la especificación "VENTAS PREVALORADAS AGRUPADAS", solamente en la Modalidad de Facturación Prevalorada, siempre que se trate de Facturas con idéntico Número de Autorización, monto, fecha y estado, debiendo consignar el número inicial y final del rango de las Facturas o Notas Fiscales, respetando su correlatividad, así como la sumatoria del monto total correspondiente a ese rango (Ej. servicios de telefonía pre pagados con tarjetas, garrafas de GLP, cines, espectáculos públicos), de conformidad al formato y la estructura del Anexo N° 25 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura;

c) N° de Factura del (inicio del número del rango);

d) N° de Factura al (fin del número del rango);

e) N° de Autorización;

f) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado);

g) Importe total de Facturas agrupadas;

h) Importe total ICE;

i) Importe total operaciones exentas;

j) Importe total ventas gravadas a Tasa Cero;

k) Importe total base para Débito Fiscal;

l) Débito Fiscal.

2.4. REINTEGROS. Se utilizará la especificación "REINTEGROS", cuando en el periodo fiscal existieran bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas, destinadas para donaciones o entregas a título gratuito, según el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530, las cuales en su momento generaron un Crédito Fiscal que deberá reintegrarse, de acuerdo al formato y estructura del Anexo N° 26 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) Nº (número correlativo);

b) Fecha de reintegro;

c) Importe total del reintegro;

d) Débito Fiscal.

2.5. NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO. Se utilizará la especificación "NOTA DE CRÉDITO-DÉBITO" cuando se trate del registro de devoluciones o rescisiones que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable como comprador haya efectuado, y que estén respaldadas por Notas de Crédito - Débito en el periodo fiscal, para el registro del Débito Fiscal, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 27 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) Nº (número correlativo);

b) Fecha Nota de Crédito - Débito;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Nº de Nota de Crédito - Débito;

d) Nº de Autorización;

e) NIT proveedor;

f) Nombre o Razón Social proveedor;

g) Importe total de la devolución o rescisión efectuada;

h) Débito Fiscal;

i) Código de control de la Nota de Crédito - Débito;

j) Fecha Factura Original;

k) N° Factura Original;

l) N° de Autorización Factura Original;

m) Importe total Factura Original.

Artículo 76. (Registro de los Boletos Aéreos emitidos).- Las Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA, Agencias de Viajes IATA y Agentes Generales Autorizados, deberán registrar la venta de los boletos aéreos en el Libro de Ventas IVA consignando el número de Documento de Identidad o NIT del comprador, independientemente que éste coincida o no con el del pasajero.

Artículo 77. (Módulo LCV-IVA FACILITO).- La elaboración de los Libros de Compras y Ventas IVA, será realizada por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables a través del Módulo LCV-IVA FACILITO, como parte del aplicativo informático "FACILITO".

Artículo 78. (Instalación).- Para instalar el Módulo LCV-IVA FACILITO, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá tener instalado el aplicativo informático "FACILITO" y optar por una de las siguientes opciones:

a) Desde el aplicativo informático "FACILITO": Ejecutar el aplicativo informático "FACILITO", elegir en el menú la opción Instalar Declaraciones Juradas, luego seleccionar el Módulo LCV-IVA FACILITO y presionar Descargar/Instalar. Son requisitos estar conectado a Internet y contar con las credenciales de acceso a la Oficina Virtual.

b) Desde el archivo instalador del módulo: Para lo cual se deberá descargar el archivo del Módulo LCV-IVA FACILITO desde la página web del SIN en la dirección **www.impuestos.gob.bo**, ejecutar el aplicativo informático "FACILITO", elegir la opción Instalar Declaraciones Juradas, señalar la ruta donde se encuentra descargado el archivo a instalar, abrir el archivo y presionar Aceptar y Finalizar.

Artículo 79. (Registro en el LCV-IVA).- El registro de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el Módulo LCV-IVA FACILITO podrá realizarse ingresando manualmente los datos o alternativamente mediante la importación de archivos de texto (.txt) tanto para el Libro de Compras como para el Libro de Ventas IVA.

Artículo 80. (Tratamiento Especial).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen ventas respaldadas con la emisión de facturas en la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, quedan eximidos de la obligación de informar tales transacciones en sus Libros de Ventas IVA.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen ventas respaldadas con la emisión de facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, tienen la obligación de remitir a la Administración Tributaria los datos de las mismas y, asimismo informar tales transacciones en sus Libros de Ventas IVA en el periodo fiscal que se declara hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT a través del aplicativo FACILITO.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102100000007 de 07/05/2021 en su Disposición Adicional Única,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

SECCIÓN III

ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 81. (Envío de la Información).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán enviar la información de los Libros de Compras y Ventas IVA elaborados a través del Módulo LCV-IVA FACILITO, utilizando optativamente una de las siguientes formas:

1. Desde el aplicativo "FACILITO":

a) Registrar y consolidar la información del Libro de Compras y Ventas para el periodo a informar;

b) Verificar que estén todos los datos correctos y estar conectado a Internet;

c) Seleccionar la opción para el envío al SIN;

d) Esperar el mensaje de confirmación y aceptar.

2. A través de la Oficina Virtual:

a) Registrar la información del Libro de Compras y Ventas para el periodo a informar;

b) Verificar que todos los datos estén correctos;

c) Generar el archivo a presentar del Libro de Compras y Ventas IVA;

d) Conectarse a la Oficina Virtual del SIN;

e) Seleccionar la opción de envío del LCV-IVA;

f) Ingresar los datos para el envío del archivo;

g) Subir el archivo generado;

h) Aceptar y confirmar;

i) Optativamente imprimir la constancia de presentación.

II. Enviada la información del LCV-IVA al SIN se generará una constancia de envío de información. Esta constancia podrá ser impresa desde el SFV en la Oficina Virtual.

III. Cuando el tamaño del archivo generado sea mayor a diez (10) megabytes, el envío de los Libros de Compras y Ventas IVA deberá ser realizado en la plataforma de atención al contribuyente.

IV. La falta de envío de los Libros de Compras y Ventas IVA será causal para ingresar al Registro de Riesgo Tributario.

Artículo 82. (Plazos para el Envío de la Información).- Se establecen los siguientes plazos para el envío de la información del Libro de Compras y Ventas IVA al SIN:

a) Contribuyentes clasificados como Newton que estén gravados por el IVA y otros obligados por la presente resolución, deberán enviar la información de cada periodo fiscal hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT;

b) Contribuyentes clasificados como Newton Específico que estén gravados por el IVA y que utilicen las Modalidades de Facturación Computarizada, Manual o Prevalorada, deberán enviar la información de cada periodo fiscal hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, a través del Módulo LCV-IVA FACILITO.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000038 de 29/12/2020 en su Artículo 2, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

Artículo 83. (Rectificación del LCV-IVA).- I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias de la información enviada en el LCV –IVA en un periodo fiscal o del año declarado según corresponda, deberá enviar el periodo a rectificar debidamente corregido en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vencimiento del envío.

II. Si como efecto de la Rectificación de la Declaración Jurada del IVA, sea necesario modificar el Libro de Compras y Ventas IVA del periodo, corresponderá efectuar un nuevo envío dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada rectificada a favor del Fisco o del contribuyente.

III. Vencido el plazo señalado en los parágrafos precedentes, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá remitir una solicitud de autorización para rectificación del LCV a la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción.

IV. La corrección de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, por los periodos o gestiones señalados en una Orden de Fiscalización y/u Orden de Verificación debidamente notificada, no surten efecto legal, ni se considerarán válidas.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo VIII,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

SECCIÓN IV

OTROS REGISTROS

Artículo 84. (Libro de Ventas Menores del Día).- I. Se establece un libro de registro auxiliar denominado "Libro de Ventas Menores del Día", en el cual deberán registrarse de manera individual y cronológica las transacciones por montos menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) no facturadas en el día (ver Anexo N° 28). El registro será elaborado en medio físico o digital, a objeto de respaldar el monto consignado en la Factura o Nota Fiscal que consolida diariamente el importe de estas operaciones, conforme lo dispuesto en la presente Resolución.

El libro de ventas menores del día deberá ser conservado en el establecimiento en formato físico.

II. El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando mínimamente el siguiente formato:

1. Lugar y Fecha (DD/MM/AAAA);

2. Cantidad del bien o servicio;

3. Detalle del bien o servicio;

4. Importe del bien o servicio (con dos decimales);

5. Totales parciales (de corresponder);

6. Total del Día.

III. Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión de la Factura o Nota Fiscal resumen.

IV. El monto total consignado en la Factura o Nota Fiscal emitida consolidando estas operaciones, se registrarán en el Libro de Ventas IVA en el último registro del día, especificando su condición de resumen de "Ventas Menores del Día" en el campo Nombre o Razón Social y consignando el valor cero (0) en el campo NIT o número de Documento de Identificación.

Artículo 85. (Otras Obligaciones Formales).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por la presente Resolución, deberán mantener en los establecimientos comerciales donde emitan Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, la siguiente documentación:

1. Talonarios de Facturas que se estén utilizando, sólo para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada;

2. Libro de Ventas Menores del Día, en caso de corresponder;

Los documentos señalados, deberán ser exhibidos a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria, cuando sean solicitados.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del IVA deberán exhibir permanentemente y en lugar visible, el documento "Exhibición NIT" con la leyenda "EMITE FACTURA" entregado por el SIN, en todos y cada uno de sus establecimientos (Casa Matriz y Sucursales).

CAPÍTULO IX

AUTORIZACIÓN Y DOSIFICACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN I

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EVENTUALES

Artículo 86. (Autorización Espectáculos Públicos Eventuales a Sujetos Pasivos con NIT).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que cuente con NIT y que solicite la autorización para realizar un espectáculo público eventual, además de los requisitos establecidos en normativa específica para espectáculos públicos, deberá aplicar el siguiente procedimiento en la Oficina Virtual del SIN:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción "Espectáculos Públicos";

3. Llenar el formulario "Solicitud de Autorización para Espectáculos Públicos";

4. Imprimir reporte de "Solicitud de Autorización".

II. Finalizados los pasos anteriores deberá apersonarse a la dependencia de la Administración Tributaria de su jurisdicción adjuntando los documentos de soporte correspondientes.

III. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que solicite la autorización para la realización de un espectáculo público con la participación de algún artista extranjero deberá contar necesariamente con NIT.

Artículo 87. (Autorización Espectáculos Públicos Eventuales a Sujetos Pasivos sin NIT).- I. Las Personas Naturales que no estén inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, podrán solicitar la autorización para la realización de un espectáculo público eventual, solamente una vez al año en una misma jurisdicción de la Administración Tributaria donde solicite la autorización, para lo cual deberá seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página principal de la "Oficina Virtual";

2. Seleccionar la opción "Espectáculos Públicos Eventuales para Sujetos Pasivos sin NIT";

3. Crear usuario y contraseña;

4. Llenar el formulario "Solicitud de Autorización para Espectáculos Públicos";

5. Imprimir reporte de "Solicitud de Autorización".

II. Finalizados los pasos anteriores deberá apersonarse a la dependencia de la Administración Tributaria de la jurisdicción donde se realice la solicitud de autorización del espectáculo público eventual adjuntando los documentos de soporte correspondientes.

III. Este Artículo no aplica cuando el espectáculo público eventual es realizado con la participación de algún artista extranjero.

Artículo 88. (Aprobación de la solicitud).- La dependencia de la Administración Tributaria de la jurisdicción donde se realizó la solicitud de autorización del espectáculo público eventual, revisará el cumplimiento de los requisitos exigidos en normativa vigente y según corresponda procederá a:

a) Emitir una Resolución Administrativa de autorización, cuando se trate de espectáculos públicos eventuales.

b) Aprobar en el SFV la generación del correspondiente reporte de dosificación, cuando se trate de los demás casos.

Artículo 89. (Selección de Modalidad de Facturación).- I. Aprobada la solicitud y/o notificada la Resolución Administrativa de autorización del espectáculo público eventual, cuando corresponda, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que cuente con NIT podrá elegir entre las Modalidades de Facturación Prevalorada o Electrónica por Ciclos o ambas a la vez, debiendo aplicar el siguiente procedimiento en la Oficina Virtual:

1. Ingresar al SFV;

2. Seleccionar la opción “Espectáculos Públicos”;

3. Seleccionar Modalidad de Facturación (Prevalorada y/o Electrónica por Ciclos);

4. Imprimir el reporte de dosificación, según corresponda.

II. La impresión de las Facturas llevará la leyenda “ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL” debajo del título FACTURA (ver Anexo N° 29).

III. Los contribuyentes sin NIT, solamente podrán dosificar con la Modalidad de Facturación Prevalorada.

Artículo 90. (Venta de Entradas para Espectáculos Públicos por Comercio Electrónico).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que cuenten con NIT y que hayan elegido utilizar la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos para la venta de entradas a espectáculos públicos eventuales, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Contar con Certificado Digital vigente.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Estar autorizado para la utilización de la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos. En caso de aplicar la característica especial de Facturación por Terceros, tener autorizado un Tercero Emisor que esté habilitado para dicha modalidad.

c) La Factura por la entrada al espectáculo público deberá ser emitida en el mismo momento que se perciba el pago, sea éste total o parcial.

d) Solamente se deberá emitir la cantidad de Facturas que haya sido autorizada para la modalidad.

e) Se deberá emitir una sola Factura por cada entrada, de manera individualizada.

f) La Factura emitida además de los datos exigidos en la presente Resolución, deberá contener información del valor de la entrada, nombre del evento, fecha del evento y lugar del evento.

g) La impresión de la Factura podrá también ser utilizada como entrada al evento, debiendo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable establecer los mecanismos de seguridad que considere pertinentes para evitar fraudes.

h) Para los casos en los que la Factura sea canjeada por una entrada, ésta deberá contener los datos de la dosificación de la Factura emitida, con la Leyenda "NO ES FACTURA". Será responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la utilización de los mecanismos de seguridad que eviten la clonación de entradas, pudiendo consignar en la entrada otra información que considere necesaria.

Artículo 91. (Espectáculo Público Permanente).- Lo dispuesto en la presente Sección, no alcanza a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, que se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la actividad económica de Espectáculo Público Permanente, la cual deberá ser realizada de forma habitual y continua, quienes deberán aplicar el procedimiento general de dosificación establecido en la presente Resolución, sin perjuicio de poder optar por la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos en comercio electrónico.

SECCIÓN II

ARTISTAS NACIONALES

Artículo 92. (Procedimiento de Autorización de Dosificación de Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal para Artistas Nacionales).- I. Los artistas nacionales, Personas Naturales, jurídicas y/o empresas unipersonales que organicen eventos artísticos exclusivamente con artistas nacionales que se encuentren registrados en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos, podrán solicitar la autorización de dosificación de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", tengan o no Número de Identificación Tributaria – NIT, a través del SFV siguiendo los pasos señalados en la Sección anterior, debiendo presentar en plataforma de atención al contribuyente de la jurisdicción

a la que corresponde su NIT y en caso de no contar con éste, en la Distrital donde se desarrollará el espectáculo público, los siguientes documentos:

1. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por el propio artista nacional, deberá presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia del certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos";

b) Original y fotocopia del Documento de Identidad;

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o lugar de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la fecha de presentación del espectáculo público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas;

d) Solicitud de autorización con la fecha de presentación, nombre del evento, precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

2. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por una Persona Natural para un espectáculo con carácter eventual, deberá presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia del o los certificados de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos" y de la Persona Natural vinculada a la actividad artística;

b) Original y fotocopia del Documento de Identidad del titular o representante de los artistas;

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o lugar de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la fecha de presentación del espectáculo público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas;

d) Original y fotocopia del contrato o documento equivalente del representante del evento con el o los artistas, que incluya el detalle de los artistas participantes y establezca las condiciones de contraprestación de servicios;

e) Solicitud de autorización con la fecha de presentación, nombre del evento, precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

Si la Persona Natural citada en este Numeral, solicita una segunda dosificación "Sin Derecho a Crédito Fiscal" para la realización de un nuevo evento en el mismo año y en la misma jurisdicción, deberá tramitar la obtención de su NIT.

3. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por personas jurídicas y/o empresas unipersonales, se deberán presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia del certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos";

b) Original y fotocopia del Documento de Identidad del representante legal o apoderado, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o lugar de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la fecha de presentación del espectáculo público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas;

d) Original y fotocopia del contrato o documento equivalente del representante legal del evento con el o los artistas y/o representantes de los mismos, que establezca las condiciones de contraprestación de servicios;

e) Solicitud de autorización con la fecha de presentación, nombre del evento, precios y cantidades de Facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

En el caso de exhibición de películas de producción nacional, no se aplica lo dispuesto en los Incisos a) y d), debiendo adjuntar el documento que acredite la difusión de una película de producción nacional.

II. En el marco de la Ley N° 2206 y Decreto Supremo Nº 1241 la impresión de estas Facturas deberá consignar en la parte central la leyenda "FACTURA ARTISTAS NACIONALES" y como Subtítulo "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL" (ver Anexo N° 30).

III. Aprobada la solicitud de autorización se generará la correspondiente dosificación, para estos casos no será necesario emitir una Resolución Administrativa de Autorización.

IV. Si el artista nacional o el representante autorizado de éste, solicitara una segunda dosificación "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL" para la realización de un nuevo evento en el mismo año y en la misma jurisdicción deberá tramitar la obtención de su NIT.

CAPÍTULO X

MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 93. (Modalidades de Facturación en Línea).- I. Se implementan las siguientes Modalidades de Facturación: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, que se sujetarán a las definiciones, emisión, formatos, formalidades, plazos y requisitos para la autorización, anulación de las Facturas, registro de datos y envío de información a la Administración Tributaria, conforme lo establecido en el presente Capítulo.

II. Las disposiciones del presente Capítulo tienen alcance específico y prevalente sobre las Modalidades de Facturación en Línea: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, respecto a otros Capítulos de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo señalado, los otros Capítulos de la presente Resolución son de aplicación en los aspectos complementarios que no contradigan las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 94. (Definiciones).- Se aplicarán las siguientes definiciones a las Modalidades de Facturación en Línea:

a) **Actividad Económica Subclase - SIN:** Es aquella que se encuentra homologada a la Clasificación de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB – 2011) del INE, adecuada y ajustada como "Subclase – SIN" por el Servicio de Impuestos Nacionales para fines tributarios.

b) **Códigos de Autorización del Sistema de Facturación en Línea:** Son datos alfanuméricos otorgados por el Sistema Informático de Facturación del Contribuyente y/o por la Administración Tributaria que autorizan la emisión de Facturas en función a parámetros establecidos en el presente Capítulo.

c) **Emisión en Línea:** Es el acto a través del cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, emite en línea de forma individual o masivamente las Facturas enviadas o entregadas al comprador, cumpliendo las formalidades establecidas, según las Modalidades de Facturación.

d) **Documentos Digitales:** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, como usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico en los sistemas de la Administración Tributaria, se constituyen en un documento digital, surte efecto jurídico y tiene validez probatoria.

e) **Contingencias en la emisión de Facturas en Línea:** Son aquellas situaciones que impiden dar continuidad a la emisión de las Facturas a través de las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea.

f) **Eventos Significativos:** Son hechos inherentes al Sistema Informático de Facturación en Línea que intervienen en su funcionamiento o que podrían afectar la emisión de las Facturas.

g) **Sistema Informático de Facturación en Línea:** Es el sistema encargado de registrar los procesos de autorización, emisión y trasmisión electrónica de las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Computarizada en Línea o Electrónica en Línea a la Base de Datos de la Administración Tributaria, cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** de la presente Resolución.

SECCIÓN II

CLASIFICACIÓN DE FACTURAS

Artículo 95. (Clasificación de Facturas).- Las Facturas autorizadas y emitidas a través de las Modalidades de Facturación: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, considerando la Actividad Económica declarada por el contribuyente que puede tener un tratamiento especial por norma específica, se clasifican en:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) **Factura de Compra y Venta**.- Autorizada por la Administración Tributaria, cuya emisión respalda la realización de una transacción de compra venta de bienes y/o servicios, debe ser emitida por los que desarrollan actividades económicas, genera Crédito Fiscal.

b) **Recibo de Alquiler de bienes inmuebles.-** Habilitado a través de los sistemas de la Administración Tributaria a los que desarrollan la actividad económica de Alquiler de Bienes Raíces, genera Crédito Fiscal.

c) **Factura Comercial de Exportación.-** Los que desarrollan actividades de exportación de bienes, y soliciten o no devolución impositiva, deberán emitir Factura Comercial de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal.

También emitirán Factura Comercial de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal los que desarrollan la actividad económica de exportación de servicios, no sujetos a devolución impositiva.

d) **Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación.-** Los que desarrollan la actividad económica de exportación de bienes, conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11 de agosto de 2000, deberán emitir la Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación, una vez concluida la exportación en destino para efectos de la devolución impositiva, el exportador deberá emitir la Factura Comercial de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal, previo a la emisión de la póliza de exportación definitiva.

e) **Factura de Venta en Zona Franca (Usuario o Concesionario).-**

i. Los que desarrollan actividades económicas al interior de Zonas Francas en calidad de usuario, inclusive Zona Franca Cobija, deberán emitir Factura de Venta en Zona Franca para Usuarios o Concesionario, sin Derecho a Crédito Fiscal;

ii. El Concesionario de Zona Franca emitirá Factura de Venta en Zona Franca para Concesionarios, sin Derecho a Crédito Fiscal a los que desarrollan actividades económicas al interior de Zonas Francas en calidad de usuario;

iii. El Concesionario deberá emitir Factura con Derecho a Crédito Fiscal que no llevará el título "Zona Franca", por la administración, alquiler, venta de espacios y otros servicios prestados a quienes realizan la actividad económica de Servicios Conexos en el interior de la Zona Franca;

iv. Los Prestadores de Servicios Conexos deberán emitir Facturas con Derecho a Crédito Fiscal, por las actividades desarrolladas dentro de las Zonas Francas (Ejemplo: Bancos, Empresas de Seguro, Agencias y Agentes Despachantes de Aduana, restaurantes y otras);

En caso que los Concesionarios o Usuarios de Zonas Francas realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir Facturas de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución.

La emisión de Facturas de Venta en Zona Franca para Usuarios en el radio urbano de la ciudad de Cobija, sólo será válida para operaciones realizadas al interior de esa ciudad. Por toda venta de bienes o prestación de servicios que concluya o se destine fuera del territorio de esta Zona Franca deberá emitirse Factura con Derecho a Crédito Fiscal (Ejemplos: Transportes, Telecomunicaciones, Servicios Financieros u otros).

f) **Factura de Servicio Turístico y Hospedaje.-** Los que desarrollan las actividades económicas de Operador Local de Turismo Receptivo y/o Servicio de Hospedaje Turístico y prestan estos servicios a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente dentro del territorio nacional, deberán emitir Factura Turística sin Derecho a Crédito Fiscal.

g) **Factura de Seguridad Alimentaria y Abastecimiento.-** Los que realizan la actividad económica de comercialización de alimentos, con el fin de resguardar la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, y cuenten con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el marco de la Ley N° 465, deberán emitir Factura de Seguridad Alimentaria y Abastecimiento sin Derecho a Crédito Fiscal.

h) **Factura Tasa Cero – Venta de Libros.-** Los que desarrollan la actividad económica de venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, deberán emitir una Factura Tasa Cero – Venta de Libros sin Derecho a Crédito Fiscal. Se excluye de este tratamiento, la venta de revistas y periódicos de carácter no oficial.

i) **Factura Tasa Cero – Transporte Internacional de Carga por Carretera.-** Los que desarrollan esta actividad, deberán emitir Factura Tasa Cero Transporte de Carga Internacional sin Derecho a Crédito Fiscal.

j) **Factura de Compra y Venta de Moneda Extranjera.-** Las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y, Casas de Cambio que desarrollan la actividad de compra o venta de moneda extranjera, deberán emitir Factura sin Derecho a Crédito Fiscal.

k) **Factura Dutty Free.-** Los que desarrollan actividades económicas de venta de bienes en tiendas libres o Dutty Free, ubicadas en las áreas de los Aeropuertos salida de pasajeros internacionales, deberán emitir Factura Dutty Free sin Derecho a Crédito Fiscal.

SECCIÓN III

EMISIÓN DE FACTURAS DIGITALES

Artículo 96. (Emisión de Facturas Digitales).- Para la emisión de facturas en las Modalidades de Facturación en Línea descritas en el presente Capítulo, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable una vez perfeccionado el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, deberá generar el documento digital siguiendo las particularidades de emisión señaladas en los Artículos 40, 42, 59, 60, 61, 62,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

63, 64, 65 y 66 de la presente Resolución a efecto de consignar los datos de la operación excepto lo referido a las características tributarias o especiales (propias de las Modalidades de Facturación señaladas en el Artículo 5 de la presente Resolución), y enviar la Factura emitida al correo electrónico del comprador o a otros medios electrónicos que garanticen la privacidad de la información del comprador, cumpliendo con los formatos establecidos en el **ANEXO 32 – FORMATOS** y las medidas de seguridad establecidas en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo. Asimismo, conforme la Sección XII del presente Capítulo, la Administración Tributaria pondrá a disposición del comprador opciones de consulta para la verificación de sus Facturas.

Artículo 97. (Impresión de la Factura Digital).- Cuando el comprador requiera una impresión del documento digital, el vendedor deberá entregar una Impresión de la Factura Digital, cumpliendo con los formatos establecidos en el **ANEXO 32 – FORMATOS**.

En todos los casos, la Impresión de la Factura Digital deberá contener la siguiente leyenda: "Este documento es una impresión de un Documento Digital emitido en una Modalidad de Facturación en Línea". La información podrá ser verificada a través del Código QR que forma parte del formato de la impresión de la Factura Digital.

Los materiales y colores utilizados para la impresión de la Factura Digital, deberán permitir consignar de forma nítida, legible y precisa la información establecida al efecto, los datos pueden ser consignados en cualquier color que asegure la legibilidad de la información, no siendo admitido el uso del formato de letra "CURSIVA" excepto para el logotipo y otra información que no afecte el contenido de la Factura.

Artículo 98. (Emisión de Facturas Fuera de Línea).- Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, en razón de las causales señaladas en la Sección VIII del presente Capítulo, emita Facturas Fuera de Línea deberá entregar al comprador una Impresión de la Factura Digital, cumpliendo con los formatos establecidos en el **ANEXO 32 - FORMATOS** y las medidas de seguridad establecidas en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo. La misma podrá ser verificada por el comprador a través de las opciones de consulta habilitadas por la Administración Tributaria una vez finalizada la contingencia.

Artículo 99. (Emisión masiva de Facturas en Línea).- I. Emisión de Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, que por la naturaleza de su actividad económica, se realiza de manera automatizada, generando una gran cantidad de Facturas en un corto periodo de tiempo, más de un mil (1.000) Facturas por minuto.

Concluido el proceso masivo deberán enviar las Facturas en paquetes conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución.

II. Las Facturas en Línea generadas masivamente deberán ser firmadas digitalmente en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea conforme lo establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 100. (Registro de Facturas Digitales no reportadas).- En caso que una Factura Digital no se encontrase en la base de consulta de la Administración Tributaria hasta antes del vencimiento del impuesto a declarar, el comprador podrá proceder a su registro conforme el Parágrafo IV del Artículo 131 de la presente Resolución, con los efectos tributarios respectivos.

Artículo 101. (Firma digital).- Para el firmado de las Facturas de la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá utilizar un certificado digital otorgado y firmado digitalmente por la autoridad competente.

El uso de la firma digital en las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, es responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

La vigencia del certificado digital será la establecida por la autoridad competente, por lo cual la Administración Tributaria validará que la firma digital de las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, se encuentre vigente. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá informar a la Administración Tributaria cuando el certificado digital o uno de los certificados digitales autorizados sean revocados o suspendidos, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de producido el hecho.

El procedimiento para el uso de la firma digital de las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea se encuentra establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 102. (Validez Tributaria).- Las Facturas emitidas a través de las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, una vez informadas y registradas en la Base de Datos de la Administración Tributaria, tienen validez tributaria. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control verificación, fiscalización e investigación, podrá verificar que las transacciones se hayan realizado materialmente y cumplan con los requisitos de la presente Resolución, Leyes y Decretos Supremos reglamentarios y normativa vigente.

SECCIÓN IV

MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

Artículo 103. (Facturación Electrónica en Línea).- En esta Modalidad el Sistema Informático de Facturación debe ser autorizado por la Administración Tributaria, conforme al procedimiento establecido en el presente Capítulo, puede tratarse de un Sistema Informático de Facturación Propio o proporcionado por un Proveedor y se caracteriza por la seguridad otorgada por la firma digital.

En esta modalidad también se podrá emitir Facturas Prevaloradas cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables realicen actividades de servicios de uso de terminal aeroportuaria o terrestre o ingreso a ferias. Este tipo de emisión de Facturas Prevaloradas prescinde de la nominatividad del comprador y exponen un precio fijo e identifican el bien o servicio prestado.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 104. (Facturación Computarizada en Línea).- I. En esta modalidad el Sistema Informático de Facturación se caracteriza por utilizar credenciales autorizadas por la Administración Tributaria, conforme al procedimiento establecido en el presente Capítulo, puede tratarse de un Sistema Informático de Facturación Propio, Proveedor o proporcionado por la Administración Tributaria, cuya utilización será de plena responsabilidad del Sujeto Pasivo.

En esta modalidad también se podrá emitir Facturas Prevaloradas cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables realicen actividades de servicios de uso de terminal aeroportuaria o terrestre o ingreso a ferias. Este tipo de emisión de Facturas Prevaloradas prescinde de la nominatividad del comprador y exponen un precio fijo e identifican el bien o servicio prestado.

II. El Sistema Informático de Facturación Computarizado en Línea de Escritorio, desarrollado por la Administración Tributaria, contiene formatos estándares básicos para actividades económicas comerciales y de servicios desarrollados por personas naturales y empresas unipersonales, no puede ser utilizado para la emisión masiva de Facturas.

La Administración Tributaria proporcionará, los requerimientos mínimos para uso de este Sistema Informático, a través del Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 105 (Facturación Portal Web en Línea).- I. Modalidad de Facturación implementada por la Administración Tributaria en su Portal Web www.impuestos.gob.bo con credenciales de acceso autorizadas para los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, seleccionando la actividad económica para que el sistema despliegue el formato que corresponda.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá solicitar a través de la opción correspondiente en el Portal Web www.impuestos.gob.bo de la Administración Tributaria la suscripción para el uso de esta modalidad, consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación. El uso de credenciales de acceso es de su plena responsabilidad.

SECCIÓN V

TIPOS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

Artículo 106. (Sistemas Informáticos de Facturación en Línea).- Los Sistemas Informáticos de Facturación en Línea para la emisión de Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, pueden ser:

a) Sistema Informático de Facturación Propio.- Es aquel Sistema Informático de Facturación desarrollado o adquirido para uso exclusivo del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que para efectos de esta Resolución será denominado “Propietario”, debiendo ser autorizado por la Administración Tributaria**.**

b) Sistema Informático de Facturación Proveedor.- Es aquel Sistema Informático de Facturación que ha sido desarrollado por un tercero y autorizado por la Administración Tributaria, mismo que

puede ser usado por uno o varios Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que contraten con el tercero que para efectos de esta Resolución será denominado "Proveedor".

c) Sistema Informático de Facturación de Escritorio.- Sistema Informático de Facturación desarrollado por la Administración Tributaria, que podrá ser descargado por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables desde el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 107. (Sistemas Informáticos de Facturación utilizados para Facturación por Terceros).- I. El contribuyente podrá ceder el uso del Sistema Informático de Facturación autorizado a efecto de la emisión de Facturas por Terceros.

II. Las Facturas emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero emisor debidamente autorizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través del Portal Web www.impuestos.gob.bo, podrán utilizar un Sistema Informático de Facturación Proveedor autorizado en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cumpliendo lo establecido en la presente Resolución.

III. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable es responsable ante el Fisco por el pago de los tributos y la autorización para la emisión de Facturas.

En caso que el Tercero Emisor incurra en la contravención de no emisión de Factura prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 será responsable ante el Fisco por el incumplimiento de la misma.

SECCIÓN VI

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN

Artículo 108. (Requisitos Generales Propietario o Proveedor).- Para que la Administración Tributaria autorice a un Propietario o Proveedor su Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General;

b) Estar debidamente establecido con Domicilio Fiscal en el país;

c) Tener información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

d) No se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

e) Estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la Actividad Económica: "Actividades de diseño e implementación de sistemas informáticos", como actividad principal o secundaria para Proveedores.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

En caso que el propietario de un Sistema Informático de Facturación Propio, opte por prestar servicios de facturación con su sistema a terceros, deberá acceder a una nueva Autorización como Proveedor.

Artículo 109. (Autorización de Sistemas Informáticos de Facturación).- Procedimiento a través del cual la Administración Tributaria verifica que los Sistemas Informáticos de Facturación Propio o Proveedor, cumplan con los requisitos mínimos y superen las fases de pruebas establecidas en el **ANEXO 33 – TÉCNICO,** disponible en el Portal Web de la Administración Tributaria.

Artículo 110. (Inicio de Autorización).- I. El inicio del proceso de Autorización para el Sistema Informático de Facturación, será realizado a través del Portal Web www.impuestos.go.bo, declarando mínimamente los siguientes datos:

a) Modalidad de Facturación en Línea;

b) Tipo de Sistema Informático de Facturación;

c) Nombre comercial del software;

d) Versión;

e) Registro de datos de la(s) Persona(s) de contacto;

f) Otros que sean necesarios.

II. La Administración Tributaria proporcionará un reporte con los datos necesarios conforme lo establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** para el inicio de pruebas del Sistema Informático de Facturación, para que a su conclusión se emita la Autorización.

III. La Administración Tributaria de oficio cancelará las solicitudes de Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que no hayan concluido con el proceso de Autorización en un plazo de noventa (90) días computables a partir de la fecha de solicitud.

Artículo 111. (Proceso de Autorización de los Sistemas Informáticos de Facturación).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en su calidad de Propietario o Proveedor del Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, debe cumplir con el siguiente procedimiento:

a) **Plan de Pruebas para la Autorización del Sistema Informático de Facturación.-** Orientadas a la generación y emisión de Facturas a través del Sistema Informático de Facturación en un ambiente de pruebas, incluyen la verificación sobre el contenido de los datos establecidos para los formatos, campos obligatorios, así como el envío, reenvío y validación de la información remitida a la Administración Tributaria.

Son realizadas en un ambiente de pruebas con los datos proporcionados por la Administración Tributaria, incluye pruebas de registro de eventos significativos, sincronización de catálogos de fecha y hora. Debiendo cumplir con todo el Plan de Pruebas establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** (Fase 1), disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo. Una vez concluidas las pruebas, la Administración Tributaria bloqueará automáticamente los accesos al ambiente de pruebas.

El Propietario o el Proveedor de un Sistema Informático de Facturación deben garantizar que a la conclusión de las pruebas no se emitan Facturas por ventas reales a través de este ambiente de pruebas.

b) **Autorización del Sistema Informático de Facturación al Propietario y al Proveedor.-** Cuando el Sistema Informático de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en calidad de Propietario o Proveedor para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea haya superado todas las pruebas detalladas en el Inciso a) precedente, se procederá a la emisión de la Autorización del Sistema Informático de Facturación, la cual establecerá que superó en forma satisfactoria las pruebas de funcionalidad preliminares.

Cuando el Sistema Informático de Facturación sea de un Proveedor, la Autorización le permitirá ofertar su producto a terceros a condición de que los mismos superen las Pruebas Piloto por cada cliente establecidos en el siguiente inciso.

La Autorización del Sistema Informático de Facturación emitida por la Administración Tributaria tendrá una validez de tres (3) años computables desde su emisión, concluido este plazo, el Propietario o Proveedor deberán solicitar una nueva Autorización, sujetándose a las pruebas de funcionalidad que estén vigentes.

Cuando el Propietario o Proveedor realicen modificaciones al Sistema Informático de Facturación Autorizado, previa a su aplicación deberán realizar nuevas pruebas de funcionalidad (Fase 1 y Fase 2), conforme lo previsto en el **ANEXO 33 – TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, en coordinación con la Administración Tributaria que autorizará la nueva versión.

El Propietario del Sistema Informático de Facturación como Proveedor, tiene que prever la continuidad del servicio de facturación que presta, considerando los plazos de vigencia de la Autorización y los tiempos necesarios para las modificaciones que se deben realizar en una nueva versión.

c) **Pruebas Piloto para los Sistema Informáticos de Facturación.-** El Propietario o el Proveedor del Sistema Informático de Facturación, una vez superadas las pruebas del Inciso a) del presente Artículo deben realizar Pruebas Piloto funcionales o de carga, descritas en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** (Fase 2) disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Cuando el Proveedor proporcione a un tercero el Sistema Informático de Facturación Autorizado, a través de la opción “Asociación de Sistema Informático de Facturación”, habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, de forma previa al uso del mismo, deberá realizar nuevas pruebas utilizando datos e información de su cliente en un ambiente de pruebas denominado “Piloto”, una vez que el cliente manifieste su conformidad y considere que el Sistema Informático de Facturación ha

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

superado las pruebas funcionales establecidas para este efecto en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** (Fase 2) disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso d) del presente Artículo.

Cuando se trate del Sistema Informático de Facturación del Propietario, una vez concluida las pruebas "Piloto" no se permitirá la Asociación de este Sistema para un tercero, siendo de su uso exclusivo. En caso que opte por vender, ceder, otorgar licencia o prestar servicio con el Sistema Informático de Facturación Autorizado, el Propietario deberá sujetarse al procedimiento de Autorización establecido para el Proveedor.

El Propietario o el Proveedor de un Sistema Informático de Facturación debe garantizar que a la conclusión de las pruebas no se emitan Facturas por ventas reales a través de este ambiente de pruebas.

d) **Autorización de Asociación de Sistemas Informáticos de Facturación.-** La conformidad del cliente con el Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, será expresada mediante la opción "Confirmación de Asociación del Sistema Informático de Facturación", habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, la misma que permitirá generar un reporte denominado "Autorización de Asociación de Sistema Informático de Facturación Proveedor – Cliente".

Las modificaciones efectuadas por el Proveedor o su cliente al Sistema Informático de Facturación Autorizado o el uso inadecuado de este aplicativo serán de su exclusiva responsabilidad. Sin perjuicio de lo señalado, la Administración Tributaria podrá realizar las acciones legales que correspondan contra el Proveedor y su cliente.

e) **Inicio de uso del Sistema Informático de Facturación Autorizado.-** Una vez que el Propietario o Proveedor y el cliente del Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, hayan cumplido satisfactoriamente las pruebas establecidas en el **ANEXO 33 – TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo (Fases 1 y 2), deberán iniciar el uso del Sistema Informático de Facturación, previo llenado del formulario electrónico de "Solicitud de Inicio de Facturación", que estará disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo. Este formulario deberá ser presentado dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de pruebas.

Artículo 112. (Conexión punto a punto con la Administración Tributaria).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que deseen contar con una conexión punto a punto a través de fibra óptica con los servidores de la Administración Tributaria, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser contribuyentes activos, con los datos actualizados en el Padrón Nacional de Contribuyentes y no se encuentren en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

b) Realizar la solicitud de interconexión con la Administración Tributaria a través del procedimiento descrito en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo y cumplir con los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos;

c) En el caso de Propietarios de Sistemas Informáticos de Facturación, deberán declarar que no alquilarán o cederán parte de su conexión a otros Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, así como a personas naturales;

d) Los proveedores de conexión punto a punto con la Administración Tributaria, deberán informar a qué Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cederán parte de su conexión para el envío de sus Facturas. Adicionalmente y sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, estos Proveedores deberán adicionar una Modalidad de Facturación en Línea.

II. Para las empresas Proveedoras de Servicios de Internet (ISP) que deseen realizar la conexión con los servidores de la Administración Tributaria para proveer del servicio de Conmutación de Etiquetas Multiprotocolo (MPLS) a los diferentes Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser contribuyentes activos, con los datos actualizados en el Padrón Nacional de Contribuyentes y no se encuentren en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

b) Realizar la solicitud de interconexión para Conmutación de Etiquetas Multiprotocolo (MPLS) con la Administración Tributaria a través del procedimiento descrito en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo y cumplir con los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos;

c) Las empresas Proveedoras de Servicios de Internet (ISP), que presten servicios de interconexión para Conmutación de Etiquetas Multiprotocolo (MPLS), deberán adicionar una Modalidad de Facturación en Línea.

Artículo 113. (Códigos de Autorización para las Modalidades de Facturación en Línea).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en calidad de cliente, Propietario o Proveedor procederán a la emisión de Facturas a través de los Sistemas Informáticos de Facturación autorizados para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, deberán solicitar a la Administración Tributaria los siguientes códigos:

a) En el Sistema Informático de Facturación para las Modalidades Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, para la obtención del Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) es necesario que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, cuente con sus Credenciales de acceso.

Para el uso del Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, el Sistema Informático de Facturación deberá contar imprescindiblemente con firma digital vigente.

El Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) para el Sistema Informático de Facturación en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea tendrá una vigencia de 365 días calendario.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) El Código Único de Facturación Diaria (CUFD) del Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, tendrá una vigencia de veinticuatro (24) horas desde el momento de su obtención, puede ser solicitada varias veces al día según las necesidades y capacidades del Sistema informático de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, con las medidas de seguridad establecidas en el **ANEXO 33 – TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

c) Código Único de Autorización de Factura (CUF)**,** generada de forma automática al momento de la emisión de la Factura a partir del Sistema informático de Facturación, en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, individualizando cada Factura conforme establece el **ANEXO 33 – TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 114. (Cancelación de la Asociación de "Sistema Informático de Facturación Proveedor" a solicitud del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá solicitar la cancelación de la Autorización de uso de un Sistema Informático de Facturación Proveedor a través de la opción habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, quedando inhabilitado para emitir Facturas a través de dicho Sistema Informático de Facturación, por lo que deberá nuevamente realizar el procedimiento de Autorización de Asociación.

Artículo 115. (Inhabilitación de Sistemas Informáticos de Facturación Autorizados).- Se producirán en las siguientes situaciones:

a) El Proveedor podrá solicitar la inhabilitación del Sistema Informático de Facturación Autorizado para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando decida no utilizar su sistema y/o cuando no esté asociado a un cliente.

b) El Propietario podrá solicitar la inhabilitación del Sistema Informático de Facturación Autorizado para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando decida no utilizar su sistema y no esté en uso en la Casa Matriz, Sucursales o Puntos de Venta.

c) Cuando el NIT del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cambie a estado inactivo (solicitado o automático), los Sistemas Informáticos de Facturación asociados se inhabilitarán de forma automática, en caso de que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable decida optar por un nuevo Proveedor deberá inhabilitar su asociación para asociar con el nuevo sistema a ser utilizado.

d) La Administración Tributaria como efecto de procesos de control, podrá inhabilitar el Sistema Informático de Facturación Autorizado para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando el mismo incumpla alguno de los requisitos técnicos establecidos en la presente Resolución que imposibilite la emisión de Facturas en Línea, pudiendo realizar una nueva Autorización del Sistema Informático de Facturación.

Artículo 116. (Control a Proveedores y Propietarios de Sistemas Informáticos de Facturación).- Los Proveedores y Propietarios de Sistemas Informáticos de Facturación deberán cumplir con los

procedimientos y formalidades establecidas en la presente Resolución en las condiciones en las cuales fueron autorizadas, debiendo comunicar cualquier cambio en el plazo de quince (15) días, previo al inicio de una nueva Autorización, conforme lo previsto en la presente Resolución.

La Administración Tributaria realizará controles periódicamente del servicio de facturación proporcionado por los Proveedores a sus clientes, los mismos podrán ser comunicados previamente o ejecutados sin previo aviso.

SECCIÓN VII

PROCEDIMIENTO DE ENVÍO DE FACTURAS EN LÍNEA

Artículo 117. (Procedimiento para el envío de Facturas en Línea).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, enviará a la Administración Tributaria los datos de las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, conforme las siguientes especificaciones:

a) Envío Individual.- Consiste en la transmisión de datos de la Factura emitida en Línea a través del servicio Web, conforme lo establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

b) Envío por paquete de emisión masiva.- Los paquetes estarán conformados por un máximo de dos mil (2.000) Facturas emitidas masivamente y serán remitidas a la Administración Tributaria a través del servicio Web conforme lo establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, por el periodo fiscal en que se produjo la prestación del servicio, que no deberá significar un diferimiento en el pago del impuesto correspondiente.

c) Envío por paquetes de Facturas emitidas por contingencia.- Consiste en el envío de las Facturas, emitidas Fuera de Línea por contingencia para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, que deberán ser enviadas hasta veinticuatro (24) horas posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria a través del servicio Web conforme lo establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

En los casos que no sea posible emitir Facturas Fuera de Línea por contingencia, se podrá emitir Factura Manual, conforme procedimiento establecido en la presente Resolución.

d) Envío de paquetes de Facturas por emisión en zonas sin conexión a Internet.- Excepcionalmente para los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que por su forma de operar realizan facturación en áreas sin conexión y se vean impedidos de enviar información, la validez del CUFD, podrá extenderse hasta quince (15) días, siempre y cuando se registre el evento significativo autorizado por la Administración Tributaria, por “Ingreso a zona o lugares sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores”.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

La autorización será solicitada a través de la opción habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo consignando lo siguiente:

i. Descripción de la operativa comercial que justifica su solicitud;

ii. Especificación referente a si las operaciones son ordinarias o extraordinarias;

iii. Periodo para la habilitación si corresponde;

iv. Especificación del alcance geográfico de las operaciones.

La Administración Tributaria habilitará el uso del código asociado al evento "Ingreso a zona o lugares sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores", en el plazo de veinticuatro (24) horas. a partir de la recepción de la solicitud. En el caso de operaciones ordinarias la habilitación será de forma indefinida, en el caso de operaciones extraordinarias la habilitación se realizará por el tiempo solicitado por el contribuyente.

La Administración Tributaria en el marco de sus facultades podrá verificar y controlar que las operaciones realizadas se adecuen a la solicitud planteada.

Artículo 118. (Responsabilidad de Validar las Facturas enviadas a la Administración Tributaria).- I. Para los Incisos a), b) y c) del Artículo precedente, el Sistema Informático de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y de la Administración Tributaria, deberán verificar a través del Servicio Web habilitado para el efecto, que las Facturas enviadas, en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, se encuentren registradas y validadas en la Administración Tributaria, conforme lo establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Para los Incisos b) y c) del Artículo precedente la validación y observación de las Facturas contenidas en el paquete será de forma individual.

Los paquetes a los que hacen referencia los Incisos b) y c) del Artículo precedente podrán contener de uno (1) hasta dos mil (2.000) Facturas; este rango podrá ser ampliado previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria, conforme lo establecido en el **ANEXO 33 - TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que desarrollen actividades económicas en el área rural o en las poblaciones del Departamento de Pando y no tengan acceso a Internet, debidamente verificada por la Administración Tributaria a través de los proveedores de este servicio, podrán emitir Fuera de Línea sus Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea debiendo registrar el evento significativo "Venta en lugares sin Internet" como contingencia, debiendo remitir la información de las Facturas emitidas dentro los quince (15) días de su ocurrencia, conforme lo establece la presente Resolución. En caso que el plazo supere la fecha de vencimiento del impuesto del IVA, deberán remitir las Facturas hasta la ocurrencia del mismo.

II. En las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá subsanar los errores reportados antes de la emisión de la factura, caso contrario será registrada por la Administración Tributaria, conforme los datos enviados, quedando bajo responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, la calidad de la información enviada.

III. Cuando las Facturas sean enviadas Fuera de Línea y presenten errores de emisión, al momento de la recepción por la Administración Tributaria serán marcadas como observadas, sin que implique el rechazo de las mismas.

IV. Los emisores de facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, deberán conservar y custodiar los medios digitales asegurando su integridad e inalterabilidad.

SECCIÓN VIII

CONTINGENCIAS Y EVENTOS SIGNIFICATIVOS EN LA EMISIÓN DE FACTURAS EN LÍNEA

Artículo 119. (Eventos significativos que generan contingencia).- Los tipos de eventos significativos que generan contingencia son los siguientes:

a) Corte de suministro de energía eléctrica;

b) Corte del servicio de Internet;

c) Virus informático o falla de software;

d) Cambio de infraestructura del Sistema Informático de Facturación o falla de hardware;

e) Inaccesibilidad al Servicio Web de la Administración Tributaria;

f) Ingreso a zona sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores;

g) Venta en lugares sin Internet.

Artículo 120. (Contingencias y Acciones por Evento Significativo).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilicen las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea que tengan un evento significativo, deberán proceder con una acción conforme a lo establecido en el **ANEXO 33 – TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, considerando adicionalmente lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EVENTO SIGNIFICATIVO	DETALLE DE CONTINGENCIA	DETALLE DE ACCIONES
1. Corte del servicio de Internet. 2. Inaccesibilidad al Servicio Web de la Administración Tributaria. 3. Ingreso a zona sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores. 4. Venta en lugares sin Internet.	Emitir Facturas Fuera de Línea, con el CUFD vigente hasta antes de sucedido el evento significativo, conforme lo establecido en la presente Resolución.	Registrar el inicio y finalización del evento a la conclusión de la contingencia, conforme lo previsto en el **ANEXO 33 – TÉCNICO**, hasta veinticuatro (24) horas posteriores de finalizada la contingencia. Enviar a la Administración Tributaria las Facturas emitidas en modo Fuera de Línea, en forma de paquetes conforme lo establece el **ANEXO 33 – TÉCNICO**.
5. Corte de suministro de energía eléctrica. 6. Virus informático o falla de software. 7. Cambio de infraestructura del Sistema Informático de Facturación o falla de hardware.	Emitir Facturas Manuales autorizadas por la Administración Tributaria, solicitadas con anterioridad por el contribuyente.	Registrar el inicio y finalización del evento a la conclusión de la contingencia, conforme lo previsto en el **ANEXO 33 – TÉCNICO**, hasta veinticuatro (24) horas posteriores de finalizada la contingencia.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuando se vean imposibilitados de emitir las Facturas en la Modalidad de Facturación Portal Web en Línea, por los motivos previstos en los Numerales 1, 2 y 4 al 7 del cuadro precedente como contingencia justificada, deberán emitir facturas manuales, habilitadas conforme a procedimiento vigente y registrarlas en el aplicativo FACILITO, además de registrar el Evento Significativo en la opción habilitada para el efecto, hasta veinticuatro (24) horas posteriores de finalizada la contingencia.

Artículo 121. (Facturas emitidas en Puntos de Venta). - Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán emitir Facturas a través de puntos de venta, en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, para los siguientes casos:

a) Comisionistas de acuerdo a normativa vigente;

b) Ventanilla de Cobranza autorizada por la ASFI según normativa;

c) Puntos de Ventas Móviles para distribución de bienes o servicios;

d) Puntos de Venta YPFB para la venta de combustible a precio internacional;

e) Puntos de Venta (Cajeros o similares) para la venta de otros bienes.

Artículo 122. (Facturas emitidas Fuera de Línea). - I. Por efecto de la utilización de esta contingencia, el CUFD extenderá su validez hasta setenta y dos (72) horas como máximo para la emisión de Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.

II. Excepcionalmente para los sujetos pasivos o Terceros Responsables que, por su forma de operar, realizan facturación en áreas sin conexión y se ven impedidos de enviar información, la validez del CUFD podrá extenderse hasta quince (15) días, siempre y cuando se registre el evento significativo "Ingreso a zona sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores" o "Venta en lugares sin Internet".

III. Las Facturas emitidas Fuera de Línea por el Sistema Informático de Facturación deberán ser enviadas en forma de paquetes conforme lo establece la presente Resolución.

Artículo 123. (Previsión para Contingencias). - Los contribuyentes que utilicen las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Facturación Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, de acuerdo a su actividad, son responsables de adoptar al menos una de las siguientes medidas de seguridad:

a) Prever ante la ocurrencia de contingencias, mecanismos alternativos de generación eléctrica que garanticen el funcionamiento de sus servidores o equipos destinados a la emisión de Facturas ;

b) Prever equipos y/o software de respaldo de sus sistemas;

c) Contar con un stock de Facturas Manuales en caso de contingencia.

SECCIÓN IX

ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN LA EMISIÓN DE FACTURAS

Artículo 124. (Actualización). - I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable haya modificado datos autorizados en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, deberá solicitar la actualización de las mismas a través del Portal Web www.impuestos.gob.bo, conforme procedimiento establecido en el **ANEXO 33 – TÉCNICO** disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

II. Cuando se identifiquen errores de formato por la falta de actualización de datos en la emisión de Facturas, la Administración Tributaria iniciará el proceso sancionador al emisor, conforme lo establecido en normativa vigente.

SECCIÓN X

ANULACIÓN DE FACTURAS EN LÍNEA

Artículo 125. (Anulación de Facturas en Línea).- I. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables consignen datos incorrectos en la Factura al momento de la emisión, deben anular la misma a través de su Sistema Informático de Facturación, registrando el motivo de la anulación, hasta el día diez (10) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original. Las Facturas

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Comerciales de Exportación tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de emisión para su anulación.

II. Los compradores podrán verificar el estado de sus Facturas a través del Portal Web www.impuestos.gob.bo, pudiendo registrar manualmente las Facturas que no se encuentren en dicho Portal, en el registro de compras o en el Formulario 110 según corresponda. La Administración Tributaria, en uso de sus facultades realizará la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones a favor del Fisco y/o en su caso la restitución del Crédito Fiscal según corresponda.

Artículo 126. (Reversión de Facturas Anuladas en Línea).- Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, erróneamente hubiera anulado Facturas, podrá aplicar el procedimiento de reversión por una sola vez a través de sus Sistema Informático de Facturación o la opción disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

SECCIÓN XI

NOTAS DE CRÉDITO - DÉBITO

Artículo 127. (Nota de Crédito - Débito).- Documento de ajuste autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales que se emite para realizar un ajuste por la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios, adquiridos con anterioridad al periodo fiscal en que se produzca, emitido de acuerdo a formato establecido en el **"ANEXO 32 - FORMATOS"**.

Las Notas de Crédito - Débito serán emitidas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se admitirá siempre que la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios se realice dentro los dieciocho (18) meses siguientes a la emisión de la Factura correspondiente, no se admitirán emisiones de Notas de Crédito - Débito posteriores al plazo señalado.

b) En caso que la operación hubiere sido efectuada entre Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del IVA, se emitirá la Nota de Crédito - Débito a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente, correspondiendo imputar un Débito Fiscal al Comprador y un Crédito Fiscal al Emisor, afectando el periodo fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.

i. Cuando el comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo o Tercero Responsable de ningún impuesto, el vendedor procederá a la emisión de la Nota de Crédito - Débito a través de la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, según sea la que utilice el contribuyente y no será necesaria la entrega de la Factura.

ii. Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar tal importe y las referencias de la Factura.

iii. Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar el importe correspondiente y las referencias de la Factura, discriminando el valor de lo efectivamente devuelto o rescindido.

SECCIÓN XII

SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA "MIS FACTURAS"

Artículo 128. (Servicios de la Administración Tributaria "Mis Facturas").- La Administración Tributaria facilitará a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables y Dependientes la información relacionada a las Facturas de compra, emitidas por sus proveedores de bienes o servicios, a través de los medios habilitados para el efecto, pudiendo acceder a:

a) Consulta de las Facturas emitidas a su NIT o a su documento de identidad (CI o CEX).

b) Alertas relacionadas a la emisión de Facturas en Línea a su NIT o a su documento de identidad (CI o CEX); que serán comunicadas al aplicativo Móvil "Mis Facturas" habilitado en su Dispositivo Móvil.

c) Selección de Facturas de compra de emisores en línea para respaldo de Crédito Fiscal para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal que se declara.

d) Selección de Facturas de emisores en línea para la deducción del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas F-510, que será presentado en Anexo F-110.

e) Selección de Facturas de emisores en línea para el pago a cuenta del Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado Contribuyente Directo (RC-IVA CD), F-610, que será presentado en Anexo F-110.

f) Selección de Facturas de emisores en línea para el pago a cuenta del Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado para dependientes (RC-IVA), F-110.

g) Selección de Facturas de emisores en línea para el Sistema Tributario Integrado (STI), que será presentado en Anexo F-110.

h) Otros que la Administración Tributaria ponga a disposición a través de este aplicativo.

Las facturas seleccionadas y declaradas en el F-110, sólo podrán ser utilizadas para una obligación tributaria de manera excluyente.

Artículo 129. (Uso del aplicativo).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables para la utilización del aplicativo "Mis Facturas" deberán ingresar con sus respectivas credenciales de la Oficina Virtual, a la opción habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Para el caso de los dependientes deberán utilizar las credenciales de "Dependiente", de no contar con las mismas deberá crearlas en la opción habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo conforme normativa del RC-IVA Dependientes.

SECCIÓN XIII

REGISTRO DE COMPRAS Y VENTAS DE LA FACTURACIÓN EN LÍNEA

Artículo 130. (Registro de Ventas).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emiten Facturas bajo las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, no están obligados a la presentación del Libro de Ventas.

Sin embargo, en el periodo fiscal que se produzca la emisión de Facturas Manuales por contingencia y/o efectúen ventas en la Modalidad Prevalorada, deberán realizar la presentación y envío de esta información a través del Módulo LCV del aplicativo FACILITO, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, según la modalidad que le corresponda.

En el periodo fiscal que no se produzca la emisión de Facturas Manuales por contingencia y/o no se efectúen ventas en la Modalidad Prevalorada, no procederá la presentación y envío de esta información sin movimiento a través del Módulo LCV del aplicativo FACILITO.

II. Estos contribuyentes podrán obtener el reporte de ventas en línea a través del servicio denominado "Reporte de Ventas por periodo" disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 131. (Registro de Compras).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que en el periodo fiscal que se declara, realicen todas sus compras a contribuyentes que emiten Facturas en las Modalidades de Facturación: Electrónica en Línea, Computarizada en línea, Portal Web en Línea, Electrónica Web u Oficina Virtual, deben seleccionar del aplicativo "Mis Facturas", las compras que respaldan el Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del periodo fiscal, que constituirán el registro de compras que dará lugar a la generación del Reporte de Compras.

II. Las compras efectuadas a sujetos pasivos que emiten facturas en las Modalidades Manual, Prevalorada, Computarizada o Electrónica por Ciclos deberán ser registradas en el Libro de Compras FACILITO en el periodo fiscal que se declara.

En el periodo fiscal que no se tuvieren compras efectuadas a sujetos pasivos que emiten facturas en las modalidades citadas en el párrafo precedente, no procederá la presentación del LCV sin movimiento.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo XI* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán obtener el reporte de compras a través del servicio denominado "Reporte de Compras por periodo" disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, que contendrá la información consolidada de sus compras del periodo fiscal que se declara, efectuadas en todas las Modalidades de Facturación.

IV. Cuando en el periodo fiscal que se declara, las Facturas, de compras efectuadas a emisores en línea, no se encuentren registradas en el aplicativo "Mis Facturas", el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá registrarlas, a través del mismo aplicativo.

Artículo 132. (Rectificación del Registro de Compras).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que en el periodo que se declara, hayan realizado compras de emisores de Facturas en Línea y que requieran realizar modificaciones a la selección efectuada a través del aplicativo "Mis Facturas", podrán realizarla siempre que no medie una Orden de Fiscalización en curso y sea efectuada en el plazo de hasta noventa (90) días computables a partir del vencimiento, para la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado.

II. Si como efecto de la Rectificación de la Declaración Jurada del IVA a favor del contribuyente, sea necesario modificar el Registro de Compras del periodo, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá realizar una nueva selección de Facturas en el aplicativo "Mis Facturas", dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la Resolución Administrativa de aprobación de la Rectificatoria a favor del contribuyente.

III. Vencido el plazo señalado en los parágrafos precedentes, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá remitir una solicitud de autorización para rectificación del Registro de Compras a la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 3, Parágrafo IV,* ***incorporó*** *el Capítulo precedente.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El incumplimiento a los deberes formales señalados en la presente disposición constituye contravención tributaria, tipificada como Incumplimiento a Deberes Formales sujetos al régimen de sanciones establecido en normativa tributaria vigente, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, y demás normativa reglamentaria. En el marco de la presente Resolución, constituyen deberes formales del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, los siguientes:

1. Imprimir facturas o notas fiscales por imprentas autorizadas, con los datos proporcionados por el SIN en el reporte de asignación, cumpliendo los aspectos técnicos, para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, establecidos en normativa específica (Parágrafo II del Artículo 29, Parágrafo I del Artículo 53 de la presente Resolución).

2. Activar la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las facturas o notas fiscales (Parágrafo I del Artículo 29 de la presente Resolución).

3. Emitir las facturas o notas fiscales dentro de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad o por tiempo (Artículo 8 de la presente Resolución).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

4. Emisión de facturas o notas fiscales con datos correctos y cumpliendo los aspectos técnicos establecidos en normativa específica (Parágrafos I y V del Artículo 10, Artículos 11 al 15, Parágrafo VI del Artículo 29, Parágrafos I y II del Artículo 40, Artículos 42, 60, 61, 65 y 67 de la presente Resolución).

5. Dosificar por actividad cuando el contribuyente tiene registrado en el Registro de Contribuyentes tres (3) o más actividades económicas y/o característica especial de facturación (Artículo 19 de la presente Resolución).

6. Emitir facturas en la Modalidad de Facturación a la que se encuentre obligado según la normativa específica (Artículo 39 de la presente Resolución).

7. Reportar en el SFV hasta la fecha de vencimiento del IVA la inactivación de facturas por anulación, en las Modalidades de Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica Por Ciclos (Numeral 1 del Parágrafo I y Parágrafo III del Artículo 46, Parágrafo V del Artículo 60 de la presente Resolución).

8. Tener en el establecimiento el talonario de facturas o notas fiscales que se esté utilizando (Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 85 de la presente Resolución).

9. Contar con la Resolución Administrativa de Autorización de Dosificación de Facturas para efectuar Espectáculos Públicos eventuales organizados por terceros, de acuerdo a normativa específica (Artículos 86 al 89 de la presente Resolución).

10. Enviar los Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda (Artículos 72, 81 y 82 de la presente Resolución).

11. Enviar en plazo los Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda (Artículos 81 y 82 de la presente Resolución).

12. Enviar en plazo los Libros de Compras y Ventas IVA rectificados por periodo fiscal o gestión anual según corresponda (Parágrafos I y II del Artículo 83 de la presente Resolución).

13. Registrar diariamente y conservar en el establecimiento el Libro de Ventas menores del día, por ventas menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), (Artículo 84 y Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 85 de la presente Resolución).

14. Emitir Facturas Digitales cumpliendo los formatos y aspectos técnicos establecidos en el ANEXO 32 – FORMATOS y en el ANEXO 33 – TÉCNICO de la presente Resolución.

15. Envío de Factura en Línea o Fuera de Línea en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, Portal Web en Línea, en la forma, condiciones y plazos establecidos (Artículo 117 de la presente Resolución).

16. Registro de Eventos Significativos en los plazos, formas y condiciones establecidas, para el uso de Contingencia (Artículo 120 de la presente Resolución).

17. Anular Facturas en la forma, plazos y condiciones establecidas (Artículo 125 de la presente Resolución).

18. Informar las modificaciones a un Sistema Informático de Facturación autorizado a Proveedores o Propietarios en los plazos y condiciones establecidas (Artículo 116 de la presente Resolución).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102000000017 de 21/07/2020 en su Artículo 2, Parágrafo IX,* ***modificó*** *la Disposición Adicional precedente.*

Segunda.- Se mantienen vigentes los formularios y reportes del Sistema de Facturación Virtual conforme el detalle del Anexo N° 31 que forma parte de la presente Resolución.

Tercera.- El control, seguimiento y la imposición de sanciones relacionadas a las leyendas previstas en el Anexo N° 17 de la presente resolución "Leyendas conforme Ley Nº 453 de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores", incorporadas en las Facturas o Notas Fiscales, estarán bajo tuición del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.

Cuarta.- Se mantiene vigente el Módulo LCV-IVA FACILITO como parte del aplicativo informático "FACILITO" para la elaboración de los Libros de Compras y Ventas IVA del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, donde se registrarán las Facturas, Notas Fiscales y/o Documentos Equivalentes.

Las rectificatorias o regularización de los Libros de Compras y Ventas IVA de periodos anteriores a Enero 2016, deberán ser presentadas utilizando opcionalmente los aplicativos DA VINCI - LCV o LCV- IVA FACILITO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Administración Tributaria habilitará las nuevas suscripciones a la Modalidad de Facturación Electrónica Web mediante Resolución Normativa de Directorio, hasta cuyo momento los contribuyentes suscritos y activados a la Modalidad de Facturación Electrónica en el NSF-07 podrán continuar emitiendo sus Facturas siempre y cuando sus sistemas incorporen el Código QR y la leyenda señalada en el Anexo Nº 17 y cumplan los demás aspectos establecidos en la presente Resolución.

Segunda.- Los Sujetos Pasivos que antes de la vigencia de la presente Resolución hubiesen certificado el código de control para la Modalidad de Facturación Computarizada, con la versión 7, serán automáticamente reconocidos por el SFV.

Tercera.- Las imprentas autorizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución serán reconocidas automáticamente por el SFV hasta la fecha de vencimiento de su autorización, debiendo nuevamente realizar el trámite de autorización de imprentas en el SFV.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Cuarta.- Prorrogar para los contribuyentes Newton, el plazo para el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo LCV-IVA Facilito, establecido en el Inciso a) del Artículo 82 de la presente Resolución, para los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo de la gestión 2016, conforme al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 -1	Hasta el 25 de julio de 2016
2 - 3	Hasta el 26 de julio de 2016
4 - 5	Hasta el 27 de julio de 2016
6 - 7	Hasta el 28 de julio de 2016
8 - 9	Hasta el 29 de julio de 2016

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes Disposiciones:

1. Resolución Administrativa Nº 05-0037-00 de 20 de octubre de 2000;

2. Resolución Administrativa Nº 05-0014-01 de 16 de enero de 2001;

3. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-03 de 28 de marzo de 2003;

4. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005;

5. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007;

6. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0022-08 de 29 de junio de 2008;

7. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-10 de 07 de septiembre de 2010;

8. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-11 de 27 de abril de 2011;

9. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-12 de 21 de septiembre de 2012;

10. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-12 de 21 de diciembre de 2012;

11. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-13 de 24 de mayo de 2013;

12. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0049-13 de 30 de diciembre de 2013;

13. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-14 de 14 de marzo de 2014;

14. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-14 de 18 de julio de 2014;

15. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Los Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-05 de fecha 25 de noviembre de 2005;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. El Parágrafo II del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de 19 de diciembre de 2006;
3. El Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-06 de fecha 21 de diciembre de 2006;
4. Los Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007 de complementación al (NSF -07);
5. Los Artículos 3 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de 01 de abril de 2011;
6. El Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011;
7. Los Artículos 1 y 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-11 de 02 de diciembre de 2011;
8. Disposición Adicional Única de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-12 de 18 de octubre de 2012;
9. Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0042-12 de 28 de diciembre de 2012;
10. Disposición Adicional Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013;
11. Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0044-13 de fecha 20 de diciembre de 2013.

Tercera.- Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación, en un diario de circulación nacional.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

Nota del Editor:

i) *Los Anexos del 1 al 31, Modelos de Facturas, LCV-IVA y otros, se encuentran en el siguiente sitio web: https://www.impuestos.gob.bo/pdf/RND10-0021-16.pdf*

ii) *La RND Nº 102100000004 de 05/03/2021 en su Artículo 2, Parágrafo XII* ***suprimió*** *toda referencia a los Anexos 11 y/o 12 y en su Disposición Derogatoria Única* ***derogó*** *los Anexos 11 y 12 de la presente resolución.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0028-16

COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA CON FACTURA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

La Paz, 14 de octubre de 2016

*Nota del Editor: La RND Nº 102100000011 de 04/11/2021 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Inciso b) **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, concordante con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establece que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que, conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Ley del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, la Administración Tributaria en el marco de sus competencias específicas de fiscalización, control y verificación, para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias originadas en la realización de operaciones de compra y venta de moneda extranjera, ve necesario establecer la obligación de emisión de Facturas sin derecho a crédito fiscal por parte de las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y los deberes formales que deben cumplir las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio en las operaciones de compra y venta de moneda extranjera.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio que realizan operaciones de compra y venta de moneda extranjera.

Artículo 3. (Obligatoriedad).- I. Las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio deberán emitir Factura "Sin Derecho a Crédito Fiscal" por sus operaciones de compra y venta de moneda extranjera.

II. Las Facturas emitidas por operaciones de compra y venta de moneda extranjera deberán emitirse dentro de la fecha límite de emisión.

III. Las Facturas emitidas por operaciones de compra y venta de moneda extranjera deberán emitirse reflejando correctamente los datos de la transacción, contemplando los aspectos técnicos (formato) establecidos en la presente Resolución.

IV. Las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio deberán conservar en su recinto el talonario de Facturas sin derecho a Crédito Fiscal por sus operaciones de compra y venta de moneda extranjera.

V. Las imprentas deberán realizar la impresión de las Facturas por operaciones de compra y venta de moneda extranjera conforme a los datos proporcionados por el SIN y en cumplimiento a los aspectos técnicos (formato) establecidos en la presente Resolución.

VI. Las imprentas deberán activar la dosificación al momento de la entrega de las Facturas sin derecho a Crédito Fiscal por las operaciones de compra y venta de moneda extranjera.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE DOSIFICACIÓN, EMISIÓN Y REGISTRO DE FACTURAS SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DE OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA

Artículo 4. (Dosificación de Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal).- Las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio, que realizan la actividad económica de compra y venta de moneda extranjera, deberán dosificar Facturas Sin

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Derecho a Crédito Fiscal a través del Sistema de Facturación Virtual – SFV, en las modalidades de facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 1° de julio de 2016.

Artículo 5. (Formato y Emisión de Factura por la Compra y Venta de Moneda Extranjera Sin Derecho a Crédito Fiscal).- I. El formato de la Factura por compra y venta de moneda extranjera sin derecho a crédito fiscal deberá contener mínimamente los siguientes datos:

a) Razón social en el caso de personas jurídicas, nombre y apellido en caso de empresas unipersonales. Opcionalmente en caso de empresas unipersonales podrán consignar el nombre comercial.

b) Datos de la casa matriz: Domicilio tributario, número telefónico, Municipio y Departamento (este último cuando sea distinto al del Municipio).

c) Datos de sucursal: Número, domicilio, número telefónico, Municipio y Departamento (cuando sea distinto al de la casa matriz), solo en el caso de una dosificación asignada a una sucursal.

d) Título “Factura”.

e) Subtítulo “COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL”.

f) Número de Identificación Tributaria.

g) Número correlativo de Factura.

h) Número de autorización asignado por el Sistema de Facturación Virtual – SFV.

i) Término “Original” o “Copia” según corresponda.

j) Datos de la transacción comercial:

- Lugar y fecha;
- Número de Identificación Tributaria o Carnet de Identidad o Carnet de extranjería del comprador o vendedor, solo datos numéricos;
- Nombre o Razón Social o sigla del comprador o vendedor;
- Cantidad;
- Detalle;
- Tipo de cambio oficial;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Ingresos percibidos en concepto de Diferencia de Cambio;
- Subtotal;
- Total;
- Monto total en literal;

k) Código de control cuando corresponda;

l) Fecha límite de emisión;

m) Leyenda en cumplimiento a lo dispuesto por el Inciso m) del Artículo 40 de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013.

II. Las Facturas por compra y venta de moneda extranjera sin derecho a crédito fiscal bajo la modalidad de facturación computarizada o electrónica por ciclos, no tienen obligación de llevar el código de respuesta rápida (Código QR).

III. El formato de Factura de "Compra y Venta de Moneda Extranjera sin Derecho a Crédito Fiscal" se adjunta en Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 6. (Registro Auxiliar).- I. Las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio, deberán registrar todas las transacciones de compra y venta de moneda extranjera en un registro auxiliar de control para determinar el Impuesto a las Transacciones y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, debiendo contemplar las siguientes columnas:

1. Fecha de la Factura o Nota Fiscal;
2. Número de la Factura o Nota Fiscal;
3. Número de Autorización;
4. Número de Documento de Identidad o NIT del comprador o vendedor;
5. Nombre o Razón Social del comprador o vendedor;
6. Tipo de transacción (especificar si es compra o venta);
7. Importe en moneda extranjera (Dólares, Euros, Yenes, etc.);
8. Tipo de cambio de la transacción;
9. Importe total en Bolivianos;
10. Código de control cuando corresponda.

II. El registro señalado debe ser conservado por las Entidades de Intermediación Financiera,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio conforme a Ley, debiendo ser presentado a requerimiento de la Administración Tributaria.

Artículo 7. (No Registro en el Libro de Compras y Ventas IVA).- No es obligatorio el registro de las Facturas emitidas por concepto de "Compra y Venta de Moneda Extranjera sin Derecho a Crédito Fiscal" en el Libro de Compras y Ventas IVA (LCV).

Artículo 8. (Sanción por Incumplimiento a Deberes Formales).- El incumplimiento a los deberes formales establecidos en los artículos 3 y 6 de la presente Resolución, constituye contravención tributaria tipificada como Incumplimiento a Deberes Formales sujeta a la clasificación de sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente, conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las Entidades de Intermediación Financiera tendrán el plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente Resolución para adecuar sus sistemas de Facturación Computarizada o Electrónica por Ciclos, a efecto de emitir Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal por la Compra y Venta de Moneda Extranjera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del quinto día hábil de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000006

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 17 de marzo de 2017

Nota del Editor: *La RND Nº 101700000007 de 28/04/2017 en su Disposición Abrogatoria Única* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Parágrafo I del Artículo 79 de la precitada Ley Nº 2492 concordante con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establece que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente), establece que al perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la transacción debe estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente. Asimismo el Artículo 13 del citado texto legal, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del impuesto.

Que, conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Ley del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 1 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual (SFV), el Servicio de Impuestos Nacionales establece entre otros los procedimientos, modalidades, aspectos técnicos de facturación, requisitos para la emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes; así como los efectos tributarios que surten las mismas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que, habiéndose identificado aspectos que requieren ser modificados a efectos de resguardar los derechos de los contribuyentes, así como disposiciones que faciliten las tareas de control de la Administración Tributaria, se hace necesario realizar modificaciones a la norma que rige el Sistema de Facturación Virtual.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Modificar el Parágrafo IV del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 1 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual (SFV) con el siguiente texto:

> **"IV.** La emisión de Facturas deberá realizarse en papel que garantice la legibilidad y nitidez de la información a partir de su emisión, prohibiéndose el uso de papel térmico."

II. Modificar el Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16, con el siguiente texto:

> "**2.** En el campo de NIT/CI deberá consignar:
>
> **a)** En la Modalidad de Facturación Manual, tachando el campo respectivo;
>
> **b)** En las demás Modalidades de Facturación, consignando el valor cero (0).
>
> Los datos señalados precedentemente sólo se podrán consignar en Facturas o Notas Fiscales cuyos importes sean menores a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos)."

III. Modificar el Primer Párrafo del Parágrafo VIII del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16, con el siguiente texto:

> "**VIII.** La emisión de Facturas y Notas Fiscales cuyo importe sea igual o mayor a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) obligatoriamente debe consignar el Número de Identificación Tributaria NIT o Cédula de Identidad y el nombre o razón social del comprador (cliente)."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los contribuyentes que optaron por la modalidad de Facturación Computarizada con impresión en rollo y utilicen papel térmico para la emisión de facturas tendrán el plazo hasta el 1 de julio de 2017, para optar por otro tipo de papel.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio, entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 101700000006

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000007

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-16
SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 28 de abril de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492, dispone que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite y garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente), establece que al perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la transacción debe estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

Que, conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 1 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual (SFV), establece procedimientos, modalidades y aspectos técnicos de facturación en actual vigencia.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101700000006 de 17 de marzo de 2017, se introducen modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16, estableciendo disposiciones referentes al papel térmico y de emisión de facturas sin consignar el dato del NIT o Documento de Identidad del beneficiario del crédito fiscal.

Que, el uso del papel térmico en la emisión de facturas ha sido adoptado de forma masiva por contribuyentes que desarrollan diferentes actividades económicas, es necesario establecer especificaciones técnicas que garanticen la nitidez y legibilidad de los datos contenidos en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 15 de la RND N° 10-0021-16 Sistema de Facturación Virtual (SFV), por el siguiente texto:

"IV. Los contribuyentes que opten por la emisión de facturas en papel térmico, deben cumplir mínimamente con las siguientes especificaciones técnicas:

DESCRIPCIÓN	GRAMAJE	CALIDAD DE PAPEL Y TIEMPO DE DURACIÓN DE LA IMPRESIÓN
PAPEL TÉRMICO	78 grs.	CALIDAD DE PAPEL ALTA QUE GARANTICE LA PERMANENCIA DE DATOS POR UN PERIODO DE TIEMPO IGUAL O MAYOR A OCHO (8) AÑOS

II. Se modifica el Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 1 de julio de 2016, por el siguiente texto:

"**2.** En el campo de NIT/CI deberá consignar:

a) En la Modalidad de Facturación Manual, tachando el campo respectivo;

b) En las demás Modalidades de Facturación, consignando el valor cero (0).

Los datos señalados precedentemente sólo se podrán consignar en Facturas o Notas Fiscales cuyos importes sean menores o iguales a Bs3.000.- (Tres Mil 00/100 Bolivianos)."

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND N° 101700000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Se modifica el Parágrafo VIII del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 1 de julio de 2016, por el siguiente texto:

"VIII. La emisión de Facturas o Notas Fiscales cuyo importe sea mayor a Bs3.000.- (Tres mil 00/100 Bolivianos) obligatoriamente deberá consignar en el campo NIT/CI, el Número de Identificación Tributaria (NIT) o Cédula de Identidad o Carnet de Extranjería; y en el campo nombre o razón social, el nombre y apellido o apellido en caso de persona natural o la razón social del comprador (cliente), según corresponda.

En caso de procedimientos de control tributario para verificar el cumplimiento de la obligación de emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, realizados por la Administración Tributaria, cuando se desconozcan los datos del comprador, se deberá registrar en el campo Nombre o Razón Social la leyenda "Control Tributario"; y en el campo correspondiente al NIT/CI consignar el valor Cero (0) en facturas computarizadas o tachar el mismo para facturas manuales.

Para el caso de ventas a entidades con personería jurídica, consulados, embajadas, organismos internacionales, patrimonios autónomos, personal diplomático y personas extranjeras sin residencia que por su naturaleza o actividad no se encuentran obligados a inscribirse en el Padrón Nacional de contribuyentes, el proveedor deberá consignar en el espacio destinado al NIT/CI de la factura, el número 99001".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El papel térmico que no cumpla las especificaciones técnicas establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de fecha 1 de julio de 2016, modificada por la presente Resolución, podrá utilizarse hasta el 30 de junio de 2018.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10170000006 de 17 de marzo de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución Normativa de Directorio, entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101800000026

R-0011

(COMPILADA)

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La Paz, 20 de noviembre de 2018

*Nota del Editor: La RND Nº 102000000011 de 18/05/2020 en su Artículo Único **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establecen entre otros que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que al perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la transacción deberá estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del impuesto.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 164 de 8 de agosto de 2011, establece que documento digital, es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo; que la firma digital identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que el Artículo 78 de la Ley citada precedentemente, establece que tienen validez jurídica y probatoria, el acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico; el mensaje electrónico de datos y la firma digital.

Que el Parágrafo II del Artículo 34 del Decreto Supremo Nº 1793 de 13 de noviembre de 2013, establece las condiciones para la validez jurídica probatoria de la firma digital.

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, se establece el funcionamiento de la Oficina Virtual para los Sujetos Pasivos y/o Terceros Responsables.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 del 1 de julio de 2016, se reglamentó el procedimiento del Sistema de Facturación Virtual.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales en el marco de una política de modernización y administración eficiente del régimen de impuestos internos, ve por necesaria la implementación de un Sistema de Facturación Electrónico, en base a criterios de integridad, seguridad y disponibilidad inmediata de la información, que asimismo facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- I. Implementar y reglamentar el Sistema de Facturación respecto a los procedimientos, formatos, formalidades, requisitos para la autorización, modalidades de facturación, así como la conservación, inhabilitación, efectos tributarios de los Documentos Fiscales, registro de datos e información a la Administración Tributaria.

II. Disponer en tiempo real de la información de los Documentos Fiscales emitidos en el territorio nacional a través de las distintas modalidades de facturación, información que una vez validada y

registrada en la Base de Datos de la Administración Tributaria adquiere validez tributaria.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar que las transacciones cumplan los requisitos de realización, vinculación y medios fehacientes de pago según lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 66 de la Ley Nº 2492 y Artículo 37 del Decreto Supremo Nº 27310, sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor sea sancionado por incumplimiento a deber formal.

Artículo 2. (Alcance).- I. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a todos los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables obligados a emitir Documentos Fiscales en el marco de los impuestos en actual vigencia.

II. En general comprende a Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Personas Jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que se encuentran constituidas en el ámbito civil o comercial y realicen actividades comerciales de trascendencia tributaria.

III. Asimismo a las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio que realizan operaciones de compra y venta de moneda extranjera.

IV. A las Entidades del Nivel Central, Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Universidades Públicas y todas las instituciones del sector público en general, centralizadas y descentralizadas, así como Empresas Públicas, que realicen ventas de bienes muebles o presten servicios gravados cuyo valor sea repuesto o pagado bajo contraprestación económica, conforme lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 1314 de 27 de febrero de 1992; salvo excepciones establecidas en Leyes especiales.

V. A las Entidades Públicas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Universidades Públicas, estén o no alcanzadas por el IVA.

Artículo 3. (Sistema de Facturación Electrónica).- Proceso que comprende la Autorización, emisión, registro y trasmisión electrónica de los Documentos Fiscales a la Base de Datos de la Administración Tributaria. Asimismo, comprende la Certificación de los Sistemas de Facturación propios de los Sujetos Pasivos o de Proveedores para las modalidades descritas en la presente Resolución Normativa.

Artículo 4. (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Actividad Económica: Actividad comercial, servicios, industrial, construcción, petroleras, mineras, bancarias, financieras, seguros, gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas, agroindustriales y toda prestación cualquiera fuere su naturaleza, realizadas por los Sujetos Pasivos, registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

b) Emisión: Acto a través del cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, consigna los datos de una transacción en Documentos Fiscales, enviados o entregados al comprador, conforme la normativa tributaria vigente, cumpliendo las formalidades establecidas por la Administración Tributaria en la presente Resolución Normativa.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) **Espectáculo Público:** Actividad económica donde la participación del público es abierta, general, e involucra un costo para el asistente. De carácter enunciativo y no limitativo, comprende: obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, conciertos, recitales o presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, óperas, operetas o zarzuelas, desfiles de moda, peñas folklóricas, fiestas, presentaciones circenses, presentaciones de magia o ilusionismo, presentaciones humorísticas, deportivas, etc.

d) **Fecha Límite de Emisión:** Plazo máximo otorgado por la Administración Tributaria para la emisión de Documentos Fiscales previamente autorizados en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.

e) **Validez de los Documentos Digitales:** Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria, por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria. Salvo prueba en contrario, se presume que toda operación electrónica registrada en el sistema informático de la Administración Tributaria pertenece al usuario autorizado.

f) **Nominatividad:** Datos consignados en los Documentos Fiscales que identifican al comprador como ser: primer apellido (mínimamente), nombre comercial o razón social del comprador; Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad (y complemento cuando corresponda) o Carnet de Extranjería o Pasaporte.

g) **Persona de Contacto:** Persona natural con conocimientos informáticos designada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para coordinar las pruebas de conexión, sistema y otras relacionadas a la certificación de los Sistemas de Facturación.

h) **Imprenta Autorizada:** Sujeto Pasivo o Tercero Responsable autorizado por la Administración Tributaria, para realizar la impresión de Documentos Fiscales emitidos manualmente.

i) **Código de Cliente:** Código único asignado por un Sistema del contribuyente que permite identificar al cliente.

j) **Emisión Masiva:** Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos que por su naturaleza se realiza de manera automatizada, generando una cantidad de documentos en un periodo de tiempo.

k) **Feria:** Es el evento realizado bajo responsabilidad de un organizador, en los que se controla su ingreso y con duración definida. (Ejemplo: EXPOCRUZ, FIPAZ, Feria del Libro, etc.).

l) **Tiempo Real:** Tiempo establecido con diferentes escalas, para la realización o consolidación de una transacción electrónica entre un origen y un destino.

m) **Comercio Electrónico:** Transacción comercial de venta de bienes o servicios, realizadas a traves de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas u otros medios electrónicos o digitales.

n) **Comprador:** Persona Natural o Jurídica (incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica), pública o privada, que al haber adquirido y pagado por un determinado bien, servicio u otra operación, se constituye en propietario o titular del Documento Fiscal.

Artículo 5. (Obligación de Exhibición).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del IVA deberán exhibir permanentemente y en lugar visible, el documento "Exhibición NIT" con la leyenda "EMITE FACTURA" entregado por la Administración Tributaria, en todos y cada uno de sus establecimientos (Casa Matriz y Sucursales).

Artículo 6. (Publicación de Listado de Espectáculos Públicos Autorizados).- La Administración Tributaria publicará en su Portal Web, todos los Espectáculos Públicos autorizados, identificando si corresponde la emisión de Facturas o Notas Fiscales.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS FISCALES

Artículo 7. (Documentos Fiscales).- Documentos tributarios autorizados por la Administración Tributaria cuya emisión respalda la realización de una transacción de compra venta de bienes muebles, contratos de obras y toda otra prestación de servicio cualquiera fuere su naturaleza. A este efecto se establecen los siguientes documentos:

a) **Factura.-** Documento emitido a través de las modalidades de Facturación (Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, Portal Web, Manual y Prevalorada), que genera Débito Fiscal para el emisor y permite al comprador el cómputo del Crédito Fiscal.

b) **Nota Fiscal.-** Documento emitido a través de las modalidades de Facturación (Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, Portal Web, Manual y Prevalorada), que respalda una transacción que por mandato de la norma vigente no genera Débito Fiscal para el emisor, ni Crédito Fiscal para el comprador, se comprenderán por Notas Fiscales las siguientes:

- Factura Comercial de Exportación;
- Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación;
- Nota Fiscal de Contingencia;
- Nota Fiscal de Exportación de Servicio Turístico (Ley N° 292);
- Nota Fiscal de Zona Franca;
- Nota Fiscal de Artistas Nacionales (Ley N° 2206);
- Nota Fiscal de Comercialización de Alimentos – Seguridad Alimentaria y Abastecimiento (Ley N° 455);

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Nota Fiscal Tasa Cero (Venta de Libros Ley N° 366, Transporte de Carga Internacional Ley N° 3249);
- Nota Fiscal de Compra y Venta de Moneda Extranjera;
- Otras de acuerdo a normativa vigente.

c) Documento Equivalente.- Documento cuya emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA o ajustes en el mismo según corresponda dando lugar al cómputo del Crédito o Débito Fiscal conforme lo establecido en disposiciones tributarias vigentes, siendo los siguientes:

- Factura de Contingencia;
- Nota de Conciliación;

  Nota del Editor: *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en sus Disposiciones Derogatorias Tercera,* ***derogó*** *la referencia precedente.*
- Nota de Crédito – Débito;
- Boletos Aéreos;
- Documento Único de Importación (DUI);
- Otros de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 8. (Particularidades de los Documentos Fiscales).- I. Constituyen particularidades de los Documentos Fiscales, los siguientes:

a) Alquileres.- De conformidad a lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 3 y el Inciso b) del Artículo 4, de la Ley N° 843, se constituyen en Sujetos Pasivos del IVA quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles, debiendo emitir el Documento Fiscal que corresponda al momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

b) Venta de Combustibles.- En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, los contribuyentes que comercialicen combustibles (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina RON 91, Diésel Oíl, Gas Natural Vehicular y otros que establezca la autoridad competente), deberán consignar en los Documentos Fiscales emitidos el número de placa del vehículo automotor (identificando si es placa nacional o extranjera) o el número del B-SISA u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Cuando la venta de combustible (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina RON 91, Diésel Oíl, Gas Natural Vehicular y otros que establezca la autoridad competente) sea a Entidades del Estado, se deberá consignar en el Documento Fiscal, alguno de los siguientes datos:

1. Número de contrato;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. Número de placa del vehículo automotor (vehículos, motocicletas, cuadratracks, etc.);

3. Número de B-SISA;

4. Otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Los Documentos Fiscales por la venta de combustibles para maquinaria y equipo (tractores, equipo pesado, motoniveladoras, maquinaria agrícola, palas mecánicas y otros), deben consignar el número de B-SISA o el número de identificación del vehículo (número de chasis o Número de Identificación del Vehículo - VIN) u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En la emisión de Documentos Fiscales por la venta de combustibles para vehículos automotores de reciente importación, cuya obtención del número de placa se encuentra en trámite, se deberá consignar el número de la Declaración Única de Importación (DUI) cuya fecha de validación no podrá ser mayor a tres (3) meses, respecto a la fecha de venta del combustible u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, Gasolina Especial, Gasolina RON 91, Gasolina Premium, Diésel Oíl y otros que establezca la autoridad competente, deberán registrar de forma obligatoria en el Documento Fiscal; la Autorización otorgada por la Dirección General de Sustancias Controladas u otra autoridad competente, cuando se trate de ventas iguales o mayores a 120 litros o el volumen que permita la norma específica aplicable a cada caso.

La venta de productos refinados de petróleo (Gasolina Especial, Gasolina RON 91, Gasolina Premium o Diésel Oil, Gas Natural Vehicular - GNV, industrializados y otros que establezca la autoridad competente), a medios de transporte con placa de circulación extranjera, deberán ser facturadas a los precios internacionales fijados por el ente regulador conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley Nº 100.

La venta de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, deberán ser facturadas al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km de la línea de frontera conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley Nº 100.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 2, Parágrafo I* ***incorporó*** *el Párrafo precedente.*

c) **Transporte Terrestre.-** Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que presten servicios de transporte terrestre de pasajeros y/o carga dentro del territorio nacional y no estén alcanzados e inscritos en el Sistema Tributario Integrado (STI), deben emitir el Documento Fiscal conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

d) **Factura Comercial de Exportación.-** Se encuentran obligados a la emisión de la Factura Comercial de Exportación los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen exportaciones

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

de forma habitual y/o aquellas alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva. Las exportaciones de bienes se encuentran liberadas del IVA de conformidad al Artículo 11 de la Ley N° 843.

Las Personas Naturales o Jurídicas que de conformidad a las Leyes N° 1489, 1963 y 1731, realicen exportaciones definitivas de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, a efecto de emitir la Factura Comercial de Exportación, deben estar registradas como "Exportadores" en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Los exportadores deberán emitir la Factura Comercial de Exportación a través de las modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Facturación Portal Web, a tal efecto quienes además realicen venta de bienes y/o servicios en el mercado interno deberán emitir el Documento Fiscal por la modalidad de facturación Electrónica en Línea o Facturación Portal Web.

Cuando la exportación no se concrete y se devuelva al exportador, y corresponda la reimportación de la mercancía devuelta deberá anularse la Factura Comercial de Exportación previamente emitida, debiendo ser reportada a la Administración Tributaria como anulada, aplicando el procedimiento establecido en la presente Resolución a través de su Sistema de Facturación.

No se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación cuando se realice la exportación de efectos personales y/o menaje doméstico, la exportación de cantidades pequeñas por ejemplo muestras de producto o quienes realicen exportaciones sin fines comerciales las cuales no serán sujetas a devolución impositiva. Asimismo, no se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación, las encomiendas internacionales u otras piezas postales, transportadas por entidades de servicio expreso o postal de acuerdo a normas internacionales de servicio de correos, no sujetos a devolución.

e) **Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación.-** Cuando la exportación es realizada en Libre Consignación el exportador, conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11 de agosto de 2000, deberá emitir la factura comercial de exportación en libre consignación, autorizada por la Administración Tributaria; posteriormente para efectos de la devolución impositiva, una vez cerrada o concluida la operación de exportación con la Declaración de Mercancías de Exportación - DEX definitiva, el exportador deberá emitir la Factura Comercial de Exportación.

f) **Notas Fiscales de Exportación de Servicios Turísticos y Hospedaje.-** Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que exporten servicios turísticos y hospedaje, podrán aplicar el beneficio fiscal establecido en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de 25 de septiembre de 2012, General de Turismo "Bolivia te espera" y Decreto reglamentario vigente, siempre que se trate de prestación de servicios turísticos receptivos a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente en territorio nacional.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Las Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales registradas y autorizadas por autoridad de turismo competente, podrán aplicar el beneficio señalado en el párrafo anterior, siempre que estén inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes con el registro de la respectiva Resolución de autorización de Turismo Receptivo otorgado por la autoridad competente, cuando realicen las siguientes actividades:

1. **Operador Local:** Actividad realizada por Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional, a través de la venta de paquetes turísticos. Este beneficio no alcanza a la venta de paquetes turísticos realizada dentro el territorio nacional.

   Los Operadores de Turismo Receptivo deberán emitir Notas Fiscales por el valor del paquete o del programa de turismo, consignando el nombre y apellido del turista y en el campo NIT el número del pasaporte o documento de identificación del país de origen.

2. **Establecimientos de Hospedaje:** Actividad realizada por Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de alojamiento temporal, tales como hoteles, apart-hoteles, hostales, residenciales, y demás contemplados en normas del sector turismo, siempre y cuando sean realizados dentro del establecimiento y por el mismo prestador del servicio.

   Las Notas Fiscales emitidas por los establecimientos de hospedaje, por el servicio de alojamiento temporal a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo consignando el NIT de éste y registrando el nombre y apellido de cada turista extranjero no residente.

   Los establecimientos que presten servicio de hospedaje a turistas extranjeros no residentes que individualmente lleguen al país (sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo), emitirán la Nota Fiscal de Exportación de Servicios Turísticos y Hospedaje, consignando el nombre del turista, el número de pasaporte o documento de identificación y el campo Operador de Turismo Receptivo dejar en blanco.

En ambos casos se deberá respaldar la Nota Fiscal emitida con la fotocopia del Documento de Identificación o Pasaporte del turista extranjero no residente.

g) Nota Fiscal Tasa Cero.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren alcanzados por el Régimen Tasa Cero en el IVA (por ejemplo los establecidos: en aplicación de la Ley N° 3249 Tasa Cero IVA Transporte Internacional de Carga por Carretera, Ley N° 366 del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”), deberán emitir una Nota Fiscal Tasa Cero.

h) Nota Fiscal de Comercialización de Alimentos – Seguridad Alimentaria y Abastecimiento.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que comercialicen alimentos exentos de impuestos con el fin de resguardar la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, y cuenten con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberán emitir Nota Fiscal.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Para la comercialización en el mercado interno de alimentos exentos de Impuestos por seguridad alimentaria y abastecimiento, los comercializadores de alimentos deben registrar en el Sistema de Facturación, el Número de Autorización emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Resolución de la MAE del solicitante y las fechas de las mismas, para la correspondiente autorización de Notas Fiscales.

Para efectos de control, los alimentos comercializados bajo esta característica deberán llevar un kardex de inventario independiente por producto a ser comercializado, mismo que deberá ser conservado por el contribuyente conforme el tiempo de prescripción establecido en la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, y puesto a disposición de la Administración Tributaria a requerimiento.

i) **Documentos Fiscales en Zona Franca.-** La emisión de Documentos Fiscales en Zonas Francas se sujetará a lo establecido en normativa vigente, conforme a lo siguiente:

1. Concesionario al Usuario: Deberá emitir Notas Fiscales de Zona Franca por la administración y explotación de la zona franca, alquiler, venta de espacios y otros servicios;

2. Concesionario al prestador de Servicios Conexos: Se deberá emitir Factura por la prestación de servicios del Concesionario al prestador de Servicios Conexos;

3. Usuarios: Deberán emitir Nota Fiscal de Zona Franca por las operaciones realizadas al interior de la Zona Franca;

4. Prestadores de Servicios Conexos: Se deberá emitir Factura, cuando las personas naturales o jurídicas presten servicios conexos dentro de las Zonas Francas, tales como Bancos, Empresas de Seguro, Agencias y Agentes Despachantes de Aduana, restaurantes, y toda otra persona que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio estando alcanzadas por los tributos establecidos en la Ley Nº 843 y demás disposiciones complementarias.

En caso que los concesionarios o usuarios de Zonas Francas realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir Facturas de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución.

Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que desarrollen actividades en Zona Franca Cobija, conforme lo dispuesto en la Ley N° 1850 de 7 de abril de 1998, y el Decreto Supremo Nº 25933 de 10 de octubre de 2000, y Ley N° 1048 del 7 de abril de 2018, tienen la obligación de emitir Nota Fiscal de Zona Franca, a objeto de respaldar las operaciones realizadas dentro de esa ciudad, aplicando lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La emisión de Notas Fiscales de Zona Franca en Cobija, sólo serán válidas para operaciones realizadas al interior de esa ciudad. Por toda venta de bienes o prestación de servicios que concluya o destine fuera del territorio de Zona Franca deberá emitirse factura (Ejemplos: transportes, telecomunicaciones, servicios financieros u otros).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

j) **Nota de Crédito – Débito.-** Documento Fiscal que permite realizar ajustes en el Crédito y Débito Fiscal de los Sujetos Pasivos o compradores, cuando se efectúa la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios, en el mismo periodo fiscal o hasta dieciocho (18) meses posteriores a la emisión del Documento Fiscal correspondiente. Este documento podrá ser emitido de acuerdo a lo siguiente:

1. En caso que la operación hubiere sido efectuada entre Sujetos Pasivos del IVA, se emitirá la Nota de Crédito – Débito a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente, correspondiendo imputar un Crédito Fiscal al Emisor y un Débito Fiscal al Comprador, afectando el periodo fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.

2. Cuando el comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo del IVA, el vendedor deberá exigir la Factura original cuando se trate de facturas emitidas manualmente o anteriores a la presente Resolución Normativa, como requisito para emitir la correspondiente Nota de Crédito – Débito a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente.

3. Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar tal importe y las referencias de la Factura original.

4. Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar el importe correspondiente y las referencias de la Factura original, discriminando el valor de lo efectivamente devuelto o rescindido.

Cuando se emita la Nota de Crédito – Débito posterior al plazo establecido no surtirá efecto tributario.

Nota del Editor: La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo I ***modificó*** *el Inciso precedente.*

k) **Nota de Conciliación.-** Documento utilizado para realizar ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA por servicios prestados, sujetos a ajuste de precios por conciliación y/o medición, realizados entre Sujetos Pasivos del IVA.

Excepcionalmente podrá ser utilizado para realizar ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA entre Sujetos Pasivos del IVA en la comercialización de bienes cuyos precios estén sujetos a reajuste, conciliación, medición y/o valoración, en el marco de reglamentación específica emitida por la autoridad competente del sector.

También podrá aplicarse para ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA por prestación de servicios de un Sujeto Pasivo a consumidores finales, sujetos a conciliación, medición y/o valoración como ser servicios de provisión de energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía, televisión por cable o Internet.

La Nota de Conciliación emitida a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente, generará Crédito Fiscal al Vendedor y Débito Fiscal al Comprador, en el periodo

que se realiza la conciliación.

Excepcionalmente cuando la conciliación determine un monto mayor al facturado, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación de Débito y empozar el impuesto en el periodo fiscal de conciliación calculado conforme establece el Artículo 47 de la Ley Nº 2492. Asimismo, el comprador registrará el Crédito Fiscal en el periodo en el cual se realiza la conciliación.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en sus Disposiciones Derogatorias Primera,* ***derogó*** *el Inciso precedente.*

l) Factura de Contingencia.- Documento Fiscal que genera Débito y Crédito Fiscal, que respalda las transacciones de compra/venta que deberá ser emitida manualmente por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilizan las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, cuando se presenten contingencias según lo establecido en la presente Resolución Normativa.

m) Nota Fiscal de Contingencia.- Documento Fiscal que no genera Débito y Crédito Fiscal, que respalda las transacciones de compra/venta que deberá ser emitida manualmente por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilizan las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, cuando se presenten contingencias según lo establecido en la presente Resolución Normativa.

n) Nota Fiscal de Compra y Venta de Moneda Extranjera.- Documento Fiscal que respalda las transacciones de compra/venta de moneda extranjera realizadas por las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio.

Las Entidades señaladas precedentemente deberán emitir Nota Fiscal de compra y venta de moneda extranjera a través de las modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Resolución Normativa.

o) Comercio Electrónico.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen venta de bienes y/o servicios por comercio electrónico, deberán emitir Documentos Fiscales a través de la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea.

p) Transporte Aéreo.- En general, los boletos electrónicos y otros documentos emitidos por las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje IATA en Bolivia o en el exterior, para la prestación de servicios de transporte aéreo u otros servicios complementarios de viaje, que se originen en territorio nacional, están sujetos al IVA e IT y constituyen ingresos gravados a efecto de la determinación del IUE o del IUE por actividades parcialmente realizadas en el país, según corresponda.

Los servicios de transporte aéreo, pagados en el exterior del país y originados en Bolivia, se encuentran sujetos al IVA, IT e IUE.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

A los servicios de transporte aéreo se les aplican los impuestos en actual vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Aerolínea	Origen del Servicio de Transporte	Alcance de los Impuestos		
		IVA	IT	IUE
Nacional o Extranjera	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado (*)
Nacional o Extranjera	Extranjero	No Gravado	No Gravado	No Gravado

(*) En aplicación de lo dispuesto por los Artículos 42 y 43 del Decreto Supremo Nº 24051 si el servicio fuera prestado por una aerolínea internacional, corresponde la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por actividades parcialmente realizadas en el país.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.

Artículo 9. (Otras características de los Documentos Fiscales).- I. La venta de bienes y servicios efectuados por Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que pertenecen a los Regímenes Especiales: Régimen Tributario Simplificado (RTS), Sistema Tributario Integrado (STI), y Régimen Agropecuario Unificado (RAU) no se encuentra obligada a la emisión de los Documentos Fiscales, conforme lo establece la normativa tributaria vigente.

II. Para el caso de ventas a entidades con personería jurídica, consulados, embajadas, organismos internacionales, patrimonios autónomos, personal diplomático y personas extranjeras sin residencia que por su naturaleza o actividad no se encuentran obligados a inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes, el proveedor deberá consignar el nombre o razón social y en el espacio destinado al NIT/CI del Documento Fiscal el código noventa y nueve mil uno (99001).

III. Excepcionalmente cuando el comprador no proporcione sus datos (Número de Identificación Tributaria - NIT o Cédula de Identidad o Carnet de Extranjería, razón social, mínimamente el primer apellido) o solicite expresamente que no se consignen los mismos, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emitirá el Documento Fiscal, consignando lo siguiente:

1. En el campo nombre o razón social las palabras “CONSUMIDOR FINAL”;

2. En el campo NIT/CI deberá consignar el código noventa y nueve mil dos (99002).

Los datos señalados precedentemente sólo se podrán consignar en los Documentos Fiscales físicos cuyos importes sean menores o iguales a Bs3.000.- (Tres mil 00/100 Bolivianos).

IV. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables realicen transacciones comerciales no habituales (ejemplo: venta de activos fijos) distintas a sus actividades económicas registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes deberán ser facturadas con los Documentos Fiscales autorizados.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir o exigir la Factura (impresa o electrónica) a periodos posteriores, al que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

VI. En caso de procedimientos de Control Tributario para verificar el cumplimiento de la obligación de emisión de Documentos Fiscales, realizados por la Administración Tributaria, cuando se desconozcan los datos del comprador, se deberá registrar en el campo Nombre o Razón Social la leyenda "Control Tributario"; y en el campo correspondiente al NIT/CI consignar el código Noventa y nueve mil cuatro (99004).

VII. En la prestación de servicios de realización continua o contratos de tracto sucesivo, por ejemplo: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía, televisión por cable, Internet y alquiler de bienes inmuebles, el Documento Fiscal deberá emitirse con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación, por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o a momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 y sus disposiciones reglamentarias aplicables según el sector económico.

En el caso específico de prestación de servicios continuos como energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario el Documento Fiscal deberá emitirse con carácter mensual, tomándose como periodo fiscal el mes correspondiente a la medición y/o lectura del consumo.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo I* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

VIII. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán emitir sus Documentos Fiscales con el domicilio de su casa matriz o sucursal cuando participen en ferias.

IX. Todos los montos a ser consignados en los Documentos Fiscales, deberán ser expresados en moneda nacional (bolivianos) con dos decimales.

X. Las Entidades Públicas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Universidades Públicas, estén o no alcanzadas por el IVA, tienen la obligación de confirmar y registrar los Documentos Fiscales de compras hasta el día once (11) del mes siguiente, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo III* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

XI. Todos los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por el IVA deberán confirmar sus compras, así como realizar el registro de Documentos Fiscales no reportados por el emisor, hasta el día once (11) del mes siguiente, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria. Opcionalmente los sujetos pasivos que utilicen las modalidades de facturación electrónica o computarizada en línea podrán realizar la confirmación y/o registro de sus compras a través de los servicios web habilitados para el efecto.

Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán verificar sus compras en el Registro de Compras generado automáticamente por la Administración Tributaria en la opción habilitada en el Portal Web o en su Sistema de Facturación, confirmando o modificando las compras ya registradas o en su caso incorporando las compras que no hubieran sido reportadas por el vendedor.

La no confirmación y/o no registro de las compras no invalida el crédito fiscal, ni el gasto a efectos de la liquidación de las obligaciones tributarias del contribuyente. El sujeto pasivo o tercero responsable podrá realizar el registro de los Documentos Fiscales rezagados, hasta la fecha de vencimiento para la presentación y pago de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable registre Documentos Fiscales fuera del plazo señalado en el párrafo precedente, deberá proceder a tramitar la rectificatoria de la Declaración Jurada conforme lo establecido en el Artículo 85 de la presente Resolución Normativa.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar que las transacciones cumplan los requisitos de realización, vinculación y medios fehacientes de pago según lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 66 de la Ley Nº 2492 y Artículo 37 del Decreto Supremo Nº 27310.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo IV* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 10. (Criterios para la autorización de Documentos Fiscales).- I. La autorización de Documentos Fiscales, para todas las modalidades de facturación, estará sujeta a cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Información actualizada del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
2. Presentación regular de Declaraciones Juradas que corresponda a los últimos tres periodos fiscales anteriores a la solicitud de autorización de Documentos Fiscales.
3. Registro de Compras y Ventas en los últimos tres periodos fiscales anteriores a la solicitud de autorización de Documentos Fiscales, según corresponda.
4. Otros de acuerdo a normativa vigente.

II. La Administración Tributaria no dará curso a una solicitud de autorización de Documentos Fiscales o Autorización de Inicio de Sistema cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable consigne alguna marca de control activa conforme Resolución Normativa de Directorio vigente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo V* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

TÍTULO II

SISTEMA DE FACTURACIÓN

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 11. (Documentos Fiscales Electrónicos).- I. Documentos Fiscales de existencia digital emitidos a través de un Sistema de Facturación certificado por la Administración Tributaria. A efecto de su emisión requieren:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Credenciales de acceso otorgadas por la Administración Tributaria y la Firma Digital del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea;

b) Credenciales de acceso otorgadas por la Administración Tributaria en la Modalidad de Facturación Computarizada en Línea;

c) Credenciales de acceso otorgadas por la Administración Tributaria en la Modalidad de Facturación Portal Web.

II. Los Documentos Fiscales electrónicos una vez validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria adquieren validez tributaria. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación podrá verificar que las transacciones se hayan realizado y cumplan con los requisitos de la presente Resolución Normativa, Leyes y Decretos Supremos reglamentarios.

III. La emisión de Documentos Fiscales Electrónicos es responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para fines legales y tributarios.

Artículo 12. (Asignación del Código de Cliente).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá asignar un Código de Cliente en el Sistema de Facturación. Cuando el cliente no se encuentre registrado en sus bases de datos, el Sistema de Facturación le asignará un código.

II. El Código de Cliente será parte de la trama de datos de los Documentos Fiscales electrónicos enviados a la Administración Tributaria conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 13. (Datos almacenados en el Sistema de Facturación).- El Sistema de Facturación del contribuyente deberá almacenar los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos, conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa y Anexo Técnico 1.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN

Artículo 14. (Sistema de Facturación).- El Sistema de Facturación registra los procesos de autorización, emisión y trasmisión electrónica de los Documentos Fiscales Electrónicos a la Base de Datos de la Administración Tributaria, cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 15. (Clasificación de Sistemas de Facturación).- I. Los Sistemas de Facturación pueden ser:

a) **Propio.-** Sistema desarrollado o adquirido por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, debiendo certificarlo ante la Administración Tributaria;

b) **Proveedor.-** Sistema que ha sido desarrollado por un tercero y certificado ante la Administración Tributaria, el mismo que puede ser usado por otros Sujetos Pasivos sin la necesidad de certificarlo nuevamente.

Prohibida su reproducción física o digital sin autorización

c) Sistema Proporcionado por la Administración Tributaria.-

1. Portal Web desarrollado por la Administración Tributaria, disponible para los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables según lo establecido en la presente Resolución Normativa.

2. Sistema de Escritorio desarrollado por la Administración Tributaria, disponible para Sujetos Pasivos o Terceros Responsables según lo establecido en la presente Resolución Normativa.

II. El contribuyente podrá hacer uso del Sistema Proveedor bajo la modalidad de licencia, alquiler o a través de la prestación de servicio que realizará el propietario del sistema.

Artículo 16. (Componentes Mínimos).- I. Los Sistemas de Facturación para interactuar con la Administración Tributaria, deberán contar como mínimo con los siguientes componentes o funcionalidades:

a) Emisor de Documentos Fiscales Electrónicos.- Permite generar Documentos Fiscales electrónicos en formato XML, este componente deberá considerar todos los datos y validaciones establecidos en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

b) Gestor de Documentos Fiscales Electrónicos.- Permite registrar y anular los Documentos Fiscales electrónicos emitidos, considerando los datos y validaciones establecidos en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

c) Registro de Documentos Fiscales manuales.- Permite registrar los datos de los Documentos Fiscales emitidos manualmente, considerando los datos y validaciones establecidos en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

d) Sincronización de catálogos.- Permite la actualización de los diferentes catálogos del Sistema de Facturación (Códigos de productos y servicios, países, códigos de eventos significativos, códigos de errores de servicios y otros establecidos en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa).

e) Sincronización de fecha y hora.- Permite la sincronización de la fecha y hora de los Sistemas de Facturación con el de la Administración Tributaria, en los plazos establecidos en la presente Resolución Normativa y formatos en el Anexo Técnico 1.

f) Reporte de huellas de componentes críticos del Sistema.- Permite calcular las huellas digitales de los componentes descritos en el presente Artículo, a través de un algoritmo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

g) Validador de comunicaciones.- Permite controlar y registrar el estado de conectividad del Sistema de Facturación con: la Administración Tributaria, casa matriz, sucursales y puntos de venta móviles del contribuyente; conforme lo establece el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

h) **Registro de eventos significativos.-** Permite registrar el resumen de eventos significativos que ocurren en el Sistema de Facturación, establecidos en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

i) **Validador de salud del sistema.-** Permite verificar y registrar, la salud del Sistema de Facturación, debiendo el sistema validar automáticamente los diferentes puntos de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos cada 30 minutos; los eventos significativos serán reportados, conforme lo establece el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

j) **Archivos de configuración de acceso a Base de Datos.-** Permite la configuración de los parámetros de acceso a la base de datos donde se registran los Documentos Fiscales Electrónicos, conforme lo establece el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

k) **Registro de códigos especiales.-** Permite el registro de: Resoluciones Administrativas, Códigos de Autorización y otros determinados por la Administración Tributaria que autorizan el uso de las modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Prevalorado.

II. La Administración Tributaria podrá solicitar el detalle de otros componentes del Sistema de Facturación implementado por el contribuyente.

Artículo 17. (Registro y Envío de Eventos Significativos).- I. Los eventos significativos son hechos inherentes al Sistema de Facturación que intervienen en su funcionamiento o que podrían afectar la emisión de los Documentos Fiscales Electrónicos. Deben ser registrados a través del componente certificado por la Administración Tributaria y enviados automáticamente a través del servicio Web establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

II. Cuando se produzcan eventos significativos no considerados en la presente Resolución Normativa, el Sistema de Facturación deberá almacenarlos y el contribuyente a través del mismo notificará el hecho a la Administración Tributaria, para la actualización de los catálogos del Sistema de Facturación en un plazo máximo de 24 horas. La Administración Tributaria actualizará el catálogo de eventos significativos en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 18. (Documentos Fiscales manuales registrados en el Sistema de Facturación).- I. El Sistema de Facturación deberá contar con una opción de registro de Documentos Fiscales emitidos manualmente, que aún no fueron reportados por el contribuyente emisor a la Administración Tributaria.

Todo Documento Fiscal emitido manualmente deberá ser registrado y enviado a la Administración Tributaria conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la Presente Resolución Normativa.

La Administración Tributaria marcará los registros enviados, para ser validados con los datos remitidos por el contribuyente emisor del Documento Fiscal.

II. El contribuyente acreedor podrá verificar que el Documento Fiscal esté registrado y validado en la base de datos de la Administración Tributaria.

Prohibida su reproducción digital sin autorización

Artículo 19. (Sincronización de Catálogos).- I. Los Sistemas de Facturación deberán sincronizar los catálogos siguientes:

a) Códigos de productos y servicios;

b) Países;

c) Tipos de documentos;

d) Tipo de Moneda;

e) Códigos de eventos significativos;

f) Códigos de errores de servicios;

g) Otros definidos en el Anexo Técnico 1.

La sincronización deberá realizarse diariamente antes de la solicitud del Código Único de Facturación Diaria, a través de los servicios Web disponibles para el efecto, considerando lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

II. El Sistema de Facturación deberá gestionar los códigos de productos y servicios definidos por la Administración Tributaria homologándolos (cuando corresponda) con los utilizados en los sistemas internos del contribuyente.

Artículo 20. (Sincronización de fecha y hora del sistema).- Los Sistemas de Facturación deberán estar sincronizados con la fecha y hora de la Administración Tributaria.

La sincronización deberá realizarse diariamente antes de la solicitud del Código Único de Facturación Diaria, a través de los servicios Web disponibles para el efecto, considerando lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 21. (Reportes).- I. El Sistema de Facturación deberá permitir la generación de los siguientes reportes como mínimo:

1. Control y verificación:

a) Eventos significativos de un periodo;

b) Estado de salud del Sistema de Facturación;

c) Certificación del Sistema de Facturación;

d) Documentos fiscales electrónicos emitidos por rango de fechas y hora;

e) Documentos fiscales electrónicos emitidos por tipo de documento;

f) Documentos fiscales electrónicos anulados por rango de fechas y hora;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

g) Documentos fiscales electrónicos anulados por tipo de documento;

h) Documentos fiscales electrónicos emitidos por código de cliente y rango de fechas y hora.

i) Estado de envío de Documentos Fiscales.

2. Ejecutivos o gerenciales:

a) Resumen de ventas en el periodo;

b) Resumen de compras en el periodo;

El Sistema de Facturación podrá incorporar e implementar otros reportes que se consideren necesarios.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo VI* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

II. Las tramas de datos para los reportes mínimos detallados en el parágrafo anterior se encuentran establecidos en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

III. Los reportes para control y verificación deberán ser disponibles para cualquier rol o perfil de los usuarios de los sistemas de facturación.

Artículo 22. (Código Único de Inicio de Sistemas – CUIS).- I. Dato alfanumérico generado por la Administración Tributaria que identifica la relación entre el Sistema de Facturación, credenciales, contribuyente, sucursal y opcionalmente al punto de venta, es inalterable en su composición y deberá ser parte del envío de Documentos Fiscales Electrónicos.

Otorgado el CUIS, el Sistema de Facturación del contribuyente queda habilitado para la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos.

II. Todo Sistema de Facturación deberá implementar los mecanismos de obtención y registro del CUIS conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 23. (Validez del CUIS).- I. Para la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea el CUIS tendrá validez hasta la fecha de caducidad de la Firma Digital otorgada por la autoridad competente y registrada en la Administración Tributaria, de existir varias firmas registradas corresponderá a la de menor vigencia.

II. Para la Modalidad de Facturación Computarizada en Línea el CUIS tendrá validez de 365 días a partir de la habilitación de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos.

Artículo 24. (Código Único de Facturación Diaria – CUFD).- I. Dato alfanumérico generado por la Administración Tributaria con la información del Sistema de Facturación, que permite al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos durante 24 horas.

II. El Sistema de Facturación deberá tener los mecanismos de obtención y registro del CUFD conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

III. El CUFD puede ser solicitado antes de concluidas las 24 horas de validez según sea necesario; esto implica que el anterior CUFD ya no puede ser utilizado para la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos.

IV. Para solicitar un nuevo CUFD, el Sistema de Facturación deberá bloquear la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos hasta concluir con su obtención y registro.

Artículo 25. (Código Único de Facturación – CUF).- I. Dato alfanumérico generado por el Sistema de Facturación del contribuyente para cada Documento Fiscal Electrónico, que permite individualizar el mismo y verificar su inalterabilidad.

II. El Sistema de Facturación deberá tener los mecanismos de generación de CUF conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 26. (Correlativo de Facturas).- I. Numeración correlativa de los Documentos Fiscales Electrónicos definida por el contribuyente; registrada y administrada por el Sistema de Facturación, que deberán ser asignados por Casa Matriz, Sucursales y Puntos de Ventas cuando corresponda.

II. El reinicio de la numeración correlativa deberá ser realizada al menos una vez por gestión fiscal.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo VII* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 27. (Envío de información adicional).- El Sistema de Facturación deberá implementar los mecanismos para enviar datos adicionales de los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 28. (Firma Digital).- I. Firma electrónica proporcionada por la autoridad competente que otorga a un Documento Fiscal electrónico las características de: No repudio, autenticidad e integridad, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del Documento Fiscal electrónico emitido, de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

II. Para el firmado de los Documentos Fiscales electrónicos el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá utilizar un certificado digital firmado por la autoridad competente. La custodia y generación de la llave pública y privada deberá ser realizada conforme a normativa de la autoridad competente.

Artículo 29. (Obtención y Registro de Firma Digital).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán obtener la Firma Digital, a través de la autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos por la misma, pudiendo ser para:

a) Persona jurídica, asociada al NIT de la Entidad y a una o varias personas naturales autorizadas por la misma;

b) Persona natural, asociada únicamente al NIT del titular.

II. Los Sistemas de Facturación deberán poseer los mecanismos para el registro, validación y uso de la Firma Digital otorgada por la autoridad competente, conforme el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 30. (Responsable de la Firma Digital).- El uso de la firma digital en los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos por un Sistema de Facturación, es responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, asimismo las Personas Jurídicas podrán disponer de una o varias Firmas Digitales de acuerdo a la operativa de su actividad económica.

Artículo 31. (Vigencia y validación de la Firma Digital).- I. La vigencia de la firma digital registrada en la Administración Tributaria, será la establecida por la autoridad competente, debiendo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable prever su renovación, para este efecto la Administración Tributaria informará oportunamente al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable sobre la necesidad de renovar la vigencia de la Firma Digital; a través de los distintos servicios Web establecidos en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

II. La Administración Tributaria validará que la firma digital consignada en los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos por el Sistema de Facturación, no se encuentre revocada o suspendida conforme normativa vigente de la autoridad competente.

III. Cuando la Firma Digital se encuentre revocada o suspendida, el Sistema de Facturación no permitirá emitir Documentos Fiscales Electrónicos. En caso que hubiesen sido generados con firmas revocadas o suspendidas, no surtirán efecto legal tributario.

IV. La verificación de vigencia, revocación o suspensión, será realizada cuando el Sistema de Facturación solicite el Código Único de Facturación Diaria.

Artículo 32. (Representación Gráfica).- I. Los Documentos Fiscales Electrónicos deberán tener una representación gráfica digital, que hará presumir que una transacción de compra venta de bienes y/o prestación de servicios ha sido realizada.

II. El Sistema de Facturación del contribuyente deberá contar con los mecanismos de generación, registro y publicación de la representación gráfica conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

III. La representación gráfica digital del Documento Fiscal Electrónico, será enviada al correo electrónico del comprador cuando este hubiera proporcionado el mismo, y/o puesta a su disposición en el Portal Web del emisor (si lo tuviera).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo VIII* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

IV. La representación gráfica impresa del Documento Fiscal Electrónico será entregada cuando lo solicite el comprador.

Artículo 33. (Consistencia de la Información).- La información del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que figura en los Documentos Fiscales Electrónicos, deberá necesariamente coincidir con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes y el Sistema de Facturación, con las excepciones establecidas en la presente Resolución Normativa.

Artículo 34. (Formato de la Representación Gráfica de los Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La representación gráfica de los Documentos Fiscales Electrónicos, deberá contener mínimamente los siguientes datos:

1. En la parte superior (Datos básicos del emisor, la autorización y título):

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, nombre y apellidos en el caso de las Personas Naturales y Empresas Unipersonales. Opcionalmente en el caso de Empresas Unipersonales, podrán consignar el nombre comercial registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

b) Datos de la casa matriz o sucursal: Número de sucursal (la matriz será sucursal 0) Domicilio tributario, número telefónico, Municipio y Departamento (este último cuando sea distinto al del Municipio); para el caso de espectáculos públicos el domicilio, Municipio y Departamento donde se realice el evento y para la modalidad de facturación prevalorada el domicilio, Municipio y Departamento;

c) Número de Identificación Tributaria (NIT);

d) Número correlativo del Documento Fiscal Electrónico;

e) Código Único de Factura (CUF) y Código Único de Facturación Diaria (CUFD);

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo X* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

f) Descripción de la actividad económica registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser resumida y/o abreviada de acuerdo a la actividad realizada;

g) Título: Consignar el tipo de Documento Fiscal, es decir: "FACTURA", "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN", "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACION", "NOTA FISCAL DE EXPORTACIÓN DE SERVICIO TURÍSTICO Y HOSPEDAJE", "NOTA FISCAL DE ZONA FRANCA", "NOTA FISCAL DE ARTISTAS NACIONALES", "NOTA FISCAL DE COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS – SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO", "NOTA DE CRÉDITO/DÉBITO", "NOTA FISCAL TASA CERO", "NOTA FISCAL DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA", "NOTA DE CONCILIACIÓN" y otros establecidos en normativa vigente según corresponda;

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en sus Disposiciones Derogatorias Tercera,* ***derogó*** *la referencia "NOTA DE CONCILIACIÓN" en el Inciso precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

h) Subtítulo: Para el caso de los espectáculos públicos se deberá consignar "ESPECTÁCULO PÚBLICO"; para Notas Fiscales se deberá consignar la leyenda "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL".

i) Modalidad de Facturación: consignar la descripción de la modalidad "FACTURACIÓN ELECTRÓNICA" o "FACTURACIÓN COMPUTARIZADA";

j) Leyenda: Debe consignar el texto "REPRESENTACIÓN GRÁFICA".

2. El cuerpo del Documento Fiscal, deberá contener los siguientes campos (Datos de la Transacción Comercial):

a) Fecha de emisión;

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad o Carnet de Extranjería o Pasaporte del comprador;

c) Razón Social o nombre del comprador (Opcionalmente sigla en caso de personas jurídicas; mínimamente el primer apellido para Personas Naturales o el nombre comercial del comprador para Empresas Unipersonales);

d) Domicilio del Comprador, solo en caso de servicios básicos o de tracto sucesivo (ejemplos: electricidad, agua, gas domiciliario, teléfono, internet);

e) Código de Cliente (otorgado por el Sistema de Facturación);

f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: código interno del producto, cantidad, concepto o descripción, precio unitario, unidad, descuento por ítem (si corresponde) y subtotal.

Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá además consignarse el campo de número de serie del producto o IMEI según corresponda (sólo para ventas a consumidores finales);

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo IX* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

g) En caso de servicios se deberá consignar: código interno del servicio, detalle, concepto o descripción, precio unitario (si corresponde), descuento por ítem (si corresponde) y subtotal.

Para el caso de Facturas o Notas Fiscales de Alquiler, en la descripción se deberá consignar el mes o el periodo comprendido, así como la especificación de la dirección o localización del bien inmueble objeto del alquiler (especificación de casa, piso, oficina, departamento, local, etc.);

h) Bonificaciones, descuentos, Tasas, intereses en el caso de arrendamiento financiero y otros impuestos indirectos si corresponde;

i) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XI* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

j) Diferencia de tipo de cambio;

k) Ingresos percibidos en concepto de diferencia de cambio para transacciones de compra/venta de moneda extranjera;

l) Importe total en bolivianos (numeral y literal);

m) Importe base para Crédito Fiscal;

n) Importe total en moneda extranjera cuando corresponda;

o) En actividades de juego de azar y sorteos se deberá consignar por separado los campos de importe sujeto al IVA e importe del Impuesto a la Participación de Juego (IPJ).

3. En la parte inferior (Datos Finales):

a) Consignar en mayúsculas la leyenda "ESTE DOCUMENTO FISCAL CONTRIBUYE AL DESARROLLO DE NUESTRO PAÍS, EL USO ILÍCITO ES SANCIONADO PENALMENTE";

b) En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa. Para esta modalidad el Sistema de Facturación del emisor asignará la misma al momento de la emisión de la factura;

De manera opcional, cuando su impresión se realice en rollo, la leyenda podrá ser ubicada al reverso de la Factura o Nota Fiscal;

Se exceptúa de esta obligación formal a las Facturas Comerciales de Exportación y Facturas Comerciales de Exportación en Libre Consignación;

c) Las Facturas emitidas por las Estaciones de Servicio para la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina RON 91, Diésel Oíl y otros que establezca la autoridad competente, después del importe total facturado, deberán incluir el cálculo del 70% de dicho monto, con la leyenda: "Importe base para crédito fiscal";

d) Estado de envío del Documento Fiscal, considerándose los siguientes estados: "Pendiente de envío a la Administración Tributaria", "Enviado a la Administración Tributaria" y "Recibido

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

por la Administración Tributaria";

e) QR: Código de Respuesta Rápida para la verificación del Documento Fiscal Electrónico, cuyo formato deberá estar de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Los Documentos Fiscales de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren sujetos a regulación, podrán adecuar sus formatos según las disposiciones emitidas por la autoridad reguladora competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución Normativa.

II. Las Facturas Comerciales de Exportación deberán consignar la siguiente información:

1. Nombre del comprador;

2. Dirección del comprador;

3. País del comprador;

4. Número de identificación del comprador;

5. Partida arancelaria en nomenclatura NANDINA;

6. Lugar de destino de la mercancía;

7. Código de Producto del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable;

8. Descripción de la mercancía;

9. Cantidad;

10. Unidad de medida;

11. Precio unitario y subtotal;

12. Moneda de la transacción comercial;

13. El INCOTERM utilizado;

14. El valor FOB FRONTERA de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente;

15. El desglose del valor FOB FRONTERA, detallando los costos de flete de transporte interno y seguros hasta la frontera de salida de territorio nacional con excepción de exportación vía aérea;

16. Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera; pudiéndose utilizar el tipo

de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la autoridad competente;

17. Total en bolivianos (numeral y literal) y su equivalente en moneda extranjera.

El exportador podrá adecuar el formato de la información a consignar como: tipo de moneda e idioma en los datos de la transacción comercial referente a otros aspectos relacionados con la operación comercial de exportación.

III. En la Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación, se deberá registrar la siguiente información:

1. NIT, consignar el código Noventa y nueve mil cinco (99005);

2. Partida arancelaria en nomenclatura NANDINA;

3. Código de Producto del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable;

4. Descripción de la mercancía;

5. Lugar del destino final de la mercancía;

6. Cantidad;

7. Unidad de medida;

8. Precio unitario y subtotal;

9. Moneda de la transacción comercial;

10. Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera; pudiéndose utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la autoridad competente;

11. Total, en bolivianos (numeral y literal) y su equivalente en moneda extranjera;

12. Lugar de acopio o puerto en el campo destinado a la dirección del Importador.

IV. La representación gráfica podrá ser impresa en papel según los límites que el contribuyente establezca.

Artículo 35. (Formato de la Nota de Crédito – Débito).- Deberá consignar la información establecida en los Numerales 1 y 2 del Parágrafo I del Artículo precedente.

Adicionalmente deberá considerar:

1. Datos del Documento Fiscal Original:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Número correlativo del Documento Fiscal;

b) CUF;

c) Fecha de emisión;

d) Detalle, concepto o descripción de la transacción original;

e) Total en bolivianos.

2. Datos de la Devolución o Rescisión para la Nota de Crédito-Débito:

a) Detalle de lo efectivamente devuelto o rescindido;

b) Importe total devuelto (numeral-literal);

c) Monto efectivo del Crédito – Débito;

d) Monto efectivo del Débito (13% del importe devuelto).

Artículo 36. (Formato de la Nota de Conciliación).- Deberá consignar la información establecida en los Numerales 1 y 2 del Parágrafo I del Artículo 34 de la presente Resolución Normativa.

Adicionalmente deberá considerar:

1. Datos del Documento Fiscal Original:

a) Número correlativo del Documento Fiscal;

b) CUF;

c) Fecha de emisión;

d) Detalle, concepto o descripción de la transacción original;

e) Total en bolivianos.

2. Datos del Ajuste o Conciliación:

a) Detalle de lo ajustado o conciliado;

b) Importe total ajustado o conciliado (numeral-literal);

c) Monto efectivo del Crédito – Débito;

d) Monto efectivo del Débito (13% del importe ajustado).

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en sus Disposiciones Derogatorias Segunda,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO III

CONTINGENCIAS EN LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN

Artículo 37. (Contingencias en el Sistema de Facturación).- Se entenderá por contingencia a las alternativas para dar continuidad a la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación para las modalidades: Electrónica en Línea y Computarizada en Línea; cuando se presenten los tipos de eventos significativos detallados en el siguiente Artículo.

Artículo 38. (Eventos significativos que generan contingencia).- I. Los tipos de eventos significativos que generan contingencia son los siguientes:

a) Corte de suministro de energía eléctrica;

b) Corte del servicio de Internet;

c) Virus informático o falla de software;

d) Cambio de infraestructura de sistema o falla de hardware;

e) Inaccesibilidad al Servicio Web de la Administración Tributaria;

f) Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta.

II. Cada tipo de evento significativo posee una contingencia que a continuación se detalla:

EVENTO SIGNIFICATIVO	DETALLE DE CONTINGENCIA
- Corte del servicio de Internet - Inaccesibilidad al Servicio Web de la Administración Tributaria. - Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta.	Emitir Documentos Fiscales Electrónicos fuera de línea, con el CUFD vigente hasta antes de sucedido el evento significativo, conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.
- Virus informático o falla de software. - Cambio de infraestructura de sistema o falla de hardware.	Emitir Documentos Fiscales Electrónicos usando la Modalidad de Facturación Portal Web disponible en la Administración Tributaria, aplicable a contribuyentes con bajo volumen de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos, conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.
- Corte de suministro de energía eléctrica. - Virus informático o falla de software. - Cambio de infraestructura de sistema o falla de hardware.	Emitir Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia autorizadas por la Administración Tributaria, solicitadas con anterioridad por el contribuyente.

Artículo 39. (Acciones posteriores a la contingencia).- El Sistema de Facturación deberá poseer las funcionalidades suficientes para el registro de acciones posteriores a la contingencia, de acuerdo a los tipos de eventos significativos, el detalle de acciones es el siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DETALLE DE CONTINGENCIA	DETALLE DE ACCIONES
Emitir Documentos Fiscales Electrónicos fuera de línea, con el CUFD vigente hasta antes de sucedido el evento significativo, conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.	Enviar a la Administración Tributaria los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos en modo fuera de línea, en forma de paquetes conforme lo establece la presente Resolución Normativa.
Emitir Documentos Fiscales Electrónicos usando la Modalidad de Facturación Portal Web disponible en la Administración Tributaria, aplicable a contribuyentes con bajo volumen de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos, conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.	No deberá realizar ninguna acción posterior.
Emitir Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia autorizadas por la Administración Tributaria, solicitadas con anterioridad por el contribuyente.	Registrar las Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia para ser enviadas a la Administración Tributaria conforme lo establece la presente Resolución Normativa.

Artículo 40. (Documentos Fiscales Electrónicos emitidos Fuera de Línea).- I. Cuando el Sistema de Facturación utilice la contingencia de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos Fuera de Línea, deberá realizar las siguientes acciones:

a) Registrar el evento significativo asociado, de forma manual o automática, para marcar el inicio de uso de contingencia conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

b) Registrar el evento significativo asociado, de forma manual o automática, para marcar la finalización de uso de contingencia conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

II. Por efecto de la utilización de esta contingencia, el CUFD extenderá su validez hasta 72 horas como máximo para la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos.

III. Excepcionalmente para los sujetos pasivos que, por su forma de operar, realizan facturación en áreas sin conexión y se ven impedidos de enviar información, la validez del CUFD podrá extenderse hasta quince (15) días, siempre y cuando se registre el evento significativo “Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta”, previa autorización de la Administración Tributaria.

A efectos de lo señalado en el párrafo precedente, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá enviar su solicitud a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria consignado lo siguiente:

a) Descripción de la operativa comercial que justifica su solicitud.

b) Especificación referente a si las operaciones son ordinarias o extraordinarias.

c) Periodo para la habilitación si corresponde.

d) Especificación del alcance geográfico de las operaciones.

La Administración Tributaria habilitará el uso del código asociado al evento significativo "Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta" en el plazo veinticuatro (24) hrs. a partir de la recepción de la solicitud. En el caso de operaciones ordinarias la habilitación será de forma indefinida, en el caso de operaciones extraordinarias la habilitación se realizará por el tiempo solicitado por el contribuyente.

La Administración Tributaria en el marco de sus facultades se reserva el derecho de verificar y controlar que las operaciones realizadas se adecuen a la solicitud planteada.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XII* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

IV. Los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos fuera de línea por el Sistema de Facturación deberán ser enviados en forma de paquetes conforme lo establece la presente Resolución Normativa.

El plazo para el envío de estos paquetes de Documentos Fiscales Electrónicos es de 24 horas posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 59 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 41. (Uso de la modalidad Facturación Portal Web para contingencia).- I. Para el uso de la modalidad Facturación Portal Web para contingencia del Sistema de Facturación, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitar el uso de la modalidad a través del Portal Web de la Administración Tributaria.

b) Tener un volumen de emisión menor o igual a 300 Documentos Fiscales Electrónicos como promedio en los últimos 3 periodos.

c) La modalidad de Facturación del contribuyente deberá ser: Facturación Electrónica en Línea o Facturación Computarizada en Línea.

II. Cuando el contribuyente utilice la contingencia de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos a través de la modalidad Facturación Portal Web, deberá realizar las siguientes acciones, una vez se concluya el uso de la contingencia:

a) Registrar en el Sistema de Facturación, el evento significativo asociado para marcar el inicio de uso de contingencia, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

b) Registrar en el Sistema de Facturación, el evento significativo asociado para marcar la finalización de uso de contingencia, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. El plazo de utilización de la modalidad Facturación Portal Web para contingencia será de 72 horas a partir de la fecha y hora de la solicitud.

Artículo 42. (Uso y registro de Facturas de Contingencia y Notas Fiscales de Contingencia).- I. Ante un evento significativo, descrito en el parágrafo II del Artículo 38 de la presente Resolución Normativa, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, podrá utilizar Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia autorizadas por la Administración Tributaria conforme los Artículos 71 al 74, 78 y 80 al 82 de la presente Resolución Normativa.

II. Una vez concluida la contingencia de emisión de Facturas de Contingencia y Notas Fiscales de Contingencia, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá realizar las siguientes acciones:

a) Registrar en el Sistema de Facturación, el evento significativo asociado para marcar el inicio de uso de contingencia, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

b) Registrar en el Sistema de Facturación, el evento significativo asociado para marcar la finalización de uso de contingencia, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

III. Cuando el contribuyente emita Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia, deberá registrarlas en su Sistema de Facturación, conforme lo establece la presente Resolución Normativa.

Las Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia presumen la validez temporal de una transacción de compra o venta de bienes y servicios; una vez concluido su registro en el sistema de facturación serán reemplazadas por un Documento Fiscal Electrónico.

IV. Las Facturas de Contingencia y Notas Fiscales de Contingencia emitidas manualmente registradas en el Sistema de Facturación, serán enviadas automáticamente en forma de paquetes de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos conforme lo establece la presente Resolución Normativa y Anexo Técnico 1. El rango del paquete podrá ampliarse previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XIII* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

V. El plazo para el envío de los paquetes con registros de Facturas de Contingencia y Notas Fiscales de Contingencia emitidas manualmente, es de 24 horas posteriores a la recuperación del Sistema de Facturación de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 59 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 43. (Previsión para Contingencias).- Los contribuyentes que utilicen las modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Facturación Computarizada en Línea, de acuerdo a su naturaleza son responsables de adoptar al menos una de las siguientes medidas de seguridad:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Prever mecanismos alternativos de generación eléctrica que garanticen ante la ocurrencia de contingencias el funcionamiento de sus servidores o equipos destinados a la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos;

b) Prever equipos y/o software de respaldo de sus sistemas;

c) Contar en stock con Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XIV* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE FACTURACIÓN

Artículo 44. (Proceso de Certificación de Sistemas de Facturación).- Proceso a través del cual la Administración Tributaria homologa el "Sistema Propio" del contribuyente, o el "Sistema Proveedor" a fin de comprobar que cumplan los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución Normativa y Anexo Técnico 1.

Artículo 45. (Obligados a certificar).- Están obligados a certificar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que sean propietarios de un Sistema de Facturación, así como el propietario de un "Sistema Proveedor".

El "Sistema Proveedor" certificado será registrado en la "Lista de Sistemas de Proveedor Certificados" y publicado en el Portal Web de la Administración Tributaria.

Artículo 46. (Inicio de certificación).- I. El inicio de certificación deberá ser solicitado vía electrónica a través del Portal Web de la Administración Tributaria, declarando mínimamente los siguientes datos:

a) Modalidad que desea certificar;

b) Tipo de Sistema;

c) Nombre comercial del software;

d) Versión;

e) Descripción de las funcionalidades básicas del software;

f) Personas de contacto con los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona de contacto;

2. Número de Documento de Identidad de la persona de contacto;

3. Complemento del Documento de Identidad de la persona de contacto, cuando corresponda;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

4. Número de Celular de la persona de contacto;

5. Correo Electrónico de la persona de contacto;

g) Solicitud de Firmado de Certificado (CSR por sus siglas en inglés) de prueba, generado conforme normativa vigente.

II. El Portal Web de la Administración Tributaria deberá entregar la URL de acceso para la modalidad seleccionada, código de sistema, además de los datos para iniciar las pruebas de acuerdo al Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

III. La Administración Tributaria comunicará al contribuyente los datos de contacto del responsable del equipo de certificación conformado.

IV. La Administración Tributaria de oficio podrá cancelar las solicitudes de Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuando iniciada la certificación no se genere movimiento alguno en el entorno de pruebas, en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 47. (Funcionalidades y componentes a certificar).- La certificación alcanza a todos los componentes y funcionalidades descritos en los Artículos precedentes de la presente Resolución Normativa.

Artículo 48. (Fases de la certificación).- Las fases definidas para la certificación de Sistemas de Facturación son las siguientes:

a) **Pruebas iniciales.-** Son pruebas orientadas a la generación de los Documentos Fiscales Electrónicos, sus formatos, campos obligatorios, envío, reenvío y validación de la información remitida a la Administración Tributaria.

Estas pruebas son realizadas a través de las URL de acceso y los datos proporcionados por la Administración Tributaria, también incluye pruebas sobre el registro de eventos significativos, sincronización de catálogos, sincronización de fecha y hora, registro de Documentos Fiscales emitidos manualmente para compras y contingencia, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos en esta fase y ambiente de pruebas de la Administración Tributaria, no surten efectos legales ni tributarios.

b) **Implementación del despliegue del sistema (cuando corresponda).-** Son pruebas realizadas IN SITU, conforme la Administración Tributaria lo requiera y consisten en verificar la infraestructura de hardware y software que utiliza el contribuyente en el proceso de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos. Esta fase incluye, el registro de rutas, archivos de código fuente y huellas digitales de estos archivos, que contengan los componentes y funcionalidades mínimas del Sistema de Facturación.

Cuando la Administración Tributaria no requiera la revisión IN SITU, el contribuyente o proveedor de sistema deberá remitir:

1. Listado de rutas en formato digital (.csv).
2. Archivos de código fuente de los componentes y/o funcionalidades mínimas del Sistema de Facturación para la obtención de sus huellas digitales.

La remisión de la información solicitada deberá ser realizada a través del Portal Web de la Administración Tributaria.

c) Pruebas Piloto.- Una vez superadas las fases contempladas en los incisos a) y b) precedentes, el contribuyente con un sistema de facturación de tipo propio o proveedor deberá iniciar pruebas piloto de emisión de Documentos Fiscales electrónicos en ambientes controlados, en coordinación con la Administración Tributaria.

__Nota del Editor:__ La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 2, __incorporó__ el inciso precedente.

Artículo 49. (Certificado de cumplimiento de Sistemas de Facturación).- I. Cuando el Sistema de Facturación del contribuyente haya cumplido con todas las fases de la certificación y antes de iniciar operaciones, la Administración Tributaria emitirá un certificado de cumplimiento de Sistemas de Facturación, el cual será remitido al contribuyente a través de correo electrónico y buzón tributario. El mismo incluirá la firma digital de la autoridad competente y el detalle de pruebas aprobadas, así como de su registro de rutas, archivos y huellas asociados a su sistema, de acuerdo al Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

II. La Administración Tributaria comunicará la URL de acceso al entorno de Producción, al correo electrónico de la(s) persona(s) de contacto declaradas por el contribuyente.

Artículo 50. (Puesta en Producción).- Los Sistemas de Facturación que obtengan la certificación de la Administración Tributaria, antes de ser usados para la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos, deberán:

a) Cuando el Sistema de Facturación sea de la clasificación "Sistema Propio" deberá realizar los siguientes pasos:

1. Solicitar el Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.
2. Solicitar el Código Único de Facturación Diaria (CUFD) conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.
3. Iniciar operaciones de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos.

b) Cuando el Sistema de Facturación sea de la clasificación "Sistema Proveedor" deberá realizar los siguientes pasos:

1. El Proveedor asociará su Sistema de Facturación al contribuyente a través del Portal Web de la Administración Tributaria.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. El contribuyente confirmará la asociación del uso del Sistema de Facturación del Proveedor a través del Portal Web de la Administración Tributaria.

3. Implementar el Sistema de Facturación en su negocio.

4. Solicitar el Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

5. Solicitar el Código Único de Facturación Diaria (CUFD) conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

6. Iniciar operaciones de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos.

Artículo 51. (Revisión Posterior).- I. Posterior a la puesta en producción y a requerimiento de la Administración Tributaria, se podrá realizar la verificación de las funcionalidades, componentes y reportes mínimos de los Sistemas de Facturación establecidos en la presente Resolución Normativa.

Los Sistemas de Facturación deberán permitir la verificación de sus funcionalidades y huellas de los archivos de código fuente certificados por la Administración Tributaria.

II. Cuando la Administración Tributaria detecte que ha existido una modificación sustantiva al Sistema de Facturación certificado, previa verificación e informe podrá suspender o cancelar el Sistema de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 52. (Actualización de Sistemas de Facturación).- I. Cuando un Sistema de Facturación sea modificado y ello afecte a sus archivos de código fuente, el contribuyente deberá solicitar una actualización de su certificación, que consistirá en la repetición de pruebas, conforme las fases de certificación descritas en los Artículos precedentes, coordinada entre el contribuyente y la Administración Tributaria.

II. La Administración Tributaria emitirá un nuevo certificado de cumplimiento de Sistemas de Facturación cuando las pruebas hayan sido satisfactorias.

Artículo 53. (Cancelación de Certificaciones).- I. La cancelación de certificación de un "Sistema Propio" o "Sistema Proveedor" será solicitada por el contribuyente cumpliendo lo siguiente:

a) Que el Sistema de Facturación de tipo "Sistema Proveedor" no esté asociado a otro contribuyente;

b) Que el Sistema de Facturación, para ambos tipos, no esté habilitado en ninguna sucursal o punto de venta;

c) Que el Sistema de Facturación, para ambos tipos, no se encuentre observado por la Administración Tributaria.

II. La Administración Tributaria cancelará el "Certificado de cumplimiento de Sistemas de Facturación", cuando el Sistema de Facturación presente fallas de funcionalidad o de cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente Resolución Normativa, inhabilitando de forma inmediata su utilización en todo el territorio nacional.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO V

ASOCIACIÓN DE SISTEMAS

Artículo 54. (Asociación del Sistema de Facturación Proveedor).- Para asociar un Sistema de Facturación de tipo "Sistema Proveedor" debidamente certificado por la Administración Tributaria, se deberá proceder a través del Portal Web de la Administración Tributaria de la siguiente forma:

1. El proveedor en la opción habilitada, registrará el NIT del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a ser asociado, seleccionará el Sistema de Facturación certificado y modalidad de servicio (alquiler, uso de licencia o prestación de servicios);

2. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá confirmar o rechazar la asociación del Sistema de Facturación a través de la opción habilitada.

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera cambiar de sistema, se realizará nuevamente el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, de acuerdo a la operativa de su actividad económica, podrá asociarse a uno o más sistemas de proveedores, así como utilizar uno o más sistemas propios.

Artículo 55. (Desvinculación de "Sistema Proveedor" a solicitud del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).- A la conclusión o resolución de la relación contractual entre el Proveedor y el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que utiliza un "Sistema Proveedor", el contribuyente deberá comunicar a la Administración Tributaria la desvinculación con éste a través de la opción habilitada en el Portal Web, registrando la fecha a partir de la cual dejará de utilizar el "Sistema Proveedor" quedando inhabilitado para emitir Documentos Fiscales Electrónicos.

Artículo 56. (Inactivación del Sistema de Facturación).- I. Cuando el NIT del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cambie a estado Inactivo, el o los sistemas que estuvieren asociados al mismo quedarán inhabilitados automáticamente, no pudiendo emitir Documentos Fiscales Electrónicos.

En caso de cierre de sucursal, se inhabilitará el CUIS asociado a la misma de forma automática, no pudiendo emitir Documentos Fiscales Electrónicos.

En el caso de baja de un punto de venta asociado a un Sistema de Facturación, el CUIS quedará inhabilitado, no pudiendo emitir Documentos Fiscales Electrónicos a partir de ese momento.

Todo Documento Fiscal Electrónico emitido por un Sistema de Facturación inhabilitado no surtirá efecto legal tributario.

II. En caso de que un comprador registre un Documento Fiscal Electrónico emitido por un Sistema de Facturación inhabilitado, la Administración Tributaria rechazará la misma en función de su fecha y hora de emisión.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

TÍTULO III

MODALIDADES DE FACTURACIÓN

CAPÍTULO I

MODALIDAD FACTURACIÓN ELECTRÓNICA EN LÍNEA

Artículo 57. (Facturación Electrónica en Línea).- I. Modalidad para la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos firmados digitalmente a través de un Sistema de Facturación certificado por la Administración Tributaria.

El procedimiento de firma digital del Documento Fiscal Electrónico se encuentra establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

II. Los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos a través del Sistema de Facturación, una vez validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria adquieren validez tributaria. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación podrá verificar que las transacciones se hayan realizado y cumplan con los requisitos de la presente Resolución Normativa, Leyes y Decretos Supremos reglamentarios.

III. De manera opcional bajo esta modalidad, se podrá imprimir la representación gráfica conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.

Las empresas alcanzadas por el Decreto Supremo N° 29527 de 23 de abril de 2008 realizarán su facturación conforme normativa vigente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 58. (Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos Masivos).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emitan Documentos Fiscales Electrónicos de forma masiva, como es el caso de las entidades financieras, telecomunicaciones, servicios básicos y otros que así informen a la Administración Tributaria, concluido el proceso masivo deberán enviar los mismos en paquetes conforme lo establece la presente Resolución Normativa.

II. Los Documentos Fiscales Electrónicos generados masivamente deberán ser firmados digitalmente conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo procedimiento de emisión masiva iniciado, exceda el Periodo Fiscal en el que se perfeccionó el hecho generador, podrán emitir Documentos Fiscales Electrónicos hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XVI* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 59. (Envío de Documentos Fiscales Electrónicos).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, enviará a la Administración Tributaria los datos de los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos, conforme las siguientes especificaciones:

a) Envío Individual.- Consiste en la transmisión de datos del Documento Fiscal Electrónico firmado digitalmente en formato XML a través del servicio Web en tiempo real, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

El Sistema de Facturación utilizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá verificar que el Documento Fiscal Electrónico enviado, se encuentra validado y registrado en la Base de Datos de la Administración Tributaria, a través del servicio Web habilitado para el efecto, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

b) Envío de paquete por emisión masiva.- Consiste en el envío agrupado de Documentos Fiscales Electrónicos en formato XML firmados digitalmente por paquete, a través del servicio Web conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Este envío deberá realizarse de acuerdo al cronograma publicado en el Portal Web de la Administración Tributaria.

El Sistema de Facturación utilizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá verificar que los Documentos Fiscales Electrónicos enviados en el paquete, se encuentran validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria, a través del servicio Web habilitado para el efecto, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

La validación y observación de los Documentos Fiscales Electrónicos contenidos en el paquete será de forma individual.

c) Envío de paquete por contingencia.- Consiste en el envío agrupado de Documentos Fiscales Electrónicos en formato XML firmados digitalmente por paquete, a través del servicio Web conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

El plazo para el envío de los paquetes de Documentos Fiscales Electrónicos emitidos fuera de línea es de 24 horas posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El plazo para el envío de los paquetes con registros de Facturas de Contingencia y Notas Fiscales de Contingencia emitidos manualmente, es de 24 horas posteriores a la recuperación del Sistema de Facturación.

El Sistema de Facturación utilizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá verificar que los Documentos Fiscales Electrónicos enviados en el paquete, se encuentren validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria, a través del servicio Web habilitado para el efecto, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

La validación y observación de los Documentos Fiscales Electrónicos contenidos en el paquete será de forma individual.

Los paquetes a los que hacen referencia los incisos b) y c) del presente Artículo podrán contener de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos, pudiendo ampliarse este rango previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria.

> ***Nota del Editor**: La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 2, Parágrafo II **incorporó** el Párrafo precedente.*

Artículo 60. (Responsabilidad de Validar Documentos Fiscales Electrónicos enviados a la Administración Tributaria).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de su Sistema de Facturación deberá verificar que el Documento Fiscal Electrónico fue enviado, procesado y aceptado por la Administración Tributaria.

II. Cuando el Documento Fiscal Electrónico sea rechazado, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá subsanar los errores reportados por la Administración Tributaria y reenviar la información inmediatamente a través de los servicios Web disponibles para ello, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 61. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.

> ***Nota del Editor:** La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo III **modificó** el Parágrafo precedente.*

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación.

Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.

III. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente.

IV. Excepcionalmente para la Factura Comercial de Exportación se dará un plazo de ciento ochenta (180) días para la anulación.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XVII* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO II

MODALIDAD FACTURACIÓN COMPUTARIZADA EN LÍNEA

Artículo 62. (Facturación Computarizada en Línea).- I. Modalidad para la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos con credenciales autorizadas en un Sistema de Facturación certificado por la Administración Tributaria.

II. Los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos a través del Sistema de Facturación, una vez validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria adquieren validez tributaria. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación podrá verificar que las transacciones se hayan realizado y cumplan con los requisitos de la presente Resolución Normativa, Leyes y Decretos Supremos reglamentarios.

III. De manera opcional bajo esta modalidad, se podrá imprimir la representación gráfica conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo IV* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 63. (Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos Masivos).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emitan Documentos Fiscales Electrónicos de forma masiva como es el caso de las telecomunicaciones, servicios básicos y otros que así informen a la Administración Tributaria, concluido el proceso masivo deberán enviar los mismos en paquetes conforme lo establece la presente Resolución Normativa.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo procedimiento de emisión masiva iniciado, exceda el Periodo Fiscal en el que se perfeccionó el hecho generador, podrán emitir Documentos Fiscales Electrónicos hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XIX* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 64. (Envío de Documentos Fiscales Electrónicos).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, enviará a la Administración Tributaria los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos, conforme las siguientes especificaciones:

a) Envío Individual.- Consiste en la transmisión de datos del Documento Fiscal Electrónico en formato XML que deberá ser enviado a través del servicio Web en tiempo real, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

El Sistema de Facturación utilizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá verificar que el Documento Fiscal Electrónico enviado, se encuentra validado y registrado en la Base de Datos de la Administración Tributaria, a través del servicio Web habilitado para el efecto, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

b) Envío de paquete por emisión masiva.- Consiste en el envío agrupado de Documentos Fiscales Electrónicos en formato XML, a través del servicio Web conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Este envío deberá realizarse de acuerdo al cronograma publicado en el Portal Web de la Administración Tributaria.

El Sistema de Facturación utilizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá verificar que los Documentos Fiscales Electrónicos enviados en el paquete, se encuentran validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria, a través del servicio Web habilitado para el efecto, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

La validación y observación de los Documentos Fiscales Electrónicos contenidos en el paquete será de forma individual.

c) Envío de paquete por contingencia.- Consiste en el envío agrupado de Documentos Fiscales Electrónicos en formato XML, a través del servicio Web, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

El plazo para el envío de los paquetes de Documentos Fiscales Electrónicos emitidos fuera de línea es de 24 horas, posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria.

El plazo para el envío de los paquetes con registros de Facturas de Contingencia y notas fiscales de Contingencia emitidos manualmente, es de 24 horas posteriores a la recuperación del Sistema de Facturación.

El Sistema de Facturación utilizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá verificar que los Documentos Fiscales Electrónicos enviados en el paquete, se encuentren validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria, a través del servicio Web habilitado para el efecto, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

La validación y observación de los Documentos Fiscales Electrónicos contenidos en el paquete será de forma individual.

Los paquetes a los que hacen referencia los incisos b) y c) del presente Artículo podrán contener de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos, pudiendo ampliarse este rango previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 2, Parágrafo III* ***incorporó*** *el Párrafo precedente.*

Artículo 65. (Responsabilidad de Validar Documentos Fiscales Electrónicos enviados a la Administración Tributaria).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de su Sistema de Facturación deberá verificar que el Documento Fiscal Electrónico fue enviado, procesado y aceptado por la Administración Tributaria.

II. Cuando el Documento Fiscal Electrónico sea rechazado, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá subsanar los errores reportados por la Administración Tributaria y reenviar la información inmediatamente a través de los servicios Web disponibles para ello, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 66. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo V* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación.

Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.

III. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XX* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO III

MODALIDAD FACTURACIÓN PORTAL WEB

Artículo 67. (Facturación Portal Web).- I. Modalidad de Facturación implementada por la Administración Tributaria en su Portal Web para los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que tengan bajo volumen de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos en un periodo fiscal (mensual).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Se entenderá por bajo volumen de emisión, cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emita un promedio de hasta trescientos (300) Documentos Fiscales por periodo fiscal (mensual).

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá solicitar a través de la opción correspondiente en el Portal Web de la Administración Tributaria la autorización para el uso de esta modalidad. Confirmada la solicitud podrá emitir Documentos Fiscales Electrónicos.

La Administración Tributaria para la autorización de esta modalidad realizará el análisis de emisión de Documentos Fiscales en los últimos tres (3) meses.

III. Cuando la emisión de los Documentos Fiscales Electrónicos en tres (3) meses continuos supere el promedio establecido en el parágrafo precedente, la Administración Tributaria a través del Buzón Tributario notificará la obligación de implementar un Sistema de Facturación Electrónica o Computarizada en el plazo máximo de tres (3) meses.

IV. La Modalidad de Facturación Portal Web será desarrollada con las características y funcionalidades establecidas para la Modalidad de Facturación Computarizada en Línea.

V. Los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos a través de esta modalidad, una vez validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria adquieren validez tributaria. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación podrá verificar que las transacciones se hayan realizado y cumplan con los requisitos de la presente Resolución Normativa, Leyes y Decretos Supremos reglamentarios.

VI. De manera opcional bajo esta modalidad, se podrá imprimir la representación gráfica conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

VII. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo VI* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 68. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo VII* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación.

Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.

III. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXII* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 69. (Consulta de Documentos Electrónicos).- El comprador podrá consultar la existencia digital del Documento Fiscal Electrónico a través del Portal Web de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO IV

MODALIDAD DE FACTURACIÓN MANUAL

Artículo 70. (Facturación Manual).- I. Modalidad para la emisión manuscrita de Documentos Fiscales pre impresos, autorizados por la Administración Tributaria al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, a través de una Imprenta Autorizada.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable entregará el original al comprador y resguardará la copia física del Documento Fiscal por el tiempo de prescripción conforme normativa vigente.

III. En la Modalidad de Facturación Manual, la cantidad por cada tipo de Documento Fiscal a ser otorgada en la primera autorización será como máximo de trescientas (300) unidades.

IV. En la autorización por cada tipo de Documento Fiscal, la numeración se reiniciará con el número uno (1) el primer día del año siguiente.

V. No existe la obligación de emitir el Documento Fiscal en las ventas menores o prestación de servicios cuyo precio sea inferior a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador así lo requiera. Registradas estas operaciones conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, estas ventas deberán totalizarse diariamente; importe que deberá ser facturado consignando lugar, fecha de emisión y la leyenda "VENTAS MENORES DEL DÍA" en la sección destinada a la razón social del cliente, además de consignar el código noventa y nueve mil tres (99003) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener también el original para fines de control posterior.

El libro de ventas menores del día deberá ser conservado en el establecimiento en formato físico.

El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando mínimamente el siguiente formato:

1. Lugar y Fecha (DD/MM/AAAA);

2. Cantidad del bien o servicio;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. Detalle del bien o servicio;

4. Importe del bien o servicio (con dos decimales);

5. Totales parciales (de corresponder);

6. Total del Día.

Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión del Documento Fiscal de resumen.

VI. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por la presente Resolución, deberán mantener en los establecimientos comerciales donde emitan Documentos Fiscales, la siguiente documentación:

1. Talonarios de Documentos Fiscales que se estén utilizando, sólo para la Modalidad de Facturación Manual;

2. Registro de Ventas Menores del Día, en caso de corresponder.

Los documentos señalados, deberán ser exhibidos a los servidores públicos autorizados de la Administración Tributaria, cuando sean solicitados.

Artículo 71. (Código de Autorización de Emisión de Documentos Fiscales-CAED).- Código Alfanumérico generado y otorgado por la Administración Tributaria que autoriza e identifica de forma única un rango de Documentos Fiscales.

El CAED es otorgado a través de las Imprentas Autorizadas ante la solicitud de impresión de Documentos Fiscales realizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 72. (Solicitud y Autorización de Documentos Fiscales).- I. La Solicitud y Autorización de Documentos Fiscales deberá realizarse por actividad económica, casa matriz o sucursal de acuerdo a lo siguiente:

1. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá apersonarse a una Imprenta Autorizada solicitando la impresión de Documentos Fiscales;

2. La Imprenta Autorizada a través del Portal Web de la Administración Tributaria registrará la solicitud del contribuyente, detallando su NIT, actividad económica, casa matriz o sucursal y la cantidad de Documentos Fiscales en múltiplos de cincuenta (50).

La autorización por cantidad de Documentos Fiscales a ser otorgadas en la primera solicitud será de mínimo de cincuenta (50) y máximo de trescientos (300) Documentos Fiscales.

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera una mayor cantidad de Documentos Fiscales, deberá tramitar la autorización en la Gerencia Distrital de su jurisdicción;

3. La Administración Tributaria recibirá la solicitud y enviará el PIN de confirmación al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de su correo electrónico, mensaje de texto u otro medio tecnológico disponible determinado por la Administración Tributaria;

4. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable proporcionará a la Imprenta Autorizada el PIN de confirmación, para que ésta registre y confirme la solicitud en el Portal Web;

5. Confirmada la solicitud la Administración Tributaria a través del Portal Web desplegará el CAED, rango de numeración de Documentos Fiscales, fecha límite de emisión y las leyendas correspondientes, para que la Imprenta Autorizada proceda a la impresión.

II. Para una nueva solicitud de autorización por cada tipo de Documento Fiscal, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, previamente deberá haber registrado como mínimo el setenta por ciento (70%) del total de Documentos Fiscales autorizados hasta la última solicitud, caso contrario el sistema no autorizará la nueva solicitud.

Artículo 73. (Entrega de Documentos Fiscales al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).- La entrega de los Documentos Fiscales impresos se realizará de acuerdo a lo siguiente:

1. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá apersonarse a la Imprenta Autorizada solicitando la entrega de los Documentos Fiscales;

2. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable conjuntamente la Imprenta Autorizada revisarán los formatos de los Documentos Fiscales impresos, en caso de conformidad con el trabajo de impresión, la Imprenta Autorizada a través del Portal Web de la Administración Tributaria registrará la solicitud de entrega.

   Cuando existan observaciones al trabajo de impresión el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable conjuntamente la Imprenta Autorizada, deberán proceder a su destrucción, registrando en el Portal Web y emitiéndose un Acta de Destrucción que será firmada por ambas partes;

3. La Administración Tributaria enviará el PIN de entrega al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de su correo electrónico, mensaje de texto u otro medio tecnológico disponible determinado por la Administración Tributaria;

4. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable proporcionará a la Imprenta Autorizada el PIN de entrega, para que registre y confirme la solicitud de entrega de los Documentos Fiscales impresos;

5. La Imprenta Autorizada registrará el PIN otorgado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el Portal Web de la Administración Tributaria con lo cual quedan habilitados los Documentos Fiscales e imprimirá el reporte de entrega, para proceder a la entrega física de los mismos. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no deberá recepcionar los Documentos Fiscales si no están respaldados con el reporte previamente citado.

   La Imprenta Autorizada no deberá entregar los Documentos Fiscales sin registrar el PIN de entrega, de hacerlo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá tramitar ante la Administración

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Tributaria su regularización de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 74. (Cancelación de Autorización de Documentos Fiscales).- La cancelación de trabajos de impresión de Documentos Fiscales podrá ser realizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o la Imprenta Autorizada hasta antes de efectuarse la impresión. A este efecto el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o la Imprenta Autorizada deberán iniciar la cancelación del trabajo de impresión, la cual se consolidará con la confirmación de la otra parte, a través de las opciones habilitadas en el Portal Web de la Administración Tributaria.

Artículo 75. (Documentos Fiscales emitidos impresos con errores de formato).- I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable haya emitido Documentos Fiscales con errores en el formato autorizado, deberá realizar el proceso de regularización de los Documentos Fiscales emitidos a objeto de su validez tributaria.

II. Para la regularización de Documentos Fiscales emitidos con errores en su formato, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá apersonarse al área de Recaudaciones de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, con copia del Documento Fiscal original y los siguientes datos:

a) NIT (emisor);

b) Sucursal o casa matriz;

c) Código de Autorización que corresponda;

d) Tipo de Error (Consignar el código correspondiente al tipo de error);

e) Número o rango del Documento Fiscal.

III. El siguiente cuadro expone los tipos de errores sujetos a regularización:

TIPO DE ERROR	DESCRIPCIÓN
1	Código de Autorización incorrecto.
2	Datos de autorización incorrectos. (Ej. Fecha límite, actividad económica, dirección, domicilio y otros).
3	Error de correlatividad.
4	NIT emisor errado (por error o trasposición).
5	Emisión de facturas sin habilitación.
6	Número fuera de rango autorizado.

IV. La Gerencia Distrital o GRACO a través del área de Recaudaciones, en la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria procederá a la regularización correspondiente, según lo solicitado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

V. De existir un saldo de los Documentos Fiscales impresos con errores en el formato autorizado, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, a momento de la regularización señalada en los parágrafos precedentes deberá entregar a la Administración Tributaria los Documentos Fiscales impresos con errores en formatos, para que de forma inmediata se proceda a la destrucción, baja en el sistema y firma del Acta por el Servidor Público actuante, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 76. (Documentos Fiscales no recogidos).- I. Los Documentos Fiscales impresos no recogidos serán comunicados por la Administración Tributaria al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de su correo electrónico, mensaje de texto u otro medio tecnológico disponible.

II. Cuando los Documentos Fiscales no sean recogidos en el plazo máximo de hasta treinta (30) días, computables a partir del día siguiente del plazo de entrega del trabajo de impresión, la Imprenta Autorizada los entregará a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para recojo de los Documentos Fiscales, para que de forma inmediata se proceda a la destrucción, baja en el sistema y firma del Acta correspondiente por el Servidor Público actuante, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y la Imprenta Autorizada.

Artículo 77. (Uso de la Modalidad de Facturación).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que cuenten con tres (3) o más actividades económicas vigentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán utilizar de manera obligatoria una de las siguientes Modalidades: Facturación Electrónica en Línea, Facturación Computarizada en Línea o Facturación Portal Web, conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa.

Artículo 78. (Formato General).- I. Los Documentos Fiscales, deberán contener mínimamente los siguientes datos:

1. En la parte superior izquierda (Datos básicos del emisor):

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, nombre y apellidos en el caso de las Personas Naturales y Empresas Unipersonales. Opcionalmente en el caso de Empresas Unipersonales, podrán consignar el nombre comercial registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

b) Datos de la casa matriz o sucursal: Número de sucursal (la matriz será sucursal 0), Domicilio tributario, número telefónico, Municipio y Departamento (este último cuando sea distinto al del Municipio).

2. En la parte superior derecha (Datos de autorización):

a) Número de Identificación Tributaria (NIT);

b) Número correlativo del Documento Fiscal;

c) Código de Autorización de Emisión de Documentos Fiscales - CAED;

d) El término “ORIGINAL” o “COPIA”;

e) Descripción de la actividad económica registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser resumida y/o abreviada de acuerdo a la actividad realizada.

3. En la parte superior central (Título y subtítulo):

a) Título: Consignar el tipo de Documento Fiscal, es decir: "FACTURA", "NOTA FISCAL DUTTY FREE", "NOTA FISCAL DE EXPORTACIÓN DE SERVICIO TURÍSTICO", "NOTA FISCAL DE ZONA FRANCA", "NOTA FISCAL DE ARTISTAS NACIONALES", "NOTA DE CRÉDITO/DÉBITO", "NOTA FISCAL TASA CERO", "NOTA FISCAL DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA", "FACTURA DE CONTINGENCIA", "NOTA FISCAL DE CONTINGENCIA" y otros establecidos en normativa vigente según corresponda;

b) Subtítulo: Para Notas Fiscales se deberá consignar la leyenda "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL".

4. El cuerpo del Documento Fiscal, deberá contener los siguientes campos (Datos de la Transacción Comercial):

a) Fecha de emisión;

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o Número de Documento de Identidad o Carnet de Extranjería o Pasaporte del comprador;

c) Razón Social, nombre o comprador;

d) Detalle de la venta de bienes y/o servicios deberá consignar: cantidad, concepto o descripción, precio unitario y subtotal. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá además consignarse el campo de número de serie del producto o IMEI;

e) Importe subtotal, bonificaciones, descuentos, intereses en arrendamiento financiero, tasas y otros impuestos indirectos, cuando corresponda;

f) Importe total base para Crédito Fiscal, cuando corresponda;

g) Importe total en bolivianos (numeral y literal).

5. En la parte inferior (Datos Finales):

a) Fecha límite de emisión;

b) En mayúsculas la leyenda "ESTE DOCUMENTO FISCAL CONTRIBUYE AL DESARROLLO DE NUESTRO PAÍS, EL USO ILÍCITO ES SANCIONADO PENALMENTE";

c) En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa. La leyenda será asignada por la Administración Tributaria en cada autorización de facturación;

d) Los Documentos Fiscales emitidos por las Estaciones de Servicio para la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina RON 91, Diésel Oíl y otros que establezca la autoridad competente, deberán consignar la leyenda: "De acuerdo a la Ley N° 317, del importe total de la factura sólo es válido para el crédito fiscal el 70%".

II. Los Documentos Fiscales de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren sujetos a regulación específica, pueden adicionar otra información según las disposiciones emitidas por la autoridad reguladora competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución Normativa.

III. Adicionalmente, a solicitud del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, la Imprenta Autorizada puede consignar otra información, respetando los formatos establecidos en el presente Artículo.

Artículo 79. (Formato de la Nota de Crédito – Débito).- Deberá contener el formato general establecido en los Numerales 1 y 2 e incisos a), b) y c) del Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo precedente.

Adicionalmente deberá considerar:

1. Datos del Documento Fiscal Original:

a) Número correlativo del Documento Fiscal;

b) CAED;

c) Fecha de emisión;

d) Detalle, concepto o descripción de la transacción original;

e) Total en bolivianos.

2. Datos de la Devolución o Rescisión para la Nota de Crédito - Débito:

a) Detalle de lo efectivamente devuelto o rescindido;

b) Importe total devuelto (numeral - literal);

c) Monto efectivo del Crédito – Débito;

d) Monto efectivo del Débito (13% del importe devuelto).

Artículo 80. (Tamaños).- Los Documentos Fiscales deberán ser impresos en papel con los siguientes límites mínimos y máximos:

Concepto	Mínimo	Máximo
Documentos Fiscales Tamaño General	¼ Oficio	Oficio

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 81. (Materiales y Colores).- I. Los materiales y colores utilizados para la emisión de los originales y copias físicas de los Documentos Fiscales, deberán permitir consignar de forma nítida, legible y precisa la información establecida al efecto, utilizando cualquier papel de color distinto al negro (excepción no aplicable al logo), y contendrá impresa la información fija del documento (datos básicos, datos de autorización, título y datos finales), los datos pueden ser consignados en cualquier color que asegure la legibilidad de la información.

II. Se prohíbe el uso del formato "CURSIVA" excepto para el logotipo y otra información que no afecte el contenido del Documento Fiscal.

Artículo 82. (Fecha Límite de Emisión).- Los Documentos Fiscales tendrán una fecha límite de emisión de noventa (90) días, excepto los emitidos por alquileres y las Facturas de Contingencia, Notas Fiscales de Contingencia y Notas de Crédito - Débito, que tendrán una fecha límite de emisión de trescientos sesenta y cinco (365) días, vencidos los plazos establecidos no deberán ser emitidos.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo I* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 83. (Emisión del Documento Fiscal).- I. La emisión deberá realizarse en un Documento Fiscal con formato autorizado consignando de forma precisa la siguiente información:

a) Fecha de emisión, datos a consignar en el siguiente orden: DÍA, MES y AÑO.

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad (y complemento cuando corresponda) o Carnet de Extranjería o Pasaporte, del comprador.

c) Comprador: deberá consignarse la Razón Social o sigla del comprador debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Personas Jurídicas; mínimamente el primer apellido para Personas Naturales o el nombre comercial del comprador, para Empresas Unipersonales, excepcionalmente se podrán consignar abreviaturas cuando la razón social sea extensa.

d) Para el caso específico de Documentos Fiscales de Estaciones de Servicio por Venta de Combustible (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina RON 91, Diésel Oíl, Gas Natural Vehicular y otros que establezca la autoridad competente) se deberá consignar el número de placa del vehículo automotor (identificando si es placa nacional o extranjera) o el número de B-SISA, u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Cuando la venta se realice en envases se registrará uno de los siguientes caracteres: bidones (B), botellas (T) u otros (O), Ejemplos:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PLACA/ B-SISA/OTRO	PAÍS ORIGEN	ENVASE
Gino Salvatore	ARG 999	Argentina	
Itaju S.A.	9999 ABC	Bolivia	
Juán Pérez	0	0	B

María Chávez	0	0	T
José Pedro	0	0	O
Ismael Mamani	6801220779	Bolivia	
Gobierno Municipal	PAGANT1234	0	

e) Las Notas Fiscales de Exportación de Servicios Turísticos y Hospedaje deben consignar el NIT y el nombre o razón social de la Empresa Operadora de Turismo Receptivo. Para servicios de hospedaje a turistas extranjeros no residentes sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo deberán consignar el nombre del turista, el número de pasaporte o documento de identificación y el campo Operador de Turismo Receptivo dejar en blanco.

f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá consignarse el número de serie del producto o IMEI (Sólo para ventas a consumidores finales).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXIII* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

g) En caso de servicios se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Excepcionalmente y por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos), se podrá consignar en el campo detalle la leyenda “Consumo”.

h) En el caso de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina RON 91, Diésel, Gas Natural Vehicular y otros que establezca la autoridad competente) es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido, debiendo emitirse un Documento Fiscal diferente por tipo de producto, además de señalar el importe base para el Crédito Fiscal del IVA.

i) Para el caso de Zonas Francas se deberá consignar en la Nota Fiscal el Número de Parte de Recepción, otorgado por el concesionario de zona franca, en las ventas que comprenden el lote de la mercadería internada con dicho número.

j) Importe subtotal, bonificaciones, descuentos, intereses en arrendamiento financiero, tasas y otros impuestos indirectos, cuando corresponda.

k) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera; para el caso de entidades del sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

l) Importe total base para Crédito Fiscal, cuando corresponda, señalando el valor seguido de la leyenda “IMPORTE BASE PARA CRÉDITO FISCAL”.

m) Importe total en bolivianos (numeral y literal).

II. Los Documentos Fiscales deberán ser emitidos dentro de los límites de emisión establecidos en el Artículo 82 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 84. (Registro de los Documentos Fiscales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar los Documentos Fiscales del periodo fiscal (mensual) por la venta de bienes y/o servicios, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo a registrar, conforme el formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXIV* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 85. (Modificación de los registros de Compras y Ventas).- I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera incorporar o modificar el registro de los Documentos Fiscales originados por trámite de rectificatoria de Declaraciones Juradas por impuesto y periodo fiscal, deberá proseguir de la siguiente forma:

a) Cuando la rectificatoria de la Declaración Jurada incremente el Saldo a Favor del Fisco, no requiere autorización de la Administración Tributaria; en cualquier momento, por cada impuesto, formulario y Periodo Fiscal, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la rectificatoria del formulario respectivo, procediendo con la actualización del Registro de Documentos Fiscales a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

b) Cuando la rectificatoria de la Declaración Jurada incremente el Saldo a Favor del Contribuyente, requiere la aprobación de la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa; el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la rectificatoria del formulario respectivo, procediendo con la actualización del Registro de Documentos Fiscales a través la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

La modificación de los datos de los Documentos Fiscales previamente registrados en el plazo establecido en el Artículo 84 de la presente Resolución Normativa, fuera del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada rectificatoria a favor del Fisco o del Contribuyente, constituirá incumplimiento a deber formal.

> ***Nota del Editor****: La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Disposición Derogatoria Única* ***derogó*** *el Párrafo precedente.*

II. La modificación de los Registros de Documentos Fiscales y Declaraciones Juradas rectificatorias, por los periodos o gestiones, posteriores a una Orden de Fiscalización y/u Orden de Verificación

debidamente notificada, no surten efecto legal, ni se considerarán válidos conforme lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 modificado por el Decreto Supremo N° 2993.

Artículo 86. (Registro de Documentos Fiscales anulados, no utilizados o extraviados).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá proceder de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Anulación de Documentos Fiscales.-

a) Cuando se consignen datos incorrectos al momento de la emisión de los Documentos Fiscales, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá registrar los Documentos Fiscales anulados a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente.

b) Cuando un Documento Fiscal haya sido registrado como válido, podrá cambiar el estado del mismo a "ANULADO", a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para efectuar la anulación, deberá custodiar el original y copia del Documento Fiscal con la leyenda "ANULADO" por el tiempo de prescripción establecido en la normativa vigente, caso contrario la anulación no surte efecto legal tributario.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo VIII* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

2. Documentos Fiscales no utilizados.-

Deberán ser inutilizados los Documentos Fiscales previamente autorizados e impresos que no fueron utilizados o con cambios en la información preimpresa, como ser:

a) Cambio de jurisdicción a otro Departamento.

b) Cambio de domicilio.

c) Cambio de razón social.

d) Cambio de actividad económica.

e) Inactivación del NIT del emisor.

f) Por cierre de sucursal.

g) Por cambio de Modalidad de Facturación de Documentos Fiscales.

h) Por vencimiento de la fecha límite de emisión.

i) Por fallecimiento del titular del NIT, sea Persona Natural o Empresa Unipersonal.

j) Por errores de impresión.

Cuando se disponga de Documentos Fiscales previamente autorizados e impresos que no fueron utilizados o con cambios en la información preimpresa, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá apersonarse a oficinas de la Administración Tributaria para que de forma inmediata se proceda al registro, baja en el sistema, destrucción y firma del Acta por el Servidor Público actuante, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Excepcionalmente cuando se produzcan cambios en el domicilio fiscal de la casa matriz o sucursal del contribuyente, es posible evitar la inutilización de los Documentos Fiscales optando por consignar en los mismos, con un sello de goma la información modificada, siempre y cuando la nueva dirección se mantenga en la misma jurisdicción y hubiera sido registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

3. Documentos Fiscales Extraviados.-

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, extravíe Documentos Fiscales no emitidos, deberá registrarlos a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Realizar una publicación en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de los Documentos Fiscales y la nulidad de los mismos, con especificación del NIT, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, CAED y rango de los documentos extraviados.

b) Denunciar el extravío ante la Policía Nacional.

c) Los Documentos Fiscales extraviados deberán ser registrados a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria hasta el quinto día de ocurrido el hecho, caso contrario la anulación por extravío no surte efecto legal tributario.

El registro en el sistema deberá realizarse con la siguiente información:

i. Código de Autorización de Emisión de Documentos Fiscales-CAED;

ii. Número inicial del rango del Documento Fiscal extraviado;

iii. Número final del rango del Documento Fiscal extraviado;

iv. Cantidad extraviados;

v. Fecha de denuncia de extravío en la Policía Nacional;

vi. Fecha de publicación del extravío en un periódico de circulación nacional;

vii. Nombre del periódico de circulación nacional.

Los documentos de respaldo deberán ser resguardados conforme a normativa vigente.

II. Los Documentos Fiscales que no hubieren sido registrados como extraviados y no cuenten con los documentos establecidos en el Numeral 3 Parágrafo I del presente Artículo, serán considerados como emitidos y por lo tanto sujetos a lo establecido en Normativa vigente para la determinación de la base imponible.

III. Los Documentos Fiscales que no hubieren sido registrados como no utilizados y no cuenten con el respectivo documento fiscal original serán considerados como emitidos y por lo tanto sujetos a lo establecido en Normativa vigente para la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO V

MODALIDAD DE FACTURACIÓN PREVALORADA

Artículo 87. (Facturación Prevalorada).- Modalidad de Facturación para emisión de Documentos Fiscales Prevalorados donde los datos de la transacción prescinden de la nominatividad del comprador, utilizado en actividades económicas de consumo masivo y/o precio fijo en función a los requerimientos comerciales y en ferias, como por ejemplo: venta de GLP en garrafas, tarjetas de telefonía móvil, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, boletos o entradas y venta de productos en ferias o a través de máquinas dispensadoras u otros similares.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, en el marco del parágrafo precedente, podrá habilitar la modalidad de facturación prevalorada como una modalidad de facturación complementaria a la que hubiere sido asignado.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 2, Parágrafo IV* ***incorporó*** *el Párrafo precedente.*

Artículo 88. (Formas de emisión de Documentos Fiscales Prevalorados).- Los Documentos Fiscales Prevalorados, podrán ser emitidos a través de las siguientes formas de emisión:

a) Preimpreso: Autorizado por la Administración Tributaria e impreso a través de una imprenta autorizada o empresa extranjera.

b) Electrónico: A través de un Sistema de Facturación certificado por la Administración Tributaria. Incluyendo la firma digital o el uso de credenciales.

Artículo 89. (Código de Autorización de Emisión de Prevalorados – CAEP).- Código Alfanumérico generado y otorgado por la Administración Tributaria que autoriza e identifica de forma única un rango de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos.

El CAEP es otorgado a través de las Imprentas Autorizadas ante la solicitud de impresión de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos realizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 90. (Código Único de Facturación Prevalorada – CUFP).- I. Dato alfanumérico generado por el Sistema de Facturación del contribuyente para cada Documento Fiscal Prevalorado Electrónico, que permite individualizar el mismo y verificar su inalterabilidad.

II. El Sistema de Facturación deberá tener los mecanismos de generación de CUFP conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Artículo 91. (Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos).- I. La Solicitud y Autorización de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos deberá realizarse por actividad económica, casa matriz o sucursal de acuerdo a lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá apersonarse a una Imprenta Autorizada solicitando la impresión de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos;

2. La Imprenta Autorizada a través del Portal Web de la Administración Tributaria registrará la solicitud del contribuyente, detallando su NIT, actividad económica, casa matriz o sucursal y la cantidad de Documentos Fiscales menor a veinte mil (20.000) por solicitud, monto y detalle del servicio o producto;

3. La Administración Tributaria recibirá la solicitud y enviará el PIN de confirmación al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de correo electrónico, mensaje de texto u otro medio tecnológico disponible determinado por la Administración Tributaria;

4. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable proporcionará a la Imprenta Autorizada el PIN de confirmación, para que ésta registre y confirme la solicitud en el Portal Web;

5. Confirmada la solicitud la Administración Tributaria a través del Portal Web desplegará el CAEP, rango de numeración de Documentos Fiscales, fecha límite de emisión y las leyendas correspondientes, para que la Imprenta Autorizada proceda a la impresión.

II. Para una nueva solicitud de autorización de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, previamente deberá registrar la venta mínima del setenta por ciento (70%) del total de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos autorizados hasta la última solicitud entregada, caso contrario el sistema no autorizará la nueva solicitud.

III. La entrega de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos se realizará de acuerdo a lo siguiente:

1. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá apersonarse a la Imprenta Autorizada solicitando la entrega de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos.

2. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y la Imprenta Autorizada revisarán los formatos de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos; en caso de conformidad con el trabajo de impresión, la Imprenta Autorizada a través del Portal Web de la Administración Tributaria registrará la solicitud de entrega.

   De existir observaciones al trabajo de impresión el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y la Imprenta Autorizada, deberán entregar a la Administración Tributaria los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos, para que de forma inmediata se proceda a la destrucción, baja en el sistema y firma del Acta correspondiente por el Servidor Público actuante, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

3. La Administración Tributaria enviará el PIN de entrega al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a su correo electrónico, mensaje de texto u otro medio tecnológico disponible determinado por la Administración Tributaria;

4. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable proporcionará a la Imprenta Autorizada el PIN de entrega, para que registre y confirme la solicitud de entrega de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos;

5. La Imprenta Autorizada registrará el PIN otorgado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el Portal Web de la Administración Tributaria con lo cual quedan habilitados los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos e imprimirá el reporte de entrega, para proceder a la entrega física de los mismos. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no deberá recepcionar los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos si no están respaldados con el reporte previamente citado.

   La Imprenta Autorizada no deberá entregar los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos sin registrar el PIN de entrega, de hacerlo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá tramitar ante la Administración Tributaria su regularización de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 de la presente Resolución Normativa.

IV. Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos no recogidos de la Imprenta Autorizada, serán comunicados por la Administración Tributaria al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a su correo electrónico, o mediante mensaje de texto u otro medio tecnológico disponible.

Cuando los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos no sean recogidos por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el plazo máximo de hasta treinta (30) días, computables a partir del día siguiente del plazo de entrega del trabajo de impresión, la Imprenta Autorizada los entregará a la Administración Tributaria, para que de forma inmediata se proceda a la destrucción, baja en el sistema y firma del Acta correspondiente por el Servidor Público actuante, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y la Imprenta Autorizada.

V. Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos, deberán ser emitidos bajo el formato de cuerpo - talón, aplicando los límites de tamaño establecidos en la presente Resolución Normativa.

VI. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá entregar el cuerpo del Documento Fiscal Prevalorado Preimpreso al comprador y resguardar el talón por el tiempo de prescripción.

VII. Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos, deberán reiniciar su numeración con el número uno (1) por cada autorización.

VIII. La fecha de emisión podrá ser consignada de forma manuscrita, con sello fechador u otro medio tecnológico.

IX. Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos tendrán una fecha límite de emisión de 365 días.

Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos deberán ser emitidos dentro de la fecha límite de emisión establecido en la presente Resolución Normativa.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 92. (Cancelación de Autorización de Documentos Fiscales).- La cancelación de trabajos de impresión de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos podrá ser realizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o la Imprenta Autorizada hasta antes de efectuarse la impresión. A este efecto el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o la Imprenta Autorizada deberán iniciar la cancelación del trabajo de impresión, la cual se consolidará con la confirmación de la otra parte, a través de las opciones habilitadas en el Portal Web de la Administración Tributaria.

Artículo 93. (Registro de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos emitidos en el periodo fiscal (mensual) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente del período a registrar, conforme la siguiente información:

a) CAEP;

b) Número inicial del rango vendido;

c) Número final del rango vendido;

d) Precio unitario;

e) Cantidad vendidos;

f) Detalle del servicio o producto;

g) Monto total vendidos;

h) Fecha ultima venta.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXV* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 94. (Registro de Documentos Fiscales no utilizados y extraviados).- I. Cuando se disponga de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos autorizados que no fueron utilizados, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá apersonarse al área de Recaudaciones de la Administración Tributaria para que de forma inmediata se proceda al registro, baja en el sistema, destrucción y firma del Acta por el Servidor Público actuante, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

II. Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos que no hubieren sido registrados como no utilizados y no cuenten con el respectivo Documento Fiscal Prevalorado Preimpreso original serán considerados como emitidos y por tanto sujetos a lo establecido en normativa vigente para la determinación de la base imponible.

III. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, extravíe Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos no emitidos, deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Publicación y denuncia del extravío

1) Realizar una publicación en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos y la nulidad de los mismos, con especificación del NIT, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, CAEP y rango de los documentos extraviados.

2) Denunciar el extravío ante la Policía Nacional.

Registro en el Sistema

Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos no emitidos extraviados deberán ser registrados a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria hasta el quinto día de ocurrido el hecho, con la siguiente información:

a) Código de Autorización de Emisión de Prevalorados – CAEP;

b) Número inicial del rango extraviado;

c) Número final del rango extraviado;

d) Precio unitario;

e) Cantidad extraviados;

f) Detalle del servicio o producto;

g) Monto total extraviados;

h) Fecha de denuncia de extravío en la Policía Nacional;

i) Fecha de publicación del extravío en un periódico de circulación nacional;

j) Nombre del periódico de circulación nacional.

Los documentos de respaldo deberán ser resguardados conforme a normativa vigente.

IV. Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos que no hubieren sido registrados como extraviados y no cuenten con los documentos establecidos en los numerales 1) y 2) del parágrafo precedente, serán considerados como emitidos y por tanto sujetos a lo establecido en Normativa vigente para la determinación de la base imponible.

Artículo 95. (Documentos Fiscales emitidos impresos con errores de formato).- I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable haya emitido Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos con errores en el formato autorizado, deberá realizar el proceso de regularización de los Documentos Fiscales emitidos a objeto de su validez tributaria.

II. Para la regularización de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos emitidos con errores en su formato, con excepción del precio autorizado, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

apersonarse al área de Recaudaciones de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, con el talón del Documento Fiscal Prevalorado Preimpreso original y los siguientes datos:

a) NIT (emisor);

b) Sucursal o casa matriz;

c) Código de Autorización que corresponda;

d) Tipo de Error (Consignar el código correspondiente al tipo de error);

e) Rango del Documento Fiscal.

III. El siguiente cuadro expone los tipos de errores sujetos a regularización:

TIPO DE ERROR	DESCRIPCIÓN
1	Código de Autorización incorrecto.
2	Datos de autorización incorrectos. (Ej. Fecha límite, domicilio y otros según corresponda)
3	Error de correlatividad
4	NIT emisor errado (por error o trasposición).
5	Emisión de facturas sin habilitación.
6	Número fuera de rango autorizado

IV. La Gerencia Distrital o GRACO a través del área de Recaudaciones, en la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria procederá a la regularización correspondiente, según lo solicitado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

V. De existir un saldo de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos con errores en el formato autorizado, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, a momento de la regularización señalada en los parágrafos II, III y IV precedentes deberá entregar a la Administración Tributaria los mismos, para que de forma inmediata se proceda a la destrucción, baja en el sistema y firma del Acta correspondiente por el Servidor Público actuante, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 96. (Formato de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos).- I. Los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos, deben contener mínimamente los siguientes datos:

1. En la parte superior izquierda (Datos básicos del emisor):

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, nombre y apellidos en el caso de las Personas Naturales y Empresas Unipersonales. Opcionalmente en el caso de Empresas Unipersonales, podrán consignar el nombre comercial registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Datos de la casa matriz o sucursal: Número de sucursal (la matriz será sucursal 0) Domicilio tributario, número telefónico, Municipio y Departamento (este último cuando sea distinto al del Municipio).

2. En la parte superior derecha (Datos de autorización):

a) Número de Identificación Tributaria (NIT);

b) Número correlativo del Documento Fiscal Prevalorado;

c) Código de Autorización de Emisión de Documentos Fiscales – CAEP (para la emisión con preimpreso);

d) El término "ORIGINAL" en el cuerpo y "COPIA" en el talón;

e) Descripción de la actividad económica registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser resumida y/o abreviada de acuerdo a la actividad realizada.

3. En la parte superior central (Título):

a) Título: Consignar: "FACTURA" o "NOTA FISCAL" otros establecidos en normativa vigente según corresponda;

b) Subtítulo: Para el caso de los espectáculos públicos se deberá consignar "ESPECTÁCULO PÚBLICO"; para Notas Fiscales se deberá consignar la leyenda de "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL".

4. El cuerpo del Documento Fiscal Prevalorado, deberá contener los siguientes campos (Datos de la Transacción Comercial):

a) Fecha de emisión según corresponda;

b) Descripción del producto o servicio;

c) Sector, categoría u otras clasificaciones (para Espectáculos Públicos);

d) Número de butaca o fila (cuando corresponda);

e) Importe total en bolivianos (numeral y literal).

Para los casos de Facturas emitidas por tarifa para embarque de vuelos internacionales, se podrá consignar este dato en moneda nacional (bolivianos) y/o su equivalente en moneda extranjera cuando corresponda.

5. En la parte inferior (Datos Finales):

a) Fecha límite de emisión o fecha del evento;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) En mayúsculas la leyenda "ESTE DOCUMENTO FISCAL CONTRIBUYE AL DESARROLLO DE NUESTRO PAÍS, EL USO ILÍCITO ES SANCIONADO PENALMENTE";

c) En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo de la presente Resolución. La leyenda será asignada por la Administración Tributaria en cada autorización de Documentos Fiscales;

De manera opcional, la leyenda puede ser ubicada al reverso del Documento Fiscal.

d) Código de barras y/o Código de Respuesta Rápida (QR), para los espectáculos públicos nacionales.

e) Código de Respuesta Rápida (QR), para tarjetas pre pago del sector de Telecomunicaciones.

Los formatos del Código de Barras y Código de Respuesta Rápida se encuentran establecidos en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

II. Adicionalmente y a solicitud de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, la imprenta autorizada puede consignar otra información, respetando los aspectos técnicos normados en el presente Artículo.

Artículo 97. (Tamaños para Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos).- La impresión de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos, deben cumplir mínimamente lo siguiente:

Concepto	Tamaño Mínimo
Factura y Nota Fiscal	6,5 x 5 cm
Sticker	2x5 cm

Artículo 98. (Materiales y Colores para Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos).- I. Los materiales y colores utilizados para la emisión de los originales y copias físicas de los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos, deberá permitir consignar de forma nítida, legible y precisa la información establecida al efecto, utilizando cualquier papel de color distinto al negro, permitiendo que los datos consignados sean legibles.

II. Se prohíbe el uso del formato "CURSIVA" excepto para el logotipo y otra información que no afecte el contenido del Documento Fiscal.

Artículo 99. (Excepción de llevar copias).- Se establece la excepción de llevar copias sólo en los siguientes casos:

a) Servicios de telefonía pre pagados con tarjetas;

b) Ventas de productos a través de máquinas dispensadoras.

Artículo 100. (Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable del sector de Telecomunicaciones, podrá realizar impresiones de tarjetas prepago, solicitando la autorización a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria. La autorización es automática al momento de finalizar la solicitud de impresión.

II. Para la solicitud de autorización el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá proporcionar la siguiente información:

a) Número inicial del rango;

b) Número final del rango;

c) Detalle del producto o servicio;

d) Precio o monto;

e) Cantidad.

La Administración Tributaria proporcionará la siguiente información para que realice la impresión de los Documentos Fiscales Prevalorados:

a) Código de Autorización de Emisión de Prevalorados (CAEP), que deberá estar consignado en todo el lote de Documentos Fiscales Prevalorados;

b) Rango autorizado por la Administración Tributaria;

c) Fecha Limite de Emisión, que deberá estar consignado en todo el lote de Documentos Fiscales Prevalorados;

d) Leyenda en cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, que deberá estar consignado en todo el lote de Documentos Fiscales Prevalorados.

La información proporcionada deberá ser entregada a la imprenta (nacional o extranjera) para la impresión de los Documentos Fiscales Prevalorados, de manera que se imprima de acuerdo a los formatos establecidos en la presente Resolución Normativa.

III. Los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones deberán contar con un Código de Respuesta Rápido (QR) que contenga un número de control de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo II* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones del periodo fiscal (mensual) a través de la opción habilitada

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente del período a registrar, conforme la siguiente información:

a) CAEP

b) Número inicial del rango vendido

c) Número final del rango vendido

d) Precio unitario

e) Cantidad vendidos

f) Monto total vendidos

g) Fecha de venta

h) Número de Documento de Identificación del mayorista, comisionista o usuario (NIT, CI, CEX)

i) Nombre o Razón Social del mayorista, comisionista o usuario

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXVI* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

V. Los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones no están obligados a consignar la fecha de emisión.

VI. Los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones, deberán reiniciar su numeración con el número uno (1) por cada autorización.

VII. Los Documentos Fiscales para Telecomunicaciones tendrán una fecha límite de emisión de 730 días (2 años).

Artículo 101. (Documentos Fiscales Prevalorados con errores en el Formato Autorizado).- I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable haya emitido Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones con errores en el formato autorizado, deberá realizar el proceso de regularización de los Documentos Fiscales emitidos a objeto de su validez tributaria conforme lo dispone el Artículo 95 de la presente Resolución Normativa.

II. De existir un saldo de los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones con errores en el formato autorizado, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, a momento de la regularización señalada en el parágrafo anterior deberá entregar a la Administración Tributaria los mismos, para que de forma inmediata se proceda a la destrucción, baja en el sistema y firma del Acta correspondiente por el Servidor Público actuante, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 102. (Documentos Fiscales Prevalorados Extraviados para Telecomunicaciones).-I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, extravíe Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones no emitidos, deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Publicación y denuncia del extravío

1) Realizar una publicación en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones y la nulidad de los mismos, con especificación del NIT, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, CAEP y rango de los documentos extraviados.

2) Denunciar el extravío ante la Policía Nacional.

Registro en el Sistema

Los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones extraviados deberán ser registrados a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria hasta el quinto día de ocurrido el hecho, con la siguiente información:

a) Código de Autorización de Emisión de Prevalorados – CAEP;

b) Número inicial del rango extraviado;

c) Número final del rango extraviado;

d) Precio unitario;

e) Cantidad extraviados;

f) Detalle del servicio o producto;

g) Monto total extraviados;

h) Fecha de denuncia de extravío en la Policía Nacional;

i) Fecha de publicación del extravío en un periódico de circulación nacional;

j) Nombre del periódico de circulación nacional.

Los documentos de respaldo deberán ser resguardados conforme a normativa vigente.

II. Los Documentos Fiscales Prevalorados que no hubieren sido registrados como extraviados y no cuenten con los documentos establecidos en los numerales 1) y 2) del Parágrafo precedente, serán considerados como emitidos y por tanto sujetos a lo establecido en normativa vigente para la determinación de la base imponible.

Artículo 103. (Documentos Fiscales Prevalorados Electrónicos).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen actividades de servicios de uso de terminal aeroportuaria o terrestre o ingreso de personas a ferias, podrán utilizar Documentos Fiscales Prevalorados Electrónicos, a través de un Sistema de Facturación certificado en las modalidades de Facturación Computarizada en Línea y Electrónica en Línea.

II. La emisión de Documentos Fiscales Prevalorados Electrónicos prescinden de la nominatividad (NIT/CI y apellido/razón social) del comprador, debiendo consignar un precio fijo y la fecha de finalización del evento (para el caso de ferias) o la fecha de cierre de gestión (para uso de terminal aeroportuaria o terrestre).

III. El Código Único de Autorización de Prevalorados Electrónicos (CUAPE), es un valor alfanumérico proporcionado por la Administración Tributaria, a través de los servicios Web conforme lo establece el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá solicitar el CUAPE a través de los servicios Web establecidos en el Anexo Técnico 1 de la Presente Resolución Normativa. En el caso de ferias el CUAPE deberá ser solicitado por cada evento.

V. El Sujeto Pasivo o Persona Natural sin NIT que quiera acreditar los Documentos Fiscales Prevalorados Electrónicos, deberá registrarlos en el registro de compras del Portal Web de la Administración Tributaria. Cuando el Documento Fiscal Prevalorado Electrónico se encuentre registrado o acreditado por otra persona, se lo marcará como "Observado" y no podrá ser utilizado para crédito fiscal.

VI. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá entregar al comprador una Representación Gráfica en formato impreso, aplicando el formato y las medidas de seguridad definidas en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

TÍTULO IV

IMPRENTAS AUTORIZADAS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN

Artículo 104. (Imprentas Autorizadas).- I. La Administración Tributaria autorizará a las imprentas para que operen como proveedores del servicio de impresión de Documentos Fiscales a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, que opten por las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, para tal efecto las imprentas que cumplan con los requisitos y realicen los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, serán registradas como imprentas autorizadas.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán imprimir sus talonarios de Facturas o Notas Fiscales, únicamente a través de una imprenta autorizada por la Administración Tributaria.

III. La Imprenta Autorizada deberá imprimir los Documentos Fiscales con los datos proporcionados por la Administración Tributaria al momento de la autorización de la solicitud de impresión y los formatos establecidos en la presente Resolución Normativa.

Artículo 105. (Requisitos para la Autorización de Imprentas).- Para poder imprimir Documentos Fiscales las imprentas deberán solicitar la respectiva autorización a través de la opción habilitada

en el Portal Web de la Administración Tributaria, debiendo cumplir previamente con los siguientes requisitos generales:

a) Estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General;

b) Tener vigente el código de actividad económica principal o secundaria "Actividades de Impresión (imprenta, encuadernación y serigrafía)";

c) Tener información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes del domicilio tributario así como del taller en el que deberá encontrarse la maquinaria;

d) No tener obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento;

e) No se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

f) Tener conexión a Internet;

g) Declarar la marca, modelo, número de serie y tipo de máquinas impresoras (prensas) con las que cuente el solicitante. El número de serie deberá estar necesariamente grabado en la maquinaria declarada.

Artículo 106. (Solicitud de Autorización de Imprenta).- Para realizar la solicitud de imprenta autorizada, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, remitir el formulario de solicitud, que se constituye en una Declaración Jurada conforme lo establece el Parágrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Artículo 107. (Procedimiento de Autorización de Imprentas).- I. Registrada la solicitud de autorización de imprenta y generado el reporte de solicitud, la Administración Tributaria realizará la inspección física hasta los diez (10) días hábiles siguientes de dicha solicitud, a efectos de verificar la información declarada por la imprenta solicitante en cuanto a los domicilios, datos de las máquinas impresoras, equipos de computación con conexión a Internet, a cargo de la dependencia operativa competente.

II. Realizada la inspección y en caso que ésta no denote discrepancias con la información declarada por la imprenta solicitante, en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuada la inspección, corresponderá a la dependencia operativa registrar los resultados para la emisión del Certificado de Autorización de Imprenta a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo.

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables a formular una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. La Administración Tributaria comunicará el resultado de la solicitud de autorización de imprenta a través del buzón tributario.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. El Certificado de Autorización de Imprenta, tendrá una vigencia de dos años computable a partir de la fecha de la comunicación; concluido el término establecido deberá realizar una nueva solicitud a objeto de renovar su autorización.

CAPÍTULO II

CONTROL DE IMPRENTAS

Artículo 108. (Control a Imprentas Autorizadas).- I. Las imprentas autorizadas deberán procesar los trabajos de impresión, cumpliendo con los formatos, formalidades y procedimientos establecidos en la presente Resolución Normativa, a tal efecto la Administración Tributaria realizará controles que identificarán el cumplimiento de los trabajos asignados, aplicando cuando corresponda los conceptos de suspensión temporal o cancelación definitiva, en base a los siguientes criterios de control procesados con corte al último día del mes sobre los datos del mes anterior:

1. **Trabajos de impresión pendientes frente a los Trabajos Asignados:** Es la relación de las solicitudes de trabajos de impresión de Documentos Fiscales por la imprenta, respecto a los trabajos que no hubieren sido entregados por la misma.

DESCRIPCIÓN	FÓRMULA DE CÁLCULO
Trabajos no Entregados Vs. Trabajos Asignados	(Cantidad de trabajos de impresión NO entregados / Cantidad de trabajos de impresión asignados) * 100

2. **Trabajos Cancelados por la Imprenta Autorizada frente a los Trabajos Asignados:** Es la relación de las solicitudes de impresiones canceladas por la imprenta en mutuo acuerdo con el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable respecto a las solicitudes asignadas.

DESCRIPCIÓN	FÓRMULA DE CÁLCULO
Trabajos Cancelados Vs. Trabajos Asignados	(Cantidad de trabajos de impresión cancelados por la imprenta / Cantidad de trabajos de impresión asignados) * 100

II. A partir de la finalización del proceso de control, que permite obtener información necesaria para desarrollar el seguimiento de las imprentas autorizadas y cuando corresponda, se realizarán los procesos de suspensión temporal o cancelación definitiva de la autorización a la imprenta para realizar trabajos de impresión como se detalla a continuación:

1. **Suspensión Temporal:** Implica la imposibilidad de realizar nuevos trabajos de impresión, por el transcurso de tres (3) meses, salvo trabajos en proceso asignados con anterioridad a la suspensión, pudiendo ser entregados o cancelados. La suspensión temporal se aplicará cuando se verifique una de las causales directas e indirectas descritas a continuación:

   1.1. Directas. Cuando los criterios de control aplicados al comportamiento de la imprenta autorizada, establecidos en cualquiera de los Numerales 1 y 2 del Parágrafo precedente, hubieren incumplido en el treinta por ciento (30%) o más.

1.2. Indirectas.

a) En caso que la imprenta autorizada no cuente con información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

b) De verificarse obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento;

c) Contar en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas determinadas por la Administración Tributaria.

Las imprentas autorizadas serán pasibles de suspensión en un máximo de tres (3) oportunidades durante la vigencia de cada autorización.

2. **Cancelación Definitiva:** Corresponderá la cancelación de "Imprenta autorizada" para la impresión de Documentos Fiscales sin la posibilidad de volver a obtener la autorización para realizar trabajos de impresión de Documentos Fiscales; permitiendo la entrega o cancelación de aquellos trabajos autorizados con anterioridad a la aplicación de la cancelación definitiva, en caso de verificarse cualquiera de las siguientes causales descritas a continuación:

   a) Si la imprenta autorizada hubiere acumulado más de tres (3) suspensiones temporales, computadas desde la fecha de la autorización vigente;

   b) Si la imprenta realiza y/o entrega trabajos de impresión para espectáculos públicos sin la correspondiente autorización otorgada por la Administración Tributaria;

   c) Si la imprenta autorizada tuviere un informe del Departamento de Fiscalización que revele la reproducción de Documentos Fiscales no autorizadas y/o la utilización indebida de datos proporcionados por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que soliciten los trabajos de impresión.

3. **Baja de autorización de imprenta:** Las imprentas que hubiesen sido autorizadas y se encuentren adecuadamente registradas, pueden solicitar la baja de su autorización siempre y cuando no cuenten con trabajos asignados pendientes de entrega, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

III. En caso que el NIT de la imprenta autorizada pase de estado activo a inactivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a solicitud de ésta o de oficio conforme normativa vigente, implicará la pérdida automática de la calidad de imprenta autorizada, debiendo la misma entregar o cancelar aquellos trabajos en proceso asignados con anterioridad a la inactivación.

TÍTULO V

LÍNEAS AÉREAS

CAPÍTULO I

FACTURACIÓN LÍNEAS AÉREAS

Artículo 109. (Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA).- I. Se establece el siguiente tratamiento especial para aquellas Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA, Agentes Generales Autorizados, y Agencias de Viaje que operen con sistemas de reserva global GDS y otros.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Los boletos ETKT y los recibos de boletos Computarizados PR (Passenger Receipt), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA o no, son considerados como Documentos Equivalentes a efectos tributarios.

La representación gráfica de los documentos previamente referidos, deberá consignar mínimamente los siguientes datos:

1. Lugar (cuando corresponda)

2. Fecha de emisión;

3. Número de boleto o documento (Número de Factura);

4. Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país);

5. NIT del beneficiario si es Sujeto Pasivo del IVA o el Número de Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural;

6. Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado;

7. Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado;

8. El Impuesto a las Salidas Áreas al Exterior - ISAE, que estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único;

9. Código(s) e importe(s) de depósito(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional (cuando corresponda).

Para el caso de boletos o billetes aéreos que se originan en Bolivia y que fueron adquiridos a través de Agencias de Viajes del Exterior vía internet u otras oficinas en el exterior, no están obligados a tener el registro del NIT/CI del beneficiario, ni el NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado, dado que fueron emitidos en el exterior. La aerolínea registrará el Número de NIT o CI del beneficiario de manera digital en los archivos XML que serán enviados al SIN en el plazo señalado en el parágrafo I del Artículo 110 de la presente Resolución Normativa, a este efecto deberá habilitar los medios electrónicos pertinentes para facilitar al beneficiario validar su boleto electrónico para descargo del crédito fiscal.

El importe sujeto a Crédito Fiscal consignado en los boletos aéreos, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE), otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el boleto aéreo, en este caso el importe sujeto a Crédito Fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)

En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a Crédito Fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.

II. Las Líneas Aéreas o Agentes Generales deberán utilizar los mejores mecanismos que vean convenientes para informar a los pasajeros el monto sujeto a Crédito Fiscal en los boletos aéreos.

1. El número de boleto o documento (Número de Factura) deberá cumplir con lo siguiente:

a) Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos;

b) En los boletos Electrónicos será asignado por sistemas computarizados.

2. Los boletos ETKT y los recibos de boletos computarizados PR (Passenger Receipt), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viajes, no están obligados a ser emitidos con numeración correlativa ni ascendente.

3. Los boletos o billetes aéreos emitidos por las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y Agencias de Viajes, afiliadas a IATA o no, deberán consignar la información correspondiente al importe por cobro de Servicio de Terminal Aeroportuaria. Asimismo, no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales cuya Facturación se sujetará a lo dispuesto en la presente Resolución Normativa.

III. Los comprobantes de los documentos ETKT, EMD y EAWB electrónicos, serán considerados como documentos equivalentes a todos los efectos tributarios, siempre y cuando se utilicen para los fines que fueron creados.

Estos documentos deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, con la única excepción que en el documento EAWB el número podrá ser de hasta 13 dígitos.

IV. Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no estarán obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los Parágrafos anteriores,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

en la medida que se generen copias digitales, que sean registradas y archivadas en el Sistema de Información de Facturación del contribuyente asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: Que la información sea completa, correcta, exacta, íntegra y permita identificar todos los datos de la transacción así como las fechas de procesamiento y de registro, con un mecanismo de seguridad que haga evidente algún cambio o alteración, conforme lo dispuesto en el segundo Párrafo del Parágrafo I, Artículo 79 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

V. El depósito por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional, realizado por el pasajero al adquirir su boleto o billete aéreo, deberá ser facturado por el Administrador de Aeropuerto (Santa Cruz – Aeropuerto Viru Viru, El Alto – Aeropuerto El Alto y Cochabamba -Aeropuerto Jorge Wilstermann), cuando éste perciba dicho importe o se haga uso del mencionado servicio, lo que ocurra primero.

CAPÍTULO II

ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

Artículo 110. (Envío de información de las Líneas Aéreas).- I. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, afiliados o no a IATA, deberán enviar mensualmente a la Administración Tributaria los boletos ETKT, los recibos de boletos Computarizados PR (Passenger Receipt) y los comprobantes de los documentos ETKT, EMD y EAWB electrónicos, hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, consolidando los emitidos por la Línea Aérea, Agente General Autorizado y Agencia de viaje. La información deberá remitirse en formato XML a través de los Servicios Web habilitados para el efecto, de acuerdo al formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa. Enviando la siguiente información:

a) CUF (Código Único de Facturación) generado por el Sistema de Facturación de la Línea Aérea;

b) CUIS (Código Único de Inicio de Sistema) solicitado a la Administración Tributaria por cada sistema;

c) CUFD (Código Único de Facturación Diaria) a solicitud de la Línea Aérea a la Administración Tributaria;

d) Fecha de emisión del boleto y otros;

e) Número de NIT de la Línea Aérea o del Agente General Autorizado (GSA);

f) Nombre o Razón Social o abreviación o sigla del Emisor;

g) Número de Boleto y otros;

h) Número de Documento del beneficiario del crédito fiscal;

i) Nombre o Razón Social del beneficiario del crédito fiscal;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

j) Número de identificación del pasajero;

k) Nombre del pasajero;

l) Código IATA del Agente de Viaje Autorizado (Si corresponde);

m) NIT del Agente de Viaje (Si corresponde);

n) Origen del Servicio;

o) Tipo Moneda (BOB ó USD);

p) Tipo de Cambio de venta (El tipo cambio Oficial de venta del BCB del USD, si es en BOB se pone 1);

q) Monto de la tarifa (FARE);

r) Monto total del boleto o pasaje (BOB ó USD);

s) Monto sujeto a IVA (BOB ó USD);

t) Tipo de transacción (ETKT, EMD, EAWB);

u) Código IATA Línea Aérea, (dato numérico de 3 dígitos):

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXVII* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

II. El Sistema de Información de Facturación de las Líneas Aéreas será certificado por la Administración Tributaria, conforme el Anexo Técnico 1 y lo referido al envío y validación de Documentos Fiscales Electrónicos.

III. El Sistema de Información de Facturación deberá contar con una opción de registro de Documentos Fiscales emitidos manualmente, que aún no fueron reportados por el contribuyente emisor a la Administración Tributaria.

Todo Documento Fiscal emitido manualmente deberá ser registrado y enviado a la Administración Tributaria conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la Presente Resolución Normativa.

TÍTULO VI

EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FACTURACIÓN

CAPÍTULO I

EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS DOCUMENTOS FISCALES

Artículo 111. (Apropiación del Crédito Fiscal y su efecto en el IUE).- I. Los Documentos Fiscales son válidos para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. Estar respaldadas con el documento físico original en las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada o registrada en la Base de Datos de la Administración Tributaria en formato digital cuando se trate de un Documento Fiscal Electrónico emitido por un Sistema de Facturación.

   Para el caso de Documentos Fiscales emitidos con errores en consignación de los datos establecidos en la presente Resolución Normativa, no implica la pérdida del derecho al Crédito Fiscal, ni del gasto para fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), siempre y cuando cumpla los requisitos de realización, vinculación y medios fehacientes de pago según lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 66 de la Ley Nº 2492 y Artículo 37 del Decreto Supremo Nº 27310, sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor sea sancionado por incumplimiento a deber formal.

2. Consigne la fecha de emisión y ésta se encuentre dentro del periodo fiscal a liquidar el impuesto.

3. Los Documentos Fiscales por la compra de bienes y servicios de contribuyentes alcanzados por el RC-IVA deberán consignar el Nombre y Apellido o Apellido y Documento de Identidad del comprador.

   Nota del Editor: *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo III* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

   Asimismo, en caso que el comprador sea Sujeto Pasivo del IUE, por el ejercicio de profesiones liberales y/u oficios en forma independiente o Sujeto Pasivo del RC IVA - Contribuyente Directo, deberá consignar el NIT en el Documento Fiscal por compra de bienes y servicios.

   Para el caso del RC-IVA el Crédito Fiscal del Documento Fiscal, deberá ser imputado considerando que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara (RC-IVA-Contribuyentes Directos) o a la fecha de presentación del formulario al empleador (RC-IVA Dependientes).

   Las Facturas autorizadas y emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada que no consignen la fecha de emisión, conforme lo previsto en la presente Resolución Normativa, deberán ser imputadas como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión, excepcionalmente para el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha límite de emisión.

4. No presente enmiendas, tachaduras, borrones, sobreposiciones u otras alteraciones en la Modalidad de Facturación Manual.

II. La Declaración Única de Importación (DUI) deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo según corresponda, salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

El Crédito Fiscal contenido en las Declaraciones Únicas de Importación (DUI´s) deberá ser imputado en el periodo correspondiente a la “Fecha de Validación” consignada por la Aduana Nacional en la DUI.

III. Los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones deberán contar con un Código de Respuesta Rápido (QR) que contenga un número de control de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo II* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

El Documento Fiscal emitido por el sector de servicios de telecomunicación puede respaldar el Crédito Fiscal correspondiente al periodo fiscal de la fecha de emisión.

IV. Los Documentos Fiscales emitidos en las modalidades Manual y Prevalorada preimpresa fuera de la fecha límite de emisión, serán válidos para el Crédito Fiscal, sin perjuicio de que la Administración Tributaria imponga la sanción correspondiente al emisor.

TÍTULO VII

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DOCUMENTOS FISCALES ELECTRÓNICOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON LA PARTICIPACIÓN DE ARTISTAS O GRUPOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

Artículo 112. (Espectáculo Público con la participación de artistas o grupos de nacionalidad extranjera).- I. Todo Espectáculo Público con la participación de artistas o grupos de nacionalidad extranjera y que no tengan residencia en territorio nacional, obligatoriamente utilizarán la modalidad de Facturación Electrónica en Línea, cumpliendo lo establecido en la presente Resolución Normativa.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes en el grupo "Actividades Creativas, Artísticas y de Entretenimiento" y actividad "Eventos con Artistas Extranjeros".

Artículo 113. (Solicitud de Autorización).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la realización del Espectáculo Público, deberá solicitar la autorización de la Administración Tributaria para la emisión de Facturas, que será otorgada mediante la emisión de una Resolución Administrativa.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicitará la Autorización de Documentos Fiscales Electrónicos con una anticipación de cinco (5) días hábiles a la fecha de realización del Espectáculo Público, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria registrando la siguiente información:

a) Datos del evento:

1. Nombre del Evento;
2. Fechas o plazo de duración del Evento;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. Lugar del Evento;
4. Sectores;
5. Precio unitario fijo por sector;
6. Cantidad estimada por sector (incluye cortesías);
7. Cantidad de entradas de cortesía por sector;
8. Monto de la boleta de garantía.

b) Datos del artista:

1. Nombres de Artistas o grupos extranjeros;
2. Monto del contrato expresado en bolivianos.

c) Documentos de respaldo en formato digital legibles:

1. Contrato con el artista o grupo artístico extranjero; cuando el contrato esté redactado en otro idioma, el Sujeto Pasivo deberá presentar el contrato traducido al castellano y certificado por la Embajada respectiva. Asimismo, el contrato deberá establecer las condiciones de contraprestación de servicios, que incluya el importe a cancelar y las retenciones tributarias correspondientes, de acuerdo a la legislación boliviana.

2. Contrato de la persona natural o jurídica suscrito con el tercero, que establecerá las condiciones de contraprestación de servicios, el importe por el servicio (comisión) a cancelar y las obligaciones tributarias que correspondan, de acuerdo a la legislación boliviana, cuando corresponda.

3. Contrato de transferencia o venta de los derechos del Espectáculo Público, suscrito entre las partes intervinientes del contrato, que establecerá las condiciones de cesión del derecho e importe y las obligaciones tributarias que correspondan, de acuerdo a la legislación boliviana, cuando corresponda.

4. Contrato de alquiler suscrito entre el Sujeto Pasivo y el propietario o apoderado del sitio o lugar donde se realizará el Espectáculo Público, cuando corresponda.

5. Boleta de Garantía Bancaria a Primer Requerimiento a la orden de la Gerencia Distrital o GRACO (Ejemplo: A la orden de Gerencia Distrital La Paz I – Servicio de Impuestos Nacionales) donde se realice el trámite de solicitud de Autorización de Documentos Fiscales Electrónicos, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de los Documentos Fiscales Electrónicos estimados, con fecha de vencimiento de noventa (90) días posteriores a la conclusión del último Espectáculo Público autorizado.

   Se exceptúa de este requisito a las Entidades y Empresas Públicas del nivel Central del Estado y Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.

III. La Gerencia Distrital o GRACO que corresponda en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la solicitud, deberá emitir la Resolución Administrativa de Autorización o Rechazo.

IV. La Gerencia Distrital o GRACO que corresponda, a través del Departamento Jurídico previa revisión de requisitos emitirá el proyecto de Resolución Administrativa de Autorización o en su caso emitirá y notificará la Resolución Administrativa de Rechazo de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Cuando el Departamento Jurídico emita el proyecto de Resolución aprobando la Autorización comunicará a través del sistema al Área de Recaudaciones, así como al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para que se apersone a la Gerencia Distrital o GRACO con los requisitos originales establecidos en el parágrafo II del presente Artículo.

V. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable con los documentos físicos originales deberá apersonarse al Área de Recaudaciones de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción para la prosecución del trámite de autorización.

VI. El Área de Recaudaciones mediante el servidor público asignado realizará la verificación y revisión de los datos relevantes en los documentos físicos originales, contrastando con los declarados digitalmente. Cuando no se detecten inconsistencias en los datos relevantes, se procederá a imprimir la Resolución Administrativa de Autorización, quedándose con la Boleta de Garantía Bancaria a Primer Requerimiento original para su custodia; o en su caso emitirá la Resolución Administrativa de Rechazo. Procediendo a notificar la Resolución de Autorización o de Rechazo según lo establecido en el Código Tributario.

La Resolución Administrativa de Autorización consignará y pondrá a disposición del Sistema de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, el Código de Autorización para Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos para Espectáculos Públicos (CAEDFEP) para iniciar con la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos. La utilización del CAEDFEP desde el Sistema de Facturación será a través del servicio Web habilitado para el efecto, de acuerdo al Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

VII. En caso de rechazo de la solicitud, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá realizar una nueva solicitud de Autorización inmediatamente.

VIII. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través del Sistema de Facturación o mediante nota a ser presentada en la Gerencia Distrital o GRACO que corresponda, podrá desistir de la solicitud de Autorización de Documentos Fiscales Electrónicos, hasta antes de la notificación de la Resolución Administrativa de Autorización.

IX. El Espectáculo Público podrá ser cancelado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable por hecho fortuito, causas de fuerza mayor o cualquier otro motivo, a este efecto deberá comunicar con anticipación a la realización del evento, la cancelación del Espectáculo Público a través de su Sistema de Facturación conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

sin perjuicio que la Administración Tributaria ejerza sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá publicar en un periódico de circulación nacional la devolución del costo de las entradas emitidas.

X. La Gerencia Distrital o GRACO previo a la devolución de la Boleta de Garantía a Primer Requerimiento verificará el pago de los impuestos que correspondan.

XI. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera modificar las fechas y/o lugares del Espectáculo Público deberá presentar su solicitud a través del Sistema de Facturación, a este efecto el Área de Recaudaciones emitirá la Resolución y autorizará la modificación en el Sistema de Facturación.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá publicar en un periódico de circulación nacional la modificación de los lugares y/o fechas del Espectáculo Público.

Artículo 114. (Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. Una vez obtenida la Resolución Administrativa de Autorización y el Código de Autorización para Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos para Espectáculos Públicos (CAEDFEP), el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir los Documentos Fiscales Electrónicos en la modalidad de Facturación Electrónica, cumpliendo los formatos establecidos en el Artículo 34 de la presente Resolución Normativa, y deberá utilizar la representación gráfica digital o impresa como entrada al espectáculo público.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable adicionalmente a la representación gráfica digital o impresa podrá utilizar otros mecanismos para el control del ingreso al Espectáculo Público.

Artículo 115. (Entradas de cortesía).- Las entradas de "CORTESÍA" deberán estar respaldadas con los correspondientes Documentos Fiscales Electrónicos cumpliendo con todos los formatos establecidos, incluido el sector y el precio, éste último deberá ser del mismo valor al de las entradas de venta al público (Ejemplo: vip, platea, general, etc.). Para este efecto se debe consignar en el Documento Fiscal Electrónico, en el espacio nombre o razón social consignar la palabra "CORTESÍA" y en el espacio destinado al NIT/CI el código noventa y nueve mil seis (99006).

Artículo 116. (Procedimiento de control).- I. La Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción donde se lleve a cabo el Espectáculo Público, efectuará el control in situ, verificando el ingreso del público, a través del Código de Respuesta Rápida (QR) consignado en la entrada al Espectáculo Público, a efectos de determinar la base imponible sobre la que se aplicarán las alícuotas establecidas por Ley.

Asimismo la Administración Tributaria efectuará el control de emisión de Documentos Fiscales, por la venta de productos (bebidas, comida, otros) o servicios al interior del recinto donde se desarrolle el Espectáculo Público.

II. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la conclusión del Espectáculo Público la Administración Tributaria generara el Reporte de Control de Ingreso al Espectáculo Público, que será comunicado al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de los medios establecidos.

El resultado del Reporte de Control de Ingreso al Espectáculo Público será firmado por el Servidor Público actuante, el Supervisor, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

III. Para la presentación de documentación y liquidación de la obligación tributaria, en el término de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento establecida para la presentación y pago de las Declaraciones Juradas del periodo en el que se llevó a cabo el Espectáculo Público, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá presentar nota a la Gerencia Distrital o GRACO donde realizó el trámite de solicitud de autorización de Documentos Fiscales, adjuntando la siguiente documentación:

a) Fotocopia de los impuestos retenidos y pagados de acuerdo a normativa tributaria vigente;

b) Detalle de ingresos y gastos del Espectáculo Público en medio digital o físico del periodo fiscal en el que se realizó el Espectáculo Público;

c) Documentos fehacientes del pago realizado al artista(s) extranjero(s) (Boletas de depósitos por transferencias bancarias, cheques u otro medio de pago).

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable presente la documentación señalada, el Departamento de Fiscalización verificará las declaraciones juradas y el pago de los impuestos de Ley, debiendo emitir informe circunstanciado que será notificado al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable donde se establezca que no existe adeudo tributario pendiente, o existiendo el mismo hubiere sido cancelado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, correspondiendo la devolución de la garantía presentada; debiendo el Departamento de Fiscalización remitir el informe al Área de Recaudaciones para que proceda a la devolución de la Garantía presentada dentro los tres (3) días siguientes a la recepción del informe.

De evidenciarse el incumplimiento en el pago total o parcial de los impuestos por esta actividad, el Departamento de Fiscalización emitirá el informe en el plazo de diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de la Garantía ofrecida por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, remitiendo el informe al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la ejecución de la Garantía hasta el cobro de la obligación tributaria.

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable presente la documentación señalada, el Departamento de Fiscalización, procederá a establecer las obligaciones tributarias, debiendo emitir informe circunstanciado que será notificado al Sujeto Pasivo, quien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación deberá proceder al pago de la obligación, mediante Boletas de Pago, por cada impuesto, según corresponda; debiendo el Departamento de Fiscalización remitir el informe al Área de Recaudaciones para que proceda a la devolución de la Garantía presentada dentro los tres (3) días siguientes a la recepción del informe.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no proceda al pago de la obligación tributaria establecida o no presente la documentación requerida señalada precedentemente, la Gerencia Distrital o GRACO a través del Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva procederá a la ejecución de la Garantía hasta el cobro de la obligación tributaria.

Artículo 117. (Ingreso de auspiciadores).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para el ingreso de los Auspiciadores al Espectáculo Publico deberá otorgar entradas de cortesía.

Artículo 118. (Preventa y venta de entradas).- I. La preventa o venta de entradas para el Espectáculo Público debe estar respaldada con la emisión del Documento Fiscal Electrónico.

II. Cuando la Gerencia Distrital o GRACO verifique lo señalado en el parágrafo precedente, procederá a aplicar lo establecido en la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano.

Artículo 119. (Retenciones de Impuestos).- El Sujeto Pasivo que realice el Espectáculo Público con artistas extranjeros, independientemente de la forma de pago, se constituye en Agente de Retención de los impuestos vigentes en el país, según lo establecido en el Artículo 51 de la Ley N° 843, debiendo proceder a la retención y pago conforme normativa vigente.

CAPÍTULO II

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE ARTISTAS NACIONALES ALCANZADOS POR LA LEY N° 2206

Artículo 120. (Espectáculo Público con artistas nacionales alcanzados por la Ley N° 2206).- I. Los Artistas Nacionales organizarán y desarrollarán todo Espectáculo Público en el marco de la Ley N° 2206 y el Decreto Supremo N° 1241, debiendo emitir Notas Fiscales sin Derecho a Crédito Fiscal utilizando las modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada en Línea o Electrónica en Línea, cumpliendo lo establecido en la presente Resolución Normativa.

II. El Artista Nacional que cuente con el Número de Identificación Tributaria (NIT), deberá estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes en el grupo “Actividades Creativas, Artísticas y de Entretenimiento” y actividad “Eventos con Artistas Nacionales”.

III. El Artista Nacional que no esté registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, para solicitar la Autorización de Documentos Fiscales deberá suscribirse a los servicios de la Administración Tributaria según lo establecido en el Título VIII de la presente Resolución Normativa.

IV. La Persona Natural o Jurídica autorizada por un Artista Nacional, solicitará la Autorización de Documentos Fiscales a nombre del Artista Nacional.

Artículo 121. (Solicitud de Autorización de Documentos Fiscales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la realización del Espectáculo Público, deberá solicitar la autorización de la Administración Tributaria para la emisión de Notas Fiscales, que será otorgada mediante la emisión de un Reporte de Autorización, de acuerdo a lo siguiente:

A. Artistas Nacionales con NIT:

I. El Artista Nacional, o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, solicitará con una anticipación de cinco (5) días hábiles a la fecha de realización del Espectáculo Público la Autorización de Documentos Fiscales, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria registrando la siguiente información:

a) Modalidad de Facturación (prevalorado, computarizado en línea o electrónico en línea)

b) Datos del evento:

1. Nombre del Evento;

2. Fechas o plazo de duración del Evento;

3. Lugar del Evento;

4. Sectores;

5. Precio unitario fijo por sector;

6. Cantidad de entradas por sector;

El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, cuando elija la Modalidad de Facturación Prevalorada obligatoriamente deberá consignar la cantidad de entradas por sector.

c) Documentos de respaldo en formato digital legibles:

1. Certificado de Registro Plurinacional de Artistas;

2. Certificado de auspicio emitido por el Ministerio de Culturas y Turismo o de las Entidades Territoriales Autónomas;

3. Carta del Artista Nacional, otorgando facultad para tramitar la solicitud de autorización de Documentos Fiscales a las Personas Naturales o Jurídicas, en el marco de la Ley N° 2206;

4. Contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o lugar de acuerdo a lo establecido en normativa vigente, especificando la fecha de presentación del Espectáculo Público.

En el caso de exhibición de películas de producción nacional, no aplica lo dispuesto en el Numeral 1, debiendo adjuntar el documento que acredite la difusión de una película de producción nacional otorgado por autoridad competente.

III. El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, deberá apersonarse con los requisitos en original al Área de Plataforma de la Gerencia Distrital o GRACO donde solicitó el trámite.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

IV. La Gerencia Distrital o GRACO que corresponda en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la solicitud, a través del Área de Recaudaciones previa revisión de los requisitos en original, emitirá el Reporte de Autorización o Rechazo notificando de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

En caso de usar la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, el Reporte de Autorización consignará y pondrá a disposición del Sistema de Facturación del Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, el Código de Autorización para Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos para Espectáculos Públicos (CAEDFEP). La utilización del CAEDFEP desde el Sistema de Facturación será a través del servicio Web habilitado para el efecto, de acuerdo al Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Cuando la solicitud sea para la Modalidad Facturación Prevalorada y tipo de emisión Preimpreso, el Reporte de Autorización consignará el Código de Autorización de Emisión de Prevalorados (CAEP) y la información adicional para la Solicitud de impresión de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos conforme lo establecido en el Capítulo V del Título III de la presente Resolución Normativa.

V. En caso de rechazo de la solicitud, el Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, podrá realizar una nueva solicitud de Autorización inmediatamente.

VI. El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, a través del Sistema de Facturación o mediante nota a ser presentada en la Gerencia Distrital o GRACO que corresponda, podrá desistir de la solicitud de Autorización de Documentos Fiscales, hasta antes de la notificación del Reporte de Autorización.

VII. El Espectáculo Público podrá ser cancelado por el Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, por hecho fortuito, causas de fuerza mayor o cualquier otro motivo, a este efecto deberá comunicar con anticipación a la realización del evento, la cancelación del Espectáculo Público a través de:

a) Para la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, mediante el Sistema de Facturación correspondiente conforme lo establecido en el Anexo Técnico 1.

b) Para la Modalidad de Facturación Prevalorada, mediante la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, deberá publicitar la cancelación del Espectáculo Público y la devolución del costo de las entradas emitidas.

VIII. Cuando el Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, requiera modificar las fechas y/o lugares del Espectáculo Público deberá presentar su solicitud a través del Sistema de Facturación o la opción habilitada en el portal Web de la Administración Tributaria, a este efecto el Área de Recaudaciones emitirá el Reporte de autorización y modificación en el Sistema de Facturación.

El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, deberá publicitar la modificación de los lugares y/o fechas del Espectáculo Público.

B. Artistas Nacionales no registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes:

I. El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, que no esté registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, previamente deberá suscribirse a los servicios de la Administración Tributaria según lo establecido en el Título VIII de la presente Resolución Normativa.

II. El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, solicitará la Autorización de Documentos Fiscales para el Espectáculo Público, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria registrando la siguiente información:

a) Modalidad de Facturación Prevalorada Preimpresa;

b) Datos del evento:

1. Nombre del Evento;

2. Fechas o plazo de duración del Evento;

3. Lugar del Evento;

4. Sectores;

5. Precio unitario fijo por sector;

6. Cantidad de entradas por sector;

c) Documentos de respaldo en formato digital legibles:

1. Certificado de Registro Plurinacional de Artistas;

2. Certificado de auspicio emitido por el Ministerio de Culturas y Turismo o de las Entidades Territoriales Autónomas;

3. Carta del Artista Nacional, otorgando facultad para tramitar la solicitud de autorización de Documentos Fiscales a las Personas Naturales o Jurídicas, en el marco de la Ley Nº 2206;

4. Contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o lugar de acuerdo a lo establecido en normativa vigente, especificando la fecha de presentación del Espectáculo Público.

En el caso de exhibición de películas de producción nacional, no aplica lo dispuesto en el Numeral 1, debiendo adjuntar el documento que acredite la difusión de una película de producción nacional otorgado por autoridad competente.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 101800000026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, deberá apersonarse con los requisitos en original al Área de Plataforma de la Gerencia Distrital o GRACO donde solicitó el trámite.

IV. La Gerencia Distrital o GRACO que corresponda en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la solicitud, el Área de Recaudaciones previa revisión de los requisitos en original, emitirá el Reporte de Autorización o Rechazo notificando de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

El Reporte de Autorización consignará el Código de Autorización de Emisión de Prevalorados (CAEP) y la información adicional para la Solicitud de impresión de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos conforme lo establecido en el Capítulo V del Título III de la presente Resolución Normativa.

V. En caso de rechazo de la solicitud, el Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, podrá realizar una nueva solicitud de Autorización inmediatamente.

VI. El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero a través del Sistema de Facturación o mediante nota a ser presentada en la Gerencia Distrital o GRACO que corresponda, podrá desistir de la solicitud de Autorización de Documentos Fiscales, hasta antes de la notificación del Reporte de Autorización.

VII. El Espectáculo Público podrá ser cancelado por el Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, por hecho fortuito, causas de fuerza mayor o cualquier otro motivo, a este efecto deberá comunicar la cancelación del Espectáculo Público a través de la opción del portal Web de la Administración Tributaria, debiendo proceder a la destrucción o inutilización de los Documentos Fiscales.

El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, deberá publicitar la cancelación del Espectáculo Público y la devolución del costo de las entradas emitidas.

VIII. Cuando el Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, requiera modificar las fechas y/o lugares del Espectáculo Público deberá presentar su solicitud a través del Sistema de Facturación o mediante nota a la Gerencia Distrital o GRACO que corresponda, a este efecto el Área de Recaudaciones emitirá el Reporte de autorización y modificación en el Sistema de Facturación.

El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, deberá publicitar la modificación de los lugares y/o fechas del Espectáculo Público.

IX. El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, que no estén inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, podrán solicitar la autorización de Documentos Fiscales, solamente una vez al año; para los próximos Espectáculos Públicos obligatoriamente deberá obtener el Número de Identificación Tributaria.

Artículo 122. (Venta de bienes y servicios conexos).- La venta de bienes y servicios (bebidas, comida y otros) al interior del recinto del Espectáculo Público, deberá estar respaldada con la emisión de la Factura conforme lo establecido por el Artículo 4 de la Ley N° 843.

Artículo 123. (Impresión de Documentos Fiscales).- I. El Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, deberá apersonarse a la Imprenta Autorizada con el Reporte de Autorización, solicitando la impresión de las Notas Fiscales Prevaloradas Sin Derecho a Crédito Fiscal, a este efecto la Imprenta Autorizada procederá al registro en la opción habilitada en el portal Web de la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del Título III de la presente Resolución Normativa.

II. La fecha límite de emisión del Documento Fiscal impreso será igual a la de la fecha de realización del evento.

Artículo 124. (Procedimiento de control).- I. La Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción donde se lleve a cabo el Espectáculo Público, podrá efectuar el control in situ, realizando la verificación del ingreso del público con la respectiva entrada, utilizando para este fin las ánforas habilitadas u otro medio de control que se establezca.

II. La participación de un artista o grupo extranjero en el Espectáculo Público de Artistas Nacionales, determinará la perdida de la exención establecida en la Ley N° 2206, ante esta circunstancia la Administración Tributaria ejercerá sus facultades de control, verificación y fiscalización para la determinación de la deuda tributaria.

III. La Administración Tributaria a efecto de controlar lo establecido en el parágrafo precedente, finalizado el Espectáculo Público comunicará al Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el primero, la fecha y hora para el cómputo de entradas, debiendo realizarse el mismo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la conclusión del Espectáculo Público, para lo cual el mismo deberá apersonarse a oficinas del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO donde se realizó el Espectáculo Publico.

El resultado del recuento de entradas será registrado en un Acta, misma que deberá estar firmada por el Servidor Público actuante, el Supervisor, el Jefe de Departamento o Jefe de Agencia Tributaria y el Artista Nacional o Persona Natural o Jurídica autorizadas por el citado Artista. La ausencia de estos últimos no inhibe la realización del recuento que será comunicado.

Asimismo, la Administración Tributaria efectuará el control del pago de los impuestos en el marco de la normativa vigente.

Artículo 125. (Preventa y venta de entradas).- I. Está prohibida la preventa de entradas para el Espectáculo Público sin la correspondiente emisión de la Nota Fiscal sin Derecho a Crédito Fiscal.

II. Cuando la Gerencia Distrital o GRACO verifique lo señalado en el parágrafo precedente, procederá a aplicar lo establecido en la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

TÍTULO VIII

SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

SUSCRIPCIÓN A LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 126. (Servicios de la Administración Tributaria).- La Administración Tributaria facilitará a la población en general información relacionada a los Documentos Fiscales emitidos por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables a través de los medios habilitados para el efecto.

Los servicios principales que se pondrán a disposición son:

a) Consulta de los Documentos Fiscales a su nombre.

b) Alertas relacionadas a la emisión de Documentos Fiscales a su nombre.

c) Solicitud de Autorización de Espectáculo Público con Artistas Nacionales sin Derecho a Crédito Fiscal.

d) Otros que la Administración Tributaria ponga a disposición.

Artículo 127. (Suscripción a los servicios de la Administración Tributaria).- I. Las Personas Naturales que no tengan Número de Identificación Tributaria, de manera voluntaria podrán suscribirse a los servicios de la Administración Tributaria, a través de los medios habilitados para el efecto. La suscripción no genera ninguna obligación ante la Administración Tributaria.

II. Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo precedente, las personas naturales en relación de dependencia, de forma obligatoria deberán suscribirse a los servicios de la Administración Tributaria a efecto de la generación de su Formulario Electrónico 110 v.4.

Artículo 128. (Requisitos para la suscripción).- Para suscribirse a los servicios de la Administración Tributaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano Boliviano o extranjero con residencia en el Estado Plurinacional de Bolivia con Documento de Identidad vigente.

b) Haber cumplido mayoría de edad.

c) No estar inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes de la Administración Tributaria.

Al momento de la suscripción, las personas naturales que tengan relación de dependencia con una empresa, podrán asociar su cuenta al NIT de la misma.

Artículo 129. (Proceso de Suscripción).- Las personas que deseen suscribirse a los servicios de la Administración Tributaria deberán hacerlo a través de los medios disponibles para el efecto, proporcionando los siguientes datos:

a) Tipo de Documento de Identidad;

b) Número de Documento de Identidad;

c) Complemento del Documento de Identidad (cuando corresponda);

d) Primer Apellido;

e) Segundo Apellido (cuando corresponda);

f) Nombre(s);

g) Dirección del Domicilio;

h) Número de teléfono celular;

i) Correo Electrónico;

j) Fecha de Nacimiento;

k) NIT de la Empresa (cuando tenga relación de dependencia).

La Administración Tributaria proporcionará los datos de usuario y contraseña al correo electrónico o celular para autenticarse en el primer acceso. El suscrito deberá ingresar a los servicios de la Administración Tributara y cambiará la contraseña conforme lo solicite la aplicación.

TÍTULO IX

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 130. (Relacionados con el deber de exhibir o conservar documentación para control tributario).- Constituyen deberes formales del sujeto pasivo o tercero responsable, los siguientes:

1) Exhibir permanentemente y en lugar visible, el documento "Exhibición NIT" con la leyenda "EMITE FACTURA", (Artículo 5 de la presente Resolución Normativa).

2) Disponer del talonario de facturas en el establecimiento y exhibirlo cuando éste sea solicitado por la Administración Tributaria, en la Modalidad de Facturación Manual. (Parágrafo VI del Artículo 70 de la presente Resolución Normativa).

3) Disponer del "Libro de Ventas menores del día" físico, registrar las ventas menores a Bs5 (cinco 00/100 Bolivianos); y proporcionar la información cuando ésta sea solicitada por la Administración Tributaria, (Parágrafo VI del Artículo 70 de la presente Resolución Normativa).

4) Conservar cuando sea requerida documentación de respaldo de los Documentos Fiscales emitidos, de acuerdo a lo establecido en normativa específica (inc. f) del Parágrafo I del Artículo 8 de la presente Resolución Normativa).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

5) Elaborar kardex de inventario anual independiente por producto para su comercialización, que cuente con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco del resguardo de la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, conforme normativa específica. (Último párrafo del inc. h) del Parágrafo I del Artículo 8 de la presente Resolución Normativa).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXVIII* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

Artículo 131. (Relacionados con el registro de información de los Documentos Fiscales en el Sistema de Facturación o en el Portal Web de la Administración Tributaria).- Constituyen deberes formales del sujeto pasivo o tercero responsable, los siguientes:

1) Registrar los Documentos Fiscales emitidos en la forma y plazos según normativa específica. (Artículo 84, Artículo 93, Parágrafo IV del Artículo 100, Parágrafo I del Artículo 110 y primer párrafo del Parágrafo XIV de la Disposición Transitoria Novena de la presente Resolución Normativa).

2) Enviar o modificar los Libros de Compras y Ventas IVA en plazo según normativa vigente en el periodo en que se origina la información a reportar o modificar.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXIX* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

3) Registrar los Documentos Fiscales Electrónicos por contingencia emitidos fuera de línea en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea (segundo párrafo del inc. c) Artículo 59 y segundo párrafo del inc. c) del Artículo 64 de la presente Resolución Normativa).

4) Registrar en el Sistema de Facturación o en el Portal Web de la Administración Tributaria según corresponda, las Facturas de contingencia o Notas Fiscales de contingencia emitidas manualmente, en los plazos establecidos en normativa específica, (tercer párrafo del inc. c) del Artículo 59, tercer párrafo del inc. c) del Artículo 64 y Parágrafo V de la Disposición Transitoria Novena de la presente Resolución Normativa).

5) Enviar los Documentos Fiscales Electrónicos Masivos emitidos, en las modalidades de facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, en la forma y plazos establecidos según normativa específica. (inc. b) Artículo 59 e inciso b) Artículo 64 de la presente Resolución Normativa).

6) Registrar los Documentos Fiscales anulados en plazo conforme normativa específica. (Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 86 y Parágrafo XVI de la Disposición Transitoria Novena de la presente Resolución Normativa).

7) Registrar y/o confirmar a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, los Documentos Fiscales de compra en la forma y plazos según normativa especifica.

(Entidades Públicas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Universidades Públicas) (Parágrafo X del Artículo 9 de la presente Resolución Normativa).

8) Confirmar los Documentos Fiscales por compras en la forma y plazos según normativa especifica. (Parágrafo XI del Artículo 9, tercer párrafo del parágrafo XIV de la Disposición Transitoria Novena de la presente Resolución Normativa).

Artículo 132. (Relacionados con la emisión de documentos fiscales).- Constituyen deberes formales del sujeto pasivo o tercero responsable, los siguientes:

1) Emitir oportunamente Documentos Fiscales por montos iguales o superiores a Bs5.- (cinco 00/100 Bolivianos); por importes inferiores cuando lo solicite el comprador y emitir la factura resumen por "Ventas Menores del Día".

2) Emitir Documentos Fiscales consignando con precisión la información requerida conforme normativa específica. (Parágrafo II del Artículo 8, Parágrafo IV del Artículo 57, Parágrafo IV del Artículo 62, Parágrafo VII del Artículo 67, Parágrafo I del Artículo 83 y Parágrafo XIII de la Disposición Transitoria Novena de la presente Resolución Normativa).

3) Emitir Documentos Fiscales cumpliendo los formatos establecidos en normativa específica. (Parágrafo I del Artículo 78; Parágrafo I del Artículo 96, Parágrafo I del Artículo 109 y Parágrafo XIII de la Disposición Transitoria Novena; de la presente Resolución Normativa).

4) Emitir Documentos Fiscales dentro de la fecha límite de emisión (Artículo 82; parágrafo II del Artículo 83; parágrafo IX del Artículo 91, Parágrafo II del Artículo 123 y Parágrafo XIII de la Disposición Transitoria Novena de la presente Resolución Normativa).

5) Emitir Documentos Fiscales en la modalidad de facturación a la que se encuentre obligado según la normativa específica. (incisos d), n) y o) del Parágrafo I del Artículo 8, Artículo 77, parágrafo I del Artículo 112 y parágrafo I del Artículo 120 de la presente Resolución Normativa).

6) Solicitar la autorización de la Administración Tributaria para la emisión de Facturas por realización de Espectáculos Públicos con Artistas Extranjeros. (Parágrafo I del Artículo 113 de la presente Resolución Normativa).

7) Solicitar la autorización de la Administración Tributaria para la emisión de Notas Fiscales por realización de Espectáculos Públicos con Artistas Nacionales alcanzados por la Ley Nº 2206. (Primer párrafo del Artículo 121 de la presente Resolución Normativa).

8) Comunicar a través de su Sistema de Facturación, la cancelación de un Espectáculo Público con Artistas Extranjeros, con anticipación a la realización del evento. (Parágrafo IX del Artículo 113 de la presente Resolución Normativa).

9) Comunicar a través de su Sistema de Facturación o la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, la cancelación de un Espectáculo Público con Artistas Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

alcanzados por la Ley Nº 2206, con anticipación a la realización del evento. (Parágrafo VII del literal A y Parágrafo VII del literal B ambos del Artículo 121 de la presente Resolución Normativa).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXX* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

10) Presentar a través de su Sistema de Facturación la solicitud de modificación de fechas y/o lugares de un Espectáculo Público con Artistas Extranjeros con anticipación a la realización del evento. (Parágrafo XI del Artículo 113).

11) Presentar a través de su Sistema de Facturación o la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria la solicitud de modificación de fechas y/o lugares del Espectáculo Público con Artistas Nacionales alcanzados por la Ley Nº 2206, con anticipación a la realización del evento. (Parágrafo VIII del literal A y Parágrafo VIII del literal B ambos del Artículo 121 de la presente Resolución Normativa).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXX* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

Artículo 133. (Relacionados con los deberes de las imprentas).- Constituyen deberes formales de las imprentas autorizadas, los siguientes:

1) Imprimir Documentos Fiscales con los formatos establecidos en la presente Resolución Normativa y los datos proporcionados por la Administración Tributaria al momento de la autorización de la solicitud de impresión. (Parágrafo III del Artículo 104 de la presente Resolución Normativa).

2) Registrar el PIN de habilitación, al momento de entregar los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos (numeral 5 del Artículo 73; Numeral 5, Parágrafo III del Artículo 91 de la presente Resolución Normativa).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se aprueban los Anexos Técnicos 1 y 2 que son parte indivisible de la presente Resolución Normativa.

Segunda.- Las actualizaciones a los Anexos Técnicos 1 y 2 serán comunicadas y publicadas en la página Web de la Administración Tributaria, según las necesidades técnicas determinadas que se requieran.

Tercera.- Los manuales de usuario serán publicados y actualizados en la página Web de la Administración Tributaria.

Cuarta.- Se establece, a la vigencia de la presente Resolución, que en todas las Resoluciones Normativas de Directorio emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales, que contienen la

referencia "factura, nota fiscal o documento equivalente" se deberá entender que la misma hace referencia al Documento Fiscal correspondiente de acuerdo al tipo de operación (gravada, gravada a tasa cero o sin derecho a crédito fiscal), en el marco de las definiciones que son parte de esta Resolución.

Asimismo, en los reportes obligatorios a enviar a la Administración Tributaria donde se solicite el Número de Autorización del Documento Fiscal correspondiente, deberá ingresarse el Código Único o de Autorización correspondiente (CUFD, CAED, CAEP, CUAPE, CAEDFEP) generado para cada Documento Fiscal de acuerdo a la modalidad de facturación utilizada. En los campos donde se solicite el Código de Control deberá ingresarse el CUF o CUFP para Documentos Fiscales Electrónicos y el valor 0 (cero) para Documentos Fiscales Manuales.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXXI* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

Los términos referentes a la "dosificación de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes" harán referencia a la "autorización para emisión de Documentos Fiscales".

Las referencias a las RND Nº 10-0025-14, Nº 10-0021-16, a artículos específicos de éstas o al Sistema de Facturación Virtual, en las Resoluciones Normativas de Directorio vigentes se modifican por el texto "la norma de facturación vigente."

Quinta.- En los procedimientos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales en los que se requiera presentar o adjuntar el Documento Fiscal original, se aclara que en el caso de Documentos Fiscales Electrónicos registrados en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, en lugar del Documento Fiscal original, deberá proporcionarse únicamente el número del Documento Fiscal y el Código Único correspondiente (CUF o CUFP) para su respectiva verificación.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXXII* ***modificó*** *la Disposición Adicional precedente.*

Sexta.- Se modifica el parágrafo I del Artículo 5 de la RND Nº 101700000014 por el siguiente texto:

"Los proveedores o comitentes para la venta de sus bienes y/o servicios a través de comisionistas, deberán entregar a los comisionistas o consignatarios, mediante documento o acta, facturas prevaloradas preimpresas (con el precio de venta al consumidor final) que cumplan lo establecido en la norma de facturación vigente.

Asimismo, los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por el parágrafo precedente, podrán utilizar la modalidad de facturación electrónica en línea o computarizada en línea, previa solicitud justificada."

Séptima.- Se modifica el parágrafo III del Artículo 5 de la RND Nº 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, por el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"Las Notas Fiscales normadas en el parágrafo precedente, sólo deberán ser emitidas para respaldar los servicios de transporte internacional de carga por carretera en los términos establecidos en la presente Resolución."

Octava.- Se modifica el Artículo 6 de la RND Nº 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, por el siguiente texto:

"Artículo 6. (Declaración).- De conformidad a lo dispuesto por el Articulo 5 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por el citado Decreto, deberán determinar el impuesto mensual aplicando la proporcionalidad establecida en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA) y la norma tributaria vigente para la determinación del crédito fiscal en operaciones gravadas con tasa cero."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables clasificados en grupos detallados en el Anexo A que forma parte indivisible de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar su Sistema de Facturación en el marco de la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:

GRUPO	FECHA IMPLEMENTACIÓN
I	01/06/2020
II	01/09/2020
III	01/12/2020
IV	01/03/2021
V	01/06/2021

Se establece un período de adecuación de los sistemas, certificaciones y autorizaciones a partir de la publicación de la presente Resolución Normativa.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo IV* ***modificó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

Segunda.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emitan Documentos Fiscales bajo la Modalidad de Facturación Manual, voluntariamente en cualquier momento podrán solicitar implementar la Modalidad de Facturación Computarizada en Línea o Electrónica en Línea.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XXXIV modificó la Disposición Transitoria precedente.*

Tercera.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que tengan asignada una Modalidad de

Facturación específica, podrán cambiar a una nueva modalidad, siempre y cuando ésta, corresponda a una superior conforme la siguiente prelación de mayor a menor:

a. Facturación Electrónica en Línea;

b. Facturación Computarizada en Línea;

c. Facturación Portal Web;

d. Facturación Manual.

Cuarta.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, la Administración Tributaria mediante Resolución Normativa de Directorio, podrá establecer la obligación, a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en función a su comportamiento tributario, de utilizar las Modalidades de Facturación Computarizada en Línea o Electrónica en Línea previstas en la presente Resolución.

Quinta.- I. Las dosificaciones de facturas Manuales o Prevaloradas autorizadas a través del Sistema de Facturación Virtual – SFV tendrán como fecha límite de emisión el 31 de mayo de 2020.

Extraordinariamente las dosificaciones de facturas Prevaloradas para espectáculos públicos iniciadas antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa, cuyo evento sea realizado el 1 de junio de 2020 o de manera posterior a esta fecha, tendrán como fecha límite de emisión el día de realización del evento, autorizándose su emisión hasta dicha fecha.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo V* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

II. Las Imprentas Autorizadas o no en el Sistema de Facturación Virtual, de manera obligatoria deberán realizar el proceso de obtención del Certificado de Autorización, conforme lo establecido en la presente Resolución Normativa a partir del 1 de enero de 2019.

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán realizar la solicitud de trabajos de impresión de Documentos Fiscales Manuales a través del Sistema de Facturación Electrónico, a las Imprentas Autorizadas a partir del 1 de abril de 2020 conforme la presente Resolución Normativa, a efecto de que se proceda a la emisión del Documento Fiscal Manual por la venta de bienes y servicios a partir del 1 de junio de 2020.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo VI* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Sexta.- Las Facturas o Notas Fiscales dosificadas en el Sistema de Facturación Virtual-SFV únicamente podrán ser emitidas hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá anular las Facturas o Notas Fiscales no utilizadas en el SFV hasta las 23:59 horas del día 31 de mayo de 2020 y custodiar las mismas por el tiempo de prescripción establecido en normativa vigente cuando corresponda.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo VII modificó el Párrafo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Excepcionalmente las tarjetas prevaloradas para el sector de Telecomunicaciones podrán ser emitidas hasta la fecha límite de emisión consignadas en las mismas.

Séptima.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilizan las modalidades de Facturación Manual y Oficina Virtual del Sistema de Facturación Virtual-SFV, a partir del 1 de junio de 2020 utilizarán la modalidad de Facturación Manual y Portal Web del Sistema de Facturación Electrónico según corresponda hasta la fecha de implementación de la nueva Modalidad de Facturación establecida por la Administración Tributaria en la Disposición Transitoria Primera.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo VIII* ***modificó*** *la Disposición Transitoria precedente.*

Octava.- I. Queda vigente la obligación de elaborar y enviar la información de los Libros de Compras y Ventas IVA establecidos en la RND Nº 10-0021-16 de 1 de julio de 2016, generada por los periodos precedentes a la vigencia de la presente Resolución.

II. Los Contribuyentes clasificados como Newton que estén alcanzados por el IVA y otros obligados por la RND Nº 10-0021-16 excepto aquellos clasificados como Newton Especifico, deberán enviar la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, de cada periodo fiscal hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT.

III. Los Contribuyentes clasificados como Newton Especifico que estén alcanzados por el IVA, deberán enviar la información de los Libros de Compras y Ventas IVA de manera anual, consolidando la información de los periodos enero a diciembre del año 2018 independientemente de la fecha de cierre de gestión fiscal y realizar el envío conforme el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0	25 de enero
1	26 de enero
2	27 de enero
3	28 de enero
4	29 de enero
5	30 de enero
6	31 de enero
7	01 de febrero
8	02 de febrero
9	03 de febrero

La información de los Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos fiscales enero a diciembre del año 2019 de los Contribuyentes clasificados como Newton Específico que están alcanzados por el IVA, deberá enviarse en los plazos señalados en el cuadro precedente para la gestión 2020. La información de los Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos fiscales enero a mayo del año 2020 de los Contribuyentes clasificados como Newton Específico que están alcanzados por el IVA,

deberá enviarse hasta el 31 de julio de 2020 a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo IX* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

IV. La información de los Libros de Compras y Ventas IVA podrá ser enviada utilizando el Módulo LCV-IVA FACILITO hasta el 31 de mayo de 2020. A partir del 1 de junio de 2020, esta información deberá ser enviada a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo X* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

V. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias de la información enviada en el Libro de Compras y Ventas IVA en un periodo fiscal o del año declarado, según corresponda, deberá enviar el periodo a rectificar debidamente corregido en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

VI. Si como efecto de la rectificación de la Declaración Jurada del IVA sea necesario modificar los Libros de Compras y Ventas IVA del período, corresponderá efectuar un nuevo envío dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada rectificatoria a favor del Fisco o del Contribuyente. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

VII. La corrección de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, por los periodos o gestiones señalados en una Orden de Fiscalización y/u Orden de Verificación debidamente notificada, no surten efecto legal, ni se considerarán válidas.

Novena.- I. Las modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos del Sistema de Facturación Virtual "SFV", continuarán vigentes hasta la fecha de implementación de la nueva Modalidad de Facturación establecida por la Administración Tributaria en la Disposición Transitoria Primera, a este efecto deberán cumplir con lo siguiente:

La emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, deberá ser de forma impresa y/o electrónica de acuerdo a la modalidad de Facturación descrita precedentemente. Los Documentos Fiscales emitidos en las modalidades señaladas en el párrafo precedente, serán válidos para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumplan los requisitos señalados en el Artículo 111 de la presente Resolución Normativa.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XI* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable resguardará la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente en formato digital, por el tiempo de prescripción conforme normativa vigente.

En cada autorización (dosificación) de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, la numeración se reiniciará con el número uno (1).

II. El Número de Autorización generado y otorgado por la Administración Tributaria, es un Código numérico que autoriza e identifica de forma única un rango de tiempo para la emisión de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a través de un Sistema de Facturación.

El Número de Autorización será solicitado a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, adicionalmente se enviará la Llave de Dosificación para incorporarla al Sistema de Facturación.

III. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá dar de baja el registro de uso de una Modalidad de Facturación Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos del Sistema de Facturación Virtual "SFV", asociada a una casa Matriz, sucursal y/o punto de venta, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

IV. La Solicitud y Autorización de Facturas o Notas Fiscales para la Modalidad de Facturación Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos del Sistema de Facturación Virtual "SFV" deberá realizarse por actividad económica, casa matriz o sucursal de acuerdo a lo siguiente:

1. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá iniciar la solicitud a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria;

2. Confirmada la solicitud, la Administración Tributaria a través del Portal Web desplegará el Número de Autorización, fecha límite de emisión, la Llave de Dosificación para generar el código de control y las leyendas correspondientes, siendo responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable su manejo e incorporación a su Sistema de Facturación. Para el caso de la modalidad de Facturación por Ciclos la autorización será de quince (15) días.

V. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera emitir Facturas o Notas Fiscales manuales podrá solicitar la autorización para su emisión, conforme al Artículo 72 de la presente Resolución Normativa.

El uso de las Facturas o Notas Fiscales, deberá ser registrado hasta el día ocho (8) del mes siguiente de su emisión, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XLI* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

VI. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, podrá solicitar una nueva autorización (dosificación) de Facturas o Notas Fiscales, dos (2) semanas antes de la fecha límite de emisión de las Facturas o Notas Fiscales autorizados en la última solicitud.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

VII. La Fecha Límite de Emisión será otorgada de acuerdo al siguiente cuadro:

Modalidad de Facturación	Fecha límite de Emisión
Computarizada	180 días
Electrónica Web	Mismo día de emisión
Electrónica por Ciclos	Mismo día de emisión

La autorización para emisión de facturas o notas fiscales estará sujeta a las condiciones descritas en el Artículo 10 de la presente Resolución Normativa.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XLII* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

VIII. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable haya emitido Facturas o Notas Fiscales con errores en el formato autorizado, deberá realizar el proceso de regularización de los mismos a objeto de su validez tributaria.

Para la regularización de Facturas o Notas Fiscales emitidas con errores en su formato en las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos del Sistema de Facturación Virtual "SFV", el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá registrar en la opción habilitada en el portal web de la Administración Tributaria, los siguientes datos:

a) NIT (emisor);

b) Sucursal o casa matriz;

c) Número de Autorización correcto asignado por la Administración Tributaria;

d) Número de Autorización erróneo sujeto a regularización, cuando corresponda;

e) Código de Control;

f) Actividad económica;

g) Característica especial;

h) Fecha límite de emisión;

i) NIT del comprador;

j) Fecha de emisión;

k) Tipo de Error (Consignar el código correspondiente al tipo de error);

l) Número o rango de la Factura o Nota Fiscal.

El siguiente cuadro expone los tipos de errores sujetos a regularización:

TIPO DE ERROR	DESCRIPCIÓN
Datos (DA)	Número de Autorización inexistente, código de control errado, sin código de control, error de correlatividad, datos de dosificación incorrectos, NIT emisor errado, error de dosificación.
Activación (AC)	Sin fecha de activación, fecha de activación posterior a la emisión.
Ampliación (AM)	Número fuera de rango autorizado
Fecha límite (FL)	Emisión de Facturas o Notas Fiscales posterior a la fecha límite de emisión.

IX. Las Facturas o Notas Fiscales, deberán contener mínimamente los siguientes datos:

1. En la parte superior izquierda (Datos básicos del emisor):

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, nombre y apellidos en el caso de las Personas Naturales y Empresas Unipersonales. Opcionalmente en el caso de Empresas Unipersonales, podrán consignar el nombre comercial registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

b) Datos de la casa matriz o sucursal: Número de sucursal (la matriz será sucursal 0) Domicilio tributario, número telefónico, Municipio y Departamento (este último cuando sea distinto al del Municipio);

2. En la parte superior derecha (Datos de autorización):

a) Número de Identificación Tributaria (NIT).

b) Número correlativo de la Factura o Nota Fiscal.

c) Número de Autorización.

d) El término “ORIGINAL” o “COPIA”.

e) Descripción de la actividad económica registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser resumida y/o abreviada de acuerdo a la actividad realizada.

3. En la parte superior central (Título y subtitulo):

a) Título: Consignar el tipo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, es decir: “FACTURA”, “FACTURA POR TERCEROS”, “FACTURA CONJUNTA”, “RECIBO DE ALQUILER”, “FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN”, “FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACION”, “FACTURA TURISTICA”, “NOTA CRÉDITO - DÉBITO”, según corresponda.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Subtítulo: Consignar las características especiales, es decir: "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL", "TASA CERO - SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL", "TASA CERO - SIN DERECHO A CREDITO FISCAL, LEY Nº 366, DEL LIBRO Y LA LECTURA" o, "ZONA FRANCA - SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL", según corresponda.

c) "Cantidad de Facturas: __" (Ejemplo: Cantidad de Facturas: 05), sólo para la característica especial de Facturación Conjunta.

4. El cuerpo de la Factura o Nota Fiscal, deberá contener los siguientes campos (Datos de la Transacción Comercial):

a) Fecha de emisión;

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad o Carnet de Extranjería o Pasaporte del comprador;

c) Razón Social, nombre o comprador;

d) Detalle de la venta de bienes y/o servicios deberá consignar: cantidad, concepto o descripción, precio unitario y subtotal. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra podrá además consignarse el campo de número de serie del producto o IMEI;

e) Importe subtotal, bonificaciones, descuentos, intereses en arrendamiento financiero, tasas y otros impuestos indirectos, cuando corresponda;

f) Importe total base para Crédito Fiscal, cuando corresponda;

g) Importe total en bolivianos (numeral y literal):

5. En la parte inferior (Datos Finales):

a) Fecha límite de emisión;

b) En mayúsculas la leyenda "ESTE DOCUMENTO FISCAL CONTRIBUYE AL DESARROLLO DE NUESTRO PAÍS, EL USO ILÍCITO ES SANCIONADO PENALMENTE";

c) En cumplimiento de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, se deberá consignar en letras minúsculas, con excepción de la primera letra, una de las leyendas contenidas en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución. La leyenda será asignada por la Administración Tributaria en cada autorización de facturación;

d) Las Facturas emitidas por las Estaciones de Servicio para la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina RON 91, Diésel Oíl y otros que establezca la autoridad competente, deberán consignar la leyenda: "De acuerdo a la Ley N° 317, del importe total de

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

la factura sólo es válido para el crédito fiscal el 70%";

e) Código de control;

f) Código de respuesta rápida (Código QR), cumpliendo lo siguientes aspectos:

El tamaño mínimo a ser consignado deberá tener una superficie no menor a 2 cm de alto por 2 cm de ancho.

La cadena de datos deberá estar separada en cada uno de los campos por el carácter separador vertical de listas "|" (pipe).

Cuando algún dato no exista se utilizará en su lugar el carácter cero (0).

Deberá contener capacidad de corrección de errores de nivel medio (15%).

Deberá ser generado conforme las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa.

Las Facturas o Notas Fiscales de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren sujetos a regulación específica, pueden adicionar otra información según las disposiciones emitidas por la autoridad reguladora competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución Normativa.

Adicionalmente, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá consignar otra información, respetando los formatos establecidos en la presente Disposición.

X. La Nota de Crédito – Débito deberá contener el formato general y consignar la información establecida en los Numerales 1, 2 e incisos a), b) y c) del Numeral 4 del parágrafo precedente.

Adicionalmente, deberá considerar:

1. Datos de la Factura o Nota Fiscal Original:

a) Número correlativo de la Factura o Nota Fiscal;

b) Número de Autorización;

c) Fecha de emisión;

d) Detalle, concepto o descripción de la transacción original;

e) Total en bolivianos.

2. Datos de la Devolución o Rescisión para la Nota de Crédito - Débito:

a) Detalle de lo efectivamente devuelto o rescindido;

b) Importe total devuelto (numeral-literal);

c) Monto efectivo del Crédito – Débito;

d) Monto efectivo del Débito (13% del importe devuelto).

XI. Las Facturas o Notas Fiscales deberán ser impresas en papel con los siguientes límites mínimos y máximos:

Concepto	Mínimo	Máximo
Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente Tamaño General	¼ Oficio	Oficio
Factura o Nota Fiscal con impresión en rollo	5,5 cm (ancho)	8,5 cm (ancho)

XII. Los materiales y colores utilizados para la emisión de los originales y copias físicas de las Facturas o Notas Fiscales, deberán permitir consignar de forma nítida, legible y precisa la información establecida al efecto, utilizando cualquier papel de color distinto al negro (excepción no aplicable al logo), y contendrá impresa la información fija del documento (datos básicos, datos de autorización, título y datos finales), los datos pueden ser consignados en cualquier color que asegure la legibilidad de la información. El Código QR deberá ser impreso en color negro u otro de tinta oscura sobre fondo que permita la legibilidad.

Se prohíbe el uso del formato "CURSIVA" excepto para el logotipo y otra información que no afecte el contenido de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

XIII. La emisión de una Factura o Nota Fiscal deberá realizarse en formato autorizado consignando de forma precisa la siguiente información:

a) Fecha de emisión, datos a consignar en el siguiente orden: DÍA, MES y AÑO.

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad (y complemento cuando corresponda) o Carnet de Extranjería o Pasaporte, del comprador.

c) Comprador: deberá consignarse la Razón Social o sigla del comprador debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Personas Jurídicas; mínimamente el primer apellido para Personas Naturales o el nombre comercial del comprador, para Empresas Unipersonales, excepcionalmente se podrán consignar abreviaturas cuando la razón social sea extensa.

d) Para el caso específico de Facturas de Estaciones de Servicio por Venta de Combustible (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina Ron 91, Diésel Oíl, Gas Natural Vehicular y otros que establezca la autoridad competente) se deberá consignar el número de placa del vehículo automotor (identificando si es placa nacional o extranjera) o el número de B-SISA, u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Cuando la venta se realice

en envases se registrará uno de los siguientes caracteres: bidones (B), botellas (T) u otros (O), ejemplos:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PLACA/ B-SISA/OTRO	PAÍS ORIGEN DE LA PLACA	ENVASE
Gino Salvatore	ARG 999	Argentina	
Itaju S.A.	9999 ABC	Bolivia	
Juán Pérez	0	0	B
María Chávez	0	0	T
José Pedro	0	0	O
Ismael Mamani	6801220779	Bolivia	
Gobierno Municipal	PAGANT1234	0	

e) Las Facturas o Notas Fiscales de Exportación de Servicios Turísticos y Hospedaje deben consignar el NIT y el nombre o razón social de la Empresa Operadora de Turismo Receptivo. Para servicios de hospedaje a turistas extranjeros no residentes sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo deberán consignar el nombre del turista, el número de pasaporte o documento de identificación y el campo Operador de Turismo Receptivo dejar en blanco.

f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá consignarse el número de serie del producto o IMEI (sólo para ventas a consumidores finales).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XLIII* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

g) En caso de servicios se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total.

h) En el caso de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina RON 91, Diésel Oil, Gas Natural Vehicular y otros que establezca la autoridad competente) es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido, debiendo emitirse una Factura o Nota Fiscal diferente por tipo de producto, además de señalar el importe base para el Crédito Fiscal del IVA.

i) Para el caso de Zonas Francas se deberá consignar en la Factura o Nota Fiscal el Número de Parte de Recepción, otorgado por el concesionario de zona franca, en las ventas que comprenden el lote de la mercadería internada con dicho número.

j) Importe subtotal, bonificaciones, descuentos, intereses en arrendamiento financiero, tasas y otros impuestos indirectos, cuando corresponda.

k) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera; para el caso de entidades del sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

l) Importe total base para Crédito Fiscal, cuando corresponda, señalando el valor seguido de la leyenda "IMPORTE BASE PARA CRÉDITO FISCAL".

m) Importe total en bolivianos (numeral y literal).

Las Facturas o Notas Fiscales deberán ser emitidas dentro de los límites de emisión establecidos en el Parágrafo VII de la presente Disposición.

XIV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar las Facturas o Notas Fiscales del periodo fiscal (mensual) por la venta de bienes y/o servicios, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente, conforme el formato establecido en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa.

Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable comprador deberá realizar el registro y confirmación de sus compras emitidas mediante la Modalidad de Facturación Manual o Prevalorada, así como también realizar el registro de las Facturas o Notas Fiscales observadas y/o no reportadas por el emisor, hasta el día once (11) del mes siguiente, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000003 de 26/02/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XLIV* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

XV. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera incorporar o modificar el registro de las Facturas o Notas Fiscales originados por trámite de rectificatoria de Declaraciones Juradas por impuesto y periodo fiscal, deberá proseguir de la siguiente forma:

a) Cuando la rectificatoria de la Declaración Jurada incremente el Saldo a Favor del Fisco, no requiere autorización de la Administración Tributaria; en cualquier momento, por cada impuesto, formulario y Periodo Fiscal, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la rectificatoria del formulario respectivo, procediendo con la actualización del Registro de Facturas o Notas Fiscales (Registro de Documentos Fiscales) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

b) Cuando la rectificatoria de la Declaración Jurada incremente el Saldo a Favor del Contribuyente, requiere la aprobación de la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa; el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la rectificatoria del formulario respectivo,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

procediendo con la actualización del Registro de Facturas o Notas Fiscales (Registro de Documentos Fiscales) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

La modificación de los datos de los Documentos Fiscales previamente registrados en el plazo establecido en el parágrafo precedente de la presente Resolución Normativa, fuera del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada rectificatoria a favor del Fisco o del Contribuyente, constituirá incumplimiento a deber formal.

La modificación de los Registros de las Facturas o Notas Fiscales y Declaraciones Juradas rectificatorias, por los periodos o gestiones, posteriores a una Orden de Fiscalización y/u Orden de Verificación debidamente notificada, no surten efecto legal, ni se considerarán válidos conforme lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 modificado por el Decreto Supremo N° 2993.

XVI. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular las Facturas o Notas Fiscales, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cuando se consignen datos incorrectos al momento de la emisión de las Facturas o Notas Fiscales, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá registrar las mismas a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente.

b) Cuando una Factura o Nota Fiscal haya sido registrada como válida, podrá cambiar el estado de la misma a "ANULADO", a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente.

En la Modalidad de Facturación Computarizada, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para efectuar la anulación, deberá custodiar el original de la Factura o Nota Fiscal con la leyenda "ANULADO" por el tiempo de prescripción establecido en la Normativa vigente, caso contrario la anulación no surte efecto legal tributario.

Los documentos de respaldo deberán ser resguardados conforme a normativa vigente

Las Facturas o Notas Fiscales que no hubieren sido registradas como anuladas y/o no cuenten con el respectivo documento original según corresponda, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en Normativa vigente para la determinación de la base imponible.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101900000006 de 22/04/2019 en su Artículo Único, Parágrafo IX* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Décima.- Queda vigente la obligación de elaborar y enviar la información generada por los periodos precedentes a la vigencia de la presente Resolución, para los Agentes de Información designados en las RND Nº 10-0039-05, Nº 10-0028-07, Nº 10-0012-11 y Nº 10-0017-14 en la forma y plazos de presentación definida en las citadas Resoluciones.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

Primera.- Se deroga el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-13 de 06 de febrero de 2013 modificado por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0006-14 de 24 de febrero de 2014.

Segunda.- A la vigencia de la presente Resolución Normativa quedan abrogadas las siguientes Resoluciones Normativas de Directorio:

1) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0028-16 de 14 de octubre de 2016.
2) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-16 de 1 de julio de 2016.
3) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0015-14 de 02 de mayo de 2014.
4) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0044-13 de 20 de diciembre de 2013.
5) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0043-12 de 28 de diciembre de 2012.
6) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0042-12 de 28 de diciembre de 2012.
7) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0038-11 de 02 de diciembre de 2011.
8) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011.
9) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0028-07 de 12 de octubre de 2007.
10) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de 25 de noviembre de 2005.

Tercera.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2020.

Nota del Editor: *La RND Nº 101900000018 de 29/10/2019 en su Artículo 1, Parágrafo XII* ***modificó*** *la Disposición Final precedente.*

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO A
SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

Nota del Editor:

i) *El presente Anexo señala la modalidad de facturación asignada a cada uno de los contribuyentes y se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/pdf/ANEXO%20NIT.pdf

ii) *La RND N° 101800000028 de 30/11/2018 en su Artículo Único, incorporó al Anexo "A" de la presente resolución el Anexo adjunto que se encuentra en el siguiente sitio web:*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

https://www.impuestos.gob.bo/pdf/SEPARATA%20RND%2028.pdf

iii) *La RND N° 101900000003 de 26/02/2019, Modificaciones a la RND N° 101800000026 de 20/11/2018 Sistema de Facturación Electrónica, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/pdf/SFE-RND%202019%20nits.pdf

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO TÉCNICO I

*Nota del Editor: La RND Nº 101900000006 de 22/04/19 en su Disposición Derogatoria Cuarta, **derogó** las referencias a la Nota de Conciliación realizadas en el ANEXO TÉCNICO I.*

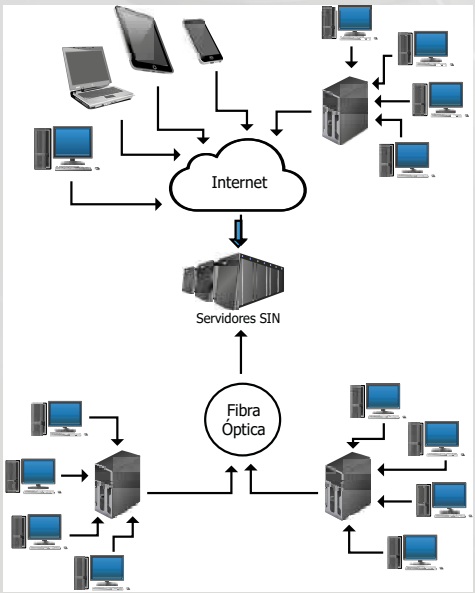
FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

I. GENERALIDADES

El presente documento tiene la finalidad de proporcionar información operativa y técnica a todos aquellos contribuyentes que opten por implementar un Sistema de Facturación Electrónico, brindando las directrices de implementación efectiva de sus sistemas.

ESQUEMA DE CONECTIVIDAD DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICO

El esquema de conectividad del sistema de Facturación Electrónico y el Servicio de Impuestos Nacionales se rige básicamente por el siguiente esquema:



Los Servicios Web de la Administración Tributaria serán puestos a disposición de los contribuyentes por INTERNET, línea dedica segura MPLS o punto a punto por FIBRA ÓPTICA.

INTERNET

Las características técnicas mínimas recomendadas para el uso de INTERNET en cualquiera de las modalidades establecidas en la Resolución Normativa Vigente son las siguientes:

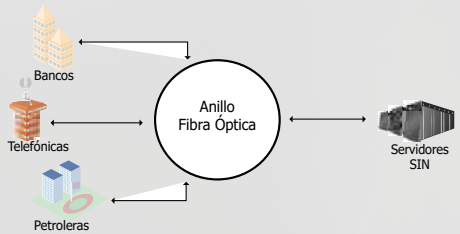
- Ancho de Banda mínimo de tres (3) Mbps o superior para un buen funcionamiento.
- Cualquier otro ancho de banda conforme las necesidades de negocio en términos de velocidad y disponibilidad en la ubicación física de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos.
- El servicio de Internet deberá ser de uso exclusivo para el Sistema de Facturación.
- Uso de protocolo HTTPS con cifrado basado en SSL, para asegurar que la información no sea susceptible de ser interferida u obtenida de manera parcial o total.



FIBRA ÓPTICA

Los Contribuyentes que, por su giro de negocio, posean múltiples puntos de venta y gran emisión de Documentos Fiscales Electrónicos de forma individual o masiva podrán utilizar un medio de comunicación punto a punto por FIBRA ÓPTICA.

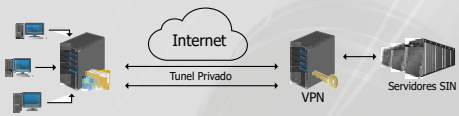
En el caso de actividades de Telecomunicaciones, Banca, Servicios Básicos (Agua, Luz), Hidrocarburos y otros sectores que vean la necesidad de contar con un punto de conexión directo a través de fibra óptica, deben coordinar con la Administración Tributaria la disponibilidad de puntos de acceso.



Los contribuyentes que así lo deseen podrán utilizar la conexión punto a punto por FIBRA ÓPTICA de un tercero conectado a la Administración Tributaria siempre y cuando la calidad de servicio no se degrade (los bancos podrían usar la conexión de ASOBAN).

MPLS

En caso de imposibilidad física o logística para utilizar una conexión punto a punto por FIBRA ÓPTICA, los contribuyentes pueden optar por una conexión segura privada mediante MPLS (que debe ser contratado con las empresas de Telecomunicaciones).



Todos los medios de comunicación descritos anteriormente deberán ser coordinados por el Contribuyente con la Administración Tributaria, antes de la Puesta en Producción de su Sistema de Facturación.

FIRMAS DIGITALES

Para los Sistemas de Facturación que implementen la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, será necesario el uso de la firma digital para asegurar la autenticidad e inalterabilidad de los diferentes Documentos Fiscales emitidos. Existen varios dispositivos para soporte y utilización de firma digital entre los más conocidos se tiene:

1. **Token:** Es el tipo más simple para el uso de la firma digital, consiste en un USB de PKI (Infraestructura de clave pública), que podría ser utilizado cuando se tenga baja emisión de Documentos Fiscales Electrónicos.

   Para cada Documento Fiscal Electrónico emitido el contribuyente debe autenticarse para firmarlo con su llave Privada.

2. **HSM:** Este tipo de firmado se realiza a través de un hardware especializado (Módulo de Seguridad de Hardware) de manejo y administración de firmas; podría ser utilizado por los contribuyentes que posean varias sucursales o puntos de venta, esto implicaría varias firmas digitales que son creadas y alojadas en el HSM.

3. **Software:** Este tipo de firmado es similar al HSM con la diferencia que las firmas digitales son creadas y administradas por un software que reside en servidores del propio contribuyente. Podría ser utilizado para volúmenes altos de facturación con varias firmas digitales. Se debe extremar medidas de seguridad para proteger de accesos no autorizados el lugar donde se halla almacenada la firma digital.

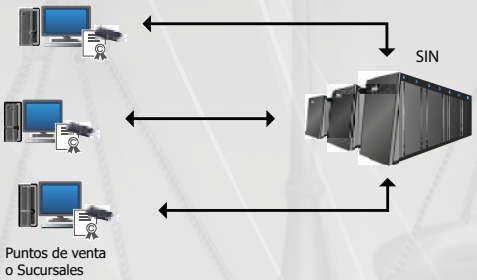
El Contribuyente deberá obtener e implementar el uso de Firma Digital en su Sistema de Facturación conforme normativa vigente en el Territorio Nacional.

ESQUEMA DE USO DE FIRMADO Y ENVÍO DE DOCUMENTOS FISCALES

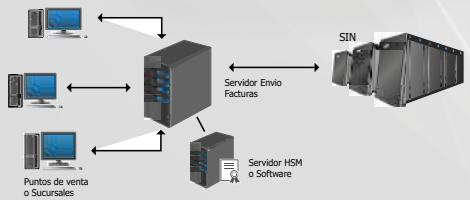
Si el contribuyente está obligado a la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, podrá utilizar los siguientes esquemas de firmado y envío de Documentos Fiscales Electrónicos:

N-puntos de venta o sucursales con envío directo al SIN. En este esquema cada

Documento Fiscal Electrónico debe estar: firmado por el responsable del punto de venta o sucursal y enviado de manera inmediata al Servicio de Impuestos Nacionales.



N-puntos de venta o sucursales con envío a través de servidor(es) al SIN. En este esquema los Documentos Fiscales Electrónicos son: firmados en cada punto de venta o sucursal y enviados a través de uno o varios servidores definidos por el Sistema de Facturación del Contribuyente; centralizando el envío por un mismo canal.



Otras formas de firmado. El SIN aceptará cualquier otro esquema de firmado, siempre y cuando respete los principios de seguridad de la información (confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticación y no repudio). Considerando que cada Documento Fiscal Electrónico debe incluir la Firma Digital asociada al contribuyente.

Para la modalidad de Facturación Computarizada en Línea, los anteriores esquemas pueden ser aplicados sin tomar en cuenta el firmado de los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos.

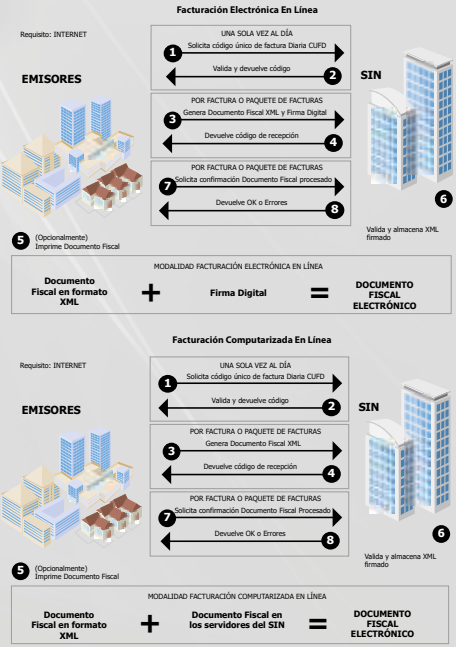
CERTIFICADOS, CUENTAS Y SERVICIOS DEL SIN.

Los Servicios Expuestos en el Internet por el SIN serán accesibles a través de canales seguros, para ello se emplearán Certificados Digitales, mismos que serán proporcionados por el SIN durante el proceso de certificación de sistema y al momento de entrar en operación.

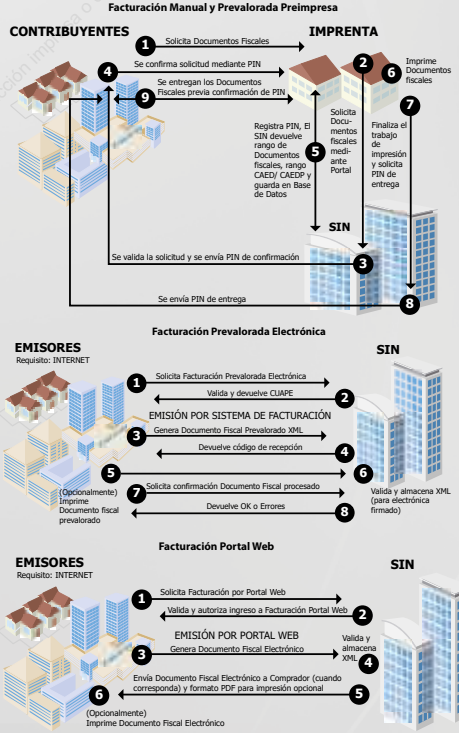
Considerando que los certificados pueden ser cambiados por causas técnicas o institucionales, se recomienda se utilicen archivos de configuración para manejar servicios, cuentas y certificados proporcionados por el SIN.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN

ESQUEMA DE INTEROPERABILIDAD POR MODALIDAD DE FACTURACIÓN



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



TIPOS DE DOCUMENTO POR SECTOR

Los Tipos de Documento por Sector que serán utilizados dentro el Sistema de Facturación serán los siguientes:

TIPO DOCUMENTO SECTOR	DESCRIPCIÓN
1	FACTURA ESTANDAR
2	FACTURA SECTORES EDUCATIVOS
3	FACTURA DE ALQUILER DE BIENES INMUEBLES
4	FACTURA DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS
5	FACTURA DE SERVICIOS BÁSICOS
6	FACTURA DE EMBOTELLADORAS
7	FACTURA DE ENTIDADES FINANCIERAS
8	FACTURA DE HOTELES
9	FACTURAS DE HOSPITALES/CLINICAS
10	FACTURA DE JUEGOS DE AZAR
11	FACTURA DE ARTISTAS INTERNACIONALES
12	FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN
13	FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACIÓN
14	NOTA FISCAL DE TASA CERO
15	NOTA FISCAL DE EXPORTACIÓN DE SERVICIO TURÍSTICO Y HOSPEDAJE
16	NOTA FISCAL DE ZONA FRANCA
17	NOTA FISCAL DE ARTISTAS NACIONALES
18	NOTA FISCAL DE COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS – SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO
19	NOTA FISCAL DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA
20	NOTA DE CRÉDITO-DÉBITO
21	NOTA DE CONCILIACION
22	BOLETO AÉREO

FORMATOS DE ARCHIVO DE DOCUMENTOS FISCALES ELECTRÓNICOS

Todos los Documentos Fiscales Electrónicos deberán ser generados utilizando el formato XML versión 1.0 UTF-8 considerando lo siguiente:

- Cuando se requiera cifrado se deberá utilizar el algoritmo SHA2.
- Cuando sea requiera firmar el archivo XML, se debe utilizar el estándar XML-Dsig.
- Para la validación del formato XML se deberá utilizar un archivo esquema XSD.
- Para la compresión de un Documento Fiscal Electrónico se utiliza el algoritmo de libre distribución .GZIP.
- Para el envío de varios Documentos Fiscales Electrónicos se debe utilizar el formato .TAR.

Los archivos XML de ejemplo por Tipo de Documento por Sector y archivos XSD relacionados serán publicados para su descarga, en la Página Web de la Administración Tributaria.

PROCESO DE GENERACIÓN CUF

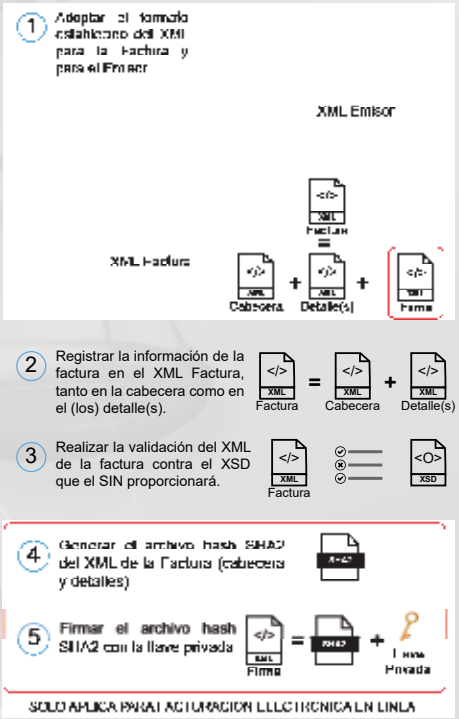
El Código Único de Factura permite identificar como única una factura, debe ser enerado automáticamente por el aplicativo del sujeto pasivo o tercero responsable utilizando para ello los siguientes campos.

CAMPO	DESCRIPCIÓN	TIPO	LONGITUD
NIT (Emisor)	NIT del contribuyente	Numérico	13
FECHA/HORA (Emisión)	Fecha y Hora del Emisor yyyymmddhhmmssmmm	Numérico	17
SUCURSAL (de donde se emite la factura)	0 = Casa Matriz 1 = Sucursal 1 2 = Sucursal 2 N = Sucursal N	Numérico	4
MODALIDAD	1 = Electrónica 2 = Computarizada 3 = Portal Web 4 = Prevalorado Electrónico	Numérico	1
TIPOEMISION	0 = Online 1 = Offline	Numérico	1
CÓDIGO DOCUMENTO FISCAL	1 = Factura 2 = Nota Débito/Crédito 3 = Nota Fiscal 4 = Documento Equivalente	Numérico	1

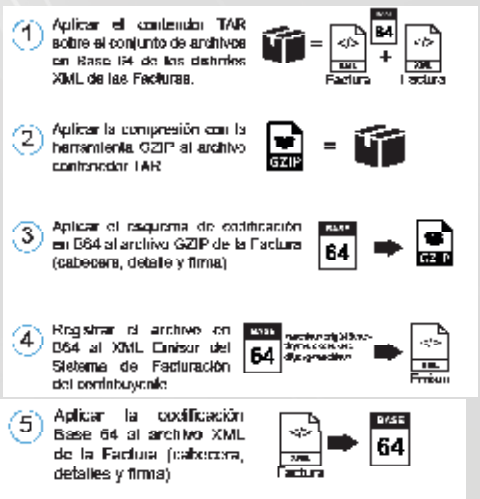
Incorporar a la cadena (47 dígitos) resultante, un digito auto verificador utilizando Base 11. La cadena resultante debe ser codificada utilizando para ello Base 16 dando como resultado el CUF buscado (Código Único de Factura).

CAMPO	DESCRIPCIÓN	TIPO	LONGITUD
TIPO DOCUMENTO SECTOR	1 = Factura Estándar 2 = Factura Sectores Educativos 3 = Factura de Alquiler de Bienes … … … 22 = Boleto Aéreo	Numérico	2
NRO FACTURA	Numero de Factura	Numérico	8
CÓDIGO AUTOVERIFICADOR	Base 11	Numérico	1
TOTAL			48
Nota: Todos los campos deben completarse conforme a la longitud indicada con ceros a la izquierda.			

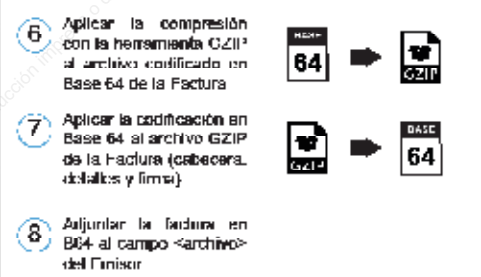
Para el proceso de firmado de un archivo XML se debe seguir los siguientes pasos:



Para el caso de paquetes se debe considerar los siguientes pasos:



SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 101800000026



Estos pasos pueden ser utilizados en las modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.

SERVICIOS WEB DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN

Los Servicios Web publicados por la Administración Tributaria están estandarizados a través de canales con protocolos de seguridad y certificados SSL.

El Sistema de Facturación del Contribuyente deberá invocar a los diferentes Servicios Web a través de las rutas proporcionadas por la Administración Tributaria, al momento de registrar la Solicitud de Certificación y antes del Pase a Producción.

El envío y confirmación de un Documento Fiscal Electrónico es realizado de forma síncrona a través de dos métodos creados para el efecto.

Los Documentos Fiscales Electrónicos rechazados pueden ser reenviados con la corrección de los errores que causaron el rechazo.

PROCESO DE FIRMADO DOCUMENTOS FISCALES ELECTRÓNICOS SERVICIOS WEB DE LA MODALIDAD FACTURACIÓN ELECTRÓNICA EN LÍNEA

Nota del Editor: *El presente proceso se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/pdf/ANEXOS%20TECNICOS%20SFE.pdf

ANEXO TÉCNICO II

Nota del Editor: *El presente Anexo tiene la finalidad de proporcionar información técnica a todos aquellos contribuyentes que continúen utilizando las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos del Sistema de Facturación Virtual "SFV", brindando los formatos, modelos y directrices para el uso correcto de estas modalidades hasta la fecha de implementación de la nueva modalidad que corresponda a cada contribuyente y se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/pdf/ANEXOS%20TECNICOS%20SFE.pdf

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101800000028
R-0011

COMPLEMENTA ANEXO "A" DE LA RND N° 101800000026
SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La Paz, 30 de noviembre de 2018

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000011 de 18/05/2020 en su Artículo Único* ***abrogó*** *la RND Nº 101800000026 de 20/11/2018.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del impuesto.

Que el Numeral 4 del Artículo 70 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo, el respaldar las actividades y operaciones gravadas, entre otros mediante, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa y reglamenta el Sistema de Facturación respecto a los procedimientos, formatos, formalidades, requisitos para la autorización, modalidades de facturación, así como la conservación, inhabilitación, efectos tributarios de los Documentos Fiscales, registro de datos e información a la Administración Tributaria.

Que el Anexo "A" de la citada Resolución Normativa, clasifica en grupos a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables para que adecúen e implementen su Sistema de Facturación en la modalidad de facturación asignada, de acuerdo a cronograma establecido.

Que al existir contribuyentes que, por los procesos de actualización y modificación en el Padrón de Contribuyentes no fueron incluidos en el citado Anexo, éstos deben ser incorporados al mismo, a objeto que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias en el marco de la normativa vigente.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se incorpora al ANEXO "A" de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, Sistema de Facturación Electrónica, el anexo adjunto a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

LISTA QUE SE INCORPORA AL ANEXO "A" DE LA RND N° 101800000026
SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

Nota del Editor: *El presente Anexo se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/pdf/SEPARATA%20RND%2028.pdf

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101900000003

R-0011

MODIFICACIONES A LA RND Nº 101800000026 SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La Paz, 26 de febrero de 2019

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000011 de 18/05/2020 en su Artículo Único* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que mediante RND Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018 el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso el marco normativo para la Implementación y reglamentación del Sistema de Facturación Electrónico, estableciendo los procedimientos, formatos, formalidades, requisitos para la autorización, modalidades de facturación, así como la conservación, inhabilitación, efectos tributarios de los Documentos Fiscales, registro de datos e información a la Administración Tributaria.

Que la Resolución Ministerial Nº 030 de 18 de enero de 2019 el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dispone la modificación, complementación y/o aclaración del Inciso k) del Artículo 8, Parágrafo XI del Artículo 9, Artículo 38, Parágrafo III del Artículo 40, Inciso a) del Artículo 43 y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda y el Anexo A de la RND Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018.

Que es necesario realizar complementaciones y mejoras a la RND Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, en consideración a reuniones con diversos sectores económicos en los que se manifestaron aspectos técnicos que requieren una adecuación a efecto de optimizar la aplicación de la norma del Sistema de Facturación Electrónica.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso j) del Parágrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

> "j) Nota de Crédito - Débito.- Documento Fiscal que permite realizar ajustes en el Crédito y Débito Fiscal de los Sujetos Pasivos o compradores, cuando se efectúa la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios, en el mismo periodo fiscal o hasta dieciocho (18) meses posteriores a la emisión del Documento Fiscal correspondiente. Este documento podrá ser emitido de acuerdo a lo siguiente:
>
> 1. En caso que la operación hubiere sido efectuada entre Sujetos Pasivos del IVA, se emitirá la Nota de Crédito - Débito a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente, correspondiendo imputar un Crédito Fiscal al Emisor y un Débito Fiscal al Comprador, afectando el periodo fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.
>
> 2. Cuando el comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo del IVA, el vendedor deberá exigir la Factura original cuando se trate de facturas emitidas manualmente o anteriores a la presente Resolución Normativa, como requisito para emitir la correspondiente Nota de Crédito - Débito a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente.
>
> 3. Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar tal importe y las referencias de la Factura original.
>
> 4. Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar el importe correspondiente y las referencias de la Factura original, discriminando el valor de lo efectivamente devuelto o rescindido.
>
> Cuando se emita la Nota de Crédito - Débito posterior al plazo establecido no surtirá efecto tributario."

II. Se modifica el Inciso k) del Parágrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

> "k) Nota de Conciliación.- Documento utilizado para realizar ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA por servicios prestados, sujetos a ajuste de precios por conciliación y/o medición, realizados entre Sujetos Pasivos del IVA.

Excepcionalmente podrá ser utilizado para realizar ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA entre Sujetos Pasivos del IVA en la comercialización de bienes cuyos precios estén sujetos a reajuste, conciliación, medición y/o valoración, en el marco de reglamentación específica emitida por la autoridad competente del sector.

También podrá aplicarse para ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA por prestación de servicios de un Sujeto Pasivo a consumidores finales, sujetos a conciliación, medición y/o valoración como ser servicios de provisión de energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía, televisión por cable o Internet.

La Nota de Conciliación emitida a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente, generará Crédito Fiscal al Vendedor y Débito Fiscal al Comprador, en el periodo que se realiza la conciliación.

Excepcionalmente cuando la conciliación determine un monto mayor al facturado, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación de Débito y empozar el impuesto en el periodo fiscal de conciliación calculado conforme establece el Artículo 47 de la Ley Nº 2492. Asimismo, el comprador registrará el Crédito Fiscal en el periodo en el cual se realiza la conciliación."

III. Se modifica el Parágrafo X del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180000 0026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"X. Las Entidades Públicas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Universidades Públicas, estén o no alcanzadas por el IVA, tienen la obligación de confirmar y registrar los Documentos Fiscales de compras hasta el día once (11) del mes siguiente, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria."

IV. Se modifica el Parágrafo XI del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"XI. Todos los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por el IVA deberán confirmar sus compras, así como realizar el registro de Documentos Fiscales no reportados por el emisor, hasta el día once (11) del mes siguiente, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria. Opcionalmente los sujetos pasivos que utilicen las modalidades de facturación electrónica o computarizada en línea podrán realizar la confirmación y/o registro de sus compras a través de los servicios web habilitados para el efecto.

Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán verificar sus compras en el Registro de Compras generado automáticamente por la Administración Tributaria en la opción habilitada en el Portal Web o en su Sistema de Facturación, confirmando o modificando las compras ya registradas o en su caso incorporando las compras que no hubieran sido reportadas por el vendedor.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

La no confirmación y/o no registro de las compras no invalida el crédito fiscal, ni el gasto a efectos de la liquidación de las obligaciones tributarias del contribuyente. El sujeto pasivo o tercero responsable podrá realizar el registro de los Documentos Fiscales rezagados, hasta la fecha de vencimiento para la presentación y pago de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.

Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable registre Documentos Fiscales fuera del plazo señalado en el párrafo precedente, deberá proceder a tramitar la rectificatoria de la Declaración Jurada conforme lo establecido en el Artículo 85 de la presente Resolución Normativa.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar que las transacciones cumplan los requisitos de realización, vinculación y medios fehacientes de pago según lo dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 66 de la Ley Nº 2492 y Artículo 37 del Decreto Supremo Nº 27310."

V. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"II. La Administración Tributaria no dará curso a una solicitud de autorización de Documentos Fiscales o Autorización de Inicio de Sistema cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable consigne alguna marca de control activa conforme Resolución Normativa de Directorio vigente."

VI. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 21 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"I. El Sistema de Facturación deberá permitir la generación de los siguientes reportes como mínimo:

1. Control y verificación:

a) Eventos significativos de un periodo;

b) Estado de salud del Sistema de Facturación;

c) Certificación del Sistema de Facturación;

d) Documentos fiscales electrónicos emitidos por rango de fechas y hora;

e) Documentos fiscales electrónicos emitidos por tipo de documento;

f) Documentos fiscales electrónicos anulados por rango de fechas y hora;

g) Documentos fiscales electrónicos anulados por tipo de documento;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

h) Documentos fiscales electrónicos emitidos por código de cliente y rango de fechas y hora.

i) Estado de envío de Documentos Fiscales.

2. Ejecutivos o gerenciales:

a) Resumen de ventas en el periodo;

b) Resumen de compras en el periodo;

El Sistema de Facturación podrá incorporar e implementar otros reportes que se consideren necesarios."

VII. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"II. El reinicio de la numeración correlativa deberá ser realizada al menos una vez por gestión fiscal."

VIII. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 32 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"III. La representación gráfica digital del Documento Fiscal Electrónico, será enviada al correo electrónico del comprador cuando este hubiera proporcionado el mismo, y/o puesta a su disposición en el portal Web del emisor (si lo tuviera)."

IX. Se modifica el Inciso f) del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 34 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: código interno del producto, cantidad, concepto o descripción, precio unitario, unidad, descuento por ítem (si corresponde) y subtotal.

Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá además consignarse el campo de número de serie del producto o IMEI según corresponda (sólo para ventas a consumidores finales);"

X. Se modifica el Inciso e) del Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 34 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

“e) Código Único de Factura (CUF) y Código Único de Facturación Diaria (CUFD);”

XI. Se modifica el Inciso i) del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 34 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"i) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)."

XII. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"III. Excepcionalmente para los sujetos pasivos que, por su forma de operar, realizan facturación en áreas sin conexión y se ven impedidos de enviar información, la validez del CUFD podrá extenderse hasta quince (15) días, siempre y cuando se registre el evento significativo "Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta", previa autorización de la Administración Tributaria.

A efectos de lo señalado en el párrafo precedente, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá enviar su solicitud a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria consignado lo siguiente:

a) Descripción de la operativa comercial que justifica su solicitud.

b) Especificación referente a si las operaciones son ordinarias o extraordinarias.

c) Periodo para la habilitación si corresponde.

d) Especificación del alcance geográfico de las operaciones.

La Administración Tributaria habilitará el uso del código asociado al evento significativo "Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta" en el plazo veinticuatro (24) hrs. a partir de la recepción de la solicitud. En el caso de operaciones ordinarias la habilitación será de forma indefinida, en el caso de operaciones extraordinarias la habilitación se realizará por el tiempo solicitado por el contribuyente.

La Administración Tributaria en el marco de sus facultades se reserva el derecho de verificar y controlar que las operaciones realizadas se adecuen a la solicitud planteada."

XIII. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 42 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"IV. Las Facturas de Contingencia y Notas Fiscales de Contingencia emitidas manualmente registradas en el Sistema de Facturación, serán enviadas automáticamente en forma de paquetes de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos conforme lo establece la presente Resolución Normativa y Anexo Técnico 1. El rango del paquete podrá ampliarse previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria."

XIV. Se modifica el Artículo 43 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"Artículo 43. (Previsión para Contingencias).- Los contribuyentes que utilicen las modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Facturación Computarizada en Línea, de

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

acuerdo a su naturaleza son responsables de adoptar al menos una de las siguientes medidas de seguridad:

a) Prever mecanismos alternativos de generación eléctrica que garanticen ante la ocurrencia de contingencias el funcionamiento de sus servidores o equipos destinados a la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos;

b) Prever equipos y/o software de respaldo de sus sistemas;

c) Contar en stock con Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia."

XV. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800 000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.

Los contribuyentes podrán emitir Documentos Fiscales hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.

Asimismo, en aplicación del Decreto Supremo N° 29527 de 23 de abril de 2008, las empresas que realicen actividades de producción, comercialización mayorista y transporte de hidrocarburos podrán emitir el Documento Fiscal Electrónico hasta el día diez (10) del mes siguiente al periodo fiscal en que finalizó la medición, consignando la fecha del último día del mes en que finalizó la medición."

XVI. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 58 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo procedimiento de emisión masiva iniciado, exceda el Periodo Fiscal en el que se perfeccionó el hecho generador, podrán emitir Documentos Fiscales Electrónicos hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido."

XVII. Se modifica el Artículo 61 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"Artículo 61. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día cinco (5) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación.

Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.

III. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente.

IV. Excepcionalmente para la Factura Comercial de Exportación se dará un plazo de ciento ochenta (180) días para la anulación."

XVIII. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 1018 00000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.

Los contribuyentes podrán emitir Documentos Fiscales hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido."

XIX. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 63 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo procedimiento de emisión masiva iniciado, exceda el Periodo Fiscal en el que se perfeccionó el hecho generador, podrán emitir Documentos Fiscales Electrónicos hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido."

XX. Se modifica el Artículo 66 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"Artículo 66. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día cinco (5) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación.

Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.

III. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente."

XXI. Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 67 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180 0000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"VII. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.

Los contribuyentes podrán emitir Documentos Fiscales hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido."

XXII. Se modifica el Artículo 68 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"Artículo 68. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día cinco (5) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación.

Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.

III. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente."

XXIII. Se modifica el Inciso f) del Parágrafo I del Artículo 83 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá consignarse el número de serie del producto o IMEI." (Sólo para ventas a consumidores finales);"

XXIV. Se modifica el Artículo 84 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"Artículo 84. (Registro de los Documentos Fiscales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar los Documentos Fiscales del periodo fiscal (mensual) por la venta de bienes y/o servicios, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo a registrar, conforme el formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.

Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004."

XXV. Se modifica el Artículo 93 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"Artículo 93. (Registro de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos emitidos en el periodo fiscal (mensual) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente del período a registrar, conforme la siguiente información:

a) CAEP;
b) Número inicial del rango vendido;
c) Número final del rango vendido;
d) Precio unitario;
e) Cantidad vendidos;
f) Detalle del servicio o producto;
g) Monto total vendidos;
h) Fecha ultima venta."

XXVI. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 100 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones del periodo fiscal (mensual) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente del período a registrar, conforme la siguiente información:

a) CAEP;
b) Número inicial del rango vendido;
c) Número final del rango vendido;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Precio unitario;

e) Cantidad vendidos;

f) Monto total vendidos;

g) Fecha de venta;

h) Número de Documento de Identificación del mayorista, comisionista o usuario (NIT, CI, CEX);

i) Nombre o Razón Social del mayorista, comisionista o usuario."

XXVII. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 110 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"I. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, afiliados o no a IATA, deberán enviar mensualmente a la Administración Tributaria los boletos ETKT, los recibos de boletos Computarizados PR (Passenger Receipt) y los comprobantes de los documentos ETKT, EMD y EAWB electrónicos, hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, consolidando los emitidos por la Línea Aérea, Agente General Autorizado y Agencia de viaje. La información deberá remitirse en formato XML a través de los Servicios Web habilitados para el efecto, de acuerdo al formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa. Enviando la siguiente información:

a) CUF (Código Único de Facturación) generado por el Sistema de Facturación de la Línea Aérea;

b) CUIS (Código Único de Inicio de Sistema) solicitado a la Administración Tributaria por cada sistema;

c) CUFD (Código Único de Facturación Diaria) a solicitud de la Línea Aérea a la Administración Tributaria;

d) Fecha de emisión del boleto y otros;

e) Número de NIT de la Línea Aérea o del Agente General Autorizado (GSA);

f) Nombre o Razón Social o abreviación o sigla del Emisor;

g) Número de Boleto y otros;

h) Número de Documento del beneficiario del crédito fiscal;

i) Nombre o Razón Social del beneficiario del crédito fiscal;

j) Número de identificación del pasajero;

k) Nombre del pasajero;

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

l) Código IATA del Agente de Viaje Autorizado (Si corresponde);

m) NIT del Agente de Viaje (Si corresponde);

n) Origen del Servicio;

o) Tipo Moneda (BOB ó USD);

p) Tipo de Cambio de venta (El tipo cambio Oficial de venta del BCB del USD, si es en BOB se pone 1);

q) Monto de la tarifa (FARE);

r) Monto total del boleto o pasaje (BOB ó USD);

s) Monto sujeto a IVA (BOB ó USD);

t) Tipo de transacción (ETKT, EMD, EAWB);

u) Código IATA Línea Aérea, (dato numérico de 3 dígitos)."

XXVIII. Se modifica el Numeral 5 del Artículo 130 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"5) Elaborar kardex de inventario anual independiente por producto para su comercialización, que cuente con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco del resguardo de la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, conforme normativa específica. (Último párrafo del inc. h) del Parágrafo I del Artículo 8 de la presente Resolución Normativa)."

XXIX. Se modifica el Numeral 2 del Artículo 131 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"2) Enviar o modificar los Libros de Compras y Ventas IVA en plazo según normativa vigente en el periodo en que se origina la información a reportar o modificar."

XXX. Se modifican los Numerales 9 y 11 del Artículo 132 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"9) Comunicar a través de su Sistema de Facturación o la opción habilitada en el portal Web de la Administración Tributaria, la cancelación de un Espectáculo Público con Artistas Nacionales alcanzados por la Ley Nº 2206, con anticipación a la realización del evento. (Parágrafo VII del literal A y Parágrafo VII del literal B ambos del Artículo 121 de la presente Resolución Normativa)."

"11) Presentar a través de su Sistema de Facturación o la opción habilitada en el portal Web de la Administración Tributaria la solicitud de modificación de fechas y/o lugares del Espectáculo Público con Artistas Nacionales alcanzados por la Ley Nº 2206, con anticipación a la realización del evento. (Parágrafo VIII del literal A y Parágrafo VIII del literal B ambos del Artículo 121 de la presente Resolución Normativa)."

XXXI. Se modifica el segundo párrafo de la Disposición Adicional Cuarta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

> "Asimismo, en los reportes obligatorios a enviar a la Administración Tributaria donde se solicite el Número de Autorización del Documento Fiscal correspondiente, deberá ingresarse el Código Único o de Autorización correspondiente (CUFD, CAED, CAEP, CUAPE, CAEDFEP) generado para cada Documento Fiscal de acuerdo a la modalidad de facturación utilizada. En los campos donde se solicite el Código de Control deberá ingresarse el CUF o CUFP para Documentos Fiscales Electrónicos y el valor 0 (cero) para Documentos Fiscales Manuales."

XXXII. Se modifica la Disposición Adicional Quinta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

> "Quinta.- En los procedimientos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales en los que se requiera presentar o adjuntar el Documento Fiscal original, se aclara que en el caso de Documentos Fiscales Electrónicos registrados en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, en lugar del Documento Fiscal original, deberá proporcionarse únicamente el número del Documento Fiscal y el Código Único correspondiente (CUF o CUFP) para su respectiva verificación."

XXXIII. Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

> "Primera.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables clasificados en grupos, detallados en el Anexo A que forma parte indivisible de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar su Sistema de Facturación en el marco de la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:

GRUPO	FECHA IMPLEMENTACIÓN
I	01/11/2019
II	01/02/2020
III	01/05/2020
IV	01/08/2020
V	01/11/2020

> Se establece un período de adecuación de los sistemas, certificaciones y autorizaciones a partir de la publicación de la presente Resolución Normativa."

XXXIV. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"Segunda.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emitan Documentos Fiscales bajo la Modalidad de Facturación Manual, voluntariamente en cualquier momento podrán solicitar implementar la Modalidad de Facturación Computarizada en Línea o Electrónica en Línea."

XXXV. Se modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán solicitar la dosificación de Facturas Manuales o Prevaloradas, a través del Sistema de Facturación Virtual-SFV hasta el 30 de septiembre de 2019 estableciéndose como fecha límite de emisión el 31 de octubre de 2019."

XXXVI. Se modifica el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán realizar la solicitud de trabajos de impresión de Documentos Fiscales Manuales a través del Sistema de Facturación Electrónico, a las Imprentas Autorizadas a partir del 1 de septiembre de 2019 conforme la presente Resolución Normativa, a efecto de que se proceda a la emisión del Documento Fiscal Manual por la venta de bienes y servicios a partir del 1 de noviembre de 2019."

XXXVII. Se modifica el primer párrafo de la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"Las Facturas o Notas Fiscales dosificadas en el Sistema de Facturación Virtual-SFV únicamente podrán ser emitidas hasta el 31 de octubre de 2019, por lo que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá anular las Facturas o Notas Fiscales no utilizadas en el SFV hasta las 23:59 horas del día 31 de octubre 2019 y custodiar las mismas por el tiempo de prescripción establecido en normativa vigente cuando corresponda."

XXXVIII. Se modifica la Disposición Transitoria Séptima de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"Séptima.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilizan las modalidades de Facturación Manual y Oficina Virtual del Sistema de Facturación Virtual-SFV, a partir del 1 de noviembre de 2019 utilizarán la modalidad de Facturación Manual y Portal Web del Sistema de Facturación Electrónico según corresponda hasta la fecha de implementación de la nueva Modalidad de Facturación establecida por la Administración Tributaria en la Disposición Transitoria Primera."

XXXIX. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo III de la Disposición Transitoria Octava de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"La información de los Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos fiscales enero a octubre del año 2019 de los Contribuyentes clasificados como Newton Especifico, deberá enviarse hasta el 31 de diciembre de 2019 a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria."

XL. Se modifica el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"IV. La información de los Libros de Compras y Ventas IVA podrá ser enviada utilizando el Módulo LCV-IVA FACILITO hasta el 31 de octubre de 2019. A partir del 1 de noviembre de 2019, esta información deberá ser enviada a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria."

XLI. Se modifica el Parágrafo V de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"V. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera emitir Facturas o Notas Fiscales manuales podrá solicitar la autorización para su emisión, conforme al Artículo 72 de la presente Resolución Normativa.

El uso de las Facturas o Notas Fiscales, deberá ser registrado hasta el día ocho (8) del mes siguiente de su emisión, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria."

XLII. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo VII de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"La autorización para emisión de facturas o notas fiscales estará sujeta a las condiciones descritas en el Artículo 10 de la presente Resolución Normativa."

XLIII. Se modifica el Inciso f) del Parágrafo XIII de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá consignarse el número de serie del producto o IMEI (sólo para ventas a consumidores finales)."

XLIV. Se modifica el Parágrafo XIV de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"XIV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar las Facturas o Notas Fiscales del periodo fiscal (mensual) por la venta de bienes y/o servicios, a través de la

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente, conforme el formato establecido en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa.

Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable comprador deberá realizar el registro y confirmación de sus compras emitidas mediante la Modalidad de Facturación Manual o Prevalorada, así como también realizar el registro de las Facturas o Notas Fiscales observadas y/o no reportadas por el emisor, hasta el día once (11) del mes siguiente, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa."

XLV. Se modifica la Disposición Final Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000 026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2019."

Artículo 2. (Incorporaciones).- I. Se incorpora como último párrafo del Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, el siguiente texto:

"La venta de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular - GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, deberán ser facturadas al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km de la línea de frontera conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley Nº 100."

II. Se incorpora como último párrafo del Artículo 59 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, el siguiente texto:

"Los paquetes a los que hacen referencia los Incisos b) y c) del presente Artículo podrán contener de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos, pudiendo ampliarse este rango previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria."

III. Se incorpora como último párrafo del Artículo 64 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, el siguiente texto:

"Los paquetes a los que hacen referencia los Incisos b) y c) del presente Artículo podrán contener de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos, pudiendo ampliarse este rango previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria."

IV. Se incorpora como segundo párrafo del Artículo 87 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, el siguiente texto:

> "El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, en el marco del Parágrafo precedente, podrá habilitar la modalidad de facturación prevalorada como una modalidad de facturación complementaria a la que hubiere sido asignado."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Se amplía la fecha de límite de emisión de las dosificaciones realizadas a través del Sistema de Facturación Virtual, con fecha límite de emisión 28 de febrero de 2019, hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de su dosificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 85 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Nota del Editor: *El presente Anexo, Modificaciones a la RND N° 101800000026 de 20/11/2018 Sistema de Facturación Electrónica, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/pdf/SFE-RND%202019%20nits.pdf

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101900000006
R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 101800000026
SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La Paz, 22 de abril de 2019

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000011 de 18/05/2020 en su Artículo Único* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que mediante RND Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018 el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso el marco normativo para la Implementación y reglamentación del Sistema de Facturación Electrónico, estableciendo los procedimientos, formatos, formalidades, requisitos para la autorización, modalidades de facturación, así como la conservación, inhabilitación, efectos tributarios de los Documentos Fiscales, registro de datos e información a la Administración Tributaria.

Que mediante RND Nº 101900000003 de 26 de febrero de 2019 el Servicio de Impuestos Nacionales en el marco de la Resolución Ministerial Nº 030 de 18 de enero de 2019 y a efecto de optimizar la aplicación de la norma del Sistema de Facturación Electrónica modificó la RND Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018.

Que siendo pertinente ajustar aspectos técnicos a efecto de su compatibilización con la norma del Sistema de Facturación Electrónica, se ve necesario establecer modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificaciones).- I. Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"**VII.** En la prestación de servicios de realización continua o contratos de tracto sucesivo, por ejemplo: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía, televisión por cable, Internet y alquiler de bienes inmuebles, el Documento Fiscal deberá emitirse con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación, por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o a momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 y sus disposiciones reglamentarias aplicables según el sector económico.

En el caso específico de prestación de servicios continuos como energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario el Documento Fiscal deberá emitirse con carácter mensual, tomándose como periodo fiscal el mes correspondiente a la medición y/o lectura del consumo."

II. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"**IV.** El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.

Las empresas alcanzadas por el Decreto Supremo N° 29527 de 23 de abril de 2008 realizarán su facturación conforme normativa vigente."

III. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 61 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"**I.** La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original."

IV. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación."

V. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 66 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"**I.** La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original."

VI. Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 67 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"**VII.** El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación."

VII. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 68 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"**I.** La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original."

VIII. Se modifica el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 86 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"1. Anulación de Documentos Fiscales.-

a) Cuando se consignen datos incorrectos al momento de la emisión de los Documentos Fiscales, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá registrar los Documentos Fiscales anulados a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente.

b) Cuando un Documento Fiscal haya sido registrado como válido, podrá cambiar el estado del mismo a "ANULADO", a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para efectuar la anulación, deberá custodiar el original y copia del Documento Fiscal con la leyenda "ANULADO" por el tiempo de prescripción establecido en la normativa vigente, caso contrario la anulación no surte efecto legal tributario."

IX. Se modifica el parágrafo XVI de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

"XVI. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular las Facturas o Notas Fiscales, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cuando se consignen datos incorrectos al momento de la emisión de las Facturas o Notas Fiscales, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá registrar las mismas a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente.

b) Cuando una Factura o Nota Fiscal haya sido registrada como válida, podrá cambiar el estado de la misma a "ANULADO", a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente.

En la Modalidad de Facturación Computarizada, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para efectuar la anulación, deberá custodiar el original de la Factura o Nota Fiscal con la leyenda "ANULADO" por el tiempo de prescripción establecido en la Normativa vigente, caso contrario la anulación no surte efecto legal tributario.

Los documentos de respaldo deberán ser resguardados conforme a normativa vigente.

Las Facturas o Notas Fiscales que no hubieren sido registradas como anuladas y/o no cuenten con el respectivo documento original según corresponda, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en Normativa vigente para la determinación de la base imponible."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga el inciso k) del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018.

Segunda.- Se deroga el Artículo 36 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018.

Tercera.- Se derogan las referencias a la Nota de Conciliación realizadas en el inciso c) del Artículo 7 e inciso g) del numeral 1 del parágrafo I del Artículo 34 ambos de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018.

Cuarta.- Se derogan las referencias a la Nota de Conciliación realizadas en el Anexo Técnico 1 adjunto a la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101900000018

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 101800000026 SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La Paz, 29 de octubre de 2019

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000011 de 18/05/2020 en su Artículo Único* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que mediante RND Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018 modificada mediante RND Nº 101900000003 de 26 de febrero de 2019 y RND Nº 101900000006 de 22 de abril de 2019, el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso el marco normativo para la implementación y reglamentación del Sistema de Facturación Electrónica, estableciendo los procedimientos, formatos, formalidades, requisitos para la autorización, modalidades de facturación, así como la conservación, inhabilitación, efectos tributarios de los Documentos Fiscales, registro de datos e información a la Administración Tributaria.

Que diversos sectores de contribuyentes han solicitado una postergación de la entrada en vigencia del Sistema de Facturación Electrónica, en virtud a los ajustes técnicos necesarios para su puesta en operación, determinando de esta manera la necesidad de modificar la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Facturación Electrónica.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 82 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"Artículo 82. (Fecha Límite de Emisión).- Los Documentos Fiscales tendrán una fecha límite de emisión de noventa (90) días, excepto los emitidos por alquileres y las Facturas de Contingencia, Notas Fiscales de Contingencia y Notas de Crédito - Débito, que tendrán una fecha límite de emisión de trescientos sesenta y cinco (365) días, vencidos los plazos establecidos no deberán ser emitidos."

II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 100 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"III. Los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones deberán contar con un Código de Respuesta Rápido (QR) que contenga un número de control de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa."

III. Se modifica el primer párrafo del numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 111 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"Los Documentos Fiscales por la compra de bienes y servicios de contribuyentes alcanzados por el RC-IVA deberán consignar el Nombre y Apellido o Apellido y Documento de Identidad del comprador."

IV. Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"**Primera.-** Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables clasificados en grupos detallados en el Anexo A que forma parte indivisible de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar su Sistema de Facturación en el marco de la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:

GRUPO	FECHA IMPLEMENTACIÓN
I	01/06/2020
II	01/09/2020
III	01/12/2020
IV	01/03/2021
V	01/06/2021

Se establece un período de adecuación de los sistemas, certificaciones y autorizaciones a partir de la publicación de la presente Resolución Normativa.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

V. Se modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"I. Las dosificaciones de facturas Manuales o Prevaloradas autorizadas a través del Sistema de Facturación Virtual – SFV tendrán como fecha límite de emisión el 31 de mayo de 2020.

Extraordinariamente las dosificaciones de facturas Prevaloradas para espectáculos públicos iniciadas antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa, cuyo evento sea realizado el 1 de junio de 2020 o de manera posterior a esta fecha, tendrán como fecha límite de emisión el día de realización del evento, autorizándose su emisión hasta dicha fecha."

VI. Se modifica el parágrafo III de la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"**III.** Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán realizar la solicitud de trabajos de impresión de Documentos Fiscales Manuales a través del Sistema de Facturación Electrónico, a las Imprentas Autorizadas a partir del 1 de abril de 2020 conforme la presente Resolución Normativa, a efecto de que se proceda a la emisión del Documento Fiscal Manual por la venta de bienes y servicios a partir del 1 de junio de 2020."

VII. Se modifica el primer párrafo de la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"Las Facturas o Notas Fiscales dosificadas en el Sistema de Facturación Virtual-SFV únicamente podrán ser emitidas hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá anular las Facturas o Notas Fiscales no utilizadas en el SFV hasta las 23:59 horas del día 31 de mayo de 2020 y custodiar las mismas por el tiempo de prescripción establecido en normativa vigente cuando corresponda."

VIII. Se modifica la Disposición Transitoria Séptima de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"Séptima.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilizan las modalidades de Facturación Manual y Oficina Virtual del Sistema de Facturación Virtual-SFV, a partir del 1 de junio de 2020 utilizarán la modalidad de Facturación Manual y Portal Web del Sistema de Facturación Electrónico según corresponda hasta la fecha de implementación de la nueva Modalidad de Facturación establecida por la Administración Tributaria en la Disposición Transitoria Primera."

IX. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo III de la Disposición Transitoria Octava de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"La información de los Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos fiscales enero a diciembre del año 2019 de los Contribuyentes clasificados como Newton Específico que están alcanzados por el IVA, deberá enviarse en los plazos señalados en el cuadro precedente para la gestión 2020. La información de los Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos fiscales enero a mayo del año

2020 de los Contribuyentes clasificados como Newton Específico que están alcanzados por el IVA, deberá enviarse hasta el 31 de julio de 2020 a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria."

X. Se modifica el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"**IV.** La información de los Libros de Compras y Ventas IVA podrá ser enviada utilizando el Módulo LCV-IVA FACILITO hasta el 31 de mayo de 2020. A partir del 1 de junio de 2020, esta información deberá ser enviada a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria."

XI. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"La emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, deberá ser de forma impresa y/o electrónica de acuerdo a la modalidad de Facturación descrita precedentemente. Los Documentos Fiscales emitidos en las modalidades señaladas en el párrafo precedente, serán válidos para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumplan los requisitos señalados en el Artículo 111 de la presente Resolución Normativa."

XII. Se modifica la Disposición Final Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, con el siguiente texto:

"**Única.-** La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2020."

Artículo 2. (Incorporaciones).- Se incorpora como Inciso c) del Artículo 48 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026, el siguiente texto:

"c) Pruebas Piloto.- Una vez superadas las fases contempladas en los incisos a) y b) precedentes, el contribuyente con un sistema de facturación de tipo propio o proveedor deberá iniciar pruebas piloto de emisión de Documentos Fiscales electrónicos en ambientes controlados, en coordinación con la Administración Tributaria."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Se amplía hasta el 31 de mayo de 2020, la fecha límite de emisión de las facturas Manuales o Prevaloradas autorizadas con fecha límite de emisión al 31 de octubre de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000003

R-0011-01

UTILIZACIÓN DE SELLO DE GOMA PARA FACTURAS MANUALES Y PREVALORADAS

La Paz, 06 de enero de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, establecen entre otros que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que al perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la transacción deberá estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del impuesto.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 del 1 de julio de 2016, se reglamentó el procedimiento del Sistema de Facturación Virtual.

Que varios contribuyentes han reportado verse afectados por facturas dosificadas bajo las modalidades de facturación Manual y Prevalorada que fueron preimpresas con el rótulo “201…” correspondiente al campo donde se consigna la fecha de emisión.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se autoriza extraordinariamente a los Sujetos Pasivos con facturas dosificadas bajo las modalidades de facturación Manual y Prevalorada, cuya fecha de emisión haya sido preimpresa señalando la gestión "201…" a incorporar con un sello de goma la gestión "2020", hasta el 31 de mayo de la presente gestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000003

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000007
(COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4206 FACTURACIÓN POR REDUCCIÓN TEMPORAL DE PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y GAS DOMICILIARIO R-0011

La Paz, 03 de abril de 2020

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND Nº 102000000013 de 05/06/2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que los Artículos 24, 27, 28, 30 y 32 del Decreto Supremo N° 4206 de 01 de abril de 2020, establecen una reducción temporal de las tarifas de electricidad, agua potable y gas domiciliario y su forma de aplicación, para los usuarios de las categorías Domiciliaria y/o Residencial en todo el país, así como para los beneficiarios de la Ley N° 1886 y Tarifa Dignidad, sobre el importe de energía potencia, facturado, que se aplicará a los periodos fiscales, abril, mayo y junio de 2020.

Que el Artículo 24 establece que la reducción temporal de las tarifas de electricidad para los usuarios de las categorías Domiciliaria y/o Residencial, tendrán el tratamiento de “Descuentos autorizados” para las empresas Distribuidoras de electricidad, de acuerdo a la fórmulae stablecida para elefecto.

Que el Artículo 26 dispone que las empresas distribuidoras de electricidad deben modificar su Sistema de Facturación, debiendo incluir un nuevo campo denominado “DES DOM”, en el cual deben reportar los descuentos en bolivianos autorizados en el Artículo25 de la norma legal citada.

Que el DecretoSupremo N° 4206, forma parte de las medidas que buscan disminuir en parte los efectos en la población del Estado Plurinacional de Bolivia, de la emergencia sanitaria nacional, por lo que es necesario emitir disposiciones que faciliten suaplicación.

Que la Disposición Transitoria primera, faculta a la Administración Tributaria a reglamentar el procedimiento para la aplicación del Decreto Supremo N° 4206.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el procedimiento de facturación de los descuentos establecidos en los Artículos 24, 27, 28, 30 y 32 del Decreto Supremo N° 4206.

Artículo2.(Alcance).-La presente Resolución alcanza a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de las categorías Domiciliaria y/o Residencial, las EPSAS conseguimiento regulatorio y/o registro que prestan servicio de agua y saneamiento básico a la categoría domiciliaria, y las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario a la categoría doméstica, en los meses de abril mayo y junio de 2020.

Artículo 3. (Descuentos sobre servicios básicos).- I. Los sujetos pasivos alcanzados por la presente Resolución, incluirán en su sistema de facturación los siguientes campos para la emisión de facturas a los beneficiarios establecidos en los Artículos 24, 28, 30 y 32 del Decreto Supremo N°4206:

a) Campo "%", en el cual registrarán los siguientes porcentajes de descuento, (para las empresas distribuidoras de energía eléctrica, agua potable o gas domiciliario según corresponda):

Consumo expresado en Bolivianos (Bs)	Porcentaje de Descuento ("%")	Servicio Básico
≤ a 120	100%	Energía Eléctrica
> a 120 y ≤ a 300	50%	Energía Eléctrica
> a 300 y ≤ a 500	40%	Energía Eléctrica
> a 500 y ≤ a 1000	30%	Energía Eléctrica
> a 1000	20%	Energía Eléctrica
	50%	Agua Potable
	50%	Gas Natural

b) Campo "DES DOM", en el cual registrarán el monto del descuento que resulta de la aplicación del porcentaje señalado en el punto precedente sobre el monto del valor del servicio que corresponda a energía eléctrica, agua y gas natural, segúncorresponda.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Campo " Importe Base válido para Crédito Fiscal, en el cual registrarán el monto de la diferencia entre el monto del valor del servicio y los porcentajes de descuentos otorgados. Cuando el descuento sea igual al precio del servicio el monto valido para crédito fiscal será cero(0).

II. En la factura los campos señalados se expondrán de la siguiente forma:

Monto de valor del servicio (o el término queutilice)

Menos % Des. Dom.

Importe base valido para Crédito Fiscal

Artículo 4. (Descuentos para beneficiarios de la Ley N° 1886).- I. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica, incluirán en su sistema de facturación los siguientes campos para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 1886 y el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 4206:

a) Campo Descuento Ley N° 1886, en el cual registrarán el monto del descuento que resulta de la aplicación de la Ley mencionada.

b) Campos señalados en el parágrafo I del Artículo 3 precedente.

II. En la facturalos descuentos por aplicación de la Ley Nº 1886 y Decreto Supremo Nº 4206 se aplicarán sobre el "Monto de valor del servicio". Los campos señalados se expondrán de la siguienteforma:

Monto de valor del servicio (o el término que utilice) Menos Descuento Ley N° 1886

Menos % Des. Dom.

Importe base valido para Crédito Fiscal

Artículo 5. (Facturación del costo del descuento).- Los distribuidores de energía eléctrica de las categorías Domiciliaria y/o Residencial, las EPSAS con seguimiento regulatorio y/o registro que prestan servicio de agua y saneamiento básico a la categoría domiciliaria y las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario a la categoría doméstica, excepcionalmente emitirán una factura por periodo fiscal por el descuento otorgado de acuerdo a los porcentajes descritos en el parágrafo I del Artículo 3 de la presente Resolución, al Ministerio de Energías, Ministerio de Medio Ambiente y Agua o al Ministerio de Hidrocarburos, según corresponda.

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000013 de 05/06/2020 en su Artículo Único,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 6. (Libro de Compras y Ventas IVA).- Los descuentos "DES DOM" otorgados se registrarán en la columna habilitada para este efecto en el Libro de Compras y Ventas IVA.

Artículo 7. (Leyenda). - Las empresas alcanzadas en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 4206, deberán consignar mediante sello o impreso la leyenda "Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020", en las Facturas y/o aviso de cobranza en los meses de abril, mayo y junio del año encurso.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000011

R-0011-01

ABROGACIÓN DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La Paz, 18 de mayo de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el parágrafo I del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado señala que la Política Fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establecen entre otros que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de las mismas ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018 modificada mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000003 de 26 de febrero de 2019, Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000006 de 22 de abril de 2019 y Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000018 de 29 de octubre de 2019, el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso el marco normativo para la implementación y reglamentación del Sistema de Facturación Electrónica, estableciendo los procedimientos, formatos, formalidades, requisitos para la autorización, modalidades de facturación, así como la conservación, inhabilitación, efectos tributarios de los Documentos Fiscales, registro de datos e información a la Administración Tributaria.

Que la Administración Tributaria ha realizado la evaluación integral del Sistema de Facturación Electrónica, evidenciado la necesidad de brindar una normativa que se ajuste a la simplicidad y sencillez operativa en la aplicación y comprensión del ordenamiento jurídico que a facturación electrónica se refiere, garantizando de esta manera el principio de sencillez administrativa de la Política Fiscal.

Que en el marco de una política de modernización, administración eficaz y eficiente del régimen de impuestos, en base a criterios de integridad, sencillez administrativa, seguridad jurídica y equidad jurídica, es necesario continuar con la implementación de las modalidades de Facturación Electrónica

en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, en avenencia o arreglo de la realidad económica e inversión realizados para el desarrollo de sistemas Propios y/o Proveedores, estas modalidades se reglamentarán de forma separada del Sistema de Facturación Virtual.

Que el Sistema de Facturación Electrónica, prevé como fecha de implementación el 1 de junio de 2020 próximo y considerando el análisis efectuado de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000026, acotando además la situación actual de la economía, agravada por la emergencia sanitaria del COVID-19 que impide la realización de actividades económicas de forma regular, esta Administración Tributaria ha visto por conveniente dejarla sin efecto.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. - Abrogar la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000026 del Sistema de Facturación Electrónica de fecha 20 de noviembre de 2018 y modificaciones realizadas por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 101900000003 de 26 de febrero de 2019, N° 101900000006 de 22 de abril de 2019 y N° 101900000018 de 29 de octubre de 2019, respectivamente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000013

MODIFICACIONES A LA RND Nº 102000000007 QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4206 FACTURACIÓN POR REDUCCIÓN TEMPORAL DE PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y GAS DOMICILIARIO

R-0011-01

La Paz, 05 de junio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que los Artículos 24, 27, 28, 30 y 32 del Decreto Supremo N° 4206 de 01 de abril de 2020, establecen una reducción temporal de las tarifas de electricidad, agua potable y gas domiciliario y su forma de aplicación, para los usuarios de las categorías Domiciliaria y/o Residencial en todo el país, así como para los beneficiarios de la Ley N° 1886 y Tarifa Dignidad, que se aplicará a los periodos fiscales, abril, mayo y junio de 2020. Asimismo en su Disposición Transitoria primera, faculta a la Administración Tributaria a reglamentar el procedimiento para la aplicación del Decreto Supremo N° 4206.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000007 de 3 de abril de 2020 el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el procedimiento de facturación de los descuentos establecidos en los Artículos 24, 27,28, 30 y 32 del Decreto Supremo N° 4206.

Que la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo Nº 4248 de 28 de mayo de 2020 modifica el Artículo 34 del Decreto Supremo Nº 4206, disponiendo que los pagos a las empresas Distribuidoras de Electricidad, a las EPSAS y a las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario (categoría doméstica), por los descuentos que representa la aplicación de los Artículos 24, 30 y 32 del citado Decreto, serán realizados por el Ministerio de Energías, Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Hidrocarburos respectivamente.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000007 de 3 de abril de 2020 con el siguiente texto:

"Artículo 5. (Facturación del descuento).- Los distribuidores de energía eléctrica de las categorías Domiciliaria y/o Residencial, las EPSAS con seguimiento regulatorio y/o registro que prestan servicio de agua y saneamiento básico a la categoría domiciliaria y las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario a la categoría doméstica, excepcionalmente emitirán una factura por periodo fiscal por el descuento otorgado de acuerdo a los porcentajes descritos en el parágrafo I del Artículo 3 de la presente Resolución, al Ministerio de Energías, Ministerio de Medio Ambiente y Agua o al Ministerio de Hidrocarburos, según corresponda."

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000013

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000017

R-0011-01

MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LINEA – MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)

La Paz, 21 de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establecen entre otros aspectos que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que perfeccionado el Hecho Imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se deberá emitir obligatoriamente la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del impuesto.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 164 de 8 de agosto de 2011, establece que documento digital, es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo; que la firma digital identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

Que el Artículo 78 de la Ley N° 164, establece que tienen validez jurídica y probatoria, el acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico; el mensaje electrónico de datos y la firma digital.

Que el Parágrafo II del Artículo 34 del Decreto Supremo Nº 1793 de 13 de noviembre de 2013, que reglamenta la Ley Nº 164, establece las condiciones para la validez jurídica probatoria de la firma digital.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 del 1 de julio de 2016, se reglamenta la implementación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo las Modalidades de Facturación Electrónica Web, Electrónica por Ciclos, Oficina Virtual, Computarizada, Manual y Prevalorada, además procedimientos, aspectos técnicos, formalidades y otros aspectos contemplados en el mismo.

Que con la finalidad de promover la emisión de Facturas y Notas Fiscales por medios informáticos en formato electrónico que reemplacen al documento físico en papel, conservando el mismo valor legal con condiciones de seguridad, no repudio, autenticidad e integridad, es necesario implementar Modalidades de Facturación que cumplan este propósito.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual.

Artículo 2 (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso bb) del Artículo 4 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"**bb)** Factura o Nota Fiscal: Es el documento tributario autorizado por la Administración Tributaria cuya emisión física o digital respalda la realización de compra-venta de bienes muebles, contratos de obras, prestación de servicios o toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza alcanzados por el IVA u otro impuesto, que incluye además a los Recibos de Alquiler."

II. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 40 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"IV. Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, que el original de la

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida en una modalidad distinta a las de Facturación en Línea llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido y conforme la Modalidad de Facturación escogida, hasta antes de la declaración mensual."

III. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo VIII del Artículo 40 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"En caso de procedimientos de control tributario para verificar el cumplimiento de la obligación de emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, realizados por la Administración Tributaria, cuando se desconozcan los datos del comprador, se deberá registrar en el campo Nombre o Razón Social la leyenda "Control Tributario"; y en el campo correspondiente al NIT/CI consignar el número 99002."

IV. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 54 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"**I.** La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será válida para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. Sea el original del documento físico en las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada, o documento digital registrado en la Base de Datos de la Administración Tributaria, cuando se trate de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos o una Modalidad de Facturación en Línea;

2. Estar vinculada con la actividad gravada que desarrolla;

3. Acreditar la correspondencia del titular, consignando su nominatividad;

4. Acreditar el importe de la operación;

5. Consignar la fecha de emisión y ésta se encuentre dentro del periodo a liquidar del impuesto;

6. No presentar tachaduras o enmiendas que afecten los Numerales 3, 4 y 5 precedentes;

7. Contar con el respaldo de medios fehacientes de pago cuando la Factura refiera a transacciones mayores o iguales a Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos);

8. Asimismo deberá demostrarse la efectiva realización del hecho económico mediante registros contables (a excepción de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no obligados a llevar registros contables) y/o documentos de respaldo de la transacción.

II. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá ser emitida siguiendo los aspectos técnicos, formato y forma de llenado consignados en la presente Resolución. En los procesos de verificación o fiscalización iniciados por la Administración Tributaria los errores en su emisión no implicarán la pérdida del derecho al Crédito Fiscal, ni del gasto para fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), sin perjuicio que la Administración Tributaria verifique y establezca su correcta apropiación.

En caso que el comprador sea Sujeto Pasivo tanto del IVA y del RC-IVA (dependientes), deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes). Asimismo, en caso que el comprador sea Sujeto Pasivo del IUE y ejerza profesiones liberales y/u oficios en forma independiente, debe solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales por compra de bienes y servicios."

V. Se modifican los Parágrafos IV y V del Artículo 60 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"**IV.** No se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación dosificada o autorizada por la Administración Tributaria según la Modalidad de Facturación que corresponda, cuando se realice la exportación de efectos personales y/o menaje doméstico, la exportación de cantidades pequeñas por ejemplo muestras de producto o quienes realicen exportaciones sin fines comerciales las cuales no serán sujetas a devolución impositiva. Asimismo, no se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación dosificada o autorizada por la Administración Tributaria, las encomiendas internacionales u otras piezas postales, transportadas por entidades de servicio expreso o postal de acuerdo a normas internacionales de servicio de correos, no sujetos a devolución."

V. En caso de operaciones de reimportación corresponderá anular la Factura Comercial de Exportación previamente emitida, debiendo ser reportada a través del SFV o el Sistema Informático de Facturación del contribuyente para las Modalidades de Facturación en Línea y registrada en el Libro de Ventas como Factura Anulada según corresponda a la Modalidad de Facturación utilizada, aplicando el procedimiento de inactivación establecido en la presente Resolución, para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica por Ciclos o Electrónica Web."

VI. Se modifica el último párrafo del Parágrafo III del Artículo 62 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"Las Facturas o Notas Fiscales emitidas por los establecimientos de hospedaje, por el servicio de alojamiento temporal a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo consignando el NIT de éste y registrando el nombre y apellido de cada turista extranjero no residente. Los establecimientos que presten servicio de hospedaje a turistas extranjeros no residentes que individualmente lleguen al país (sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo), deberán emitir la Factura con la característica especial "Sin Derecho a Crédito Fiscal", consignando el nombre del turista y el número de Pasaporte en el campo NIT y Operador de Turismo Receptivo.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

En ambos casos se debe respaldar la Factura emitida con la fotocopia del Documento de Identificación o Pasaporte del turista extranjero no residente".

VII. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 68 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16, con el siguiente texto:

"**III.** Las Notas de Crédito - Débito deberán ser emitidas a momento de producirse la devolución o la rescisión dentro los dieciocho (18) meses siguientes a la emisión de la Factura o Nota Fiscal original."

VIII.- Se modifica el Artículo 83 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16, con el siguiente texto:

"**Artículo 83. (Rectificación del LCV-IVA).- I.** Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias de la información enviada en el LCV –IVA en un periodo fiscal o del año declarado según corresponda, deberá enviar el periodo a rectificar debidamente corregido en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vencimiento del envío.

II. Si como efecto de la Rectificación de la Declaración Jurada del IVA, sea necesario modificar el Libro de Compras y Ventas IVA del periodo, corresponderá efectuar un nuevo envío dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada rectificada a favor del Fisco o del contribuyente.

III. Vencido el plazo señalado en los parágrafos precedentes, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá remitir una solicitud de autorización para rectificación del LCV a la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción.

IV. La corrección de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, por los periodos o gestiones señalados en una Orden de Fiscalización y/u Orden de Verificación debidamente notificada, no surten efecto legal, ni se considerarán válidas."

IX. Se modifica la Disposición Adicional Primera de la RND N° 10-0021-16 con el siguiente texto:

"**Primera.-** El incumplimiento a los deberes formales señalados en la presente disposición constituye contravención tributaria, tipificada como Incumplimiento a Deberes Formales sujetos al régimen de sanciones establecido en normativa tributaria vigente, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, y demás normativa reglamentaria. En el marco de la presente Resolución, constituyen deberes formales del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, los siguientes:

1. Imprimir facturas o notas fiscales por imprentas autorizadas, con los datos proporcionados por el SIN en el reporte de asignación, cumpliendo los aspectos técnicos, para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, establecidos en normativa específica (Parágrafo II del Artículo 29, Parágrafo I del Artículo 53 de la presente Resolución).

2. Activar la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las facturas o notas fiscales (Parágrafo I del Artículo 29 de la presente Resolución).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. Emitir las facturas o notas fiscales dentro de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad o por tiempo (Artículo 8 de la presente Resolución).

4. Emisión de facturas o notas fiscales con datos correctos y cumpliendo los aspectos técnicos establecidos en normativa específica (Parágrafos I y V del Artículo 10, Artículos 11 al 15, Parágrafo VI del Artículo 29, Parágrafos I y II del Artículo 40, Artículos 42, 60, 61, 65 y 67 de la presente Resolución).

5. Dosificar por actividad cuando el contribuyente tiene registrado en el Registro de Contribuyentes tres (3) o más actividades económicas y/o característica especial de facturación (Artículo 19 de la presente Resolución).

6. Emitir facturas en la Modalidad de Facturación a la que se encuentre obligado según la normativa específica (Artículo 39 de la presente Resolución).

7. Reportar en el SFV hasta la fecha de vencimiento del IVA la inactivación de facturas por anulación, en las Modalidades de Oficina Virtual, Electrónica Web o Electrónica Por Ciclos (Numeral 1 del Parágrafo I y Parágrafo III del Artículo 46, Parágrafo V del Artículo 60 de la presente Resolución).

8. Tener en el establecimiento el talonario de facturas o notas fiscales que se esté utilizando (Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 85 de la presente Resolución).

9. Contar con la Resolución Administrativa de Autorización de Dosificación de Facturas para efectuar Espectáculos Públicos eventuales organizados por terceros, de acuerdo a normativa específica (Artículos 86 al 89 de la presente Resolución).

10. Enviar los Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda (Artículos 72, 81 y 82 de la presente Resolución).

11. Enviar en plazo los Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda (Artículos 81 y 82 de la presente Resolución).

12. Enviar en plazo los Libros de Compras y Ventas IVA rectificados por periodo fiscal o gestión anual según corresponda (Parágrafos I y II del Artículo 83 de la presente Resolución).

13. Registrar diariamente y conservar en el establecimiento el Libro de Ventas menores del día, por ventas menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), (Artículo 84 y Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 85 de la presente Resolución).

14. Emitir Facturas Digitales cumpliendo los formatos y aspectos técnicos establecidos en el ANEXO 32 – FORMATOS y en el ANEXO 33 – TÉCNICO de la presente Resolución.

15. Envío de Factura en Línea o Fuera de Línea en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, Portal Web en Línea, en la forma, condiciones y plazos establecidos (Artículo 117 de la presente Resolución).

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

16. Registro de Eventos Significativos en los plazos, formas y condiciones establecidas, para el uso de Contingencia (Artículo 120 de la presente Resolución).

17. Anular Facturas en la forma, plazos y condiciones establecidas (Artículo 125 de la presente Resolución).

18. Informar las modificaciones a un Sistema Informático de Facturación autorizado a Proveedores o Propietarios en los plazos y condiciones establecidas (Artículo 116 de la presente Resolución)."

Artículo 3. (Incorporaciones).- I. Se incorpora el Inciso rr) al Artículo 4 de la RND N° 10-0021-16 con el siguiente texto:

"rr) Comercio Electrónico: Transacción comercial de compra/venta de bienes o prestación de servicios, realizadas plenamente a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas u otros medios electrónicos o digitales."

II. Se incorporan como Parágrafos XI y XII del Artículo 39 de la RND Nº 10-0021-16, el siguiente texto:

"XI. Sin perjuicio de lo señalado en los parágrafos precedentes, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán emitir Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea.

XII. Asimismo, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emiten Facturas utilizando las Modalidades de Facturación Electrónica por Ciclos, Electrónica Web u Oficina Virtual, podrán mantener esa Modalidad de Facturación o adicionar las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea."

III. Se incorpora como Parágrafo V del Artículo 61 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-16, el siguiente texto:

"V. El suministro de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, deberán ser facturados al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km. de la línea de frontera conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 16 de la Ley N° 100, a ese efecto deberá registrarse el número de Documento de Identidad vigente, emitido por el Estado Plurinacional de Bolivia."

IV. Se incorpora como Capítulo X de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16, el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

"CAPÍTULO X

MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 93. (Modalidades de Facturación en Línea).- I. Se implementan las siguientes Modalidades de Facturación: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, que se sujetarán a las definiciones, emisión, formatos, formalidades, plazos y requisitos para la autorización, anulación de las Facturas, registro de datos y envío de información a la Administración Tributaria, conforme lo establecido en el presente Capítulo.

II. Las disposiciones del presente Capítulo tienen alcance específico y prevalente sobre las Modalidades de Facturación en Línea: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, respecto a otros Capítulos de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo señalado, los otros Capítulos de la presente Resolución son de aplicación en los aspectos complementarios que no contradigan las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 94. (Definiciones).- Se aplicarán las siguientes definiciones a las Modalidades de Facturación en Línea:

a) Actividad Económica Subclase - SIN: Es aquella que se encuentra homologada a la Clasificación de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB – 2011) del INE, adecuada y ajustada como "Subclase – SIN" por el Servicio de Impuestos Nacionales para fines tributarios.

b) Códigos de Autorización del Sistema de Facturación en Línea: Son datos alfanuméricos otorgados por el Sistema Informático de Facturación del Contribuyente y/o por la Administración Tributaria que autorizan la emisión de Facturas en función a parámetros establecidos en el presente Capítulo.

c) Emisión en Línea: Es el acto a través del cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, emite en línea de forma individual o masivamente las Facturas enviadas o entregadas al comprador, cumpliendo las formalidades establecidas, según las Modalidades de Facturación.

d) Documentos Digitales: La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, como usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico en los sistemas de la Administración Tributaria, se constituyen en un documento digital, surte efecto jurídico y tiene validez probatoria.

e) Contingencias en la emisión de Facturas en Línea: Son aquellas situaciones que impiden dar continuidad a la emisión de las Facturas a través de las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Eventos Significativos: Son hechos inherentes al Sistema Informático de Facturación en Línea que intervienen en su funcionamiento o que podrían afectar la emisión de las Facturas.

g) Sistema Informático de Facturación en Línea: Es el sistema encargado de registrar los procesos de autorización, emisión y trasmisión electrónica de las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Computarizada en Línea o Electrónica en Línea a la Base de Datos de la Administración Tributaria, cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en el ANEXO 33 - TÉCNICO de la presente Resolución.

SECCIÓN II

CLASIFICACIÓN DE FACTURAS

Artículo 95. (Clasificación de Facturas).- Las Facturas autorizadas y emitidas a través de las Modalidades de Facturación: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, considerando la Actividad Económica declarada por el contribuyente que puede tener un tratamiento especial por norma específica, se clasifican en:

a) Factura de Compra y Venta.- Autorizada por la Administración Tributaria, cuya emisión respalda la realización de una transacción de compra venta de bienes y/o servicios, debe ser emitida por los que desarrollan actividades económicas, genera Crédito Fiscal.

b) Recibo de Alquiler de bienes inmuebles.- Habilitado a través de los sistemas de la Administración Tributaria a los que desarrollan la actividad económica de Alquiler de Bienes Raíces, genera Crédito Fiscal.

c) Factura Comercial de Exportación.- Los que desarrollan actividades de exportación de bienes, y soliciten o no devolución impositiva, deberán emitir Factura Comercial de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal.

También emitirán Factura Comercial de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal los que desarrollan la actividad económica de exportación de servicios, no sujetos a devolución impositiva.

d) Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación.- Los que desarrollan la actividad económica de exportación de bienes, conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11 de agosto de 2000, deberán emitir la Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación, una vez concluida la exportación en destino para efectos de la devolución impositiva, el exportador deberá emitir la Factura Comercial de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal, previo a la emisión de la póliza de exportación definitiva.

e) Factura de Venta en Zona Franca (Usuario o Concesionario).-

i. Los que desarrollan actividades económicas al interior de Zonas Francas en calidad de usuario, inclusive Zona Franca Cobija, deberán emitir Factura de Venta en Zona Franca para Usuarios o Concesionario, sin Derecho a Crédito Fiscal;

ii. El Concesionario de Zona Franca emitirá Factura de Venta en Zona Franca para Concesionarios, sin Derecho a Crédito Fiscal a los que desarrollan actividades económicas al interior de Zonas Francas en calidad de usuario;

iii. El Concesionario deberá emitir Factura con Derecho a Crédito Fiscal que no llevará el título "Zona Franca", por la administración, alquiler, venta de espacios y otros servicios prestados a quienes realizan la actividad económica de Servicios Conexos en el interior de la Zona Franca;

iv. Los Prestadores de Servicios Conexos deberán emitir Facturas con Derecho a Crédito Fiscal, por las actividades desarrolladas dentro de las Zonas Francas (Ejemplo: Bancos, Empresas de Seguro, Agencias y Agentes Despachantes de Aduana, restaurantes y otras);

En caso que los Concesionarios o Usuarios de Zonas Francas realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir Facturas de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución.

La emisión de Facturas de Venta en Zona Franca para Usuarios en el radio urbano de la ciudad de Cobija, sólo será válida para operaciones realizadas al interior de esa ciudad. Por toda venta de bienes o prestación de servicios que concluya o se destine fuera del territorio de esta Zona Franca deberá emitirse Factura con Derecho a Crédito Fiscal (Ejemplos: Transportes, Telecomunicaciones, Servicios Financieros u otros).

f) Factura de Servicio Turístico y Hospedaje.- Los que desarrollan las actividades económicas de Operador Local de Turismo Receptivo y/o Servicio de Hospedaje Turístico y prestan estos servicios a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente dentro del territorio nacional, deberán emitir Factura Turística sin Derecho a Crédito Fiscal.

g) Factura de Seguridad Alimentaria y Abastecimiento.- Los que realizan la actividad económica de comercialización de alimentos, con el fin de resguardar la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, y cuenten con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el marco de la Ley N° 465, deberán emitir Factura de Seguridad Alimentaria y Abastecimiento sin Derecho a Crédito Fiscal.

h) Factura Tasa Cero – Venta de Libros.- Los que desarrollan la actividad económica de venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, deberán emitir una Factura Tasa Cero – Venta de Libros sin Derecho a Crédito Fiscal. Se excluye de este tratamiento, la venta de revistas y periódicos de carácter no oficial.

i) Factura Tasa Cero – Transporte Internacional de Carga por Carretera.- Los que desarrollan esta actividad, deberán emitir Factura Tasa Cero Transporte de Carga Internacional sin Derecho a Crédito Fiscal.

j) Factura de Compra y Venta de Moneda Extranjera.- Las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y, Casas de Cambio que desarrollan la actividad de compra o venta de moneda extranjera, deberán emitir Factura sin Derecho a Crédito Fiscal.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

k) Factura Dutty Free.- Los que desarrollan actividades económicas de venta de bienes en tiendas libres o Dutty Free, ubicadas en las áreas de los Aeropuertos salida de pasajeros internacionales, deberán emitir Factura Dutty Free sin Derecho a Crédito Fiscal.

SECCIÓN III

EMISIÓN DE FACTURAS DIGITALES

Artículo 96. (Emisión de Facturas Digitales).- Para la emisión de facturas en las Modalidades de Facturación en Línea descritas en el presente Capítulo, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable una vez perfeccionado el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, deberá generar el documento digital siguiendo las particularidades de emisión señaladas en los Artículos 40, 42, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la presente Resolución a efecto de consignar los datos de la operación excepto lo referido a las características tributarias o especiales (propias de las Modalidades de Facturación señaladas en el Artículo 5 de la presente Resolución), y enviar la Factura emitida al correo electrónico del comprador o a otros medios electrónicos que garanticen la privacidad de la información del comprador, cumpliendo con los formatos establecidos en el ANEXO 32 – FORMATOS y las medidas de seguridad establecidas en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo. Asimismo, conforme la Sección XII del presente Capítulo, la Administración Tributaria pondrá a disposición del comprador opciones de consulta para la verificación de sus Facturas.

Artículo 97. (Impresión de la Factura Digital).- Cuando el comprador requiera una impresión del documento digital, el vendedor deberá entregar una Impresión de la Factura Digital, cumpliendo con los formatos establecidos en el ANEXO 32 – FORMATOS.

En todos los casos, la Impresión de la Factura Digital deberá contener la siguiente leyenda: “Este documento es una impresión de un Documento Digital emitido en una Modalidad de Facturación en Línea”. La información podrá ser verificada a través del Código QR que forma parte del formato de la impresión de la Factura Digital.

Los materiales y colores utilizados para la impresión de la Factura Digital, deberán permitir consignar de forma nítida, legible y precisa la información establecida al efecto, los datos pueden ser consignados en cualquier color que asegure la legibilidad de la información, no siendo admitido el uso del formato de letra “CURSIVA” excepto para el logotipo y otra información que no afecte el contenido de la Factura.

Artículo 98. (Emisión de Facturas Fuera de Línea).- Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, en razón de las causales señaladas en la Sección VIII del presente Capítulo, emita Facturas Fuera de Línea deberá entregar al comprador una Impresión de la Factura Digital, cumpliendo con los formatos establecidos en el ANEXO 32 - FORMATOS y las medidas de seguridad establecidas en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo. La misma podrá ser verificada por el comprador a través de las opciones de consulta habilitadas por la Administración Tributaria una vez finalizada la contingencia.

Artículo 99. (Emisión masiva de Facturas en Línea).- I. Emisión de Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, que por la naturaleza de su actividad económica, se realiza de manera automatizada, generando una gran cantidad de Facturas en un corto periodo de tiempo, más de un mil (1.000) Facturas por minuto.

Concluido el proceso masivo deberán enviar las Facturas en paquetes conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución.

II. Las Facturas en Línea generadas masivamente deberán ser firmadas digitalmente en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea conforme lo establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 100. (Registro de Facturas Digitales no reportadas).- En caso que una Factura Digital no se encontrase en la base de consulta de la Administración Tributaria hasta antes del vencimiento del impuesto a declarar, el comprador podrá proceder a su registro conforme el Parágrafo IV del Artículo 131 de la presente Resolución, con los efectos tributarios respectivos.

Artículo 101. (Firma digital).- Para el firmado de las Facturas de la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá utilizar un certificado digital otorgado y firmado digitalmente por la autoridad competente.

El uso de la firma digital en las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, es responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

La vigencia del certificado digital será la establecida por la autoridad competente, por lo cual la Administración Tributaria validará que la firma digital de las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, se encuentre vigente. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá informar a la Administración Tributaria cuando el certificado digital o uno de los certificados digitales autorizados sean revocados o suspendidos, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de producido el hecho.

El procedimiento para el uso de la firma digital de las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea se encuentra establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 102. (Validez Tributaria).- Las Facturas emitidas a través de las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, una vez informadas y registradas en la Base de Datos de la Administración Tributaria, tienen validez tributaria. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control verificación, fiscalización e investigación, podrá verificar que las transacciones se hayan realizado materialmente y cumplan con los requisitos de la presente Resolución, Leyes y Decretos Supremos reglamentarios y normativa vigente.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

SECCIÓN IV

MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

Artículo 103. (Facturación Electrónica en Línea).- En esta Modalidad el Sistema Informático de Facturación debe ser autorizado por la Administración Tributaria, conforme al procedimiento establecido en el presente Capítulo, puede tratarse de un Sistema Informático de Facturación Propio o proporcionado por un Proveedor y se caracteriza por la seguridad otorgada por la firma digital.

En esta modalidad también se podrá emitir Facturas Prevaloradas cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables realicen actividades de servicios de uso de terminal aeroportuaria o terrestre o ingreso a ferias. Este tipo de emisión de Facturas Prevaloradas prescinde de la nominatividad del comprador y exponen un precio fijo e identifican el bien o servicio prestado.

Artículo 104. (Facturación Computarizada en Línea).- I. En esta modalidad el Sistema Informático de Facturación se caracteriza por utilizar credenciales autorizadas por la Administración Tributaria, conforme al procedimiento establecido en el presente Capítulo, puede tratarse de un Sistema Informático de Facturación Propio, Proveedor o proporcionado por la Administración Tributaria, cuya utilización será de plena responsabilidad del Sujeto Pasivo.

En esta modalidad también se podrá emitir Facturas Prevaloradas cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables realicen actividades de servicios de uso de terminal aeroportuaria o terrestre o ingreso a ferias. Este tipo de emisión de Facturas Prevaloradas prescinde de la nominatividad del comprador y exponen un precio fijo e identifican el bien o servicio prestado.

II. El Sistema Informático de Facturación Computarizado en Línea de Escritorio, desarrollado por la Administración Tributaria, contiene formatos estándares básicos para actividades económicas comerciales y de servicios desarrollados por personas naturales y empresas unipersonales, no puede ser utilizado para la emisión masiva de Facturas.

La Administración Tributaria proporcionará, los requerimientos mínimos para uso de este Sistema Informático, a través del Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 105 (Facturación Portal Web en Línea).- I. Modalidad de Facturación implementada por la Administración Tributaria en su Portal Web www.impuestos.gob.bo con credenciales de acceso autorizadas para los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, seleccionando la actividad económica para que el sistema despliegue el formato que corresponda.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá solicitar a través de la opción correspondiente en el Portal Web www.impuestos.gob.bo de la Administración Tributaria la suscripción para el uso de esta modalidad, consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación. El uso de credenciales de acceso es de su plena responsabilidad.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

SECCIÓN V

TIPOS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

Artículo 106. (Sistemas Informáticos de Facturación en Línea).- Los Sistemas Informáticos de Facturación en Línea para la emisión de Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, pueden ser:

a) Sistema Informático de Facturación Propio.- Es aquel Sistema Informático de Facturación desarrollado o adquirido para uso exclusivo del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable que para efectos de esta Resolución será denominado "Propietario", debiendo ser autorizado por la Administración Tributaria.

b) Sistema Informático de Facturación Proveedor.- Es aquel Sistema Informático de Facturación que ha sido desarrollado por un tercero y autorizado por la Administración Tributaria, mismo que puede ser usado por uno o varios Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que contraten con el tercero que para efectos de esta Resolución será denominado "Proveedor".

c) Sistema Informático de Facturación de Escritorio.- Sistema Informático de Facturación desarrollado por la Administración Tributaria, que podrá ser descargado por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables desde el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 107. (Sistemas Informáticos de Facturación utilizados para Facturación por Terceros).- I. El contribuyente podrá ceder el uso del Sistema Informático de Facturación autorizado a efecto de la emisión de Facturas por Terceros.

II. Las Facturas emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero emisor debidamente autorizado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través del Portal Web www.impuestos.gob.bo, podrán utilizar un Sistema Informático de Facturación Proveedor autorizado en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cumpliendo lo establecido en la presente Resolución.

III. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable es responsable ante el Fisco por el pago de los tributos y la autorización para la emisión de Facturas.

En caso que el Tercero Emisor incurra en la contravención de no emisión de Factura prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 será responsable ante el Fisco por el incumplimiento de la misma.

SECCIÓN VI

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN

Artículo 108. (Requisitos Generales Propietario o Proveedor).- Para que la Administración Tributaria autorice a un Propietario o Proveedor su Sistema Informático de Facturación para las

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General;

b) Estar debidamente establecido con Domicilio Fiscal en el país;

c) Tener información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes;

d) No se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

e) Estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la Actividad Económica: "Actividades de diseño e implementación de sistemas informáticos", como actividad principal o secundaria para Proveedores.

En caso que el propietario de un Sistema Informático de Facturación Propio, opte por prestar servicios de facturación con su sistema a terceros, deberá acceder a una nueva Autorización como Proveedor.

Artículo 109. (Autorización de Sistemas Informáticos de Facturación).- Procedimiento a través del cual la Administración Tributaria verifica que los Sistemas Informáticos de Facturación Propio o Proveedor, cumplan con los requisitos mínimos y superen las fases de pruebas establecidas en el ANEXO 33 – TÉCNICO, disponible en el Portal Web de la Administración Tributaria.

Artículo 110. (Inicio de Autorización).- I. El inicio del proceso de Autorización para el Sistema Informático de Facturación, será realizado a través del Portal Web www.impuestos.go.bo, declarando mínimamente los siguientes datos:

- **a)** Modalidad de Facturación en Línea;
- **b)** Tipo de Sistema Informático de Facturación;
- **c)** Nombre comercial del software;
- **d)** Versión;
- **e)** Registro de datos de la(s) Persona(s) de contacto;
- **f)** Otros que sean necesarios.

II. La Administración Tributaria proporcionará un reporte con los datos necesarios conforme lo establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO para el inicio de pruebas del Sistema Informático de Facturación, para que a su conclusión se emita la Autorización.

III. La Administración Tributaria de oficio cancelará las solicitudes de Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que no hayan concluido con el proceso de Autorización en un plazo de noventa (90) días computables a partir de la fecha de solicitud.

Artículo 111. (Proceso de Autorización de los Sistemas Informáticos de Facturación).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en su calidad de Propietario o Proveedor del Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, debe cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Plan de Pruebas para la Autorización del Sistema Informático de Facturación.- Orientadas a la generación y emisión de Facturas a través del Sistema Informático de Facturación en un ambiente de pruebas, incluyen la verificación sobre el contenido de los datos establecidos para los formatos, campos obligatorios, así como el envío, reenvío y validación de la información remitida a la Administración Tributaria.

Son realizadas en un ambiente de pruebas con los datos proporcionados por la Administración Tributaria, incluye pruebas de registro de eventos significativos, sincronización de catálogos de fecha y hora. Debiendo cumplir con todo el Plan de Pruebas establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO (Fase 1), disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo. Una vez concluidas las pruebas, la Administración Tributaria bloqueará automáticamente los accesos al ambiente de pruebas.

El Propietario o el Proveedor de un Sistema Informático de Facturación deben garantizar que a la conclusión de las pruebas no se emitan Facturas por ventas reales a través de este ambiente de pruebas.

b) Autorización del Sistema Informático de Facturación al Propietario y al Proveedor.- Cuando el Sistema Informático de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en calidad de Propietario o Proveedor para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea haya superado todas las pruebas detalladas en el Inciso a) precedente, se procederá a la emisión de la Autorización del Sistema Informático de Facturación, la cual establecerá que superó en forma satisfactoria las pruebas de funcionalidad preliminares.

Cuando el Sistema Informático de Facturación sea de un Proveedor, la Autorización le permitirá ofertar su producto a terceros a condición de que los mismos superen las Pruebas Piloto por cada cliente establecidos en el siguiente inciso.

La Autorización del Sistema Informático de Facturación emitida por la Administración Tributaria tendrá una validez de tres (3) años computables desde su emisión, concluido este plazo, el Propietario o Proveedor deberán solicitar una nueva Autorización, sujetándose a las pruebas de funcionalidad que estén vigentes.

Cuando el Propietario o Proveedor realicen modificaciones al Sistema Informático de Facturación Autorizado, previa a su aplicación deberán realizar nuevas pruebas de funcionalidad (Fase 1 y Fase 2), conforme lo previsto en el ANEXO 33 – TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, en coordinación con la Administración Tributaria que autorizará la nueva versión.

El Propietario del Sistema Informático de Facturación como Proveedor, tiene que prever la continuidad del servicio de facturación que presta, considerando los plazos de vigencia de la Autorización y los tiempos necesarios para las modificaciones que se deben realizar en una nueva versión.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Pruebas Piloto para los Sistema Informáticos de Facturación.- El Propietario o el Proveedor del Sistema Informático de Facturación, una vez superadas las pruebas del Inciso a) del presente Artículo deben realizar Pruebas Piloto funcionales o de carga, descritas en el ANEXO 33 - TÉCNICO (Fase 2) disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Cuando el Proveedor proporcione a un tercero el Sistema Informático de Facturación Autorizado, a través de la opción "Asociación de Sistema Informático de Facturación", habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, de forma previa al uso del mismo, deberá realizar nuevas pruebas utilizando datos e información de su cliente en un ambiente de pruebas denominado "Piloto", una vez que el cliente manifieste su conformidad y considere que el Sistema Informático de Facturación ha superado las pruebas funcionales establecidas para este efecto en el ANEXO 33 - TÉCNICO (Fase 2) disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso d) del presente Artículo.

Cuando se trate del Sistema Informático de Facturación del Propietario, una vez concluida las pruebas "Piloto" no se permitirá la Asociación de este Sistema para un tercero, siendo de su uso exclusivo. En caso que opte por vender, ceder, otorgar licencia o prestar servicio con el Sistema Informático de Facturación Autorizado, el Propietario deberá sujetarse al procedimiento de Autorización establecido para el Proveedor.

El Propietario o el Proveedor de un Sistema Informático de Facturación debe garantizar que a la conclusión de las pruebas no se emitan Facturas por ventas reales a través de este ambiente de pruebas.

d) Autorización de Asociación de Sistemas Informáticos de Facturación.- La conformidad del cliente con el Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, será expresada mediante la opción "Confirmación de Asociación del Sistema Informático de Facturación", habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, la misma que permitirá generar un reporte denominado "Autorización de Asociación de Sistema Informático de Facturación Proveedor – Cliente".

Las modificaciones efectuadas por el Proveedor o su cliente al Sistema Informático de Facturación Autorizado o el uso inadecuado de este aplicativo serán de su exclusiva responsabilidad. Sin perjuicio de lo señalado, la Administración Tributaria podrá realizar las acciones legales que correspondan contra el Proveedor y su cliente.

e) Inicio de uso del Sistema Informático de Facturación Autorizado.- Una vez que el Propietario o Proveedor y el cliente del Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, hayan cumplido satisfactoriamente las pruebas establecidas en el ANEXO 33 – TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo (Fases 1 y 2), deberán iniciar el uso del Sistema Informático de Facturación, previo llenado del formulario electrónico de "Solicitud de Inicio de Facturación", que estará disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo. Este formulario deberá ser presentado dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de pruebas.

Artículo 112. (Conexión punto a punto con la Administración Tributaria).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que deseen contar con una conexión punto a punto a través de fibra óptica con los servidores de la Administración Tributaria, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser contribuyentes activos, con los datos actualizados en el Padrón Nacional de Contribuyentes y no se encuentren en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

b) Realizar la solicitud de interconexión con la Administración Tributaria a través del procedimiento descrito en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo y cumplir con los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos;

c) En el caso de Propietarios de Sistemas Informáticos de Facturación, deberán declarar que no alquilarán o cederán parte de su conexión a otros Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, así como a personas naturales;

d) Los proveedores de conexión punto a punto con la Administración Tributaria, deberán informar a qué Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cederán parte de su conexión para el envío de sus Facturas. Adicionalmente y sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, estos Proveedores deberán adicionar una Modalidad de Facturación en Línea.

II. Para las empresas Proveedoras de Servicios de Internet (ISP) que deseen realizar la conexión con los servidores de la Administración Tributaria para proveer del servicio de Conmutación de Etiquetas Multiprotocolo (MPLS) a los diferentes Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser contribuyentes activos, con los datos actualizados en el Padrón Nacional de Contribuyentes y no se encuentren en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

b) Realizar la solicitud de interconexión para Conmutación de Etiquetas Multiprotocolo (MPLS) con la Administración Tributaria a través del procedimiento descrito en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo y cumplir con los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos;

c) Las empresas Proveedoras de Servicios de Internet (ISP), que presten servicios de interconexión para Conmutación de Etiquetas Multiprotocolo (MPLS), deberán adicionar una Modalidad de Facturación en Línea.

Artículo 113. (Códigos de Autorización para las Modalidades de Facturación en Línea).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en calidad de cliente, Propietario o Proveedor procederán a la emisión de Facturas a través de los Sistemas Informáticos de Facturación autorizados para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, deberán solicitar a la Administración Tributaria los siguientes códigos:

a) En el Sistema Informático de Facturación para las Modalidades Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, para la obtención del Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) es necesario que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, cuente con sus Credenciales de acceso.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Para el uso del Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, el Sistema Informático de Facturación deberá contar imprescindiblemente con firma digital vigente.

El Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) para el Sistema Informático de Facturación en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea tendrá una vigencia de 365 días calendario.

b) El Código Único de Facturación Diaria (CUFD) del Sistema Informático de Facturación para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, tendrá una vigencia de veinticuatro (24) horas desde el momento de su obtención, puede ser solicitada varias veces al día según las necesidades y capacidades del Sistema informático de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, con las medidas de seguridad establecidas en el ANEXO 33 – TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

c) Código Único de Autorización de Factura (CUF), generada de forma automática al momento de la emisión de la Factura a partir del Sistema informático de Facturación, en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, individualizando cada Factura conforme establece el ANEXO 33 – TÉCNICO disponible en el Portal Web www. impuestos.gob.bo.

Artículo 114. (Cancelación de la Asociación de "Sistema Informático de Facturación Proveedor" a solicitud del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá solicitar la cancelación de la Autorización de uso de un Sistema Informático de Facturación Proveedor a través de la opción habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, quedando inhabilitado para emitir Facturas a través de dicho Sistema Informático de Facturación, por lo que deberá nuevamente realizar el procedimiento de Autorización de Asociación.

Artículo 115. (Inhabilitación de Sistemas Informáticos de Facturación Autorizados).- Se producirán en las siguientes situaciones:

a) El Proveedor podrá solicitar la inhabilitación del Sistema Informático de Facturación Autorizado para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando decida no utilizar su sistema y/o cuando no esté asociado a un cliente.

b) El Propietario podrá solicitar la inhabilitación del Sistema Informático de Facturación Autorizado para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando decida no utilizar su sistema y no esté en uso en la Casa Matriz, Sucursales o Puntos de Venta.

c) Cuando el NIT del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cambie a estado inactivo (solicitado o automático), los Sistemas Informáticos de Facturación asociados se inhabilitarán de forma automática, en caso de que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable decida optar por un nuevo Proveedor deberá inhabilitar su asociación para asociar con el nuevo sistema a ser utilizado.

d) La Administración Tributaria como efecto de procesos de control, podrá inhabilitar el Sistema Informático de Facturación Autorizado para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando el mismo incumpla alguno de los requisitos técnicos establecidos en la presente Resolución que imposibilite la emisión de Facturas en Línea, pudiendo realizar una nueva Autorización del Sistema Informático de Facturación.

Artículo 116. (Control a Proveedores y Propietarios de Sistemas Informáticos de Facturación).- Los Proveedores y Propietarios de Sistemas Informáticos de Facturación deberán cumplir con los procedimientos y formalidades establecidas en la presente Resolución en las condiciones en las cuales fueron autorizadas, debiendo comunicar cualquier cambio en el plazo de quince (15) días, previo al inicio de una nueva Autorización, conforme lo previsto en la presente Resolución.

La Administración Tributaria realizará controles periódicamente del servicio de facturación proporcionado por los Proveedores a sus clientes, los mismos podrán ser comunicados previamente o ejecutados sin previo aviso.

SECCIÓN VII

PROCEDIMIENTO DE ENVÍO DE FACTURAS EN LÍNEA

Artículo 117. (Procedimiento para el envío de Facturas en Línea).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, enviará a la Administración Tributaria los datos de las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, conforme las siguientes especificaciones:

a) Envío Individual.- Consiste en la transmisión de datos de la Factura emitida en Línea a través del servicio Web, conforme lo establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

b) Envío por paquete de emisión masiva.- Los paquetes estarán conformados por un máximo de dos mil (2.000) Facturas emitidas masivamente y serán remitidas a la Administración Tributaria a través del servicio Web conforme lo establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, por el periodo fiscal en que se produjo la prestación del servicio, que no deberá significar un diferimiento en el pago del impuesto correspondiente.

c) Envío por paquetes de Facturas emitidas por contingencia.- Consiste en el envío de las Facturas, emitidas Fuera de Línea por contingencia para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, que deberán ser enviadas hasta veinticuatro (24) horas posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria a través del servicio Web conforme lo establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

En los casos que no sea posible emitir Facturas Fuera de Línea por contingencia, se podrá emitir Factura Manual, conforme procedimiento establecido en la presente Resolución.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Envío de paquetes de Facturas por emisión en zonas sin conexión a Internet.- Excepcionalmente para los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que por su forma de operar realizan facturación en áreas sin conexión y se vean impedidos de enviar información, la validez del CUFD, podrá extenderse hasta quince (15) días, siempre y cuando se registre el evento significativo autorizado por la Administración Tributaria, por "Ingreso a zona o lugares sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores".

La autorización será solicitada a través de la opción habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo consignando lo siguiente:

i. Descripción de la operativa comercial que justifica su solicitud;

ii. Especificación referente a si las operaciones son ordinarias o extraordinarias;

iii. Periodo para la habilitación si corresponde;

iv. Especificación del alcance geográfico de las operaciones.

La Administración Tributaria habilitará el uso del código asociado al evento "Ingreso a zona o lugares sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores", en el plazo de veinticuatro (24) horas. a partir de la recepción de la solicitud. En el caso de operaciones ordinarias la habilitación será de forma indefinida, en el caso de operaciones extraordinarias la habilitación se realizará por el tiempo solicitado por el contribuyente.

La Administración Tributaria en el marco de sus facultades podrá verificar y controlar que las operaciones realizadas se adecuen a la solicitud planteada.

Artículo 118. (Responsabilidad de Validar las Facturas enviadas a la Administración Tributaria).- I. Para los Incisos a), b) y c) del Artículo precedente, el Sistema Informático de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y de la Administración Tributaria, deberán verificar a través del Servicio Web habilitado para el efecto, que las Facturas enviadas, en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, se encuentren registradas y validadas en la Administración Tributaria, conforme lo establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Para los Incisos b) y c) del Artículo precedente la validación y observación de las Facturas contenidas en el paquete será de forma individual.

Los paquetes a los que hacen referencia los Incisos b) y c) del Artículo precedente podrán contener de uno (1) hasta dos mil (2.000) Facturas; este rango podrá ser ampliado previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria, conforme lo establecido en el ANEXO 33 - TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que desarrollen actividades económicas en el área rural o en las poblaciones del Departamento de Pando y no tengan acceso a Internet, debidamente verificada

por la Administración Tributaria a través de los proveedores de este servicio, podrán emitir Fuera de Línea sus Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea debiendo registrar el evento significativo "Venta en lugares sin Internet" como contingencia, debiendo remitir la información de las Facturas emitidas dentro los quince (15) días de su ocurrencia, conforme lo establece la presente Resolución. En caso que el plazo supere la fecha de vencimiento del impuesto del IVA, deberán remitir las Facturas hasta la ocurrencia del mismo.

II. En las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá subsanar los errores reportados antes de la emisión de la factura, caso contrario será registrada por la Administración Tributaria, conforme los datos enviados, quedando bajo responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, la calidad de la información enviada.

III. Cuando las Facturas sean enviadas Fuera de Línea y presenten errores de emisión, al momento de la recepción por la Administración Tributaria serán marcadas como observadas, sin que implique el rechazo de las mismas.

IV. Los emisores de facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, deberán conservar y custodiar los medios digitales asegurando su integridad e inalterabilidad.

SECCIÓN VIII

CONTINGENCIAS Y EVENTOS SIGNIFICATIVOS EN LA EMISIÓN DE FACTURAS EN LÍNEA

Artículo 119. (Eventos significativos que generan contingencia).- Los tipos de eventos significativos que generan contingencia son los siguientes:

a) Corte de suministro de energía eléctrica;

b) Corte del servicio de Internet;

c) Virus informático o falla de software;

d) Cambio de infraestructura del Sistema Informático de Facturación o falla de hardware;

e) Inaccesibilidad al Servicio Web de la Administración Tributaria;

f) Ingreso a zona sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores;

g) Venta en lugares sin Internet.

Artículo 120. (Contingencias y Acciones por Evento Significativo).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilicen las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea que tengan un evento significativo, deberán proceder con una acción conforme a lo establecido en el ANEXO 33 – TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, considerando adicionalmente lo siguiente:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EVENTO SIGNIFICATIVO	DETALLE DE CONTINGENCIA	DETALLE DE ACCIONES
1. Corte del servicio de Internet. 2. Inaccesibilidad al Servicio Web de la Administración Tributaria. 3. Ingreso a zona sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores. 4. Venta en lugares sin Internet.	Emitir Facturas Fuera de Línea, con el CUFD vigente hasta antes de sucedido el evento significativo, conforme lo establecido en la presente Resolución.	Registrar el inicio y finalización del evento a la conclusión de la contingencia, conforme lo previsto en el ANEXO 33 – TÉCNICO, hasta veinticuatro (24) horas posteriores de finalizada la contingencia. Enviar a la Administración Tributaria las Facturas emitidas en modo Fuera de Línea, en forma de paquetes conforme lo establece el ANEXO 33 – TÉCNICO.
5. Corte de suministro de energía eléctrica. 6. Virus informático o falla de software. 7. Cambio de infraestructura del Sistema Informático de Facturación o falla de hardware.	Emitir Facturas Manuales autorizadas por la Administración Tributaria, solicitadas con anterioridad por el contribuyente.	Registrar el inicio y finalización del evento a la conclusión de la contingencia, conforme lo previsto en el ANEXO 33 – TÉCNICO, hasta veinticuatro (24) horas posteriores de finalizada la contingencia.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuando se vean imposibilitados de emitir las Facturas en la Modalidad de Facturación Portal Web en Línea, por los motivos previstos en los Numerales 1, 2 y 4 al 7 del cuadro precedente como contingencia justificada, deberán emitir facturas manuales, habilitadas conforme a procedimiento vigente y registrarlas en el aplicativo FACILITO, además de registrar el Evento Significativo en la opción habilitada para el efecto, hasta veinticuatro (24) horas posteriores de finalizada la contingencia.

Artículo 121. (Facturas emitidas en Puntos de Venta). - Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán emitir Facturas a través de puntos de venta, en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, para los siguientes casos:

a) Comisionistas de acuerdo a normativa vigente;

b) Ventanilla de Cobranza autorizada por la ASFI según normativa;

c) Puntos de Ventas Móviles para distribución de bienes o servicios;

d) Puntos de Venta YPFB para la venta de combustible a precio internacional;

e) Puntos de Venta (Cajeros o similares) para la venta de otros bienes.

Artículo 122. (Facturas emitidas Fuera de Línea). - I. Por efecto de la utilización de esta contingencia, el CUFD extenderá su validez hasta setenta y dos (72) horas como máximo para la emisión de Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.

II. Excepcionalmente para los sujetos pasivos o Terceros Responsables que, por su forma de operar, realizan facturación en áreas sin conexión y se ven impedidos de enviar información, la validez del CUFD podrá extenderse hasta quince (15) días, siempre y cuando se registre el evento significativo "Ingreso a zona sin Internet por despliegue de puntos de venta en vehículos automotores" o "Venta en lugares sin Internet".

III. Las Facturas emitidas Fuera de Línea por el Sistema Informático de Facturación deberán ser enviadas en forma de paquetes conforme lo establece la presente Resolución.

Artículo 123. (Previsión para Contingencias). - Los contribuyentes que utilicen las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Facturación Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, de acuerdo a su actividad, son responsables de adoptar al menos una de las siguientes medidas de seguridad:

a) Prever ante la ocurrencia de contingencias, mecanismos alternativos de generación eléctrica que garanticen el funcionamiento de sus servidores o equipos destinados a la emisión de Facturas ;

b) Prever equipos y/o software de respaldo de sus sistemas;

c) Contar con un stock de Facturas Manuales en caso de contingencia.

SECCIÓN IX

ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN LA EMISIÓN DE FACTURAS

Artículo 124. (Actualización). - I. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable haya modificado datos autorizados en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, deberá solicitar la actualización de las mismas a través del Portal Web www.impuestos.gob.bo, conforme procedimiento establecido en el ANEXO 33 – TÉCNICO disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

II. Cuando se identifiquen errores de formato por la falta de actualización de datos en la emisión de Facturas, la Administración Tributaria iniciará el proceso sancionador al emisor, conforme lo establecido en normativa vigente.

SECCIÓN X

ANULACIÓN DE FACTURAS EN LÍNEA

Artículo 125. (Anulación de Facturas en Línea).- I. Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables consignen datos incorrectos en la Factura al momento de la emisión, deben anular la misma a través de su Sistema Informático de Facturación, registrando el motivo de la anulación, hasta el día diez (10) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original. Las Facturas Comerciales de Exportación tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de emisión para su anulación.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Los compradores podrán verificar el estado de sus Facturas a través del Portal Web www.impuestos.gob.bo, pudiendo registrar manualmente las Facturas que no se encuentren en dicho Portal, en el registro de compras o en el Formulario 110 según corresponda. La Administración Tributaria, en uso de sus facultades realizará la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones a favor del Fisco y/o en su caso la restitución del Crédito Fiscal según corresponda.

Artículo 126. (Reversión de Facturas Anuladas en Línea).- Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, erróneamente hubiera anulado Facturas, podrá aplicar el procedimiento de reversión por una sola vez a través de sus Sistema Informático de Facturación o la opción disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

SECCIÓN XI

NOTAS DE CRÉDITO - DÉBITO

Artículo 127. (Nota de Crédito - Débito).- Documento de ajuste autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales que se emite para realizar un ajuste por la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios, adquiridos con anterioridad al periodo fiscal en que se produzca, emitido de acuerdo a formato establecido en el "ANEXO 32 - FORMATOS".

Las Notas de Crédito - Débito serán emitidas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se admitirá siempre que la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios se realice dentro los dieciocho (18) meses siguientes a la emisión de la Factura correspondiente, no se admitirán emisiones de Notas de Crédito - Débito posteriores al plazo señalado.

b) En caso que la operación hubiere sido efectuada entre Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del IVA, se emitirá la Nota de Crédito - Débito a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente, correspondiendo imputar un Débito Fiscal al Comprador y un Crédito Fiscal al Emisor, afectando el periodo fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.

i. Cuando el comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo o Tercero Responsable de ningún impuesto, el vendedor procederá a la emisión de la Nota de Crédito - Débito a través de la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, según sea la que utilice el contribuyente y no será necesaria la entrega de la Factura.

ii. Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar tal importe y las referencias de la Factura.

iii. Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar el importe correspondiente y las referencias de la Factura, discriminando el valor de lo efectivamente devuelto o rescindido.

SECCIÓN XII

SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA "MIS FACTURAS"

Artículo 128. (Servicios de la Administración Tributaria "Mis Facturas").- La Administración Tributaria facilitará a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables y Dependientes la información relacionada a las Facturas de compra, emitidas por sus proveedores de bienes o servicios, a través de los medios habilitados para el efecto, pudiendo acceder a:

a) Consulta de las Facturas emitidas a su NIT o a su documento de identidad (CI o CEX).

b) Alertas relacionadas a la emisión de Facturas en Línea a su NIT o a su documento de identidad (CI o CEX); que serán comunicadas al aplicativo Móvil "Mis Facturas" habilitado en su Dispositivo Móvil.

c) Selección de Facturas de compra de emisores en línea para respaldo de Crédito Fiscal para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal que se declara.

d) Selección de Facturas de emisores en línea para la deducción del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas F-510, que será presentado en Anexo F-110.

e) Selección de Facturas de emisores en línea para el pago a cuenta del Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado Contribuyente Directo (RC-IVA CD), F-610, que será presentado en Anexo F-110.

f) Selección de Facturas de emisores en línea para el pago a cuenta del Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado para dependientes (RC-IVA), F-110.

g) Selección de Facturas de emisores en línea para el Sistema Tributario Integrado (STI), que será presentado en Anexo F-110.

h) Otros que la Administración Tributaria ponga a disposición a través de este aplicativo.

Las facturas seleccionadas y declaradas en el F-110, sólo podrán ser utilizadas para una obligación tributaria de manera excluyente.

Artículo 129. (Uso del aplicativo).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables para la utilización del aplicativo "Mis Facturas" deberán ingresar con sus respectivas credenciales de la Oficina Virtual, a la opción habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Para el caso de los dependientes deberán utilizar las credenciales de "Dependiente", de no contar con las mismas deberá crearlas en la opción habilitada en el Portal Web www.impuestos.gob.bo conforme normativa del RC-IVA Dependientes.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

SECCIÓN XIII

REGISTRO DE COMPRAS Y VENTAS DE LA FACTURACIÓN EN LÍNEA

Artículo 130. (Registro de Ventas).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emiten Facturas bajo las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, no están obligados a la presentación del Libro de Ventas.

Sin embargo, en el periodo fiscal que se produzca la emisión de Facturas Manuales por contingencia y/o efectúen ventas en la Modalidad Prevalorada, deberán realizar la presentación y envío de esta información a través del Módulo LCV del aplicativo FACILITO, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, según la modalidad que le corresponda.

En el periodo fiscal que no se produzca la emisión de Facturas Manuales por contingencia y/o no se efectúen ventas en la Modalidad Prevalorada, no procederá la presentación y envío de esta información sin movimiento a través del Módulo LCV del aplicativo FACILITO.

II. Estos contribuyentes podrán obtener el reporte de ventas en línea a través del servicio denominado "Reporte de Ventas por periodo" disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 131. (Registro de Compras).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que en el periodo fiscal que se declara, realicen todas sus compras a contribuyentes que emiten Facturas en las Modalidades de Facturación: Electrónica en Línea, Computarizada en línea, Portal Web en Línea, Electrónica Web u Oficina Virtual, deben seleccionar del aplicativo "Mis Facturas", las compras que respaldan el Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del periodo fiscal, que constituirán el registro de compras que dará lugar a la generación del Reporte de Compras.

II. Las compras efectuadas a emisores de Facturas a través de las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en línea, Portal Web en Línea, Electrónica Web u Oficina Virtual, por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en el periodo fiscal que se declara no deben ser registradas en el Módulo LCV del aplicativo FACILITO. Si en el mismo periodo no tienen compras efectuadas a emisores de facturas a través de las Modalidades de Facturación Computarizada, Manual, Prevalorada o por Ciclos, no procederá la presentación del LCV sin movimiento.

III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán obtener el reporte de compras a través del servicio denominado "Reporte de Compras por periodo" disponible en el Portal Web www.impuestos.gob.bo, que contendrá la información consolidada de sus compras del periodo fiscal que se declara, efectuadas en todas las Modalidades de Facturación.

IV. Cuando en el periodo fiscal que se declara, las Facturas, de compras efectuadas a emisores en línea, no se encuentren registradas en el aplicativo "Mis Facturas", el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá registrarlas, a través del mismo aplicativo.

Artículo 132. (Rectificación del Registro de Compras).- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que en el periodo que se declara, hayan realizado compras de emisores de Facturas

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

en Línea y que requieran realizar modificaciones a la selección efectuada a través del aplicativo "Mis Facturas", podrán realizarla siempre que no medie una Orden de Fiscalización en curso y sea efectuada en el plazo de hasta noventa (90) días computables a partir del vencimiento, para la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado.

II. Si como efecto de la Rectificación de la Declaración Jurada del IVA a favor del contribuyente, sea necesario modificar el Registro de Compras del periodo, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá realizar una nueva selección de Facturas en el aplicativo "Mis Facturas", dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la Resolución Administrativa de aprobación de la Rectificatoria a favor del contribuyente.

III. Vencido el plazo señalado en los parágrafos precedentes, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá remitir una solicitud de autorización para rectificación del Registro de Compras a la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción"

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Forman parte de la presente Resolución el ANEXO 33 - TÉCNICO que será publicado en el Portal Web www.impuestos.gob.bo y el ANEXO 32 - FORMATOS que será publicado en forma conjunta con la presente Resolución.

Segunda.- Las actualizaciones por versiones del ANEXO 33 – TÉCNICO, serán comunicadas y publicadas en la Portal Web www.impuestos.gob.bo.

Tercera.- Las Imprentas Autorizadas que obtuvieron el Certificado de Autorización en el Sistema de Facturación Electrónica migrarán al Sistema de Facturación Virtual a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Cuarta.- La Administración Tributaria, a partir de la gestión 2021, podrá establecer la obligatoriedad de uso de las Modalidades de Facturación: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, por importancia fiscal, actividad económica, u otros factores o parámetros que defina mediante Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Se amplía hasta el 1 de septiembre de 2020 la vigencia de las Facturas dosificadas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada autorizadas con Fecha Límite de Emisión al 31 de octubre de 2019.

Segunda. - Se amplía hasta el 1 de septiembre de 2020, la vigencia de las Facturas dosificadas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables en las Modalidades de Facturación Manual o Prevalorada autorizadas desde el 1 de noviembre de 2019 cuya fecha límite de emisión se produzca con anterioridad a la fecha de ampliación señalada precedentemente.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Tercera. - Se homologarán las fases de Certificación ejecutadas por Propietarios y Proveedores de Sistemas de Facturación en el marco de lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 abrogada, debiendo cumplir y ejecutar las pruebas de funcionalidad establecidas en el ANEXO 33 - TÉCNICO de la presente Resolución.

Cuarta. - Los Propietarios y Proveedores de Sistemas de Facturación en Línea que hubieran iniciado el proceso de Certificación en el marco de lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 abrogada, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento de autorización de Sistemas Informáticos de Facturación de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2020.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO 33 TÉCNICO

Nota del Editor: *Este Anexo se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://siatinfo.impuestos.gob.bo/index.php/sistema-facturacion

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 32 - FORMATOS

a) Formatos de la Factura

N°	DATOS DE LA FACTURA	MODALIDADES DE FACTURACIÓN		
		ELECTRÓNICA EN LÍNEA /COMPUTARIZADA EN LÍNEA/ PORTAL WEB EN LÍNEA	PREVALORADA EMITIDA EN LÍNEA	ACLARACIONES
1	DATOS BÁSICOS DEL EMISOR (SUPERIOR IZQUIERDO)			
a)	Nombre/Razón Social	Si	Si	
b)	Datos de la casa matriz o sucursal, Domicilio Fiscal, Municipio, Departamento y Teléfono	Si	Si	El dato Departamento será consignado solamente cuando sea distinto al del Municipio.
2	DATOS DE AUTORIZACIÓN (SUPERIOR DERECHO)			
a)	NIT	Si	Si	
b)	Número correlativo de la Factura.	Si	Si	
c)	Número de Autorización - Código Único de Factura (CUF)	Si	Si	
d)	Original	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Debe tener un cuerpo talón para ingresar al evento, para efectos de control.
e)	Descripción de la(s) Actividad(es) Económica(s)	Si	Si	
3	PARTE SUPERIOR CENTRAL			
a)	Título	Si	Si	
b)	Subtítulo	Si	Si	
4	DATOS DE LA EMISIÓN			
a)	Fecha	Si	Si	Corresponde a la Fecha de Emisión en el formato DD/MM/AAAA.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b)	NIT, CI o Carnet de Extranjería, Pasaporte	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	El Pasaporte aplica sólo para Factura de Servicios Turísticos y Hospedaje.
c)	Nombre/Apellido o Razón Social comprador	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	
d)	Dirección del Comprador	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Sólo en caso de Facturas de Exportación y actividades Servicios Básicos
e)	País del comprador	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Sólo en caso de Facturas de Exportación
5	DATOS DE LA TRANSACCIÓN (CUERPO)			
a)	Código del Producto o Servicio	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	
b)	Descripción del Bien o Servicio, cantidad, precio unitario, unidad de medida, importe subtotal por producto o servicio.	Si	Si	
c)	Campo IMEI (celulares, tablets o similares); número de serie para la línea blanca	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Solamente para ventas a consumidor final al detalle.
d)	Importe subtotal	Si	Si	
e)	Bonificaciones	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Deducción realizada al comprador
f)	Descuentos	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Deducción realizada al comprador
g)	Gastos financieros	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Es parte del precio de venta y se factura por separado
h)	Tasas y otros impuestos	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica para servicios básicos de Luz y Agua y el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE, IEHD), no forman parte de la Base imponible del IVA

i)	Tipo de cambio oficial	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	
j)	Tipo de Cambio de Compra y venta moneda extranjera.	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Solamente para Compra y venta moneda extranjera
k)	Ingresos percibidos en concepto de diferencia de cambio (Compra y venta moneda extranjera)	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Solamente para Compra y venta moneda extranjera
l)	Impuesto IPJ	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	
m)	Importe total de la Base Imponible para Crédito Fiscal (numeral)	Si	Si	
n)	Importe total facturado en bolivianos (numeral y literal)	Si	Si	
o)	Estaciones de servicio importe válido para Crédito Fiscal 70%	Si	Esta modalidad de Facturación no aplica para estaciones de servicio	
p)	Beneficiado con descuento por la Ley N° 1886	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Para la aplicación de la Ley N° 1886 - sólo a servicios básicos de energía eléctrica y agua potable
q)	Beneficiado con descuento por tarifa dignidad D.S. 465	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Para la aplicación del D.S. N° 465 - sólo para servicios básicos de energía eléctrica
r)	NANDINA de la exportación	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes
s)	Lugar destino mercadería exportada	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes
t)	Moneda de la Transacción comercial de la exportación	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

u)	INCOTERM	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes
v)	FOB Frontera	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes
w)	Flete de transporte interno de bienes exportados	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes
x)	Seguros hasta frontera de salida de bienes exportados	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes
y)	Lugar acopio de bienes para exportación en Libre Consignación	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes
6	DATOS FINALES			
a)	Leyenda del SIN	Si	Si	Consignar la leyenda: ESTA FACTURA CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL PAÍS, EL USO ILÍCITO SERÁ SANCIONADO PENALMENTE DE ACUERDO A LEY.
b)	Leyenda del consumidor	Si	Si	Deberá incluir la Leyenda que corresponda según lo establecido en la Ley N° 453
c)	Leyenda para Facturas Digitales (cuando el vendedor entregue una Impresión de la Factura Digital)	Si	Si	“Este documento es una impresión de un Documento Digital emitido en una Modalidad de Facturación en Línea”.
d)	Código de respuesta rápida (Código QR)	SI	SI	

Cuando los datos establecidos sean impresos en Facturas en rollo, podrán ser consignados en el centro respetando el orden dispuesto en el cuadro precedente.

Las Facturas de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren sujetos a regulación, podrán adecuar sus formatos según las disposiciones emitidas por la Autoridad Reguladora competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

El sujeto pasivo o Tercero Responsable podrá incorporar en la Factura, los campos que sean

necesarios según su actividad económica y sus necesidades comerciales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

b) Títulos y Subtítulos

DESCRIPCIÓN	TÍTULO	SUBTÍTULO
FACTURA DE COMPRA Y VENTA	FACTURA	CON DERECHO A CRÉDITO FISCAL
	FACTURA POR TERCEROS	CON DERECHO A CRÉDITO FISCAL
		SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL (Zona Franca Cobija)
RECIBO DE ALQUILER DE BIENES INMUEBLES	RECIBO DE ALQUILER DE BIENES INMUEBLES	CON DERECHO A CRÉDITO FISCAL
		SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL (Zona Franca Cobija)
FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN	FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN	SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL
FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACIÓN	FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACIÓN	SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL
FACTURA DE VENTA DE ZONA FRANCA (USUARIO O CONCESIONARIO)	FACTURA DE VENTA DE ZONA FRANCA	CON DERECHO A CRÉDITO FISCAL
		SIN DERECHO A CRÉDITO FISCA
FACTURA DE SERVICIO TURÍSTICO Y HOSPEDAJE	FACTURA DE SERVICIO TURÍSTICO Y HOSPEDAJE	SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL
FACTURA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO	FACTURA - SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO	SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL
FACTURA TASA CERO VENTA DE LIBROS	FACTURA TASA CERO – VENTA DE LIBROS	SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL
FACTURA TASA CERO DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL	FACTURA TASA CERO – TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL	SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DESCRIPCIÓN	TÍTULO	SUBTÍTULO
FACTURA DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA	FACTURA DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA	SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL
FACTURA DUTTY FREE	FACTURA DUTTY FREE	SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

c) Formato de Nota de Crédito - Débito

N°	DATOS DE LA NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO	MODALIDADES DE FACTURACIÓN
1	DATOS BÁSICOS DEL EMISOR DE LA NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO (SUPERIOR IZQUIERDO)	ELECTRÓNICA EN LÍNEA /COMPUTARIZADA EN LÍNEA/PORTAL WEB EN LÍNEA
a)	Razón social	Si
b)	Datos de la casa matriz o sucursal	Si
2	DATOS DE AUTORIZACIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO (SUPERIOR DERECHO)	
a)	NIT	Si
b)	Correlativo Factura	Si
c)	Número de Autorización - Código Único de Factura (CUF)	Si
d)	Original o copia	No aplica para esta modalidad
e)	Descripción de la(s) Actividad(es) Económica(s)	Si
3	DATOS DE LA NOTA CRÉDITO - DÉBITO (SUPERIOR CENTRAL)	
a)	Fecha de emisión	Si
b)	NIT, CI o Carnet de Extranjería	Si
c)	Nombre/Apellido o Razón Social comprador	Si
d)	Lugar de emisión	Si
4	DATOS DE LA FACTURA ORIGINAL	
a)	Número correlativo	Si
b)	Número de Autorización - Código Único de Factura (CUF)	Si
c)	Fecha de emisión	Si

N°	DATOS DE LA NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO	MODALIDADES DE FACTURA-CIÓN
d)	Detalle, concepto o descripción de la transacción original	Si
e)	Total en bolivianos	Si
5	DATOS DE LA DEVOLUCIÓN O RESCISIÓN PARA LA EMISIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO	
a)	Detalle de lo efectivamente devuelto o rescindido	Si
b)	Monto total devuelto (numeral , literal)	Si
c)	Monto de descuento Débito - Crédito (Monto del descuento, bonificaciones y rebajas otorgadas en la factura original)	Si
d)	Monto efectivo de Débito - Crédito (13% del inciso b) precedente)	Si

Nota del Editor: *Este Anexo se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://siatinfo.impuestos.gob.bo/index.php/sistema-facturacion

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000038
MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (SFV)

La Paz, 29 diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establece entre otros aspectos que la facturación, así como toda otra información de importancia fiscal, el llevado de libros, registros y otras anotaciones contables, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos del impuesto.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-16 del 1 de julio de 2016, se reglamenta la implementación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo las modalidades de Facturación Electrónica Web, Electrónica por Ciclos, Oficina Virtual, Computarizada, Manual y Prevalorada, además procedimientos, aspectos técnicos, formalidades y otros aspectos contemplados en el mismo.

Que es necesario realizar modificaciones a la RND Nº 10-0021-16 para optimizar la disponibilidad de la información de las facturas registradas en los libros de compras y ventas IVA, por los sujetos pasivos alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado, respecto a la actividad económica que realizan los contribuyentes clasificados como Newton Específico.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 090011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto realizar modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual (SFV).

Artículo 2. (Modificaciones).- I.- Se modifica el Parágrafo II del Artículo 72 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

> "II. Salvo disposición expresa, no están obligados a llevar los registros señalados en el Parágrafo precedente:
> 1. Las Personas Naturales que sean sujetas únicamente del RC-IVA;
> 2. Quienes realicen espectáculos públicos eventuales sin NIT;
> 3. Quienes pertenezcan al Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado o Régimen Agropecuario Unificado".

II.- Se modifica el inciso b) del Artículo 82 de la RND N°10-0021-16 con el siguiente texto:

> "b) Contribuyentes clasificados como Newton Específico que estén gravados por el IVA y que utilicen las Modalidades de Facturación Computarizada, Manual o Prevalorada, deberán enviar la información de cada periodo fiscal hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, a través del Módulo LCV-IVA FACILITO".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La información consolidada del Libro de Compras y Ventas IVA de los periodos enero a diciembre de la gestión 2020, dispuesta en el Inciso b) del Artículo 82 de la RND Nº 10-0021-16 previo a su modificación por la presente Resolución, independientemente de la fecha de cierre de gestión, deberá enviarse conforme el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DIGITO DEL NIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0	25 de enero de 2021
1	26 de enero de 2021
2	27 de enero de 2021

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000038

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3	28 de enero de 2021
4	29 de enero de 2021
5	01 de febrero de 2021
6	01 de febrero de 2021
7	01 de febrero de 2021
8	02 de febrero de 2021
9	03 de febrero de 2021

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102000000038

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000004
R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 05 de marzo de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que conforme el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 1356 de 28 de diciembre de 2020 establece que las personas naturales o jurídicas que compren Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen, para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), computarán como crédito fiscal sólo el 70% (setenta por ciento) sobre el crédito fiscal del valor de la compra, tratamiento aplicable también al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y en la devolución del impuesto previsto por el Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-16 de 1 de julio de 2016 modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 101700000007 de 28 de abril de 2017, Nº 102000000017 de 21 de julio de 2020 y Nº 102000000038 de 29 de diciembre de 2020 reglamenta entre otros, los aspectos técnicos para la emisión y registro de facturas, así como el registro y remisión de información de los Libros de Compras y Ventas IVA.

Que en vigencia de la Ley Nº 1356 es necesario actualizar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-16 a objeto de que las facturas, como documentos fiscales con efectos tributarios, reflejen la información que asista al contribuyente en el correcto cómputo de su crédito fiscal.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto realizar modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0021-16.

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso i) del Artículo 7 de la RND Nº 10-0021-16 sustituyendo el término: "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen".

II. Se modifica el segundo párrafo del Inciso c) del Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 10 de la RND Nº 10-0021-16 sustituyendo el término: "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen".

III. Se modifica el tercer párrafo del Inciso e) del Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 10 de la RND Nº 10-0021-16 sustituyendo el término: "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen".

IV. Se modifica el Inciso d) del Numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 10 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

> "d) Las Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Manual para la venta de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen deberá consignar la leyenda: "De acuerdo a Ley, del importe total de la factura, sólo el 70% es válido para el crédito fiscal."

V. Se modifica el Subnumeral 6.6 del Numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 10 de la RND Nº 10-0021- 16 con el siguiente texto:

> "6.6. En el caso de Facturas emitidas por la venta de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen en las Modalidades de Facturación Computarizada, Electrónica por Ciclos o alguna de las Modalidades en Línea, después del importe total facturado, se deberá incluir el cálculo del 70% de dicho monto, con la leyenda: "Importe base para crédito fiscal conforme Ley".

VI. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 61 de la RND Nº 10-0021-16 sustituyendo el término: "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen".

VII. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 61 de la RND Nº 10-0021-16 sustituyendo el término: "Gasolina Especial, Gasolina Premium y Diésel Oíl" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen".

VIII. Se modifican los Parágrafos IV y V del Artículo 61 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"IV. El suministro de productos refinados de petróleo (Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil, Gas Natural Vehicular - GNV, industrializados y otros), a medios de transporte con placa de circulación extranjera, deberán ser facturadas a los precios internacionales fijados por el ente regulador.

V. El suministro de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, deberán ser facturados al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km. de la línea de frontera, a ese efecto deberá registrarse el número de Documento de Identidad vigente, emitido por el Estado Plurinacional de Bolivia."

IX. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 74 de la RND Nº 10-0021-16 sustituyendo el término: "Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen".

X. Se modifica el Subnumeral 2.2 del Numeral 2 del Artículo 75 de la RND Nº 10-0021-16 sustituyendo el término: "Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel" por "Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen".

XI. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 131 de la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"II. Las compras efectuadas a sujetos pasivos que emiten facturas en las Modalidades Manual, Prevalorada, Computarizada o Electrónica por Ciclos deberán ser registradas en el Libro de Compras FACILITO en el periodo fiscal que se declara.

En el periodo fiscal que no se tuvieren compras efectuadas a sujetos pasivos que emiten facturas en las modalidades citadas en el párrafo precedente, no procederá la presentación del LCV sin movimiento."

XII. Se modifica la RND Nº 10-0021-16 suprimiendo en el cuerpo de la Resolución toda referencia a los Anexos 11 y/o 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En los registros obligatorios, excepto en el Libro de Compras del aplicativo FACILITO, a enviar a la Administración Tributaria, donde se solicite el Número de Autorización o el Código de Control de la factura deberá registrarse el valor noventa y nueve (99) cuando las citadas facturas hayan sido emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Segunda.- Hasta la consolidación integral del Sistema de Facturación en Línea, todas las compras realizadas por los Sujetos Pasivos del IVA, cuyas facturas hayan sido emitidas en cualquiera de las modalidades vigentes, deberán ser registradas en el Libro de Compras del aplicativo FACILITO en el periodo fiscal que se declara y enviadas hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT; en caso que la factura emitida consigne el código CUF se deberá consignar el valor uno (1) en los campos donde se solicite el Número de Autorización de la factura, dejando sin dato el campo Código de Control.

Tercera.- La información correspondiente a las facturas de compras a contribuyentes que emiten facturas bajo alguna modalidad en línea (que generan código CUF) que con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, no haya sido consignada en el periodo correspondiente en el Libro de Compras del aplicativo FACILITO, podrá rectificarse hasta el 31 de mayo de 2021, sin la aplicación de la multa por incumplimiento al deber formal establecida en el Subnumeral 3.3 del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016.

Cuarta.- La modificación a los sistemas de facturación consecuencia de lo dispuesto en los Parágrafos IV y V del Artículo 2 de la presente Resolución, deberá realizarse hasta el 09 de abril de 2021.

Vencido el plazo señalado precedentemente, las facturas por la venta de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen emitidas sin considerar las modificaciones a la "leyenda" establecidas en la presente Resolución, no tendrán observación respecto a su efecto tributario para el comprador, sin perjuicio de la sanción al incumplimiento al deber formal para el emisor, conforme el Subnumeral 7.5 del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan los Anexos 11 y 12 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-16 de 1 de julio de 2016.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000010
R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0021-16 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

La Paz, 30 de julio de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que conforme el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de la aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el Decreto Supremo Nº 4541 de 14 de julio de 2021 realiza incorporaciones al Decreto Supremo Nº21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, estableciendo el momento en el cual se perfecciona el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado en el caso de prestación de servicios continuos, asimismo disponiendo el reintegro del saldo del crédito fiscal o débito fiscal según corresponda, proveniente de ajustes en los montos facturados de hasta doce meses siguientes al perfeccionamiento del hecho generador, en los servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable e hidrocarburos.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-16 de 1 de julio de 2016 modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 101700000007 de 28 de abril de 2017, Nº 102000000017 de 21 de julio de 2020, Nº 102000000038 de 29 de diciembre de 2020 y Nº 102100000004 de 5 de marzo de 2021, reglamenta entre otros, los aspectos técnicos para la emisión y registro de facturas, así como el registro y remisión de información de los Libros de Compras y Ventas IVA.

Que es necesaria la actualización de la norma de facturación a efecto de establecer los mecanismos operativos para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por el Órgano Ejecutivo.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000010

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto realizar modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0021-16.

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifica el Numeral 1 del Artículo 42 de la RND Nº 10-0021- 16 con el siguiente texto: *"1. Servicios Continuos:*

En la prestación de servicios de realización continua, sujeta a un precio fijo preestablecido, la factura deberá emitirse a momento de su pago total o parcial o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del periodo mensual (mes calendario de prestación), lo que ocurra primero; en cualquiera de los dos casos el periodo fiscal corresponderá al mes de emisión de la factura.

En la provisión de servicios continuos sujetos a medición o liquidación para la determinación del importe a facturar, la factura deberá emitirse considerando cualquiera de los siguientes aspectos, el que ocurriere primero:

a) A la percepción parcial o total del pago por la prestación del servicio o;

b) A la medición o liquidación, de carácter mensual, del precio a ser cobrado por el servicio provisto. En este caso se tomará como periodo fiscal el mes correspondiente a la citada medición o liquidación.

La facturación de las actividades alcanzadas por el Decreto Supremo Nº 29527 de 23 de abril de 2008, se realizará conforme al citado Decreto Supremo y normativa conexa.

A efectos de la aplicación del presente numeral se entenderá por servicios continuos a la prestación de servicios realizados de manera ininterrumpida, sujetos a un vencimiento mensual para su pago, con precios preestablecidos o sujetos a medición o liquidación para la determinación del importe a cobrar."

II. Se incorpora el Artículo 68 bis a la RND Nº 10-0021-16 con el siguiente texto:

"Artículo 68 Bis (Emisión de Notas de Conciliación).- I. La Nota de Conciliación permitirá al Sujeto Pasivo del IVA realizar ajustes en el Débito y/o Crédito Fiscal IVA en transacciones por servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable e hidrocarburos, conforme lo siguiente:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Cuando la conciliación determine que el importe inicialmente facturado fue mayor al que correspondía, sobre la diferencia, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación generando un Crédito Fiscal IVA y registrar éste en la Declaración Jurada del periodo fiscal en que se realiza la conciliación. Asimismo, el comprador registrará el Débito Fiscal IVA en la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo señalado precedentemente.

b) Cuando la conciliación determine que el importe inicialmente facturado fue menor al que correspondía, sobre la diferencia, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación generando un Débito Fiscal IVA y registrar éste en la Declaración Jurada del periodo fiscal en que se realiza la conciliación. Asimismo, el comprador registrará el Crédito Fiscal IVA en la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo señalado precedentemente.

II. Las Notas de Conciliación podrán emitirse hasta el último día del periodo fiscal anterior a aquel en que se cumplan doce (12) meses computados desde la fecha de emisión de la factura a ser ajustada para la declaración y el reintegro del saldo del Crédito y/o Débito Fiscal; las Notas de Conciliación emitidas fuera del plazo señalado precedentemente no serán admitidas por la Administración Tributaria.

III. A efectos de la actualización del Débito o Crédito Fiscal a reintegrar, se deberá considerar la UFV del último día hábil del mes anterior al periodo fiscal de presentación de la Declaración Jurada del IVA de la que formó parte la factura a ajustar y la UFV del último día hábil del mes en que se emite la Nota de Conciliación.Las Notas de Conciliación serán emitidas a través de la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Por los servicios prestados en el mes de julio de 2021 las facturas correspondientes se emitirán de acuerdo a la normativa vigente con anterioridad a las modificaciones realizadas por el Decreto Supremo Nº 4541, por lo que las mismas serán declaradas en el periodo fiscal julio de 2021 a presentar y pagar en el mes de agosto de la presente gestión conforme terminación del NIT del contribuyente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000010

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000011

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 11 de agosto de 2021

Nota del Editor:

i) *La presente resolución considera a la RND Nº 102100000017 de 27/09/2021, RND Nº 102100000021 de 17/11/2021, RND Nº 102200000003 de 08/02/2022, RND N° 102300000003 de 20/01/2023, RND N° 102300000034 de 01/12/2023, RND N° 102500000017 de 16/04/2025, RND N° 102500000041 de 22/10/2025, RND Nº 102600000025 y RND Nº 102600000026*

.

ii) *La RND Nº 102500000017 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Adicionales Segunda,* ***establece*** *que: "A la vigencia de la presente Resolución, las referencias en Resoluciones Normativas de Directorio y actuados emitidos por el SIN, que hagan mención al padrón de contribuyentes, así como aquellas que aludan de cualquier forma al mismo, se entenderán como referentes al Registro Nacional de Contribuyentes – RNC."*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establecen entre otros que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos del IVA, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), establece que al perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la transacción deberá estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos del IVA.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 164 de 8 de agosto de 2011, establece que documento digital, es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo; que la firma digital identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

Que el Artículo 78 de la Ley citada precedentemente, establece que tienen validez jurídica y probatoria, el acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico; el mensaje electrónico de datos y la firma digital.

Que el Parágrafo II del Artículo 34 del Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por el Decreto Supremo Nº 1793 de 13 de noviembre de 2013, establece las condiciones para la validez jurídica probatoria de la firma digital.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021- 16 del 1 de julio de 2016, se reglamentó el procedimiento del Sistema de Facturación Virtual.

Que acorde a la digitalización de la economía de los países a nivel mundial y la coyuntura actual que demanda una utilización creciente de los medios digitales en las actividades comerciales, prescindiendo del uso de medios físicos para acercar a oferentes y demandantes, es necesaria una actualización gradual de las modalidades de facturación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09- 0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Artículo 2 (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a todos los Sujetos Pasivos del IVA y/o sus Terceros Responsables.

Asimismo, tienen alcance sobre otras personas naturales o jurídicas, que sin tener la calidad de Sujetos Pasivos del IVA, deban por mandato expreso de la presente Resolución, presentar o enviar información relacionada a la emisión de Documentos Fiscales.

Artículo 3 (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Actividad Económica: Actividad comercial, industrial, de servicios u otra desarrollada por los Sujetos Pasivos del IVA, registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC del Servicio de Impuestos Nacionales.

b) Certificado Digital: Documento digital otorgado por una entidad certificadora autorizada conforme establece la Ley Nº 164 de 8 de agosto de 2011 y Decreto Supremo Nº 1793 de 13 de noviembre de 2013, Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del término de vigencia indicado en el mismo, requerido en la modalidad de facturación Electrónica en Línea.

c) Código de Control: Dato alfanumérico, que se genera de la combinación de la llave digital proporcionada por la Administración Tributaria, los datos de autorización y la información de la transacción comercial conforme al Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, individualizando la Factura o Nota Fiscal, con el propósito de asegurar su inalterabilidad.

d) Código de Respuesta Rápida (Código QR): Imagen que almacena información representada a través de una matriz de puntos o un código de barras bidimensional.

e) Códigos de Autorización: Datos alfanuméricos otorgados por el Sistema Informático de Facturación del Sujeto Pasivo del IVA y/o por la Administración Tributaria que autorizan la emisión de Documentos Fiscales en función a parámetros establecidos en la presente Resolución y su Anexo Técnico. Estos datos de acuerdo a su característica podrán o no ser consignados en los Documentos Fiscales autorizados por la Administración Tributaria de acuerdo a la modalidad de facturación en que se emitan.

f) Comercio Electrónico: Transacción comercial de compra/venta de bienes o prestación de servicios, realizadas a través de internet u otros medios electrónicos o digitales.

g) Comportamiento Tributario: Conjunto de criterios y parámetros establecidos por la Administración Tributaria para calificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, entre los cuales se consideran el contar con información actualizada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC, presentación y pago oportuno de Declaraciones Juradas y otras obligaciones de acuerdo a normativa vigente.

h) Comprador: Persona Natural o Jurídica (incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica), pública o privada, que al haber adquirido y pagado por un determinado bien, servicio u otra operación, se constituye propietario del Documento Fiscal emitido.

i) Contingencias: Situaciones que impiden dar continuidad a la emisión de los Documentos Fiscales.

j) Documento Equivalente: Documento Fiscal cuya emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA, dando lugar al cómputo del Crédito Fiscal para el comprador conforme lo establecido en disposiciones tributarias vigentes (Ej. Declaración de Mercancías de Importación DIM o Declaración Única de Importación DUI y Boletos Aéreos).

k) Documento Fiscal Digital: Información de un Documento Fiscal generada y enviada en formato XML por el Sujeto Pasivo del IVA, con firma digital o huella digital a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos autorizados, que siendo recibida, da como resultado un registro electrónico en los sistemas de la Administración Tributaria.

l) Emisión: Acto a través del cual un Sujeto Pasivo del IVA, al perfeccionamiento del hecho generador, consigna los datos de la transacción en una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente y la entrega al comprador. En el caso de la emisión de Documentos Fiscales Digitales, la emisión comprende el registro de los datos y envío de la información de la transacción en formato XML a la Administración Tributaria.

m) Emisión Masiva: Emisión de Facturas o Notas Fiscales en las modalidades de facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, que por la naturaleza de la actividad económica genera varias facturas de manera automatizada.

n) Entidad Certificadora: Persona Jurídica de derecho público o privado que emite y revoca los Certificados Digitales en el marco de la normativa vigente del sector.

o) Eventos Significativos: Hechos inherentes a los Sistemas Informáticos de Facturación, que intervienen en su funcionamiento o que podrían afectar la emisión de los Documentos Fiscales.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

p) Factura o Nota Fiscal: Documento Fiscal autorizado por la Administración Tributaria cuya emisión física o digital respalda la realización de compra/venta de bienes muebles, contratos de obras, prestación de servicios o toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza alcanzados por el IVA u otro impuesto.

q) Fecha Límite de Emisión: Plazo máximo otorgado por la Administración Tributaria para la emisión de Documentos Fiscales previamente autorizados.

r) Firma Digital: Firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración. Otorga a un Documento Fiscal emitido bajo la modalidad de facturación Electrónica en Línea las características de: No repudio, autenticidad e integridad.

s) Modalidad de Facturación: Es una determinada forma de emitir Facturas, que se rige a través de un procedimiento establecido en el Sistema de Facturación, para su autorización por parte de la Administración Tributaria.

t) Nominatividad: Datos consignados en los Documentos Fiscales que identifican al comprador, que comprende el Número de Identificación Tributaria o Número de su Documento de Identidad (Cédula de Identidad, Pasaporte o Cédula de Identidad de Extranjero).

u) Nota de Crédito - Débito: Documento que se emite a objeto de practicar los ajustes respectivos en el Crédito o el Débito Fiscal IVA, cuando efectivamente se produce la devolución o rescisión total o parcial de bienes y/o servicios adquiridos con anterioridad al periodo que se liquida.

v) Nota de Conciliación: Documento utilizado para realizar ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal de los Sujetos Pasivos del IVA por transacciones facturadas en periodos anteriores no mayores a doce (12) meses, por servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable e hidrocarburos.

w) Representación Gráfica: Impresión en formato físico o digital que representa un Documento Fiscal Digital emitido en una modalidad de facturación en línea, cuyos datos informados a la Administración Tributaria podrán verificarse a través de mecanismos de control habilitados al efecto.

x) Servicios Continuos: Prestación de servicios realizados de manera ininterrumpida, sujetos a un vencimiento mensual para su pago, con precios preestablecidos o sujetos a medición o liquidación para la determinación del importe a cobrar.

y) Sistema Informático de Facturación: Es el software o programa informático encargado de registrar los procesos de autorización, emisión y trasmisión electrónica de los Documentos Fiscales Digitales a la Base de Datos de la Administración Tributaria, cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

z) Sistema de Facturación Computarizado: Es el software o programa informático, mediante el cual el Sujeto Pasivo del IVA realiza la emisión de sus Facturas o Notas Fiscales en la modalidad de facturación Computarizada SFV.

aa) Sujeto Pasivo del IVA: Persona natural o jurídica que en virtud a su actividad comercial adquiere la obligación tributaria de cumplir con la liquidación y pago del Impuesto al Valor Agregado, así como la facturación de sus transacciones gravadas y otros deberes formales conforme normativa vigente. La obligación del Sujeto Pasivo del IVA será cumplida por el Tercero Responsable, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE FACTURACIÓN

Artículo 4 (Modalidad de Facturación Manual).- I. Modalidad para la emisión manuscrita de Documentos Fiscales pre-impresos a través de una Imprenta Autorizada, con los datos autorizados por la Administración Tributaria al Sujeto Pasivo del IVA.

II. La cantidad de Documentos Fiscales a ser otorgados a nuevos contribuyentes en su primera solicitud de autorización, será de máximo quinientas (500) facturas por actividad económica y sucursal para la categoría Resto de Contribuyentes y un mil quinientas (1500) Facturas por actividad económica y sucursal para las categorías GRACO y PRICO.

__Nota del Editor:__ La RND Nº 102200000003 de 08/02/2022 en sus Disposiciones Adicionales Primera, __modificó__ el Parágrafo precedente.

III. La numeración se reiniciará con el número uno (1) de acuerdo a la actividad económica en la primera solicitud de autorización de cada año.

Artículo 5 (Modalidad de Facturación Prevalorada).-

I. Modalidad para la emisión de Documentos Fiscales con el precio pre-impreso del bien vendido o servicio prestado, donde los datos de la transacción prescinden de los datos de nominatividad del comprador, utilizada en actividades económicas de consumo masivo y/o precio fijo en función a los requerimientos comerciales.

El Sujeto Pasivo del IVA de acuerdo a las características de su sector, podrá habilitar la modalidad de facturación Prevalorada como una modalidad de facturación complementaria a la que hubiere sido asignado.

II. Los Documentos Fiscales Prevalorados pueden ser generados de manera pre-impresa o en línea.

a) Facturación Prevalorada Pre-impresa.- Documentos Fiscales impresos a través de una Imprenta Autorizada, con los datos autorizados por la Administración Tributaria al Sujeto Pasivo del IVA, utilizados para actividades como por ejemplo:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

venta de GLP en garrafas, tarjetas de telefonía móvil, parqueos, ferias así como la venta de alimentos y bebidas al interior de las mismas, espectáculos públicos con Artistas Nacionales, venta a través de máquinas dispensadoras, actividades de servicio de uso de terminal aeroportuaria (ejemplo: aeropuerto de Tarija, Sucre, etc.) o uso de terminal terrestre, asimismo boletos o entradas de ingreso a actividades recreacionales, educativas, culturales o similares.

b) **Facturación Prevalorada en Línea.-** Documentos Fiscales impresos a través de un Sistema Informático de Facturación Autorizado para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, utilizados para actividades de servicio de uso de terminal aeroportuaria (ejemplo: aeropuerto de Tarija, Sucre, etc.) o uso de terminal terrestre, boletos o entradas de ingreso a ferias, espectáculos públicos con Artistas Nacionales, u otras con precio fijo menor o igual a Bs1.000.- (Un mil 00/100 Bolivianos).

Artículo 6 (Modalidad de Facturación Computarizada SFV).- Modalidad de carácter transitorio que comprende la modalidad de facturación computarizada dispuesta por el Sistema de Facturación Virtual.

En esta modalidad la emisión de Factura o Nota Fiscal se realiza a partir de un Sistema de Facturación Computarizado (SFC) desarrollado o adquirido por el Sujeto Pasivo del IVA, mismo que deberá cumplir con aspectos técnicos para la generación del código de control y la impresión del Código QR señalados en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 7 (Modalidad de Facturación Electrónica en Línea).- I. Modalidad para la emisión de Documentos Fiscales con firma digital a través de un Sistema Informático de Facturación autorizado por la Administración Tributaria, puede tratarse de un Sistema Informático de Facturación Propio o proporcionado por un Proveedor.

II. Asimismo, la Administración Tributaria pondrá a disposición de los contribuyentes un Sistema Informático de Facturación de Escritorio en única versión, con formatos estándares básicos, no pudiendo utilizarse para la emisión masiva de Facturas. El Sujeto Pasivo del IVA deberá insertar su firma digital.

Artículo 8 (Modalidad de Facturación Computarizada en Línea).- I. Modalidad para la emisión de Documentos Fiscales con Hash de Huella Digital, que se caracteriza por utilizar las credenciales del Sujeto Pasivo del IVA en un Sistema Informático de Facturación autorizado por la Administración Tributaria, puede tratarse de un Sistema Informático de Facturación Propio, Proveedor o proporcionado por la Administración Tributaria.

II. Asimismo, la Administración Tributaria pondrá a disposición de los contribuyentes un Sistema Informático de Facturación de Escritorio en única versión, con formatos estándares básicos, no pudiendo utilizarse para la emisión masiva de Facturas.

Artículo 9 (Modalidad de Facturación Portal Web en Línea).- I. Modalidad implementada por la Administración Tributaria en su página web www.impuestos.gob.bo, habilitada para todos los Sujetos Pasivos del IVA previa suscripción, consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación y personalización conforme a la actividad económica para la asignación de los Documentos Fiscales a emitir. El uso de credenciales de acceso es de su plena responsabilidad.

II. Esta modalidad de facturación podrá utilizarse excepcionalmente por contingencia, debiendo al efecto el Sujeto Pasivo del IVA registrar sus datos a través de la opción habilitada conforme al Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 10 (Uso de las Modalidades de Facturación).- I. La Administración Tributaria establecerá periódicamente, mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad de uso de las modalidades de facturación en línea, priorizando criterios técnicos entre los cuales se enuncian:

a) Actividad económica;

b) Número de actividades económicas;

c) Volumen de facturación;

d) Comportamiento Tributario;

e) Monto total de facturación;

f) Comercio electrónico y servicios conexos.

A la vigencia de la presente Resolución, los Sujetos Pasivos del IVA, podrán permanecer en las modalidades de facturación que utilicen en tanto sean parte de las modalidades de facturación autorizadas por la presente Resolución, hasta que la Administración Tributaria les asigne expresamente una nueva modalidad de facturación. Los contribuyentes que utilizan la modalidad de facturación Oficina Virtual dispuesta por el SFV, pasarán automáticamente a la modalidad de facturación Portal Web en Línea, a este efecto con anterioridad deberán prever su suscripción, personalizando el mismo para su uso.

II. Las Entidades Financieras implementarán el uso de una modalidad de facturación en línea para servicios de pago e instrumentos electrónicos de pago que concluyan con la emisión de la Factura.

III. A partir de la vigencia de la presente Resolución, los contribuyentes que hubieran culminado las etapas de pruebas y estén en condiciones de autorizar su Sistema Informático de Facturación, podrán iniciar el uso de una modalidad de facturación en línea de manera voluntaria. En este caso la autorización o dosificación de facturas en la antigua modalidad de facturación tendrá validez hasta un día antes de la fecha de ingreso a la nueva modalidad. La información de las facturas emitidas en la anterior modalidad de facturación deberá registrarse y/o confirmarse en los plazos y formas establecidos en la presente Resolución.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES Y USO DE SISTEMAS DE FACTURACIÓN

Artículo 11 (Criterios para la Autorización de Generación de Documentos Fiscales).- I. La autorización para generación de Documentos Fiscales, para todas las modalidades de facturación, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Disponer de información actualizada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC;

b) Presentación regular de Declaraciones Juradas que correspondan a los últimos tres (3) periodos fiscales anteriores a la solicitud de autorización de Documentos Fiscales;

c) Registro de Compras y Ventas en los últimos tres (3) periodos fiscales anteriores a la solicitud de autorización de Documentos Fiscales, según corresponda;

d) No contar con registro de marcas de control activas;

e) Otras que se implementen mediante RND.

II. Cuando el contribuyente no cumpla con alguna de las condiciones previstas en el Parágrafo precedente, la Administración Tributaria:

a) Limitará la autorización de Documentos Fiscales en el caso de las modalidades de facturación Manual y Prevalorada, o no dará curso a la autorización de Documentos Fiscales en el caso de la modalidad de facturación Computarizada SFV.

b) No dará curso a la autorización para el Inicio de Uso de Sistemas en el caso de las modalidades de facturación en línea.

   En caso de tener marcas de control activas se restringirá la autorización para emisión diaria de facturas.

Artículo 12 (Autorización para Impresión de Documentos Fiscales Manuales, Prevalorados Pre-impresos y por Contingencia).- I. Las solicitudes de autorización de Documentos Fiscales deberán realizarse por actividad económica y separadamente por casa matriz y sucursales, registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC; de acuerdo a lo siguiente:

a) El Sujeto Pasivo del IVA solicitará la Autorización para impresión de Documentos Fiscales a la Administración Tributaria, seleccionando la actividad económica, sucursal y sector; en el caso de Documentos Fiscales Prevalorados pre-impresos deberá además seleccionar el número de talonarios y precio fijo del bien o servicio.

b) La Administración Tributaria proporcionará el número de solicitud al Sujeto Pasivo del IVA para la entrega a la Imprenta Autorizada, a efecto de que ésta ingrese el

número de solicitud y asigne en su sistema el trabajo de impresión de Documentos Fiscales bajo el estado "ASIGNADO".

c) Una vez terminado el trabajo de impresión la Imprenta Autorizada cambiará el estado del trabajo asignado a "PARA ENTREGA", inmediatamente la Administración Tributaria enviará un PIN al Sujeto Pasivo del IVA a través de su correo electrónico, mensaje de texto u otro medio tecnológico disponible.

d) La Imprenta Autorizada requerirá la presencia del Sujeto Pasivo del IVA para revisión conjunta de los datos de los Documentos Fiscales impresos, en caso de conformidad con el trabajo de impresión, el Sujeto Pasivo del IVA comunicará a la Imprenta el PIN para la habilitación de los Documentos Fiscales.

e) La Imprenta Autorizada deberá registrar el PIN comunicado y el Código de Autorización impreso en el talonario en la opción habilitada en la página web de la Administración Tributaria. Posteriormente generará y proporcionará la Constancia de Entrega que deberá ser firmada por la Imprenta Autorizada y el Sujeto Pasivo del IVA, acto con el cual los Documentos Fiscales quedarán activados para su emisión.

   El Sujeto Pasivo del IVA es responsable de recoger los talonarios impresos verificando presencialmente que los datos consignados en los Documentos Fiscales sean correctos, a partir de la activación de los mismos, éstos son de su entera responsabilidad.

f) La Imprenta Autorizada no deberá entregar los Documentos Fiscales sin registrar el PIN de entrega y el código de autorización. El Sujeto Pasivo del IVA no deberá recepcionar los Documentos Fiscales si no están respaldados con la Constancia de Entrega señalada en el Inciso precedente.

II. Para la modalidad de facturación Manual, en caso de una nueva solicitud de autorización, el Sujeto Pasivo del IVA deberá informar en su Registro de Ventas como mínimo el sesenta por ciento (60%) de los Documentos Fiscales previamente autorizados por actividad económica y sucursal, caso contrario el sistema restringirá la cantidad de Documentos Fiscales a autorizar.

III. La solicitud para autorización de trabajos de impresión, asignación de trabajos de impresión, solicitud de autorización para entrega de Documentos Fiscales, PIN de entrega y activación de Documentos Fiscales se realizará a través de la página web www.impuestos.gob.bo, opción SIAT, aplicando los procedimientos descritos en la Guía de Usuario para autorización de Documentos Fiscales Manuales y Prevalorados del Anexo Técnico disponible en la citada página.

Artículo 13 (Autorización de Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones).- Los Sujetos Pasivos del IVA con actividades gravadas correspondientes al sector de Telecomunicaciones, podrán realizar impresiones de tarjetas prepago en el exterior, solicitando la autorización a través de la opción SIAT habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo, aplicando los procedimientos descritos en la Guía de

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Usuario para autorización de Documentos Fiscales Prevalorados en el Exterior conforme al Anexo Técnico disponible en la citada página.

La autorización y activación será automática al momento de finalizar la solicitud de impresión.

Artículo 14 (Cancelación de Autorización de Documentos Fiscales y Trabajos de Impresión).- I. El Sujeto Pasivo del IVA puede cancelar las solicitudes de autorización con carácter previo a su asignación a una Imprenta Autorizada, procedimiento que está disponible únicamente para las modalidades de facturación Manual y Prevalorada Pre-impresa.

II. La cancelación de trabajos de impresión de Documentos Fiscales podrá ser realizada por el Sujeto Pasivo del IVA o la Imprenta Autorizada hasta antes de efectuarse el cambio del estado de la solicitud a "PARA ENTREGA". A este efecto el Sujeto Pasivo del IVA o la Imprenta Autorizada según corresponda, cancelarán y/o confirmarán el trabajo de impresión, a través de la página web www.impuestos.gob.bo, opción SIAT, conforme Guía de Usuario señalada en el Artículo 12 de la presente Resolución.

En el caso de Autorización de Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones, el proceso de cancelación se sujetará al procedimiento establecido en la Guía de Usuario dispuesta en el Artículo 13 de la presente Resolución.

III. Cuando existan observaciones al trabajo de impresión el Sujeto Pasivo del IVA conjuntamente la Imprenta Autorizada, deberán proceder a su destrucción, debiendo la Imprenta registrar este hecho en la opción disponible en la página web www.impuestos.gob.bo y emitir un Acta de Destrucción que será firmada por ambas partes.

Artículo 15 (Documentos Fiscales no Recogidos).- Los talonarios impresos que no registren un PIN de entrega y el código de autorización hasta después de cinco (5) días corridos de haber sido marcados como "PARA ENTREGA" se considerarán talonarios "no recogidos". Los talonarios "no recogidos" de un periodo fiscal deberán presentarse a la Administración Tributaria hasta el día cinco (5) del mes siguiente en el que se configuraron como "no recogidos", para su registro en sistema como "destruido" y destrucción física, hecho que constará en Acta de Destrucción de Documentos Fiscales.

Los Documentos Fiscales no recogidos en el plazo de cinco (5) días corridos señalado precedentemente, no deberán ser entregados al Sujeto Pasivo del IVA, correspondiendo iniciar un nuevo proceso de autorización.

Artículo 16 (Autorización para Generación de Facturas a través de la Modalidad de Facturación Computarizada SFV).- La Solicitud de Autorización de Facturas o Notas Fiscales para la modalidad de facturación Computarizada SFV deberá realizarse por actividad económica, casa matriz o sucursal. Una vez confirmada la solicitud, la Administración Tributaria a través del SIAT desplegará el número de autorización, fecha límite de emisión, la llave de autorización para generar el código de control y las leyendas correspondientes, siendo responsabilidad del Sujeto Pasivo del IVA su manejo e incorporación a su Sistema de Facturación Computarizado.

La solicitud de autorización, asignación de número de autorización, llave de emisión y otros aspectos técnicos necesarios para la conclusión del proceso, se realizará a través de la página web www.impuestos.gob.bo, opción SIAT, aplicando los procedimientos descritos en la Guía de Usuario para autorización de Documentos Fiscales Computarizados SFV del Anexo Técnico disponible en la citada página.

Artículo 17 (Tipos de Sistemas Informáticos de Facturación).- Los Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Facturas en las modalidades de facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, pueden ser:

a) Sistema Informático de Facturación Propio.- Es aquel Sistema Informático de Facturación desarrollado o adquirido para uso exclusivo del Sujeto Pasivo del IVA que para efectos de esta Resolución será denominado "Propietario", debiendo ser autorizado por la Administración Tributaria.

b) Sistema Informático de Facturación Proveedor.- Es aquel Sistema Informático de Facturación que ha sido desarrollado por un tercero y autorizado por la Administración Tributaria, mismo que puede ser usado por uno o varios Sujetos Pasivos del IVA que contraten con el tercero que para efectos de esta Resolución será denominado "Proveedor". Este Sistema Informático de Facturación podrá ser utilizado por el proveedor para emisión de sus Documentos Fiscales Digitales.

c) Sistema Informático de Facturación de Escritorio.- Sistema Informático de Facturación desarrollado por la Administración Tributaria, que podrá ser descargado por los Sujetos Pasivos del IVA desde la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo, conforme procedimiento establecido en la Guía de Usuario del Sistema Informático de Facturación de Escritorio del Anexo Técnico disponible en la citada página.

Artículo 18 (Autorización de Sistemas Informáticos de Facturación).- I. El inicio del proceso de Autorización para el Sistema Informático de Facturación, será realizado declarando mínimamente los siguientes datos:

a) Modalidad de facturación en línea (Electrónica en Línea y Computarizada en Línea);

b) Tipo de Sistema Informático de Facturación (propio o proveedor);

c) Nombre comercial del software;

d) Versión;

e) Registro de datos de la(s) persona(s) de contacto;

f) Otros que sean necesarios.

II. La Administración Tributaria proporcionará un reporte con los datos necesarios para el inicio de pruebas del Sistema Informático de Facturación, para que a su conclusión se emita la Autorización.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

III. Asimismo de oficio cancelará las solicitudes de Sujetos Pasivos del IVA que no hayan concluido con el proceso de Autorización incluidas las pruebas de funcionalidad e inspección en un plazo de noventa (90) días computables a partir de la fecha de solicitud, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo de sesenta (60) días por única vez a solicitud realizada a través de la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo, aplicando los procedimientos descritos en la Guía de Usuario conforme Anexo Técnico disponible en la citada página.

Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la solicitud de autorización quedará cancelada de forma automática, sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo del IVA efectúe una nueva solicitud de proceso de autorización conforme procedimiento establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 19 (Requisitos de Acreditación del Propietario o Proveedor de un Sistema Informático de Facturación).- I. Para que la Administración Tributaria autorice a un Propietario o Proveedor su Sistema Informático de Facturación para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar registrado en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC y pertenecer al Régimen General;

b) Estar debidamente establecido con Domicilio Fiscal en el país;

c) Contar con información actualizada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC;

d) No se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas.

II. En caso que el propietario de un Sistema Informático de Facturación Propio, opte por prestar servicios de facturación con su sistema a terceros, deberá acceder a una nueva Autorización como Proveedor.

Artículo 20 (Proceso de Autorización de los Sistemas Informáticos de Facturación).- El Sujeto Pasivo del IVA en su calidad de Propietario o Proveedor del Sistema Informático de Facturación para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, debe cumplir con el siguiente procedimiento:

a) **Plan de Pruebas para la Autorización del Sistema Informático de Facturación.-** Orientadas a la generación y emisión de Documentos Fiscales a través del Sistema Informático de Facturación en un ambiente de pruebas, incluyen la verificación sobre el contenido de los datos establecidos para los formatos, campos obligatorios, así como el envío, reenvío y validación de la información remitida a la Administración Tributaria.

   Son realizadas en un ambiente de pruebas con los datos proporcionados por la Administración Tributaria, incluye pruebas de registro de eventos significativos,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

sincronización de catálogos de fecha y hora. Debiendo cumplir con todo el Plan de Pruebas, aplicando los procedimientos para Autorización de Sistemas en Línea del Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

El Propietario o el Proveedor de un Sistema Informático de Facturación deben garantizar que a la conclusión de las pruebas no se emitan Facturas por ventas reales a través de este ambiente de pruebas.

b) **Autorización del Sistema Informático de Facturación al Propietario y al Proveedor.-** Cuando el Sistema Informático de Facturación del Sujeto Pasivo del IVA en calidad de Propietario o Proveedor para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea haya superado todas las pruebas detalladas en el Inciso a) precedente, previa verificación de la funcionalidad del mismo, la Administración Tributaria procederá a la emisión de la Autorización del Sistema Informático de Facturación, la cual establecerá que superó en forma satisfactoria las pruebas de funcionalidad preliminares.

Cuando el Sistema Informático de Facturación sea de un Proveedor, la Autorización le permitirá ofertar su producto a terceros a condición de que los mismos superen las Pruebas Piloto por cada cliente establecidos en el Inciso c) del presente Artículo.

La Autorización del Sistema Informático de Facturación emitida por la Administración Tributaria tendrá una validez de tres (3) años computables desde su emisión, de manera previa a la conclusión de este plazo, el Propietario o Proveedor deberá solicitar una nueva Autorización, sujetándose a las pruebas de funcionalidad que estén vigentes.

Cuando el Propietario o Proveedor realice modificaciones al Sistema Informático de Facturación Autorizado, previa a su aplicación deberá realizar nuevas pruebas de funcionalidad, en coordinación con la Administración Tributaria que autorizará la nueva versión.

El proveedor del Sistema Informático de Facturación, tiene que prever la continuidad del servicio de facturación que presta, considerando los plazos de vigencia de la Autorización y los tiempos necesarios para las modificaciones que se deben realizar en una nueva versión.

c) **Pruebas Piloto para los Sistemas Informáticos de Facturación.-** El Propietario o el Proveedor del Sistema Informático de Facturación, una vez superadas las pruebas del Inciso a) del presente Artículo debe realizar Pruebas Piloto funcionales o de carga.

Cuando el Proveedor proporcione a un tercero el Sistema Informático de Facturación Autorizado, de forma previa al uso del mismo, en coordinación con su cliente, deberá realizar nuevas pruebas en un ambiente de pruebas denominado “Piloto”; una vez que el cliente manifieste su conformidad y considere que el Sistema Informático de Facturación ha superado las pruebas funcionales establecidas para este efecto, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso d) del presente Artículo.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Cuando se trate del Sistema Informático de Facturación del Propietario, una vez concluidas las pruebas "Piloto" no se permitirá la Asociación de este Sistema con un tercero, siendo para su uso exclusivo. En caso que opte por vender, ceder, otorgar licencia o prestar servicio con el Sistema Informático de Facturación Autorizado, el Propietario deberá sujetarse al procedimiento de Autorización establecido para el Proveedor.

El Propietario o el Proveedor de un Sistema Informático de Facturación debe garantizar que a la conclusión de las pruebas no se emitan Facturas por ventas reales a través de este ambiente de pruebas.

d) **Autorización de Asociación de Sistemas Informáticos de Facturación.-** La conformidad del cliente con el Sistema Informático de Facturación para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, será expresada mediante la opción "Confirmación de Asociación del Sistema Informático de Facturación", misma que permitirá generar un reporte denominado "Autorización de Asociación de Sistema Informático de Facturación proveedor – cliente".

   Las modificaciones efectuadas por el Proveedor o su cliente al Sistema Informático de Facturación Autorizado o el uso inadecuado de este aplicativo serán de exclusiva responsabilidad del Sujeto Pasivo del IVA que utiliza el citado Sistema para la emisión de Documentos Fiscales. Sin perjuicio de lo señalado, la Administración Tributaria podrá realizar las acciones legales que correspondan contra el Proveedor y/o su cliente.

e) **Inicio de uso del Sistema Informático de Facturación Autorizado.-** Una vez que el Sistema Informático de Facturación, haya cumplido satisfactoriamente las pruebas establecidas, el usuario del sistema podrá iniciar el uso del Sistema Informático de Facturación, previo llenado del formulario electrónico de "Solicitud de Inicio de Facturación".

   El plan de pruebas de funcionalidad, pruebas piloto funcionales o de carga, emisión de la Autorización del Sistema Informático de Facturación, Autorización de Asociación de Sistema Informático de Facturación Proveedor – Cliente, llenado del formulario electrónico de Solicitud de Inicio de Facturación y otros aspectos técnicos estarán disponibles en la página web www.impuestos.gob.bo, opción SIAT, Guía para Autorización de Sistemas Informáticos de Facturación del Anexo Técnico disponible en la citada página.

Artículo 21 (Códigos de Autorización para las Modalidades de Facturación en Línea).- Los Sujetos Pasivos del IVA procederán a la emisión de Documentos Fiscales a través de los Sistemas Informáticos de Facturación autorizados para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, para cuyo efecto deberán solicitar a la Administración Tributaria los siguientes códigos:

a) Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS): Para la obtención de este código es necesario que el Sujeto Pasivo del IVA, cuente con sus credenciales de acceso.

   Para el uso del Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) en la modalidad de facturación Electrónica en Línea, el Sistema Informático de Facturación deberá contar imprescindiblemente con firma digital vigente.

   El Código Único de Inicio de Sistemas (CUIS) para el Sistema Informático de Facturación en las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea tendrá una vigencia de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

b) Código Único de Facturación Diaria (CUFD): Este código tendrá una vigencia de veinticuatro (24) horas desde el momento de su obtención, puede ser solicitado varias veces al día según las necesidades y capacidades del Sistema Informático de Facturación del Sujeto Pasivo del IVA, con las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

c) Código Único de Factura (CUF): Código generado de forma automática al momento de la emisión de la Factura a partir del Sistema Informático de Facturación, en las modalidades de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea, individualizando cada Factura conforme establece el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

d) Código de Autorización de Factura de Contingencia (CAFC): Código generado de forma automática por solicitud de un rango de facturas por contingencia, en las modalidades de facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, individualizando cada Factura conforme establece el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 22 (Cancelación de la Asociación de "Sistema Informático de Facturación Proveedor" a solicitud del Sujeto Pasivo del IVA).- El Sujeto Pasivo del IVA podrá solicitar la cancelación de la Autorización de uso de un Sistema Informático de Facturación Proveedor a través de la opción habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo, quedando inhabilitado para emitir Facturas a través de dicho Sistema Informático de Facturación, por lo que deberá nuevamente realizar el procedimiento de Autorización de Asociación.

Artículo 23 (Inhabilitación de Sistemas Informáticos de Facturación Autorizados).- Se producirá bajo las siguientes situaciones:

a) El Proveedor podrá solicitar la inhabilitación del Sistema Informático de Facturación Autorizado para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando decida no utilizar su sistema y/o cuando no esté asociado a un cliente.

b) El Propietario podrá solicitar la inhabilitación del Sistema Informático de Facturación Autorizado para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando decida no utilizar su sistema y no esté en uso en la Casa Matriz, Sucursales o Puntos de Venta.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

c) Cuando el estado de la actividad económica del Sujeto Pasivo del IVA cambie a suspendida (solicitado o automático), los Sistemas Informáticos de Facturación asociados al mismo, se inhabilitarán de forma automática, en caso que el sistema sea de tipo proveedor se inhabilitará la posibilidad de asociar a nuevos contribuyentes a efecto de que en el plazo de treinta (30) días sus clientes cambien de proveedor de sistemas. En caso que un Sujeto Pasivo del IVA proveedor de sistemas requiera suspender su actividad económica, deberá realizar su solicitud con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la suspensión, a efecto de que sus clientes dispongan del plazo necesario para asociarse a un nuevo sistema.

__Nota del Editor:__ La RND Nº 102500000017 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Adicionales Tercera, __modificó__ el Inciso precedente.

d) La Administración Tributaria como efecto de procesos de control, podrá inhabilitar el Sistema Informático de Facturación Autorizado para las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, cuando el mismo incumpla alguno de los requisitos técnicos establecidos en la presente Resolución, que imposibilite la emisión de Facturas en Línea, pudiendo realizar una nueva Autorización del Sistema Informático de Facturación.

Artículo 24 (Control a Proveedores y Propietarios de Sistemas Informáticos de Facturación).- Los Proveedores y Propietarios de Sistemas Informáticos de Facturación deberán cumplir con los procedimientos y formalidades establecidas en la presente Resolución en las condiciones en las cuales fueron autorizadas, debiendo comunicar cualquier modificación en un plazo no mayor a quince (15) días de realizada(s) la(s) modificación(es).

La Administración Tributaria realizará controles periódicamente del servicio de facturación proporcionado por los Proveedores a sus clientes pudiendo inhabilitar el Sistema Informático de Facturación Autorizado conforme lo dispuesto en el Inciso d) del Artículo precedente.

CAPÍTULO IV

EMISIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES

Artículo 25 (Aspectos Generales de la Emisión).- I. El Sujeto Pasivo del IVA una vez perfeccionado el hecho generador o imponible del Impuesto al Valor Agregado, deberá emitir obligatoriamente la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente cumpliendo con los aspectos técnicos previstos en la presente Resolución.

El comprador deberá verificar que la información consignada en la Factura emitida refleje correctamente los datos de la transacción realizada, caso contrario inmediatamente solicitará la anulación y la emisión de una nueva Factura que consigne correctamente los datos de la transacción.

II. La emisión de Facturas o Notas Fiscales, en una modalidad de facturación distinta a las modalidades de facturación en línea, cuyo importe sea mayor a Bs1.000.- (Un mil 00/100 Bolivianos) obligatoriamente deberá consignar la nominatividad del comprador.

En las compras por importes menores o iguales a Bs1.000.- (Un mil 00/100 Bolivianos), cuando el comprador no proporcione sus datos se deberá consignar: En el campo nombre o razón social las palabras "sin nombre" o "S/N" y en el campo de NIT/CI el valor cero (0).

III. Excepcionalmente, por compras cuyo importe no sea mayor a Bs1.000.- (Un mil 00/100 Bolivianos), los Sujetos Pasivos que emitan Documentos Fiscales a través de modalidades de facturación en línea que por razones ajenas a su potestad no puedan obtener la nominatividad del comprador podrán consignar otro número o código que individualice al comprador. Ejemplo: número de medidor, número de teléfono.

IV. Para el caso de ventas a entidades con personería jurídica, consulados, embajadas, organismos internacionales, patrimonios autónomos, personal diplomático y personas extranjeras sin residencia, excepto en el caso de exportación de servicios turísticos, que por su naturaleza o actividad no se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC, el proveedor deberá consignar en el espacio destinado al NIT/CI de la factura, el número 99001.

V. En caso de procedimientos de control tributario para verificar el cumplimiento de la obligación de emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, realizados por la Administración Tributaria, cuando se desconozcan los datos del comprador, se deberá registrar en el campo Nombre o Razón Social la leyenda "Control Tributario"; y en el campo correspondiente al NIT/CI consignar el número 99002.

VI. No existe la obligación de emitir el Documento Fiscal en las ventas menores o prestación de servicios cuyo precio sea inferior a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador así lo requiera. Registradas estas operaciones conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, estas ventas deberán totalizarse diariamente; importe que deberá ser facturado consignando lugar, fecha de emisión y la leyenda "VENTAS MENORES DEL DÍA" en la sección destinada a la razón social del cliente, además de consignar el número 99003 en el campo correspondiente al NIT/CI, debiendo mantener también el original para fines de control posterior según la modalidad de facturación utilizada.

VII. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá emitirse teniendo el debido cuidado de registrar los datos correctos de la transacción: nominatividad, fecha, detalle y el importe de la operación; asegurándose que los montos numeral y literal sean coincidentes. Excepcionalmente las facturas emitidas por Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional en la modalidad de Facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea podrán prescindir de los datos de nominatividad.

En el caso de la modalidad de facturación Prevalorada Pre-impresa, la fecha de emisión podrá ser consignada:

a) De manera pre-impresa;

b) De forma manuscrita, sello fechador u otro medio tecnológico.

Para el caso de tarjetas prepago de telecomunicaciones, la Factura podrá emitirse sin fecha de emisión.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción digital sin autorización

VIII. En el caso de venta de bienes se deberá consignar la cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario y subtotal, si corresponde descuentos, ICE, IEHD o IPJ.

En caso de servicios se deberá consignar el detalle, concepto o descripción y subtotal. Excepcionalmente y para el caso de Facturas emitidas en la modalidad de facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos), se podrá consignar en el campo detalle la leyenda "Consumo".

IX. "Cuando la operación sea en moneda extranjera se deberá registrar el Tipo de Cambio Oficial (TCO) vigente a la fecha de la transacción, conforme a la publicación oficial efectuada por el Banco Central de Bolivia. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Para los casos de Facturas emitidas en Zonas Francas y Facturas Prevaloradas por tarifas para embarque de vuelos internacionales, se podrá consignar el importe en moneda nacional (Bolivianos) y/o su equivalente en moneda extranjera cuando corresponda.

Para los casos de Facturas Comerciales de Exportación, se consignará el importe en moneda nacional (Bolivianos) y/o su equivalente en moneda extranjera cuando corresponda, considerando para el efecto la normativa aduanera vigente".

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102600000026 de 15/7/2026 en su artículo único modifica el parágrafo precedente.*

X. En el Documento Fiscal se deberá realizar la discriminación de las bonificaciones, descuentos, tasas, impuestos indirectos y otros si corresponde.

Cuando el monto total contenga importes que no están sujetos a Crédito Fiscal, se deberá discriminar el importe que corresponde para el cálculo del Crédito Fiscal señalando el valor seguido de la leyenda "IMPORTE BASE PARA CRÉDITO FISCAL".

En actividades de juegos de azar y sorteos se deberá consignar por separado el importe sujeto al IVA y el importe del Impuesto a la Participación de Juegos (IPJ).

XI. Cuando los Sujetos Pasivos del IVA realicen transacciones comerciales no habituales (ejemplo: venta de activos fijos) distintas a sus actividades registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC deberán facturar las mismas con las Facturas o Notas Fiscales autorizadas para la actividad principal, siempre y cuando no implique alguna particularidad especial que afecte el débito o crédito consignado en la factura, en cuyo caso deberán emitir una factura con derecho a Crédito Fiscal:

a) A través de su sistema de facturación;

b) A través de la modalidad de facturación Portal Web en Línea, ingresando con sus credenciales de acceso autorizadas o;

c) Solicitar una nueva autorización.

XII. Una vez emitido el Documento Fiscal en la modalidad de facturación Manual, el emisor deberá entregar el original al comprador y resguardar una copia física por el tiempo de la prescripción conforme normativa vigente.

En el caso de la modalidad de facturación Computarizada SFV se podrá prescindir de las copias físicas de respaldo, en la medida que los Sujetos Pasivos del IVA generen copias digitales, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos.

Las facturas emitidas en la modalidad de facturación Prevalorada deberán emitirse bajo el formato cuerpo (original) – talón (copia).

En los casos de servicios de telefonía prepagados con tarjetas y ventas de productos a través de máquinas dispensadoras no será necesario llevar copias.

XIII. Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del Sujeto Pasivo del IVA, que el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, emitida en una modalidad de facturación distinta a las modalidades de facturación en línea, llegue a poder y dominio del comprador hasta antes de la declaración mensual, utilizando los medios más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido.

XIV. En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a periodos posteriores al que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

Artículo 26 (Emisión de Documentos Fiscales en Línea).-

I. En la emisión de facturas o notas fiscales en línea, el Sujeto Pasivo del IVA una vez perfeccionado el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, generará el Documento Fiscal Digital cumpliendo los aspectos técnicos y de validación previstos en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo y enviará:

a) La información de la transacción en formato XML a la Administración Tributaria;

b) La información de la transacción en formato XML y una Representación Gráfica al correo electrónico del comprador o a otros medios electrónicos que garanticen la privacidad de la información del comprador.

En caso de rechazo del archivo XML, el archivo rechazado no quedará almacenado en la base de datos de la Administración Tributaria.

II. En el caso de emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación Portal Web en Línea, los datos de la transacción en formato XML quedarán registrados en la base de datos de la Administración Tributaria, asimismo permitirá enviar el formato XML y la Representación Gráfica del Documento Fiscal Digital al comprador a través de la opción habilitada en el mismo sistema.

III. Cuando lo solicite el comprador, el Sujeto Pasivo del IVA deberá entregar una Representación Gráfica impresa de la factura en línea, con excepción de las facturas emitidas

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

en línea por los puntos de venta señalados en el Inciso c) del Artículo 28 de la presente Resolución, en cuyo caso la impresión no es obligatoria.

La Representación Gráfica de la Factura en Línea deberá contener la siguiente leyenda: "Este documento es la Representación Gráfica de un Documento Fiscal Digital emitido en una modalidad de facturación en línea". La información podrá ser verificada a través del Código QR que forma parte del formato de la impresión de la Representación Gráfica.

IV. Las Facturas Prevaloradas emitidas a través de una modalidad de facturación en línea deberán ser entregadas o puestas a disposición del comprador según corresponda, asimismo el Sistema Informático de Facturación del Sujeto Pasivo del IVA deberá conservar una copia digital.

Artículo 27 (Emisión Masiva de Facturas en Línea).- I. Una vez concluido el proceso masivo de emisión, la información de las facturas deberá ser enviada conforme al procedimiento establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. Las Facturas en Línea generadas masivamente deberán ser firmadas digitalmente en la modalidad de facturación Electrónica en Línea conforme lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 28 (Facturas emitidas en Puntos de Venta).- Los Sujetos Pasivos del IVA podrán emitir Facturas a través de puntos de venta, en las modalidades de facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea, en los siguientes casos:

a) Comisionistas de acuerdo a normativa vigente;

b) Ventanilla de Cobranza autorizada por la ASFI según normativa;

c) Puntos de Ventas Móviles para venta de bienes o prestación de servicios;

d) Puntos de Venta YPFB para la venta de combustible a precio internacional;

e) Puntos de Venta (Cajeros o similares) para la venta de otros bienes y/o prestación de servicios;

f) Punto de Venta conjunta, habilitada para emisión conjunta de Documentos Fiscales;

g) Otros detallados en Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 29 (Contingencias en la Emisión).- I. Los tipos de eventos significativos que pueden generar una contingencia son los siguientes:

a) Corte del servicio de Internet;

b) Inaccesibilidad al Servicio Web de la Administración Tributaria;

c) Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta;

d) Venta en lugares sin Internet;

e) Virus informático o falla de software;

f) Cambio de infraestructura de sistema o falla de hardware;

g) Corte de suministro de energía eléctrica.

II. Ante la presentación de una contingencia que impida dar continuidad a la emisión de Documentos Fiscales en línea, el Sujeto Pasivo del IVA de acuerdo a la naturaleza de su actividad económica podrá realizar las siguientes acciones:

Evento Significativo	Detalle de Acción
1) Corte del servicio de Internet.	Emitir Documentos Fiscales Digitales fuera de línea, conforme lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.
2) Inaccesibilidad al Servicio Web de la Administración Tributaria.	
3) Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta.	
4) Venta en Lugares sin internet.	
5) Virus informático o falla de software.	Emitir Facturas por Contingencia autorizadas por la Administración Tributaria, solicitadas con anterioridad por el Sujeto Pasivo del IVA o emitir Documentos Fiscales Digitales usando de manera transitoria y por contingencia la modalidad de facturación Portal Web en Línea conforme los aspectos técnicos establecidos en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.
6) Cambio de infraestructura de sistema o falla de hardware.	
7) Corte de suministro de energía eléctrica.	Emitir Facturas por Contingencia autorizadas por la Administración Tributaria, solicitadas con anterioridad por el Sujeto Pasivo del IVA.

En el caso de los numerales 1 y 2 precedentes, el Código Único de Facturación Diaria (CUFD) extenderá su validez hasta setenta y dos (72) horas como máximo para la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

III. Excepcionalmente en el caso de los numerales 3 y 4 precedentes, para los Sujetos Pasivos del IVA que por su forma de operar realizan facturación en áreas sin conexión y se vean impedidos de enviar información, la validez del CUFD, podrá extenderse hasta quince (15) días, siempre y cuando se registre el evento significativo autorizado por la Administración Tributaria: "Ingreso a zonas sin internet por despliegue de puntos de venta" o "Venta en lugares sin Internet" y la firma digital, en el caso de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, no se encuentre revocada al inicio o durante el transcurso del evento significativo.

La autorización será solicitada a través de la opción SIAT habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo consignando lo siguiente:

a) Descripción de la operativa comercial que justifica su solicitud;

b) Especificación referente a si las operaciones son frecuentes o extraordinarias;

c) Periodo para la habilitación si corresponde;

d) Especificación del alcance geográfico de las operaciones.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

La Administración Tributaria habilitará el uso del código asociado al evento "Ingreso a zonas sin internet por despliegue de puntos de venta" o "Venta en lugares sin Internet". En el caso de operaciones frecuentes la habilitación será de forma indefinida, en el caso de operaciones extraordinarias la habilitación se realizará por el tiempo solicitado por el contribuyente.

La Administración Tributaria en el marco de sus facultades podrá verificar y controlar que las operaciones realizadas se adecuen a la solicitud planteada.

IV. En caso de evento significativo los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen la modalidad de facturación Computarizada SFV podrán utilizar por contingencia facturas manuales, los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen las modalidades de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, podrán utilizar facturas por contingencia autorizadas en ambos casos conforme al procedimiento de autorización descrito en el Parágrafo I del Artículo 12 de la presente Resolución y formatos contemplados en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

V. De suscitarse una contingencia, los Sujetos Pasivos del IVA que emitan Documentos Fiscales a través de las modalidades de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, Portal Web en Línea o Computarizada SFV y opten por continuar con el desarrollo de su actividad gravada, deberán garantizar la continuidad en la emisión de Documentos Fiscales a cuyo efecto son responsables de adoptar al menos una de las siguientes medidas de seguridad:

a) Prever ante la ocurrencia de contingencias, mecanismos alternativos de generación eléctrica que garanticen el funcionamiento de sus servidores o equipos destinados a la emisión de Facturas;

b) Prever equipos y/o software de respaldo de sus sistemas;

c) Contar con un stock de Facturas Manuales en caso de contingencia para la modalidad de facturación Computarizada SFV;

d) Contar con un stock de facturas por contingencia en el caso de las modalidades de facturación en línea.

El stock de facturas manuales o facturas por contingencia señaladas en los Incisos c) y d) precedentes no podrá superar el 10% (diez por ciento) del total de facturas emitidas por el contribuyente en el último periodo reportado, en caso de no disponer de este indicador se asignará el equivalente a un talonario por casa matriz y/o sucursal según su actividad.

VI. Los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea que tengan un evento significativo y emitan Documentos Fiscales durante la contingencia, deberán registrar el inicio y finalización del evento a la conclusión de la contingencia, conforme lo previsto en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, hasta cuarenta y ocho (48) horas posteriores de finalizada la contingencia.

En el caso de la modalidad de facturación Portal Web en Línea, se deberá registrar el inicio y finalización del evento significativo únicamente en el caso de los eventos 1, 5, 6 y 7 del

cuadro consignado en el Parágrafo II del presente Artículo, cuando se emitan Documentos Fiscales durante la contingencia.

VII. El registro de facturas emitidas fuera de línea y/o por contingencia para los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea deberá realizarse a través de su Sistema Informático de Facturación, mientras que aquellos que utilicen la modalidad de facturación Portal Web en Línea deberán registrar sus facturas por contingencia en la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo.

Las facturas emitidas fuera de línea deberán registrase en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria.

Las facturas por contingencia emitidas por Sujetos Pasivos del IVA que utilicen las modalidades de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea deberán registrarse en el plazo de setenta y dos (72) horas posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria. El registro de las transacciones de un periodo fiscal, en el caso de los numerales 3 y 4 del cuadro consignado en el Parágrafo II del presente Artículo deberá realizarse hasta el día nueve (9) del mes siguiente.

Nota del Editor:

i) *La RND Nº 102100000017 de 27/09/2021 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***suprimió*** *el término "independientemente que éste sea inhábil" del Párrafo precedente.*

ii) *La RND Nº 102100000021 de 17/11/2021 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***sustituyó*** *la expresión "no deberá exceder el quinto día hábil de cada mes" por "deberá realizarse hasta el día nueve (9) del mes siguiente" del Párrafo precedente.*

VIII. Los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen la modalidad de facturación Computarizada SFV deberán registrar las facturas manuales que hubieran emitido por contingencia a través del "Registro de Compras y Ventas" en la forma y plazos establecidos en el Capítulo VI de la presente Resolución.

Artículo 30 (Emisión de Facturas Fuera de Línea).- Cuando en razón de las causales señaladas en el Artículo precedente, el Sujeto Pasivo del IVA emita Facturas Fuera de Línea, deberá obligatoriamente enviar la información de la transacción en formato XML y la Representación Gráfica de la transacción al correo electrónico del comprador o a otros medios electrónicos que garanticen la privacidad de la información del comprador, en el caso que el evento significativo no lo permita, deberá obligatoriamente imprimir la Representación Gráfica del Documento Fiscal Digital y entregarla al comprador sin que éste la solicite.

En este caso la Representación Gráfica llevará la leyenda "Este documento es la Representación Gráfica de un Documento Fiscal Digital emitido fuera de línea, verifique su envío con su proveedor o en la página web www.impuestos.gob.bo".

El Documento Fiscal emitido podrá ser verificado por el comprador una vez finalizada la contingencia, a través de las opciones de consulta habilitadas por la Administración Tributaria.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción digital sin autorización

Artículo 31 (Emisión de Facturas por Contingencia).- Cuando en razón de las causales señaladas en el Artículo 29 precedente, el Sujeto Pasivo del IVA emita Facturas por contingencia, el documento físico impreso deberá ser entregado al comprador, el mismo podrá ser verificado por éste una vez finalizada la contingencia, a través de las opciones de consulta habilitadas por la Administración Tributaria.

Artículo 32 (Fecha Límite de Emisión).- Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes deberán ser emitidos hasta la fecha límite de emisión según la modalidad de facturación que se optare y conforme el siguiente cuadro:

Modalidad de Facturación o Tipo de Documento	Fecha Límite de Emisión	Excepciones Actividad Económica
Manual	180 días	Alquileres: 720 días
Factura por Contingencia	360 días	---
Prevalorada	360 días	Telecomunicaciones: 720 días Espectáculos Públicos: Día del evento
Computarizada SFV	180 días	---
Portal Web en Línea	Mismo día de emisión	---
Computarizada en Línea	Mismo día de emisión	---
Electrónica en Línea	Mismo día de emisión	---

Artículo 33 (Emisión Conjunta).- I. Los Sujetos Pasivos del IVA podrán emitir Documentos Fiscales de manera conjunta de acuerdo a la naturaleza de su sector y su modalidad de facturación conforme lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. Los Sujetos Pasivos del IVA incluidos en el Documento Fiscal conjunto y el emisor del mismo, serán responsables ante el Fisco por el pago de tributos, autorización y demás obligaciones tributarias relativas a la emisión conjunta de Documentos Fiscales, de forma independiente y en relación a las operaciones gravadas que les correspondan, sin perjuicio de que los Sujetos Pasivos Incluidos practiquen su derecho a repetir contra el emisor. Este tratamiento no se aplicará en caso de incurrir en la contravención de no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), en cuyo caso será responsable la parte emisora.

Artículo 34 (Emisión por Terceros).- I. El Sujeto Pasivo del IVA titular de una operación podrá habilitar el uso de un Sistema Informático de Facturación Proveedor de un tercero a efecto de la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

II. El emisor que brinde servicios de facturación por terceros, deberá tener autorizadas las modalidades de facturación Electrónica en Línea y/o Computarizada en Línea a efecto de emitir Documentos Fiscales Digitales por cuenta de otros Sujetos Pasivos.

Cuando el Sujeto Pasivo del IVA titular de la operación, no tenga implementada una modalidad de facturación Electrónica o Computarizada en Línea, deberá habilitar previamente el uso de la opción “Habilitación para Emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de Terceros”

mediante la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo a efecto de vincularse al Sistema Informático de Facturación del emisor que brinda servicios de facturación por terceros, para que este pueda generar un Documento Fiscal Digital por cuenta del titular.

Cuando el emisor haya habilitado las modalidades de facturación Electrónica y Computarizada en Línea para la prestación de sus servicios de facturación por terceros, para la facturación de sus operaciones propias, deberá utilizar únicamente la modalidad de facturación Electrónica en Línea.

III. El Sujeto Pasivo del IVA es responsable ante el Fisco por el pago de los tributos emergentes de la emisión de Facturas a través de terceros. En caso que el Tercero Emisor incurra en la contravención de no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano) será responsable ante el Fisco por el incumplimiento de la misma.

Artículo 35 (Particularidades en la Emisión).- Los Sujetos Pasivos del IVA, a tiempo de emitir las Facturas o Notas Fiscales, deberán considerar las siguientes particularidades de emisión:

1) **ALQUILERES**

   Para el caso de Facturas de Alquiler en la descripción se deberá consignar el mes o el periodo comprendido, así como la especificación de la dirección o localización del bien inmueble objeto del alquiler (especificación de casa, piso, oficina, departamento, local, etc.).

2) **COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS – SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO**

   Los Sujetos Pasivos del IVA que cuenten con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para la comercialización de alimentos exentos de impuestos con el fin de resguardar la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, deberán emitir Factura o Nota Fiscal sin derecho a Crédito Fiscal.

   Para la comercialización en el mercado interno de alimentos exentos de Impuestos por seguridad alimentaria y abastecimiento, los comercializadores de alimentos deben registrar en el Sistema de Facturación, el Número de Autorización emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Resolución de la MAE del solicitante y las fechas de las mismas, para la correspondiente autorización de Facturas o Notas Fiscales.

   Para efectos de control, los alimentos comercializados bajo esta característica deberán llevar un kardex de inventario independiente por producto a ser comercializado, mismo que deberá ser conservado por el contribuyente conforme el tiempo de prescripción establecido en la Ley Nº 2492 (Código Tributario Boliviano), y puesto a disposición de la Administración Tributaria a requerimiento.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3) COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA

Las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y, Casas de Cambio que desarrollan la actividad de compra o venta de moneda extranjera, deberán emitir Factura sin Derecho a Crédito Fiscal.

4) EXPORTACIÓN

Los Sujetos Pasivos del IVA que realicen exportaciones de forma habitual y/o aquellas alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva emitirán Facturas Comerciales de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal. Las exportaciones se encuentran liberadas del IVA de conformidad al Artículo 11 de la Ley N° 843.

También emitirán Factura Comercial de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas de exportación de servicios, no sujetos a devolución impositiva.

Las Personas Naturales o Jurídicas que de conformidad a las Leyes N° 1489, 1963 y 1731, realicen exportaciones definitivas de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, a efecto de emitir la Factura Comercial de Exportación, deben estar registradas como "Exportadores" en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC.

No se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación cuando se realice la exportación de efectos personales y/o menaje doméstico, la exportación de cantidades pequeñas, por ejemplo, muestras de producto o quienes realicen exportaciones sin fines comerciales las cuales no serán sujetas a devolución impositiva. Asimismo, no se encuentran obligados a emitir Factura Comercial de Exportación, las encomiendas internacionales u otras piezas postales, transportadas por entidades de servicio expreso o postal de acuerdo a normas internacionales de servicio de correos, no sujetos a devolución.

Las Facturas Comerciales de Exportación de minerales no deberán consignar el valor de las regalías.

5) EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACIÓN

Cuando la exportación sea realizada bajo la modalidad en Libre Consignación conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11 de agosto de 2000, el exportador, deberá emitir la "Factura Comercial de Exportación en Libre Consignación", autorizada por la Administración Tributaria; una vez cerrada o concluida la operación de exportación deberá emitir la "Factura Comercial de Exportación" para efectos de la devolución impositiva.

6) EXPORTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Los Sujetos Pasivos del IVA que exporten servicios turísticos y hospedaje, podrán aplicar el beneficio fiscal establecido en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de 25

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

de septiembre de 2012, Ley General de Turismo "Bolivia te espera" y Decreto reglamentario vigente, siempre que se trate de prestación de servicios turísticos receptivos a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente en territorio nacional.

Las Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales registradas y autorizadas por Autoridad Competente en Turismo, podrán aplicar el beneficio señalado en el párrafo anterior, siempre que estén inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC con el registro de la respectiva Resolución de Autorización de Turismo Receptivo otorgado por la autoridad competente, cuando realicen las siguientes actividades:

a) Operador Local: Actividad realizada por Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional, a través de la venta de paquetes turísticos. Este beneficio no alcanza a la venta de paquetes turísticos realizada dentro el territorio nacional.

Los Operadores de Turismo Receptivo deberán emitir Facturas o Notas Fiscales sin Derecho a Crédito Fiscal por el valor del paquete o del programa de turismo, consignando el nombre y apellido del turista y en el campo NIT el número del pasaporte o documento de identificación del país de origen.

b) Establecimientos de Hospedaje: Actividad realizada por Personas Jurídicas o Empresas Unipersonales que presten servicios de alojamiento temporal, tales como hoteles, apart-hoteles, hostales, residenciales, y demás contemplados en normas del sector turismo, siempre y cuando sean realizados dentro del establecimiento y por el mismo prestador del servicio.

Las Facturas o Notas Fiscales sin derecho a Crédito Fiscal emitidas por los establecimientos de hospedaje, por el servicio de alojamiento temporal a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo consignando el NIT de éste y registrando el nombre y apellido de cada turista extranjero no residente.

Los establecimientos que presten servicio de hospedaje a turistas extranjeros no residentes que individualmente lleguen al país (sin Programa de Operadores de Turismo Receptivo), emitirán la Factura o Nota Fiscal sin derecho a Crédito Fiscal de Exportación de Servicios Turísticos y Hospedaje, consignando el nombre del turista, el número de pasaporte o documento de identificación y el campo Operador de Turismo Receptivo dejar en blanco.

En ambos casos se deberá respaldar la Factura o Nota Fiscal sin derecho a Crédito Fiscal emitida con la fotocopia del Documento de Identificación o Pasaporte del turista extranjero no residente.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

7) FERIAS

Cuando los Sujetos Pasivos del IVA participen en ferias, podrán emitir sus Facturas o Notas Fiscales con el domicilio de su casa matriz o sucursal.

8) SERVICIOS DE PRESTACIÓN CONTINUA

En la prestación de servicios de realización continua, en los que se tenga identificado un precio fijo preestablecido, el Documento Fiscal deberá emitirse a momento de su efectivo pago total o parcial o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del periodo mensual (mes calendario de prestación), lo que ocurra primero; en cualquiera de los dos casos el periodo fiscal corresponderá al mes de emisión de la factura.

En la provisión de servicios continuos sujetos a medición o liquidación para la determinación del importe a facturar, el Documento Fiscal deberá emitirse considerando cualquiera de los dos siguientes aspectos, el que ocurriere primero:

a) A la percepción parcial o total del pago por la prestación o;

b) A la medición o liquidación, de carácter mensual, de la prestación que permita determinar el importe a facturar, en este caso se tomará como periodo fiscal el mes correspondiente a la citada medición o liquidación.

Las facturas correspondientes a las actividades alcanzadas por el Decreto Supremo Nº 29527 de 23 de abril de 2008, se emitirán en el periodo de medición establecido en el citado Decreto Supremo y normativa conexa.

9) ARTISTAS NACIONALES

Los artistas nacionales por la realización de actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine emitirán facturas sin derecho a Crédito Fiscal, en el marco de lo establecido por la Ley Nº 2206 y el Decreto Supremo Nº 1241.

10) DUTTY FREE

Los Sujetos Pasivos del IVA que desarrollan actividades económicas de venta de bienes en tiendas libres o Dutty Free, ubicadas en las áreas internacionales de los Aeropuertos, deberán emitir Factura sin Derecho a Crédito Fiscal.

11) TASA CERO

Es la emisión de Documentos Fiscales por la venta de bienes o prestación de servicios gravados a Tasa Cero en el IVA. Por ejemplo: Los Sujetos Pasivos del IVA que desarrollan la actividad económica de venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa y la actividad de Transporte Internacional de Carga por Carretera, y otros establecidos en normativa específica.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Se excluye de este tratamiento, la venta de revistas y periódicos de carácter no oficial.

12) VENTA DE COMBUSTIBLE

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, los Sujetos Pasivos del IVA que comercialicen combustibles (Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen y Gas Natural Vehicular), deberán consignar en las Facturas emitidas el número de placa del vehículo automotor (identificando si es placa nacional o extranjera) o el número del B-SISA u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Cuando la venta se realice en envases se registrará uno de los siguientes caracteres: bidones (B), botellas (T) u otros (O). Ejemplos:

Nombre o Razón Social	Placa/ B-SISA/ Otro	País Origen de la Placa	Envase
Gino Salvatore	ARG 999	Argentina	
Itaju S.A.	9999 ABC	Bolivia	
Juán Pérez	0	0	B
María Chávez	0	0	T
José Pedro	0	0	O
Ismael Mamani	6801220779	Bolivia	
Gobierno Municipal	PAGANT1234	0	

En la emisión de la factura por la venta de combustible (Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen y Gas Natural Vehicular) a vehículos de Entidades del Estado, deberá consignarse en la misma alguno de los siguientes datos:

a) Número de contrato;

b) Número de placa del vehículo automotor (vehículos, motocicletas, cuadratracks, etc.);

c) Número de B-SISA;

d) Otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Las Facturas emitidas por la venta de combustibles para maquinaria y equipo (tractores, equipo pesado, motoniveladoras, maquinaria agrícola, palas mecánicas y otros), deberán consignar el número de B-SISA o el número de identificación del vehículo (número de chasis o VIN) u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En la emisión de las Facturas por la venta de combustibles para vehículos automotores de reciente importación, cuya obtención del número de placa se encuentra en trámite, deberá consignar en el espacio destinado a la "placa del automotor", el número de la Declaración Única de Importación (DUI) o Declaración de Mercancías de Importación (DIM) cuya antigüedad de la misma

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

no podrá ser mayor a tres (3) meses, respecto a la fecha de venta del combustible u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen deberán registrar de forma obligatoria en la Factura, la Autorización otorgada por la Dirección General de Sustancias Controladas u otra autoridad competente, cuando se trate de ventas iguales o mayores a 120 litros o el volumen que permita la norma específica aplicable a cada caso.

El suministro de productos refinados de petróleo (Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil, Gas Natural Vehicular - GNV, industrializados y otros), a medios de transporte con placa de circulación extranjera, deberán ser facturadas a los precios internacionales fijados por el ente regulador.

El suministro de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, deberán ser facturados al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km. de la línea de frontera.

En el caso de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles (Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen y Gas Natural Vehicular) es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido, debiendo emitirse una Factura diferente por tipo de producto, además de señalar el importe base para el Crédito Fiscal del IVA.

Las Facturas emitidas en la modalidad de facturación Manual o facturas por contingencia para la venta de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen deberán consignar la leyenda: “De acuerdo a Ley, del importe total de la factura, sólo el 70% es válido para el Crédito Fiscal”.

En el caso de Facturas emitidas por la venta de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen en las modalidades de facturación en línea o modalidad de facturación Computarizada SFV, después del importe total facturado, se deberá incluir el cálculo del 70% de dicho monto, con la leyenda: “Importe base para Crédito Fiscal conforme Ley”.

Nota del Editor: *RND N° 102600000012 de 13/04/2026, en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el último y penúltimo párrafos precedentes.*

13) ZONA FRANCA

La emisión de Documentos Fiscales en Zonas Francas se sujetará a lo establecido en normativa vigente, conforme a lo siguiente:

a) Concesionario al Usuario: Deberá emitir Facturas o Notas Fiscales de Zona Franca sin derecho a Crédito Fiscal por la administración y explotación de la zona franca, alquiler, venta de espacios y otros servicios;

b) Concesionario al prestador de Servicios Conexos: Se deberá emitir Factura o Nota Fiscal por la prestación de servicios del Concesionario al prestador de Servicios Conexos;

c) Usuarios: Deberán emitir Facturas o Notas Fiscales de Zona Franca sin derecho a Crédito Fiscal por las operaciones realizadas al interior de la Zona Franca;

d) Prestadores de Servicios Conexos: Se deberá emitir Factura o Nota Fiscal, cuando las personas naturales o jurídicas presten servicios conexos dentro de las Zonas Francas, tales como Bancos, Empresas de Seguro, Agencias y Agentes Despachantes de Aduana, restaurantes y toda otra persona que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio, estando alcanzadas por los tributos establecidos en la Ley Nº 843 y demás disposiciones complementarias.

Se deberá consignar en la Factura el Número de Parte de Recepción, otorgado por el concesionario de Zona Franca, en las ventas que comprenden el lote de la mercadería internada con dicho número.

En caso que los concesionarios o usuarios de Zonas Francas realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir Facturas o Notas Fiscales de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución.

Los Sujetos Pasivos del IVA que desarrollen actividades en Zona Franca Cobija, conforme lo dispuesto en la Ley N° 1850 de 7 de abril de 1998, y el Decreto Supremo Nº 25933 de 10 de octubre de 2000 y Ley N° 1048 del 7 de abril de 2018, tienen la obligación de emitir Facturas o Notas Fiscales de Zona Franca sin derecho a Crédito Fiscal, a objeto de respaldar las operaciones realizadas dentro de esa ciudad, aplicando lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La emisión de Facturas o Notas Fiscales de Zona Franca sin derecho a Crédito Fiscal en Cobija, sólo serán válidas para operaciones realizadas al interior de esa ciudad. Por toda venta de bienes o prestación de servicios que concluya o destine fuera del territorio de Zona Franca deberá emitirse Factura o Nota Fiscal con derecho a Crédito Fiscal (Ejemplos: cursos en línea, transportes, telecomunicaciones, servicios financieros u otros).

Artículo 36 (Emisión de Notas de Crédito - Débito).- I. Procederá la emisión de este documento, considerando lo siguiente:

a) En caso de devolución o rescisión de operaciones entre Sujetos Pasivos del IVA, se emitirá la Nota de Crédito – Débito a través de la modalidad de facturación que utiliza el Contribuyente, correspondiendo imputar un Crédito Fiscal al Emisor y un Débito Fiscal al Comprador, afectando el periodo fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.

b) Cuando el comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo del IVA, el vendedor deberá exigir la restitución de la Factura original en el caso de facturas emitidas en las modalidades de facturación Manual y Computarizada SFV, como

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

requisito para emitir la correspondiente Nota de Crédito – Débito a través de la modalidad de facturación que utiliza el Contribuyente, para luego proceder al archivo conjunto de tales documentos. En el caso de facturas emitidas en alguna modalidad de facturación en línea, no será necesaria la entrega de la factura.

c) Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar tal importe y las referencias de la Factura original.

d) Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar el importe devuelto y las referencias de la Factura original, discriminando el valor de lo efectivamente devuelto o rescindido.

Cuando se emita la Nota de Crédito – Débito posterior al plazo de dieciocho (18) meses siguientes a la emisión del Documento Fiscal, la misma no será admitida por la Administración Tributaria.

En el caso de suministro de productos sujetos a normativa nacional específica que regule el proceso desde su elaboración, fabricación o importación, distribución, hasta su venta y comercialización, se admitirá un plazo de sesenta (60) meses para la emisión de la Nota de Crédito – Débito, computables a partir de la emisión del Documento Fiscal, previa solicitud justificada a través de la opción SIAT habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo o nota dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción del solicitante.

Nota del Editor: *La RND Nº 102200000003 de 08/02/2022 en sus Disposiciones Adicionales Segunda,* ***incorporó*** *el Párrafo precedente.*

II. Para el caso de Emisión Conjunta en la modalidad de facturación Computarizada SFV, se podrá archivar una fotocopia de la Factura original a efectos de no afectar la utilización de las Facturas de los Sujetos Pasivos incluidos; sin embargo, se deberá consignar en la Factura original sujeta a devolución o rescisión total o parcial, de forma impresa o con sello de goma la leyenda "sujeto a Nota de Crédito – Debito" resultado de la devolución o rescisión lograda, evitando de esta manera su uso.

III. Los Sujetos Pasivos del IVA que emitan Documentos Fiscales a través de las modalidades de facturación Manual o Computarizada SFV, deberán emitir las Notas de Crédito – Débito IVA a través de la opción SIAT de la página web www. impuestos.gob.bo. En el caso de los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen una modalidad de facturación en línea, emitirán las Notas de Crédito – Débito IVA a través de su Sistema Informático de Facturación.

Artículo 37 (Emisión de Notas de Conciliación).- I. La Nota de Conciliación permitirá al Sujeto Pasivo del IVA realizar ajustes en el Débito y/o Crédito Fiscal IVA en transacciones por servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable e hidrocarburos, conforme lo siguiente:

a) Cuando la conciliación determine que el importe inicialmente facturado fue mayor al que correspondía, sobre la diferencia, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación generando un Crédito Fiscal IVA y registrar éste en la Declaración

Jurada del periodo fiscal en que se realiza la conciliación. Asimismo, el comprador registrará el Débito Fiscal IVA en la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo señalado precedentemente.

b) Cuando la conciliación determine que el importe inicialmente facturado fue menor al que correspondía, sobre la diferencia, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación generando un Débito Fiscal IVA y registrar éste en la Declaración Jurada del periodo fiscal en que se realiza la conciliación. Asimismo, el comprador registrará el Crédito Fiscal IVA en la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo señalado precedentemente.

II. Las Notas de Conciliación podrán emitirse hasta el último día del periodo fiscal anterior a aquel en que se cumplan doce (12) meses computados desde la fecha de emisión de la factura a ser ajustada para la declaración y el reintegro del saldo del crédito y/o débito fiscal; las Notas de Conciliación emitidas fuera del plazo señalado precedentemente no serán admitidas por la Administración Tributaria.

III. A efectos de la actualización del Débito o Crédito Fiscal a reintegrar, se deberá considerar la UFV del último día hábil del mes anterior al periodo fiscal de presentación de la Declaración Jurada del IVA de la que formó parte la factura a ajustar y la UFV del último día hábil del mes en que se emite la Nota de Conciliación.

IV. Los Sujetos Pasivos del IVA que emitan Documentos Fiscales a través de las modalidades de facturación Manual, Computarizada SFV o Portal Web en Línea deberán emitir las Notas de Conciliación a través de la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo. En el caso de los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen la modalidad de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, emitirán las Notas de Conciliación IVA a través de su Sistema Informático de Facturación.

CAPÍTULO V

INHABILITACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES

Artículo 38 (Anulación de Documentos Fiscales).- I. Efectuada la anulación de una transacción, el Sujeto Pasivo del IVA deberá custodiar por el tiempo de la prescripción:

a) El original y copia del Documento Fiscal con la leyenda “ANULADO”, en el caso de la modalidad de facturación Manual.

b) El cuerpo y talón del Documento Fiscal con la leyenda “ANULADO”, en el caso de la modalidad de facturación Prevalorada Pre-impresa.

c) La factura original con la leyenda “ANULADO”, en el caso de la modalidad de facturación Computarizada SFV.

Estos Documentos Fiscales deberán ser informados en el Registro de Ventas conforme lo establecido en el Capítulo VI de la presente Resolución.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

II. En las modalidades de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea cuando un Documento Fiscal haya sido registrado como válido en la Base de Datos de la Administración Tributaria, podrá cambiar el estado del mismo a "ANULADO" hasta el día nueve (9) del mes siguiente de su emisión, exclusivamente cuando la operación registrada no se haya realizado, a través de la opción habilitada en la página web de la Administración Tributaria y/o de su Sistema Informático de Facturación, registrando el motivo de la anulación. La emisión se hará conforme lo establecido en el Capítulo IV de la presente Resolución.

> ***Nota del Editor:***
>
> ***i)*** *La RND Nº 102100000017 de 27/09/2021 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***suprimió*** *el término "independientemente de que éste sea inhábil" del Parágrafo precedente.*
>
> ***ii)*** *La RND Nº 102100000021 de 17/11/2021 en su Artículo Único, Parágrafo I* ***sustituyó*** *la expresión "quinto día hábil" por "día nueve (9)" del Parágrafo precedente.*

Asimismo, en caso de darse la anulación errónea de Documentos Fiscales, el Sujeto Pasivo del IVA a traves de su Sistema Informático de Facturación o la opción habilitada en la modalidad Portal Web en Línea, según corresponda de acuerdo a la modalidad de facturacion utilizada, podrá revertir por única vez la anulación y cambiar el estado de un Documento Fiscal a "VALIDO" hasta la fecha señalada en el párrafo precedente. Los Documentos Fiscales revertidos no podrán ser anulados.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102300000034 de 01/12/2023 en su Artículo Único, Parágrafo I* ***incorporó*** *el Párrafo precedente.*

"En los casos de anulación de documentos fiscales fuera del plazo establecido en el presente parágrafo, que no cuenten con Declaración Jurada presentada, éstos podrán ser reportados para su atención en el día, en plataformas de la Gerencia GRACO o Gerencia Distrital de su jurisdicción, presentando la documentación que respalde lo solicitado.

En los casos de anulación de documentos fiscales fuera del plazo establecido en el presente parágrafo, que cuenten con Declaración Jurada presentada, éstos podrán ser reportados para su atención mediante solicitud, realizada con nota y documentación de respaldo dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción. El SIN evaluará los documentos presentados y notificará a través del buzón tributario del contribuyente, la Resolución Administrativa de Aprobación o Rechazo, según corresponda, en un plazo máximo de hasta seis (6) meses computables a partir del día siguiente hábil a la generación del trámite.

La aceptación de anulación de documentos fiscales, no inhibe a la Administración Tributaria el ejercicio posterior de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación sobre los mismos".

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102600000026 de 13/07/2026, en su artículo único modifica el Artículo 38 de la RND Nº 102100000011, incorporando como tercer, cuarto y quinto párrafos del Parágrafo precedente.*

III. En caso de operaciones de reimportación corresponderá anular la Factura Comercial de Exportación emitida, debiendo ser reportada a través del SIAT o el Sistema Informático de Facturación del contribuyente para las modalidades de facturación en línea y consignada en el Registro de Ventas como Factura anulada según corresponda a la modalidad de facturación utilizada.

Las Facturas Comerciales de Exportación tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de emisión para su anulación.

IV. Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través de la página web de la Administración Tributaria, y reportar los Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a través de la opción disponible en la página web www.impuestos.gob.bo a efecto del control e investigación del comportamiento tributario del emisor.

El Sujeto Pasivo del IVA emisor reportará la anulación al comprador a través del correo electrónico u otros medios electrónicos que garanticen la privacidad de la información del comprador.

V. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterios de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales anulados que hayan sido emitidos a través de una modalidad de facturación en línea.

VI. Las facturas emitidas, que en el marco del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 708 de 24 de noviembre de 2010, hubieran sido utilizadas como respaldo para el traslado interdepartamental o interprovincial de mercancías nacionalizadas, no podrán ser anuladas.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102300000034 de 01/12/2023 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***incorporó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 39 (Inutilización de Documentos Fiscales).- I. Los Documentos Fiscales autorizados bajo las modalidades de facturación Manual y Prevalorada Pre-impresa así como las Facturas por Contingencia, que fueron impresos y que no fueron utilizados, deberán ser inutilizados por las siguientes causales:

a) Cambio de jurisdicción a otro Departamento;

b) Cambio de domicilio;

c) Cambio de razón social;

d) Cambio de actividad económica;

e) Suspensión de la actividad económica o baja del NIT del emisor;

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102500000017 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Adicionales Cuarta,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Por cierre de sucursal;

g) Por cambio de modalidad de facturación de Documentos Fiscales;

h) Por fallecimiento del titular del NIT, sea Persona Natural o Empresa Unipersonal;

i) Por vencimiento de la fecha límite de emisión;

j) Por errores de impresión;

k) Otras que imposibiliten su utilización.

II. En caso de disponer de Documentos Fiscales que deban ser inutilizados, el Sujeto Pasivo del IVA o su sucesor cuando corresponda, deberá registrar los mismos a través de la opción disponible en la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo dentro de los veinte (20) días siguientes al: registro del cambio de información en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC en el caso de los Incisos a) al f); registro en el sistema SIAT del cambio de modalidad de facturación en el caso del Inciso g); a la emisión del Certificado de Defunción en caso del Inciso h) y a partir del vencimiento de la fecha límite de emisión en el caso de los Incisos i), j) y k), todos detallados en el Parágrafo precedente.

El Sujeto Pasivo del IVA será responsable por el resguardo de las Facturas o Notas Fiscales (originales y copias) inutilizadas conforme normativa vigente.

III. Excepcionalmente cuando se produzcan cambios en el domicilio fiscal de la casa matriz o sucursal del contribuyente, es posible evitar la inutilización de los Documentos Fiscales consignando en los mismos, con un sello de goma, la información modificada, siempre y cuando la nueva dirección se mantenga en el mismo Departamento y hubiera sido registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC.

IV. Los Documentos Fiscales que no hubieren sido registrados como no utilizados y no cuenten con el respectivo Documento Fiscal original serán considerados como emitidos y por lo tanto sujetos a lo establecido en normativa vigente para la determinación de la base imponible.

Artículo 40 (Documentos Fiscales Extraviados).- I. Cuando el Sujeto Pasivo del IVA, extravíe Documentos Fiscales no emitidos bajo las modalidades de facturación Manual y Prevalorada Pre-impresa, así como las facturas por contingencia, deberá reportarlos a través de la opción habilitada en la página web de la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Realizar una publicación en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de los Documentos Fiscales y la nulidad de los mismos, con especificación del NIT, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, Código de Autorización y rango de los documentos extraviados.

b) Denunciar el extravío ante la Policía Boliviana.

Los Documentos Fiscales extraviados deberán ser registrados a través de la opción habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo de la Administración Tributaria y adjuntar los requisitos en formato PDF o JPG legibles. Los documentos de respaldo deberán ser resguardados conforme a normativa vigente.

II. Los Documentos Fiscales que no hubieren sido registrados como extraviados y no cuenten con los documentos de respaldo que acrediten el cumplimiento de lo establecido en los Incisos a) y b) del Parágrafo I del presente Artículo, serán considerados como emitidos y por lo tanto sujetos a lo establecido en normativa vigente para la determinación de la base imponible.

Artículo 41 (Regularización de Documentos Fiscales Emitidos Impresos con Errores de Formato).- I. Cuando el Sujeto Pasivo del IVA utilice las modalidades de facturación Manual, Prevalorada Pre-impresa o Computarizada SFV y haya emitido Documentos Fiscales impresos con errores en los datos autorizados, deberá regularizar los mismos ingresando a la opción habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo o apersonarse al área de Recaudaciones de la dependencia operativa correspondiente, conforme a procedimiento establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

El comprador podrá registrar el Documento Fiscal en el Registro de Compras, no obstante el mismo será marcado como "Documento Fiscal con observaciones en su autorización", observación que subsistirá hasta su regularización por el Sujeto Pasivo del IVA emisor conforme lo señalado en el párrafo precedente.

II. El siguiente cuadro expone los tipos de errores sujetos a regularización:

Tipo de Error	Descripción
Errores de Autorización	Error en la impresión del Código de Autorización, realizada por la Imprenta.
Error de rango autorizado	Número fuera del rango autorizado.

III. Adicionalmente en la modalidad de facturación Computarizada SFV se podrán regularizar los siguientes errores:

Tipo de Error	Descripción
Código de control incorrecto	Las Facturas o Notas Fiscales consignan un código de control errado por captura incorrecta de la llave digital proporcionada por la Administración Tributaria.
Sin código de control	Las Facturas o Notas Fiscales no consignan el código de control.

IV. La Gerencia Distrital o GRACO a través del Área de Recaudación y Empadronamiento iniciará el proceso sancionador al emisor y a la Imprenta por los Documentos Fiscales impresos y emitidos con errores en los datos de autorización, conforme lo establecido en normativa vigente.

Artículo 42 (Cierre de Autorización por Tiempo para la Modalidad de Facturación Computarizada SFV).- Comprende el cierre de la autorización de Facturas activadas en la modalidad de facturación Computarizada SFV, cuando se produzcan cambios en la información y no se pueda continuar con la emisión de Facturas de una determinada autorización, como por ejemplo:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Cambio de dirección del domicilio tributario;

b) Cambio de razón social;

c) Cambio de actividad económica;

d) Suspensión de la actividad económica o baja del NIT del emisor;

Nota del Editor: *La RND Nº 102500000017 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Adicionales Quinta,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

e) Por cierre de sucursal;

f) Por cambio de modalidad de facturación;

g) Por fallecimiento del titular del NIT en el caso de personas naturales o empresas unipersonales;

h) Por errores de autorización;

i) Por captura incorrecta de la llave digital proporcionada por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO VI

REGISTROS POR LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES

Artículo 43 (Generalidades).- I. La información de los Documentos Fiscales emitidos en un periodo fiscal, deberá registrarse de manera íntegra en el "Registro de Compras y Ventas IVA", conforme a formatos establecidos en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Deberá entenderse como registro de un Documento Fiscal, la consignación de los datos de este documento en cada fila de la estructura definida en el "Registro de Compras y Ventas" de la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo.

II. La información a registrar deberá permitir la identificación de las operaciones gravadas, no gravadas, exentas, liberadas, gravadas a tasa cero, así como la discriminación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), Impuesto a la Participación del Juego (IPJ), tasas y contribuciones especiales, descuentos, bonificaciones y otros cuando corresponda de acuerdo a formatos establecidos en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

III. El Sujeto Pasivo del IVA tendrá la obligación de informar al Servicio de Impuestos Nacionales los periodos sin movimiento en el "Registro de Compras y Ventas" en la opción habilitada para el efecto.

IV. El "Registro de Compras y Ventas" deberá ser consolidado por NIT incluyendo todas las actividades económicas, casa matriz y sucursales del Sujeto Pasivo del IVA.

Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004.

V. El plazo para el registro o confirmación del Registro de Compras y Ventas, se consolidará hasta el día nueve (9) del mes siguiente al periodo informado.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000021 de 17/11/2021 en su Artículo Único, Parágrafo III* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 44 (Registros).- I. Los Sujetos Pasivos del IVA tienen la obligación de preparar los siguientes registros:

a) De Compras;

b) De Ventas;

c) De Ventas Menores del día.

II. Los registros previstos en el presente Capítulo no requieren impresión, foliación y encuadernación formalizada por Notario de Fe Pública.

III. Los montos a ser consignados en los registros, deberán ser expresados en moneda nacional (Bolivianos) con dos decimales.

IV. Los Sujetos Pasivos del IVA sean Concesionarios o Usuarios de Zonas Francas deberán elaborar los Registros de Compras y Registro de Ventas de todas sus operaciones en la forma y condiciones dispuestas en el presente Capítulo.

V. Las Entidades Públicas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), Fundaciones/ Asociaciones sin Fines de Lucro y Universidades Públicas, que no estén alcanzadas por el IVA, tienen la obligación de confirmar y/o registrar los Documentos Fiscales de compras correspondientes a un periodo fiscal (mensual), desde el día de su emisión hasta el día nueve (9) del mes siguiente al periodo informado, a través del "Registro de Compras y Ventas" conforme al formato establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www. impuestos.gob.bo.

> ***Nota del Editor:***
>
> ***i)*** *La RND Nº 102100000017 de 27/09/2021 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***suprimió*** *el término "independientemente de que éste sea inhábil" del Parágrafo precedente.*
>
> ***ii)*** *La RND Nº 102100000021 de 17/11/2021 en su Artículo Único, Parágrafo I* ***sustituyó*** *la expresión "quinto día hábil" por "día nueve (9)" del Parágrafo precedente.*

VI. Las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Casas de Cambio, que realicen transacciones de compra y venta de moneda extranjera, y pertenezcan a una modalidad de facturación distinta a las modalidades de facturación en línea, deberán registrar las operaciones de un periodo fiscal (mensual) en un registro auxiliar de control para determinar el Impuesto a las Transacciones e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, debiendo contemplar las siguientes columnas:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

1) Fecha de la Factura o Nota Fiscal;
2) Número de la Factura o Nota Fiscal;
3) Códigos de Autorización (Número de Autorización, Código de Autorización o Código Único de Factura; según corresponda);
4) Número de Documento de Identidad o NIT del comprador o vendedor;
5) Nombre o Razón Social del comprador o vendedor;
6) Tipo de transacción (especificar si es compra o venta);
7) Importe en moneda extranjera (Dólares, Euros, Yenes, etc.);
8) Tipo de cambio de la transacción;
9) Importe total en Bolivianos;
10) Código de control cuando corresponda.

El registro señalado en el presente Parágrafo deberá ser conservado por el Sujeto Pasivo de manera adecuada y conforme a Ley, debiendo ser presentado a requerimiento de la Administración Tributaria.

VII. En base a la información de compras y ventas reportadas hasta el día nueve (9) de cada periodo fiscal, a través del "Registro de Compras y Ventas", el Servicio de Impuestos Nacionales pondrá a disposición de los contribuyentes una Declaración Jurada sugerida, disponible en la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo.

Nota del Editor:

i) *La RND Nº 102100000017 de 27/09/2021 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***suprimió*** *el término "independientemente de que éste sea inhábil" del Parágrafo precedente.*

ii) *La RND Nº 102100000021 de 17/11/2021 en su Artículo Único, Parágrafo I* ***sustituyó*** *la expresión "quinto día hábil" por "día nueve (9)" del Parágrafo precedente.*

Artículo 45 (Registro de Ventas).- I. El Sujeto Pasivo del IVA emisor, que opte por la modalidad de facturación Manual, Prevalorada Pre-impresa o Computarizada SFV, deberá registrar todos los Documentos Fiscales emitidos en el periodo fiscal a liquidar (mensual) desde el día de su emisión hasta el día nueve (9) del mes siguiente del periodo a registrar, a través del "Registro de Compras y Ventas", proceso que concluirá con la consolidación de estos registros en la opción habilitada para el efecto.

Nota del Editor:

i) *La RND Nº 102100000017 de 27/09/2021 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***suprimió*** *el término "independientemente de que éste sea inhábil" del Parágrafo precedente.*

ii) *La RND Nº 102100000021 de 17/11/2021 en su Artículo Único, Parágrafo I* ***sustituyó*** *la expresión "quinto día hábil" por "día nueve (9)" del Parágrafo precedente.*

II. Las Facturas Comerciales de Exportación en Libre Consignación, deberán identificar los importes que no sean considerados como parte del monto total de exportaciones, conforme formato establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

III. Los Sujetos Pasivos del IVA podrán obtener el reporte de ventas a través del servicio denominado "Reporte de Ventas por Periodo" disponible en el "Registro de Compras y Ventas".

IV. Los Sujetos Pasivos del IVA que emiten Documentos Fiscales bajo las modalidades de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, no tienen la obligación de registrar sus ventas en el "Registro de Compras y Ventas", salvo en el caso de emisión conjunta cuando el emisor de la factura utilice la modalidad de facturación Computarizada SFV, en cuyo caso las ventas deberán ser registradas en el "Registro de Compras y Ventas" por cada uno de los Sujetos Pasivos del IVA que formen parte del Documento Fiscal.

Artículo 46 (Registro de Compras).- I. Todos los Sujetos Pasivos del IVA, independientemente de la modalidad de facturación en la que se encuentren, deberán confirmar las compras correspondientes al periodo fiscal a liquidar (mensual), así como realizar el registro de Documentos Fiscales no reportados por el emisor, desde el día de su emisión hasta el día nueve (9) del mes siguiente del periodo a registrar, a través del "Registro de Compras y Ventas", proceso que concluirá con la consolidación de estos registros en la opción habilitada para el efecto.

> ***Nota del Editor:***
>
> ***i)*** *La RND Nº 102100000017 de 27/09/2021 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***suprimió*** *el término "independientemente de que éste sea inhábil" del Párrafo precedente.*
>
> *ii) La RND Nº 102100000021 de 17/11/2021 en su Artículo Único, Parágrafo I* ***sustituyó*** *la expresión "quinto día hábil" por "día nueve (9)" del Párrafo precedente.*

Este Registro deberá ser utilizado para consignar la información de todas las compras, adquisiciones, contrataciones, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza e importaciones definitivas vinculadas con la actividad desarrollada, respaldadas con Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

II. Las compras de Gasolina de cualquier origen o Diésel Oíl, deberán consignarse en el "Registro de Compras y Ventas" consignando el 100% del importe en el campo "Total de la Compra" e "Importe base para Crédito Fiscal"."

> ***Nota del Editor:*** *RND N° 102600000012 de 13/04/2026, en su Artículo Único, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

III. En ningún caso corresponderá el registro agrupado de compras.

IV. Los Sujetos Pasivos del IVA podrán obtener el reporte de compras a través del servicio denominado "Reporte de Compras por Periodo" disponible en el "Registro de Compras y Ventas".

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Artículo 47 (Envío de la Información de Documentos Fiscales Emitidos en Línea).- I. El Sujeto Pasivo del IVA, que opte por la modalidad de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea enviará a la Administración Tributaria los datos de los Documentos Fiscales emitidos, conforme las siguientes especificaciones:

a) Envío Individual.- Los Documentos Fiscales Digitales deberán ser enviados en formato XML, al momento de la realización de la transacción, a través de su Sistema Informático de Facturación Autorizado, considerando los aspectos técnicos dispuestos en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

b) Envío de paquete por emisión masiva.- Consiste en el envío agrupado por paquete de Documentos Fiscales Digitales emitidos en formato XML por el periodo fiscal en que se produjo la venta del bien y/o la prestación del servicio a través de su Sistema Informático de Facturación Autorizado, prorrogándose su envío hasta el día nueve (9) del mes siguiente al periodo de emisión, conforme lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Nota del Editor:

i) *La RND Nº 102100000017 de 27/09/2021 en su Artículo Único, Parágrafo II* ***suprimió*** *el término "independientemente de que éste sea inhábil" del Inciso precedente.*

ii) *La RND Nº 102100000021 de 17/11/2021 en su Artículo Único, Parágrafo I* ***sustituyó*** *la expresión "quinto día hábil" por "día nueve (9)" del Inciso precedente.*

c) Envío de paquete por contingencia.- Consiste en el envío agrupado por paquete de Documentos Fiscales Digitales en formato XML, a través de su Sistema Informático de Facturación Autorizado conforme lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. El plazo para el envío de los paquetes de Documentos Fiscales emitidos fuera de línea es de cuarenta y ocho (48) horas posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria.

El plazo para el envío de los paquetes con registros de Facturas o Notas Fiscales de Contingencia emitidos manualmente, es de setenta y dos (72) horas posteriores a la recuperación del Sistema Informático de Facturación.

III. El Sistema Informático de Facturación utilizado por el Sujeto Pasivo del IVA, deberá verificar que los Documentos Fiscales Digitales enviados en el paquete, se encuentran validados y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria, conforme lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

La validación y observación de los Documentos Fiscales Digitales contenidos en el paquete será realizada de forma individual.

IV. Los Documentos Fiscales emitidos en la modalidad de facturación Electrónica en Línea deberán consignar la firma digital correspondiente.

Los Documentos Fiscales emitidos en la modalidad de facturación Computarizada en Línea deberán consignar la huella digital correspondiente.

V. La información de los Documentos Fiscales Digitales emitidos en la modalidad de facturación Portal Web en Línea, quedará automáticamente registrada en la Base de Datos de la Administración Tributaria al momento de su emisión, pudiendo el emisor consultar los documentos emitidos a través de la opción habilitada para el efecto.

Artículo 48 (Modificaciones en el Registro de Compras y Ventas).- I. El Sujeto Pasivo del IVA podrá modificar la información reportada del periodo fiscal a liquidar en su "Registro de Compras y Ventas", sin multa hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del IVA conforme el último dígito del NIT. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deberes formales por modificación del "Registro de Compras y Ventas" fuera de plazo.

II. Las modificaciones a que hace referencia el Parágrafo precedente se podrán realizar respecto a Documentos Fiscales emitidos en las modalidades de facturación Manual, Prevalorada Pre-impresa y Computarizada SFV, asimismo el comprador podrá registrar las facturas emitidas fuera de línea o emitidas manualmente por contingencia cuando las mismas no hayan sido registradas por el emisor.

Las diferencias entre la información reportada por emisores y compradores, será objeto de control y verificación.

III. Las modificaciones al "Registro de Compras y Ventas" deberán realizarse de manera previa a la rectificación de una Declaración Jurada del IVA a favor del fisco.

En el caso que la rectificación sea a favor del contribuyente, el proyecto de modificación del Registro de Compras y Ventas será exigido como requisito para la presentación del proyecto de rectificatoria de la Declaración Jurada.

IV. La modificación de los "Registros de Compras y Ventas" y Declaraciones Juradas rectificatorias, por los periodos o gestiones señalados en una Orden de Fiscalización y/u Orden de Verificación debidamente notificada, no surte efecto legal, ni se considerará válida conforme lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 27310 modificado por el Decreto Supremo Nº 2993.

Artículo 49 (Otros Registros).- I. Se establece un registro auxiliar para las modalidades de facturación Manual y Computarizada SFV denominado "Ventas Menores del Día", en el cual deberán registrarse de manera individual y cronológica las transacciones por montos menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) no facturadas en el día. El registro será elaborado en medio físico o digital, a objeto de respaldar el monto consignado en la Factura o Nota Fiscal que consolida diariamente el importe de estas operaciones, conforme lo dispuesto en la presente Resolución.

El registro de ventas menores del día deberá ser resguardado en formato físico o digital en el establecimiento donde se realiza la actividad gravada.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

II. El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta de bienes o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC, aplicando mínimamente el siguiente formato:

1) Lugar y Fecha (DD/MM/AAAA);
2) Cantidad del bien o servicio;
3) Detalle del bien o servicio;
4) Importe del bien o servicio (con dos decimales);
5) Totales parciales (de corresponder);
6) Total del Día.

III. Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión de la Factura o Nota Fiscal resumen.

IV. El monto total consignado en la Factura o Nota Fiscal emitida, se registrará en el "Registro de Compras y Ventas", conforme lo establecido en la presente Resolución.

CAPÍTULO VII

EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FACTURACIÓN

Artículo 50 (Apropiación del Crédito Fiscal IVA y su efecto en el IUE).- I. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será válida para respaldar la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1) Sea el original del documento físico emitido en las modalidades de facturación Manual, Prevalorada Pre-impresa y Computarizada SFV, o Documento Fiscal Digital registrado en la Base de Datos de la Administración Tributaria, cuando se trate de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida en las modalidades de facturación en línea.

   La factura por contingencia y/o Representación Gráfica de un Documento Fiscal Digital emitido fuera de línea, tendrá validez jurídica y probatoria. Una vez que los datos sean enviados por el emisor y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria la validez recaerá sobre el documento fiscal digital;

   Nota del Editor: *La RND Nº 102100000017 de 27/09/2021 en su Artículo Único, Parágrafo III* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

2) Estar vinculada con la actividad gravada que desarrolla;
3) Acreditar la correspondencia del titular, consignando los datos de nominatividad;
4) Acreditar el importe de la operación;

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

5) Consignar la fecha de emisión y ésta se encuentre dentro del periodo a liquidar del impuesto;

6) No presentar tachaduras, enmiendas u otras alteraciones que afecten los Numerales 3, 4 y 5 precedentes cuando corresponda;

7) Contar con el respaldo de medios fehacientes de pago cuando la Factura o Nota Fiscal refiera a transacciones mayores o iguales a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos);

8) Demostrarse la efectiva realización del hecho económico, mismo que deberá estar respaldado por registros contables (a excepción de los contribuyentes no obligados a llevar registros contables) y/o documentos de respaldo de la transacción.

A efectos de la liquidación del RC-IVA y el importe correspondiente al STI, la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente Parágrafo con excepción del numeral 2 precedente.

Nota del Editor: *La RND N° 102300000003 de 20/01/2023 en sus Disposiciones Adicionales Sexta,* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

II. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá ser emitida siguiendo los aspectos técnicos, formato y emisión consignados en la presente Resolución. En los procesos de verificación o fiscalización iniciados por la Administración Tributaria, los errores en aspectos técnicos, formato o llenado de la información consignada en los Documentos Fiscales, en tanto estos no comprometan el cumplimiento de los requisitos señalados en el Parágrafo I precedente, no implicarán la pérdida del derecho al Crédito Fiscal, ni del gasto para fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor sea sancionado por incumplimiento a deber formal.

En caso que el comprador sea Sujeto Pasivo tanto del IVA y del RC-IVA (dependientes), deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes). Asimismo, cuando el comprador sea Sujeto Pasivo del RC-IVA como contribuyente alcanzado por el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 21531, deberá solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales por compra de bienes y servicios.

Nota del Editor: *La RND N° 102300000003 de 20/01/2023 en sus Disposiciones Adicionales Séptima,* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

III. La Declaración Única de Importación (DUI) o Declaración de Mercancías de Importación (DIM) deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo según corresponda, salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

IV. Se considerarán válidos los boletos aéreos y demás documentos equivalentes emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje conforme a las disposiciones de Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA contenidas en la presente Resolución.

V. Serán válidas para el respaldo del Crédito Fiscal, las Facturas o Notas Fiscales de servicios básicos (electricidad, agua, gas domiciliario, y teléfono), cuyo NIT o número de Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre y cuando el domicilio fiscal consignado en los documentos coincida con el declarado por el beneficiario en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC para el caso del IVA o el domicilio consignado en la Declaración Jurada correspondiente para el caso del RC-IVA.

VI. Serán válidas las Facturas de la modalidad de facturación Prevalorada, emitidas sin NIT o número de Documento de Identificación, ni fecha de emisión conforme las previsiones de la presente Resolución.

Asimismo, también son válidas las facturas de Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional emitidas, que no cuenten con NIT o número de Documento de Identificación.

VII. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas fuera de la fecha límite de emisión, serán válidas para el Crédito Fiscal, sin perjuicio de que la Administración Tributaria imponga la sanción correspondiente al emisor.

Artículo 51 (Imputación del Crédito Fiscal).- I. Conforme lo previsto por la Ley N° 843 y como regla general, el Crédito Fiscal respaldado en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes debe ser imputado en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento.

Para el caso del RC-IVA el Crédito Fiscal de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, debe ser imputado considerando que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara (RC-IVA-Contribuyentes Directos) o a la fecha de presentación del formulario al empleador (RC-IVA Dependientes).

II. Las Facturas autorizadas y emitidas bajo la modalidad de facturación Prevalorada que no consignen la fecha de emisión, conforme lo previsto en la presente Resolución, deberán ser imputadas como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión, excepcionalmente para el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha límite de emisión.

III. El Crédito Fiscal contenido en la Declaración Única de Importación (DUI) o Declaración de Mercancías de Importación (DIM) deberá ser imputado en el periodo fiscal correspondiente a la "Fecha de Validación" o "Fecha de Aceptación" de la DUI o DIM según corresponda, consignada por la Aduana Nacional.

IV. La Nota de Crédito - Débito debidamente emitida será utilizada para respaldar el Crédito Fiscal del Vendedor de los bienes o Prestador de servicios, en el periodo fiscal en el que se

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

produzca la devolución o rescisión, generando el correspondiente Débito Fiscal en el mismo periodo para el Comprador.

Artículo 52 (Firma Digital).- I. Para el firmado de las Facturas de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, el Sujeto Pasivo del IVA, deberá utilizar un certificado digital otorgado y firmado digitalmente por la autoridad competente.

El uso de la firma digital en las Facturas emitidas en la modalidad de facturación Electrónica en Línea, es responsabilidad del Sujeto Pasivo del IVA.

II. La vigencia de la firma digital registrada en la Administración Tributaria, será la establecida por la autoridad competente, debiendo el Sujeto Pasivo del IVA prever su renovación, para este efecto la Administración Tributaria informará oportunamente al Sujeto Pasivo del IVA sobre la necesidad de renovar la vigencia de la firma digital; a través de los servicios establecidos en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

III. La Administración Tributaria validará que la firma digital consignada en los Documentos Fiscales con firma digital emitidos por el Sistema Informático de Facturación, no se encuentre revocada o suspendida conforme normativa vigente de la autoridad competente.

IV. Cuando la firma digital se encuentre revocada o suspendida, el Sistema Informático de Facturación no permitirá emitir Documentos Fiscales con firma digital. En caso que hubiesen sido generados con firmas revocadas o suspendidas, no surtirán efecto legal tributario.

V. La verificación de vigencia, revocación o suspensión, será realizada cuando el Sistema Informático de Facturación solicite el Código Único de Facturación Diaria.

Artículo 53 (Validez de la Información).- La información de un Documento Fiscal en formato XML, generada por el Sujeto Pasivo del IVA, con firma digital o huella digital a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, enviada a ésta y registrada en su base de datos, se constituye en un Documento Fiscal Digital, y tiene validez jurídica y probatoria.

La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, podrá verificar que las transacciones se hayan realizado materialmente y cumplan con los requisitos establecidos en las Leyes, Decretos Supremos reglamentarios y la presente Resolución.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 54 (Servicios de la Administración Tributaria).- La Administración Tributaria facilitará a los contribuyentes y población en general, información relacionada a los Documentos Fiscales emitidos por los Sujetos Pasivos del IVA, a través del SIAT en su versión WEB y versión móvil.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Los servicios principales que se pondrán a disposición son:

a) Consulta de las Facturas o Notas Fiscales emitidas, anuladas u observadas con su NIT o Documento de Identidad;

b) Alertas relacionadas a la emisión o anulación de Facturas en Línea con su NIT o su Documento de Identidad;

c) Otros que la Administración Tributaria ponga a disposición.

Artículo 55 (Uso de los Servicios).- Los usuarios de los servicios de la Administración Tributaria deberán ingresar a la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo o descargar la misma de las tiendas de servicios digitales Play Store o Apple Store. El procedimiento de consulta y uso de credenciales de acceso estarán contemplados en la Guía de Usuario disponible en la citada página.

Artículo 56 (Seguridad de la Información).- La Administración Tributaria establecerá los mecanismos técnicos que garanticen la confidencialidad de la información almacenada en su base de datos, es responsabilidad del usuario de los servicios de la Administración Tributaria administrar correctamente sus credenciales.

CAPÍTULO IX

LÍNEAS AÉREAS

Artículo 57 (Actividades Gravadas).- I. En general, los boletos electrónicos y otros documentos emitidos por las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje IATA en Bolivia o en el exterior, para la prestación de servicios de transporte aéreo u otros servicios complementarios de viaje, que se originen en territorio nacional, están sujetos al IVA e IT y constituyen ingresos gravados a efecto de la determinación del IUE o del IUE por actividades parcialmente realizadas en el país, según corresponda.

II. Los servicios de transporte aéreo, pagados en el exterior del país y originados en Bolivia, se encuentran sujetos al IVA, IT e IUE.

A los servicios de transporte aéreo se les aplican los impuestos en actual vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Aerolínea	Origen del Servicio de Transporte	Alcance de los Impuestos		
		IVA	IT	IUE
Nacional o Extranjera	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado (*)
Nacional o Extranjera	Extranjero	No Gravado	No Gravado	No Gravado

(*) En aplicación de lo dispuesto por los Artículos 42 y 43 del Decreto Supremo Nº 24051 si el servicio fuera prestado por una aerolínea internacional, corresponde la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por actividades parcialmente realizadas en el país.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Artículo 58 (Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA).- I. Las Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA, Agentes Generales Autorizados, y Agencias de Viaje, emitirán Documentos Fiscales por la venta de Boletos aéreos y otros a través de sistemas de reserva global GDS, los mismos que son utilizados como sistemas de facturación, conforme procedimiento descrito en la opción habilitada en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Las líneas aéreas serán clasificadas para el uso de una modalidad de facturación en línea conforme los criterios establecidos en el Artículo 10 de la presente Resolución, respecto a los Documentos Fiscales que emitan por cuenta propia para otros servicios que no estén comprendidos en el anterior párrafo; asimismo los boletos aéreos cuando estos no sean emitidos a través del sistema de reserva global GDS.

II. Se establece el siguiente tratamiento especial para las Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA, Agentes Generales Autorizados, y Agencias de Viaje que operen con sistemas de reserva global GDS y otros.

Los boletos ETKT y los recibos de boletos Computarizados PR (Passenger Receipt), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación y Pagos) de IATA o no, son considerados como Documentos Equivalentes a efectos tributarios. Los boletos ETKT y los recibos de boletos Computarizados PR (Passenger Receipt) impresos deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

1) Lugar (cuando corresponda);
2) Fecha de emisión;
3) Número de boleto o documento (Número de Factura);
4) Nombre del pasajero;
5) NIT del beneficiario si es Sujeto Pasivo del IVA o el Número de Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural;
6) Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado;
7) Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado;
8) El Impuesto a las Salidas Áreas al Exterior - ISAE, que estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único;
9) Código(s) e importe(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional (cuando corresponda).

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Para el caso de boletos o billetes aéreos que se originan en Bolivia y que fueron adquiridos a través de Agencias de Viajes del Exterior vía internet u otras oficinas en el exterior, no están obligados a tener el registro del NIT/CI del beneficiario, ni el NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado, dado que fueron emitidos en el exterior. La aerolínea registrará el Número de NIT o CI del beneficiario de manera digital en los archivos XML que serán enviados al SIN en el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo 59 de la presente Resolución Normativa, a este efecto deberá habilitar los medios electrónicos pertinentes para facilitar al beneficiario validar su boleto electrónico para descargo del Crédito Fiscal.

El importe sujeto a Crédito Fiscal consignado en los boletos aéreos, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE), otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el boleto aéreo, en este caso el importe sujeto a Crédito Fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)

En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a Crédito Fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.

III. Las Líneas Aéreas o Agentes Generales deberán utilizar los mejores mecanismos que vean convenientes para informar a los pasajeros el monto sujeto a Crédito Fiscal en los boletos aéreos.

1) El número de boleto o documento (Número de Factura) estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos. En los boletos Electrónicos éste será asignado por sistemas computarizados.

2) Los boletos ETKT y los recibos de boletos computarizados PR (Passenger Receipt), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados así

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

como los emitidos por las Agencias de Viajes, no están obligados a ser emitidos con numeración correlativa ni ascendente.

3) Los boletos o billetes aéreos emitidos por las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y Agencias de Viajes, afiliadas a IATA o no, deberán consignar la información correspondiente al importe por cobro de Servicio de Terminal Aeroportuaria. Asimismo, no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales cuya Facturación se sujetará a lo dispuesto en la presente Resolución.

IV. Los comprobantes de los documentos ETKT, EMD y PR electrónicos, serán considerados como documentos equivalentes a todos los efectos tributarios, siempre y cuando se utilicen para los fines que fueron creados.

Estos documentos deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el Parágrafo II del presente Artículo.

V. Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no estarán obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que refieren los Parágrafos anteriores, en la medida que se generen copias digitales, con la condición que la información sea completa, correcta, exacta, íntegra y permita identificar todos los datos de la transacción así como las fechas de procesamiento y de registro, con un mecanismo de seguridad que haga evidente algún cambio o alteración, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del Parágrafo I, Artículo 79 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

VI. El pago por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional, realizado por el pasajero al adquirir su boleto o billete aéreo, deberá ser facturado por el Administrador de Aeropuerto (Santa Cruz – Aeropuerto Viru Viru, El Alto – Aeropuerto El Alto y Cochabamba - Aeropuerto Jorge Wilstermann), cuando éste perciba dicho importe o se haga uso del mencionado servicio, lo que ocurra primero.

VII. La emisión de Documentos Fiscales por transacciones distintas a la venta de boletos aéreos deberán ser facturados a través de alguna de las modalidades de facturación dispuestas en el Capítulo II de la presente Resolución conforme la clasificación que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 59 (Envío de Información de las Líneas Aéreas).-

I. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, afiliados o no a IATA, deberán enviar mensualmente a la Administración Tributaria los boletos ETKT, los recibos de boletos Computarizados PR (Passenger Receipt) y los comprobantes de los documentos ETKT, EMD y PR electrónicos, hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, consolidando los emitidos por la Línea Aérea, Agente General Autorizado y Agencia de viaje. La información deberá remitirse en formato XML a

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

través de los Servicios Web habilitados para el efecto, conforme al formato establecido en la opción habilitada en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. El Sistema de Información de Facturación de las Líneas Aéreas será autorizado por la Administración Tributaria, conforme el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo y lo referido al envío y validación de Documentos Fiscales Digitales.

III. El Sistema de Información de Facturación deberá contar con una opción de registro de Documentos Fiscales emitidos manualmente, que aún no fueron reportados por el Sujeto Pasivo del IVA emisor a la Administración Tributaria.

Todo Documento Fiscal emitido manualmente deberá ser registrado y enviado a la Administración Tributaria conforme lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

CAPÍTULO X

IMPRENTAS

Artículo 60 (Imprentas Autorizadas).- I. La Administración Tributaria autorizará a las Imprentas para que operen como proveedores del servicio de impresión de Documentos Fiscales a los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen las modalidades de facturación Manual y Prevalorada Pre-impresa, para tal efecto las Imprentas que cumplan con los requisitos y realicen los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, serán registradas como Imprentas Autorizadas.

II. Los Sujetos Pasivos del IVA deberán imprimir sus talonarios de Facturas o Notas Fiscales, únicamente a través de una Imprenta Autorizada por la Administración Tributaria.

III. La Imprenta Autorizada deberá imprimir los Documentos Fiscales con los datos proporcionados por la Administración Tributaria al momento de la autorización de la solicitud de impresión y los formatos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 61 (Requisitos para la Autorización de Imprentas).- Para poder imprimir Documentos Fiscales, las Imprentas deberán solicitar la respectiva autorización a través de la opción habilitada en la página web de la Administración Tributaria, debiendo cumplir previamente con los siguientes requisitos generales:

a) Estar registrado en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC y pertenecer al Régimen General;

b) Tener vigente el código de actividad económica principal o secundaria "Actividades de Impresión (Imprenta, encuadernación y serigrafía)";

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

c) Tener información actualizada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC del domicilio tributario así como del taller en el que deberá encontrarse la maquinaria;

d) Presentación regular de Declaraciones Juradas del IVA e IT que refleje el desarrollo de su actividad gravada correspondiente a los últimos tres periodos fiscales anteriores a la solicitud de autorización de Documentos Fiscales;

e) Registro de Compras y Ventas en los últimos tres periodos fiscales anteriores a la solicitud de autorización de Documentos Fiscales con la información que refleje el desarrollo de su actividad gravada, según corresponda;

f) No se encuentre en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas;

g) Tener conexión a Internet;

h) Declarar la marca, modelo, número de serie y tipo de máquinas con las que cuente el solicitante para la impresión de Documentos Fiscales. El número de serie deberá estar necesariamente grabado en la maquinaria declarada.

La Administración Tributaria verificará en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente, pudiendo restringir la posibilidad de autorizar la asignación de trabajos de impresión en caso de incumplimiento de alguna de las citadas condiciones hasta su regularización.

Artículo 62 (Solicitud de Autorización de Imprenta).- Para realizar la solicitud de Imprenta Autorizada, el Sujeto Pasivo del IVA, deberá remitir el formulario de solicitud a través de la opción habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo, que se constituye en una Declaración Jurada conforme lo establece el Parágrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Artículo 63 (Procedimiento de Autorización de Imprentas).- I. Registrada la solicitud de autorización de Imprenta y generado el reporte de solicitud, la Administración Tributaria realizará la inspección física hasta los diez (10) días hábiles siguientes de dicha solicitud, a efectos de verificar la información declarada por la Imprenta solicitante en cuanto a los domicilios, datos de las máquinas, equipos de computación con conexión a Internet, a cargo de la dependencia operativa competente.

II. Realizada la inspección y en caso que ésta no denote discrepancias con la información declarada por la Imprenta solicitante, en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuada la inspección, corresponderá a la dependencia operativa registrar los resultados para la emisión del Certificado de Autorización de Imprenta a través de la opción habilitada en la página web de la Administración Tributaria; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los Sujetos Pasivos del IVA a formular una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. La Administración Tributaria comunicará el resultado de la solicitud de autorización de Imprenta a través del buzón tributario.

V. El Certificado de Autorización de Imprenta, tendrá una vigencia de dos años computable a partir de la fecha de la comunicación; concluido el término establecido deberá realizar una nueva solicitud a objeto de renovar su autorización.

Artículo 64 (Control a Imprentas Autorizadas).- I. Las Imprentas Autorizadas deberán procesar los trabajos de impresión consignando la información correcta proporcionada por el SIN, cumpliendo con los formatos, formalidades y procedimientos establecidos en la presente Resolución, a tal efecto la Administración Tributaria realizará un control automatizado en base al siguiente parámetro:

Descripción	Fórmula de Cálculo
Trabajos pendientes de activación Vs. Trabajos Asignados	(Cantidad de trabajos pendientes de activación / Cantidad de trabajos de impresión asignados) * 100

Cuando más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los trabajos de impresión a cargo de la Imprenta Autorizada, no hayan sido activados hasta cumplirse el día quince (15) desde su asignación, el sistema restringirá la posibilidad de que la Imprenta Autorizada se asigne nuevos trabajos de impresión hasta que ésta entregue los trabajos de impresión que tuviera asignados, activándolos conforme el procedimiento establecido en la presente Resolución.

II. Asimismo, la Administración Tributaria podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente una autorización para asignación de trabajos de impresión de Documentos Fiscales conforme a los siguientes criterios:

1) Suspensión Temporal: Implica la restricción automática en sistema para asignación de nuevos trabajos de impresión, por el transcurso de quince (15) días corridos, salvo trabajos en proceso asignados con anterioridad a la suspensión, pudiendo ser entregados o cancelados. La suspensión temporal se aplicará cuando se verifique una de las causales directas e indirectas descritas a continuación:

a) Directas

Cuando el porcentaje de trabajos cancelados respecto a los trabajos asignados medidos al último día de cada mes, supere el treinta por ciento (30%).

b) Indirectas

i. En caso que la Imprenta Autorizada no cuente con información actualizada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC (Inciso c) del Artículo 61 de la presente Resolución);

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ii. Presentación irregular de Declaraciones Juradas del IVA e IT (Inciso d) del Artículo 61 de la presente Resolución);

iii. No registrar las Compras y Ventas en los últimos tres (3) periodos fiscales anteriores a la solicitud de autorización de Documentos Fiscales (Inciso e) del Artículo 61 de la presente Resolución);

iv. Contar en el Registro de Riesgo Tributario con marcas de control activas determinadas por la Administración Tributaria (Inciso f) del Artículo 61 de la presente Resolución).

Las Imprentas Autorizadas serán pasibles de suspensión en un máximo de cuatro (4) oportunidades durante la vigencia de cada autorización.

2) Cancelación Definitiva: Corresponderá la cancelación de "Imprenta Autorizada" para la impresión de Documentos Fiscales sin la posibilidad de volver a obtener la autorización para realizar trabajos de impresión de Documentos Fiscales; permitiendo la entrega o cancelación de aquellos trabajos autorizados con anterioridad a la aplicación de la cancelación definitiva, en caso de verificarse cualquiera de las siguientes causales descritas a continuación:

a) Si la Imprenta Autorizada luego de acumular cuatro (4) suspensiones incurriera en una nueva causal de suspensión, comprendidas dentro el periodo de autorización vigente;

b) Si la Imprenta Autorizada realiza y/o entrega trabajos de impresión para espectáculos públicos sin la correspondiente autorización otorgada por la Administración Tributaria;

c) Ante Denuncia Penal por impresión de Documentos Fiscales no autorizados y/o la utilización indebida de datos proporcionados por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos del IVA que soliciten los trabajos de impresión.

III. En caso que el estado de la actividad económica de la Imprenta Autorizada pase a suspendida en el registro de contribuyentes, a solicitud de ésta o de oficio conforme normativa vigente, implicará la pérdida automática de la calidad de Imprenta Autorizada, debiendo la misma entregar o cancelar aquellos trabajos en proceso asignados con anterioridad a la suspensión de la actividad económica.

Nota del Editor: *La RND Nº 102500000017 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Adicionales Sexta,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

IV. Las Imprentas que hubiesen sido autorizadas y se encuentren adecuadamente registradas, pueden solicitar la baja de su autorización siempre y cuando no cuenten con trabajos asignados pendientes de entrega, a través de la opción habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES DE LOS EMISORES

Artículo 65 (Obligación de Registro como Sujeto Pasivo del IVA).- Toda persona natural o jurídica que realice alguna de las actividades gravadas por el Impuesto al Valor Agregado previstas en el Artículo 1 de la Ley Nº 843, tiene la obligación de registrarse como Sujeto Pasivo del IVA en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC del SIN.

Artículo 66 (Obligación de Exhibición).- I. Los Sujetos Pasivos del IVA deberán exhibir permanentemente y en lugar visible, el documento "Exhibición NIT" con la leyenda "EMITE FACTURA" facilitado por la Administración Tributaria, en todos y cada uno de sus establecimientos (Casa Matriz y Sucursales).

II. Los Sujetos Pasivos del IVA alcanzados por la presente Resolución, deberán mantener en los establecimientos comerciales donde emitan Documentos Fiscales, la siguiente documentación:

a) Talonarios de Facturas que se estén utilizando, sólo para las modalidades de facturación Manual y Prevalorada;

b) Registro de Ventas Menores del Día, en caso de corresponder.

Los documentos señalados, deberán ser exhibidos a los servidores públicos autorizados de la Administración Tributaria, cuando sean solicitados.

III. La Administración Tributaria facilitará el sticker QR "Emite Factura en Línea" a los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen una modalidad de facturación en línea, sticker que deberá estar visible en área de cajas a efecto de que los compradores obtengan un reporte de los datos básicos del contribuyente: Razón Social, Domicilio Fiscal, Actividad Principal y modalidad de facturación.

Artículo 67 (Clasificación de Deberes Formales).- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Resolución constituyen contravención tributaria, tipificada como Incumplimiento a Deberes Formales sujetos al régimen de sanciones establecido en normativa tributaria vigente, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, y demás normativa reglamentaria. En el marco de la presente Resolución, constituyen deberes formales del Sujeto Pasivo del IVA, los siguientes:

1) Imprimir facturas o notas fiscales (Imprenta Autorizada), con los datos proporcionados por el SIN en el reporte de asignación, cumpliendo los aspectos técnicos, para las modalidades de facturación Manual y Prevalorada, establecidos en normativa específica. (Capítulos X y XII de la presente Resolución).

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

2) Activar los Documentos Fiscales autorizados por el SIN (Imprenta Autorizada) a momento de la entrega de las facturas o notas fiscales. (Artículo 12 de la presente Resolución).

3) Presentar a la Administración Tributaria los Documentos Fiscales no recogidos cuando corresponda (Imprenta Autorizada), en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución. (Artículo 15 de la presente Resolución).

4) Registrar los Documentos Fiscales inutilizados en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución. (Artículo 39 de la presente Resolución).

5) Enviar el archivo XML y la Representación Gráfica del Documento Digital al correo electrónico del comprador o a otros medios electrónicos. (Parágrafo I del Artículo 26 de la presente Resolución).

6) Entregar la Representación Gráfica impresa del Documento Digital al comprador cuando éste lo solicite. (Parágrafo III del Artículo 26 de la presente Resolución).

7) Emitir las facturas o notas fiscales dentro de la fecha límite de emisión en autorizaciones por cantidad o por tiempo. (Artículo 32 de la presente Resolución).

8) Emitir las facturas o notas fiscales con datos correctos y cumpliendo los aspectos técnicos y particularidades de emisión establecidos en normativa específica. (Capítulo IV de la presente Resolución).

9) Emitir facturas en la modalidad de facturación a la que se encuentre obligado según la normativa específica, salvo emisión conjunta o por terceros. (Artículo 10 de la presente Resolución).

10) Tener en el establecimiento el talonario de facturas o notas fiscales que se esté utilizando. (Inciso a) del Parágrafo II del Artículo 66 de la presente Resolución).

11) Registrar y/o confirmar la información consignada en los Documentos Fiscales de compra y venta en el “Registro de Compras y Ventas” por periodo fiscal, según corresponda. (Artículos 45 y 46 de la presente Resolución).

12) Registrar y/o confirmar la información consignada en los Documentos Fiscales de compra y venta en el “Registro de Compras y Ventas” en plazo, por periodo fiscal, según corresponda. (Artículos 45 y 46 de la presente Resolución).

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

13) Modificar en plazo el "Registro de Compras y Ventas" por periodo fiscal (Artículo 48 de la presente Resolución).

14) Registrar diariamente y conservar en el establecimiento el Registro de Ventas menores del día, por ventas menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos). (Artículo 49 e Inciso b) del Parágrafo II del Artículo 66 de la presente Resolución).

15) Registrar las Facturas emitidas fuera de línea en las modalidades de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, en la forma, condiciones y plazos establecidos (Parágrafo VII del Artículo 29 de la presente Resolución).

16) Registrar las Facturas por contingencia, en la forma, condiciones y plazos establecidos (Parágrafo VII del Artículo 29 de la presente Resolución).

17) Registrar los Eventos Significativos en los plazos, formas y condiciones establecidas, para el uso de Contingencia. (Parágrafo VI del Artículo 29 de la presente Resolución).

Artículo 68 (Obligación de suspender la Actividad Económica).- El Sujeto Pasivo del IVA en caso de interrumpir de manera temporal la realización de su actividad gravada, tiene la obligación de suspender la actividad económica registrada en el registro de contribuyentes, durante la suspensión de la actividad económica no puede realizar ninguna actividad comercial, en caso evidenciarse este hecho, se tendrá como no inscrito y se aplicará la sanción prevista en el Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, sin perjuicio de que la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones determine las obligaciones tributarias incumplidas por el contribuyente.

La suspensión de la actividad económica no tiene efecto sobre las deudas tributarias o casos pendientes que pudiera tener el Sujeto Pasivo del IVA con la Administración Tributaria, asimismo en caso de subsistir un saldo de Crédito Fiscal IVA, el mismo, conforme Decreto Supremo Nº 27028 de 8 de mayo de 2003, permanecerá por el tiempo de la prescripción, en tanto exista vinculación entre el crédito acumulado y la actividad gravada.

Nota del Editor: *La RND Nº 102500000017 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Adicionales Séptima,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO XII

ASPECTOS TÉCNICOS DE LOS DOCUMENTOS FISCALES

Artículo 69 (Formatos).- Los Documentos Fiscales así como la Representación Gráfica de facturas emitidas en línea, deberán ser emitidos conforme el siguiente formato:

(A) N°	(B) Datos del Documento Fiscal (Factura, Nota Fiscal, Documento Equivalente) o Representación Gráfica	Modalidades de Facturación				
		(C) Manual	(D) Computarizada SFV	(E) Eléctronica en Línea / Computarizada en Línea/Portal Web en Línea	(F) Prevalorada en Línea/ Pre-impresa	(G) Aclaraciones
1	Datos Básicos del Emisor					
a)	Nombre/Razón Social	Si	Si	Si	Si	Nombre completo en el caso de personas naturales y Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, debidamente registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC
b)	Datos de la Casa Matriz o sucursal, Domicilio Fiscal, Municipio, Departamento y Teléfono	Si	Si	Si	Si	El dato del Departamento será consignado solamente cuando sea distinto al del Municipio. Para el caso de espectáculos públicos el domicilio, Municipio y Departamento donde se realice el evento.
2	Datos de Autorización					
a)	NIT	Si	Si	Si	Si	Dato numérico.
b)	Número correlativo del Documento Fiscal	Si	Si	Si	Si	Dato numérico. En el caso de las modalidades de facturación en línea el número del Documento Fiscal no es obligatorio que sea correlativo quedando a discreción del Sujeto Pasivo.
c)	Código de Autorización	Si	Si	Si	Si	Código de Autorización de acuerdo a la modalidad de facturación de emisión del Documento Fiscal conforme Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d)	Original o Copia	Si	No	No aplica para esta modalidad de facturación	Si Prevaloradas Pre-impresas.	Consignar el término Original o Copia según corresponda. En el caso de facturas Prevaloradas Pre-impresas con cuerpo talón, el cuerpo hace referencia al original y el talón a la copia
e)	Descripción de la(s) Actividad(es) Económica(s)	Si	Si	No	Si	Registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC, pudiendo ser resumida y/o abreviada de acuerdo a la actividad realizada.
3	Títulos					
a)	Título	Si	Si	Si	Si	Ver cuadro Títulos y Subtítulos del Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.
b)	Subtítulo	Si	Si	Si	Si	Ver cuadro Títulos y Subtítulos del Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.
c)	Cantidad de Facturas (emisión conjunta)	No	Si	Si	No	Ejemplo: Cantidad de Facturas: 05, sólo para Facturación Conjunta. (Excepto modalidad de facturación Portal Web en Línea).
4	Datos de la Transacción Comercial					
a)	Lugar	Si	Opcional	Opcional	Opcional	La especificación del lugar deberá realizarse con referencia al Municipio.
b)	Fecha	Si	Si	Si	Si	Corresponde a la Fecha de Emisión consignando el día, mes y año. En el caso de las modalidades de facturación se adicionarán otros datos de sellado de tiempo conforme Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo
c)	NIT, CI, Carnet de Extranjería o Pasaporte	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Datos alfanuméricos. Considerar el complemento de CI cuando corresponda, sin símbolos intermedios.

d)	Nombre o Razón Social comprador	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Razón Social o sigla del comprador debidamente registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC para Personas Jurídicas; mínimamente el primer apellido para Personas Naturales o el nombre comercial del comprador, para Empresas Unipersonales
e)	Código de cliente	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	
f)	Dirección del Comprador	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Sólo en caso de Facturas de Exportación y actividades de Servicios Básicos.
g)	País del comprador	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Sólo en caso de Facturas de Exportación.
h)	Código del Producto o Servicio	No aplica para esta modalidad de facturación	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	De acuerdo a la sincronización de catálogos con el SIN. En el caso de Facturas por contingencias el registro en la factura es opcional, no obstante una vez superada la contingencia este código debe enviarse en los plazos señalados en el Parágrafo VII del Artículo 29 de la presente Resolución.
i)	Detalle, Concepto o Descripción del Bien o Servicio	Si	Si	Si	Si	
j)	Cantidad	Si	Si	Si	Si	Para el caso de servicios en el campo Cantidad se podrá consignar el número 1.
k)	Unidad de medida	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Para la modalidad de facturación Manual se podrá consignar la unidad de medida en la Descripción. En las modalidades de facturación en línea, de acuerdo a la sincronización de catálogos con el SIN.
l)	Precio unitario	Si	Si	Si	Si	
m)	Importe subtotal por producto o servicio	Si	Si	Si	Si	

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

n)	Campo IMEI (celulares, tablets o similares); número de serie para la línea blanca o negra	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Sólo para ventas a consumidor final al detalle. Para la modalidad de facturación Manual y Computarizada SFV se podrá consignar en la Descripción.
o)	Bonificaciones	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Deducción realizada al comprador.
p)	Descuentos	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Deducción realizada al comprador.
q)	Gastos financieros	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Es parte del precio de venta y se factura por separado.
r)	Tasas y otros impuestos	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Las Tasas así como el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), Impuesto Específico a los Hidrocarburos (IEHD) e Impuesto a la Participación en Juegos (IPJ) no forman parte de la Base imponible del IVA.
s)	Tipo de cambio oficial	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Conforme lo establecido en el Parágrafo IX del Artículo 25 de la presente Resolución.
t)	Tipo de Cambio de Compra y Venta moneda extranjera	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Solamente para Compra y Venta de moneda extranjera.
u)	Ingresos percibidos en concepto de diferencia de cambio (Compra y venta moneda extranjera)	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Solamente para Compra y Venta de moneda extranjera.

v)	Importe total de la Base Imponible para Crédito Fiscal (numeral)	Si	Si	Si	Si	Para la modalidad de facturación Manual y Computarizada SFV, cuando el total contenga importes que no están sujetos a Crédito Fiscal, se deberá discriminar el importe que corresponde para el cálculo del Crédito Fiscal señalando el valor seguido de la leyenda "IMPORTE BASE PARA CRÉDITO FISCAL". Para la venta de Gasolina o Diésel Oil de cualquier origen deberán consignar el importe válido para Crédito Fiscal 70% ***Nota del Editor:*** *RND N° 102600000012 de 13/04/2026, en su Artículo Único, Parágrafo II, modificó el Inciso v) del Numeral 4 del cuadro del presente Artículo, suprimiendo el último párrafo de la columna G.*
w)	Pago con Gift Card	No	Si	Si	No	
x)	Importe total facturado en bolivianos (numeral y literal)	Si	Si	Si	Si	
y)	Beneficiado con descuento por la Ley N° 1886	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Para la aplicación de la Ley N° 1886 - sólo a servicios básicos de energía eléctrica y agua potable.
z)	Beneficiado con descuento por tarifa dignidad D.S. 465	Si	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Para la aplicación del D.S. N° 465 - sólo para servicios básicos de energía eléctrica.
aa)	NANDINA de la exportación	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes.
bb)	Lugar destino mercadería exportada	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes.
cc)	Moneda de la Transacción comercial de la exportación	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

dd)	INCOTERM	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes.
ee)	FOB Frontera	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes.
ff)	Flete de transporte interno de bienes exportados	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes.
gg)	Seguros hasta frontera de salida de bienes exportados	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes.
hh)	Lugar acopio de bienes para exportación en Libre Consignación	No aplica para esta modalidad de Facturación	Si	Si	No aplica para esta modalidad de Facturación	Aplica sólo para exportación de bienes.
5	Datos Finales					
a)	Fecha límite de Emisión	Si	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	Sólo aplica para la modalidad de facturación Prevalorada Pre-impresa	En el caso de Espectáculos Públicos, la fecha límite de emisión es la fecha de realización del evento.
b)	Código de Control	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	No aplica para esta modalidad de facturación	Dato alfanumérico.
c)	Leyenda del SIN	Si	Si	Si	Si	Consignar la leyenda: “Esta factura contribuye al desarrollo del país, el uso ilícito será sancionado penalmente de acuerdo a Ley”.

d)	Leyenda de Representación Gráfica de Documento Fiscal en línea	No aplica para esta modalidad de facturación	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	"Este documento es la Representación Gráfica de un Documento Fiscal Digital emitido en una modalidad de facturación en línea".
e)	Leyenda de Representación Gráfica de Documento Fiscal emitido fuera de línea	No aplica para esta modalidad de facturación	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	No aplica para esta modalidad de facturación	"Este documento es la Representación Gráfica de un Documento Fiscal Digital emitido fuera de línea, verifique su envío con su proveedor o en la página web www.impuestos.gob.bo".
f)	Leyenda del consumidor	Si	Si	Si	Si	Deberá incluir la Leyenda que corresponda según lo establecido en la Ley N° 453
g)	Código de respuesta rápida (Código QR)	No aplica para esta modalidad de facturación	Si	Si	Si	No aplica para la modalidad de facturación Prevalorada Pre- impresa, Dimensiones y formato a ser descrito en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Las características señaladas en la columna (E) del cuadro precedente serán también de aplicación en el caso de emisión de facturas por contingencia.

Las Facturas de los Sujetos Pasivos del IVA que se encuentren sujetos a regulación, podrán adecuar sus formatos según las disposiciones emitidas por la Autoridad Reguladora competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

El Sujeto Pasivo del IVA podrá incorporar en la Factura, los campos que sean necesarios según su actividad económica y sus necesidades comerciales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución, los datos complementarios no formarán parte del XML del Documento Fiscal Digital.

Los modelos de los Formatos de los Documentos Fiscales y Representación Gráfica estarán disponibles en el Anexo Técnico en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 70 (Tamaños).- I. La impresión de los ejemplares físicos de las Facturas o Notas Fiscales originales y copias así como la Representación Gráfica podrán ajustarse a los tamaños que defina el contribuyente, pudiendo utilizarse los siguientes tamaños:

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Concepto	Mínimo	Máximo
Factura o Nota Fiscal Tamaño General	¼ Oficio	Oficio
Factura Prevalorada	6,5 x 5 cm	¼ Oficio
Factura o Nota Fiscal impresión en rollo	5,5 cm (ancho)	8,5 cm (ancho)
Sticker (solamente para la Modalidad de Facturación Prevalorada)	2x7 cm	4x7 cm

II. La Representación Gráfica de los Documentos Fiscales emitidos en línea podrá ser impresa de acuerdo al tamaño general o para impresión en rollos.

III. La Facturas emitidas bajo la modalidad de facturación Prevalorada bajo el formato de cuerpo - talón, deberán ser impresas aplicando los límites de tamaño tanto para el cuerpo como para el talón.

IV.Para Facturas emitidas en las modalidades de facturación Computarizada SFV o en línea (que apliquen los límites mínimos y máximos del cuadro del Parágrafo I del presente Artículo), cuando por la magnitud de la información a ser consignada se requiera utilizar más de una hoja, se deberá numerar cada hoja haciendo referencia al número de hoja y a la cantidad total de hojas del documento, conforme al siguiente formato: "1 de n" donde n es el total de hojas, debiendo estar ubicado en la parte superior o inferior central de la Factura.

Artículo 71 (Materiales y Colores).- I. Los materiales y colores utilizados para la elaboración de los originales y copias físicas de las Facturas o Notas Fiscales o Representación Gráfica o Factura por Contingencia, deberán permitir imprimir o consignar de forma nítida, legible y precisa la información establecida al efecto, observando lo siguiente:

a) Facturación Manual: Deberá realizarse en papel de cualquier color distinto al negro (excepción no aplicable al logo) y contendrá impresa la información fija del documento (datos básicos, datos de autorización, título y datos finales), los datos pueden ser consignados en cualquier color que asegure la legibilidad de la información.

b) Facturación Prevalorada: En esta modalidad las facturas se emiten de forma física en papel de cualquier color distinto al negro (excepción no aplicable al logo), deberán contener de forma pre-impresa la información dispuesta al efecto, incluida la fecha límite de emisión.

c) Facturación Computarizada SFV: Las Facturas deberán imprimirse en cualquier color de papel distinto al negro. El Código QR deberá ser impreso en color negro u otro de tinta oscura sobre fondo que permita la legibilidad.

d) Facturación a través de modalidades de facturación en línea: Cuando se requiera la impresión de la Representación Gráfica a través de esta modalidad, se podrá utilizar cualquier color de papel distinto al negro que permita la completa legibilidad de la información. El Código QR deberá ser impreso en color negro u otro de tinta oscura sobre fondo que permita la legibilidad.

II. La información deberá imprimirse tomando en cuenta lo siguiente:

Fuente	Tamaño de Fuente	Color de Fuente
Recomendable Tahoma o cualquier otra que permita diferenciar claramente las letras de los números.	8 puntos (mínimo) para la información requerida por la Administración Tributaria, excepto para las leyendas establecidas y para la modalidad de facturación Prevalorada cuyo mínimo será de 6 puntos.	Cualquier color que permita clara legibilidad.

Se prohíbe el uso del formato "CURSIVA" excepto para el logotipo y otra información que no afecte el contenido de la Factura o Nota Fiscal.

III. La impresión de las Facturas o Notas Fiscales en la modalidad de facturación Computarizada SFV deberá realizarse en papel (incluso químico) con el siguiente gramaje:

Gramaje Mínimo	
Originales	48.8 g
Copias	30 g

IV. Los contribuyentes que opten por la emisión de facturas en papel térmico, deben cumplir mínimamente con las siguientes especificaciones técnicas:

Descripción	Gramaje	Calidad de Papel y Tiempo de Duración de la Impresión
Papel térmico	78 g	Calidad de papel alta que garantice la permanencia de datos por un periodo de tiempo igual o mayor a 8 años

Artículo 72 (Consistencia de la Información).- La información del Sujeto Pasivo del IVA que figura en los Documentos Fiscales, deberá necesariamente coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC y el Sistema de Facturación.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- I. Se aprueba el Anexo Técnico a la presente Resolución disponible en la página web de la Administración Tributaria www.impuestos.gob.bo.

II. Las actualizaciones al Anexo Técnico, serán comunicadas a través de la página web de la Administración Tributaria.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, las referencias a las RND Nº 10-0025-14, Nº 10-0021-16, a artículos específicos de éstas o al Sistema de Facturación Virtual, en las Resoluciones Normativas de Directorio vigentes se entenderán referentes a la presente Resolución. Los términos referentes a la "dosificación" de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes se entenderán referentes a los procesos de autorización establecidos por la presente Resolución.

Tercera.- En los procedimientos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales en los que se requiera presentar o adjuntar el Documento Fiscal original, se aclara que en el caso de Documentos Fiscales emitidos en alguna modalidad de facturación en línea, registrados en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, en lugar del Documento Fiscal original, deberá proporcionarse únicamente el Código de Autorización de la Factura o su Representación Gráfica, para su respectiva verificación.

Cuarta.- Se modifica el Parágrafo I del Artículo 5 de la RND Nº 101700000014 por el siguiente texto:

"I. Los proveedores o comitentes para la venta de sus bienes y/o servicios a través de comisionistas, deberán entregar a los comisionistas o consignatarios, mediante documento o acta, facturas prevaloradas pre-impresas (con el precio de venta al consumidor final) que cumplan lo establecido en la norma de facturación vigente.

Asimismo, podrán utilizar la modalidad de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea."

Quinta.- Se modifica el Parágrafo III del Artículo 5 de la RND Nº 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, por el siguiente texto:

"III. Las Facturas sin Derecho a Crédito Fiscal normadas en el Parágrafo precedente, sólo deberán ser emitidas para respaldar los servicios de transporte internacional de carga por carretera en los términos establecidos en la presente Resolución."

Sexta.- Se modifica el Artículo 6 de la RND Nº 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, por el siguiente texto:

"Artículo 6. (Declaración).- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, los Sujetos Pasivos del IVA alcanzados por el citado Decreto Supremo, deberán determinar el impuesto mensual aplicando la proporcionalidad establecida en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA) y la norma tributaria vigente para la determinación del Crédito Fiscal en operaciones gravadas con tasa cero."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- I. Los Sujetos Pasivos del IVA podrán solicitar dosificaciones de facturas en el SFV hasta el 30 de noviembre de 2021.

II. Las Facturas o Notas Fiscales dosificadas y activadas en el SFV podrán emitirse hasta la fecha límite de emisión autorizada o la fecha del día anterior al ingreso a una nueva modalidad de facturación de acuerdo a la clasificación que establezca la Administración Tributaria.

El procedimiento para la regularización de facturas emitidas con error, dosificadas en el SFV estará consignado en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

III. Las Imprentas Autorizadas o no en el SFV, de manera obligatoria deberán realizar el proceso de autorización para obtener el Reporte de Autorización, conforme lo establecido en la presente Resolución a partir del 01 de octubre de 2021.

IV. A partir de la vigencia de la presente Resolución, la autorización para emisión de facturas o notas fiscales para los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen la modalidad de facturación Computarizada SFV se realizará a través de la opción habilitada en el SIAT conforme al procedimiento establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Segunda.- Los Sujetos Pasivos del IVA que utilizan la modalidad de facturación Oficina Virtual del Sistema de Facturación Virtual-SFV, a partir del 1 de diciembre de 2021 utilizarán la modalidad de facturación Portal Web en Línea, sin perjuicio de que la Administración Tributaria en base a criterios técnicos los reclasifique en otra modalidad de facturación mediante RND.

Tercera.- I. Queda vigente la obligación de elaborar y enviar la información de los Libros de Compras y Ventas IVA establecidos en la RND Nº 10-0021-16 de 1 de julio de 2016, generada por los periodos precedentes a la vigencia de la presente Resolución.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. El envío de la información correspondiente al mes de noviembre de 2021, deberá realizarse a través del Módulo LCV- IVA FACILITO.

III. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el Sujeto Pasivo del IVA que no hubiera enviado los LCV de periodos ya vencidos o requiera rectificar los mismos deberá realizarlo a través del "Registro de Compras y Ventas" disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Cuarta.- A partir de la fecha de publicación y hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Sujetos Pasivos del IVA que utilicen la modalidad de facturación por ciclos dispuesta por el Sistema de Facturación Virtual y no hubieran sido clasificados para el uso de una modalidad de facturación en línea, deberán migrar a una modalidad de facturación en línea o a la modalidad de facturación Computarizada del SFV. A la publicación de la presente Resolución no se admitirán nuevas solicitudes para alta de la modalidad de facturación por ciclos.

Quinta.- Los Sujetos Pasivos del IVA que a la fecha de vigencia de la presente Resolución, tengan asignada la modalidad de facturación Computarizada del SFV, podrán continuar su aplicación hasta que de manera expresa se los clasifique para el uso de una nueva modalidad de facturación, proceso que estará sujeto a un periodo de migración. A partir de la vigencia de la presente Resolución no se autorizará esta modalidad de facturación a ningún contribuyente.

Sexta.- Las modificaciones a los Sistemas Informáticos de Facturación incorporados por la presente Resolución constituyen una segunda versión del sistema, por lo que los sistemas autorizados con la versión 1 conforme la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000017 de 21 de julio de 2020, deberán realizar el proceso de autorización de acuerdo a los aspectos técnicos previstos en la presente Resolución y su Anexo Técnico, que entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2021.

Las disposiciones referentes a la autorización de Imprentas, autorización de sistemas, y otras disposiciones necesarias para implementación de la versión 2 de los Sistemas Informáticos de Facturación podrán aplicarse a partir de la publicación de la presente Resolución.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

Primera.- A la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes Resoluciones:

a) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-16 de 1 de julio de 2016.

b) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0028-16 de 14 de octubre de 2016

c) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0044-13 de 20 de diciembre de 2013

d) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0038-11 de 2 de diciembre de 2011

e) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de 25 de noviembre de 2005

Segunda.- Se abrogan o derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO TÉCNICO

Nota del Editor: *El presente Anexo se encuentra en el siguiente sitio web: https://siatinfo.impuestos.gob.bo/*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000011

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000012
R-0011-01

CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

La Paz, 11 de agosto de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establecen entre otros que la facturación siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria a los Sujetos Pasivos del IVA, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 164 de 8 de agosto de 2011, establece que documento digital, es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo; que la firma digital identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

Que el Artículo 78 de la Ley citada precedentemente, establece que tienen validez jurídica y probatoria, el acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico; el mensaje electrónico de datos y la firma digital.

Que el Parágrafo II del Artículo 34 del Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por el Decreto Supremo Nº 1793 de 13 de noviembre de 2013, establece las condiciones para la validez jurídica probatoria de la firma digital.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000012

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 del 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación que regirá sobre todas las actividades gravadas por el IVA en territorio nacional a partir del 1 de diciembre de 2021. Asimismo, el Artículo 10 de la citada Resolución indica que la Administración Tributaria establecerá periódicamente, mediante Resolución Normativa de Directorio la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la citada Resolución establece que: *"Los Sujetos Pasivos del IVA que utilizan la modalidad de facturación Oficina Virtual del Sistema de Facturación Virtual-SFV, a partir del 1 de diciembre de 2021 utilizarán la modalidad de facturación Portal Web en Línea, sin perjuicio de que la Administración Tributaria en base a criterios técnicos los reclasifique en otra modalidad de facturación mediante RND".*

Que en el marco de las normas citadas precedentemente es necesario establecer el grupo de contribuyentes que a partir del 1 de diciembre del año en curso deben implementar la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Los contribuyentes listados en el cuadro Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación a efecto que desde el 1 de diciembre de 2021 emitan Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

II. Los contribuyentes que utilizan la modalidad de facturación Oficina Virtual, que no hubieran sido clasificados expresamente para el uso de la modalidad de facturación Electrónica en Línea o Computarizada en Línea, a partir del 1 de diciembre de 2021, deberán utilizar la modalidad de facturación Portal Web en Línea, a cuyo efecto deberán prever su suscripción con anterioridad a la fecha señalada.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000012

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Los contribuyentes alcanzados por los parágrafos precedentes, podrán consultar la modalidad de facturación asignada que deberán utilizar a partir del 1 de diciembre de 2021, a través de la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo, Contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/49153a79b3.pdf

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000012

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000013

R-0011-01

CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR LA MODALIDAD DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA EN LÍNEA - OPERADORES DE JUEGOS DE AZAR Y SORTEOS

La Paz, 27 de agosto de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 del 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación que regirá sobre todas las actividades gravadas por el IVA en territorio nacional a partir del 1 de diciembre de 2021.

Que a través de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000012 de 11 de agosto de 2021 se estableció un listado de contribuyentes que deben implementar una modalidad de Facturación en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea a partir del 1 de diciembre del año en curso.

Que en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria, en el marco del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 del 11 de agosto de 2021, es necesario establecer la obligatoriedad para el uso de modalidades de Facturación en Línea, para los contribuyentes que tengan la actividad de operadores de juegos de azar y sorteos.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000013

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Los operadores de juegos de azar y sorteos debidamente autorizados por la Autoridad de Fiscalización del Juego, deberán adecuar sus Sistemas Informáticos de Facturación a efecto que desde el 1 de diciembre de 2021 emitan Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de Facturación Electrónica en Línea.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000017

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 102100000011 - SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 27 de septiembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que es necesaria la realización de ajustes a la citada Resolución Normativa de Directorio a efecto de precisar algunos aspectos necesarios para su apropiado cumplimiento.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se sustituye el término: *"día diez (10)" por "quinto día hábil" en* el tercer párrafo del Parágrafo VII del Artículo 29, Parágrafo II del Artículo 38, Parágrafo V del Artículo 43, Parágrafos V y VII del Artículo 44, Parágrafo I del Artículo 45, primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 46 e Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 47, todos pertenecientes a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021.

II. Se suprime el término: *"independientemente de que éste sea inhábil" o "independientemente que éste sea inhábil"* del tercer párrafo del Parágrafo VII del Artículo 29, Parágrafo II del Artículo 38, Parágrafo V del Artículo 43, Parágrafos V y VII del Artículo 44, Parágrafo I

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000017

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

del Artículo 45, primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 46 e Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 47, todos pertenecientes a la RND Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021.

III. Se modifica el segundo párrafo del Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 50 conforme lo siguiente:

"La factura por contingencia y/o Representación Gráfica de un Documento Fiscal Digital emitido fuera de línea, tendrá validez jurídica y probatoria. Una vez que los datos sean enviados por el emisor y registrados en la Base de Datos de la Administración Tributaria la validez recaerá sobre el documento fiscal digital;"

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000019

R-0011-01

SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

La Paz, 14 de octubre de 2021

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el Sistema de Facturación que regirá sobre todas las actividades gravadas por el IVA en territorio nacional a partir del 1 de diciembre de 2021.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente y a efecto que los sujetos pasivos o terceros responsables tomen las previsiones correspondientes, es necesario establecer el grupo de contribuyentes que a partir del 01 de abril de 2022 deben implementar la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000019

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, Sistema de Facturación, a efecto que desde el 1 de abril de 2022 emitan Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Los contribuyentes listados en los Anexos de las Resoluciones Normativas de Directorio que establecen la implementación de una modalidad de facturación en línea, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: *El presente Anexo se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/5102f1b9e4.pdf

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000021

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 102100000011 - SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 17 de noviembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos del IVA.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Parágrafo I del Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000017 de 27 de septiembre de 2021 modifica el plazo contemplado en el tercer párrafo del Parágrafo VII del Artículo 29, Parágrafo II del Artículo 38, Parágrafo V del Artículo 43, Parágrafos V y VII del Artículo 44, Parágrafo I del Artículo 45, primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 46 e Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 47, todos pertenecientes a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021.

Que es necesario establecer un plazo ecuánime para el registro de la información de los Documentos Fiscales emitidos en un periodo fiscal en el Registro de Compras y Ventas que facilite a los contribuyentes el cumplimiento de sus Obligaciones Tributarias y asimismo permita a la Administración Tributaria, brindar servicios a la totalidad de Sujetos Pasivos del IVA y población en general.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000021

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se sustituye la expresión: *"quinto día hábil"* por: *"día nueve (9)"* en el Parágrafo II del Artículo 38, Parágrafos V y VII del Artículo 44, Parágrafo I del Artículo 45, primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 46 e Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 47, de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000017 de 27 de septiembre de 2021.

II. Se sustituye la expresión: *"no deberá exceder el quinto día hábil de cada mes"* por: *"deberá realizarse hasta el día nueve (9) del mes siguiente"* en el tercer párrafo del Parágrafo VII del Artículo 29 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000017 de 27 de septiembre de 2021.

III. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 43 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021 con el siguiente texto: *"El plazo para el registro o confirmación del Registro de Compras y Ventas, se consolidará hasta el día nueve (9) del mes siguiente al periodo informado"*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102100000012 de 11 de agosto de 2021 y RND Nº 102100000013 de 27 de agosto de 2021, para emitir Documentos Fiscales Digitales a través de una modalidad de facturación en línea, deberán implementar la modalidad de facturación asignada el 1 de diciembre de 2021, en al menos alguno de sus: a) establecimientos (casa matriz o sucursal); b) línea de negocio; o c) tipo de servicio ofertado, según corresponda. La implementación en sus demás establecimientos, líneas de negocios o servicios ofertados, deberá realizarse hasta el 01 de marzo de 2022. Durante el plazo antes señalado, podrán autorizar sus facturas en la modalidad de facturación Computarizada SFV o Manual utilizada con anterioridad.

Segunda.- Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de la RND Nº 102100000011, utilizaban la modalidad de facturación por Ciclos y migraron a la modalidad de facturación Computarizada SFV podrán enviar la factura emitida a través de los medios digitales disponibles en su anterior modalidad, hasta la fecha de implementación de la modalidad de facturación en línea establecida en RND.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000021

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000023

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

La Paz, 01 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos del IVA.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante la RND Nº 102100000012 de 11 de agosto de 2021, Nº 102100000013 de 27 de agosto de 2021 y Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021 el Servicio de Impuestos Nacionales designó los contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que ante las solicitudes de los contribuyentes de establecer un periodo de adecuación en la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación para emisión de Documentos Fiscales Digitales en las modalidades de facturación en línea, se hace necesario establecer el uso transitorio de las modalidades de facturación Computarizada SFV o manual utilizadas con anterioridad, a efecto de garantizar la continuidad en la emisión de facturas.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. - Los contribuyentes designados para la implementación de alguna de las modalidades de facturación en línea, mediante RND Nº 102100000012 de 11 de agosto de 2021, Nº 102100000013 de 27 de agosto de 2021 y Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021, durante el primer mes de implementación, podrán utilizar excepcionalmente la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizadas con anterioridad, a efecto de garantizar la continuidad en la emisión de facturas.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102100000023

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102200000003

R-0011-01

PRÓRROGA DE VENCIMIENTO PARA EL REGISTRO DE COMPRAS Y VENTAS (RCV)

La Paz, 8 de febrero de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que conforme lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede disponer fundadamente prórrogas de oficio.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, se dispuso el registro y/o confirmación de Documentos Fiscales a través del "Registro de Compras y Ventas" (RCV).

Que en virtud a las solicitudes de diversos sectores de contribuyentes y velando por el cumplimiento correcto y oportuno de sus obligaciones tributarias, es necesario prorrogar el vencimiento del plazo para el registro y/o confirmación de Documentos Fiscales en el "Registro de Compras y Ventas" del periodo fiscal enero de 2022, para la adaptación al nuevo sistema.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Prorrogar hasta el día miércoles 23 de febrero de 2022, el plazo de vencimiento para el registro y/o confirmación de Documentos Fiscales en el "Registro de Compras y Ventas

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102200000003

IVA", correspondiente a las operaciones realizadas en el periodo fiscal enero de 2022, manteniéndose incólume el plazo para la presentación y pago de las Declaraciones Juradas.

II. Prorrogar hasta el día viernes 25 de febrero de 2022, el plazo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 48 de la RND N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, para modificar la información reportada del periodo fiscal enero de 2022, en el "Registro de Compras y Ventas".

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se modifica el Parágrafo II del Artículo 4 de la RND Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, con el siguiente texto:

> *"II. La cantidad de Documentos Fiscales a ser otorgados a nuevos contribuyentes en su primera solicitud de autorización, será de máximo quinientas (500) facturas por actividad económica y sucursal para la categoría Resto de Contribuyentes y un mil quinientas (1500) Facturas por actividad económica y sucursal para las categorías GRACO y PRICO."*

Segunda.- Se incorpora como último párrafo del Parágrafo I del Artículo 36 de la RND Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el siguiente texto:

> *"En el caso de suministro de productos sujetos a normativa nacional específica que regule el proceso desde su elaboración, fabricación o importación, distribución, hasta su venta y comercialización, se admitirá un plazo de sesenta (60) meses para la emisión de la Nota de Crédito – Débito, computables a partir de la emisión del Documento Fiscal, previa solicitud justificada a través de la opción SIAT habilitada en la página web www.impuestos.gob.bo o nota dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción del solicitante."*

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102200000003

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102200000005

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 25 de marzo de 2022

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND N° 102200000014 de 01/07/2022.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos del IVA.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021, *"Segundo Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea",* el Servicio de Impuestos Nacionales designó el segundo grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que ante solicitudes de diversos sectores de contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102100000019, esta Administración Tributaria ve la necesidad de establecer un periodo transitorio en el cual puedan emitir Documentos Fiscales simultáneamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada así como de las modalidades de facturación Computarizada SFV o manual utilizadas con anterioridad, a efecto de viabilizar la realización de los ajustes pertinentes hasta una implementación integral del Sistema de Facturación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. A efecto de facilitar la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021, *"Segundo Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea"*, podrán realizar la emisión de Documentos Fiscales simultáneamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, así como a través de la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de junio de 2022.

Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102200000005 de 25 de marzo de 2022, hasta el 31 de julio de 2022, plazo en el que el segundo grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102200000014 de 01/07/2022 en su Artículo Único, Parágrafo I,* ***amplió*** *el Parágrafo precedente.*

II. A partir del 1 de julio de 2022, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme la RND Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102200000005

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102200000010

R-0011 - 01
(COMPILADA A LA FECHA)

TERCER GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

La Paz, 18 de mayo de 2022

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND N° 102200000020 de 23/09/2022 y RND N° 102200000025 de 29/11/2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 del 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación que regirá sobre todas las actividades gravadas por el IVA en territorio nacional a partir del 1 de diciembre de 2021.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el tercer grupo de sujetos pasivos o contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación", y a partir del 01 de octubre de 2022 emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

A efecto de facilitar la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación, los contribuyentes alcanzados por la RND N° 102200000010 de 18 de mayo de 2022, "Tercer Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", podrán emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de noviembre de 2022.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102200000020 de 23/09/2022 en su Artículo Único, Parágrafo I,* ***amplió*** *el Parágrafo precedente.*

A partir del 01 de febrero de 2023, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102200000025 de 29/11/2022 en su Artículo Único, Parágrafo II,* ***amplió*** *el Parágrafo precedente.*

Los contribuyentes señalados en Anexo, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

> ***Nota del Editor:*** *El presente Anexo se encuentra en el siguiente sitio web:*
>
> *https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/597961aa57.pdf*

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102200000010

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102200000014

R-0011-01

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 01 de julio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos del IVA.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021, "Segundo Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el segundo grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que mediante RND Nº 102200000005 de 25 de marzo de 2022, el SIN dispuso un plazo transitorio en la implementación de las modalidades de facturación en línea para el segundo grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102100000019, permitiendo la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de junio de 2022, requiriendo la ampliación de este plazo en virtud a la coordinación técnica prolongada con algunos sectores de contribuyentes, supeditados a terceros.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102200000005 de 25 de marzo de 2022, hasta el 31 de julio de 2022, plazo en el que el segundo grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

II. A partir del 01 de agosto de 2022, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102100000019 de 14 de octubre de 2021, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102200000014

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102200000020

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - TERCER GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 23 de septiembre de 2022

*Nota del Editor: La presente resolución **considera** a la RND N° 102200000025 de 29/11/2022.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102200000010 de 18 de mayo de 2022, "Tercer Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", establece el tercer grupo de contribuyentes que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la RND N° 102100000011, estableciendo la fecha a partir de la cual deben emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Que a efecto de viabilizar la realización de los ajustes pertinentes hasta una implementación integral por parte de los contribuyentes alcanzados por la RND N° 102200000010 en sus Sistemas Informáticos de Facturación, esta Administración Tributaria considera necesario establecer un periodo transitorio en el cual puedan emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada así como en las modalidades de facturación Computarizada SFV o manual utilizadas con anterioridad.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de

Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. A efecto de facilitar la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación, los contribuyentes alcanzados por la RND N° 102200000010 de 18 de mayo de 2022, "Tercer Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", podrán emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102200000020 de 23 de septiembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, plazo en el que el tercer grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102200000025 de 29/11/2022 en su Artículo Único, Parágrafo I,* ***amplió*** *el Parágrafo precedente.*

II. A partir del 01 de diciembre de 2022, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme la RND N° 102200000010 de 18 de mayo de 2022.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102200000020

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000024

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

La Paz, 10 de noviembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 del 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación que regirá sobre todas las actividades gravadas por el IVA en territorio nacional a partir del 1 de diciembre de 2021.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el cuarto grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso

a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación", y a partir del 01 de abril de 2023 emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Los contribuyentes señalados en Anexo, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: *El presente Anexo se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/658502ba47.pdf

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102200000024

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102200000025

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - TERCER GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 29 de noviembre de 2022

*Nota del Editor: La presente resolución **considera** a la RND N° 102300000004 de 31/01/2023.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, "Tercer Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el tercer grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que mediante RND Nº 102200000020 de 23 de septiembre de 2022, el SIN dispuso un plazo transitorio en la implementación de las modalidades de facturación en línea para el tercer grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000010, permitiendo la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de noviembre de 2022, requiriendo la ampliación de este plazo en virtud a la solicitud de varios sectores de contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso

de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102200000020 de 23 de septiembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, plazo en el que el tercer grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102200000025 de 29 de noviembre de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023, plazo en el cual el tercer grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102300000004 de 31/01/2023 en su Artículo Único, Parágrafo I,* ***amplió*** *el Parágrafo precedente.*

II. A partir del 01 de febrero de 2023, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102200000025

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000004

R-0011-01

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - TERCER GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 31 de enero de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, "Tercer Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el tercer grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que mediante Resoluciones Normativas de Directorio Nº 102200000020 de 23 de septiembre de 2022, y Nº 102200000025 de 29 de noviembre de 2022 el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso un plazo transitorio en la implementación de las modalidades de facturación en línea para el tercer grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000010, permitiendo la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 31 de enero de 2023, requiriendo la ampliación de este plazo en virtud a la solicitud de diferentes sectores de contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102200000025 de 29 de noviembre de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023, plazo en el cual el tercer grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

II. A partir del 1 de abril de 2023, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102200000010 de 18 de mayo de 2022, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000009

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 17 de marzo de 2023

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND N° 102300000016 de 18/05/2023.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos del IVA.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, "Cuarto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el cuarto grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que a efecto de viabilizar la realización de los ajustes pertinentes hasta una implementación integral por parte de los contribuyentes alcanzados por la RND N° 102200000024 en sus Sistemas Informáticos de Facturación, esta Administración Tributaria considera necesario establecer un periodo transitorio en el cual puedan emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada así como en las modalidades de facturación Computarizada SFV o manual utilizadas con anterioridad.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. A efecto de facilitar la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, "Cuarto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", podrán emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 31 de mayo de 2023.

Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102300000009 de 17 de marzo de 2023, hasta el 31 de julio de 2023, plazo en el cual el cuarto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102300000016 de 18/05/2023 en su Artículo Único, Parágrafo I,* ***amplió*** *el Parágrafo precedente.*

II. A partir del 1 de junio de 2023, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme la RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000009

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000016

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 18 de mayo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, "Cuarto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el cuarto grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102300000009 de 17 de marzo de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso un plazo transitorio en la implementación de las modalidades de facturación en línea para el cuarto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000024, permitiendo la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 31 de mayo de 2023, requiriendo la ampliación de este plazo en virtud a la solicitud de diferentes sectores de contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. - I. Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102300000009 de 17 de marzo de 2023, hasta el 31 de julio de 2023, plazo en el cual el cuarto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

II. A partir del 1 de agosto de 2023, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000016

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000019

R-0011-01

QUINTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

La Paz, 27 de junio de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el quinto grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011- 02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000019

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación" y, a partir del 01 de agosto de 2023 deberán emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Los contribuyentes señalados en el Anexo, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www. impuestos.gob.bo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo del Quinto Grupo de Contribuyentes que deben implementar una Modalidad de Facturación en Línea, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/7425f66d74.pdf

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000019

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000020

R-0011-01

SEXTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE DEBEN IMPLEMENTAR UNA MODALIDAD DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

La Paz, 30 de junio de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el sexto grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación" y, a partir del 01 de septiembre de 2023 deberán emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Los contribuyentes señalados en el Anexo, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo del Sexto Grupo de Contribuyentes que deben implementar una Modalidad de Facturación en Línea, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/7426c8483e.pdf

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000020

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000022

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA

La Paz, 28 de julio de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, "Cuarto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el cuarto grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que en virtud a solicitudes de diversos sectores de contribuyentes, que requieren que se considere un plazo mayor para la implementación de la modalidad de facturación en línea asignada, la Administración Tributaria evaluó técnicamente los citados requerimientos, disponiendo otorgar un mayor plazo a todos aquellos contribuyentes cuyo volumen de ingresos por sus operaciones justifiquen la ampliación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. A efecto de facilitar la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación, los contribuyentes señalados en el Anexo de la presente Resolución, podrán emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de septiembre de 2023.

II. A partir del 1 de octubre de 2023, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo correspondiente a la Transitoriedad en la Implementación de Modalidades de Facturación en Línea, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/7568e89ab9.pdf

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000022

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000023

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - QUINTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 28 de julio de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102300000019 de 27 de junio de 2023, "Quinto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el quinto grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que a efecto de viabilizar la realización de los ajustes pertinentes hasta una implementación integral por parte de los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102300000019 en sus Sistemas Informáticos de Facturación, esta Administración Tributaria considera necesario establecer un periodo transitorio en el cual puedan emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada así como en las modalidades de facturación Computarizada SFV o manual utilizadas con anterioridad.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. A efecto de facilitar la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102300000019 de 27 de junio de 2023 "Quinto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", podrán emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de septiembre de 2023.

II. A partir del 1 de octubre de 2023, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme la RND Nº 102300000019 de 27 de junio de 2023.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000023

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000024

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA - CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 01 de Agosto de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, "Cuarto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el cuarto grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102300000016 de 18 de mayo de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso un plazo transitorio en la implementación de las modalidades de facturación en línea para el cuarto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000024, permitiendo la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 31 de julio de 2023, requiriendo la ampliación de este plazo en virtud a la solicitud de diferentes sectores de contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102300000016 de 18 de mayo de 2023, hasta el 30 de septiembre de 2023, plazo en el cual el cuarto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

II. A partir del 1 de octubre de 2023, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000024

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000026

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – CUARTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 23 de agosto de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, "Cuarto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el cuarto grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102300000024 de 1 de agosto de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso un plazo transitorio en la implementación de las modalidades de facturación en línea para el cuarto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000024, permitiendo la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de septiembre de 2023, requiriendo la ampliación de este plazo en virtud a la solicitud de diferentes sectores de contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102300000024 de 1 de agosto de 2023, hasta el 31 de enero de 2024, plazo en el cual el cuarto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

II. A partir del 01 de febrero de 2024, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102200000024 de 10 de noviembre de 2022, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000027

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – QUINTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 23 de agosto de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102300000019 de 27 de junio de 2023, "Quinto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el quinto grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102300000023 de 28 de julio de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales dispuso un plazo transitorio en la implementación de las modalidades de facturación en línea para el quinto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102300000019, permitiendo la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 30 de septiembre de 2023, requiriendo la ampliación de este plazo en virtud a la solicitud de diferentes sectores de contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Ampliar el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la RND Nº 102300000023 de 28 de julio de 2023, hasta el 29 de febrero de 2024, plazo en el cual el quinto grupo de contribuyentes clasificados mediante RND Nº 102300000019 de 27 de junio de 2023, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

II. A partir del 01 de marzo de 2024, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102300000019 de 27 de junio de 2023, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000027

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000028

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – SEXTO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 23 de agosto de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102300000020 de 30 de junio de 2023, "Sexto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el sexto grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que a efecto de la implementación integral de las modalidades de facturación en línea, resulta pertinente otorgar a los contribuyentes alcanzados por la RND N° 102300000020 un plazo adicional para que realicen los ajustes correspondientes en sus Sistemas Informáticos de Facturación, por lo cual esta Administración Tributaria considera necesario establecer un periodo transitorio en el que puedan emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada así como en las modalidades de facturación computarizada SFV o manual utilizadas con anterioridad.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000028

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. A efecto de facilitar la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102300000020 de 30 de junio de 2023, "Sexto Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea", podrán realizar la emisión de Documentos Fiscales simultáneamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, así como a través de la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 31 de marzo de 2024.

A partir del 01 de abril de 2024, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme la RND Nº 102300000020 de 30 de junio de 2023.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000028

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000034

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 102100000011 - SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 01 de diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los Sujetos Pasivos del IVA.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que ante la necesidad de incorporar procedimientos de ajuste y de control en el Sistema de Facturación, el Servicio de Impuestos Nacionales ve por conveniente realizar modificaciones a la RND Nº 1012100000011 de 11 de agosto de 2021, Sistema de Facturación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Incorporar como segundo párrafo del Parágrafo II del Artículo 38 de la RND Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el siguiente texto:

> "Asimismo, en caso de darse la anulación errónea de Documentos Fiscales, el Sujeto Pasivo del IVA a traves de su Sistema Informático de Facturación o la opción habilitada en la modalidad Portal Web en Línea, según corresponda de acuerdo a la modalidad de facturacion utilizada, podrá revertir por única vez la anulación y cambiar el estado de un Documento Fiscal a "VALIDO" hasta la fecha señalada en el párrafo precedente. Los Documentos Fiscales revertidos no podrán ser anulados".

II. Incorporar como Parágrafo VI del Artículo 38 de la RND Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el siguiente texto:

> **"VI.** Las facturas emitidas, que en el marco del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 708 de 24 de noviembre de 2010, hubieran sido utilizadas como respaldo para el traslado interdepartamental o interprovincial de mercancías nacionalizadas, no podrán ser anuladas".

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Para la incorporación de la función de reversión de facturas anuladas, los Sujetos Pasivos del IVA en su calidad de Propietario o Proveedor del Sistema Informático de Facturación, deberán actualizar la Autorización del mismo, de acuerdo al procedimiento consignado en el Artículo 20 de la RND Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021.

El proceso de revisión se enfocará en la nueva funcionalidad citada precedentemente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102300000034

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000002

R-0011—01

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – SÉPTIMO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 05 de enero de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el séptimo grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102400000002

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación", y a partir del 01 de julio de 2024 deberán emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Los contribuyentes señalados en Anexo, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. Los Contribuyentes que tienen autorizado el uso de la modalidad Computarizada SFV y a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentren en estado "Inactivo" en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a momento de su activación se les asignará automáticamente de manera transitoria la modalidad de facturación Portal Web en Línea, por un periodo de tres (3) meses.

Durante el periodo antes señalado, deberán migrar a una modalidad de facturación Electrónica o Computarizada en Línea, de acuerdo a lo establecido en la RND Nº 102100000011.

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo correspondiente a la IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – SÉPTIMO GRUPO DE CONTRIBUYENTES, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/820132ca1c.pdf

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102400000002

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000003

R-0011—01

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – OCTAVO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 09 de enero de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el octavo grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación", y a partir del 01 de octubre de 2024 deberán emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Los contribuyentes señalados en Anexo, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo correspondiente a la IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – OCTAVO GRUPO DE CONTRIBUYENTES, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/82180810fc.pdf

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102400000003

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000004

R-0011—01

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – NOVENO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 09 de enero de 2024

__Nota del Editor:__ La RND Nº 102600000038 de 30/09/2026 en su artículo único, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el noveno grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación", y a partir del 01 de diciembre de 2024 deberán emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Los contribuyentes señalados en Anexo, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo correspondiente a la IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – NOVENO GRUPO DE CONTRIBUYENTES, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/82199394c0.pdf

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000005

R-0011-01

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 09 de enero de 2024

__Nota del Editor:__ La RND Nº 102600000038 de 30/09/2026 en su artículo único, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el décimo grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación", y a partir del 01 de febrero de 2025 deberán emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Los contribuyentes señalados en Anexo, podrán consultar la modalidad de facturación asignada, a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo correspondiente a la IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO GRUPO DE CONTRIBUYENTES, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/8220b98bbd.pdf

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000012

R-0011-01

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO PRIMER GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 19 de Abril de 2024

*Nota del Editor: La RND Nº 102600000038 de 30/09/2026 en su artículo único, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el décimo primer grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación", y a partir del 01 de febrero de 2025 deberán emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

El Anexo con la fecha definitiva de implementación de la modalidad de facturación en línea, podrá ser consultado a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www.impuestos. gob.bo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo correspondiente a la IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO PRIMER GRUPO DE CONTRIBUYENTES, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/858975b4fd.pdf

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102400000012

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000025

R-0011-01

IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 11 de octubre de 2024

__Nota del Editor:__ La RND Nº 102600000038 de 30/09/2026 en su artículo único, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución dispone que la Administración Tributaria establecerá periódicamente mediante Resolución Normativa de Directorio, la obligatoriedad para el uso de las modalidades de facturación en línea.

Que en el marco de lo señalado precedentemente, corresponde establecer el décimo segundo grupo de contribuyentes, que deben adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación para la emisión de Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, en base a los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes listados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar sus Sistemas Informáticos de Facturación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 "Sistema de Facturación" y, a partir del 01 de marzo de 2025 deberán emitir Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

El Anexo con la fecha definitiva de implementación de la modalidad de facturación en línea, podrá ser consultado a través de la opción SIAT en línea – Información Técnica disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: *El Anexo correspondiente a la IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES, se encuentra en el siguiente sitio web:*

https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/927345fb0b.pdf

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102400000025

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000027

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – NOVENO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 25 de octubre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102400000004 de 09 de enero de 2024, "Implementación de Modalidades de Facturación en Línea - Noveno Grupo de Contribuyentes", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el noveno grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que a efecto de la implementación integral de las modalidades de facturación en línea, resulta pertinente otorgar a los contribuyentes alcanzados por la RND N° 102400000004 un plazo adicional para que realicen los ajustes correspondientes en sus Sistemas Informáticos de Facturación, por lo cual esta Administración Tributaria considera necesario establecer un periodo transitorio en el que puedan emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada así como en las modalidades de facturación computarizada SFV o manual utilizadas con anterioridad.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. A efecto de facilitar la implementación de sus Sistemas Informáticos de Facturación, los contribuyentes alcanzados por la RND Nº 102400000004 de 09 de enero de 2024, "Noveno Grupo de Contribuyentes que deben Implementar una Modalidad de Facturación en Línea" podrán realizar la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada, así como a través de la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 28 de febrero de 2025.

II. A partir del 01 de marzo de 2025, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme la RND Nº 102400000004 de 09 de enero de 2024.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102400000027

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000006

R-0011-01

“TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER GRUPO DE CONTRIBUYENTES”

La Paz, 31 de enero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante las Resoluciones Normativas de Directorio N° 102400000005 de 09 de enero de 2024, “Implementación de Modalidades de Facturación en Línea – Décimo Grupo de Contribuyentes” y N° 102400000012 de 19 de abril de 2024 “Implementación de Modalidades de Facturación en Línea – Décimo Primer Grupo de Contribuyentes”, el Servicio de Impuestos Nacionales designó respectivamente el décimo y décimo primer grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que con el objetivo de garantizar la implementación efectiva de las modalidades de facturación en línea, esta Administración Tributaria considera conveniente otorgar a los contribuyentes sujetos a las RND mencionadas en el párrafo anterior un periodo transitorio durante el cual puedan emitir Documentos Fiscales en la modalidad de facturación en línea asignada como a través de las modalidades de facturación computarizada SFV o manual previamente utilizadas.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000006

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único I. Los contribuyentes alcanzados por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 102400000005 de 09 de enero de 2024, "Implementación de Modalidades de Facturación en Línea – Décimo Grupo de Contribuyentes" y N° 102400000012 de 19 de abril de 2024 "Implementación de Modalidades de Facturación en Línea – Décimo Primer Grupo de Contribuyentes", podrán realizar la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada, así como a través de la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad, hasta el 28 de febrero de 2025.

II. A partir del 01 de marzo de 2025, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme las RND Nº 102400000005 y RND N° 102400000012.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000006

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000008

R-0011-01

"AMPLIACIÓN DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RND N° 102400000027 – NOVENO GRUPO DE CONTRIBUYENTES"

La Paz, 24 de febrero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102400000004 de 09 enero de 2024, el Servicio de Impuestos Nacionales estableció el noveno grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000027 de 25 de octubre de 2024, establece un plazo de transición, en el cual el noveno grupo de contribuyentes, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

Que con la finalidad de garantizar la implementación efectiva de las modalidades de facturación en línea establecidas, esta Administración Tributaria considera conveniente ampliar el plazo previsto para que los contribuyentes alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000004, emitan Documentos Fiscales en la modalidad de facturación en línea asignada.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

I. Ampliar hasta el 30 de septiembre de 2025, el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000027 de 25 de octubre de 2024, plazo en el cual el noveno grupo de contribuyentes clasificados mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102400000004 de 09 de enero de 2024, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación que tenga implementada.

II. A partir del 01 de octubre de 2025, los contribuyentes alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000004 de 09 de enero de 2024, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000008

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000009

R-0011-01

“AMPLIACIÓN DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RND N° 102500000006 – DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER GRUPO DE CONTRIBUYENTES”

La Paz, 24 de febrero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante las Resoluciones Normativas de Directorio N° 102400000005 de 09 de enero de 2024, “Implementación de Modalidades de Facturación en Línea – Décimo Grupo de Contribuyentes” y N° 102400000012 de 19 de abril de 2024 “Implementación de Modalidades de Facturación en Línea – Décimo Primer Grupo de Contribuyentes”, el Servicio de Impuestos Nacionales designó respectivamente el décimo y décimo primer grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000006 de 31 de enero de 2025, establece un plazo de transición, en el cual el décimo y décimo primer grupo de contribuyentes, podrá emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

Que con la finalidad de garantizar la implementación efectiva de las modalidades de facturación en línea establecidas, esta Administración Tributaria considera conveniente ampliar los plazos previstos para que los contribuyentes alcanzados por las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 102400000005 y 102400000012, emitan Documentos Fiscales en la modalidad de facturación en línea asignada.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso

de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

I. Ampliar hasta el 30 de septiembre de 2025, el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000006 de 31 de enero de 2025, plazo en el cual el décimo y décimo primer grupo de contribuyentes clasificados mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102400000005 de 09 de enero de 2024 y Resolución Normativa de Directorio N° 102400000012 de 19 de abril de 2024, podrán emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación que tenga implementada.

II. A partir del 01 de octubre de 2025, los contribuyentes alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000005 de 09 de enero de 2024 y Resolución Normativa de Directorio N° 102400000012 de 19 de abril de 2024, deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000009

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000010

R-0011-01

"TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – DÉCIMO SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES"

La Paz, 24 de febrero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102400000025 de 11 de octubre de 2024, "Implementación de Modalidades de Facturación en Línea – Décimo Segundo Grupo de Contribuyentes", el Servicio de Impuestos Nacionales designó el décimo segundo grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que con el objetivo de garantizar la implementación efectiva de las modalidades de facturación en línea, esta Administración Tributaria considera conveniente otorgar a los contribuyentes sujetos a la Resolución Normativa de Directorio mencionada en el párrafo anterior, un periodo transitorio durante el cual puedan emitir Documentos Fiscales en la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación que tenga implementada.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000010

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único I. Los contribuyentes alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000025 de 11 de octubre de 2024, "Implementación de Modalidades de Facturación en Línea - Décimo Segundo Grupo de Contribuyentes", podrán realizar la emisión de Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación que tenga implementada.

II. A partir del 01 de octubre de 2025, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000025.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000010

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102500000036

R-0011-01

TRANSITORIEDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MODALIDADES DE FACTURACIÓN EN LÍNEA – NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMER Y DÉCIMO SEGUNDO GRUPO DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 11 de septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND N° 102400000004, RND N° 102400000005, RND N° 102400000012 y RND N° 102400000025, el Servicio de Impuestos Nacionales designó a los contribuyentes de los Grupos Noveno, Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que habiéndose implementado, difundido y consolidado el uso de la factura en línea, permitiendo que un elevado porcentaje de la facturación se emita a través de modalidades de facturación en línea, posibilitando a los contribuyentes y sociedad en general disponer de documentos digitales para la gestión de sus negocios y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, esta Administración Tributaria considera pertinente disponer un periodo adicional a efecto de que los contribuyentes de los Grupos Noveno, Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo restantes, puedan ajustar sus sistemas informáticos de facturación para adecuarse a la facturación en línea vigente en el país.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000036

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Ampliar hasta el 31 de marzo de 2026 el plazo en el cual los contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea, correspondientes a los Grupos Noveno, Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo, podrán emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación que tenga implementada.

II. A partir del 01 de abril de 2026, los citados contribuyentes deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada, conforme las Resoluciones Normativas de Directorio N° 102400000004 de 09 de enero de 2024, N° 102400000005 de 09 de enero de 2024, N° 102400000012 de 19 de abril de 2024 y N° 102400000025 de 11 de octubre de 2024.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000036

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000041

R-0011-01

MODIFICACIÓN A LA RND N° 102100000011

La Paz, 22 de octubre de 2025

Nota del Editor: *La Resolución Ministerial N° 538 de fecha 19 de diciembre de 2025 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas,* ***revocó*** *la presente resolución*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo N° 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que el Parágrafo II del Articulo 38 de la RND N° 102100000011 dispone que en las modalidades de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea cuando un Documento Fiscal haya sido registrado como válido en la Base de Datos de la Administración Tributaria, podrá cambiar el estado del mismo a “ANULADO” hasta el día nueve (9) del mes siguiente de su emisión, exclusivamente cuando la operación registrada no se haya realizado, a través de la opción habilitada en la página web de la Administración Tributaria y/o de su Sistema Informático de Facturación, registrando el motivo de la anulación.

Que ante la necesidad de incorporar un procedimiento de ajuste y de control en el Sistema de Facturación respecto a casos especiales de anulación de Documentos Fiscales, el Servicio de Impuestos Nacionales ve por conveniente realizar modificaciones a la RND N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, Sistema de Facturación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Artículo 38 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, incorporando como último párrafo del Parágrafo II del citado Artículo, el siguiente texto:

"Excepcionalmente, los casos especiales de anulación de documentos fiscales fuera del plazo establecido en el presente parágrafo, podrán ser reportados con carácter extraordinario mediante nota y documentación de respaldo, dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, dentro del mes en que vence el plazo para la consolidación del Registro de Compras y Ventas (RCV). El SIN evaluará los descargos presentados y notificará la aprobación o rechazo de la solicitud al buzón tributario del contribuyente".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - La regularización de facturas emitidas con anterioridad al periodo fiscal octubre 2025, en las que existiendo un hecho generador perfeccionado, se hubiera emitido más de una factura relacionada con la citada operación, podrán sujetarse al procedimiento dispuesto en la presente Resolución hasta el 30 de enero de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102500000041

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000006

R-0011-01

IMPLEMENTACIÓN DE FACTURACIÓN EN LÍNEA PARA EL TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS ADQUIRIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

La Paz, 10 de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, los Artículos 66 y 100 de la citada Ley, otorgan a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 708, de 24 de noviembre de 2010, establece que para el traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, no será objeto de decomiso aquellas mercancías que cuentan con la respectiva factura de compra verificable en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), presentada en el momento del operativo.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el SIN reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que, con el objeto de fortalecer los mecanismos de control y verificación aplicables al traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas adquiridas en el mercado interno, es necesario que la factura de compra presentada en los Puntos de Inspección Aduanero, colindantes a zonas fronterizas, debe estar emitida mediante una de las modalidades de Facturación en Línea, debidamente registradas en la Base de Datos de la Administración Tributaria.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102600000006

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Las facturas de compras presentadas en los Puntos de Inspección Aduanero colindantes a zonas fronterizas, como respaldo para el traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías adquiridas en el mercado interno, deberán estar obligatoriamente emitidas mediante las modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea o Portal Web en Línea, debidamente registradas en la Base de Datos de la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 04 de mayo de 2026.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102600000006

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102600000007

R-0011-01

AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES DE LOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMER Y DÉCIMO SEGUNDO

La Paz, 23 de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, conforme dispone el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de la aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que, a través de la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011, de 11 de agosto de 2021, el SIN reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que, a través de las RND N° 102400000004, de 09 de enero de 2024, RND N° 102400000005, de 09 de enero de 2024, RND N° 102400000012, de 19 de abril de 2024 y RND N° 102400000025, de 11 de octubre de 2024, se clasificaron a los contribuyentes de los Grupos Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que, la RND N° 102500000036, de 11 de septiembre de 2025, establece un plazo de transición, en el cual los contribuyentes de los Grupos Noveno, Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo, podrán emitir Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación Computarizada SFV o manual utilizada con anterioridad.

Que, a efectos de asegurar la adecuada implementación y operatividad de las modalidades de facturación en línea, resulta pertinente ampliar los plazos establecidos para los contribuyentes

alcanzados por la RND N° 102500000036, de 11 de septiembre de 2025, garantizando así el cumplimiento progresivo de sus obligaciones formales, evitando contingencias derivadas de limitaciones técnicas o de adaptación al sistema.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Ampliar hasta el 30 de septiembre de 2026, el plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000036, de 11 de septiembre de 2025, para que los contribuyentes clasificados en los grupos Noveno, Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo, emitan Documentos Fiscales a través de la modalidad de facturación en línea asignada y/o la modalidad de facturación que tenga implementada.

II. A partir del 01 de octubre de 2026, los contribuyentes alcanzados por la RND N° 102400000004, de 09 de enero de 2024, RND N° 102400000005, de 09 de enero de 2024, RND N° 102400000012, de 19 de abril de 2024 y RND N° 102400000025, de 11 de octubre de 2024 , deberán emitir Documentos Fiscales únicamente a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación. Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102600000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000012

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 102100000011, DE 11 DE AGOSTO DE 2021, SISTEMADEFACTURACIÓN, RELACIONADAS A LA COMPRA DE GASOLINA Y/O DIÉSEL OÍL

La Paz, 13 de abril de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, mediante el Artículo 18 de la Ley Nº 1356, de 28 de diciembre de 2020, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2021, se estableció que las personas naturales o jurídicas que compren Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen, para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), computarán como crédito fiscal sólo el 70% (setenta por ciento) sobre el crédito fiscal del valor de la compra.

Que, el Artículo Único de la Ley Nº 1718, de 10 de abril de 2026, dispuso derogar el Artículo 18 de la Ley N° 1356, quedando de esta manera fuera el anexo de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

Que, la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011, de 11 de agosto de 2021, reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que, al haber se derogado el Artículo18 de la Ley Nº 1356, previsto en el Incisow) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042, conforme lo establece el Artículo Único de la Ley Nº 1718, se dejó sin efecto el computo del Crédito Fiscal al 70% (setenta por ciento) en la compra de Gasolina y/o Diésel Oíl de cualquier origen.

Que, en el marco de la norma antes citada, es necesario ajustar la RND Nº 102100000011, para aplicar el computo del Crédito Fiscal al 100% (cien por ciento) en la compra de Gasolina o Diésel Oíl de cualquier origen.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 2646, de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.-I.- Se modifica el Parágrafo II del Artículo 46 de la RND Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021, con el siguiente texto:

> ***II.*** *Las compras de Gasolina de cualquier origen o Diésel Oíl, deberán consignarse en el "Registro de Compras y Ventas" consignando el 100% del importe en el campo "Total de la Compra" e "Importe base para CréditoFiscal"*

II.- Modificar el Inciso v) del Numeral 4 del cuadro del Artículo 69 de la RND Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021 suprimiendo el último párrafo de la columna G, quedando redactado de la siguientemanera:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el último y penúltimo párrafo del Numeral 12 del Artículo 35 de la RND Nº 102100000011, de 11 de agosto de 2021.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102600000012

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000025

R-0011-01

MODIFICACIÓN A LA RND N° 102100000011 SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 13 de julio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la CPE, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011, de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo N° 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que, el Parágrafo II del Articulo 38 de la RND N° 102100000011, dispone que en las modalidades de facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea cuando un Documento Fiscal haya sido registrado como válido en la Base de Datos de la Administración Tributaria, podrá cambiar el estado del mismo a “ANULADO” hasta el día nueve (9) del mes siguiente de su emisión, exclusivamente cuando la operación registrada no se haya realizado a través de la opción habilitada en la página web de la Administración Tributaria y/o de su Sistema Informático de Facturación, registrando el motivo de la anulación.

Que, ante la necesidad de incorporar un procedimiento de ajuste y de control en el Sistema de Facturación respecto a casos de anulación de Documentos Fiscales de forma posterior al plazo señalado precedentemente, corresponde a la Administración Tributaria realizar modificaciones a la RND N° 102100000011, de 11 de agosto de 2021, Sistema de Facturación.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Artículo 38 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011, de 11 de agosto de 2021, incorporando como tercer, cuarto y quinto párrafos del Parágrafo II, los siguientes:

> "En los casos de anulación de documentos fiscales fuera del plazo establecido en el presente parágrafo, que no cuenten con Declaración Jurada presentada, éstos podrán ser reportados para su atención en el día, en plataformas de la Gerencia GRACO o Gerencia Distrital de su jurisdicción, presentando la documentación que respalde lo solicitado.
>
> En los casos de anulación de documentos fiscales fuera del plazo establecido en el presente parágrafo, que cuenten con Declaración Jurada presentada, éstos podrán ser reportados para su atención mediante solicitud, realizada con nota y documentación de respaldo dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción. El SIN evaluará los documentos presentados y notificará a través del buzón tributario del contribuyente, la Resolución Administrativa de Aprobación o Rechazo, según corresponda, en un plazo máximo de hasta seis (6) meses computables a partir del día siguiente hábil a la generación del trámite.
>
> La aceptación de anulación de documentos fiscales, no inhibe a la Administración Tributaria el ejercicio posterior de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación sobre los mismos".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de anulación de documentos fiscales emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, podrán sujetarse al procedimiento previsto en el Artículo 38 de la RND N° 102100000011, hasta el 30 de noviembre de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102600000025

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000026

R-0011-01

MODIFICACIÓN A LA RND N° 102100000011 SISTEMA DE FACTURACIÓN EMISIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES EN OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA

La Paz, 15 de julio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la CPE, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011, de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo N° 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante la Resolución Ministerial Nº 245, de 26 de junio de 2026, establece un régimen cambiario flexible, y por su parte, el Banco Central de Bolivia (BCB) a través de la Resolución de Directorio N° 88/2026, de 26 de junio de 2026, aprobó el Reglamento de Operaciones Cambiarias que tiene por objeto establecer los procedimientos para la determinación del Tipo de Cambio Oficial del Boliviano con relación al dólar estadounidense.

Que, habiéndose establecido el régimen cambiario y los procedimientos para la determinación del Tipo de Cambio Oficial del Boliviano con relación al dólar estadounidense, corresponde a la Administración Tributaria aplicar para fines tributarios, el Tipo de Cambio Oficial publicado por el BCB, en observancia de las competencias legalmente asignadas a la autoridad monetaria y cambiaria del Estado.

Que, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado precedentemente es necesario realizar modificaciones a la RND N° 102100000011, de 11 de agosto de 2021, Sistema de Facturación.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo

en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Parágrafo IX del Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011, de 11 de agosto de 2021, con el siguiente texto:

> "Cuando la operación sea en moneda extranjera se deberá registrar el Tipo de Cambio Oficial (TCO) vigente a la fecha de la transacción, conforme a la publicación oficial efectuada por el Banco Central de Bolivia. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
>
> Para los casos de Facturas emitidas en Zonas Francas y Facturas Prevaloradas por tarifas para embarque de vuelos internacionales, se podrá consignar el importe en moneda nacional (Bolivianos) y/o su equivalente en moneda extranjera cuando corresponda.
>
> Para los casos de Facturas Comerciales de Exportación, se consignará el importe en moneda nacional (Bolivianos) y/o su equivalente en moneda extranjera cuando corresponda, considerando para el efecto la normativa aduanera vigente".

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción por medio físico o digital sin autorización
SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102600000026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000034

R-0011-01

AJUSTES AL SISTEMA DE FACTURACIÓN

La Paz, 01 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) dispone que mediante reglamentación se establecerán las normas a las que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

Que, conforme a la Disposición Final Única de la Ley N° 1733, de 27 de mayo de 2026, la Disposición Adicional Segunda que modifica el Artículo 5 de la Ley N° 843, entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de publicado su Decreto Supremo reglamentario.

Que, el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del Impuesto al Valor Agregado - IVA) faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011, de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que, el SIN se encuentra desarrollando ajustes al Sistema de Facturación, basados en nuevos formatos de emisión de notas fiscales, de acuerdo al tipo de actividad del sujeto pasivo o tercero responsable del IVA, así como modificaciones al proceso de Autorización para los Sistemas Informáticos de Facturación propio y proveedor, para lo cual, resulta necesario emitir una disposición normativa que regule el periodo de adecuación y la implementación de dichos cambios.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Artículo 1. Poner a disposición de los contribuyentes el Anexo Técnico en su versión 0.0 en el marco de la implementación de ajustes al Sistema de Facturación, en la opción "Información Técnica Guías de Uso y Consultas" de la página web www.impuestos.gob.bo, denominado "Anexo Técnico Ley N° 1733 (En construcción)".

Artículo 2. Todos los contribuyentes que cuenten con Sistemas Informáticos de Facturación propio o proveedor, deberán cumplir con las especificaciones del "Anexo Técnico Ley N° 1733 (En construcción)" para el inicio de pruebas en ambiente piloto y posterior autorización, desde el 01 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2026.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Hasta la publicación y entrada en vigencia de la Resolución Normativa de Directorio que implemente las modificaciones al Sistema de Facturación, el marco normativo, técnico y operativo establecido en la RND Nº 102100000011 continuará plenamente vigente y será de aplicación obligatoria.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102600000034

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000038

R-0011-01

“ABROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES NORMATIVAS DE DIRECTORIO Nº 102400000004, Nº 102400000005, Nº 102400000012 Y Nº 102400000025”

La Paz, 30 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la CPE, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB), establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que la Disposición Adicional Segunda de la Ley Nº 1733, de 27 de mayo de 2026, modifica el Artículo 5 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), disponiendo que constituye la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el precio neto de venta, el cual es entendido como el valor real del producto, bien o servicio antes de impuestos consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente, aplicando la alícuota del 13% directamente sobre el precio neto de venta.

Que conforme a la Disposición Final Única de la Ley citada precedentemente, esta modificación entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de publicado su Decreto Supremo reglamentario.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102100000011, de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo Nº 21530, Reglamento del IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND Nº 102400000004, de 09 de enero de 2024, RND Nº 102400000005, de 09 de enero de 2024, RND Nº 102400000012, de 19 de abril de 2024 y RND Nº 102400000025, de 11 de octubre de 2024, el SIN designó a los contribuyentes de los grupos Noveno, Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo, que deben implementar una modalidad de facturación en línea, estableciendo la fecha a partir de la cual deben dar inicio a la emisión de Documentos Fiscales Digitales.

Que mediante RND Nº 102500000036, de 11 de septiembre de 2025 y RND N° 102600000007, de 23 de marzo de 2026, el SIN aprobó la "Transitoriedad en la Implementación de Modalidades de Facturación en Línea – Noveno, Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo Grupo de Contribuyentes" que deben implementar una modalidad de facturación en línea.

Que con el objeto de que los contribuyentes apliquen de forma correcta a partir de su vigencia, las disposiciones de la Ley Nº 1733, de 27 de mayo de 2026, relativas a la determinación del IVA sobre el precio neto de venta, así como su exposición separada en el Documento Fiscal, permitiendo que la determinación de la base imponible, el cálculo del impuesto y el importe total de la operación sean efectuados de manera automatizada, uniforme y verificable, es necesario dejar sin efecto los plazos de incorporación a una modalidad de facturación en línea por parte de los grupos de contribuyentes noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.

Que el Presidente Ejecutivo de SIN se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, y al Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Abrogar las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 102400000004, de 09 de enero de 2024, N° 102400000005 de 09 de enero de 2024, Nº 102400000012, de 19 de abril de 2024 y Nº 102400000025, de 11 de octubre de 2024 y sus modificaciones, que designan a los contribuyentes de los Grupos Noveno, Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo para la implementación de una modalidad de facturación en línea.

II. El Servicio de Impuestos Nacionales, en el marco de las facultades otorgadas por la normativa tributaria vigente y considerando los ajustes en el Sistema de Facturación, asignará periódicamente una modalidad de facturación en línea a aquellos contribuyentes sujetos pasivos del IVA que, a la fecha de publicación de la presente Resolución Normativa de Directorio, aún no hayan implementado ninguna modalidad en línea.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

SISTEMA DE FACTURACIÓN - RND Nº 102600000038

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Publicación del Servicio de Impuestos Nacionales,
realizada por la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria.

Servicio de Impuestos Nacionales
Dirección: Av. José Aguirre Achá s/n, Los Pinos, Zona Sur
Teléfonos:
Número Piloto: 591 – 2 – 2606060
Línea Gratuita 800 10 3444
www.impuestos.gob.bo

La Paz - Bolivia

Impuestos Nacionales

Canales de Atención

Plataformas **de Atención al Contribuyente**
A nivel nacional

Plataformas **de Atención Kiosco Tributario**
A nivel nacional

Línea **Gratuita de Consultas Tributarias**
800-10-3444

ASISTENCIA EN LÍNEA
www.impuestos.gob.bo

CHAT EN LÍNEA
www.impuestos.gob.bo

Únete al **Canal de WhatsApp** del **Servicio de Impuestos Nacionales**

Acceso a **Contenido Informativo Tributario**